DIARIO OFICIAL

DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Montevideo, Viernes 29 de Diciembre de 1967

TOMO 249 | Dirección: Florida 1178 | Teléfonos: 83371 - 95925 - 96583 | Número 17740

La publicación en el "Diario Oficial" equivale a la comunicación en forma oficial para las oficinas que deban cumplir y hacer cumplir las leyes, actos gubernativos y administrativos. — (Decretos 12 de agosto de 1907 y 3 de diciembre de 1917)

S U M A R I O

Legislación Laboral

19

Resolución 1844|967. — Se designa Presidente y Representante del Poder Ejecutivo ante el Consejo Directivo de la Caja de Compensaciones N.o 15 de Durazno.

20

Resolución 1845|967. — Se designa Presidente y Representante del Poder Ejecutivo ante el Consejo Directivo de la Caja de Compensaciones N.o 14 de Cerro Largo.

21

Resolución. — Se da por presentado un laudo del Consejo de Salarios, para el Grupo 8 (Transporte Terrestre de Cargas) Jurisdicción del Departamento de Montevideo.

Banco de Previsión Social

22

Se establecen el listado y los precios fictos de los productos cuyas operaciones de exportación están sujetas a retención del impuesto a las Transacciones Agropecuarias.

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DEL INTERIOR

1

Resolución 1847|967. — Se designa un Inspector, en el Ministerio del Interior.

Ministerio del Interior.

Montevideo, 21 de diciembre de 1967.

Visto: vacante un cargo de Inspector del Ministerio del Interior;

El Presidente de la República,

RESUELVE:

1o. Nómbrase Inspector, Código Bg., Grado 12, del Ministerio del Interior, Item 7.01, al ciudadano don José Luis Bruné Laguarda, Credencial Cívica B. M. B. N.o 2381.

2o. Comuníquese, publíquese, anótese y pase a la Contaduría General de la Nación. — **PACHECO ARECO.** — AUGUSTO LEGNANI.

MINISTERIO DE HACIENDA

2

Decreto 844|967. — Se dan normas acerca de las potestades de contralor que competen al Poder Ejecutivo, con respecto a la gestión y los actos de los Directorios o Directores Generales de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados.

Ministerio de Hacienda.

Ministerio de Obras Públicas.

Ministerio de Ganadería y Agricultura.

Ministerio de Industria y Comercio.

Ministerio de Cultura.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Ministerio de Transporte, Comunicaciones y Turismo.

Montevideo, 21 de diciembre de 1967.

Visto: lo dispuesto en los artículos 197 y 205 de la Constitución de la República, acerca de las potestades de contralor que competen al Poder Ejecutivo, con respecto a la gestión y los actos de los Directorios o Directores Generales de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados;

Considerando: I) Que según lo expuesto en los considerandos del decreto N.o 288|967 de 10 de mayo de 1967, la posibilidad del obligado ejercicio de la competencia institucional expresada supone la posesión de los medios idóneos que posibiliten el cumplimiento de los fines impuestos por la Constitución de la República;

II) Que para los fines preindicados, así como para obtener la aplicación uniforme de las leyes y la racionalidad de la gestión administrativa, puede no ser suficiente o no llegar en tiempo oportuno la información requerida por el decreto mencionado, por cuyo motivo es conveniente dictar normas de mayor amplitud, en ejercicio de los poderes implícitos, necesarios para que el Poder Ejecutivo pueda ejercitar sus poderes expresos de contralor de la descentralización por servicios (art. 332 de la Constitución);

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1o. Los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, con excepción de los comprendidos en el capítulo II de la Sección XI de la Constitución de la República, sin perjuicio de la documentación requerida por el decreto N.o 288|967 de 10 de mayo de 1967, que será enviada en la forma dispuesta, deberán remitir a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y al Ministerio por el cual estén vinculados con el Poder Ejecutivo en su caso, los informes y documentos que se les requieran por los Ministros de Estado en lo concerniente a su competencia.

Art. 2o. Los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, con excepción de los comprendidos en el Capítulo II de la Sección XI de la Constitución de la República, deberán remitir al Poder Ejecutivo, a los efectos del artículo 197 de la Constitución:

1) Estados periódicos y anuales de ejecución de sus presupuestos;
2) Preventivos financieros periódicos y anuales de la gestión del organismo;
3) Balance General Anual, en el caso de organismos industriales, comerciales, bancarios y de seguridad social;
4) Informes peródicos y anuales de rendimientos, avances y resultados de sus programas de actividades;
5) Memorias anuales;
6) Rendición de cuentas de Directorios o Directores Generales cesantes.

Art. 3o. Sin perjuicio de ello, se remitirá a la Contaduría General de la Nación, para el estudio de la situación financiero-patrimonial de las entidades estatales, la información señalada en los apartados 1, 2 y 3, del artículo anterior, como asimismo toda otra información complementaria que requiera a dichos efectos.

Art. 4o. Los Ministros, y la Dirección de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto cuando lo crean conveniente, con los mismos fines de fiscalización y de información, podrán disponer la compulsa directa de antecedentes y reunión de datos e informes en las entidades autónomas y servicios descentralizados.

Art. 5o. Diríjase mensaje al Tribunal de Cuentas solicitándole quiera disponer que se comunique al Poder Ejecutivo (Ministerio respectivo y de Hacienda) todas las observaciones que realice e irregularidades que compruebe, cor respecto a la organización, el funcionamiento, o los actos de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados sujetos a su contralor financiero.

Art. 6o. Comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos. — **PACHECO ARECO.** — CESAR CHARLONE. — WALTER PINTOS RISSO. — MANUEL FLORES MORA. — HORACIO ABADIE SANTOS. — LUIS HIERRO GAMBARDELLA. — GUZMAN ACOSTA Y LARA. — JUSTINO CARRERE SAPRIZA.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

3

Decreto 846|967. — Se modifica el Reglamento de Cierre y Apertura del Puerto de Montevideo.

Ministerio de Defensa Nacional.

Montevideo, 26 de diciembre de 1967.

Visto: el Oficio N.o 471 de fecha 13 de noviembre de 1967, de la Prefectura General Marítima, por el que eleva a consideración superior un Proyecto de Reglamento de Cierre y Apertura del Puerto de Montevideo, sustitutivo del actualmente en vigencia aprobado por Decreto del Poder Ejecutivo del 10 de diciembre del año 1963 (M. D. N. N.o 24.544).

Considerando: 1.o) Que estas disposiciones complementan las funciones asignadas a esa Repartición en lo que tiene atingencia con lo establecido en el artículo 1.o del decreto N.o 10.584 de fecha 17 de diciembre de 1947 y lo determinado en los incisos a) y d) del artículo 3.o del decreto de fecha 28 de mayo de 1917.

2.o) Las exigencias e incremento que ha adquirido en los últimos años la navegación, ponen de manifiesto la poca aplicabilidad del actual reglamento en vigencia.

Atento: al dictamen emitido por el Abogado del Ministerio de Defensa Nacional.

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1º Apruébase el Reglamento de Cierre y Apertura del Puerto de Montevideo que figura redactado en los papeles administrativos Serie C. t. números 921634, 921636, en sustitución del aprobado por el Poder Ejecutivo del 10 de diciembre del año 1963 (M. D. N. Nº 24.544).

Art. 2º Publíquese el presente decreto así como el reglamento que se aprueba y archívese. — **PACHECO ARECO.** — General **ANTONIO FRANCESE.**

"PROYECTO DE REGLAMENTO DE CIERRE Y APERTURA DEL PUERTO DE MONTEVIDEO"

Artículo 1º El puerto será cerrado para toda embarcación cuando la velocidad del viento reinante sea de 70 kilómetros horarios o más. No obstante, hasta con velocidades de 80 kilómetros será permitida la entrada o salida de buques de ultramar cuando a juicio de la Prefectura y con el informe del Capitán y Prácticos respectivos, el buque se encuentre en condiciones de seguridad para poder operar con esta última velocidad del viento. Para adoptar la decisión mencionada, se tendrá en cuenta el calado del buque, los lugares de atraque o desatraque, el sector desde donde sople el viento y cualquier otro elemento que resulte fundamental para apoyar la medida. Se prohibe además toda clase de operaciones con embarcaciones dentro de las zonas de abrigo del puerto cuando la velocidad del viento alcance los 70 kilómetros horarios o más. La Prefectura podrá considerar en cada caso particular la autorización para que remolcadores y|o embarcaciones de tráfico, realicen movimientos con vientos superiores a los indicados y hasta los 80 kilómetros, si las circunstancias justificaran una medida de tal naturaleza, pero permaneciendo en esos casos la señal de puerto cerrado de manera de impedir otros movimientos que el autorizado. El Jefe de la Oficina de Pilotaje, estará facultado para suspender las salidas o entradas de aquellos buques de ultramar que en virtud de su calado y|o estado de la carga, no ofrezcan seguridad para el embarco o desembarco del práctico, previa comunicación á la Prefectura del Puerto de Montevideo.

Art. 2º El Puerto será cerrado para embarcaciones menores y de cabotaje hasta de 50 toneladas, cuando la velocidad del viento reinante sea de 60 kilómetros horarios o más.

Art. 3º El Puerto será cerrado para las embarcaciones de deportes cuando la velocidad del viento reinante sea de 50 kilómetros o más.

Art. 4º El Puerto será cerrado para todo tipo de embarcación cuando la visibilidad sea de un kilómetro o menos, por niebla, bruma, chubasco, etc.

Bajo estas condiciones se prohibe toda operación con embarcaciones dentro de las zonas de abrigo del Puerto. No obstante la Prefectura del Puerto de Montevideo, podrá autorizar con una visibilidad mínima de 500 metros, la entrada y|o salida de buques de ultramar, equipados convenientemente con ayudas electrónicas para la navegación, cuando los Capitanes y Prácticos estimen factibles la navegación en esas condiciones.

Los movimientos dentro de las zonas de abrigo del Puerto con visibilidad de 500 a 1.000 metros, podrán ser autorizados en cada caso por la Prefectura del Puerto de Montevideo, aún cuando permanezca vigente la señal de puerto cerrado para impedir, como en el caso del artículo 1º, que se realicen otros movimientos que el autorizado y se pueda tener por parte de la Autoridad Marítima el debido control para prevenir accidentes.

Art. 5º Durante las horas de la noche las velocidades de viento establecidas en el artículo 1ro., serán reducidas en 10 kilómetros por hora.

Art. 6º Los vapores que hacen la travesía Montevideo-Buenos Aires y viceversa, (vapores de la carrera), teniendo en cuenta que no llevan Prácticos podrán salir y|o entrar en horas nocturnas, con **vientos de hasta 70 kilómetros horarios.**

Art. 7º Las restricciones establecidas en los artículos anteriores no serán aplicadas a los remolcadores que deben asistir en sus movimientos a buques autorizados por la Prefectura del Puerto de Montevideo o en aquellos casos que la Autoridad Marítima disponga la salida de los mismos.

Art. 8º El Prefecto del Puerto de Montevideo, estará facultado en casos excepcionales para variar las condiciones previstas en el presente Reglamento.

MINISTERIO DE GANADERIA Y AGRICULTURA

4

Decreto 845|967. — Se modifican las dotaciones del personal especializado del Servicio Aéreo del Ministerio de Ganadería y Agricultura.

Ministerio de Ganadería y Agricultura.

Montevideo, 23 de diciembre de 1967.

Visto: el decreto Nº 197|966, del 28 de abril de 1966, que establece un régimen de categorías y grados para las contrataciones del personal especializado del Servicio Aéreo del Ministerio de Ganadería y Agricultura.

Resultando: por el referido decreto se dispone que las contrataciones de pilotos profesionales, Jefes de Talleres, mecánicos y ayudantes de mecánicos, especialistas enteladores y|o pintores, Encargado General de Almacenes, Encargado de materiales y adquisiciones, Radiotécnico y Choferes de abastecimiento de aviones, se ajusten a un régimen de categorías.

Atento: a la conveniencia de proceder a la revisión de algunas de dichas categorías, en razón de que, a la fecha, han perdido actualidad.

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1º Modifícase el artículo 1.o del decreto N.o 197|966, del 28 de abril de 1966, en el sentido de que las dotaciones de los cargos del Servicio Aéreo del Ministerio de Ganadería y Agricultura, que se mencionan a continuación, quedan fijadas, a partir del 1.o de diciembre de 1967, en la siguiente forma:

Pilotos Profesionales Fumigadores: Categoría I, Grado 3, $ 22.000.

Pilotos Profesionales Fumigadores: Categoría II, Grado 1, $ 17.900.

Jefe de Talleres Mecánico Patente A y M, pesos 20.000.

Mecánicos Patentados A y M: Categoría II, Grado 1, $ 16.000.

Ayudantes de Mecánico con Patente: Categoría I, Grado 3, $ 14.675.

Ayudante Mecánico sin Patente: Categoría I, Grado 2, $ 12.000.

Ayudante de Mecánico s|patente: Categoría I, Grado 1, $ 9.900.

Especialista Entelador y|o pintor: Categoría I, Grado 3, $ 11.000.

Encargado General de Almacenes: Categoría I, Grado 3, $ 11.700.

Encargado de Materiales y Adquisiciones: Categoría I, Grado 3, $ 11.600.

Choferes de Abastecimiento de Aviones: Categoría I, Grado 3, $ 9.500.

Art. 2º Incorpórase al artículo 1.o del decreto número 197|966, del 28 de abril de 1966, la siguiente Categoría:

Jefe de Servicio, $ 14.000.

Art. 3º Comuníquese, etc. — **PACHECO ARECO.** — MANUEL FLORES MORA.

5

Resolución 1836|967. — Se aclaran diversas designaciones de personal técnico y especializado, en el Centro de Investigaciones Agrícolas "Alberto Boerger".

Ministerio de Ganadería y Agricultura.

Montevideo, 21 de diciembre de 1967.

Visto: la resolución Nº 1798|967, del 14 de diciembre de 1967.

Resultando: I) Por la citada resolución se autorizó al Ministerio de Ganadería y Agricultura para contratar, por el término de 3 años, a partir de la fecha de la resolución, a diversas personas para prestar cometidos técnicos y especializados en el Centro de Investigaciones Agrícolas "Alberto Boerger", entre ellos a los Técnicos Rurales Adolfo Crosa, Roberto Castellazzi y Heriberto San Román Mussio.

II) Por resolución del Poder Ejecutivo, también del 14 de diciembre en curso, se aceptó la renuncia presentada por el señor Coralino Rivero del cargo de Fotógrafo (contratado), del Centro de Investigaciones Agrícolas "Alberto Boerger".

Atento: a que en el texto de la resolución número 1798|967, se produjeron errores, en los sueldos de los nombrados funcionarios, se efectuarán las rectificaciones del caso, así como se procederá a la contratación de un Fotógrafo, en sustitución del señor Rivero, ya que los servicios del mismo son necesarios para los trabajos que en el nombrado Centro se vienen realizando.

Atento: a lo preceptuado por los artículos 160, 179 y 180 de la ley N.o 13.318, y 167 de la ley número 13.320, ambas del 28 de diciembre de 1964.

El Presidente de la República,

RESUELVE:

Primero. Declárase que las asignaciones mensuales de los Técnicos Rurales señores Adolfo Crosa, Roberto Castellazzi y Heriberto San Román Mussio, contratados en el Centro de Investigaciones Agrícolas "Alberto Boerger", según resolución número 1798|967, del 14 de diciembre de 1967, serán de $ 14.000.00 (catorce mil pesos), a cada uno.

Segundo. Autorízase al Ministerio de Ganadería y Agricultura para contratar, por el término de 3 (tres) años, a partir de la fecha, al señor Carlos Adrogué (A.L.A. 4905), para prestar cometidos de Fotógrafo en el Servicio de Información del Centro de Investigaciones Agrícolas "Alberto Boerger", con una retribución de $ 7.800.00 (siete mil ochocientos pesos), mensuales.

Tercero. El pago de la asignación establecida en el numeral anterior se atenderá, hasta el 31 de diciembre de 1967, con cargo al "Fondo para Activida-

des" del Centro de Investigaciones Agrícolas "Alberto Boerger", Item 11.02.02 del Presupuesto General de Sueldos y Gastos y, en adelante, con el rubro presupuestal perteneciente a dicho Centro.

Cuarto. El Director Interino del Centro, Ing. Agr. Gastón Navarro, firmará el respectivo contrato, en representación del Ministerio de Ganadería y Agricultura.

Quinto. Comuníquese y, a sus efectos, pase a la Contaduría General de la Nación. — **PACHECO ARECO.** — MANUEL FLORES MORA.

6

Resolución 1837|967. — Se dejan sin efecto determinados nombramientos y se designan Ayudantes de Veterinario Regional de 3ra., en la Dirección de Sanidad e Industria Animal.

Ministerio de Ganadería y Agricultura.

Montevideo, 21 de diciembre de 1967.

Visto: la precedente nota elevada por la Dirección de Sanidad e Industria Animal, a los fines que se indicarán;

Resultando: I) Por resoluciones del Poder Ejecutivo, Nos. 265|967, 387|967 y 441|967, de fecha 16, 23 y 27 de febrero de 1967, se designaron a los señores Edmundo Irisarri (A.I.D. 5181), Nelson Amorín Cal (D.B.A. 9337), Juan José Berciano (K.A.A. 13.327), Adolfo Abreu (E.F.A. 2487), Héctor Ariel Laco Techera (E.E.A. 7591), Osvaldo Wáshington Tejera (G.B.A. 3603), Wilmar Omar Fros (H.B.A. 8405) e Ivo Silveira González (K.E.B. 1319), para ocupar sendos cargos de Ayudantes de Veterinario Regional de 3a. (amovible) en la Dirección de Sanidad e Industria Animal (Item 11.04), pertenecientes al escalafón IV, Personal Especializado, Código Ac;

II) En la nota precedente, la Dirección de Sanidad e Industria Animal da cuenta que a la fecha, pese a los reiterados avisos efectuados, los mencionados Ayudantes no han tomado posesión de sus respectivos cargos, por lo que solicita se dejen sin efecto tales nombramientos y se designen otros, expertos agrarios para ocupar esos cargos, conforme al Art. 103 de la ley No. 12.802, del 30 de noviembre de 1960, pues es imprescindible contar con los mismos, en las campañas sanitarias que están en ejecución;

Atento: a lo expuesto, se proveerá en la forma aconsejada, de acuerdo con lo preceptuado por las leyes Nos. 13.317, 13.318 y 13.320, de 28 de diciembre de 1964, No. 13.350, del 3 de agosto de 1965 y 13.420 de 2 de diciembre de 1965,

El Presidente de la República,

RESUELVE:

Primero. Déjase sin efecto las designaciones efectuadas por resoluciones del Poder Ejecutivo Nos. 265|967; 387|967 y 441|967 de fechas 16, 23 y 27 de febrero de 1967, a favor de los señores Edmundo Irisarri, Nelson Amorín Cal, Juan José Berciano, Adolfo Abreu, Héctor Ariel Laco Techera, Osvaldo Wáshington Tejera, Wilmar Omar Fros e Ivo Silveira González, para ocupar sendos cargos de Ayudantes de Veterinario Regional de 3a. (amovible) en la Dirección de Sanidad e Industria Animal (Item 11.04) pertenecientes al escalafón IV, Personal Especializado, Código Ac.

Segundo. Desígnanse para ocupar cargos de Ayudantes de Veterinario Regional de 3a. (amovible) de la Dirección de Sanidad e Industria Animal (Item 11.04), pertenecientes al Escalafón IV, Personal Especializado, Código Ac, a los expertos agrarios señores Ruben Santos Osorio (H.A.B. 24.231), Raúl Egaña (H.A.A. 8650), Gervasio López (H.B.A. 10.769), Juan Carlos Fernández (H.D.B. 4921), Sebastián Alves Rodríguez (H.A.D. 22.259), Pedro Ruíz (H.F.G. No. 2133), Heber Brum García (H.A.B. 23.997) y Solís B. Mansilla (H.A.B. 23.180).

Tercero. Comuníquese y, a sus efectos, pase a la Contaduría General de la Nación. — **PACHECO ARECO.** — MANUEL FLORES MORA.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

7

Decreto 840|967. — Se establecen normas para la comercialización de Artículos de Primera Necesidad.

Ministerio de Industria y Comercio.

Montevideo, 21 de diciembre de 1967.

Visto: la conveniencia de precisar los términos en que se aplicará el decreto N.o 748, de 10|XI|1967.

Considerando: I) Que la política a desarrollar por el Poder Ejecutivo en materia de abastecimientos y precios de artículos de primera necesidad debe ser ejercida en forma que permita que los mismos lleguen al consumo en forma ágil y sencilla;

II) Que deben establecerse mecanismos, que favoreciendo al consumo, faciliten la implantación de una política de precios que no sea desestimulante de los procesos de producción y comercialización;

III) Que la amplitud de la tarifación establecida por primera vez con precios específicos, demuestra la utilidad de la previa consulta a los sectores privados, lo que ha permitido iniciar en forma amplia una política de precios concertados y formular la lista anexa al presente decreto;

IV) Que en los artículos comprendidos en la lista "A", se mantienen o han disminuido los márgenes de utilidad aplicados al 4|XI|1967 y en forma especial en los artículos de alimentación; ello se ha ajustado con el mayor rigor y para estos artículos, con excepción de los derivados del trigo, se mantienen los precios establecidos en el decreto 762 del 20|XI|1967. Que para otros artículos no comprendidos en la lista "A" y de especial trascendencia para el consumo, se mantienen las normas de tarifación dispuesta por decretos específicos y|o normas administrativas.

Atento: a lo dispuesto en la ley N.o 10.940, de 19 de setiembre de 1947,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1o. (Sustitución de normas).

Sustitúyese el decreto N.o 748|967, del 10 de noviembre de 1967, por las disposiciones que se establecen en el presente.

Art. 2o. (Normas especiales).

Los artículos de primera necesidad, específicamente tarifados en decretos anteriores, o cuyos precios de venta se encuentren sujetos a previa aprobación administrativa para los cuales no se establezcan en el presente decreto normas distintas a las que actualmente los rigen, continuarán sometidos a los regímenes de tarifación o regulación vigentes para los mismos.

Art. 3o. (Tarifación de precios de los artículos de la Lista "A").

Fíjanse a los artículos enumerados en la Lista "A", anexa al presente decreto, los precios máximos para venta al público, en el Departamento de Montevideo, establecidos en dicha lista.

Art. 4o. (Precios de los artículos de la Lista "B").

Prohíbese aumentar en más del 40 o|o (cuarenta por ciento) los precios vigentes al 4 de noviembre de 1967, de los artículos comprendidos en la Lista "B", anexa al presente decreto.

Hasta el porcentaje referido, sólo será procedente el aumento cuando sea causado por incrementos del costo, derivados de tarifas salariales, impuestos u otros gravámenes, mayor costo de la moneda extranjera, otros factores y|o causales.

No se admitirán los provenientes del aumento del margen porcentual de la utilidad establecido en los precios al 4 de noviembre de 1967.

Las disposiciones de este artículo regirán hasta el día 31 de enero de 1968. Con anterioridad a dicha fecha el Ministerio de Industria y Comercio, propondrá al Poder Ejecutivo los artículos de la Lista "B" a incorporarse a la Lista "A".

Art. 5o. (Declaraciones juradas sobre componentes de precios).

Los industriales y mayoristas que producen o comercializan artículos comprendidos en las Listas "A" y "B" deberán presentar declaración jurada de los componentes de precios de venta, con el siguiente contenido:

I) **Industriales:**

a) Utilidad
b) Impuestos y cualquier otro gravamen
c) Salarios y demás retribuciones
d) Contribuciones sociales sobre el anterior concepto
e) Insumos
f) Energía eléctrica comprada a UTE
g) Combustibles
h) Amortizaciones
i) Gastos financieros
j) Demás gastos que en forma global integran el precio de venta.

II) **Mayoristas:**

a) Utilidad
b) Precio de adquisición, del artículo importado o de plaza; para el caso de los importados se discriminarán los impuestos y demás gravámenes que integren el costo de importación.
c) Retribuciones personales.
d) Contribuciones sociales
e) Impuestos y demás gravámenes.
f) Gastos de envasado y fraccionamiento.
g) Gastos financieros.
h) Demás gastos generales que integren el precio de venta del artículo.

Las declaraciones juradas cumplirán los siguientes requisitos:

1) Se presentarán en forma comparativa los precios vigentes y sus componentes, al 4 de noviembre de 1967, y los nuevos precios y sus componentes a la fecha de presentación de la declaración.
2) Se expresará la fecha de la última tarifa salarial que haya influído en los precios, el porcentaje de aumento salarial a aquella fecha, y la fecha esperada de modificación de la actual tarifa salarial.
3) Cuando la declaración se presente individualmente, según lo previsto en el numeral siguiente, se deberá expresar el porcentaje que representa el artículo dentro del total de ventas de la empresa, en el último ejercicio económico de la misma.
4) Se podrán presentar individualmente por cada empresa o por grupo de empresas, estén agrupadas o no en forma gremial. En este caso, la discriminación de componentes del precio de venta se referirá al valor más frecuente y representativo del grupo de empresas a efectos de fijar una tarifación de precios que comprenda a todas ellas.

   Cuando se presente por grupo de empresas se deberá expresar la razón social y domicilio de cada empresa y ser firmada por todas ellas.
5) Deberán presentarse directamente ante el Departamento de Costos y Precios del Consejo Nacional de Subsistencias y Contralor de Precios en los formularios que proporcionará dicho organismo.

Art. 6.o (Plazo de presentación).

Establécese un plazo de 20 (veinte) días, a partir del día 2 (dos) de enero de 1968, para presentar las declaraciones establecidas en el artículo 5.o.

Queda facultado el Consejo Nacional de Subsistencias y Contralor de Precios, a ampliarlo en hasta 10 (diez) días, si lo considerara pertinente, pudiendo hacerlo con carácter general, a grupos de empresas o individualmente a empresas en caso que así lo soliciten.

El plazo otorgado por este artículo prorroga los establecidos por el artículo 7.o del decreto N.o 748|967, de 10 de noviembre de 1967.

Quedan exonerados de la obligación de presentar las declaraciones de costos y precios que establece dicha disposición los industriales y comerciantes no alcanzados por las Listas anexas "A" y "B", o en su caso, por el artículo 8.o de este decreto.

La declaración presentada en la forma prevista por el artículo 5.o de este decreto reemplazará, a todos los efectos, a las dispuestas por el artículo 7.o del decreto de 10 de noviembre de 1967.

Art. 7.o (Declaración sobre artículos comprendidos en la Lista "B").

Los industriales y mayoristas con actividad referida a los artículos comprendidos en la Lista "B", podrán proponer al Ministerio de Industria y Comercio, a cuya resolución se estará, la nómina de artículos que específicamente deba contener la declaración establecida en el artículo quinto.

Art. 8.o (Ampliación del ámbito de las declaraciones juradas).

Queda facultado el Ministerio de Industria y Comercio, a exigir presentación de las declaraciones juradas

previstas en el artículo 3.o, con referencia a otros artículos de primera necesidad distintos a los establecidos en las listas "A" y "B", cuando considere conveniente establecer regulación o tarifación de precios a otros artículos de primera necesidad.

Art. 9.o (Precio de maquinaria agrícola, tractores, etc.).

El Ministerio de Industria y Comercio propondrá al Poder Ejecutivo los precios máximos de venta que se fijarán a importadores, mayoristas y demás intermediarios que negocien con maquinaria agrícola y tractores, sus repuestos y accesorios, y repuestos para automotores, motocicletas y motonetas, una vez que estos artículos sean incorporados a la lista "A".

Dicha propuesta se formulará, estableciendo los precios preferentemente, en función de los costos CIF o FOB de los referidos artículos.

Art. 10. (Regulación especial de precios mediante convenio).

Cuando lo aconsejen las características de algún artículo o grupo de mercaderías o las modalidades que revista la circulación de los mismos, el Poder Ejecutivo acordará (decreto de 27 de julio de 1967, N.o 463) separadamente con cualquier empresa o con grupos de ellas, los precios y condiciones especiales que regirán la producción y negociación de dichas mercaderías por las empresas contratantes, sin perjuicio de las tarifas de precios que estuvieren vigentes.

Las Comisiones Departamentales de Subsistencias propondrán al Poder Ejecutivo los acuerdos tendientes a regular la producción y distribución de mercaderías, mediante convenio, dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Art. 11. (Recargos por impuestos y fletes).

Los precios de los artículos tarifados no podrán sufrir recargo alguno, en el Departamento de Montevideo, por concepto de impuestos u otros gravámenes, de aplicación a la fecha de entrada en vigencia de este decreto.

En los demás Departamentos, si los precios se hubieran fijado base Montevideo, podrán aumentarse con el importe del flete o incremento de tributos, cuando correspondiere.

Las Comisiones Departamentales del Consejo Nacional de Subsistencias y Contralor de Precios, oyendo previamente a la Confederación de las Entidades Comerciales e Industriales del Interior del País, representada por el Centro o Centros del Departamento, establecerá el recargo por fletes más impuestos a aplicarse a los precios tarifados de la Lista "A". La Comisión Departamental deberá establecer la tarifa de recargos dentro de un plazo de 5 (cinco) días a partir de la vigencia de este decreto, o de las ampliaciones futuras de la Lista "A". En caso de no establecer la tarifa la Comisión Departamental, el Centro o Centros del Departamento, elevarán al Consejo Nacional de Subsistencias y Contralor de Precios, las tarifas que proponen en forma fundada. De no tomarse resolución en el término de diez días, regirá la tarifa propuesta por el Centro o Centros del Departamento.

Art. 12. (Modalidades de los precios).

Los precios para la venta al público, se entienden fijados para operaciones al contado y en el mostrador.

Art. 13. (Permanencia de normas de comercialización).

Los industriales y mayoristas están obligados a vender a los minoristas a precios tales que, manteniendo los margenes de comercialización, habituales al 4 de noviembre de 1967, hagan posible la venta al consumo según los precios tarifados.

Incurrirán en retardo, restricción o negativa de venta, punible con decomiso de las mercaderías, quienes teniendo existencias de artículos tarifados o regulados, sin causa justificada, no las libraren al consumo por las vías normales de comercialización.

A estos efectos, se entenderá que se encuentran tarifadas las mercaderías a las que sea aplicable el inciso primero de este artículo.

Art. 14. (Producción y Productividad).

Los empresarios y|o trabajadores, conjunta o separadamente, representativos de una actividad sectorial, agrupados o no en forma gremial, podrán presentar al Ministerio de Industria y Comercio planes que, manteniendo el nivel de ocupación, signifiquen aumentos de la producción y la productividad de los artículos de primera necesidad.

Los planes indicarán el actual volumen de desocupación en el sector y la capacidad de fábrica ociosa.

El Ministerio de Industria y Comercio dará preferencia al estudio de los planes que además de incrementar la producción y productividad a efectos del mercado interno, propongan medidas de expansión del proceso de exportación.

Art. 15. (Verduras y Frutas).

El Ministerio de Industria y Comercio propondrá al Poder Ejecutivo normas tendientes a regular la comercialización de las verduras y frutas.

Art. 16. (Crédito e Impuestos).

El Ministerio de Industria y Comercio, a fin de abatir los costos e incrementar la producción de artículos de primera necesidad acordará con el Ministerio de Hacienda y el Banco Central, y elevará a consideración del Poder Ejecutivo, el plan de rebajas impositivas y beneficios crediticios previstos, respectivamente, en los artículos 48 y 49 de la ley Nº 13.608, de 8 de setiembre de 1967.

Art. 17. (Exhibición de listas y precios).

Los industriales y comerciantes que vendan artículos tarifados, comprendidos en la Lista "A" y sus futuras ampliaciones, deberán exhibir en sus locales de ventas, en forma accesible a la consulta por el público, la publicación oficial de tarifación de precios.

Igual obligación se impondrá a los industriales y comerciantes, en los casos de acuerdos de precios, según lo previsto en el artículo 10.

Art. 18. (Sanciones).

Las violaciones a este decreto se penarán en la forma prevista en la ley Nº 10.940, de 18 de setiembre de 1947.

Art. 19. (Vigencia).

Este decreto entrará en vigencia el día 22 de diciembre de 1967, previa publicación oficial en dos diarios de Montevideo.

Art. 20. (Derogaciones).

Déroganse los decretos números 594|967, de 7|IX|967; 670|967, de 29|IX|967; 681|967, del 5|X|967; 683|967, del 9|X|967; 718|967, del 28|X|967; 748|967, del 10|XI|967, y 762|967, del 20|XI|967.

Art. 21. Dése cuenta a la Asamblea General, comuníquese, etc. — **PACHECO ARECO.** — HORACIO ABADIE SANTOS.

Ministerio de Industria y Comercio.

Montevideo, 21 de diciembre de 1967

LISTA "A" ANEXA AL DECRETO N.o 840|967

I) Artículos para la alimentación —

CEREALES:

	Unidad de medida		Precios máximos hasta:
Arroz japonés (22 o|o máximo de grano partido):			
a) suelto	kgs.	$	18.50
b) en paquetes o bolsas de 1 kg.	c|u.	"	20.80
Arroz Carolina, suelto	kgs.	"	26.80
Avena laminada, suelta	"	"	46.00
Cebada malteada:			
a) en paquetes de 1|4 kg.	"	"	19.50
b) en paquetes de 1|2 kg.	"	"	34.00
c) en paquetes de 1 kg.	"	"	65.00
d) suelta	kgs.	"	49.50
Fideos blancos, secos, comunes, tipos cucuzú, dedales, mostacholes lisos y semillitas, sueltos	"	$	34.00
Harina de maíz, suelta	"	"	34.00

PESCADOS:

Cazón	"	"	165.00

CARNES EN CONSERVA:

Paté de carne, lata de 65 grs.	c|u.	"	22.00
Paté de lengua, lata de 65 grs.	"	"	22.00
Paté de jamón, lata de 65 grs.	"	"	22.00
Corned Beef, lata de 340 grs.	"	"	75.00

PRODUCTOS PORCINOS Y EMBUTIDOS:

Tocino salado	kgs.	"	260.00
Pecho de cerdo, salado	"	"	156.00
Pecho de cerdo, fresco	"	"	160.00
Huesos	"	"	39.00
Patas	"	"	52.00
Mortadela, fraccionada	"	"	240.00
Mortadela tipo familiar en piezas	"	"	220.00
Morcillas, comunes	"	"	78.00

ACEITES Y GRASAS:

Aceite puro de girasol, suelto y sin envase	lts.	"	33.00
Grasa vacuna, suelta	kgs.	"	62.50

PRODUCTOS LACTEOS:

Manteca:			
a) en paquetes de 50 grs.	c|u.	"	14.00
b) en paquetes de 100 grs.	"	"	28.00
c) en paquetes de 250 grs.	"	"	70.00
d) en paquetes de 1 kgs.	kgs.	"	269.00

DULCES:

	Unidad de medida		Precios máximos hasta:
Dulce de membrillo, suelto ..	kgs.	$	48.00

CONDIMENTOS:

Sal fina, común:			
a) en paquetes de 1|2 kg. aproximadamente	c|u.	$	6.50
b) en paquetes de 1 kg. aproximadamente ...	"	"	11.00
Sal gruesa, común:			
a) en paquetes de 1|2 kg. aproximadamente ...	"	"	6.50
b) en paquetes de 1 kg. aproximadamente	"	"	10.80
c) suelta, para uso doméstico	kg.	"	8.80

VARIOS:

Café puro, tipo familiar, suelto	"	"	275.00
Cocoa - 50 x 50 suelta	"	"	90.00
Té argentino suelto	"	"	240.00
Yerba super extra, elaborada en el país tipo brasileña PU-1 suelta	"	"	66.50

BEBIDAS:

Vino tinto, común:			
a) en damajuanas chica (sin envase)	c|u.	"	96.00
b) en damajuana mediana (sin envase)	"	"	155.00
c) en damajuana grande (sin envase)	"	"	300.00
d) en botellas de 1|1, sin envase, y|o suelto	"	"	30.00

II) Artículos para limpieza e higiene —

Cepillos de madera, tipo guitarra, de 40 mechones	"	"	47.90
Cepillos de madera, para cabo, excluído éste	"	"	48.90
Detergentes líquidos: en botellas de 1|l - sin envase:			
a) marcas "Deterjane" y "Detersil"	"	"	19.80
b) marcas "Manzanares", "R.T." y similares .	"	"	16.00
Escoba, de paja, de maíz de Guinea, de 4 hilos	"	"	72.00
Jabón de lavar, marcas "Oso", "Lavandera", "Cerrito", "S", "Manzanares" y "Criollo"	Barra	"	13.00
Paños de piso "Rueda", afelpados, de cms. 50 x 50 aproximadamente	c|u.	"	36.00
Soda Cristal, suelta	kg.	"	22.00
Papel higiénico, común	Rollo	"	12.50
Jabón de tocador, tipo económico	P. chica	"	14.00

III) Artículos para el hogar —

	Unidad de medida		Precios máximos hasta:
Boquillas nacionales para calentadores N.o 5, silenciosas, marcas:			
a) Ilsa	c|u.	$	233.00
b) Primus	”	”	199.00
c) Corona	”	”	125.00
Baldes de hierro galvanizado:			
a) N.o 1, de 8 litros	”	”	218.00
b) N.o 2, de 10 litros ..	”	”	246.00
Baldes de material plástico, tipo “Atma” de 8 litros	”	”	66.60
Cacerolas esmaltadas, tipo común, marca “SUE”, con tapa:			
a) diámetro 20 cmts. ...	”	”	439.00
b) diámetro 22 cmts. ...	”	”	546.00
c) diámetro 24 cmts. ...	”	”	676.00
Cacerolas esmaltadas, tipo común, marca “SUE”, sin tapa:			
a) diámetro 20 cmts. ...	”	”	332.00
b) diámetro 22 cmts. ...	”	”	427.00
c) diámetro 24 cmts. ...	”	”	534.00
Calentadores nacionales N.o 5 marcas:			
a) Primus	”	”	1.265.00
b) Ilsa	”	”	1.600.00
Cucharon esmaltado, de 9 cmts. marca “SUE”	”	”	106.00
Espumadera esmaltada, de 9 cmts. marca “SUE”	”	”	77.00
Garrafas de Super Gas, marcas:			
a) Ilsa, de 1.5 kg.	”	”	1.006.00
b) Ilsa, de 3 kg.	”	”	1.207.00
c) Novugas, de 2.5 kg. .	”	”	1.339.00
Jarros esmaltados, de 8 cmts. con asa, marca “SUE”	”	”	95.00
Lamparillas eléctricas, claras, pase Edison, marca General Electric:			
a) 25 watts	”	”	26.80
b) 40 watts	”	”	28.20
c) 60 watts	”	”	30.00
Marca Phillips:			
a) 25 watts	”	”	29.90
b) 40 watts	”	”	30.60
c) 60 watts	”	”	32.40

	Unidad de medida		Precios máximos hasta:
Platos llanos, de loza blanca, marca “Olmos”:			
a) diámetro 22 cmts. ...	c|u.	$	65.00
b) diámetro 24 cmts. ...	”	”	72.00
Platos hondos, de loza blanca, marca “Olmos”:			
a) diámetro 22 cmts. ...	”	”	71.00
b) diámetro 24 cmts. ...	”	”	77.00
Platos llanos, loza marfil, marca “La Paz”	”	”	39.50
Platos hondos, loza marfil, marca “La Paz”	”	”	39.50
Ollas esmaltadas, tipo común, marca “SUE”, con tapa:			
b) Diámetro 22 cmts.	”	”	641.00
a) Diámetro 20 cmts.	”	”	522.00
c) Diámetro 24 cmts.	”	”	807.00
Ollas esmaltadas, tipo común, marca “SUE”, sin tapa:			
a) Diámetro 20 cmts.	”	”	415.00
b) Diámetro 22 cmts.	”	”	522.00
c) Diámetro 24 cmts.	”	”	665.00
Palanganas esmaltadas, tipo común, marca “SUE’:			
a) Diámetro 32 cmts.	”	”	261.00
b) Diámetro 34 cmts.	”	”	296.00
c) Diámetro 36 cmts.	”	”	344.00
Pavas esmaltadas, tipo común, marca “SUE”:			
a) Diámetro 14 cmts.	”	”	273.00
b) Diámetro 16 cmts.	”	”	308.00
c) Diámetro 18 cmts.	”	”	368.00
Platos llanos, esmaltados, marca “SUE”	”	”	80.00
Platos hondos, esmaltados marca “SUE”	”	”	80.00
Sartenes de chapa pulida:			
a) Diámetro 20 cmts.	”	”	66.00
b) Diámetro 22 cmts.	”	”	68.00
c) Diámetro 24 cmts.	”	”	82.00
Taza desayuno, con plato, loza blanca, marca “OLMOS”	”	”	103.00
Taza desayuno, con plato, loza marfil, marca “La Paz”	”	”	60.00
Taza consomé, sin plato, loza blanca, marca “OLMOS”	”	”	98.00
Taza caldo, sin plato, loza marfil, marca “La Paz”	”	”	34.50
Taza almuerzo, con plato, loza blanca, marca “OLMOS” ..	”	”	121.00
Taza almuerzo, con plato, loza marfil, marca “La Paz” ..	”	”	66.00
Taza esmaltada, con asa, diámetro 10 cmts. marca “SUE”	”	”	77.00

	Unidad de medida	Precios máximos hasta:
Termo para líquidos, envoltura de hojalata:		
a) de 1|2| litro	c|u.	$ 200.00
b) de 3|4 litro	"	" 246.00
c) de 1 litro	"	" 251.00
Botella de repuesto para termo:		
a) de 1|2 litro	c|u.	$ 163.80
b) de 3|4| litro	"	" 164.00
c) de 1 litro	"	" 166.00
Vasos de vidrio, tipo "Schiller": 220 gramos	"	" 4.30
Velas de estearina, marca "La Balear":		
a) N.o 10	"	" 5.30
b) N.o 4	"	" 9.50
c) tipo coche	"	" 9.70
VARIOS:		
Alpargatas comunes, N.os 6 al 10	par	" 102.00
IV) Materiales y artículos para la construcción.		
Loza sanitaria marca "Olmos": Piletas de cocina de gres esmaltado, blancas:		
a) de 44 x 33 x 15 cms.	c|u.	$ 1.299.00
b) de 50 x 38 x 15 cms.	"	" 1.743.00
Bidet común, blanco de tres agujeros	"	" 1.311.00
Inodoro pedestal, blanco, tipo común	"	" 1.210.00
Lavatorio común con respaldo, blanco, 50 x 40 cms.	"	" 1.129.00
Lavamano común, blanco; con un agujero 40 x 28 cms.	"	" 915.00
Jaboneras blancas:		
a) medida 75 x 15	"	" 87.00
b) medida 15 x 15 cms.	"	" 119.00
Porta rollos blancos, con eje de madera	"	" 174.00
Porta vaso blanco, común	"	" 95.00
Toallero blanco, común, 2 piezas	"	" 149.00
Percha simple blanca	"	" 57.00
Azulejos blancos de primera calidad, 15 x 15 cms.	ciento	" 1.114.63
Asfalto en paquetes	kg.	" 10.50
Tela asfáltica	c|u.	" 650.00
Canillas de bronce:		
a) con rosca 25 mm. (1|2")	"	" 232.00
b) lisa 25 mm. (1|2")	"	" 220.00
c) niquelada 25 mm. (1|2") para pared	"	" 268.00
d) niquelada 25 mm. (1|2") para lavatorio	"	" 389.00

	Unidad de medida	Precios máximos hasta:
Llaves de paso:		
a) de bronce, de 25 mm. (1|2")	c|u.	$ 212.50
b) niqueladas, de 25 mm. (1|2")	"	" 254.00
Ducha niquelada, común	"	" 90.00
Juego niquelado de tres llaves para bidet	"	" 1.670.00
Brazo para ducha, de hierro niquelado	"	" 65.50
Válvula de bronce para pileta de cocina	"	" 95.00
Válvula niquelada para lavatorio	"	" 212.50
Caños de hierro fundido, características:		
a) 5|65	"	" 423.00
b) 5|100	"	" 636.00
c) 6|100	"	" 767.00
Desengrasador de hierro fundido	"	" 1.543.00
Caño de hierro galvanizado 25 mm. (1|2") con costura	mtr.	" 117.50
Codo de hierro galvanizado de 25 mm. (1|2")	c|u.	" 32.00
Te de hierro galvanizado de 25 mm. (1|2")	"	" 45.80
Caño de gres, medida:		
a) 0102 x 1 m.	"	" 608.50
b) 0152 x 1 m.	"	" 1.090.80
Caño de hormigón, medida:		
a) 0102 extra	"	" 65.80
b) 0152	"	" 141.00
Codos de hormigón, medida:		
a) 0102	"	" 42.00
b) 0152	"	" 111.00
Piletas de patio, de hormigón, medida:		
a) 0102P	"	" 115.00
b) 0152P	"	" 161.00
Sifón de hormigón, medida:		
0102P	"	" 72.00
Tapas de cámara de hormigón, lisas, medidas:		
a) cmts. 20 x 20	"	" 27.00
b) cmts. 40 x 40	"	" 106.00
c) cmts. 60 x 60	"	" 178.00
Desengrasadores de hormigón orientables	"	" 240.00

	Unidad de medida	Precios máximos hasta:
Caños de fibrocemento, livianos, características:		
a) 0060	c|u.	$ 388.50
b) 0100	"	" 508.50
Chapa de fibrocemento, acanalada, popular, medidas:		
a) 122 x 103 cmts. x 4,25 milímetros	"	" 241.50
b) 153 x 103 cmts. x 4,25 milímetros	"	" 302.50
c) 183 x 103 cmts. x 4,25 milímetros	"	" 363.00
d) 305 x 103 cmts. x 4,25 milímetros	"	" 604.50
Depósitos de fibrocemento, cilíndricos, con tapa:		
a) Capacidad 100 litros ..	"	" 838.00
b) Capacidad 300 litros .	"	" 2.182.00
Cisterna de fibrocemento (tanque de descarga), característica:		
a) reposición común N.o 6	"	" 1.124.00
b) para embutir, chica, N.o 3	"	" 1.799.00
c) común, exterior, N.o 1	"	" 1.097.00
Hierro redondo, para reforzar cemento, medidas:		
a) 6 mm.	kg.	" 48.80
b) 88 mm.	"	" 48.02
c) 10 mm.	"	" 47.83
d) 12 mm.	"	" 46.39
e) 16 mm.	"	" 44.74
f) 19 a 38 mm.	"	" 44.72
Madera Pino Brasil, característica:		
a) para encofrado m2. 92.90	(1000')	" 44.200.00
b) tipo balsa m2. 92.90	(1000')	" 44.200.00
c) tipo 80|20 m2 92.90	(1000')	" 54.600.00
Madera compensada y|o terciada, con una o dos caras exteriores de Pino Brasil, de 3 mm. de espesor	m2.	" 263.86
Caño de plomo para instalaciones sanitarias	kg.	" 101.00
Plomo en lingotes	"	" 82.06
Soldadura al 33 o|o	"	" 530.29
Sifones de plomo, forma P, (Ordenanza Municipal) con tapa, medida:		
a) 38 mm.	c|u.	" 199.50
b) 51 mm.	"	" 258.80

	Unidad de medida	Precios máximos hasta:
Sifones de plomo, forma P. (Ordenanza Municipal), sin tapa, medida:		
a) 38 mm.	c|u.	" 182.00
b) 51 mm.	"	" 241.50
Tirones de plomo (Ordenanza Municipal), medida:		
a) 38 mm.	c|u.	$ 747.40
b) 51 mm.	"	" 949.40
Cajas de plomo con tapa; medidas:		
a) cms. 15 x 15	"	" 543.00
b) cms. 20 x 20	"	" 820.50
Horquilla de plomo para bidet	"	" 139.00
Hierro para carpintería metálica, doble contacto; medidas:		
a) 33 mm.	kg.	" 66.30
b) 40 mm.	"	" 66.30
Alambre negro, recocido; característica:		
a) N.o 14	"	" 73.38
b) N.o 16	"	" 76.25
c) N.o 18	"	" 77.75
V) Artículos para la actividad agropecuaria.		
Alambre de acero ovalado, galvanizado (alta resistencia) en rollos de kg. 45; calibres:		
a) 19|17	rollo	" 4.596.62
b) 18|16	"	" 4.666.06
c) 17|15	"	" 4.695.17
d) 16|14	"	" 4.837.06
e) 15|13	"	" 4.990.36
f) 14|12	"	" 5.247.29
Alambre galvanizado liso, en rollos de kg. 25; N.os 5 al 14 ..	kg.	" 77.15
Alambre galvanizado, con púas, en rollos de kg. 20; N.o 14 ..	rollo	" 1.577.53
Alambre galvanizado, con púas en rollos de ms. 500; N.o 16 ..	"	" 2.305.78

Ministerio de Industria y Comercio.

Montevideo, 21 de diciembre de 1967.

LISTA "B" ANEXA AL DECRETO N.o 840|967

Abonos y|o productos fertilizantes para uso agropecuario. Arpillera. Arena, Badana, vaqueta y suela. Bolsas de arpillera. Cenizas de soda. Cocinas a kerosene, sin horno. Cremas dentales. Guantes de goma para uso doméstico. Mezcla para la construcción. Material de recauchutaje (Camel Back). Hielo. Hilo sisal para uso agropecuario. Hojas de puerta, doble madera compen-

sada, tipos: Tabla Curvi, Placarel, Eco y similares. Hormiguicidas e insecticidas para uso agropecuario. Lubricantes importados para uso de automotores, tractores y maquinaria agrícola. Máquinas de coser (familiar, cabezal común, recta con pie de hierro y|o madera, tipo clásico). Maquinarias agrícolas, sus repuestos y accesorios, importados. Máquinas y utensilios para la Industria Lechera, importados. Máquinas esquiladoras, sus repuestos y accesorios importados. Pedregullo y pedregullín. Productos para combatir plagas agrícolas y ganaderas de uso agropecuario. Raciones balanceadas. Repuestos importados para automotores, Tractores, Motonetas y Motocicletas. Soda Cáustica. Tractores. Vacuna antiaftosa. Neumáticos en general. Postes y piques para alambrar, importados.

Nota: Cuando la lista precedente refiere expresamente a artículos importados, se entiende que comprende, exclusivamente, mercaderías importadas sin recargos o gravadas con el recargo mínimo (actualmente del 10 por ciento).

8

Resolución 1843|967. — Se aprueba la expropiación por parte de A.N.C.A.P., de determinados predios ubicados en la 16.a Sección Judicial de Montevideo, propiedad de la firma Excelsior Ltda.

Ministerio de Industria y Comercio.

Montevideo, 21 de diciembre de 1967.

Visto: estos antecedentes en los cuales la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland solicita se apruebe la expropiación de los predios ubicados en la 16.a Sección Judicial del Departamento de Montevideo, empadronados con los números 35.516 (parte) 35.515 (parte), con una superficie de 5 Hás. 2029 m². y 1 Há. 3582 m², respectivamente propiedad de la firma Excelsior Ltda.

Resultando: Aduce la Administración peticionaria, que oportunamente planteó ante la Intendencia Municipal de Montevideo la necesidad de disponer de una mayor área que la adquirida para la Planta de Envasado y Expedición de Supergás, con destino a la ubicación de esferas de almacenamiento del producto, habiéndose consultado, además, a la Administración General de las Usinas Eléctricas y los Teléfonos del Estado, respecto a la distancia de seguridad de su línea de alta tensión que margina, por el Oeste, el predio en cuestión;

Considerando: de lo actuado surge que corresponde aprobar la expropiación a que se hace referencia precedentemente, máxime teniendo en cuenta que de la información recogida por el precitado Ente Industrial en la Dirección General de Catastro y en la Intendencia Municipal de Montevideo y a los trabajos realizados en el terreno, se ha confeccionado el plano respectivo, identificado con el número 817|1A, que luce a fs. 2 de las presentes actuaciones;

Atento, a lo establecido en el artículo 2o. de la ley N.o 8.764 de 15 de octubre de 1931;

El Presidente de la República

RESUELVE:

1.o) Apruébase la expropiación concertada por la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland, de los predios ubicados en la 16.a Sección Judicial del Departamento de Montevideo, empadronados con los números 35.516 (parte) y 35.515 (parte), con una superficie de 5 Hás. 2029 m.² y 1 Há. 3582 m.², respectivamente, propiedad de la firma Excelsior Ltda. cuyo plano identificado con el N.o 817|1A, luce a fs. 2 de las presentes actuaciones.

2.o) Declárase urgente, la toma de posesión de los predios a que se hace referencia precedentemente.

3.o) Comuníquese, publíquese y vuelva a sus efectos al Organismo de procedencia. — **PACHECO ARECO.** — HORACIO ABADIE SANTOS.

MINISTERIO DE CULTURA

9

Resolución 1838|967. — Se modifica una resolución en el sentido de establecer el apellido correcto, de un funcionario designado como Cobrador en el "Diario Oficial".

Ministerio de Cultura.

Montevideo, 21 de diciembre de 1967.

Visto: la resolución del Poder Ejecutivo de 8 de agosto de 1951, por la que se autorizó a la Dirección del "Diario Oficial", para contratar los servicios del señor Tomás Scopini, (Credencial Cívica Serie A.D.A. N.o 2.204), en calidad de cobrador y cuya erogación sería atendida con cargo a los Proventos del Organismo.

Atento: a que se padeció error al establecer el apellido de la persona cuyo contrato se autorizaba, según surge del citado documento de identidad, por lo que procede hacer la rectificación del caso,

El Presidente de la República

RESUELVE:

1.o Modifícase la resolución del Poder Ejecutivo de 8 de agosto de 1951, referida precedentemente, en el sólo sentido de establecer que la persona contratada para la misma fue el señor Tomás Escopini (Credencial Cívica Serie A.D.A. N.o 2.204), y no la que por error se consignara.

2.o Comuníquese al "Diario Oficial" y a la Contaduría General de la Nación con agregación de antecedentes y archívese. — **PACHECO ARECO.** — LUIS HIERRO GAMBARDELLA.

10

Resolución 1839|967. — Se dispone la publicación de una Antología de la obra poética de Carlos Sabat Ercasty, por intermedio de la Colección de Clásicos Uruguayos de la Biblioteca Artigas.

Ministerio de Cultura.

Montevideo, 21 de diciembre de 1967.

Visto: que en el presente año se cumplió el cincuentenario del comienzo de la ininterrumpida labor poética de Carlos Sabat Ercasty.

Considerando: 1.o) La significación que en las letras nacionales y americanas adquirió la vasta creación de dicho poeta, que se conceptúa de las más trascendentales de la poesía hispanoamericana;

2.o) Que la Colección de Clásicos Uruguayos de la Biblioteca Artigas tiene como misión fundamental recoger la creación de los más importantes pensadores, escritores y artistas que han contribuído a la formación y al desarrollo de la conciencia nacional y brindarla al conocimiento general.

Atento: a lo manifestado por la Comisión Editora de la Biblioteca Artigas.

El Presidente de la República,

RESUELVE:

1.o Publíquese, por intermedio de la Colección de Clásicos Uruguayos, una Antología de la obra poética de Carlos Sabat Ercasty.

2.o El Ministerio de Cultura adoptará las disposiciones tendientes al cumplimiento de esta resolución.

3.o Comuníquese, publíquese y archívese. — **PACHECO ARECO.** — LUIS HIERRO GAMBARDELLA.

11

Resolución 1840|967. — Se designa una Profesora de 2.a Categoría, en la Comisión Nacional de Educación Física.

Ministerio de Cultura.

Montevideo, 21 de diciembre de 1967.

Visto: la nota de la Comisión Nacional de Educación Física por la que propone la designación de la Profesora Lila Gerber para el cargo de 2.a Categoría, Código B, Cat. II, N.o de orden 436;

Resultando: que dicha propuesta procura el reingreso de la nombrada profesora, quien ejerció anteriormente y se retiró por propia decisión el 4 de noviembre de 1965.

Considerando: 1.o) Que la designación de profesores titulados que desean reincorporarse a la actividad permite suplir la insuficiencia de los nuevos egresados del Instituto Superior de Educación Física para atender los servicios a cargo de aquella repartición;

2.o) Que tal procedimiento está comprendido dentro de la finalidad que persigue el artículo 148 de la ley N.o 11.923, de 27 de marzo de 1953, en cuanto a la ocupación total del personal docente apto para atender los servicios de educación física en el país;

Atento: a lo informado por la Contaduría General de la Nación,

El Presidente de la República,

RESUELVE:

1.o) Desígnase para ocupar el cargo de Profesora de Educación Física de 2.a Categoría, Código Be, Categoría II, N.o de orden 436 (ítem 6.16), a la señorita Lila Gerber, ciudadana natural, nacida el 10 de mayo de 1939, Credencial Cívica serie BMA N.o 14.353, quien ha cumplido las disposiciones legales sobre enrolamiento y juramento de fidelidad a la Bandera Nacional.

2.o) Comuníquese a la Comisión Nacional de Educación Física, remítase a la Contaduría General de la Nación los antecedentes adjuntos con copia autenticada de la presente, y archívese. — **PACHECO ARECO.** — LUIS HIERRO GAMBARDELLA.

12

Resolución 1841|967. — Se designan los Fiscales que actuarán durante la Feria Judicial Mayor de 1968.

Ministerio de Cultura.

Montevideo, 21 de diciembre de 1967.

Visto: la proximidad de la Feria Judicial Mayor de 1968.

Atento: a lo preceptuado por el artículo 195 del Código de Organización de los Tribunales, el decreto de 26 de junio de 1951 y a lo aconsejado por el señor Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación,

RESUELVE:

El Presidente de la República

1.o Desígnase para actuar como Fiscal Letrado Nacional de Feria, al señor Fiscal de lo Civil de Tercer Turno, doctor Alejandro J. Baccino y para subrogarlo en los casos de impedimento, recusación, excusación o licencia que ocurrieren en ese período, en primer término, al señor Fiscal de lo Civil de Primer Turno, doctor Carlos Sienra Castellanos y en segundo lugar, al señor Fiscal del Crimen de Primer Turno, doctor Fernando Bayardo Bengoa.

2.o Desígnase para actuar como Fiscal Letrado Departamental de Feria, al señor Fiscal Letrado Departamental de Paso de los Toros, doctor Yamandú Mourat Core y para subrogarlo en los mismos casos, a las señoritas Fiscales Letradas Departamentales de Treinta y Tres y Cerro Largo, doctoras Eneida de Souza y María Elisa Martirena, por su orden.

3.o Determínase que el Fiscal Letrado Nacional de Feria, cumplirá sus tareas en el despacho y con personal de su respectiva Fiscalía; y el Fiscal Letrado Departamental de Feria, en la sede de la Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación, con el personal que ella indique; uno y otro con sujeción al horario establecido en el decreto del Poder Ejecutivo de 26 de junio de 1951.

4.o Establécese que, transcurrido el Feriado Mayor, los señores Fiscales Letrados de Feria, podrán gozar de licencia por el término de treinta días, siempre que la soliciten antes del 28 de febrero próximo.

5.o Comuníquese y archívese. — **PACHECO ARECO.** — LUIS HIERRO GAMBARDELLA.

13

Resolución 1842|967. — Se declara definitiva una inscripción provisoria, realizada por el Registro General de Traslaciones de Dominio.

Ministerio de Cultura.

Montevideo, 21 de diciembre de 1967.

Visto: estos antecedentes relacionados con la observación e inscripción provisoria realizada por el Registro General de Traslaciones de Dominio (Art. 59 de la ley No. 10.793 de 25 de setiembre de 1946) de la

escritura de renuncia de usufructo de la señora Blanca Gorlero Delger de Bonomi, al derecho que se había reservado cuando vendió a la "Pileta Sociedad en Comandita por Acciones" la nuda propiedad del inmueble sito en la 18a. Sección Judicial de Montevideo, empadronado con el No. 32.705.

Resultando: 1o.) Que en el año 1963 en que se consumó la venta del inmueble de que se trata, la señora Bonomi se reservó el usufructo por el término de cuarenta años. Dos años después renunció a ese derecho, declarando además que desde ese momento la propiedad plena y perfecta del inmueble pertenecía a la actual nudo propietaria.

2o.) Que presentada a inscribir la respectiva renuncia de usufructo, el Registrador exigió previamente la reliquidación del Impuesto a las Trasmisiones que generó la primera escritura, negándose a ello la compareciente y solicitando la inscripción provisoria de la misma;

3o.) Que posteriormente se avino a abonar los impuestos requeridos, cumpliendo con la totalidad de las exigencias fiscales del caso.

Atento: a lo informado por la Dirección General de Registros.

El Presidente de la República,

RESUELVE:

1o.) Declárase definitiva la inscripción provisoria realizada por el Registro General de Traslaciones de Dominio. del instrumento que se menciona en la parte expositiva de la presente resolución.

2o.) Vuelva a la Dirección General de Registros para su conocimiento y demás efectos. — **PACHECO ARECO.** — LUIS HIERRO GAMBARDELLA.

MINISTERIO DE TRANSPORTE, COMUNICACIONES Y TURISMO

14

Resolución 1832|967. — Se autoriza al Ministerio de Transporte, Comunicaciones y Turismo, a contratar con la Empresa "Encuestas Gallup del Uruguay" (Instituto Uruguayo de la Opinión Pública) los servicios de una encuesta de control, sobre la temporada turística 1967|68.

Ministerio de Transporte, Comunicaciones y Turismo.

Montevideo, 21 de diciembre de 1967.

Visto: la propuesta presentada por "Gallup del Uruguay" (Instituto Uruguayo de la Opinión Pública) para la realización de una encuesta de control sobre la temporada turística nacional que abarca el período 26 de diciembre de 1967 a 3 de marzo de 1968.

Considerando: que la realización de la referida encuesta, encarada técnicamente, es necesaria para el desarrollo turístico del país, ya que proporcionará los elementos a evaluar para lograr los objetivos fijados de: impulsar el tráfico turístico proveniente del extranjero: transformar progresivamente la actual estructura de la demanda, orientándola hacia nuevos mercados: lograra la coordinación y complementación de los instrumentos a utilizar en los sectores públicos y privados y lograr la consolidación de una "conciencia turística nacional" que dé fundamento a la acción del sector público, impulsando la política turística oficial; del sector privado, alentando la inversión y la promoción directa; de la población, valorando el fenómeno turístico como un factor de interés nacional;

Considerando: que la proponente es la única Empresa, que en nuestro país puede proporcionar con precisión y rapidez, mediante el sistema "selectronic" que desarrolla, el relevamiento y proceso de datos que permitirá al Ministerio de Transporte, Comunicaciones y Turismo controlar, evaluar, verificar y corregir los diversos aspectos de su gestión, para el mejor logro de los objetivos propuestos.

Atento: a lo informado por la Dirección Nacional de Turismo y lo dispuesto por el artículo 1.o apartado AJ de la ley N.o 9.542 del 31 de diciembre de 1935 y por el artículo 12 del decreto N.o 160|67 del 1.o de marzo de 1967;

El Presidente de la República,

RESUELVE:

1.o Autorízase al Minitserio de Transporte, Comunicaciones y Turismo, a contratar con la Empresa "Encuestas Gallup del Uruguay" (Instituto Uruguayo de la Opinión Pública), los servicios de encuestas de control que se referencian a Fs. 1 y 2 de estos obrados, sobre la temporada turística nacional.

2.o Autorízase al Ministerio de Transporte, Comunicaciones y Turismo a librar una orden del pago a favor de la Oficina Nacional de Turismo por la suma de seiscientos mil pesos ($ 600.000.00) destinada a hacer efectivo el pago de los servicios mencionados en el numeral anterior.

3.o Dicha erogación se atenderá con cargo al Rubro 2.05 "Publicidad y Propaganda" del Item 11-A.07 Oficina Nacional de Turismo, Ejercicio 1967.

4.o Comuníquese, por la Sección Contaduría líbrese la orden de pago dispuesta y con ella, previo desglose de antecedentes pase a la Contaduría General de la Nación, y una vez celebrado el contrato respectivo remítase al Tribunal de Cuentas de la República con copia fiel de esta Resolución. — **PACHECO ARECO.** — JUSTINO CARRERE SAPRIZA.

15

Resolución 1833|967. — Se amplía la disposición por la que se autorizó al Ministerio de Transporte, Comunicaciones y Turismo, a contratar la propaganda y promoción publicitaria a realizarse en la temporada 1967|68.

Ministerio de Transporte, Comunicaciones y Turismo.

Montevideo, 21 de diciembre de 1967.

Visto: estos antecedentes relativos a la propaganda y promoción publicitaria a realizarse para la temporada en curso en el país, especial motivación docente;

Resultando: I) Que el Poder Ejecutivo en resolución de 30 de noviembre de 1967, autorizó al Ministerio de Transporte, Comunicaciones y Turismo contratar la realización de la citada campaña de propaganda y promoción publicitaria con la firma designada por la Asociación Uruguaya de Agencias de Publicidad a tales efectos;

II) Que en la propuesta que determinó la expresada contratación, y por ende en ésta se emitió incluir la utilización del Canal 5 de Televisión (SODRE);

III) Que la inclusión del precitado medio de difusión con diez salidas rotativas diarias de diez segundos durante 35 días, insumiría $ 84.000.00 adicionales.

Considerando: I) Conveniente a los fines perseguidos ampliar la contratación oportunamente dispuesta, ya que desde el punto de vista técnico y económico resulta pertinente incluir en la referida promoción publicitaria los espacios del Canal Oficial;

II) A que existen créditos presupuestales para atender la erogación a que refiere la presente resolución;

El Presidente de la República,

RESUELVE:

1o.) Autorizar al Ministerio de Transporte, Comunicaciones y Turismo a incluir en la contratación aludida en el Resultando I, de esta resolución, la propuesta formulada a fs. 1.

2o.) Autorizar al Ministerio de Transporte, Comunicaciones y Turismo a librar una orden de pago a favor de la expresada Secretaría de Estado por la suma de ochenta y cuatro mil pesos ($ 84.000.00), con destino a hacer efectivo el pago de los servicios cuya contratación se dispone en el numeral precedente.

3o.) La erogación se atenderá con cargo al rubro 2.05 "Publicidad y Propaganda" Item X-11 A.07 Oficina Nacional de Turismo, Ejercicio 1967.

4o.) Comuníquese, por Contaduría líbrese la orden de pago dispuesta y con ella remítase a la Contaduría General de la Nación previo desglose de antecedentes. Una vez firmados los contratos respectivos remítanse los mismos, sus antecedentes y copia fiel de la presente resolución con oficio al Tribunal de Cuentas de la República. — **PACHECO ARECO.** — JUSTINO CARRERE SAPRIZA.

16

Resolución 1834|967. — Se designa Miembro de la Comisión Nacional de Turismo.

Ministerio de Transporte, Comunicaciones y Turismo.

Montevideo, 21 de diciembre de 1967.

Visto: que el doctor Federico García Capurro no aceptó el cargo de Miembro de la Comisión Nacional de Turismo para el que fuera designado por Resolución del Poder Ejecutivo del 13 de julio de 1967;

Atento: a lo establecido por la disposición transitoria letra E.I de la Constitución de la República y por el artículo 225 de la ley N.o 11.929 de 27 de marzo de 1953; en lo que corresponde,

El Presidente de la República

RESUELVE:

1.o) Desígnase Miembro de la Comisión Nacional de Turismo al doctor Cristóbal Cano.

2.o) Comuníquese y archívese. — **PACHECO ARECO.** — JUSTINO CARRERE SAPRIZA.

17

Resolución 1835|967. — Se designa Jefe de Sumarios y Asuntos Legales, de la Dirección General de Correos.

Ministerio de Transporte, Comunicaciones y Turismo.

Montevideo, 21 de diciembre de 1967.

Visto: vacante un cargo de Jefe de Sumarios y Asuntos Legales en la Dirección General de Correos;

Considerando: que resulta imprescindible la provisión del precitado cargo para el normal funcionamiento de la Dirección General de Correos;

Atento: a lo dispuesto por el artículo 168, numeral 9.o de la Constitución de la República,

El Presidente de la República

RESUELVE:

1.o Desígnase al doctor Omar Ibarrola, Credencial Cívica CAA N.o 342, para desempeñar el cargo de Jefe de Sumarios y Asuntos Legales en la Dirección General de Correos, Escalafón AAA, Categoría 2, Grado 5 del Item X-11A-08.

2.o Comuníquese, publíquese y pase a la Contaduría General de la Nación. — **PACHECO ARECO.** — JUSTINO CARRERE SAPRIZA.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

18

Resolución 1846|967. — Se constituye una Comisión con el cometido de estudiar las posibilidades tendientes a la reapertura del Frigorífico Anglo de Río Negro.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Ministerio de Hacienda.

Ministerio de Industria y Comercio.

Ministerio de Ganadería y Agricultura.

Montevideo, 21 de diciembre de 1967.

Visto: la paralización del Frigorífico Anglo del Uruguay y las derivaciones que tal medida empresarial provoca en el medio en que se encuentra radicado;

Considerando: que los sectores directamente vinculados a esa actividad industrial, principalmente los trabajadores, han realizado en distintas formas y ante diversos Organismos, gestiones que tendieran al restablecimiento de condiciones de trabajo normales;

Considerando: que por su parte la incidencia del Frigorífico Anglo en el Departamento de Río Negro y fundamentalmente en la ciudad de Fray Bentos, es de tal magnitud que su paralización no sólo coloca en el desempleo a 1.654 obreros y 150 empleados administrativos, sino que indirectamente se ven afectados importantes sectores de la producción pecuaria y del comercio en general, las que también han señalado su preocupación;

Considerando; que el Estado no sólo por los aspectos laborales —socialmente tan respetables— debe intervenir, sino que en el caso es de toda evidencia las

razones de interés general para disponer el mantenimiento de la referida industria y su condición de importante fuente de trabajo;

Considerando: que todos los sectores intervinientes de una u otra forma ante los Poderes Públicos han ilustrado fehacientemente sobre la gravitación económica que importa la actual situación del Frigorífico Anglo y que por consiguiente corresponde no sólo analizar las circunstancias sino el proceso de esta situación, en procura de un panorama positivo sobre el que habrán de trazarse los caminos para resolver los factores de esta crisis. Que para ello es necesario promover un mutualismo abierto, de práctica sana y constructiva para resguardar la energía creadora que cimentó tan importante actividad industrial; y que ella debe entenderse con la máxima finalidad social por las implicaciones ya señaladas por las fuerzas vivas del Departamento de Río Negro.

Considerando: que el extinto Presidente de la República Gral. Oscar D. Gestido en audiencia a los representantes del Gobierno de aquel Departamento, industriales, comerciantes y trabajadores, señaló su preocupación para buscar arreglos entre los grandes y legítimos intereses del país que estuvieran en conflicto, promoviendo la avenencia entre las partes como forma de permitir la única verdad que es posible ante el enfrentamiento de posiciones. En el caso el reclamo de los asalariados de mantener su trabajo es de total justicia y a ella se suman otros sectores de opinión —gobernantes departamentales, industriales, comerciantes y trabajadores—;

Atento: a las razones de interés general invocadas y que corresponde decidir atendiendo primordialmente a los requerimientos expresados;

El Presidente de la República

RESUELVE:

1.o) Constitúyese una Comisión integrada con representación ministerial de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social, Hacienda, Industria y Comercio y Ganadería y Agricultura y un representante por la Intendencia Municipal de Río Negro, un representante elegido de común acuerdo por la Unión Obrera de Río Negro y de la Asociación de Empleados del Frigorífico Anglo; un representante por la Federación Rural de Río Negro y un representante del Frigorífico Nacional.

2.o) Cométese a la referida Comisión el estudio que arbitre o posibilite la reapertura del Frigorífico Anglo de Río Negro.

3.o) La Comisión que se integra deberá expedirse en un plazo no mayor de sesenta (60) días a partir de la fecha de la presente resolución.

4.o) Comuníquese, publíquese, etc. — **PACHECO ARECO.** — GUZMAN ACOSTA Y LARA. — CESAR CHARLONE. — HORACIO ABADIE SANTOS. — MANUEL FLORES MORA.

LEGISLACION LABORAL

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

19

Resolución 1844|967. — Se designa Presidente y Representante del Poder Ejecutivo ante el Consejo Directivo de la Caja de Compensaciones N.o 15 de Durazno.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Montevideo, 21 de diciembre de 1967.

Visto :y correspondiendo designar Presidente y Representante del Poder Ejecutivo ante el Consejo Directivo de la Caja de Compensaciones de Asignaciones Familiares N.o 15 de Durazno.

Atento: a lo previsto en el artículo 21 de la ley N.o 10.449 de 12 de noviembre de 1943 y decreto de 17 de mayo de 1944,

El Presidente de la República

RESUELVE:

1.o Desígnase Presidente y Representante del Poder Ejecutivo ante el Consejo Directivo de la Caja de Compensaciones de Asignaciones Familiares N.o 15 de Durazno, al señor Edinson Peluffo.

2.o Cométese al Consejo Central de Asignaciones Familiares dar posesión del cargo al nuevo Presidente, con la intervención de la Inspección General de Hacienda.

3.o Comuníquese y publíquese. — **PACHECO ARECO.** — GUZMAN ACOSTA Y LARA.

20

Resolución 1845|967. — Se designa Presidente y Representante del Poder Ejecutivo ante el Consejo Directivo de la Caja de Compensaciones N.o 14 de Cerro Largo.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Montevideo, 21 de diciembre de 1967.

Visto: y correspondiendo designar Presidente y Representante del Poder Ejecutivo ante el Consejo Directivo de la Caja de Compensaciones de Asignaciones Familiares N.o 14 de Cerro Largo.

Atento: a lo previsto en el artículo 21 de la ley N.o 10.449 de 12 de noviembre de 1943 y decreto de 17 de mayo de 1944,

El Presidente de la República

RESUELVE:

1.o Desígnase Presidente y Representante del Poder Ejecutivo ante el Consejo Directivo de la Caja de Compensaciones de Asignaciones Familiares N.o 14 de Cerro Largo al señor Carlos M. Zamurio.

2.o Cométese al Consejo Central de Asignaciones Familiares dar posesión del cargo al nuevo Presidente, con la intervención de la Inspección General de Hacienda.

3.o Comuníquese y publíquese. — **PACHECO ARECO.** — GUZMAN ACOSTA Y LARA.

21

Resolución. — Se da por presentado un laudo del Consejo de Salarios, para el Grupo 8 (Transporte Terrestre de Cargas) Jurisdicción del Departamento de Montevideo.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Montevideo, 15 de diciembre de 1967.

Visto: el Laudo dictado por el Consejo de Salarios instituído para el Grupo 8, Clase II (Transporte Terrestre de Cargas) Jurisdicción del Departamento de Montevideo,

SE RESUELVE:

1.o Dar por presentado el referido Laudo; remítase copia al "Diario Oficial" para su publicación de acuerdo con la ley.

2.o Acúsese recibo y archívese.

ACOSTA Y LARA.

Dirección de la Secretaría General de los Consejos de Salarios

LAUDO DICTADO POR EL CONSEJO DE SALARIOS INSTITUIDO PARA LOS PERSONALES COMUN Y DE SERVICIO ADMINISTRATIVO DE TRANSPORTE TERRESTRE DE CARGAS QUE COMPRENDE: EMPRESAS DE TRANSPORTE A FLETE POR CARROS, CAMIONES, CAMIONETAS, SEMI-REMOLQUE Y LAS SECCIONES ADSCRIPTAS AL TRANSPORTE EN LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUC-

CION; EMPRESAS DE CONSIGNACION, DEPOSITOS Y TRANSPORTE DE ENCOMIENDAS; EMPRESAS DE DEPOSITOS DE MUEBLES, ALFOMBRAS Y MUDANZAS, Y EMPRESAS DE TRANSPORTE DE PRODUCTOS NEGROS, GRUPO 8, CLASE II, JURISDICCION DEL DEPARTAMENTO DE MONTEVIDEO.

Montevideo, 1.o de noviembre de 1967.

Vistos: Para resolución definitiva las actuaciones cumplidas por este Consejo de Salarios instituído por decreto del Poder Ejecutivo de fecha 13 de julio de 1967.

Resultando: Que con fecha 14 de agosto de 1967 el Tribunal de Elecciones comunicó al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social que, vencidos los plazos para el registro de listas electorales, los sectores profesionales, (Administrativos, Obrero y Patronal), solicitaron la designación de Oficio de sus respectivos delegados, no registrándose ningún pedido en tal sentido por parte del sector con cargos de Dirección.

Resultando: Que con fecha 24 de agosto de 1967 el Poder Ejecutivo integró el Consejo de acuerdo a lo previsto en los artículos 6.o y 8.o de la ley número 10.449 del 12 de noviembre de 1943.

Resultando: Que con fecha 12 de setiembre de 1967 la Dirección de la Secretaría General de los Consejos de Salarios declaró este Consejo legalmente instalado, en cuya oportunidad la Delegación de los Trabajadores hizo entrega de un memorandum de aspiraciones en el que solicitaba que las retribuciones mínimas fueran ajustadas a las variaciones porcentuales de aumento del costo de la vida de acuerdo a la estadística de la Dirección de Estadística y Censos del Ministerio de Hacienda.

Resultando: Que a través de las deliberaciones realizadas se concretó el asentimiento de la Delegación Patronal en torno a la aspiración del criterio precedente enunciado.

Resultando: Que en la práctica las empresas integrantes de la Rama "D" comprendidas en el presente Grupo, han otorgado voluntaria y|o convencionalmente aumentos sobre las retribuciones mínimas vigentes, los que —en todos los casos— se ajustan al aumento del costo de vida sobre la base estadística inicial mente citada de un 121 o|o de aumento.

Resultando: Que este Consejo por unanimidad resuelve aprobar los Convenios Colectivos celebrados para la rama "A", publicado en el "Diario Oficial" número 17.485 del 5 de diciembre de 1966 con un 30 o|o de aumento, para la rama "B", publicado en el "Diario Oficial", número 17.565 del 11 de abril de 1967 con un 35 o|o de aumento y para la rama "C", publicado en el "Diario Oficial" número 17.608 del 14 de junio de 1967 con un 35 o|o de aumento.

Considerando: Que se tuvo especialmente en cuenta el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los decretos del Poder Ejecutivo de fechas 7 de noviembre de 1949, 6 de agosto de 1964 y 24 de setiembre de 1964, fundamentalmente en lo que hace referencia a lo estatuído por el artículo 17 de la ley número 10.449 del 12 de noviembre de 1943.

Considerando: Que citado el Consejo para votación, esta se realizó en la sesión del 31 de octubre de 1967 aprob... por unanimidad el texto que sirve para la parte expositiva del presente documento.

Atento: A que lo actuado se ajusta a lo dispuesto por la ley en la materia número 10.449 del 12 de noviembre de 1943, el Consejo de Salarios por unanimidad,

RESUELVE:

Primero. Fijar las siguientes retribuciones mínimas y condiciones de labor:

EMPRESAS DE TRANSPORTES A FLETE POR CARROS, CAMIONES, CAMIONETAS Y SEMI-REMOLQUES

Rama "A"	Vigencias				
	1/8/66 mensual $	1/10/66 $	1/2/67 $	1/4/67 $	1/8/67 $
Cajero s|m.	10.814.00	11.198.00	13.410.00	14.966.00	20.115.00
Secretarios	9.259.00	9.589.00	11.482.00	12.816.00	17.223.00
Cobradores	9.259.00	9.589.00	11.482.00	12.816.00	17.223.00
Auxiliar, menor de 18 años	3.289.00	3.406.00	4.079.00	4.552.00	6.119.00
Auxiliar de 18 a 21 años	3.981.00	4.124.00	4.937.00	5.512.00	7.406.00
Auxiliar, mayor de 21 años	5.016.00	5.194.00	6.220.00	6.942.00	9.330.00
Los auxiliares tendrán un aumento por cada año de antigüedad en la empresa de	42.00	44.00	52.00	59.00	78.00
Mensajero	1.904.00	1.972.00	2.361.00	2.636.00	3.542.00
La locomoción será por cuenta del Patrono					
	por día $				
Oficial Mecánico Ajustador	413.00	428.00	512.00	572.00	768.00
Oficial Mecánico	356.00	368.00	441.00	492.00	662.00
Medio Oficial Mecánico	296.00	307.00	367.00	410.00	551.00
Oficial Herrero	312.00	324.00	387.00	433.00	581.00
Medio Oficial Herrero	252.00	261.00	313.00	349.00	470.00
Oficial Carrocero	372.00	386.00	461.00	516.00	692.00
Medio Oficial Carrocero	304.00	315.00	377.00	421.00	566.00
Oficial Carpintero	312.00	324.00	387.00	433.00	581.00
Medio Oficial Carpintero	296.00	307.00	367.00	410.00	551.00
Oficial Fraguador	356.00	368.00	441.00	492.00	662.00
Oficial Engrasador	277.00	287.00	344.00	384.00	516.00
Lavadores que manejen	277.00	287.00	344.00	384.00	516.00
Lavadores simples	252.00	261.00	313.00	349.00	470.00
Pintor al duco	312.00	324.00	387.00	433.00	581.00
Oficial Gomero	312.00	324.00	387.00	433.00	581.00
Caballerizo	236.00	244.00	293.00	326.00	440.00
Peón Efectio (Pandilla)	308.00	320.00	382.00	428.00	573.00
Peón Efectivo (Tropas y|o reparto de harina)	298.00	308.00	370.00	412.00	555.00
Peón Changador	308.00	319.00	382.00	426.00	573.00
	mensual $				
Sereno, Sueldo mensual	5.883.00	6.092.00	7.296.00	8.142.00	10.944.00
	por día $				
Aprendices, menores de 18 años	114.00	118.00	141.00	158.00	212.00
Aprendices, mayores de 18 años	158.00	164.00	196.00	219.00	294.00
Medio Oficial, Ayudante Chofer	313.00	324.00	388.00	433.00	582.00
Chofer de Camión	358.00	370.00	444.00	494.50	666.00
Chofer de Semi-remolque	383.00	396.00	475.00	529.50	713.00
Carrero	312.00	324.00	387.00	433.00	581.00

Rama "A"	Vigencias 1/8/66 $ mensual $	$	$	$	$
Chofer de Camión que cargue Tambores o Tanques Combustibles a granel para el interior de la República	9.083.00	9.406.00	11.264.00	12.571.00	16.896.00
Peón Ayudante, (del anterior)	4.329.00	4.482.00	5.368.00	5.990.00	8.052.00
Para estas dos últimas categorías los gastos por concepto de cama y comidas correrán por cuenta del Patrono.					

Las retriuciones mínimas establecidas en las columnas 1, 3 y 5 del precedente cuadro corresponderán al personal de las Empresas de "Transporte de Productos Negros", (Tanqueros, Gas-Oil, etc.); Rama "A" y con las Vigencias allí señaladas.

Las retribuciones mínimas establecidas en las columnas, 2 y 4 del precedente cuadro, corresponderán al personal de las Empresas de "Fletes y Cargas Pesadas", Rama "A", y con las fechas de vigencia allí establecidas.

EMPRESAS DE CONSIGNACION, DEPOSITOS Y TRANSPORTE DE ENCOMIENDAS, EMPRESAS DE DEPOSITOS DE MUEBLES, ALFOMBRAS Y MUDANZAS.

Ramas "B" y "C"

Categorías		Vigencia 1/4/67 Sueldo mensual
Gerente o Administrador	$	16.658.00
Subgerente o Subadministrador	"	10.824.00
Contador	"	13.219.00
Contador media jornada	"	8.560.00
Cajero de Primera	"	9.585.00
Cajero de Segunda	"	8.725.00
Inspector	"	8.973.00
Tenedor de Libros	"	9.585.00
Tenedor de Libros, media jornada	"	5.717.00
Jefe de Despacho o Escritorio	"	9.585.00
Subjefe de Despacho o Escritorio	"	8.197.00
Cobrador	"	10.394.00
Cobrador, media jornada	"	5.553.00
Auxiliar Primero	"	8.197.00
Auxiliar Segundo	"	6.114.00
Auxiliar Tercero	"	5.107.00
Cadete, menor de 18 años	"	3.455.00
Mensajeros	"	2.479.00
Telefonista	"	3.339.00
Limpiador, dos horas diarias	"	2.033.00
Limpiador, ocho horas diarias	"	5.288.00
Capataz de Primera	"	11.436.00
Capataz de Segunda	"	9.006.00
Encargado de Depósito	"	8.891.00
Encargado de Barraca	"	8.891.00
Encargado de Embalajes	"	8.891.00
Sereno	"	5.553.00
Vendedor	"	7.833.00
		Por día
Chofer Semi-remolque	$	423.00
Chofer	"	401.00
Chofer de Mudanzas	"	389.00
Peón de Primera	"	328.00
Peón de Segunda	"	301.00
Peón de Tercera	"	262.00
Ayudante de Chofer	"	267.00
Clasificador de Alfomras	"	401.00
Apartador de Alfombras	"	339.00
Apartador de Alfombras, de Segunda ..	"	267.00
Lavador de Alfombras	"	339.00
Ayudante de Lavador de Alfombras ..	"	267.00
Lavador de Alfomras de Segunda	"	306.00
Aspiradora	"	267.00
Ata Hilos	"	196.00
Tintorero	"	401.00
Oficiales Alfombras	"	267.00
Aprendizas, primer año	"	167.00
Aprendizas, 2 años subsiguientes	"	205.00

Las retribuciones mínimas establecidas en el precedente cuadro, rigen en el período comprendido entre el 1.o de abril de 1967, y el 30 de setiembre del mismo año.

EMPRESAS DE TRANSPORTE ADSCRIPTAS A LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION

Rama "D"

		Vigencia 15/9/67 Mensuales
Cajero	$	23.806.00
Secretarios	"	20.396.00
Cobradores	"	20.396.00
Auxiliar, menor de 18 años	"	7.251.00
Auxiliar, de 18 a 21 años	"	8.765.00
Auxiliar, mayor de 21 años	"	11.037.00
Los Auxiliares tendrán un aumento por cada año de antigüedad en la empresa	"	91.00
Mensajero, (la locomoción será por cuenta del patrono)	"	4.195.00
		Por día
Oficial Mecánico Ajustador	$	911.00
Oficial Mecánico	"	782.00
Medio Oficial Mecánico	"	650.00
Oficial Herrero	"	687.00
Medio Oficial Herrero	"	555.00
Oficial Carrocero	"	818.00
Medio Oficial Carrocero	"	670.00
Oficial Carpintero	"	687.00
Medio Oficial Carpintero	"	650.00
Oficial Fraguador	"	782.00
Oficial Engrasador	"	610.00
Lavadores que manejen	"	610.00
Lavadores Simples	"	555.00
Pitor al Duco	"	687.00
Oficial Gomero	"	687.00
Caballerizo	"	522.00
		Mensuales
Sereno	$	12.986.00
		Por día
Aprendices, menores de 18 años	$	250.00
Aprendices, mayores de 18 años	"	347.00
Medio Oficial, ayudante de Chofer ...	"	687.00
Chofer de Camión	"	736.00
Chofer de Semi-Remolque	"	842.00
Carrero	"	687.00

Las retribuciones mínimas establecidas en el precedente cuadro, tienen vigencia al 15 de setiembre de 1967.

DISPOSICIONES PARTICULARES PARA LA RAMA "A"

a) Los Choferes y Obreros destinados al flete de mercaderías tendrán a su disposición un Peón Ayudante en las cargas y descargas

b) Los Peones efectivos de la Empresa "La Uruguaya", se considerarán como de pandilla

c) Se considera Peón de Changa al que trabaja accidentalmente

DISPOSICIONES PARTICULARES PARA LA RAMA "D"

a) Los Choferes y Carreros de vehículos dedicados al transporte de la Industria de la Construcción, no realizarán tareas de carga y descarga

b) Los salarios, sueldos, etc., serán para todo el personal de las empresas de camiones y carros adscriptas al Transporte de la Construcción como ser: Extracción de Arena, Canteras, Herrerías de Obras, Caleras, Hornos de Ladrillos, Fábricas de Baldosas, Marmolerías, Talleres de Granito, Fábricas de Yeso, Empresas de Construcción, Fábricas de Artículos Sanitarios, Fábricas de Mosaicos, Fábricas de Artículos de Hormigón, Talleres de Escultura, Empresas de Pinturas, Instaladores de Calefacción, Estucadores, Colocadores de Monolíticos, Fábricas de Mezcla, Empresas de Pavimentación, Empresas de Perforaciones, Empresas de Limpieza en General, Empresas de Servicios Sanitarios y Barométricos y en general de todas las Industrias comprendidas en el grupo 12 (Industria de la Construcción) de la clasificación general de fecha 21 de Abril de 1944. Posteriormente fueron incorporadas las Empresas de Demoliciones mencionadas en el "Diario Oficial" N.o 15.526 del 16 de Octubre de 1958.

DISPOSICIONES GENERALES PARA LAS RAMAS "A" y "D"

a) Cuando un trabajador desempeñe con carácter permanente varias funciones, percibirá el salario que corresponde a la función mejor remunerada.

b) Las horas extras, los días de descanso y los feriados establecidos en la ley N.o 12.590 se abonarán doble siempre dentro del sistema legal vigente.

c) Los sueldos y salarios que resulten superior a los fijados por el presente laudo, no podrán ser rebajados ni modificados en forma alguna, salvo para aumentarlos.

d) El personal retribuído con sueldo mensual seguirá percibiendo sus haberes en igual forma calculándose un sueldo por la suma de 25 jornales, concorde a su categoría.

e) Los Obreros que por razones de servicio no cuenten con el tiempo necesario para almorzar en su domicilios percibirán en la Rama "A" $ 67.00 pesos, $ 69.00 pesos, $ 83.00 pesos, $ 92.00 pesos y $ 125.00 pesos (columnas 1, 2, 3, 4 y 5 respectivamente) y en la Rama "D" $ 126.00 desde el 15 de Setiembre de 1967.

f) Las retribuciones mínimas fijadas por el presente laudo corresponden a jornadas legales de ocho horas.

g) Los Choferes, Carreros o Peones que a la vez realicen tareas de cobranza tendrán una bonificación del 17 o|o (diecisiete por ciento), cobrando cinco días por cada quincena: si cobra más de cinco días en toda la quincena es el 10 o|o, todo ello sobre el salario fijado por este laudo.

h) Los Operarios cuyas categorías y salarios no hayan sido previstas por el presente documento, se regirán por los laudos de los Consejos de Salarios a que pertenezcan.

i) Las horas extras son: de 11 a 13; de 17 a 19; de 23 a 1 y de 5 a 7; trabajando de corrido, las que no se fraccionarán por minuto. De 19 a 23 y de 1 a 5 con medías noches o sea, cuatro horas extras aunque se trabaje de corrido. Estas condiciones rigen para las operaciones que se realicen dentro del Puerto de Montevideo. Cuando el trabajo fuere realizado fuera del Puerto de Montevideo, se entiende por hora extra, cuando el Camión o Carro haya sido cargado antes de las 17 horas, pero si vuelve después de las 15 hoars se abonará desde 17 horas. Si fuera mandado cargar o descargar después de las 17 horas no habrá tolerancia. Estas horas extras serán fraccionables.

j) Cuando por razones de trabajo el personal tenga que quedarse fuera de los límites de Montevideo, los gastos por concepto de almuerzo, cena y cama serán de cuenta del patrono.

k) En caso de tener que trabajar en días domingos, la paga será doble, lo mismo que por cualquier circunstancia especial tuviera que hacerse horas extras.

l) Todo obrero que saque su Camión o Carro de sus respectivas Barracas ganará jornal íntegro y no podrá fraccionarse los jornales por hora, excepto los domingos que podrán liquidarse por medio jornal. En razón de que el horario de entrada de los Choferes y Carreros de las Empresas comprendidas dentro de las Ramas "A" y "D" se establece de común acuerdo entre las partes a las 6 y 30 horas correspondonde abonará para el día sábado todo jornal íntegro por la jornada de 6 y 30 a 11 horas.

Todo Chofer o Carrero que por falta de trabajo no laborase el día sábado, percibirá una compensación equivalente a 45 minutos de su salario por jornada trabajada de lunes a viernes. Si trabajase el día sábado percibirá la retribución establecida precedentemente, no correspondiendo abonar la compensación de 45 minutos fijada para los lunes a viernes.

LL) Todas las Empresas están obligadas a recibir llamados telefónicos de los obreros hasta las 21 horas de todos los días hábiles para recibir órdenes, por lo tanto el personal que hagan venir de mañana y no se le dé ocupación o sea trabajo, se le abonará como viático medio jornal, excepto los días de lluvia, los cuales las Empresas no se harán responsables por ese jornal.

m) Cuando las Empresas, tengan Peones, Choferes y Capataces en planilla, están obligados a darles trabajo por riguroso turno. El turno deberá regir por riguroso orden de ingreso a la Empresa y una vez admitidos en planilla. Agotados los turnos podrán dar trabajo, indistintamente a Choferes y Peones de afuera. Las Empresas gozarán de un plazo de cuatro meses para incluir al Personal en las planillas de turno.

n) El horario de entrada de los personales a efecto de tomar servicio no podrá ser anterior a las 6 y 30 horas. Esta disposición regirá para todas las Empresas.

ñ) Los Camiones de transporte de las Ramas "A" y "D" no podrán hacer horas extras antes de las 6 y 30 horas, salvo casos de fuerza mayor en los que el Patrono o Capataz justifique la necesidad de efectuarlas.

o) Los Choferes, estando en funciones, no podrán manipular fuera del Camión, carga alguna que represente tareas de Peón. Los Patronos no podrán tomar represalias contra los Choferes que no quieran efectuar tareas inherentes de Peón.

p) Los Choferes de Camiones-Tanques, que llenen gas-oil, fuel-oil o productos inflamables tendrán una compensación de $ 17.00 a partir del 1|8|66 columna (1), de $ 21.00 a partir del 1|2|67 columna (3), y de $ 32.00 a partir de 1|8|67 columna 5, por cada jornada de ocho horas; y a la vez que manipulen combustibles sucios se les proporcionará de ropa de trabajo adecuada.

q) Los Empleados internos que manejen valores o realicen cobranzas recibirán una compensación mensual de $ 249.00, $ 257.00, $ 309.00, $ 343.00, $ 464.00 columnas (1), (2), (3), (4), y (5) de la Rama "A" y para la Rama "D" pesos 548.00 a partir del 15|9|67.

r) Para los personales que trabajen en tareas con negro humo se le fija un 10 o|o de aumento por compensación.

DISPOSICIONES PARTICULARES PARA LA RAMA "B"

Se determinan las funciones para las siguientes categorías:

Limpiador: Es el Operario responsable de la limpieza del local, de las reparticiones de la Empresa y de los muebles en depósito.

Capataz de Primera: Es el encargado de la distribución del trabajo y eventualmente de la presupuestación.

Capataz de Segunda: Es el encargado de hacer cumplir las órdenes del Capataz de Primera.

Encargado de Barraca: Es la persona que efectúa la distribución de herramientas, control de las mismas y que hace acomodar los camiones en los lugares que le corresponden dentro del local por sus respectivos Choferes.

Encargado de Depósito: Es la persona que efectúa el contralor y acondicionamiento de muebles y mercaderías.

Sereno: Es el Operario encargado de la vigilancia del local en horas nocturnas.

Chofer de Mudanza: Es el Operario encargado de la conducción del camión, del acondicionamiento de la carga en el mismo y del cobro de la cuenta.

Chofer de Semi-remolque: Es la persona que se ocupa de la conducción de los mismos.

Peón de Tercera: Es el Peón con menos de un año de antigüedad en la Empresa y que puede ser indistintamente asignado a tareas de embalajes o mudanzas.

Peón de Segunda: Es el Peón con más de un año de antigüedad en la Empresa que secunda en sus funciones al Peón de Primera y que puede ser asignado indistintamente a tareas de embalajes o mudanzas.

Peón de Primera: Es el Operario que debe estar capacitado en el armado y desarmado de muebles, colocación de aparejo y lingada, y que puede ser indistintamente asignado a tareas de embalajes, mudanzas o cargas pesadas.

Encargado de Embalaje: Es la persona encargada del control y acondicionamiento de los efectos a embalar y de la distribución del trabajo en la materia entre las personas a su cargo.

DISPOSICIONES PARTICULARES PARA LA RAMA "C"

Los Lavadores de segunda categoría a los tres años pasarán a la categoría de primera, siempre que no esté cubierto el cargo con por lo menos el 20 o|o (veinte por ciento) de los Lavadores de segunda.

DISPOSICIONES GENERALES PARA LAS RAMAS "B" Y "C"

a) Los sueldos y salarios vigentes fijados al 30 de marzo de 1967 que resulten superiores a los fijados por este laudo, deberán ser aumentados en un 35 o|o a partir del 1o. de abril de 1967.

b) Cuando un trabajador desempeñe con carácter permanente varias funciones, percibirá el salario que corresponda a la categoría mejor remunerada. Cuando la realice accidentalmente, percibirá de acuerdo a la función mejor remunerada, medio jornal si trabaja hasta cuatro horas, y jornal completo si pasa de cuatro horas.

c) En caso de tener que trabajar en domingo la paga será doble y lo mismo en caso de tener que trabajar más de ocho horas diarias, siempre que el cómputo semanal de horas trabajadas sobrepase las 48 horas. Desde la hora 6 (seis) hasta la hora 18 (dieciocho), las horas trabajadas aunque pasen de 8 (ocho) horas, se pagarán a jornal simple, y desde las 18 (dieciocho) horas hasta la hora seis (6) a jornal doble.

d) Los sueldos y salarios que resulten superiores a los fijados por el presente laudo, no podrán ser rebajados ni modificados en forma alguna, salvo para aumentarlos.

e) El personal retribuído con sueldo mensual, seguirá percibiendo sus haberes en igual forma, calculando sus sueldo por la suma de 25 jornales de acuerdo a su categoría.

f) Los obreros que por razones de trabajo no puedan almorzar o cenar donde habitualmente suelen hacerlo, gozarán de un suplemento de $ 77.00 (setenta y siete pesos) por comida y por persona. Cuando deban desempeñar funciones fuera de los límites del Departamento de Montevideo, los gastos correrán por cuenta de los patronos.

g) Los operarios con oficios de otras actividades que sean utilizados por las Empresas comprendidas en esta actividad, percibarán las retribuciones correspondientes a los laudos vigentes en sus actividades.

h) Todo obrero que sea destinado a otros trabajos que no sean mudanzas y encomiendas como ser: Manipular hierro en forma predominante o bultos cuyo peso sea superior a los 1.500 kilogramos, o siendo trabajos de carga sucia, percibirán un suplemento a razón de $ 7.00 (siete pesos) por hora.

i) Las empresas quedan obligadas a mantener en calidad de Peones de Primera un número no inferior al 20 o|o de los Peones en general. Asimismo en cada mudanza que se realiza en el núcleo del personal, debe llevarse por lo menos un Peón de Primera Categoría.

j) Las empresas deberán dar preferencia en la adjudicación del trabajo al personal más antiguo del Establecimiento.

k) Para el personal no comprendido en las categorías establecidas en el presente laudo, regirán los mismos aumentos y en las mismas condiciones que los fijados para el personal categorizado, o sean 35 o|o de aumento a partir del 1.o de abril de 1967.

Segundo: Se aprueban los siguientes Convenios Colectivos para la Rama "A": a) el publicado en el "Diario Oficial" N.o 17.427 del 12 de Setiembre de 1966 con un aumento del 36,3 o|o y vigencia al 1.o de Agosto de 1966.

b) El publicado en el "Diario Oficial" N.o 17.485 del 5 de Diciembre de 1966, con un aumento del 30 o|o y vigencia al 1.o de Octubre de 1966.

c) El publicado en el "Diario Oficial" N.o 17.564 del 10 de Abril de 1967 con un aumento del 24,01 o|o y vigencia al 1.o de febrero de 1967.

d) El publicado en el "Diario Oficial" N.o 17.592 del 23 de Mayo de 1967 con un aumento del 33,65 o|o y vigencia al 1.o de Abril de 1967.

Tercero: Elévese con nota al Poder Ejecutivo, a los efectos dispuestos en la ley N.o 10.449 del 12 de noviembre de 1943.

Dr. Luis Ignacio Garibaldi, Presidente. — Cr. Dugaldo González, Delegado del Poder Ejecutivo. José María Camaño. — José Vázquez, Delegados Patronales. — Juan A. Llopart. — Walter Ramón Fernández, Delegados Sector Administración. — Elsio Mancini. — Jorge Postiglioni, Delegados sector Obrero y de Servicio. — Ricardo Mario Marenco, Secretario. — Angela Chiola de Piriz Pacheco, Director General.

BANCO DE PREVISION SOCIAL

22

Se establecen el listado y los precios fictos de los productos cuyas operaciones de exportación están sujetas a retención del impuesto a las Transacciones Agropecuarias.

Banco de Previsión Social.

Montevideo, 21 de diciembre de 1967.

El Banco de Previsión Social — Caja de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores Rurales y Domésticos y de Pensiones a la Vejez, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 9.o del decreto N.o 428 del 28 de setiembre de 1965, reglamentario de las disposiciones legales referentes al impuesto a las Transacciones Agropecuarias, establece la lista de los productos exportados cuyos precios están sujetos a retención por las instituciones bancarias que intervengan en la operación de exportación, así como los precios fictos sobre los cuales se calculará el monto a retenerse:

I — LANAS —

1) Lana sucia, $ 750.00 (10 kgs.).
2) Lana lavada vellón, $ 1.270.00 (10 kgs.).
3) Lana lavada cordero, barriga, pedazos, epidemia, puntas quemadas y descole, $ 540.00 (10 kgs.).
4) Lana peinada, $ 1.370.00 (10 kgs.).

II — CUEROS —

1) Lanares, $ 500.00 (10 kgs.).
2) Vacunos secos, $ 250.00 (10 kgs.).
3) Vacunos salados y pikelados:
   a) Novillos y vacas, $ 2.800.00 (100 kgs.).
   b) Terneras y vaquillonas, $ 3.500.00 (100 kilogramos).
   c) Toros y bueyes, $ 1.640.00 (100 kgs.).
   d) Rechazos novillos y vacas, $ 2.500.00 (100 kgs.).
   e) Rechazos terneras y vaquillonas, pesos 2.940.00 (100 kgs.).
   f) Rechazos toros y bueyes $ 1.260.00 (100 kilogramos).
4) Vacunos salados y pikelados de nonatos y mamones, $ 85.00 el kilogramo.

III — LINO —

1) Semilla, $ 1.600.00 los cien kilogramos.

IV — ARROZ —

1) Arroz de todo tipo, $ 640.00 (100 kgs.).

V — TRIGO —

1) Trigo de todo tipo, $ 1.000.00 (100 kgs.).

— CARNES —

A) **Carne vacuna enfriada** — Comprende:

1) Novillos traseros.
2) Novillos delanteros.
3) Vacuno Continental 1|2 res.
4) Vacuno Continental (1|4 delantero y 1|4 trasero).
5) Traseros, Corte Pistola (3 costillas y 8 costillas).
6) Rumps and loins.

Precios fictos para las denominaciones precedentes: $ 49.100.00 por tonelada.

B) **Carne vacuna congelada:**

1) Novillos traseros.
2) Novillos delanteros.
3) Vacuna compensada.
4) Foreribs (bifes paleta).
5) Loins (bifes chorizo sin lomo).
6) Crops.
7) Vacuno Continental (1|2 res).
8) Vacuno Continental (1|4 traseros y 1|4 delanteros).
9) Traseros Corte Pistola (3 costillas, 5 costillas y 8 costillas).
10) Carne vacuna con huesos de vacas tipo Continental B|F.
11) Traseros 6 costillas.
12) Delanteros (7 costillas y 8 costillas).
13) Crops.
14) Round.
15) Rump and loins.
16) Carne vacuna con hueso (ternera en cajas).
17) Cuartos traseros sin hueso (Nalga, carnaza cuadrada, peceto, bola de lomo, tortuga, bifes chorizo sin lomo, loins, cuadril).

Precios fictos para las denominaciones precedentes: $ 49.100.00 la tonelada.

18) Manufactura vacuna con huesos (1|2 reses, traseros y delanteros).
19) Carne vacuna con hueso (ternera manufactura).
20) Manufactura vac. toros con hueso (1|2 reses).

Precios fictos para las denominaciones precedentes: $ 52.900.00 por tonelada.

21) Manufactura vacuna sin hueso (1|2 reses traseros delanteros).
22) Carne vacuna sin hueso (ternera manufactura).
23) Manufactura vacuna toros sin hueso (1|2 reses sin límite de peso).

Precios fictos para las denominaciones precedentes: $ 76.000.00 por tonelada.

C) **Carne ovina congelada:**

1) Capones y ovejas con hueso.
2) Piernas de capón.

Precios fictos para las denominaciones precedentes: $ 35.700.00 por tonelada.

3) Carne desosada, capones y ovejas (1|2 reses, traseros y delanteros).

Precio ficto para esta denominación: pesos 59.200.00 por tonelada.

4) Corderos.

Precio ficto para esta denominación: peso 46.000.00 por tonelada.

D) **Tasajo:**

Precio ficto para esta denominación: pesos 71.700.00 por tonelada.

E) **Conservas** — Comprende:

1) Corned Beef.
2) Brisket Beef.
3) Roast Beef.

Precios fictos para las denominaciones precedentes; según la exportación se haga en los envases siguientes:

Caja de 24 latas de 12 onzas c|u., $ 500.00 por caja.
Cajón de 48 latas de 12 onzas c|u., $ 1.000.00 por cajón.
Cajón de 12 latas de 6 libras c|u., $ 2.000.00 por cajón.
Cajón de 12 latas de 3 libras c|u., $ 1.000.00 por cajón.
Caja de 6 latas de 6 libras c|u., $ 1.000.00 por caja.
Cajón de 6 latas de 5 libras c|u., $ 800.00 por cajón.
Cajón de 12 latas de 4 libras c|u., $ 1.300.00 por cajón.

F) **Carne equina:**

1) Congelada sin hueso, $ 40.500.00 (Ton.).
2) Congelada con hueso, $ 22.500.00 (Ton.).

VII — ANIMALES EN PIE —

Precio ficto: el 85 o|o (ochenta y cinco por ciento) del precio FOB del precio fijado para la operación en caso de exportación por vía terrestre. Tratándose de moneda extranjera, a los efectos del cálculo y ejecución de la retención del impuesto, se le convertirá a moneda nacional uruguaya, tomando la cotización del día.

Dr. JULIO CÉSAR ESPINOLA, Presidente. — Carlos A. Bongiovanni, Secretario de Directorio.

DIARIO OFICIAL ANEXOS

JUDICIALES

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Celebró acuerdo, el 18 de diciembre de mil novecientos sesenta y siete, la Suprema Corte de Justicia, bajo la presidencia del Ministro Dr. Hamlet Reyes, y con la asistencia de los Sres. Ministros Dres. Emilio Siemens Amaro, Velarde J. Cerdeiras, Alberto Sánche Rogé y E. Alberto Mallo, actuando en la Secretaría Judicial el Dr. Jorge Gamarra y en la Administrativa el Dr. Manuel T. Rivero.

Asuntos Civiles: Weingarten, Niusia c| Sixto Milan. — Irazábal de Goñi, María Isabel c| Hugo Héctor Pérez. — Guttemberger. Francisca María c| Nelsona de Blasitr. — Ferreira, Luis Adan c| Blanca Moreno González. — Ferreira, Luis Adan c| Ernestina Melo. — Puente Vázquez, Jesusa c| Alejandro Pereira y otros. — Pereira de Meirelles, María Natalia c| Dublin Central F. C.

Sentencias Dictadas: Un recurso de casación en causa seguida por Estafa. Uso de documento privado falso. Un recurso de casación en causa seguida por irrespetuosidad.

Movimiento habido en Secretaría: Oficios librados: 140; Mensajes: 10; Causas elevadas en consulta: 21.

Celebró Acuerdo, el 20 de diciembre de mil novecientos sesenta y siete, la Suprema Corte de Justicia, bajo la presidencia del Ministro Dr. Hamlet Reyes, con la asistencia de los Sres. Ministros Dres. Emilio Siemens Amaro, Velarde J. Cerdeiras y E. Alberto Mallo, actuando en la Secretaría Judicial el Dr. Jorge Gamarra y en la Administrativa el Dr. Manuel T. Rivero.

Sentencias Dictadas: Un recurso de queja por denegación de inconstitucionalidad. Un recurso de casación en causa seguida por irrespetuosidad. Un recurso de casación en causa seguida por uso de documento privado falso. Un recurso de casación en causa seguida por abuso de inferioridad sicológica. — Zambra Arcos, Samuel c |Cantegril S.A. — Administración General de las Usinas Eléctricas y T. del Estado c| Donas, Benjamín.

Asuntos Civiles: Albacete, Atanasio y otra c| Blanca Saavedra de Satragni. — Ivanich, Marcos c| Textil Seda S.A. — Florit, Francisco y otra c| Sergio Curto. — Argento de Savoini, Angela y otros c| Marcos Bronstein. — Schillaci de Castro, Josefina c| Griselda Araújo. — Burnstein, Simon c| Sánchez de Furno, María Gladys. — Aguerre de Luendo, Crocia en autos: "Enrique del Grandi c| Crocia Aguerre de Luengo.

Asuntos Penales: Un recurso de casación en causa seguida por hurto. Un recurso de casación en causa seguida por peculado.

Movimiento habido en Secretaría: Oficios librados: 130; Mensajes: 8; Causas elevadas en consulta: 28.

AVISOS DE "DIARIO OFICIAL"

CLASIFICACION DE LOS AVISOS PUBLICADOS EN EL PERIODO 1957 - 1966

CONTADURIA

CONCEPTO	CANTIDAD DE AVISOS									
	1957	1958	1959	1960	1961	1962	1963	1964	1965	1966
Sucesiones y Testamentarias	7.071	7.421	7.210	7.558	6.828	7.186	7.406	7.986	7.419	7.609
Ventas de Comercios	1.549	1.643	1.805	1.649	1481	1.337	1.120	899	916	934
Quiebras y Concursos	18	39	24	15	—	438	907	934	737	601
Privilegios y Marcas	2.264	2.012	2.224	2.567	2.812	2.616	2.850	2.697	2.568	2.718
Estatutos	615	679	993	1.254	2.059	2.567	1.579	1.292	933	1.081
Convocatorias Comerciales	2.298	2.355	2.530	2.392	2.670	2.838	3.072	3.068	3.147	3.139
Edictos Matrimoniales	16.877	16.254	16.419	15.864	18.868	18.901	18.228	17.870	16.761	14.932
Rectificación de Partidas	836	957	718	929	449	591	678	633	518	501
Licitaciones Públicas	3.446	3.255	3.197	4.476	1.955	1.993	1.876	2.086	1.714	1.540
Balances Particulares	2.667	2.890	3.454	3.599	3.783	3.870	4.881	6.003	6.126	11.065
Balances Reparticiones del Estado	62	60	39	88	44	33	36	—	—	57
Juicios Ejecutivos	2.159	2.243	1.962	1.795	2.342	1.433	1.294	1.057	763	278
Expropiaciones	150	167	95	126	76	94	134	89	152	118
Edificación y Deslinde	11	54	—	9	21	—	—	6	—	—
Divorcios	64	136	160	143	27	111	103	100	93	105
Propiedad Literaria	—	233	256	305	359	455	406	411	381	329
Gratis y Anulados	198	—	—	—	—	—	—	—	—	—
Varios Particulares	1.103	966	1.145	1.404	1.230	1.234	950	1.861	943	1.678
Varias Reparticiones del Estado	494	354	741	763	901	990	987	—	1.029	1.258
Prescripciones	—	—	—	—	—	58	101	127	84	113
Emplazamientos	—	—	—	—	—	108	1	97	6	167
Incapacidad	—	—	—	—	—	2	—	7	—	44
Segundas Copias	—	—	—	—	—	4	—	2	—	—
	41.872	41.718	42.972	45.236	45.905	46.913	46.065	47.409	44.421	48.268

REGISTRO NACIONAL DE LEYES Y DECRETOS

Guía de leyes

Para facilitar la búsqueda en las colecciones (*)

Año 1871
Del número 1.162 al 1.171
Año 1872
Del número 1.172 al 1.177
Año 1873
Del número 1.178 al 1.198
Año 1874
Del número 1.199 al 1.234
Año 1875
Del número 1.235 al 1.283
Año 1876
Del número 1.284 al 1.320
Año 1877
Del número 1.321 al 1.377
Año 1878
Del número 1.378 al 1.423
Año 1879
Del número 1.424 al 1.461
Año 1880
Del número 1.462 al 1.498
Año 1881
Del número 1.499 al 1.558
Año 1882
Del número 1.559 al 1.597
Año 1883
Del número 1.598 al 1.666
Año 1884
Del número 1.667 al 1.769
Año 1885
Del número 1.770 al 1.854
Año 1886
Del número 1.855 al 1.895
Año 1887
Del número 1.896 al 1.961
Año 1888
Del número 1.962 al 2.034
Año 1889
Del número 2.035 al 2.080
Año 1890
Del número 2.081 al 2.127
Año 1891
Del número 2.128 al 2.171
Año 1892
Del número 2.172 al 2.215
Año 1893
Del número 2.216 al 2.251
Año 1894
Del número 2.252 al 2.312
Año 1895
Del número 2.313 al 2.412
Año 1896
Del número 2.413 al 2.491
Año 1897
Del número 2.492 al 2.519
Año 1898
Del número 2.520 al 2.578
Año 1899
Del número 2.579 al 2.618
Año 1900
Del número 2.619 al 2.678
Año 1901
Del número 2.679 al 2.728
Año 1902
Del número 2.729 al 2.787

Año 1903
Del número 2.788 al 2.870
Año 1904
Del número 2.871 al 2.921
Año 1905
Del número 2.922 al 3.010
Año 1906
Del número 3.011 al 3.137
Año 1907
Del número 3.138 al 3.263
Año 1908
Del número 3.264 al 3.425
Año 1909
Del número 3.426 al 3.586
Año 1910
Del número 3.587 al 3.733
Año 1911
Del número 3.734 al 3.936
Año 1912
Del número 3.937 al 4.293
Año 1913
Del número 4.294 al 4.822
Año 1914
Del número 4.823 al 5.187
Año 1915
Del número 5.188 al 5.367
Año 1916
Del número 5.368 al 5.548
Año 1917
Del número 5.549 al 5.620-1
Año 1918
Del número 5.620-2 al 6.845
Año 1919
Del número 6.846 al 7.047
Año 1920
Del número 7.048 al 7.386
Año 1921
Del número 7.387 al 7.451
Año 1922
Del número 7.452 al 7.548
Año 1923
Del número 7.549 al 7.689
Año 1924
Del número 7.690 al 7.811
Año 1925
Del número 7.812 al 7.917
Año 1926
Del número 7.918 al 8.068
Año 1927
Del número 8.069 al 8.195
Año 1928
Del número 8.196 al 8.393
Año 1929
Del número 8.394 al 8.613
Año 1930
Del número 8.614 al 8.720
Año 1931
Del número 8.721 al 8.824
Año 1932
Del número 8.825 al 8.933
Año 1933
Del número 8.934 al 9.180
(Incluídos los Decretos-leyes)
Año 1934
Del número 9.181 al 9.455

Año 1935
Del número 9.456 al 9.543
Año 1936
Del número 9.544 al 9.641
Año 1937
Del número 9.642 al 9.754
Año 1938
Del número 9.755 al 9.807
Año 1939
Del número 9.808 al 9.908
Año 1940
Del número 9.909 al 9.997
Año 1941
Del número 9.998 al 10.110
Año 1942
Del número 10.111 al 10.305
(Incluídos los Decretos-leyes)
Año 1943
Del número 10.306 al 10.468
(Incluídos los Decretos-leyes)
Año 1944
Del número 10.469 al 10.600
Año 1945
Del número 10.601 al 10.694
Año 1946
Del número 10.695 al 10.882
Año 1947
Del número 10.883 al 11.013
Año 1948
Del número 11.014 al 11.212
Año 1949
Del número 11.213 al 11.406
Año 1950
Del número 11.407 al 11.628
Año 1951
Del número 11.629 al 11.788
Año 1952
Del número 11.789 al 11.912
Año 1953
Del número 11.913 al 12.088
Año 1954
Del número 12.089 al 12.174
Año 1955
Del número 12.175 al 12.262
Año 1956
Del número 12.263 al 12.357
Año 1957
Del número 12.358 al 12.486
Año 1958
Del número 12.487 al 12.598
Año 1959
Del número 12.599 al 12.691
Año 1960
Del número 12.692 al 12.844
Año 1961
Del número 12.845 al 13.034
Año 1962
Del número 13.035 al 13.120
Año 1963
Del número 13.121 al 13.229
Año 1964
Del número 13.230 al 13.321
Año 1965
Del número 13.322 al 13.462
Año 1966
Del número 13.463 al 13.581

(*) En la "Compilación de Leyes y Decretos". Y en el "Registro Nacional de Leyes" a partir del volumen correspondiente al año 1930.

"DIARIO OFICIAL"



FUNDADO POR DECRETO DE 8 DE MAYO DE 1905

Para la publicación de las leyes, decretos y demás documentos emanados de los Poderes Públicos, así como de las informaciones y avisos oficiales que conviene divulgar.

Inserta en sus columnas las versiones oficiales de las sesiones de la Cámara de Senadores y de la Asamblea General y resoluciones del Poder Judicial.

SUSCRIPCIONES

(Decreto 139|967 — 23 de Febrero de 1967)

Retirando los ejemplares en la Oficina

Por semestre	$	240.00
Por año	"	480.00

Reparto a domicilio

Por semestre	$	420.00
Por año	"	840.00

(Incluye $ 5.70 que se entrega mensualmente al repartidor por la distribución de los ejemplares).

Interior y Exterior

Por semestre	$	420.00
Por año	"	840.00

Oficinas: Calle Florida 1178

Teléfonos 83371 - 95925 - 96583



REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

ANALES ADMINISTRATIVOS

PUBLICACION DE LA SECRETARIA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

TOMO I DICIEMBRE DE 1965 Nº 10

SUMARIO

ANALES ADMINISTRATIVOS

Publicación mensual, editada por la Secretaría de la Presidencia de la República, publicada y distribuida por la Dirección y Administración del Diario Oficial (R. 512/965, de 27 de mayo de 1965).

La presente edición se distribuye con el ejemplar de DIARIO OFICIAL Nº 17740 de fecha 29 de diciembre 1967.

Ejemplares sueltos de esta publicación, en papel obra, pueden ser adquiridos en Dirección y Administración del Diario Oficial, calle Florida 1178.

Toda correspondencia y canje de esta publicación debe ser dirigida así:

"ANALES ADMINISTRATIVOS. Secretaría de la Presidencia de la República. Plaza Independencia 776. Montevideo. REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY".

SECCION I

JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA

Nº 58. — Revoca, por razones de legalidad, resolución del Consejo Nacional de Gobierno por la que se declaró cesante a un funcionario dependiente de una Jefatura de Policía, sin requerir la venia del Senado.

La Constitución de la República admite la amovilidad de los funcionarios policiales y su destitución directa (a. 168, inc. 14). Pero a los funcionarios administrativos dependientes de las Jefaturas de Policía les comprende el a. 60 de la Constitución, que establece el principio general de que los empleados de la Administración Central son inamovibles.

El a. 168, inc. 10 de la Constitución dispone que para proceder a la destitución de un empleado se deberá requerir en todos los casos el acuerdo de la Cámara de Senadores o, en su receso, de la Comisión Permanente.

La Administración debe restituir los haberes no abonados al funcionario a partir de la fecha de cesantía irregular. (1)

MINISTERIO DEL INTERIOR

Montevideo, 28 de diciembre de 1965.

VISTO: El recurso de revocación interpuesto por la ex-auxiliar 5to. de la Jefatura de Policía de Montevideo, Sra. N.N., contra el acto administrativo de fecha 4 de mayo de 1965, por el cual se la declaró cesante (fs. 20).

RESULTANDO: I) Aquella decisión fue dispuesta por el Consejo Nacional de Gobierno, en mérito a que la titular de este expediente había incurrido en exceso en más de ciento cincuenta inasistencias al servicio en un lapso de tres años, por razones de enfermedad.

II) La Comisión Médica del Departamento de Sanidad Policial de la Jefatura de Policía de Montevideo (fs. 10 vta.) y la Junta Médica del Ministerio de Salud Pública (fs. 12 vta.) se expidieron en el sentido de que la Auxiliar 5to. padecía de una afección crónica que le impedía el desempeño de su cargo.

III) Se dio vista de lo actuado a la sumariada, la que no formuló oposición.

IV) Hallándose la situación planteada en lo previsto por el artículo 167 de la Ley Nº 12.376 de fecha 31 de enero de 1957, y habiéndose cumplido la totalidad de las exigencias requeridas por dicha norma para proceder a la destitución de la funcionaria, el Consejo Nacional de Gobierno procedió a ello por la resolución antes citada de 4 de mayo de 1965.

V) La ex-Auxiliar 5to. N.N. recurre alegando que se le destituyó sin requerir la venia del Senado.

VI) Llamadas a pronunciarse, la Fiscalía Letrada de Policía (fs. 33 a 38) y la Fiscalía de Gobierno de 1er. Turno (fs. 39 a 43 vta.) son coincidentes en concluir que es de recibo el reclamo interpuesto; que la omisión de ese requisito constitucional priva de eficacia jurídica el acto cuestionado, correspondiendo, en consecuencia, su revocación.

CONSIDERANDO: I) Que corresponde, en primer término, establecer que la destitución, en el aspecto de fondo, no merece reparo alguno de oponer, en mérito a que se cumplieron estrictamente todos los requisitos exigidos por la ley para proceder a ello en estos casos.

II) En el aspecto formal, es donde se cuestiona lo actuado y, es en función a ello que corresponde adoptar una decisión.

III) Las Asesorías antes citadas, en amplios y bien fundados dictámenes, sostienen en síntesis, que cuando la Constitución de la República, en el inciso 14 del artículo 168 somete al régimen de la amovilidad a los "empleados policiales" debe entenderse que se está refiriendo exclusivamente a los funcionarios con cometido de policía ejecutiva, los Agentes de fuerza pública; que tratándose de una norma de excepción —excluye a dos grupos de funcionarios, los militares y policiales del régimen general de la inamovilidad consagrado por la Carta máxima— debe interpretarse con un criterio racionalmente restringido teniendo presente las características propias de la función, la índole de las tareas a su cargo y su propia denominación.

En consecuencia, a los empleados administrativos no les comprende dicha norma de excepción, estando sujetos al régimen general de los inamovibles, requiriéndose, por ello, venia del Senado o, en su receso, de la Comisión Permanente, para su destitución, según define el inciso 10 del antes citado artículo 168 de la Constitución.

IV) Frente a esta posición está el criterio que en forma firme, constante, fue seguido hasta la fecha y por el cual se interpretó que "empleados policiales" eran todos los titulares de cargos dependientes de órganos con funciones policiales, es decir, un criterio orgánico.

La cuestión planteada en este expediente se considera que no tiene su raíz en la Ley Nº 12.801, de 30 de noviembre de 1960, que crea distintos escalafones, entre ellos el policial con el Código Bg, sino que estriba en la interpretación del texto constitucional, el cual a través de las últimas reformas mantuvo igual redacción que el actual inciso 14 del Art. 168 y, en consecuencia, el planteamiento aquí formulado no tendría vigencia reciente, sino lejana en el tiempo y radicaría su solución, según se adopte un criterio orgánico o funcional para distinguir entre funcionarios civiles o policiales. Este último es el que aceptan las Asesoría preopinantes, con sólidos fundamentos para ello.

V) Al dictar resolución en estos obrados debe partirse de la base que, en el aspecto formal, no existe vicio alguno que invalide lo actuado; en consecuencia, los términos de la resolución que se recurre, en ese aspecto, se mantienen en su totalidad.

VI) Dado el vicio formal que adolecería la decisión cuya revocación se pide, cabe ante la posibilidad de transgresión a una norma de garantía establecida por la Constitución, adoptar en el presente caso las medidas tendientes a que tal posibilidad no ocurra, teniendo en consideración que las razones invocadas por la recurrente han sido compartidas por órganos técnicos de asesoramiento. En consecuencia, en atención a lo expresado en el Considerando anterior, y en éste, corresponde, ante las objeciones formuladas, revocar por ilegalidad el acto administrativo apelado y solicitar luego el acuerdo de la Cá-

mara de Senadores o, en caso de receso, de la Comisión Permanente, a los efectos de que se otorgue la venia necesaria para la destitución de la titular de este expediente, conforme preceptúa el inciso 10 del Art. 168 de la Constitución de la República.

ATENTO: A lo dictaminado por la Fiscalía Letrada de Policía y Fiscalía de Gobierno de 1er. Turno,

EL CONSEJO NACIONAL DE GOBIERNO

RESUELVE:

1º Revocar la resolución de fecha 4 de mayo de 1965 (fs. 20) por la que se declara cesante en el ejercicio de su cargo a la Auxiliar 5to. de la Jefatura de Policía de Montevideo, Sra. N.N., a quien le serán abonados los sueldos íntegros devengados desde la fecha de su cesantía.

2º Tome nota la Oficina de Personal, Fiscalía Letrada de Policía y Oficina Técnica de Resoluciones y para su conocimiento y efectos pertinentes pase a la Jefatura de Policía de Montevideo y Contaduría General de la Nación; fecho, vuelva, a los efectos de gestionar la venia correspondiente a lo establecido en el Considerando último.

Por el Consejo: BELTRAN. — Nicolás Storace Arrosa. Modesto Burgos Morales, Secretario.

---

(1) FISCALIA DE GOBIERNO DE 1er. TURNO

DICTAMEN. Nº 1525/965.

Por Resolución del Poder Ejecutivo de 4 de mayo de 1965, se declaró cesante, por ineptitud física, a la Auxiliar 5º en la Jefatura de Policía de Montevideo Sra. N. N.

Esta decisión fue consecuencia de un sumario administrativo instruído a la nombrada funcionaria, a causa de sus inasistencias por enfermedad, al servicio habiéndose comprobado que la enfermedad que la aqueja, es de carácter crónico y le crea una ineptitud física permanente para el desempeño del empleo.

La causal de destitución fue legalmente establecida en el sumario, para el que se siguió el procedimiento prescripto por los arts. 167 y siguientes de la Ley Nº 12.376, de 31 de enero de 1957, con intervención de una junta de médicos de Salud Pública, que llegó a aquella conclusión, no controvertida por la interesada que, al conferírsele vista del expediente, se limitó a solicitar que se mantuviera la regularidad del pago del sueldo hasta tanto le fuera servida la jubilación, cuyo trámite había iniciado.

Sin embargo, al notificarse de la resolución que dispuso su cesantía, interpuso el recurso de revocación, alegando que el acto se dictó directamente por el Poder Ejecutivo, prescindiendo del acuerdo del Senado y al margen del trámite determinado por el art. 168, inc. 10 de la Constitución.

Corresponde anotar que esta objeción fue prevista al dictarse la resolución cuestionada, porque en uno de sus "considerandos" se invocan los mismos fundamentos de una resolución anterior, del 9 de junio de 1964 al desechar un recurso análogo. Copia de esta última resolución se encuentra agregada y en ella se sostiene, en resumen, que la destitución de los funcionarios de las Jefaturas de Policía que desempeñan tareas administrativas, no requiere el previo acuerdo del Senado, es decir, que se trataría de empleados amovibles, para cuya destitución se rige por lo establecido en el art. 168, inc. 14, de la Carta Política.

El Fiscal que suscribe, considera totalmente equivocada esta opinión y entiende que el recurso interpuesto, se encuentra legalmente fundado; que la omisión del señalado requisito institucional priva de eficacia jurídica al acto cuestionado. En ese aspecto, coincide con lo informado por la Fiscalía Letrada de Policía.

El problema se circunscribe a esclarecer el sentido y el alcance de lo dispuesto en el inciso 14 del art. 168 de la Constitución, que atribuye al Consejo Nacional de Gobierno, actuando con el Ministro respectivo, la potestad de destituir por sí los empleados militares y policiales y los demás que la Ley declare amovibles.

Siempre entendió el Fiscal que esta disposición debe interpretarse en forma estricta, por tratarse de una norma de excepción, que excluye a dos grupos de funcionarios, los militares y policiales, del régimen de inamovilidad consagrado en general para los funcionarios presupuestados de la Administración Central.

Según los arts. 60 y 168, inc. 10, de la Constitución, la situación de inamovilidad consiste en la garantía acordada a esos funcionarios presupuestados, en cuanto únicamente pueden ser destituídos por las causales determinadas de ineptitud, omisión o delito, en todos los casos con acuerdo de la Cámara de Senadores, o, en su receso, con el de la Comisión Permanente, y en el último, pasando el expediente a la Justicia.

Por consiguiente, la disposición constitucional que excluye de tal régimen a los empleados militares y policiales, declarándolos amovibles, constituye una norma excepcional que necesariamente, en virtud de ese carácter y por una razón elemental de hermenéutica jurídica, debe interpretarse en forma estricta.

Ese criterio lo ha aplicado en la práctica el suscrito, al dictaminar en varios sumarios en los que se tramitaba la destitución de funcionarios dependientes de alguna Jefatura de Policía, por cualquiera de aquellas causales, cuando se trataba de empleados administrativos, al indicar que era necesario, para la cesantía, el previo acuerdo del Senado, conforme con el art. 168, inc. 10 de la Constitución.

Aún cuando no conoce el suscrito una definición legal de lo que debe entenderse por empleados policiales, que sirva para la correcta inteligencia del texto constitucional, debe tomarse en cuenta que las normas vigentes autorizan a sostener un concepto racionalmente restringido, de acuerdo con las características propias de esa función, el contenido funcional del cargo,

su propia denominación o determinación presupuestal. Así, por ejemplo, el art. 1º de la Ley de Sueldos Nº 12.801, de 30 de noviembre de 1960, que establece una clasificación de los cargos especificados en las planillas presupuestales, agrupando independientemente a los "cargos policiales", dentro del régimen "B", a los efectos de los escalafones de sueldos; el art. 22 de la misma Ley, que fija el escalafón policial, etc.

Si la Ley ha determinado cuáles son los "cargos" "policiales", que no son todos los que integran las planillas de las Jefaturas de Policía, acordándoles un tratamiento presupuestal distinto al de los demás funcionarios, es sin duda porque ha atendido a las características propias y específicas de la función, de lo que se infiere que "empleados policiales" son los titulares de esos cargos, nada más.

El criterio del Fiscal es el mismo que ha sustentado, con relación a la disposición examinada, el Dr. Justino Jiménez de Aréchaga, de indiscutida autoridad en la materia. "Yo creo —dice—, que si se atiende al espíritu de esta disposición constitucional, no puede sostenerse que los funcionarios policiales a que ella se refiere lo sean todos los que de alguna manera están vinculados al cumplimiento de la función de policía en su más lata acepción, sino solamente los funcionarios con cometidos de policía ejecutiva, los agentes de la fuerza pública. No creo que sean funcionarios policiales, en el sentido de este inciso del art. 157, como no creo que lo sean en el sentido del inciso 4º del art. 68, los empleados del Ministerio del Interior, o los empleados de la Policía de Inmigración. Estos son funcionarios administrativos, idénticos en sus cometidos y en sus poderes a cualesquiera otros funcionarios de la Administración Pública. No existe ningún motivo para que a ellos no se les ampare por las reglas generales que garantizan la estabilidad de los empleados administrativos, ni existe ninguna razón para que se les someta a las restricciones que, en cuanto al ejercicio de los derechos políticos, se establecen para los policiales por el art. 68" ("La Constitución Nacional", T. V. pág. 149).

La tesis del Poder Ejecutivo, enunciada en las resoluciones mencionadas al principio, ni siquiera se compadece con el procedimiento administrativo seguido para la destitución de la recurrente.

En efecto, en la misma resolución del 4 de mayo de 1965, se dijo que la situación de esta funcionaria está comprendida en lo previsto por el art. 167 de la Ley Nº 12.376, de 31 de enero de 1957, y el sumario se ordenó e instruyó de acuerdo con el procedimiento prescripto por ese artículo y el art. 169 de la misma Ley, solicitándose el pronunciamiento de una junta de médicos de Salud Pública para la comprobación de la ineptitud física.

Pues bien, según ha señalado reiteradamente el suscrito, este procedimiento de los arts. 167 y siguientes de la Ley Nº 12.376, tal como fue organizado por esas normas, comprende únicamente a los funcionarios inamovibles o, con mayor precisión, a aquéllos cuya destitución, por las causales de omisión o ineptitud física o mental, sólo puede ser dispuesta por el Poder Ejecutivo con el acuerdo del Senado.

Esto ya lo decía el Fiscal en el dictamen Nº 1435-959, emitido para el Ministerio de Obras Públicas, el 25 de setiembre de 1959, en el que agregaba:

"En la letra de esos artículos, resulta claro el propósito del Legislador, en ese sentido. La Ley ordena que el funcionario público que en un período de tres años incurra en más de 150 inasistencias, justificadas o no, se le instruirá un sumario administrativo y determina que si del sumario resulta que el empleado padece de ineptitud física o mental permanente o que ha incurrido en omisión —arts. 167 y 168—, corresponderá su suspensión preventiva, procediéndose a solicitar del Senado el acuerdo para la destitución, de conformidad con la norma constitucional citada. Igualmente, en la situación prevista en el art. 169, que se refiere a los empleados que hagan uso de licencias por enfermedad en el curso de la cual compruebe por una junta de médicos de Salud Pública, la imposibilidad permanente, o se alcance el límite de tres años en uso de licencia, por ese motivo".

"Además, debe tenerse presente que dicho régimen es simplemente modificativo, conservando sus lineamientos fundamentales, del instituído por el art. 31 de la Ley Nº 11.923, de 27 de marzo de 1953 y art. 11 de la Ley Nº 12.079, de 11 de diciembre de 1953, y también esos artículos se referían a funcionarios cuya destitución deberá efectuarse de acuerdo con el art. 168, inc. 10 de la Constitución".

"Quiere decir, pues, que los empleados considerados amovibles, los que pueden ser destituídos por el Poder Ejecutivo prescindiendo de la intervención del Senado, que es la garantía constitucional que caracteriza la situación de inamovilidad, no están comprendidos en el régimen de los arts. 167 y siguientes de la Ley Nº 12.376".

Tal interpretación está confirmada por el art. 177 de la Ley Nº 13.318, de 28 de diciembre de 1964, que sustituyó el párrafo segundo del art. 167 de la Ley Nº 12.376, determinando que si del sumario surgiere la comprobación de la ineptitud física o mental del funcionario, el Ministerio respectivo, —ya no el Poder Ejecutivo, como inconstitucionalmente establecía la norma modificada—, lo suspenderá preventivamente, para una vez terminado el sumario, solicitar el Poder Ejecutivo del Senado el acuerdo para la destitución, conforme con el inc. 10 del art. 168 de la Constitución.

Claro está, que nada obsta para que se siga dicha tramitación para comprobar la ineptitud física o mental de un funcionario amovible, prescindiendo simplemente, una vez terminado el sumario, de la intervención del Senado. Pero no es congruente decir, entonces, que el funcionario se encuentra en la situación prevista en el art. 167, si esa norma legal se supone que no le es aplicable.

En resumen, por las razones expuestas, a juicio del Fiscal, corresponde la revocación, por razones de legalidad, del acto impugnado, debiendo retrotraerse el procedimiento administrativo al momento en que el mismo fue dictado. Por consiguiente, correspondería también, la suspensión preventiva de la funcionaria en el ejercicio del cargo, sin retención del sueldo ya que consta en el expediente que inició el trámite jubilatorio, para solicitar al Senado el acuerdo para la destitución, por la causal de ineptitud física, que fue regularmente comprobada. (art. 167 de la Ley Nº 12.376 y art. 168, inc. 10 de la Constitución).

Claro está que esto aparejará el pago de haberes por todo el lapso anterior, a partir de la irregular cesantía, librándose asimismo a la Caja de Jubilaciones el Oficio a que se refiere el citado art. 167 de la Ley Nº 12.376.

Debe, antes del envío del Mensaje a que se ha hecho referencia, disponerse el pago indicado, que es lo que legalmente corresponde como se ha demostrado y también en atención a que el error mencionado no puede ni debe perjudicar a la funcionaria enferma.

Montevideo, octubre 21 de 1965.

Dr. Vicente Mora Rodríguez
Fiscal de Gobierno de 1er. Turno

Nº 59. — Deja sin efecto una resolución del Poder Ejecutivo que dispuso la destitución —con pérdida de los derechos jubilatorios— de un ex-funcionario cuya renuncia había sido aceptada con anterioridad.

Es irregular el acto administrativo que admite la desinvestidura de un funcionario, en caso de renuncia, en tanto se sustancia un sumario del cual puede resultar que en definitiva se resuelva la destitución y privación de los beneficios de la pasividad del causante. Sólo los delitos cometidos contra la Administración Pública pueden traer aparejada la pérdida de los derechos a la pasividad. (L. 9.940, a. 39, de 2.7.940).

Aceptada la renuncia del funcionario y no probado el hecho que configure el delito previsto en el párrafo anterior, no es posible invocar el artículo 42 de . Ley citada por cuanto la declaración de pérdida de derechos jubilatorios, si bien puede ser dictada con posterioridad a la desinvestidura, presupone siempre un acto de destitución, lo que no llegó a ocurrir en el presente caso. (2)

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y TRABAJO

Montevideo, 23 de diciembre de 1965.

VISTO: Estos antecedentes, relacionados con la destitución, con pérdida de los derechos jubilatorios, del funcionario de la Dirección General de Correos, señor N. N.

RESULTANDO: I) Dicho acto se dictó el 26 de diciembre de 1963, como consecuencia del sumario administrativo instruído a dicho funcionario, mediante el cual se comprobó el incumplimiento de las funciones del cargo de que era titular;

II) Consta a fojas cinco del expediente agregado, que con anterioridad, el 4 de mayo de 1960, el funcionario fue declarado jubilado y que se aceptó su renuncia el 18 de agosto del mismo año;

CONSIDERANDO: Que si bien la tramitación jubilatoria debió haberse suspendido hasta tanto recayera resolución firme en el sumario administrativo instruído (artículo 40 de la ley Nº 9.940 de 2 de julio de 1940), es también irregular, y debe dejarse sin efecto, la resolución de 26 de diciembre de 1963 que dispuso la pérdida de los derechos jubilatorios, puesto que no surge del sumario instruído que las irregularidades constatadas configurasen la causal de delito, única que, de acuerdo con el artículo 39 de la ley citada, apareja pérdida de los derechos a la pasividad; y

ATENTO: A lo dictaminado por la Asesoría Letrada del Ministerio de Industrias y Trabajo y las Fiscalías de Gobierno de 1º y 2º Turnos, y a lo dispuesto por los artículos 39 y 97 de la ley Nº 9.940 de 2 de julio de 1940;

EL CONSEJO NACIONAL DE GOBIERNO

RESUELVE:

1º Dejar sin efecto la resolución del Poder Ejecutivo de fecha 26 de diciembre de 1963, por la que se dispuso destituir con pérdida de los derechos jubilatorios, al funcionario de la Dirección General de Correos, señor N. N.

2º Comuníquese y vuelva a sus efectos a la Contaduría General de la Nación.

Por el Consejo: BELTRAN. — Francisco M. Ubillos. — Modesto Burgos Morales, Secretario.

---

(2). **La situación planteada.**

Un funcionario de la Dirección General de Correos presenta renuncia de su cargo. Dicha renuncia es aceptada por Resolución del Consejo Nacional de Gobierno.

Con posterioridad, a raíz de actuaciones sumariales pre-existentes y no resueltas oportunamente, el Consejo Nacional de Gobierno resuelve destituir al Sr. N. N. con la venia constitucional, declarando asimismo la pérdida de los derechos jubilatorios.

El acto de destitución.

Resulta de lo expuesto que la Resolución del Poder Ejecutivo disponiendo la destitución de N. N., ha carecido de un presupuesto esencial: la condición de funcionario público del sujeto sancionado.

El Correísta N. N. había cesado en sus funciones a través del procedimiento de la renuncia y la aceptación por el Poder Ejecutivo.

A partir de ese acto, y no mediando variación de las premisas indicadas, no cabe ejercer potestad

disciplinaria, en la vía administrativa, contra quien no pertenece ya a los cuadros funcionales.

En otro aspecto, el art. 42 de la Ley 9.940 de 2 de julio de 1940, prevee que la declaración de pérdida de los derechos jubilatorios puede ser dictada con posterioridad a la desinvestidura. Pero esta declaración presupone un acto de destitución. Es decir, que la calificación que determine la pérdida de los derechos jubilatorios, debe acceder a un acto de punición y no a un acto administrativo de aceptación de una renuncia.

Y, según se expone, no podía dictarse, regularmente, la destitución del ex-funcionario N. N.

En consecuencia, dictada bajo esas condiciones, no podía prevalecer.

A su vez, la solución prevista por el art. 97 de la Ley Nº 9.940 (privar de efecto a la jubilación acordada, sin eficacia retroactiva), no tiene la virtud jurídica de subsanar la irregularidad del acto destituyente.

En suma: sin revisión de las premisas o condiciones pre-existentes, —dilucidación previa y expresa del acto de aceptación de la renuncia—, no era posible dictar válidamente la destitución, y, no podía ser a su vez, legítima la declaración de pérdida de los derechos jubilatorios.

En el caso planteado, no se agotaron todas las posibilidades previsibles.

El reexamen de la situación demostró que, si bien la destitución hubiera estado justificada, no existirían sin embargo, elementos que fundaran la pérdida de los derechos jubilatorios.

En consecuencia, y para el caso, se definía la situación, sin dilucidar la totalidad del proceso y las derivaciones implícitas, con la revocación del acto irregular de destitución.

Dr. Miguel Langoni
Asesor Letrado del Ministerio de Industrias y Trabajo

SECCION II

SENTENCIAS

Sentencia Nº 146 — 16/12/965 — TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

1 — **Confirma una resolución dictada por la ex- Oficina de Recaudación del Impuesto a las Ganancias Elevadas en el año 1960, por la cual no se hace lugar a la devolución del impuesto que estimaba el accionante haber pagado en demasía en el ejercicio económico 1951-1952.**

2 — **La Empresa actora manifiesta que ha incurrido en error legal al no haberse deducido, en el balance fiscal presentado, las aportaciones sociales de los honorarios de los Directores y de las gratificaciones al Personal pagadas a las Cajas de Jubilaciones y de Asignaciones Familiares.**

3 — **La reliquidación practicada por la Oficina arrojó sin embargo un resultado favorable al Estado. Frente a este hecho, la Empresa alegó la prescripción o caducidad cuadrianual del derecho a cobrar (L. Nº 11.490, a. 48, de 18.9.950).**

4 — **La caducidad o extinción del derecho del Estado a percibir los impuestos funciona cuando éstos no son liquidados en tiempo dentro de los plazos legales y/o al no actuar de oficio la Oficina ejerciendo los contralores pertinentes.**

5 — **Las sumas liquidadas por el contribuyente y pagadas en más o en menos recién surgen cuando se practica la reliquidación definitiva por la Oficina, y no antes, puesto que recién en esa etapa es cuando el Estado ejerce el contralor efectivo del impuesto.**

VISTOS para sentencia definitiva, estos autos: "EMPRESA X con ESTADO. CONSEJO NACIONAL DE GOBIERNO. OFICINA DE RECAUDACION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ELEVADAS. Ministerio de Hacienda. Acción de nulidad" (Nº 283/963):

RESULTANDO: 1º La Sociedad actora demanda la anulación del "acto administrativo originario de la ex-Oficina de Recaudación del Impuesto a las Ganancias Elevadas" dictado el 27 de setiembre de 1960, por el cual "no se hace lugar a la devolución del impuesto solicitada el 18 de octubre de 1956" —correspondiente al ejercicio anual comprendido entre el 1º de julio de 1951 al 30 de junio de 1952, por un total de $ 42.815.47, y que habría pagado en demasía (Expediente Administrativo agregado y Res. de la Oficina a fs. 253 y vta.).

Se funda en lo dispuesto por las leyes Nº 10.597 de 28 de diciembre de 1944 (art. 42), Nº 11.490 de 18 de setiembre de 1950 (art. 48) y Nº 11.925 de 27 de marzo de 1953 (art. 39; en los arts. 309 y siguientes de la Constitución, y en los extremos de hecho y de derecho que pueden concretarse así (demanda de fs. 1 a 8):

a) El 18 de octubre de 1956 solicitó la devolución de esa suma abonada en exceso por el período económico 1951-1952 en cuanto se habían omitido aportaciones sociales de Honorarios de Directores y de Gratificaciones al Personal pagados a las Cajas de Jubilaciones y de Asignaciones Familiares;

b) A esos efectos, debió presentar nueva reliquidación del impuesto por el período en cuestión, y la pertinencia del reclamo habría sido reconocida por la Oficina, pero por una suma inferior de $ 24.535.10. No obstante ello, la Oficina procede a una reliquidación del Impuesto y en Informe de 31 de julio de 1958 (fs. 22v. a 60 vta. Exp. Adm.), en base a un ajuste de los distintos rubros del Activo Fijo, modifica los resultados de la liquidación presentada por la Empresa y de ello concluye que ésta es deudora —y no ya acreedora— por la suma de $ 9.327.12;

c) Sostiene para fundar la nulidad del acto negatorio de la devolución solicitada, que cuando la Oficina practicó esa nueva reliquidación había caducado su derecho a exigir el mayor impuesto y que, en consecuencia, era pertinente y arreglada a derecho aquella devolución. Invoca los arts. 48 de la ley Nº 11.490 y 39 de la ley Nº 11.925, que establecen la prescripción o caducidad cuadrianual del crédito impositivo del Estado a contar desde el día siguiente al de la terminación del año fiscal, que sólo se interrumpe por el acta final de Inspección realizada "dentro del término", y que, en la especie, se consumó el 31 de diciembre de 1956. Y se apoya en consideraciones y citas de doctrina que menciona.

2º La Oficina demandada (Oficina del Impuesto a la Renta) resiste el accionamiento sosteniendo la legalidad y regularidad jurídica del acto administrativo impugnado, en base a los siguientes extremos (contestación de fs. 13 a 16):

a) El agravio de la accionante no invoca, en puridad, la realidad de un pago mayor que el correlativo devengo tributario. Sólo alega que, en virtud de la caducidad operada, la Oficina no tenía facultad de "acertar" el impuesto después de la reliquidación de la Empresa; y, por ende, no podía oponerse a la devolución solicitada, ni sobre el punto parcial que señala, o sea si se liquidó un tributo indebido por la omisión que afirma de las "aportaciones sociales" de Honorarios de Directores y de Gratificaciones al Personal pagados a las Cajas respectivas;

b) La Sociedad actora plantea erróneamente el problema y lo conduce a una conclusión contraria a derecho, al afirmar que la Oficina no podía determinar el impuesto porque ya había vencido el término de que disponía para tal actividad. No acierta a comprender —agrega— que aquí la actividad administrativa se centra en verificar si es procedente la repetición que se pide. Una cosa es que la Oficina determine el impuesto para después exigir el pago, y otra que examine un pedido de devolución para después concluir si éste es o no admisible; y

c) La prescripción o caducidad del art. 42 de la ley Nº 11.490 se refiere exclusivamente al derecho de la Administración a liquidar un impuesto para, consecuentemente, exigir su pago. No tiene vigencia para los casos en que la Oficina actúa, empleando términos de derecho procesal, en sede de excepciones. Cuando un contribuyente reclama la repetición de un pago que dice ser indebido, se expone, lógicamente a que se verifique, no sólo la realidad del pago, sino también la condición de indebido. Y para ello debe, necesariamente, examinar la liquidación tributaria, lo que importa un acto complejo y unitario y sin que pueda fragmentarse para pretender que sólo se controle lo que el contribuyente quiere, por-

que "la indivisibilidad de una liquidación impositiva es un principio elemental de derecho tributario". Rechaza la "compensación" alegada por la actora y concluye solicitando el rechazo de la demanda de nulidad.

3º El señor Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo, por los fundamentos que expresa, aconseja el recibo de la demanda y la declaración de nulidad del acto administrativo denegatorio de la Oficina "por ser contrario a la norma legal del art. 48 de la ley 11.490 aplicable al caso" (dictamen de fs. 16 vta. a 26 vta.).

4º Se citó para sentencia definitiva y, previo estudio por su orden, se acordó decisión en legal forma (fs. 28 y sgtes.).

CONSIDERANDO: I) Como lo demuestra el señor Procurador del Estado, se han cumplido los requisitos o condiciones de admisibilidad de la acción en lo formal.

El acto denegatorio de la Oficina —que es el realmente impuganado de nulidad— fue notificado a la Empresa el 19 de octubre de 1960 y, en tiempo y forma, lo recurrió en "revocación", interponiendo subsidiariamente el "jerárquico", el 28 de ese mes y año (fs. 253 v., 254, y 256 a 261 vta. Exp. Adm.; art. 317, ap. 1º y 2º Const.).

El acto fue confirmado por el Poder Ejecutivo el 29 de agosto de 1963, de lo que se notificó a la Empresa el 8 de octubre de 1963 (fs. 275-276 y fs. 276 vta. Id.), quedando así agotada la vía administrativa previa (art. 319 primera frase Const.).

Y la demanda de autos fue interpuesta en término hábil el 29 de noviembre de 1963 (cargo de fs. 8 y vta.; art. 319, segunda frase, y letra N, 5º, de las Disp. Trans. y Esp. de la Constitución).

II) De los antecedentes administrativos que obran en el expediente agregado, resulta el siguiente planteo objetivo del asunto:

a) La Empresa solicitó a la Oficina la devolución del impuesto cuestionado el 18 de octubre de 1946, con relación al período fiscal 1º/VII/51 - 30/VI/52, para cuyo efecto presentó ese mismo día la "reliquidación" correspondiente. Reliquidó, así, un impuesto por pesos 1.768.082.61; y habiendo abonado por ese ejercicio la cantidad de $ 1.810.898.08, sería acreedora por aquella devolución que importaba $ 42.815.47 (Reliquidación de Declaración Jurada a fs. 189 y vta. y escrito a fs. 191 Exp. Adm.);

b) La Oficina ordenó la verificación por la Inspección Contable la que se expidió, en forma provisoria, reconociendo un crédito a favor de la firma por pesos 24.535.10; pero estableciendo expresamente que "el impuesto reliquidado no debe considerarse como definitivo por cuanto podía modificarse por una inspección en la firma", (fs. 194-196 e informe del Contador Inspector a fs. 196 vta. Id.);

c) El "Departamento de Revisión" —aceptando esta última salvedad de que la inspección fue "al solo efecto de la fiscalización de la Declaración Jurada sin que importe aceptación de los valores contables, los cuales podrán ser modificados por la inspección correspondiente" —consideró conveniente la realización de esta inspección contable en la firma y así lo dispuso (fs. 198 Id.);

d) Realizada ésta y, en base a los ajustes contables con relación al ejercicio fiscal de que se trata, la Inspección reliquidó un impuesto de $ 1.820.225,20, lo que fue aprobado por el Departamento de Inspección y por el Departamento de Revisión el 31 de octubre de 1958 (fs. 198 v. a 242v. y fs. 248 Id.);

e) Con fecha 14 de noviembre de 1958, el Departamento de Contaduría, atento a esas actuaciones de Inspección y Revisión, aceptó la fijación del impuesto en $ 1.820.225,20; y habiendo abonado la Empresa por ese concepto $ 1.810.898,08, estableció que ésta adeuda la diferencia de $ 9.327,12, disponiéndose informarle del resultado de la Inspección para sus descargos u observaciones, notificándose el 11 de febrero de 1959 (Fs. 243 y vta. y 246 Id.);

f) La Empresa, evacuando la vista el 23 de febrero de ese año, se limita —como observación o descargo— a sostener que no corresponde la reliquidación practicada por la Oficina "porque ha caducado el derecho de la Oficina para exigir el mayor impuesto pretendido, fundándose en el art. 48 de la ley de 18 de setiembre de 1950 que regula la prescripción de los créditos a favor del Estado" (fs. 247 y s. s. Id.);

g) El Departamento de Inspección, en base a esa "reliquidación practicada sobre los ajustes realizados en el activo fijo de la empresa", sostiene que "en el presente expediente no ha caducado el derecho de la Oficina para realizar ajustes que puedan modificar el impuesto" frente a la "reliquidación" presentada por la propia empresa (fs. 251 y vta.); y

h) La Asesoría Letrada —por las razones que expresa— concluye que no es pertinente la repetición gestionada (dictamen a fs. 252 y vta.) y la Dirección de la Oficina —en base a todo ello— no hizo lugar a la devolución por el acto que se impugna.

III) De acuerdo al planteamiento objetivo que precede y a los fundamentos que se expondrán, compartiendo lo medular de la defensa de la Oficina demandada, el Tribunal en mayoría confirmará el acto denegatorio impugnado.

El agravio de la Empresa enfoca el único contenido del mismo, vale decir, la denegación a la firma accionante de la devolución de $ 42.815,47, cantidad que, según ella, habría pagado demás por el Impuesto a las Ganancias Elevadas correspondiente al ejercicio 1º de julio de 1951 al 30 de junio de 1952.

Para poder fundar esa petición, la Empresa "reliquidó" ese impuesto. Y como era jurídico y racional, para comprobar la realidad y legitimidad de esa devolución que se basaba en omisiones de la empresa por aportaciones sociales a las respectivas Cajas, la Oficina, por imposición y deber legal, practicó las inspecciones contables correspondientes a los fines del contralor que le comete la ley de la materia, para el nuevo "accertamento" del impuesto lo que fue promovido por la propia Empresa.

Fuera de ser éste el procedimiento impuesto por la ley, era el único racional y lógico para verificar la legitimidad del reclamo y la procedencia o no de la devolución gestionada.

De esa actuación de la Oficina —que no tuvo impugnación ni resistencia de la firma— con las nuevas inspecciones contables y los nuevos ajustes del "activo fijo" de la Empresa (motivado por las omisiones aducidas), resultó una "reliquidación" del impuesto por el referido ejercicio, practicada por la Oficina, por un total de $ 1.820.225,20; y, en consecuencia, un crédito a favor del Estado por $ 9.327,12, lo que obstaba a la repetición del impuesto pretendida.

La accionante no impugnó, ni en la vía administrativa, ni en ésta, el fondo o sustancia de esa reliquidación y, en consecuencia, la consintió. Se limitó a introducir en la cuestión, la caducidad o prescripción del art. 48 de la ley Número 11.490 de 18 de setiembre de 1950, sosteniendo que "había caducado el derecho de la Oficina para exigir el mayor impuesto pretendido", porque esa disposición legal regula para el caso "la prescripción de los créditos a favor

del Estado" transcurrido el cuadrienio extintivo como ha sucedido en la especie.

Surge absolutamente claro que la Oficina, por el acto administrativo que se impugna, nada dispuso sobre el cobro o exigibilidad del crédito resultante a favor del Estado. Por el contrario —dado los términos claros y terminantes del dictamen de la Asesoría Letrada que lo precede (fs. 252 y vta. Exp. Adm.)— para ese fin de perjuicio del contribuyente, obstaba la prescripción o caducidad del citado art. 48 y la Oficina estaba legalmente impedida de configurar la exigibilidad del nuevo crédito impositivo.

No es exacto —como lo afirma la actora— que la Oficina por su órgano competente haya reconocido la "procedencia legal de la devolución" (fs. 1 vta.). La verificación de fs. 194 a 196 vta. del expediente administrativo a que se refiere, fue un simple contralor de la Declaración Jurada y "reliquidación" presentada por la firma. En el informe contable de la Oficina se expresa que "las conclusiones no pueden considerarse definitivas en cuanto a la Declaración Jurada y el Impuesto liquidado"; y que "el impuesto reliquidado" por la empresa "no debe considerarse como definitivo por cuanto podía modificarse por una inspección en la firma". Las actuaciones inmediatas de los Departamentos de Inspección y Revisión dejan claramente a salvo ese presunto reconocimiento de la "devolución" y obstan legalmente a la "compensación" alegada (ver constancias a fs. 198 Exp. Adm.). Y la "inspección" posterior practicada a la firma (informe e inspección contable de fs. 198 v. a 243 del Exp. Adm.), la desechó totalmente al concluir en un crédito impositivo por $ 9.327.12.

El accionamiento ante esta jurisdicción, reitera la argumentación esencial de la prescripción o caducidad del art. 48 de la ley 11.490, en que, exclusivamente, se funda la pretensión anulatoria (arts. 309 y s.s. Const.).

En puridad, esa norma del art. 48 establece una "prescripción" y no una "caducidad". "El derecho del Es- "tado y del contribuyente al pago o repetición de cualquie- "ra de las obligaciones resultantes de la aplicación de es- "ta ley —dice la disposición— prescribe en cuatro años a "contar desde el día siguiente al de la terminación del año "fiscal en que el impuesto haya debido ser abonado. El "curso de la prescripción se interrumpirá para el Estado "por acta final de inspección realizada dentro de térmi- "no...".

Se trataría, pues, de una "prescripción extintiva" y no de un "término de caducidad". Este abarca o enfoca al "derecho en sí" y no admite interrupción de ninguna clase. La prescripción, en cambio, mira a la "acción" o al "derecho de cobro" y puede interrumpirse como lo establece expresamente la disposición legal citada (Conf. G.A. Posadas Belgrano "Impuesto a las Ganancias Elevadas" —2.a edición— Mont. 1956, págs. 332, 333 y 334).

No obstante, de acuerdo con el sentido de la norma es de recibo que el derecho de la Oficina para realizar el "accertamento" del impuesto se extingue por caducidad. "Si "la Oficina no ejercita su derecho en el plazo de cuatro "años a contar desde el día siguiente al de la terminación "del año fiscal en que el impuesto haya debido ser abo- "nado, no puede hacerlo después. En este caso, caduca "su derecho a hacerlo pues no puede interrumpir las con- "secuencias del inútil transcurso del tiempo", (Ob. cit. págs. 336 y 337).

Este sistema legal extintivo del derecho del Estado por pago (arts. 48 L. 11.490 sustitutivo del art. 42 L. 10.597) se aplica, por consiguiente, frente al "accertamento" del impuesto exigible que, en la especie, se efectuó con la Declaración Jurada de fs. 7 a 8 vta. del expediente administrativo agregado, aceptado por la Oficina. Y que, según informe de Contaduría, fue de $ 1.810.478.41 y lo abonó la Empresa en el año 1952 (informe a fs. 17 y vta. Exp. Adm.).

Este proceso de "accertamento" se desarrolla con la finalidad de relacionar el presupuesto de impuesto y los elementos de éste (a los que la ley asigna efectos jurídicos), para determinar la atribución y medida del impuesto. La fijación de la prestación pecuniaria constituye la médula del proceso de "accertamento" (G. Posadas Belgrano "Derecho Tributario" Mont. 1949 págs. 386 y 387).

Todo lo anterior se realizó frente al impuesto debido y pagado por ese ejercicio 19/VII/51 - 30/VI/52, en la especie, sin que haya funcionado ninguna prescripción o caducidad del derecho del Estado por pago del impuesto correspondiente, que se satisfizo totalmente. En consecuencia, la Empresa no puede invocar tal prescripción o caducidad del art. 48 citado.

La devolución o repetición del impuesto pagado indebidamente, es otra cosa completamente distinta. Es siempre un proceso posterior al "accertamento" y, por consiguiente, el sistema extintivo con relación al derecho del Estado no puede alcanzarlo. Porque lo que se extingue es el "derecho al pago" o, en otras palabras, el derecho a exigir el pago de la obligación concreta del impuesto establecido por el "accertamento".

Este proceso de "devolución" del impuesto pagado indebidamente, lleva a otro planteamiento distinto. "Si de "la liquidación de la oficina resulta que el contribuyente "pagó de más —dice Posadas Belgrano— el excedente "le será devuelto". "Cuando el contribuyente haya paga- "do una suma mayor que la que arroja la determinación "final del impuesto, ya sea porque la Oficina reliquida una "cantidad menor, ya sea porque el contribuyente se ve "obligado a pagar un complemento, pero, habiendo recu- "rrido, se redujo la cantidad pagada, debe devolvérsele lo "pagado indebidamente" ("Impuesto a las Ganancias Elevadas", págs. 320-321). Vale decir, en caso de error de hecho o error de derecho de la Oficina.

Evidentemente, el caso de autos no es ése. Es la Empresa la que reliquida después de haber pagado según su "accertamento" aceptado por la Oficina, invocando su propio error u omisión en la Declaración Jurada originaria. "Se ha procedido a la reliquidación de esta Declaración Ju- "rada —dice la Empresa— por haberse advertido que no "se consideraron en la originaria las aportaciones socia- "les de Honorarios de Directores y de Gratificaciones al "Personal efectivamente pagados a las Cajas de Jubila- "ciones y Asignaciones Familiares, significando su baja "un menor impuesto de $ 42.815.41 cuya devolución soli- "citamos".

Era obligación de la Empresa haber denunciado esos rubros (cuya baja significaba el menor impuesto) en la Declaración Jurada original y, si no lo hizo, la omisión le es imputable. La ley impone al contribuyente por el medio de la Declaración Jurada la obligación de denunciar el hecho imponible y de liquidar el monto de la obligación impositiva, y la Oficina recaudadora debe controlarla para verificar su exactitud corrigiéndola en caso que la liquidación no sea exacta (Ob. cit. págs. 322).

No hubo, por lo tanto, error imputable a la Oficina sino omisión y error del contribuyente en el "accertamento" del impuesto pagado.

Frente al hecho posterior de la "reliquidación" por la firma, la Oficina no hizo otra cosa que cumplir su obligación legal de contralor al sólo efecto de la "repetición" se-

por el medio de la inspección contable, la exactitud de los "resultados de la reliquidación" que basaba la pretensión de devolución. Como lo expresa la Asesoría Letrada de la Oficina, para determinar la legitimidad de la repetición había que establecer nuevamente la obligación de impuesto, lo que importa un acto complejo y unitario sin que pueda fragmentarse para pretender —como lo hace la accionante— que sólo se controle lo que el contribuyente quiere, porque "la indivisibilidad de una liquidación impositiva es un principio elemental de derecho tributario".

No procede, aquí, la caducidad alegada. La extinción del derecho del Estado es por pago de la obligación concreta del impuesto (art. 48, L. 11.490) y, en la especie, ese impuesto se liquidó y pagó a su tiempo, sin que ahora el Estado reclame ninguna obligación impositiva. Se trata, simplemente, de un procedimiento de contralor impuesto por la misma ley a la Oficina, no a los efectos de exigir un mayor pago impositivo, sino de establecer si hay lugar o no a la repetición gestionada.

Es —como lo invoca la demandada— en el proceso específico incoado, el derecho de defensa o de excepción del Estado a que estaba obligada la Oficina Recaudadora para investigar la legitimidad de la devolución del impuesto, derecho que no pudo prescribirse frente al reclamo concreto de la Empresa.

Por último, es de sentido racional y jurídico que, para que corresponda tal repetición de impuesto indebido, hay que atenerse en definitiva a la "reliquidación" de la Oficina ejerciendo el contralor legal del caso. Y cuando el impuesto se reliquida en más (como sería la especie), el contribuyente debe recurrir y sólo tiene derecho a la devolución cuando ese recurso y el contencioso respectivo así lo establezca (Conf. Ob. cit. págs. 320-321).

En el caso, la empresa no usó de esos recursos puesto que no impugnó en momento alguno el fondo de la reliquidación de la Oficina. Luego, el crédito contra el Estado que invoca, no se ha probado, ni configurado en forma ejecutoria y, en consecuencia, el reclamo de devolución es improcedente, como así lo decide el acto impugnado.

El Tribunal en mayoría se remite, a mayor abundamiento, a los fundados dictámenes letrados emitidos en el expediente administrativo y a los de los Fiscales de Gobierno de 1er. y 2º turno en que se funda el acto confirmatorio del Poder Ejecutivo de 29 de agosto de 1963.

Por estos fundamentos, disposiciones legales citadas y los establecidos por los arts. 309 y siguientes de la Constitución;

CONFIRMASE el acto administrativo impugnado de nulidad, sin especial condena en tributos.

A los efectos del art. 1º, apartado B, de la ley Número 13.270, fíjanse los honorarios profesionales de la parte actora en la suma de ocho mil pesos ($ 8.000.00).

Oportunamente, devuélvanse los antecedentes administrativos y archívese. Nario (discorde), Piñeyro, Durán Rubio, França (redactor), Pi.

PROCURADURIA DEL ESTADO EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

DICTAMEN Nº 127, recaído en la Sentencia que antecede.

— I —

En este juicio la Empresa comercial "X", en su calidad de contribuyente del impuesto a las ganancias elevadas, demanda la nulidad del acto administrativo denegatorio de su petición de devolución por pago parcialmente indebido, de la ex-Dirección de la Oficina de Recaudación de este impuesto.

Aunque en la demanda de fs. 1 se expresa que esta acción se dirige contra la resolución del Consejo Nacional de Gobierno, recaída en el recurso jerárquico, interpuesto en el expediente Nº 87.688/582/52, en realidad, debe entenderse que esta acción de nulidad es en contra del acto originario, de 27 de setiembre de 1960, fs. 253, desde que, el acto del Poder Ejecutivo citado sólo se refiere a la confirmación del acto administrativo recurrido (fs. 275).

De los antecedentes administrativos agregados se comprueba haberse cumplido los necesarios presupuestos legales que condicionan el válido ejercicio de esta acción en juicio; por tanto el actor ha justificado tener derecho al proceso de legalidad que demanda y ser titular de un derecho personal, directo y legítimo en su calidad de contribuyente del impuesto cuya devolución administrativa cuestiona. (arts. 309 y 310 de la Constitución).

A saber, la vía administrativa quedó debidamente agotada con la notificación del acto confirmatorio del Poder Ejecutivo, que lo fue el día 8 de octubre de 1963. La demanda de autos fue interpuesta el día 29 de noviembre de 1963, y, por ende, en tiempo hábil para el válido ejercicio de esta acción.

— II —

La Empresa actora, en su calidad de contribuyente del impuesto a las Ganancias Elevadas, impugna la legalidad del acto administrativo denegatorio de su petición, de devolución parcial de lo pagado, por el período económico 1951-1952, de la ex-Dirección de la Oficina de Recaudación por este impuesto, según reliquidación de su Declaración Jurada, presentada en la oportunidad reglamentaria por los fundamentos que expuso en su escrito de 18 de octubre de 1956, agregado en fs. 101, del expediente administrativo, en base a sostener que había incurrido en error legal al no haberse deducido, en el balance fiscal, las aportaciones sociales de los honorarios de los Directores y de las gratificaciones al Personal pagadas a las Cajas de Jubilaciones y de Asignaciones Familiares.

La procedencia legal de la devolución reclamada, por los conceptos invocados por la Empresa, en su reclamación fue reconocida administrativamente, en la Información contable de fs. 194 (del exp. agreg.) pero, por una cantidad menor de la reclamada, o sea, por $ 24.535.10, reconociéndose así, en esta parte, que la Empresa había pagado dicho impuesto con exceso.

Ocurrida esta situación jurídica tributaria la referida Oficina impositiva procedió a efectuar una reliquidación del monto del impuesto correspondiente al referido ejercicio 1951 - 52, no sólo en base a los conceptos invocados por la Empresa reclamante, sino en base a una revisión de todos los rubros de su Balance. Así efectuó un nuevo ajuste de los distintos rubros del Activo Fijo, de cuyo procedimiento impositivo contable resultó que la Empresa en lugar de ser acreedora por la cantidad reconocida pagada en demasía, resultó deudora por la suma de $ 9.327.12 (fs. 198 y sig.).

Sostiene que esta reliquidación administrativa tuvo lugar cuando había caducado el derecho de la Administración a así hacerlo, de conformidad a lo establecido en la norma legal del a. 48 de la Ley Nº 11.940, de 18 de setiembre de 1950, que, expresamente, estableció la caducidad de los créditos a favor del Estado, a los cuatro años, contados desde el día siguiente al de la terminación del correspondiente año fiscal en que el impuesto debió ser abonado, término que, en el caso, había vencido el 31 de diciembre de 1956.

Agrega, que en el texto de la resolución confirmatoria del Consejo Nacional de Gobierno, se reconoce expresamente, haberse operado la caducidad prevista por el citado art. 48, que alcanza al derecho del Estado a solicitar el pago de las sumas que arroje a su favor el resultado de la investigación contable efectuada; vale decir, que el Ejecutivo no puede reclamar el pretendido saldo a su favor porque ha caducado su derecho, por la referida cantidad de $ 9.327.12 (ver fs. 4 de autos).

Tampoco corresponde, legalmente, la compensación que la Administración hace, para llegar a la citada suma acreedora (art. 1498 del Cód. Civil) por no cumplirse las condiciones legales exigidas por las normas civiles aplicables al caso.

Termina afirmando que, si bien la Administración pudo fundadamente no aceptar la totalidad del crédito reclamado por la Empresa, no podía, por caducidad de su derecho invocar y configurar a su favor una deuda impositiva extinguida, para negarse a devolver al contribuyente lo que indebidamente había pagado con exceso.

Pudo la Oficina impositiva negar en su totalidad el crédito reclamado por la Empresa, mediante la reliquidación presentada, pero lo que no podía, legalmente, era compensar esta deuda de la Administración con un supuesto crédito extinguido por caducidad, en la época de su determinación administrativa. Concluyendo, impetrando en esta instancia, la nulidad del acto administrativo impugnado por ser contrario a la norma del art. 48 de la Ley Nº 11.940, confirmada por el art. 39 de la Ley Nº 11.925, aplicables al caso de autos (ver demanda de fs. 1/8 de autos).

— III —

De los antecedentes administrativos agregados resultan comprobadas las circunstancias de hecho invocadas por la Empresa actora, las que, por otra parte, no han sido contradichas por la demandada, aceptando que la cuestión de legalidad cuestionada se reduce a una contienda de puro derecho, a saber: la aplicación de la caducidad o no, del derecho de la Administración a determinar un crédito a su favor por un nuevo "accertamento" sobre el monto de la obligación impositiva de la Empresa: "acto de accertamento" provocado con motivo de la devolución reclamada de conformidad al citado art. 48; que es la norma legal aplicable al caso, pero ocurrido con posterioridad al vencimiento del término legal de cuatro años.

Para centrar debidamente la cuestión debatida, se debe puntualizar que no se discute el derecho invocado por la Administración, a oponer la compensación del crédito que resulta a su favor de la investigación contable realizada con el crédito del contribuyente, que resulta de la misma, que produce la devolución parcial de lo pagado por ésta en demasía, por reliquidación del tributo correspondiente al mismo período económico de 1951 - 1952, si esta situación jurídica hubiera ocurrido dentro de los plazos legales de prescripciones y caducidad establecidas en el citado art. 48 para cada una de las partes interesadas; porque, como lo enseña Zanobini, además de resultar de la más sana lógica jurídica: "la obligación tributaria declarada por el acto del accertamento, puede sufrir antes de su extinción, modificaciones, sea, en sus sujetos pasivos, sea, en sus elementos de carácter objetivo, o sea en el monto de la suma a pagarse por dicho concepto".

A su vez el monto debido por tal concepto, a pagar o pagado, por la acción de repetición o devolución por pago indebido, puede sufrir variaciones a causa de un nuevo "accertamento" administrativo, complementario o supletorio, siempre que este derecho declarativo en la vía administrativa, del tributo legalmente debido por el contribuyente, no haya caducado; porque ocurrida tal circunstancia se ha extinguido el derecho de la Administración a efectuar nueva determinación o modificación de la obligación impositiva exigible.

Por el simple transcurso del tiempo, sin que la Administración haya procedido a la interrupción de este plazo legal, mediante el acta final de inspección, realizada dentro de este término y de la cual resulte un crédito a favor de la Administración, como expresamente lo exige el texto de la citada norma legal (art. 48).

Concordantemente, el Dr. Posadas Belgrano en su ilustrada obra sobre Derecho Tributario, fundadamente enseña: "para que el Fisco pueda exigir del contribuyente el pago de la prestación que le corresponde, no basta que se produzca el hecho jurídico, al cual la Ley vincula el nacimiento de la obligación personal y concreta del pago del impuesto a cargo del contribuyente; es necesario que se compruebe que se ha originado el hecho imponible en las condiciones y con las características previstas por la ley, atribuíbles a determinado contribuyente" (ver pág. 245).

Dentro de estas condiciones o presupuestos, para el válido ejercicio legal de esta potestad tributaria de la Administración, está la fundamental, de que tal derecho se haga efectivo dentro de los términos o plazos necesariamente establecidos por la ley, bajo sanción de su caducidad, en función de la permanencia y seguridad de las situaciones jurídicas particulares de la Administración y de los Administrados--Contribuyentes, obligados al pago de determinado impuesto.

A su vez Zanobini, se expresa sobre la cuestión legal debatida: "Respecto a la prescripción, conviene considerar distinta la relativa al ejercicio de la potestad tributaria, o sea, el accertamento del impuesto, de aquélla que concierne directamente a la obligación. La primera, más bien puede designarse como caducidad, prevista expresamente en la Ley es financiera, las cuales limitan la eficacia del acto de accertamento al curso del año y a aquélla de los dos años precedentes" (según la distinta incidencia de los impuestos) ver (pág. 298 del Volumen IV.

La citada norma legal del art. 48, de la Ley Número 11.948, es clara y terminante en limitar la eficacia jurídica, en el tiempo, del derecho en esta materia impositiva, de que son titulares, tanto el sujeto activo, como el sujeto pasivo, para la efectividad de este impuesto. En efecto: en cuanto al contribuyente a reclamar la devolución de lo pagado indebidamente, vale decir en demasía a su justa obligación tributaria legal, y por ende, ilegalmente, en cuatro años; al igual, que para la Administración su derecho a determinar administrativamente el monto de este impuesto que legalmente le corresponde percibir en cada caso particular de los contribuyentes.

Este término legal de cuatro años, sólo puede ser válidamente interrumpido, para el derecho del Estado (potestad impositiva) mediante el acta final de inspección realizada dentro del término y de cuya investigación administrativa resulte un crédito a favor del mismo. Para el derecho del contribuyente (action in rem verso) por el hecho de presentar reliquidación jurada de este impuesto y de la cual resulte la existencia de un crédito contra el Estado, presentada dentro del citado término legal, para pedir esta devolución o repetición administrativa.

De los antecedentes administrativos agregados, resulta que la Empresa actora, en tiempo, vale decir, antes del vencimiento del plazo legal de cuatro años, ejerció su derecho reclamando administrativamente la devolución de la parte que consideró pagada indebidamente, por el período 1951 - 1952, como resulta de la correcta aplicación de

la Ley de la materia a este caso particular, mediante la reliquidación presentada en gestión iniciada el 18 de octubre de 1958.

Concretamente, la fundó por considerar que debían ser modificados los rubros, cuyo detalle especificó en el formulario correspondiente, y que se referían "a las obligaciones sociales que originan los honorarios de los Directores y al ajuste que, de estas mismas obligaciones, corresponde hacer por las gratificaciones del personal" (ver fs. 191 del exp. adm.), cuya reliquidación origina un crédito a su favor de $ 42.815.47 y, por cuyo importe solicitó devolución.

La tramitación administrativa de este petitorio originó una primera información, técnica-contable del Cont. Olivieri Diagioni corriente de fs. 199 a 237, expediente citado, de la cual resulta: que los valores fiscales de los inmuebles de la Empresa actora, activo fijo, fueron calculados, para el período cuestionado y siguientes, el día 31 de julio de 1958, basando el monto de $ 1.810.478.41 de fs. 17 vta.

Esta información aconsejaba que la Administración dispusiera una nueva inspección contable en la sede social de la Empresa reclamante, mediante la cual, se determinó que la reliquidación presentada debía reducirse a un crédito de $ 24.535.10 en lugar del monto reclamado (fs. 196 v.).

Pero, en el mismo procedimiento y oportunidad se ajustaron los rubros integrantes del Activo Fijo, del Balance Fiscal, que provocó la modificación de los resultados de la liquidación del impuesto practicada oportunamente. De esta modificación resultó, por compensación de créditos, a favor y en contra de la Administración, la existencia de un crédito final a favor de la Administración de $ 9.327.12.

Este nuevo accertamento del impuesto, por la Administración tuvo lugar el 14 de noviembre de 1958 (fs. 243); por tanto, vencido el término legal de cuatro años establecido en el citado art. 48, cuando había caducado el derecho de realizar válidamente y con esa finalidad tal investigación administrativa, y por la cual, pudiera determinarse un nuevo monto o crédito a favor de la Administración, por aplicación de las normas legales de la Ley Nº 10.957 y sus modificativas, aplicables al período cuestionado 1951 - 1952, por un monto de $ 33.862.22 (ver fs. 13, de autos).

En el caso, no pudo ocurrir la situación jurídica de compensación entre ambos sujetos, en la percepción de este impuesto, por no ser los dos créditos, invocados por la Administración, de igual liquidez y existencia jurídica. En efecto, uno de existencia jurídica cierta, reclamado por el contribuyente, dentro del correspondiente término legal y, por ende, de existencia cierta y legal en cuanto "a crédito por devolución"; en cambio, el otro, invocado por la Administradora a su favor, por modificación de otros rubros del Balance Fiscal de la Empresa contribuyente, no podía tener válida existencia legal, por haber caducado el derecho de la Administración, en el ejercicio de su potestad tributaria a determinar un nuevo monto del impuesto al 14 de noviembre de 1958 en cuanto "crédito tributario" en sustitución del pagado por la Empresa contribuyente y, por ende, carecía de derecho, en dicha fecha, para proceder legalmente a determinar un nuevo accertamento correspondiente al mismo año fiscal, reclamado.

Por estos fundamentos de derecho, resulta que, el acto administrativo denegatorio de la petición de la devolución reclamada administrativamente, en tiempo hábil y que procedía por $ 24.535.00 es contraria a expresas normas legales de la ley de creación de este impuesto —10.957 y sus modificativas—, aplicables al período fiscal 1951 - 1952 y, en su consecuencia, es violatorio, ilegítimamente, del derecho subjetivo de la Empresa contribuyente, a la devolución, en la vía administrativa, de lo pagado en demasía, o sea, ilegalmente, de acuerdo al resultado contable de la reliquidación presentada por la misma, dentro del plazo legal para exigir válidamente la efectividad de su derecho al respecto.

Por otra parte, conviene puntualizar, que la única argumentación que expone la parte demandada, tanto en la vía administrativa como en esta judicial, para sostener la legalidad del proceder administrativo, que a su vez, determinó el acto impugnado, no es de recibo; porque, necesariamente, supone o presupone, que la determinación del nuevo monto del impuesto por parte de la Administración, con motivo de la petición de la devolución solicitada por la Empresa contribuyente, que ambas situaciones ocurrieron dentro del término legal de cuatro años; para la debida efectividad del derecho de la Administración en la materia; lo cual no ocurrió así, como se ha evidenciado en el párrafo anterior.

Por lo tanto, tal argumentación carece de sentido y eficacia jurídica, en el caso de autos, en el cual se debe considerar, por separado, la situación jurídica de cada uno de los sujetos activo y pasivo, —en la efectividad del pago de este impuesto, con especial referencia al tiempo de actuación administrativa de cada uno, de conformidad al término de caducidad establecida en el citado art. 48, que rige y condiciona la validez de su actuación.

Si algún error o negligencia ha habido en el caso, es evidente que ha estado del lado de la Administración, porque a pesar de las reiteradas oportunidades anteriores al vencimiento del término legal, había aceptado definitivamente el monto de la obligación tributaria de la Empresa de $ 1.810.478.41 y que fue el que ésta pagó oportunamente. Tan es así, que si la Empresa no provoca el nuevo estudio, con motivo de su petitorio de devolución, del período cuestionado, no se hubiera determinado ninguna modificación sustitutiva posterior, por iniciativa de la Administración dentro del término legal.

Sólo al estudiar las causales invocadas por la Empresa, para fundar legalmente su gestión administrativa de devolución del impuesto pagado en demasía, la Administración "descubre" que su anterior determinación o accertamento estaba equivocado y, en su lugar, correspondía, imponer un pago mayor, que el declarado por la Empresa, por igual concepto. Pero es, fundamental reconocer que este descubrimiento ocurre cuando había vencido el término legal para la efectividad de la potestad tributaria de la Administración en el caso, y, por ende, en tiempo inhábil para este pronunciamiento administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el citado art. 48.

Esta es la real posición de las partes que, injustificadamente, olvida la parte demandada, colocándose en una posición evidentemente antijurídica e ilegal, "al no hacer lugar al pedido de devolución solicitado por el contribuyente, mediante el acto administrativo procesado, y, a su vez, en virtud de haberse operado la caducidad de su derecho, no reclama el pago del crédito final que tendría contra la Empresa actora, por haber pagado menos del impuesto debido".

Tal conclusión, de fs. 13 vta., es contraria al texto del citado art. 48 y a toda economía de la Ley, que implica un "accertamento" administrativo de carácter mixto, vale decir, por declaración jurada del contribuyente y luego por verificación de la Administración, quien al final determina, así, el monto de la obligación fiscal que debe percibir, del particular contribuyente

Igualmente, la parte demandada incurre en error de

hecho y jurídico al afirmar en defensa: "que aquí la actividad administrativa se centra en verificar si es procedente la repetición que se gestiona. Una cosa es que la Oficina determine el impuesto para después exigir su pago: otra que la Oficina examine un pedido de devolución para después concluir si éste es admisible o no, como lo hace en fs. 14 de autos".

Porque nadie niega el derecho de la Administración a hacer el examen jurídico de la cuestión de la devolución planteada por el contribuyente, desde que, es de la naturaleza de su función administrativa, en la aplicación de la ley impositiva, para determinar así, la procedencia o no de la petición formulada; este examen se limita a las causales de hecho y de derecho invocadas específicamente por el contribuyente como fundamento de su petitorio.

Pero, de los antecedentes administrativos agregados se comprueba que las cosas no ocurrieron así. En efecto, de este examen resultó que la Administración consideró procedente la devolución parcial, solicitada por un monto de $ 24.535,00 al mismo tiempo, por el ajuste de otros rubros del Balance Fiscal, correspondiente al Activo Fijo, del mismo período fiscal, determinó un nuevo aceertamiento del impuesto por $ 38.862,22 en más del liquidado y pagado en su tiempo por la Empresa, cuando había vencido o caducado el derecho de la Administración de proceder así, por imperio del texto del citado art. 48.

Este segundo examen fue efectuado al margen y fuera del límite del término legal establecido para el válido pronunciamiento administrativo al respecto, como se ha evidenciado en párrafos anteriores de este dictamen, lo que evita mayor comentario sobre el tema.

La Administración en su defensa se encuentra en falsa posición jurídica, y, por ende, sus conclusiones no son de recibo para demostrar la legalidad de la conducta administrativa procesada en autos, porque toda su argumentación la expresa al margen de los límites, que en el tiempo impone el citado art. 48, para la validez y eficacia jurídica de sus actos en la materia.

La Administración sólo tendría razón y su proceder, en el caso, hubiera sido correcto y ajustado a las expresas normas impositivas de la Ley especial 10.957, así como, las que imperan en la faz administrativa de su aplicación, si no existieran las normas legales del art. 48 de la citada Ley y art. 39 de la Ley Nº 11.925 que condicionaban la validez de sus actos dentro de un término de tiempo fijo.

Al igual, no puede aceptarse como normal "que el criterio del contribuyente sostenido en este caso se prestaría en la práctica en una burla al Erario", como se afirma en fs. 15; porque en manos de la Administración está que eso no ocurra mediante los adecuados controles en la contabilidad del contribuyente y verificación de su Declaración Jurada sobre el pago de este impuesto, que la misma Ley ha conferido; es decir, que con sólo observar y cumplir con los controles administrativos y las facultades conferidas por la Ley y su reglamentación a la Administración, se evita el caviloso procedimiento que puede emplear el contribuyente para burlar su obligación tributaria con la única salvedad que toda investigación administrativa al respecto debe ser cumplida dentro del término y formas requeridas por el citado art. 48, bajo pena de caducidad del derecho de hacerlo, vencido el término de cuatro años.

Por último, si bien es exacta la afirmación genérica que la parte demandada hace en fs. 15vta. de que "no hay impuesto sin causa, y por lo mismo no puede haber lugar a devolución de impuestos bien ingresados", en el caso de autos, tal principio tributario genérico está condicionado necesariamente como se ha expresado anteriormente, a que la actividad administrativa en la materia, se cumpla dentro del término legal de cuatro años establecidos en el art. 48 y con las formalidades determinadas en la citada ley de creación de este impuesto a las Ganancias Elevadas, para la determinación del monto exigible de esta obligación tributaria.

Y esta condición legal necesaria es la que faltó en el caso de autos, según así se comprueba teniendo a la vista el expediente administrativo, cuyas informaciones contables fueron determinantes del acto administrativo impugnado, así como, lo fueron del acto confirmatorio del Poder Ejecutivo.

Por estos fundamentos, el dictaminante aconseja, el recibo de la demanda y, en su consecuencia, la declaración de nulidad del acto administrativo denegatorio, originario de la ex-Dirección de la Oficina de Recaudación del Impuesto a las Ganancias Elevadas de 27 de octubre de 1960, por ser contrario a la norma legal del art. 48 de la Ley Nº 11.940, aplicable al caso y al derecho subjetivo de la Empresa actora en su calidad de contribuyente de este impuesto, expresamente reconocido y amparado por la norma legal citada.

Montevideo, setiembre 11 de 1964.

Dr. Atilio Rienzi Segura
Procurador del Estado en lo
Contencioso Administrativo

Sentencia Nº 551 — 29/12/965 — SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

1 — Se declara incompetente la S. C. J. para entender en la demanda planteada por un funcionario técnico-profesional de A.L.A.L.C., sobre indemnización de daños y perjuicios por incumplimiento de un contrato privado de arrendamiento de servicios.

2 — El demandante pretende estar investido de la calidad de "diplomático" y aduce al efecto que es funcionario técnico-profesional de la Asociación.

3 — El a. 239, inc. 1º de la Constitución atribuye a la S.C.J. competencia para "conocer en las causas de los diplomáticos acreditados en la República, en los casos previstos por el Derecho Internacional".

4 — La Sentencia analiza y distingue la condición de "diplomático acreditado en la República" (condición reconocida por el Gobierno), y la de gozar en ésta de "privilegios e inmunidades diplomáticas" (condición otorgada por las leyes o los tratados que celebre el país. La Convención de La Habana, de 1928, define, asimismo, lo que se entiende por "funcionarios diplomáticos" y funcionarios que integran el personal oficial de la misión diplomática.

5 — El actor, por la naturaleza de su cometido en la A.L.A.L.C., —notoriamente ajeno al servicio estrictamente diplomático—, no tiene la calidad de "diplomático", entendida esta expresión en su sentido natural y obvio (art. 18 Cód. Civil).

6 — Las inmunidades y privilegios diplomáticos que el a. 47 del Tratado de Montevideo, de 18/2/960, reconoce a los funcionarios y asesores internacionales de la Asociación, están sujetos a la reglamentación, defi-

nición y precisión con que los establezca un futuro Acuerdo a celebrar con el Gobierno del Uruguay.

3 — La no ratificación, hasta el momento, del Acuerdo entre las Partes Contratantes del Tratado, obsta a que la S.C.J. se aboque a la consideración de este juicio. (*).

VISTOS: para interlocutoria, en primera instancia, este incidente planteadi a fs. 22v/23v. y fs. 25 sobre la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia en el presente juicio promovido por don N. N. contra la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (A.L.A.L.C.) por incumplimiento de contrato y daños y perjuicios.

RESULTANDO: I) Sobre el punto en cuestión, la demanda expresa, en resumen: que conforme al art. 239 inc. 1º de la Constitución corresponde a la Suprema Corte de Justicia "conocer en las causas de los diplomáticos acreditados en la República, en los casos previstos por el Derecho Internacional"; que tal como lo ha resuelto la Suprema Corte en un caso jurisprudencial, que cita, se requieren en la mencionada norma constitucional, tres condiciones para que la causa corresponda a la competencia originaria de la Suprema Corte, a saber: a) "que se trate de una causa de un diplomático"; según dispone el art. 47 inc. 1º del Tratado de 18/2/960, "los funcionarios y asesores internacionales de la Asociación gozarán en la Zona de las inmunidades y privilegios diplomáticos"; b) "que dicho diplomático esté acreditado en la República": en el caso jurisprudencial citado, la Suprema Corte resolvió que la expresión "acreditado en la República" vale tanto como decir "que ejerce sus funciones en el país" y del contrato adjunto a la demanda surge que el actor debe cumplir sus funciones en Montevideo; y c) "que el caso sea de los previstos en el Derecho Internacional": el sentido de esa expresión sólo puede ser equivalente a "que no se trate de una causa improcedente conforme al Derecho Internacional"; éste excluye las causas en que el demandado sea un diplomático que no ha renunciado a su inmunidad, pero no aquéllas en que el diplomático sea el actor (fs. 22v./23v.).

II) Se confirió vista a la Fiscalía de Corte "sobre la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia" (fs. 25) y aquélla dictaminó arribando a la conclusión de "que la no ratificación del Acuerdo entre las Partes " Contratantes del Tratado de Montevideo (art. 47) obsta " a que la Suprema Corte se aboque a la consideración de " este juicio (art. 239 de la Constitución)". Adujo, en " resumen: "El problema jurídico radica en saber si esta" mos frente a una causa de un diplomático acreditado en " la República, prevista por el Derecho Internacional. La " Asociación Latinoamericana de Libre Comercio fue creada " por el Tratado de Montevideo de febrero 18/1960, apro" bado en nuestro país por Ley Nº 12.859, de fecha Abril " 28/1961. El art. 47 de dicho Tratado establece que "los " representantes de las Partes Contratantes, así como los " funcionarios y asesores internacionales de la Asociación " gozarán en la Zona de las inmunidades y privilegios di" plomáticos..."; que "las Partes Contratantes se com" prometen a celebrar en el plazo más breve posible un " acuerdo destinado a reglamentar lo dispuesto en el pá" rrafo anterior, en el cual se definirán dichos privilegios " e inmunidades"; y que "la Asociación celebrará un Acuer" do con el Gobierno de la República Oriental del Uruguay " a efectos de precisar los privilegios e inmunidades de " que gozarán dicha Asociación, sus órganos y sus fun" cionarios, y asesores internacionales". Vale decir que "las inmunidades y privilegios diplomáticos que se recono" cen a los funcionarios y asesores internacionales de la " Asociación, están subordinados a una doble condición: " a) acuerdo de las Partes Contratantes reglamentario y " definitorio de los privilegios e inmunidades aludidos; " y b) acuerdo entre la Asociación y nuestra República, " donde se precisan esos puntos. Sin esas dos condiciones " aludidas, no se integra el Tratado en su disposición " del art. 47 transcripto, para saber a ciencia cierta el " alcance de las inmunidades y privilegios y, posterior" mente, para precisar su vigencia práctica. La parte pro" motora de estos procedimientos reconoce que ese Acuer" do "aún no ha sido ratificado" (fs. 22v.), lo cual " alcanza para desechar el excepcionalísimo privilegio que " pretende" (fs. 26/26v.).

III) Se dispuso el pase de los autos a estudios, por su orden, con citación de las partes para sentencia del incidente, la que fue legalmente acordada (fs. 27v.).

CONSIDERANDO: I) La Suprema Corte, en mayoría, entiende que la lite promovida por el actor en estos autos no entra en la esfera de competencia originaria de la Corporación.

El artículo 239 de la Constitución, en lo pertinente al caso de autos, atribuye competencia a la Suprema Corte para "conocer en las causas de los diplomáticos acreditados en la República, en los casos previstos por el Derecho Internacional". Corresponde, por tanto, ante todo otro examen, determinar si el juicio que se pretende promover tiene como parte a un diplomático acreditado en la República, ya sea como actor o como demandado.

II) El demandante pretende hallarse investido de aquella calidad y aduce al efecto que es funcionario técnico profesional de la Asociación demandada (la que en adelante será designada por la sigla A.L.A.L.C.) por contrato que lo obliga a desempeñar sus funciones en la ciudad de Montevideo, contrato cuyo incumplimiento motiva la acción deducida y que según se establece en el art. 47 Inc. 1º del Tratado antes referido, los funcionarios de A.L.A.L.C. "gozarán en la Zona de las inmunidades y privilegios diplomáticos".

Sin entrar —por no ser ello imprescindible— al examen de la cuestión planteada por el Sr. Fiscal de Corte, que pone en tela de juicio la vigencia de los "privilegios e inmunidades diplomáticas" conferidos por el citado art. 47 inc. 1º del Tratado de 1960 a los funcionarios de A.L.A.L.C., al tiempo que se difería para acuerdos futuros aún no realizados la reglamentación, definición y precisión de tales privilegios e inmunidades (Inc. 2 y 3 del mismo art. 47), corresponde descartar que el actor tenga la calidad de diplomático acreditado en la República y determine, por su participación en la lite, la competencia originaria de la Suprema Corte, a tenor del citado Art. 239 de la Constitución.

Esta norma procesal, por ser de excepción, ha de ser interpretada estrictamente. Una cosa es ser diplomático acreditado en la República y otra gozar en ésta de "privilegios e inmunidades diplomáticas" otorgadas a determinada categoría de funcionarios por las leyes o los tratados.

Los Gobiernos de las Repúblicas representadas en la Sexta Conferencia Internacional Americana celebrada en la ciudad de La Habana (Cuba) en el año 1928 celebraron una Convención —aprobada en nuestro País por Decreto-ley Nº 8.956, de abril 5/1933 y promulgada por el P. E. con fecha noviembre 24/1933— referente a los funcionarios diplomáticos y a sus derechos y deberes, Convención

(*) El Acuerdo que precisa los privilegios e inmunidades de que gozarán la ALALC, sus órganos y sus funcionarios y asesores internacionales, fue aprobado por Ley Nº 13.510, de 11/10/966, y su texto figura en el Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores correspondiente a la 53ª Sesión Ordinaria, de 5/10/966, pág. 255 y sigts.

que en muchas de sus disposiciones hace clara distinción entre los "funcionarios diplomáticos", stricto sensu y otras personas a quienes hace extensivos algunos privilegios e inmunidades de aquellos: personal oficial de la misión diplomática y los "miembros de la respectiva familia que viven bajo el mismo techo" (art. 14 Aps. A), B) y C) y art. 25).

Los arts. 1º y 2º de dicha Convención definen a los "funcionarios diplomáticos". Expresa el Art. 1º, bajo el acápite "Disposición General": "Los Estados tienen el derecho de hacerse representar unos ante otros por medio de funcionarios diplomáticos". Y el art. 2º, que encabeza la Sección 1 intitulada "De los Jefes de Misión", reza: "Los funcionarios diplomáticos se dividen en ordinarios y extraordinarios. Son ordinarios los que representen de manera permanente al Gobierno de un Estado ante el otro. Son extraordinarios los encargados de misión especial, o los que se acreditan para representar al Gobierno en conferencias, congresos u otros organismos internacionales".

Y el art. 11 expresa: "Cuando los funcionarios diplomáticos se ausenten del lugar donde ejercen sus funciones o se encuentren en la imposibilidad de desempeñarlas, los sustituirá interinamente la persona designada para ese efecto por su Gobierno".

De las disposiciones transcriptas surge con evidencia que la característica del "funcionario diplomático" stricto sensu, es la representación, con que está investido por su Gobierno ante otro Gobierno. Es el caso del Jefe de Misión.

Por extensión y en un sentido más amplio, suele atribuirse la calidad de "diplomático" a los demás funcionarios que integran el "personal oficial de la misión diplomática" (art. 14 ap. B), a quienes se confieren algunos de los privilegios e inmunidades otorgados a los funcionarios diplomáticos" (art. 14).

No se está en el caso de resolver si la competencia originaria legislada en el citado Art. 329 de la Constitución comprende las causas relativas a estos funcionarios "diplomáticos" lato sensu, integrantes del "personal oficial de la misión diplomática", que coopera directamente en la función del representante ordinario o extraordinario del Estado extranjero.

Pero corresponde puntualizar que, aún cuando se admita a ese respecto la solución afirmativa, de ninguna manera cabría adoptarla en el caso del actor en estos autos, en que se trata de un funcionario técnico profesional contratado por A.L.A.L.C., por el solo hecho de que el ya referido tratado de 1960 le atribuya genéricamente, sin precisarlos, "inmunidades y privilegios diplomáticos necesarios para el ejercicio de sus funciones", dado que tales funcionarios, por la naturaleza de sus cometidos, notoriamente ajenos al servicio estrictamente diplomático, que desempeñan en cumplimiento de un contrato privado de arrendamiento de servicios, manifiestamente no tienen la calidad de "diplomáticos", entendida esta expresión en su sentido natural y obvio (art. 18 C.C.).

III) Aún cuando, hipotéticamente, se admitiera que ese funcionario técnico-profesional contratado tuvo calidad de "diplomático acreditado en la República", es de destacar que ya no la tendría porque, según expresa en su demanda, las autoridades de A.L.A.L.C. han decretado su cesantía con efectividad al 31 de diciembre de 1964 o sea dos días después de la interposición de la demanda (fs. 24v/25) con orden impartida en Noviembre 24/1964, de que dejara, a partir de este día, de concurrir a la oficina de A.L.A.L.C., en situación de licenciado hasta la fecha de la efectiva cesantía. Y es, precisamente, dicha cesantía lo que sirve de fundamento a la demanda que entabla el cesante sobre indemnización de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato.

IV. Tampoco atribuye competencia a la Suprema Corte, en razón de lo dispuesto en el citado art. 239 de la Constitución, la calidad de la parte demandada.

No es menester abundar en razones, para demostrar la evidencia de que el ente ALALC no es un "diplomático acreditado en la República", expresión ésta de la norma constitucional citada que claramente alude a personas físicas dedicadas a la función diplomática en el País, sin perjuicio de que puedan tener esa calidad, individualmente considerados, los representantes de los Estados miembros de A.L.A.L.C., punto que no hay por qué entrar a examinar y resolver, por ser ajeno al caso de autos.

Es de destacar a tal respecto que el citado art. 47 del Tratado de 1960, luego de atribuir "inmunidades y privilegios diplomáticos en la Zona" a los representantes de las Partes Contratantes" y a "los funcionarios y asesores internacionales de la Asociación", en lo referente a ésta sólo establece que ella "celebrará un acuerdo con el Gobierno de la República Oriental del Uruguay a efectos de precisar los privilegios e inmunidades de que gozarán dicha Asociación, sus órganos y sus funcionarios y asesores internacionales".

V. La Corte no se pronuncia sobre si la Asociación demandada está asistida en el caso de inmunidad de jurisdicción nacional: a) porque esa inmunidad es renunciable y quien puede invocarla en su favor es la propia entidad o persona asistida de tal inmunidad; b) porque a quien corresponde admitirla o denegarla es el Juez competente en la causa.

Por estos fundamentos, la Suprema Corte resuelve:

Declárase incompetente para conocer en la presente lite, con imposición de tributos, al accionante. Previa liquidación y pago de los mismos, archívense los autos. A los efectos establecidos por el Art. 1º apartado B de la Ley Nº 13.270, fíjanse los honorarios del Abogado que patrocinó la gestión presente, en la suma de dos mil pesos.

Siemens Amaro. Reyes, discorde por entender que la Corte tiene competencia originaria y exclusiva para entender en el juicio, según más ampliamente lo expongo en el L.R.

Cerdeiras (redactor), Sánchez Roge discorde por los mismos fundamentos del Ministro Dr. Reyes. **Mallo,** sin compartir todos los fundamentos y por otros.

DISCORDIA DEL SEÑOR MINISTRO DR. HAMLET REYES

Declaro que la Corte tiene competencia originaria y exclusiva para entender en este juicio y de la demanda, de fs. 21 y siguientes confiero traslado al Organismo demandado; sin perjuicio.

El actor, N. N., demanda a la Asociación Latino Americana de Libre Comercio por responsabilidad contractual emergente de la ruptura del vínculo que lo unía a la misma en su carácter de técnico asesor del Organismo (fs. 21 y siguientes).

El accionante hizo capítulo especial de la competencia de la Corte para conocer en el conflicto (fs. 22 vta. y siguiente.)

Conferida vista de oficio, por la Corte, al Fiscal de Corte, sobre su competencia originaria, ese Ministerio Público se pronuncia en el sentido de que la no ratificación

plena del art. 47 del Tratado de Montevideo de 18 de febrero de 1960 obsta a que la Corporación se aboque al conocimiento del asunto (art. 39 C.; fs. 26).

No comparto la opinión Fiscal, y sostengo la competencia de la Corte para entender en esta causa, de conformidad con lo que establece el numeral 1ro. del art. 239 de la Constitución. Pronunciamiento que, por recaer de oficio, no afecta o inhibe a la demandada para proponer artículo de no contestar con similar contenido jurídico (art. 246 Nº 1, C.P.C.).

Se trata en puridad, en la especie, de un reclamo de un diplomático contra un Organismo de Derecho Público Internacional.

El art. 46 del Tratado de Montevideo, de 18 de febrero de 1960, ratificado o aprobado por la Ley Número 12.859, de 28 de abril de 1961, que figura en el Capítulo bajo el título "Personalidad jurídica, inmunidades y privilegios". reconoce la personería jurídica de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, entidad de Derecho Público Internacional por su mismo estatuto de origen.

El art. 47 establece:

"Los representantes de las partes contratantes, así "como los funcionarios y asesores internacionales de la "Asociación, gozarán en la Zona de las inmunidades y "privilegios diplomáticos, y demás necesarios para el ejer"cicio de sus funciones.

"Las Partes contratantes se comprometen a celebrar "en el plazo más breve posible un Acuerdo destinado a "reglamentar lo dispuesto en el párrafo anterior, en el "cual se definirán dichos privilegios e inmunidades.

"La Asociación celebrará un Acuerdo con el Gobier"no de la República Oriental del Uruguay, a efectos de "precisar los privilegios e inmunidades de que gozarán "dicha Asociación, y sus funcionarios y asesores interna"cionales".

El texto transcripto precisa bien toda esta materia. La Asociación, como órgano de Derecho Público Internacional, tiene por ley las inmunidades y privilegios que derivan de su personería jurídica; los funcionarios y asesores de la misma gozan también de tales garantías en la Zona; el Acuerdo pendiente entre las Partes contratantes está destinado a su reglamentación; y, en fin, aquel otro entre la Asociación como entidad y el Gobierno de nuestra República precisará iguales privilegios e inmunidades para ella, sus órganos, y funcionarios y asesores internacionales en el país.

No admito, puesto que sería incongruente, que el reconocimiento de tales privilegios e inmunidades esté subordinado a los Acuerdos previstos en la propia disposición que los reconoce, o establece. Ellos no están condicionados en su existencia a ningún acto posterior entre las partes, o entre la misma Asociación y nuestra República, como lo sostiene el Fiscal de Corte. La falta de reglamentación, o la fijación de la extensión de las inmunidades y privilegios no puede, de ningún modo, enervar su reconocimiento.

Montevideo, diciembre 29 de 1965.

REEMBOLSO DE DEPOSITOS EN MONEDA EXTRANJERA

Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil Civil de 5º Turno.

AUTOS: Banco Italiano del Uruguay. Pieza sobre su liquidación.

Montevideo, 13 de diciembre de 1965.

VISTOS: Estos autos sobre Liquidación del Banco Italiano del Uruguay para resolver la cuestión planteada por el señor Liquidador Contador F. Simoens Arce a Fs. 128.

RESULTANDO: I:) Que el Señor Liquidador plantea el problema en los siguientes términos:

Que trabaja intensamente en las liquidaciones y demás operaciones que exige confeccionar una nómina exacta y acertada que sirva a la graduación y verificación de créditos.

Uno de los problemas de mayor magnitud y al que se otorga mayor trascendencia es el de la moneda extranjera, esto es, cómo se pagan las obligaciones pactadas en signos foráneos, en pesos uruguayos, o en signos de otros países, y si es en pesos uruguayos, a qué tipo cambiario. Expresa además, que de errarse el criterio a adoptar se habría perdido un largo trabajo y se convertiría la verificación en un semillero de pleitos, así como la aplicación de uno u otro criterio daría diferencias millonarias. Afirma que dilucidar el problema, en medio de los acontecimientos que vive el país, es punto de interés nacional. Se trata, dice, de apuntalar o envilecer nuestra moneda en un instante gravísimo.

Distingue la cuestión cuando se trata de obligaciones internacionales, en la que la doctrina nacional y la universal son unánimes: su pago se hace, en caso de liquidación, en pesos uruguayos y al tipo de cambio que regía el día de la liquidación.

Pero situación muy diferente plantean las obligaciones domésticas en moneda extranjera, en especial los depósitos bancarios, que en la especie existen por sumas millonarias.

Y la solución más justa es a la que arriban en el trabajo que acompañan en el que concluye que: "Quien contrata en el Uruguay contrata siempre en pesos, indefectiblemente en pesos y está sometido a todos los riesgos que ello implica, —a veces pérdida, otras ganancia—, de acuerdo a la suerte que la evolución económica depara al billete del Banco de la República en el ámbito interno y en su relación internacional.

En virtud de todo lo expuesto, el banco deudor por un depósito en moneda extranjera puede devolver la misma cantidad de esa moneda, —si así lo decide espontáneamente—, pero paga bien cuando reembolsa el valor en pesos que recibiera, es decir: la cantidad de pesos que eran necesarios para comprar esa cantidad de moneda extranjera, el día que se perfeccionó el depósito".

Con ello, terminan, se impide que los acreedores en moneda extranjera se hayan enriquecido a costa de los demás acreedores durante los términos de la moratoria y la liquidación y unos cobren mucho y otros casi nada.

Es también la solución que defiende los intereses del país, su signo monetario frente a los extranjeros, pero es sobre todo, la solución que mandan imponer las leyes que rigen en el Uruguay.

Y finalizan solicitando un pronunciamiento a efectos de realizar, conforme a la solución que se adopte, la nómina de acreedores necesaria para la verificación de créditos.

II): Que oído el Señor Fiscal, este Magistrado sostuvo la tesis que afirma que nuestro régimen monetario

vigente es de inconversión, de curso legal y de curso forzoso por cuanto son jurídicamente ineficaces los pactos en moneda extranjera en los contratos internos. Y en cuanto al problema de cómo deben cumplirse los contratos que contienen el pacto en moneda extranjera o cómo debe traducirse la moneda extranjera a pesos uruguayos, concluyó que los depósitos en moneda extranjera se deben reembolsar en pesos uruguayos sobre la base del contenido o respaldo de oro puro de la moneda extranjera en proporción al contenido o respaldo de oro puro del peso uruguayo o sea, de acuerdo a las leyes que cita, que el Banco cumple entregando a sus depositarios el importe en moneda uruguaya a razón de $ 14.99 por cada dólar, esto es, que debe aplicarse el sistema de cálculo de paridad basado en el contenido legal de oro de cada moneda (fs. 134).

III): Que se llamó para resolución (fs. 136).

CONSIDERANDO: I): Que la cuestión que se plantea es la tan debatida en la doctrina y jurisprudencia nacional, respecto a "la validez de las estipulaciones contractuales en moneda extranjera".

Al respecto el sentenciante tuvo oportunidad de pronunciarse en la sentencia Nº 578 del 31 de Diciembre de 1964 que se transcribe:

"Y para su correcta decisión es preciso determinar " previamente si nuestro régimen monetario es de curso " legal o de curso forzoso.

"El curso legal existe, cuando la ley concede poder " cancelatorio a determinadas monedas metálicas o bille" tes de banco para cancelar toda clase de obligaciones " pecuniarias (Amézaga, Jurisprudencia Abadie Santos, T. " XV, pág. 695, Valdes Otero. Rev. del Colegio de Abo" gados, T. 2 pág. 186).

"Curso forzoso, cuando el valor cancelatorio del refe" rido curso legal se refiere a una moneda y declara ilí" cito todo convenio privado que acuerde valor cancelato" rio a otra moneda (Amézaga, Ob. cit. pág. 696, Valdes " Otero, pág. 189 y Viera, Sociedades Anónimas, T. 8, pág. " 15) o dicho de otra forma es la obligación de recibir co" mo medio de pago el papel moneda emitido por el Ban" co de la República.

"Finalmente la inconversión supone que el órgano " emisor no está obligado a entregar en metálico la suma " que representa el billete.

"Hechas estas precisiones y siguiendo la opinión ma" yoritaria de nuestra doctrina y jurisprudencia, tratándose " como ya se dijo, en el caso, de una obligación celebrada " en nuestro país para ser cumplida en él, o sea de una " relación jurídica nacional, le es aplicable lo dispuesto " por la ley Nº 5150 de Agosto de 1914.

"Dicha ley, que por su art. 12 se declaró de orden pú" blico, estableció la inconversión (Art. 2) y el curso for" zoso al establecer en el Art. 6º: "Los billetes del Ban" co de la República tienen poder cancelatorio para todos " los compromisos pecuniarios anteriores o posteriores a la " presente ley y no tendrán efecto jurídico los actos en" contrario".

"El régimen de inconversión establecido en esta ley, " dictado por seis meses, fue sucesivamente prorrogado " hasta que la ley del 17 de Diciembre de 1923, lo prorro" gó hasta nueva resolución legislativa (Art. 2) la que " hasta el presente no se ha dictado (L.J.U. Nos. 4717 y " 5018).

"La opinión predominante, a la que el Sentenciante " adhiere, es la de que nuestro régimen es el de curso for" zoso.

"A fin de no dilatar un pronunciamiento que cuenta " con opiniones prestigiosas (Amézaga, Jurisprudencia, Aba" die Santos, T. XV, pág. 695; Quijano "La cláusula " oro ..." en R. de la F. de Ciencias Económicas" Año " I, nº II, pág. 317; Alfonsín: "Régimen internacional de los " contratos" pág. 127; Viera: "Validez de los pactos con" tractuales...." y Pérez Fontana: "Contratos internos en " moneda extranjera" en 'Sociedades Anónimas", Año " XIII, Nº 145, pág. 387 y sgtes.), se transcribe a conti" nuación la posición sostenida por el Dr. Berro Oribe en " L.J.U. Nº 5018 en el sentido de que el curso forzoso " está vigente: "En primer lugar, inconversión y curso " forzoso no son cosas siempre separables. Así como el " curso forzoso supone necesariamente la inconversión; és" ta, tratándose del billete fiduciario (y doblemente con " motivo de una situación económica de emergencia que, " por desgracia, se ha prolongado hasta el presente) tam" bién requiere de necesidad el curso forzoso. En una si" tuación tal, afirmar que puede existir inconversión del " papel moneda sin curso forzoso, sería, verdaderamente " situarse en forma arbitraria "en el cielo de los concep" tos puros", con prescindencia de la realidad económi" ca... Por otra parte, nadie niega que la inconversión de" be ir acompañada del curso legal. De lo contrario, el " billete fiduciario sería rechazado en las transacciones. " La aceptación de la moneda nacional vuélvese entonces, " un problema de salvación pública. El orden público es" tá interesado en ello. Y si el orden público requiere el " curso legal, este poder cancelatorio es pleno, no tiene " validez los convenios particulares contra su observan" cia y su aplicación es inmediata y retroactiva".

"En una palabra, el curso legal es el propio curso " forzoso, si se prefiere la inconversión del billete fidu" ciario es el curso forzoso". "...la sola inconversión del " billete fiduciario determina el curso forzoso, porque la " inconversión misma es de orden público y porque no es " concebible inconversión de orden público sin poder can" celatorio... El carácter de orden público de la inconver" sión y el curso legal resulta, también, para nuestro or" den interno y expresamente del Código Penal (Art. 360 " N. 8)".

"Finalmente en esta sentencia que parcialmente se " transcribe se citan otras opiniones; Quijano, expresan" sando "Agregamos y repetimos también, que si la ju" risprudencia y doctrina francesas han llegado a declarar " esa nulidad en mérito a la simple inconversión, lo que " ha provocado reservas en ciertos autores (por ejemplo " Gény) en nuestro país no caben dudas, ni reservas algu" nas porque la ley de 1914 declaró expresamente su nuli" dad. expresamente también dió pleno poder cancelatorio " al billete y expresamente asimismo dijo que esas disposi" ciones eran de orden público (ob. cit. pg. 322)".

"Viera: "Las argumentaciones de Gény, por ejemplo o " las de Schoo, en sus obras citadas, partidarios de la " validez de esta cláusula (oro o valor oro) no tendrían " aplicación en nuestro país por nuestra particular concep" ción del curso forzoso (ob. cit. pg. 19)".

"Y en el mismo sentido por la nulidad, (Alfonsín y " L. J. U. 1150 y 4717).

"Finalmente, aunque entendiendo que nuestro sistema " monetario actual es de curso legal, la Suprema Corte " de Justicia se ha pronunciado también por la nulidad " (Sent. Nº 64 de junio 12 de 1964).

"Ha dicho: "En definitiva... el papel moneda emitido " por el Banco de la República Oriental del Uruguay tiene " para las obligaciones contraídas en nuestro país y a " cumplirse en él una compulsión insuperable para la vo" luntad del acreedor, es decir, una obligatoriedad de acep-

" tación e irrecusabilidad para ser recibida como medio de " pago de esa obligación que no puede ceder, como norma " de inmanente interés público, ante ningún pacto en con- " trario".

"Y concluye que debe rechazarse "la posibilidad del " pacto de pago en moneda extranjera con relación a obli- " gaciones formalizadas en nuestro país y a cumplirse en él".

"II) Que establecida la nulidad de tal estipulación " el sentenciante adhiere a la tesis sostenida por Quijano, " Amézaga y nuestra jurisprudencia, en el sentido de que " sólo es nula la cláusula prohibida, debiendo cumplirse el " contrato en billetes fiduciarios. Lo que carece de efica- " cia es el pacto nulo, pero no el contrato, que debe cum- " plirse en pesos uruguayos" (Sent. Cit. en L. J. U. Nros. " 4717 y 5018)"

"La cláusula pues, de moneda extranjera al contra- " riar los principios de orden público en que se funda la " inconversión y el curso forzoso, provoca sólo la nulidad " de la cláusula prohibida y no de la totalidad del contra- " to, el cual debe cumplirse en billetes fiduciarios, de " acuerdo al cambio del día de la fecha de la celebración " del contrato y no a la del vencimiento, porque lo con- " trario implicaría validar indirectamente la cláusula de " moneda extranjera (L. J. U. Nº 5018 ya citada)".

"En consecuencia, en la especie, la deuda pactada en " dólares debe saldarse en el equivalente en pesos urugua- " yos al cambio del día en que se formalizó la obligación . . .".

II): Que en la especie se trata de depósitos bancarios en moneda extranjera.

Conviene entonces, previamente examinar la naturaleza jurídica de este tipo de negocio bancario.

Supervielle ("El depósito bancario" en "Estudios en " memoria de J. Irureta Goyena H.") considera que es un contrato comercial por aplicación del art. 740 del C. de Comercio que establece: "Los depósitos hechos en Bancos " públicos quedan sujetos a las disposiciones de las leyes, " estatutos o reglamentos de su institución; y en cuanto " en ellos no se halle especialmente determinado, serán " aplicables las disposiciones de este título". Que el depósito bancario se rige por sus normas propias representadas por: a) las leyes sobre la materia; b) los estatutos de los Bancos y c) los usos y las costumbres de la actividad bancaria. Y agrega, que subsidiariamente y en cuanto le sean aplicables, por las disposiciones del C. de Comercio en materia de depósito (Art. 740 C. de Comercio).

Y concluye que de ese régimen jurídico, resulta que el depósito bancario, en nuestro país, tiene las siguientes características:

1) Es un contrato comercial por aplicación del Art. 740 del C. de Comercio y subsidiariamente del Art. 7º inc. 2º del citado Código, considerado como operación típica de los Bancos.

2) A diferencia del depósito comercial (Art. 721 C. de Comercio) puede ser gratuito.

3) Es un contrato real, que se perfecciona con la entrega del bien, en este caso, de los fondos.

4) Supone la intervención necesaria de una institución que tenga autorización del Poder Ejecutivo para funcionar como Banco o como Caja Popular en calidad de depositaria.

5) Constituye un depósito irregular, es decir, un depósito de bienes fungibles representado por dinero, con autorización de utilizar dichos fondos por parte del depositario.

6) El objeto del depósito puede ser moneda nacional o extranjera, toda vez que alguna disposición en materia cambiaria no impida recibir divisas o pactar obligaciones en esta moneda.

7) El depósito bancario puede establecerse a la vista, con la obligación de restituir la suma de dinero en cualquier momento o bien con plazo o preaviso.

8) En cualquiera de estas hipótesis, la obligación fundamental del depositario, está representada por la restitución que, según los casos, puede ser ante el mero requerimiento del depositante, o bien respetando un preaviso o el vencimiento de un término.

9) En cualquiera de los tipos de depósitos bancarios. el depositario puede obligarse a pagar un interés.

En síntesis, dice Supervielle, para nuestro derecho el depósito bancario constituye una variedad especialísima del depósito en general y del depósito irregular en particular (Ob. cit. pág. 694-695).

En cuanto a la obligación fundamental del depositario, dice, está representada por el deber de restitución, pues existe transferencia de dominio que da al banquero, la plena disponibilidad de las sumas recibidas y conforme a lo dispuesto por el Art. 725 del Código de Comercio que dice: "Si el depósito se constituyere con expresión de la clase de " moneda que se entrega al depositario, serán de cuenta " del depositante los aumentos o bajas que sobrevengan en " su valor nominal". El banquero se libera, agrega, entregando una suma numéricamente equivalente a la recibida, con prescindencia de las contingencias de apreciación o depreciación de la moneda (Pg. 689).

De este examen sobre la naturaleza del negocio bancario del depósito de moneda en el que se ha seguido el estudio de Supervielle, surge que se trata de un contrato de naturaleza real. (Art. 2239 Código Civil) que se perfecciona con la entrega de los fondos al depositario cuya obligación fundamental radica en el deber de restitución ya que se ha operado una transferencia de dominio, que otorga al banquero la disponibilidad de las sumas recibidas.

Cabe agregar a lo ya expuesto que como lo dice R. L. Fernández: "el fin del depósito es la custodia mientras que " en el mutuo es el préstamo . . ." y que "el depósito banca- " rio, tal como se realiza en la actualidad presenta venta- " jas para ambas partes: para el banquero, porque lo pro- " vee de fondos para realizar sus operaciones (descuentos " etc.) por las que percibe un interés mayor que el que pa- " ga al cliente; para éste, porque obtiene la custodia de " su dinero, el servicio de caja del banco y, a veces, un in- " terés" (Código de Comercio T. III pág. 498, Nº 2).

III): Que del análisis precedente no surge que deba recibir un tratamiento diferente cuando se trata de un depósito bancario en moneda extranjera o de una obligación formalizada en el país y a cumplirse en él cuyo pago se ha estipulado en moneda extranjera.

En ambos casos se está frente a contratos internos, esto es, realizados en el país y que deben cumplirse en él.

En tales condiciones, —admitido como ya se ha hecho en este pronunciamiento la vigencia del curso forzoso—, el pago en moneda extranjera respecto de obligaciones (la de restituir en el caso del depósito) formalizadas en el país y para cumplirse en él, no puede ser acogida. Pues la ley de Agosto de 1914 declaró afectadas de una nulidad de orden público las cláusulas oro o en moneda extranjera.

Por otra parte, la propia ley de 1914 en sus art. 6º incluye a los depósitos a la vista, es decir a los contratos de depósito celebrados con Bancos Nacionales, entre los pactos afectados por la misma.

En este sentido el desarrollo que sigue se hace a mayor abundamiento.

El sentenciante pues no cree que en la especie deba apartarse del criterio adoptado en la sentencia relacionada en el 1º considerando, pues, se repite, el carácter de depósito bancario en moneda extranjera, no hace que le sea inaplicable la nulidad genérica de tal estipulación, en vir-

tud de la vigencia del curso forzoso y por tratarse de un contrato que contiene obligaciones celebradas en el país y que en él deben ser cumplidas.

Ello es lo que da al depósito en moneda extranjera el carácter de un contrato interno, pues dicho contrato versa sobre su objeto abstracto, el dinero y éste puede ser "ade-" más de la moneda nacional, los signos monetarios extran-" jeros y los billetes de Banco extranjeros y del país, pues " el crédito de dinero encarnado en los billetes, se estima " equivalente al dinero mismo". (Busso, Código Civil Anotado. T. IV. Pág. 209. Nº 14, citando a Von Tuhr).

El término "dinero". agrega, "tiene un alcance abstrac-" to. Para designar los cuerpos materiales que sirven como " instrumento concreto de intercambio, se utilizan las ex-" presiones "moneda". "signo monetario", "especie mone-" taria" o "billete", reservada ésta última exclusivamente " para la moneda papel. Llamamos signo monetario dice " Nussbaum, a todo aquello que tiene carácter de dinero " ya se trate de una pieza de metal o de un trozo de pa-" pel". (Ob. cit. Pág. 211 Nº 25).

En suma, pues, un depósito en moneda extranjera efectuado en un Banco del país por una persona domiciliada en él, no sale del cuadro de la economía interna y la referencia a la moneda extranjera, no destruye el carácter interno del contrato, que celebrado en el país, debe cumplirse en él.

Cabe argumentar todavía, que aún cuando esa moneda extranjera sobre que versa el depósito, se encuentre radicada en el exterior y que por tanto, materialmente, el depositante no entrega esa moneda en un Banco del país, como el depósito puede efectuarse, no sólo por la entrega efectiva de billetes, sino también por giro telegráfico o por vía epistolar, hay siempre una transferencia de fondos.

No puede cambiar la naturaleza de las cosas, la circunstancia de que el depósito no entrañe la entrega física de la moneda extranjera, pues los otros medios utilizados vienen en sustitución y dentro del mecanismo de las operaciones bancarias, suponiendo igualmente la existencia de una transferencia de fondos del exterior al país. Es así que no está en la médula del asunto, saber cómo el depositante domiciliado en el país pone a disposición del Banco nacional la moneda extranjera para catalogar la operación de contrato interno o de reglamento internacional. Lo que importa y caracteriza la operación, es que el depositante domiciliado en el país, pone a disposición de un Banco nacional la moneda extranjera y la modalidad que emplee para hacerlo no puede cambiar la naturaleza de la operación. Operación que se traduce en una transferencia de dominio de dichos fondos al Banco, que asume la responsabilidad de lo que ha recibido, pudiendo disponer de los mismos, sin perjuicio de la obligación de restitución.

Es exacto que existen en nuestro país disposiciones legales y reglamentarias que otorgan legitimidad a los convenios en moneda extranjera, con referencia a los depósitos bancarios. En efecto, los Bancos pueden recibir depósitos en dicha moneda. Así resulta no sólo de sus balances, intervenidos por los órganos de contralor de la administración, sino también de la norma que impone el encaje del 16 % sobre dichos depósitos. (Decreto del 13/XII/1962). Ninguna norma ha establecido qué personas pueden efectuar esos depósitos, ni de dónde deben provenir los mismos.

Además de las normas que admiten expresa o tácitamente el depósito en moneda extranjera, existe toda una legislación sobre deuda interna en esa moneda y todavía la legislación fiscal, también acepta su legitimidad, ya que la toma en cuenta al efecto de determinar el cuantum de diversos tributos.

Como ejemplo puede citarse: la ley Nº 13.088 del 13 de setiembre de 1962 que autorizó al Banco Hipotecario del Uruguay a emitir obligaciones en moneda extranjera; la ley Nº 12.121 autorizando la emisión de Letras de Tesorería en moneda extranjera; la ley de impuesto a la renta, exime del pago del impuesto a los "intereses de depósitos en " moneda extranjera en instituciones bancarias o cajas po-" pulares, cuyos titulares sean personas extranjeras no " domiciliadas en el país". (Ley Nº 13.319, Art. 15 inc. b). " Y a los efectos del impuesto al patrimonio la moneda " extranjera se calculará "al tipo de cotización libre com-" prador de cierre del mercado interbancario" (Ley Nº " 13.319 y Decreto Nº 336/965). Esta misma ley que crea " el impuesto al patrimonio, dispone que "para la deter-" minación del patrimonio imponible, no se computarán " en el activo los depósitos en moneda extranjera de per-" sonas física o jurídicas extranjeras domiciliadas en el " exterior". (Art. 6º).

Ello aparecería como contrariando y en franca oposición con la tesis que en este pronunciamiento se sustenta sobre la nulidad de la cláusula en moneda extranjera, basada en la vigencia del curso forzoso establecido en la ley de 1914.

No obstante, la circunstancia de que el Estado por razones de conveniencia se allane a aceptar en sus empréstitos en moneda extranjera o que por razones fiscales reconozca la validez del pacto en moneda extranjera, "no cons-" tituye un argumento a favor de su validez intrínseca, pues " en tales casos se las acepta como medios para asegurar " el éxito de operaciones financieras destinadas a consoli-" dar la economía pública...." (Planiol, Ripert y Esmein: T. VII. Nº 1170).

"En Francia se han declarado nulas convenciones par-" ticulares en las cuales al acreedor se le garantizaba el pa-" go en francos franceses, sobre la base de determinado cam-" bio con relación a la libra esterlina, fórmula de garantía " que el propio Estado había incluído en un empréstito. (D. P. 1926. II, Pág. 95)". (Busso. Ob. cit. pág. 240, Nº 227).

Así pues la incongruencia es sólo aparente pues si por un lado la ley declara nulos los pactos en moneda extranjera, porque en determinados momentos pueden ser contrarios a los intereses generales, sembrando la desconfianza sobre la estabilidad de la moneda en curso, por otro, el mismo Estado puede por razones financieras, tendientes a consolidar la economía pública admitir tales pactos, sin que ello suponga sancionar con carácter general su validez. Tal es lo ocurrido en nuestro país, que ha legislado otorgando vigencia en ciertos casos especiales y expresamente previstos, a la cláusula en moneda extranjera.

Es oportuno recordar con la intención de reforzar la argumentación que acaba de formularse, que como dice Busso citando a Nussbaum, "...es necesario construir una " teoría general de las obligaciones pecuniarias teniendo en " cuenta no sólo el punto de vista jurídico, sino también el " económico, pues "la esencia del dinero no se deja ence-" rrar entre párrafos legales..." (Ob. Cit. Pág. 207 Nº 2).

IV): Que decidido como viene de sostenerse, que los depósitos en moneda extranjera configuran verdaderos contratos internos, siéndoles por tanto aplicable la nulidad expresamente prescripta por el art. 6º de la ley de 1914, que por otra parte y como ya fue expresado aparecen incluídos en el propio artículo 6º de esta norma, e ingresando en los otros aspectos del problema, el sentenciante reitera la tesis que acogió en el fallo relacionado en el primer considerando, en cuanto sostuvo que la cláusula de moneda extranjera provoca sólo la nulidad de la cláusula prohibida y no de la totalidad del contrato, el cual debe cumplirse en billetes fiduciarios de acuerdo al cambio del día de la fecha de la celebración del contrato y no a la del vencimiento, porque lo contrario implicaría validar indirectamente la cláusula de moneda extranjera.

El sentenciante no cree que esta solución constituya una fórmula de justicia ideal, pero sí tiene la certidumbre que ella, ahora y en nuestro país, es la que mejor contempla el interés general, defendiendo el signo monetario nacional y evitando la caída de nuestra moneda. "...las cláu- " sulas oro ofrecen diversos inconvenientes que en determi- " nados momentos pueden resultar contrarios a los intere- " ses generales. Por de pronto esas cláusulas siembran la " desconfianza sobre la estabilidad de la moneda de curso " y ello no puede resultar beneficioso al prestigio de ningún " sistema monetario. En caso de sobrevenir la depreciación " favorecen al acreedor que dudó de la moneda nacional, per- " judican al que tuvo fe en ella y pueden poner a cargo del " deudor prestaciones insospechadamente importantes y des- " mesuradas con relación al monto de la operación. Por úl- " timo pueden provocar una inflación al exigir grandes can- " tidades de medios de pago, no proporcionadas a prestacio- " nes igualmente productivas por ello, y si bien las obliga- " ciones a oro o cláusulas oro se han difundido por el mun- " do entero, es frecuente que las leyes monetarias tiendan " a eliminarlas por el perjuicio que puedan significar para " el debido curso de la moneda nacional. Cabe observar que " en Inglaterra se ha considerado, en general que la utiliza- " ción de la cláusula oro importaría manifestar una descon- " fianza hacia la libra esterlina. Ello explica que nunca se " haya difundido dicha cláusula, sin que para obtener ese " resultado fueran necesarias leyes prohibitivas... Nus- " sbaum señala que durante la primera guerra mundial, en " Inglaterra no fue necesario dictar leyes de inconversión: " el éxodo del oro se evitó mediante un simple estímulo de " orden moral, al colocar en la Caja del Banco de Inglate- " rra un rótulo que decía: "El que se lleva oro va contra " la patria" y eso bastó". (Busso: Ob. cit. Pág. 239. Nos. 220-221).

Es esta orientación la que lleva al sentenciante a la solución ya indicada, apartándose también de la propugnada por el Señor Fiscal en cuanto sostiene que: "...por " razones de orden legal, la traducción a pesos uruguayos " que procede hacer en los contratos internos que contie- " nen pactos en moneda extranjera, debe hacerse sobre la " base del contenido o respaldo de oro puro de la moneda " extranjera en proporción al contenido o respaldo de oro " puro del peso uruguayo". Según este cálculo de paridad basado en el contenido legal de oro de cada moneda, el Banco cumple entregando a los depositantes en moneda nacional al cambio de $ 14.99 por dólar. Por lo demás el señor Fiscal se limita a establecer la equivalencia entre el contenido de oro del peso uruguayo y del dólar estadounidense, equivalencia que en el caso de la moneda indicada en segundo lugar, resulta de una ley extranjera sin validez dentro del territorio nacional.

Pero el Señor Fiscal no da solución práctica a los depósitos efectuados en otras monedas extranjeras, cuyo contenido oro también resultará de leyes extranjeras y lo que sería más grave, podrían adjudicarle un valor ajeno a dicho contenido.

En relación con el contenido de oro del peso uruguayo también podría plantearse la duda con respecto a que por la ley Nº 12.738 del 26 de Julio de 1960 y decreto reglamentario del 6/IX/1960, que otorgaron valor al peso a efectos de operar con el Fondo Monetario Internacional, se fijó un tipo de $ 7.40 por dólar estadounidense en lugar del tipo de $ 6,499 determinado por la ley de fecha 17 de Diciembre de 1959.

La tesis del Señor Fiscal no puede ser aceptada pues conduce a soluciones de una manifiesta injusticia, para el depositante en moneda extranjera, ya que los colocaría a todos en un mismo plano, sin tener en cuenta la posibilidad de que hayan efectuado sus depósitos en distintas fechas, lo que eventualmente podría determinar que unos resultaran favorecidos y otros perjudicados, al tomar como base para el reembolso el contenido de oro fino de las respectivas monedas, ($ 14.99 por cada dólar) o sea un tipo fijo de cambio.

Ademas, este sistema de cálculo de paridad basado en el contenido legal de oro de la moneda extranjera y la nacional, no puede ser de recibo en un régimen que como el nuestro, no es actualmente de patrón oro, sino de patrón papel y en el que la moneda sólo tiene una función representativa, que se mide por el valor adquisitivo que representa.

Así pues los conceptos de alza y baja de la moneda, no dicen relación con el contenido de oro. El valor de la moneda se basa modernamente en su poder de compra, en su capacidad de adquisición, siendo factores de carácter preponderantemente psicológicos los que gobiernan su poder adquisitivo.

En este sentido es que Viera dice: "Antes de la gue- " rra 1914-1918 el papel moneda era considerado un ex- " pediente transitorio y funesto. Apenas pasados treinta " años y la verdad de ayer ha pasado al museo de las an- " tigüedades. El curso forzoso se ha hecho general, creán- " dose verdaderos sistemas monetarios con base puramen- " te fiduciaria y echando por tierra con el patrón oro que " reinaba soberano en el mundo". ("Validez de los pactos...". en Sociedades Anónimas, Rev. de Derecho Comercial. Año VIII. Pág. 15).

En un trabajo realizado por un grupo de técnicos, aún inédito en su totalidad comenzando a publicar en el Diario "El Día" el 24 de Octubre de 1965 al referirse al sistema de cálculo de paridades seguido por el Señor Fiscal y formulando su crítica, expresa que nuestra moneda, como la mayoría de las monedas del mundo, no es convertible a oro. Su contenido legal de oro fino, no tiene por objeto darle un valor de circulación relacionado con el mismo. No existe la llamada paridad legal, ni siquiera como moneda de cuenta. El llamado contenido legal de oro fino de nuestra moneda, nada tiene que ver con su valor de circulación, que se rige por la libre acción de la oferta y la demanda del mercado, porque así lo establece nuestra legislación monetaria.

Concluye que el sistema monetario no admite ni quiere una misma moneda de cuenta basada en su contenido legal de oro fino y que el llamado "contenido legal de oro fino", tiene una única función, que consiste en limitar las cantidades de billetes que el Banco de la República puede lanzar a la circulación al relacionarla con el oro existente en sus arcas y aún esa función limitativa del "contenido de oro fino", ha sido dejada de lado, atendiendo a exigencias modernas, al autorizarse la emisión de moneda a base e ciertos documentos comerciales que puede redescontar el Banco de la República.

La misión del oro pues, termina, es muy clara y limitada y no existe fundamento económico alguno para extenderla a una presunta paridad monetaria que no existe en el mercado.

Por otra parte, estima el sentenciante que si el fin del depósito es la custodia (R. Fernández: Ob. cit. pág. 498), el depositante en moneda extranjera, conforme a la tesis que en este pronunciamiento se sustenta de la vigencia del curso forzoso, no puede aspirar sino a que se le entregue el equivalente en moneda nacional de los mismos dólares que entregó en custodia y al tipo cambiario del día del depósito. En esta forma no se coloca en la misma situación a todos los depositantes en dólares, como ocurriría con la tesis fiscal, ya que se atendería la época en que los efectuaron. El tipo de cambio de la época en que se efectuó el depósito en moneda extranjera, para efectuar

el reembolso en moneda nacional, resulta el más justo y arreglado a derecho, si se piensa que, con otro criterio, —por ejemplo, el reembolso al tipo de cambio actual o la simple devolución de la moneda extranjera,— se estaría sancionando una injusta discriminación entre el depositante en moneda extranjera y el depositante en moneda nacional.

Aquellos que dudaron de la moneda nacional resultarían beneficiados y los que en cambio tuvieron fe en ella, perjudicados doblemente, porque además, recibirán actualmente una moneda depreciada.

Si el depositante en moneda uruguaya debe sufrir la pérdida del valor adquisitivo, lo justo, equitativo y además arreglado a la ley de 1914 y demás normas complementarias, es que también el depositante en moneda extranjera corra los mismos riesgos.

Y para concluir conviene recordar estos conceptos de Ripert que en el fondo han inspirado este pronunciamiento: "Las cláusulas de garantía denotan una desconfianza hacia la moneda nacional como instrumento de pago y al poner de manifiesto una crisis en la confianza pública, contribuyen a destruir el valor de esa moneda y a precipitar su caída. En tal forma los contratantes que incluyen esa cláusula aspiran a un resultado contrario al orden público ya que la estabilidad monetaria inviste ese carácter. (Tratado Elemental. T. II, Nº 1625 y 105 y Gaz du Palais, 27-29 mayo 1942). Así como también reiterar estas palabras de Nussbaum, que la esencia del dinero no se deja encerrar entre párrafos legales".

POR ESTOS FUNDAMENTOS: RESUELVO: No formular observaciones al criterio y conclusiones expuestas por el Señor Liquidador del Banco Italiano del Uruguay en su escrito de fs. 128, ampliado en el trabajo agregado (1) y, en consecuencia, declarar que cumple reembolsando a los depositantes en moneda extranjera en su equivalente en moneda nacional, al tipo de cambio del día de la fecha de la celebración de los respectivos depósitos.

Fernando Mier Nadal
Juez

José Curi Zagia
Actuario

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE 6º TURNO

AUTOS: Banco de Comercio Minorista y Agrario. Homologación de Concordato.

Montevideo, 5 de setiembre de 1966.

VISTO: Los autos promovidos por el Banco de Comercio Minorista y Agrario sobre homologación de Concordato preventivo extrajudicial de liquidación, las oposiciones formuladas a fs. 792 y siguientes y 890 de estos procedimientos, y

RESULTANDO: I) Que a fs. 624-630 compareció el Banco concordatario conjuntamente con los representantes del Banco República formalizando ante el Juzgado la presentación de un proyecto de concordato extrajudicial de liquidación, cuyas bases reseñan, que fuera aprobado por resolución del 29 de octubre de 1964 y por el Directorio del Banco oficial referido.

Se expresó que la representación referida, conforme al art. 28 de la Ley Nº 2.230 emanó de la designación por la asamblea de accionistas que consta en autos.

Que a fs. 760, compareció el representante del Banco República, —adjuntada la propuesta del concordato mencionado—, aprobado en definitiva por el Directorio, así como documentación firmada por mayoría de acreedores quirografarios que acompaña, justificándose conformidades que superan los $ 37.880.675.73 y por ende el cumplimiento de los extremos del art. 29 de la ley de 1893, solicitando su homologación.

II) Que conferida vista al "Ministerio Público" (fs. 764 v), y controlada por la Oficina Actuaria la existencia de las conformidades (fs. 765), se ordenó su publicación por el término legal, fijándose un término de veinte días a partir de la primera para deducir observaciones o prestar adhesión (fs. 766 v — 767).

Que efectuadas las mismas (fs. 777 — 778; 783 — 786), compareció a fs. 792 — 795, por intermedio de apoderado, Alfredo Sánchez Bella, deduciendo oposición.

Al efecto, expresa que sólo se tomaron en cuenta dos calidades de acreedores: uruguayos y argentinos (cláusula 11 del concordato), y que no estando domiciliado en ninguna de las dos plazas, su crédito por U$S 38.800,00 dólares originado por dos letras libradas por Financ... ...damericana S. A. y, endosadas a favor del Banco y protestadas en tiempo, apareciendo registrado a fs. 97 en "Depósitos en moneda extranjera" y a fs. 399 incluído en la plaza de Buenos Aires, debe considerarse uruguayo.

Y ello porque el Banco endosante y obligado al pago tiene su domicilio en el Uruguay, no teniendo en Buenos Aires ni empresa, agencia ni sucursal, habiendo concedido el crédito fiado en las ganancias locales de realización. Que las obligaciones subsidiarias del librador, de los endosantes y avalistas, no tienen indicado en la letra un lugar de cumplimiento, y no habiendo la ley comercial creado una presunción análoga del art. 808 del Código de Comercio, se tomará como lugar del cumplimiento aquél en que el contrato fue hecho, si fuese el domicilio del deudor, o su actual domicilio.

Que además se calculan los créditos en moneda extranjera —según la cláusula 10ª— al tipo de cambio que regía el día del cierre del Banco: 21 de mayo de 1962. Alega que en "dólares" y no en moneda nacional deben ser pagadas las letras, ya que se trata de obligaciones emanadas de operaciones internacionales: se emitió en la Argentina, creó obligaciones en U. S. A., y se estipuló en dólares, por lo que no se resiente el orden público de nuestro país.

Pide se falle decretando que el crédito de su mandante sea considerado uruguayo y su pago hecho en dólares.

III) Que a fs. 820 —por intermedio de apoderado— comparece Montecatini S. A., formulando dentro del concordato los siguientes reclamos:

Que no figura entre los acreedores su representada, que inicialmente figuraba con un crédito de U$S 13 695,00 (dólares), por cuatro letras a cargo de Distar S. A. a favor del Banco de Crédito de Venecia, quien envió las letras a su corresponsal, el Banco Minorista y Agrario.

Que éste intimado al efecto, no negó la tenencia, por lo que, o las letras han sido cobradas y debe reembolsarse el importe, haciendo figurar a Montecatini S. A. como acreedor o las retiene indebidamente.

---

(1) MAGGI, Carlos; SIMOENS ARCE, F. — El reembolso de depósitos bancarios en moneda extranjera. — Revista "Sociedades Anónimas". 1965. Año XX. Nos. 196 y 197, pp. 163-190 y 243-280.

El lector puede consultar una noticia bibliográfica del estudio en la Sección VII de esta publicación.

Que refiriéndose a las observaciones antecedentes compareció a fs. 822 y siguientes el Banco concordatario, solicitando el rechazo "in limine" de la oposición de Montecatini, y la remisión directa de la documentación que adjuntará, a la sede argentina que ha prevenido en el caso.

Recuerda pronunciamientos de Juzgados argentinos respecto a la autonomía de los actos dolosos cumplidos por Financiera Sudamericana —o mejor Moisés Cabuli, dueño de la mayoría de las acciones— respecto al Banco, pesé a que esta sociedad asumía en aquella plaza su representación, y recalca la identidad de Distar S. A. y la Financiera aludida, habiéndose acreditado la existencia de letras fraguadas y embarques falsificados.

Que la sociedad opositora expresó que su crédito por las cuatro letras figuraba en las listas iniciales, lo que no es cierto, desde que no existe a su respecto registración alguna no pudiendo aparecer en ellas de acuerdo con el art. 43 de la Ley Nº 2.230.

Que a ello se opone también el art. 1699 del Código de Comercio, confirmado por el art. 39, de la Ley mencionada.

Que a fs. 927 — 943, evacúa vista sobre la oposición de A. Sánchez Bella, expresando sintéticamente:

Que las letras del caso —como lo demuestran los testimonios que acompaña— responden a operaciones de cambio que tuvieron lugar en Buenos Aires, con carácter de clandestinas.

Que este acreedor, es depositante de acuerdo al mecanismo operativo que se expresa a fs. 935 v. y surge su crédito documentalmente del parte contable de acuerdo al certificado de fs. 872 — 873, de cuya operación de depósito emergieron las dos letras "creadas" en favor del Banco concordatario y luego endosadas en blanco, en favor del tenedor.

Que no se trata pues de una real situación crediticia "internacional" innominada, sino una de las tantas operaciones clandestinas creadas por los sedicentes representantes del Banco en Buenos Aires, emitiendo una letra en favor del mismo y simultáneamente endosándola en blanco.

Que los hechos y actos jurídicos del caso —de carácter ilícito— se rigen por el art. 43 del Tratado de Montevideo de 1940, o sea por la "ley del lugar del hecho ilícito de que proceden", no produciendo efecto extra-territorial alguno.

Que para el supuesto de que no fuera aplicable dicho tratado, se impone la misma conclusión de acuerdo con el art. 2399 del Código Civil.

IV) Que a fs. 858 y siguientes, el Señor veedor y asesor letrado del Banco República, comparecen poniendo en conocimiento del Juzgado dos factores, que influyen sobre la ecuación económica prevista al confeccionar el concordato: a) la incidencia de la Ley Nº 13.330 llevando los créditos privilegiados hasta $ 50.000.00 lo que importa a la fecha una afectación de $ 3.800.000 sobre el patrimonio del Banco; y b) la circunstancia del alza en la cotización de dólares en el activo de la institución, que hacen prever unos $ 3.000.000 a favor, así como c) la afectación de la Ley Nº 13.331 que podría evitar al Banco un desembolso superior a $ 1.600.000.

V) Que abierta las incidencias de oposición a prueba (fs. 950v.), se produjeron las que constan certificadas a fs. 1123v., ordenándose formación de pieza separada relativa a reclamación de documentos por la firma Montecatini S. A. (fs. 961 a 986).

Que conferida vista al Ministerio Público para mejor proveer respecto a la homologación del concordato, éste se expidió a fs. 1127v., llamándose los autos para resolución.

Que a fs. 1131 compareció el representante del Banco República, poniendo en conocimiento del Juzgado determinadas incidencias de la Ley 13.330, a sus efectos.

CONSIDERANDO: I) Que formalizado en legal forma el concordato extra judicial de Liquidación presentado para su homologación al Juzgado (arts. 28, 29, Ley Nº 2.230); cuyas bases traían la aceptación de acreedores que alcanzaban a la mayoría aludida en el art. 72 inc. 1º de la Ley citada y, habiéndose procedido conforme a los arts. 38, 39 y 40 de la misma, deducidas las oposiciones que ilustran las comparecencias de fs. 792-796 y 820, corresponde abocarse al examen de las mismas, como sobre la homologación, de acuerdo con lo establecido en el art. 35 de la Ley de la materia.

II) Que el primer problema que advierte el proveyente —fundamental previamente al análisis de las causas de fondo articuladas en las oposiciones presentadas—, se refiere a la admisibilidad de las introducidas en lo atinente a su presentación dentro del término acordado por la resolución Nº 3312 de fs. 766v.-767, particularmente la primera en el orden cronológico, deducida por Alfredo Sánchez Bella a fs. 792.

Que el plazo de veinte días a partir de la primer publicación, señalado de conformidad con lo establecido por el art. 38 de la Ley Nº 2.230, tiene el carácter de verdadero plazo judicial pero de naturaleza procesal desde que fue establecido para la realización de un concreto acto de esa naturaleza: observaciones o reclamos al concordato. Es plazo procesal todo aquel destinado al cumplimiento de un acto procesal; en lo que se comprende tanto la jurisdicción voluntaria como la contenciosa (Cfr. Barrios De Angelis. La reforma del proceso civil R.D.J. y A.; t. 631 p. 33).

En consecuencia para su cómputo se tomarán los días hábiles, es decir, con exclusión de los no así considerados ni ferias judiciales, de acuerdo al art. 603 C. P. C. modificado por la Ley de 16/9/961 vigente al tiempo de promoverse las oposiciones en estos procedimientos.

Que conforme a ello, atento al carácter perentorio que otorga dicho plazo la redacción del art. 40 de la Ley Nº 2.230, y a la fecha de la primer publicación que se efectuó el 6 de abril de 1965 en Diario Oficial (fs. 185), la comparecencia del reclamante A. Sánchez Bella de fs. 792, aparece como presentada en término.

III) **Oposición de A. Sánchez Bella.** Debe pues examinarse las causales de observación que articula el reclamante referido, las que centra en dos precisiones: las características de su crédito que considera uruguayo de acuerdo a la cláusula 11, de las bases del concordato, y en virtud de los fundamentos que expone, y a la naturaleza "internacional" del mismo que lo habilita para ser pagado en la moneda que se pactó —en dólares— por lo que no le alcanza la previsión de la cláusula 10º del concordato que establece que los pagos en el Uruguay se harán en moneda nacional uruguaya calculándose los créditos en moneda extranjera al tipo de cambio que regía el día del cierre del Banco, o sea el 21 de mayo de 1962.

Se observa que el crédito mencionado tiene su origen en dos letras emitidas por Financiera Sudamericana el 3 de mayo de 1961 en Buenos Aires, libradas a favor del Banco concordatario y endosadas en blanco por éste, por personas debidamente autorizadas lo que fuera certificado bancariamente, y protestadas en tiempo y forma (testimonio de fs. 872 - 873 y fotocopia de ambos documento a fs. 874 - 875), por un monto global de U$S 38.800.00 (dólares).

Que de la relación y estados presentados por el Banco concordatario figura ese crédito, por el monto aludido a fs. 97 (Sección Cambios. Depósitos en moneda extranjera).

y en la discriminación del pasivo en divisas de las plazas de Montevideo y Buenos Aires, se incluye el mismo, por ese monto en dólares en esta última plaza (fs. 399 - 401).

El reclamo en definitiva, se circunscribe más sobre la localización y forma de pago del crédito, que sobre la procedencia del concordato en las específicas causas de oposición prevista en el art. 39 de la Ley Nº 2.230, y en la expuesta en el art. 1527 del Código de Comercio.

Que el opositor se opone a la inclusión de su crédito en la plaza de Buenos Aires como aparece a fs. 399 en razón de que el Banco concordatario que es endosante de dos letras de cambio pagaderas en dólares —y obligado al pago— tiene su domicilio en el Uruguay, y no tenían en Buenos Aires agencia ni sucursal alguna, habiendo su parte concedido el crédito fiado en las garantías locales de realización inmediata.

Impugna también la cláusula 10ª del concordato en cuanto prevé que los pagos en el Uruguay se harán en su totalidad en moneda nacional uruguaya al tipo de cambios que regía el día del cierre del Banco.

Que indudablemente, el crédito del Sr. Sánchez Bella no encaja en ninguna de las previsiones de la cláusula 11 de las bases del concordato estructurado, desde que en este caso el acreedor no tiene su domicilio principal, ni en el Uruguay ni en la Argentina.

Y pese al carácter formalmente "internacional" de las letras que se controvierten (certificación notarial de fs. 872 - 873 y copias fotostáticas de fs. 874 - 875) del punto de vista del derecho internacional privado; su naturaleza crediticia debe considerarse como ubicable dentro de los créditos argentinos, supliendo el elemento domiciliario como factor discriminativo.

En efecto, ambas letras fueron libradas en Buenos Aires, y endosadas en blanco por el Banco de Comercio Minorista y Agrario y aunque en el caso especial no se entienda que las mismas responden a una de las tantas operaciones clandestinas creadas por los representantes del Banco en la Plaza de Buenos Aires, Financiera Sud-Americana como representante de éste, librando una letra en dólares en su favor y simultáneamente endosándola en blanco dentro de las operaciones cambiarias indagadas por la justicia represiva argentina (copias de fs. 883 - 925) lo que aparece como muy verosímil para este caso, —lo cierto es que no nos encontramos en la previsión del art. 802 para el caso de falta de domicilio del endosante, que el impugnante toma como elemento determinante de la característica uruguaya del crédito.

Ello porque en dichas letras aparece claramente estipulado el domicilio en Buenos Aires indicado debajo del nombre del fiador, y lo que es más importante, expresamente establecido en lugar del pago "en la fecha indicada en Trade Bank and Trust C. O. 8. West 48, New York".

"Cuando la letra tiene lugar para el pago no hay indudablemente, cuestión. Nuestro Código, la ley civil y la ley procesal convienen en que debe demandarse el pago en dicho lugar" (Malagarriga - Comentario del art. 606 del Cód. de Com. argentino, similar a nuestro art. 802) T. 4, p. 100.

Y más adelante este autor expresa: "El lugar designado para el pago puede ser el domicilio de un tercero, variedad de giro que ya hemos visto que admite expresamente el art. 604" - "también suele recurrirse a las "letras domiciliadas" cuando en razón del estado de los cambios conviene girar contra otra plaza" (ob. cit. pág. 102).

Que además no se ha acreditado que los firmantes por el Banco endosante (Victor Luis Andorra y Alberto Jansensen) Banco con domicilio en Montevideo, fueran funcionarios del mismo que lo hubieren extendido en esta plaza, existiendo elementos para creer, en cambio, que se trata de las mismas personas que manejaban la mesa de cambios de Financiera Sudamericana en Buenos Aires, en la larga serie de "operaciones cambiarias ficticias", en la representación del Banco en aquella ciudad.

Los principios fundamentales del derecho cambiario, del punto de vista del derecho internacional privado y del derecho sustancial nacional, nos conducen a calificar ese crédito —en razón de lo expuesto— como extra nacional.

En la órbita del derecho internacional privado cambiario el principio de autonomía indica que cada acto cambiario se rige por su propia ley; en oposición a ese principio se halla el de la accesoriedad en virtud del cual la ley que impera sobre el acto principal, también regula los actos accesorios. En el derecho cambiario material (y con independencia del d. i. p. cambiario) existe otro principio de autonomía con arreglo a las mismas ideas y el principio correspondiente de la accesoriedad que formula la regla contraria.

Y, además de esta pareja de principios, en el derecho cambiario material, existe en la misma disciplina otra pareja de conceptos, denominados "causalidad" y "carácter abstracto" de la letra que enfocan la relación de validéz entre la relación causal que da origen a la letra y esta misma (W. Goldachmidt - Suma del derecho internacional privado, págs. 216 y sigtes).

Tanto aquellas normas de derecho internacional privado relativas a la autonomía de los actos cambiarios como las relativas a la causalidad, del derecho material cambiario, que originaron las letras determinantes del crédito del reclamante, aplicadas a las características con que se formaron las mismas, nos conduce a la conclusión ya expuesta, de su naturaleza de crédito extranacional.

Y este último principio particularmente, cobra relevancia atendiendo al origen de la operación cambiaria realizada en Buenos Aires, —asentada en el "libro Diario de operaciones de cambio" como tal por el Banco y en el libro auxiliar de "Depósitos en moneda extranjera",— que también incidirá en la resolución del segundo punto controvertido relativo a la moneda en que debe ser pagado el crédito, en las previsiones concordatarias.

El crédito del reclamante, en conclusión, aparece correctamente excluído de los créditos uruguayos, desde que el domicilio principal del acreedor no está en esta plaza (cláusula 11 de las bases del concordato), y por las características de la operación cambiaria efectuada mediante las letras en examen, aparece además registrado como depósito en moneda extranjera procedente de crédito argentino.

Que en cuanto al segundo punto contravertido: pago de la deuda en la moneda extranjera pactada (dólares), el reclamante alegando la naturaleza internacional de los documentos, entiende que su crédito deberá cumplirse en la moneda que se estipuló, al valor de cotización que éste tenga al momento de su pago.

Que es claro que si atendemos al aludido principio de la autonomía de los actos cambiarios, y no circunscribimos al depósito bancario en moneda extranjera emanado de las letras en examen, que da lugar a un verdadero contrato de cambio por el cual el depositante enajena su moneda extranjera y el Banco la adquiere con obligación de restituir- debemos concluir también en la existencia de una verdadera obligación extranacional.

Y no le alcanzaría la limitación del curso forzoso para las obligaciones internas, que consideramos vigentes de acuerdo a la doctrina y jurisprudencia tradicionales (Améзaga, J. A. S. t. XV, p. 695, Quijano, R. F. Ciencias Eco-

nómicas , año I, p. 317, Viera, Rev. Soc. Anónimas, t. 8, p. 3 y sigtes; Pérez Fontana, S. A. t. 13, p. 387 y L. J. U. Nros. 1150, 4717, 5018, 5182, R. D. J. y A. t. 36, p. 126, t. 64, p. 23 y sigtes.) y la extranjera (Schoo- "La cláusula oro", p. 105).

Pero si atendemos al principio de la causalidad en materia cambiaria y consideramos que el instrumento del contrato de cambio lo es en el caso las letras que vinculan de manera indisoluble a las personas que intervienen en su tránsito, que deben ser regidas por una sola ley que regule la moneda de pago, otra será la conclusión frente a normas materiales extranacionales y nacionales expresas, que dan otra solución al punto.

Nuestro Código de Comercio —art. 878— tratándose de letras supedita el pago con moneda extranjera a que dicha moneda tenga curso comercial dentro de fronteras.

Y del punto de vista extranacional, Q. Alfonsín (Régimen internacional de los contratos, p. 138) cita diversas tentativas para su regulación: en el Congreso de Lima de 1881, Congreso de Montevideo de 1889, Convención de Ginebra de 1930 sobre letras (art. 41) se estableció que "cuando en una letra de cambio está estipulado el cambio de una moneda que no tiene curso en el lugar del pago, el monto puede ser pagado en la moneda de ese lugar..."; y el Tratado de Montevideo de 1940 que en esa materia no entregó la tarea interpretativa a ninguna Ley Nacional, la asumió el mismo a través de la precisión del art. 30 inc. 3º (Tratado de Der. Comercial Terrestre) determinando que "si el monto de la letra se determina en una moneda que tiene la misma denominación pero valor diferente en el Estado de su emisión y en el lugar del pago se presume que se ha referido a la moneda de este último".

Y si consideramos, además, que las letras de cambio de la especie, como instrumentos del contrato de cambio, no responden claramente en su realidad a un pago derivado del intercambio internacional, que califique al negocio verdaderamente como tal, no parece desarreglado hacer concurrir a este acreedor si el pago se hace en nuestro país con el mismo estatuto de las demás obligaciones internas en moneda extranjera.

Para que exista la calificación de pago internacional, expresaba Natter "es necesario que el contrato produzca algo así como un movimiento de flujo y reflujo de valores por encima de la frontera" y que la aplicación de las leyes monetarias de orden público a los actos jurídicos cuya ejecución se demanda, no está determinada más que por el carácter y los efectos económicos de esos actos y no por la nacionalidad de las partes en litigio (Viera-Valdez de los pactos contractuales - S. A. t. 8, págs. 3 sss).

Hay que respetar las cláusulas oro moneda extranjera cuando responden a una real necesidad del comercio exterior derivadas directa o indirectamente de él —lo que no aparece claro en la especie— y no tengan por fin eludir las disposiciones de orden público emergentes del régimen de la ley del 8 de agosto de 1914 en el supuesto de su vigencia.

Que en caso jurisprudencial ya citado (Rev. D. J. y A. t. 64, págs. 28 y sigtes) en resolución dictada por el Juzgado en lo Civil de 5º Turno en autos sobre liquidación del Banco Italiano del Uruguay, si bien frente a un caso no exactamente igual pues está referido a depósitos en moneda extranjera efectuados en dicho Banco por persona domiciliada en el país, se concluye que aún cuando esa moneda extranjera sobre la que versa el depósito se encuentra radicada en el exterior y el mismo no entrañe su entrega física, la naturaleza interna del contrato de cambio no se destruye.

Por otra parte, la solución del pago en moneda nacional debe ser impuesta, cuando por obra de procedimiento colectivo, la deuda en moneda extranjera debe concurrir con otras expresadas en moneda local (quiebra, concordato, etc). (Nussbaum Toería jurídica del dinero - pág. 303).

Al respecto expresan Maggi y Simoens Arce ("El reembolso de depósitos bancarios en moneda extranjera", separata de Rev. S. A. pág. 31-32): "Cuando se trata del " cumplimiento forzado de una obligación, cuando el acree- " dor ejecuta judicialmente al deudor, el pago en pesos de " aquellas obligaciones pactadas en otras monedas es ade- " más de lo que se vió teóricamente una consecuencia di- " ríamos física del mecanismo procesal puesto en movimien- " to. Además de las razones teóricas se impone una razón " práctica: Es la razón del artillero: todos los bienes del " deudor son la garantía del acreedor y éste tiene derecho " a vender esos bienes para cobrar sus créditos. Pero, " ¿qué obtendrá del respectivo remate judicial? Única- " mente pesos, porque no puede jurídicamente, organizarse " una subasta en otra moneda. Aunque le deban dólares " cobrará pesos, que en eso consiste el producido del re- " mate.

"La quiebra o la liquidación no son más que ejecu- " ciones totales y por tanto están en idéntica situación. " Se remata, se vende y sólo se tienen pesos.

"En caso de quiebra, la conversión a moneda local es " algo de rutina desde que la realización del patrimonio " del fallido y su distribución entre los acreedores " sólo puede ser llevada a cabo sobre esa base" escribe " Nassbaum (ob. cit. pág. 521).

"Este planteamiento es válido y sólido en la mayoría " de los casos de liquidación pero pueden darse ejemplos " —y tal es el caso del Banco Italiano del Uruguay que " nos ocupa—, donde el deudor en liquidación posee la " moneda extranjera que debe. En tal hipótesis entra a " jugar no ya el presente razonamiento, sino los anteriores: " la circulación compulsiva de la moneda nacional; el deu- " dor puede imponer su recibo en pago; paga pesos, aunque " deba dólares y aunque haya dólares en el activo de la " quiebra o liquidación. Es la consecuencia de la circulación " obligatoria que por uno u otro camino (ley 8/8/914, art. " 6º; o curso legal de orden público o curso forzoso, a la " par o no), imponen nuestras normas".

Y la propia ley de 1914, en su art. 6º, incluyó a los depósitos a la vista, es decir a los contratos de depósitos celebrados con Bancos Nacionales, entre los pactos efectuados por la misma.

Que en definitiva, debe resolverse el segundo punto cuestionado concluyendo que cumple el Banco concordatario reembolsando ese crédito en moneda extranjera, en su equivalente en moneda nacional —si el pago se efectúa en el Uruguay, al tipo de cambio del día del cierre del Banco de acuerdo a las previsiones de las bases del Concordato (cláusula 10ª).

IV) Reclamación de Montecatini S. A. (fs. 820).

Que este reclamo fue originariamente planteado como tal dentro del Concordato (fs. 820 y v.) y no como específica oposición al mismo, sin expresarse la causal que lo fundamenta, como era su deber procesal hacerlo por parte del pretenso acreedor. (Sayagués Laso —Concordato— pág. 213).

Aunque la imputación de cobro de determinadas letras por parte del Banco concordatario como corresponsal y mandatario encargado de sus aceptaciones (fs. 820 y 956 y sigtes.), importaría alteración del pasivo (art. 1527 del C. de Comercio), genérica causal de oposición del concordato preventivo extrajudicial, que cabría también comprender en

las previstas por el art. 39 de la Ley Nº 2.230 para el caso.

Pero debe analizarse una cuestión previa: la relativa a la presentación en tiempo de Montecatini S. A. para deducir reclamos; computados en la forma examinada a partir de la primera publicación (6 de abril de 1965, fs. 785) vencían el 13 de mayo del mismo, debemos convenir en la presentación extemporánea de la sociedad reclamante, el 21 del mismo mes (fs. 820 vta.).

No obstante —existiendo también publicaciones en la Argentina (fs. 848 - 849)— efectuadas con posterioridad a esa fecha, pudiendo entenderse que este plazo no había aún vencido, se examinará esa reclamación.

Ella tampoco podría prosperar como oposición al concordato, del punto de vista sustancial.

Que de acuerdo al mecanismo operativo que aclara la reclamante a fs. 956 - 959, las cuatro letras aludidas tuvieron su origen en negocios de importación efectuados por Distar S. A. con sede en Buenos Aires, con el aval de Financiera Sudamericana S. A. representante del Banco en aquella plaza —de acuerdo con contrato celebrado el 13 de noviembre de 1961 (fs. 1097 - 4ª pieza)— entregados al Banco Minorista como corresponsal mandatario encargado de sus aceptaciones por Ditar S. A. en la actualidad en estado de quiebra al igual que Sudamericana S. A. promovida en Buenos Aires.

Que en autos no surgen elementos probatorios fehacientes que acrediten si el Banco concordatario obtuvo esas aceptaciones, o si fueron protestadas a sus vencimientos las letras que se refieren a las facturas 4743, 416/17, y 975/76 aunque la reclamante afirme que la firma "Solá y Palacios" en Buenos Aires habría pagado su precio en dólares a "Financiera Sudamericana", que califica de filial del Banco concordatario (fs. 958).

Ni este último extremo —desde que el Banco no poseía agencia o sucursal en aquella plaza— aparece acreditado, ni el carácter en que actuó en la emergencia la aludida Financiera Sudamericana, emerge claro.

En lo que respecta a la letra también confiada al Banco, correspondiente a la Factura 2774, como corresponsal y mandatario encargado de su aceptación, —y no aceptada por Distar S. A. dentro de las afirmaciones del propio reclamante (fs. 957)—, presentada en el concordato conjuntamente con otra documentación ya objeto de resolución en lo atinente a su impetrada devolución (pieza separada fs. 961), aún no obtenido su cobro, el librador deberá ejercer la acción reivindicatoria pertinente de acuerdo a las previsiones de la norma sustancial (art. 1729 del Cód. de Comercio).

No existiendo endoso, habiendo sido confiado ese documento al concordatario a un título que no implica transferencia de su propiedad (art. 1735, Cód. cit.), cabe la acción indicada.

Que el Banco concordatario aparece —de acuerdo a estas consideraciones— sólo como eventualmente obligado a responder por la falta de aceptación y protesto de esas letras, —extremos que como vimos no emergen claros, lo que es distinto a adeudar el importe de las letras, lo que sí conferiría el carácter de acreedora a la sociedad reclamante dentro del concordato.

Que estas conclusiones, relacionadas con la considerada reclamación en su aspecto de oposición al presente concordato, no enerva los derechos de Montecatini S. A. a hacerlos valer en la vía y forma respectiva, así como la responsabilidad eventual que cabría al Banco corresponsal a quien se confiara las letras referidas para sus aceptaciones y cobro.

Es la aplicación, por analogía, de lo establecido en el art. 1538 del Código de Comercio, para el concordato preventivo judicial (Sayagués Laso, El Concordato, pág. 220).

Que cabe una última precisión. El crédito reclamado de U$S 13.695 (dólares) que se expresa inicialmente figura en la relación respectiva por la firma compareciente, no surge del examen practicado en las listas presentadas para este concordato, ni se trata de crédito cuyo dueño suscriba el mismo como lo exige el art. 39 de la Ley Número 2.230 para habilitar el pertinente reclamo, en norma similar a la prevista para el concordato en la quiebra (art. 1699 del Cód. de Com.).

Debe pues rechazarse la reclamación planteada por los motivos expuestos, sin perjuicio de los aludidos derechos de la firma reclamante.

V) Que corresponde por último al Juzgado, examinar las existencias de las mayorías legales dentro de la verificación de su legalidad, como presupuesto para la homologación del concordato.

Que con los escritos presentados por el concordatario y Banco República a fs. 684-695, 716-718, se acompañó el total de la documentación que acreditó haberse cumplido con los extremos de los arts. 29 y 72 de la Ley Nº 2.230 de 2 de junio de 1893, es decir, bases aceptadas por acreedores que alcanzan a representar las tres cuartas partes de la totalidad de los créditos personales no privilegiados, reconocidos.

Que obtenido el apoyo del Banco de la Nación de Buenos Aires y Banco República, ascendiendo el total de acreedores quirografarios a la suma de $ 45:404.731,69, y justificándose conformidades que alcanzan a pesos 37:880.675,73 (fs. 760 v.) ellas superan con holgura el 75 % de aquella cifra, importando una adhesión superior a las 3/4 partes de esa totalidad de créditos, que exige el legislador.

No debe olvidarse, sin embargo, como se expresa en la comparecencia de fs. 858 y 1131, por representantes del Banco República, que la ecuación económica tenida a la vista en diciembre de 1964 ha sufrido modificaciones derivadas de la aplicación del mecanismo de garantías de depósitos menores de $ 50.000 establecidos por la Ley Nº 13.330 de 30/4/965, por lo que ha debido emitirse a la fecha hasta $ 7:141.631,50 para el pago de la totalidad de los mismos, suma que grava "ipso jure" con derecho real a favor del Depto. de Emisión del Banco República el patrimonio del Banco concordatario.

Por ello, si bien significa una modificación fundamental en la formación de las mayorías legales, comportaría también una disminución proporcional en el monto total de los créditos personales no privilegiados a los efectos de la obtención de aquel 75 %, que unida a las consideraciones efectuadas por el Sr. Veedor y asesor letrado del Banco República a fs. 858 v - 859, relativas a la suma existente en dólares que hoy podrían transformarse en moneda uruguaya a una cotización muy superior (previéndose en agosto de 1965, $ 3:000.000) y la no necesidad del pago de indemnizaciones por despido de acuerdo con la Ley Nº 13.331 ($ 1:600.000) a favor, produciría un incremento económico a favor de la masa aproximadamente equivalente a este aumento de responsabilidades derivados de la Ley Nº 13.330.

Que en consecuencia de todo lo expuesto, corresponde además de rechazar las reclamaciones formuladas a fs. 792 y 820, declarar homologado el concordato extrajudicial de liquidación presentado en los autos, y, no existiendo mérito en la conducta procesal de los opositores que justifique la posición de especiales sanciones procesales atento a lo opinable de los puntos de derecho controvertidos, declarar los tributos en el orden causado, en los procedimientos.

Por estos fundamentos, lo dictaminado por el Sr. Fiscal a fs. 1127 v. y disposiciones legales citadas,

SE RESUELVE:

No hacer lugar a las oposiciones formuladas a fs. 792 y sigtes. por Alfredo Sánchez Bella y a fs. 890 por Montecatini S. A., en estos procedimientos, siendo los tributos, en el orden causados.

Y en su mérito, declárase homologado el concordato extrajudicial de liquidación que presentara el Banco Minorista y Agrario a fs. 624, debiendo efectuarse las publicaciones dispuestas por el art. 36 de la Ley Nº 2.230, en la forma de estilo.

Ejecutoriada, vuelvan a sus efectos.

Juan R. Leites Pereira

SECCION III

LEYES Y DECRETOS

Mes de diciembre

LEYES

L. 13.418 — 2/12/965 — D. O. Nº 17.248 (4).
Crea el Fondo de Retribuciones para Mozos de Cordel del Puerto de Montevideo y Colonia.
I. C. R. : 15/4/964.
C. S. : S. 71 — 9/11/965 — p. 18.
C. R. : S. 159 — 26/11/965 — p. 811.

L. 13.419 — 2/12/965 — D. O. Nº 17.248 (2).
Autoriza al M.G.A. a disponer suma de recursos para indemnizar a los productores citrícolas del país perjudicados por el granizo.
I.C.R.: 29/7/965.
C.R.: S. 83 — 4/8/965 — p. 62.
C.S.: S. 80 — 26/11/965 — p. 90.

L. 13.420 — 2/12/965 — D. O. Nº 17.250.
Rendición de Cuentas de 1964.
M.P.E.: 29/6/965.
M. Comp.: 26/11/965.
C.R.: S. 159 — 26/11/965 — p. 1029.
C.S.: S. 80 — 26/11/965 — p. 94.

L. 13.421 — 2/12/965 — D. O. Nº 17.249 (1).
Concede el estado militar en situación de retiro a Oficiales asimilados en la ex-Aeronáutica Militar.
M.P.E.: 19/10/965.
C.R.: S. 159 — 26/11/965 — p. 826.
C.S.: S. 80 — 26/11/965 — p. 86.

L. 13.422 — 2/12/965 — D. O. Nº 17.248 (1).
Dispone que serán costeados por el Estado los gastos del sepelio de un funcionario de la Jefatura de Policía de Montevideo, fallecido en acto directo del servicio.
M.P.E.: 22/5/965.
C.R.: S. 53 — 3/6/965 — p. 62.
C.S.: S. 80 — 26/11/965 — p. 15.

L. 13.423 — 2/12/965 — D. O. Nº 17.249 (6).
Establece disposiciones para la revaluación de jubilaciones y pensiones de funcionarios y ex-funcionarios del Poder Legislativo, y se determina la financiación.
M.P.E.: 15/12/964.
C.S.: S. 30 — 15/6/965 — p. 26.
C.R.: S. 159 — 26/11/965 — p. 824.

L. 13.424 — 2/12/965 — D. O. Nº 17.249 (7).
Determina el coeficiente jubilatorio para los Taquígrafos parlamentarios, fijándose los recursos.
C.S.: S. 79 — 25/11/965 — p. 7.
C.R.: S. 159 — 26/11/965 — p. 834.

L. 13.425 — 2/12/965 — D. O. Nº 17.249 (8).
Establece un régimen especial jubilatorio para los Operadores Cinematográficos.
C.R.. S. 159 — 26/11/965 — p. 832.
C.S.: S. 80 — 26/11/965 — p. 89.

L. 13.426 — 2/12/965 — D. O. Nº 17.251.
Aumento de las pasividades.
M.P.E.: 18/11/965.
C.R.: S. 159 — 26/11/965 — p. 795.
C.S.: S. 80 — 26/11/965 — p. 73.

L. 13.427 — 2/12/965 — D. O. Nº 17.249 (9).
Anaurelino Dalmao. Se le acuerda pensión graciable.

L. 13.428 — 2/12/965 — D. O. Nº 17.249 (10).
Delia y Esther López Lomba André. Se les acuerda pensión graciable.

L. 13.429 — 2/12/965 — D. O. Nº 17.254 (1).
Juana Gaibisso de Bosco. Se le acuerda pensión graciable.

L. 13.430 — 2/12/965 — D. O. Nº 17.254 (2).
Esther Radmilovich de Dupuy. Se le acuerda pensión graciable.

L. 13.431 — 2/12/965 — D. O. Nº 17.255 (7).
Amalia Chapper de Arriaga. Se le acuerda pensión graciable.

L. 13.432 — 2/12/965 — D. O. Nº 17.255 (8).
Margarita Delia C. Falco Vila. Se le acuerda pensión graciable.

L. 13.343 — 2/12/965 — D. O. Nº 17.255 (9).
María Fernández de Otamendi. Se le acuerda pensión graciable.

L. 13.434 — 2/12/965 — D. O. Nº 17.255 (10).
Celia Herrera Reyes. Se le acuerda pensión graciable.

L. 13.435 — 2/12/965 — D. O. Nº 17.255 (11).
Manuel Ignacio Oribe. Se le acuerda pensión graciable.

L. 13.436 — 2/12/965 — D. O. Nº 17.255 (12).
María A. Silveira de Damiani. Se le acuerda pensión graciable.

L. 13.437 — 2/12/965 — D. O. Nº 17.255 (13).
Raquel Alfaro de Marques Jhonson e hijos. Se les acuerda pensión graciable.

L. 13.438 — 2/12/965 — D. O. Nº 17.255 (14).
Valentín García Sáiz. Se le acuerda pensión graciable.

L. 13.439 — 2/12/965 — D. O. Nº 17.255 (15).

Esposas e hijos de los funcionarios policiales Santana Cabris de León, Luis Alberto Cancela Britos y Héctor Horacio Aranguren, fallecidos en acto directo del servicio. Se les acuerda pensión graciable.

L. 13.440 — 2/12/965 — D. O. Nº 17.255 (16).
Armida Pereyra de Rodríguez, Josefa Elena Pereyra de Ramírez y Rosa N. Pereyra de Le Bas. Se les acuerda pensión graciable.

L. 13.441 — 2/12/965 — D. O. Nº 17.255 (17).
Elvira Artigas Artigas. Se le acuerda pensión graciable.

L. 13.442 — 2/12/965 — D. O. Nº 17.255 (18).
Gregoria J. Pereyra de Rodríguez y Deldamia Pereyra de Viera. Se les aumenta pensión graciable.

L. 13.443 — 2/12/965 — D. O. Nº 17.255 (19)
Manuela López de Davis y Celeste López de Mirasson. Se les aumenta pensión graciable.

L. 13.444 — 2/12/965 — D. O. Nº 17.255 (20)
Jacinta López de Firpo, Carmen López de Rivas y Reina López Avellanal. Se les aumenta pensión graciable.

L. 13.445 — 2/12/965 — D. O. Nº 17.255 (21)
Julia J. Carolina Suñer. Se le aumenta pensión graciable.

L. 13.446 — 2/12/965 — D. O. Nº 17.255 (22)
Herminia Herrera y Reissig. Se le aumenta pensión graciable.

L. 13.447 — 2/12/965 — D. O. Nº 17.255 (23)
José Luis Zorrilla de San Martín. Se le aumenta pensión graciable.

L. 13.448 — 2/12/965 — D. O. Nº 17.255 (24)
Silvana Delgado de Saravia. Se le aumenta pensión graciable.

L. 13.449 — 2/12/965 — D. O. Nº 17.255 (25)
Fernán Silva Valdés. Se le aumenta pensión vitalicia.

L. 13.450 — 2/12/965 — D. O. Nº 17.255 (26)
Edmundo Prati. Se le aumenta pensión graciable.

L. 13.451 — 2/12/965 — D. O. Nº 17.255 (27)
Carmen N. Paez de Lorenzo y Ferreira e hijos. Se les aumenta pensión graciable.

L. 13.452 — 2/12/965 — D. O. Nº 17.255 (28)
Elena Fontán de Alonso. Se le aumenta pensión graciable.

L. 13.453 — 2/12/965 — D. O. Nº 17.255 (29)
Prorroga la autorización otorgada al P. E. para la explotación de los Casinos de Punta del Este, San Rafael, Atlántida, Piriápolis, Rivera y Carmelo.
M. P. E.: 26/10/965.
C.R.: S. 159 — 26/11/965 — p. 823.
C.S.: S. 81 — 30/11/965 — p. 23.

L. 13.454 — 2/12/965 — D. O. Nº 17.255 (30)
Modifica disposiciones de la L. 13.292 de 1º/10/964, que estableció un nuevo régimen de arrendamientos, desalojos y lanzamientos urbanos.
C.R.: S. 140 — 21/10/965 — p. 251.
C.S.: S. 81 — 30/11/965 — p. 15.

L. 13.455 — 9/12/965 — D. O. Nº 17.263 (29)
María Luisa Canabal Pereyro. Se le aumenta pensión graciable.

L. 13.456 — 9/12/965 — D. O. Nº 17.263 (30).
Declara de utilidad pública la expropiación de diversos inmuebles ubicados en las ciudades de Treinta y Tres, Rocha y Minas.
C.R.: S. 125 — 21/9/965 — p. 886.
C.S.: S. 82 — 1/12/965 — p. 13.

L. 13.457 — 9/12/965 — D. O. Nº 17.262 (1).
Declara autónomo al Concejo Local de la ciudad de La Paz, en el departamento de Canelones.
C.R.: S. 159 — 26/11/965 — p. 849.
C.S.: S. 82 — 1/12/965 — p. 10.

L. 13.458 — 9/12/965 — D. O. Nº 17.255 (2).
Autoriza al P. E. a ejecutar, con cargo al Tesoro de Obras Públicas, determinadas obras en Castillos como adhesión del Estado a la celebración del primer centenario de su fundación.
I. C. R.: 9/11/965.
C.R.: S. 159 — 26/11/965 — p. 830.
C.S.: S. 70 — 4/11/965 — p. 19.

L. 13.459 — 9/12/965 — D. O. Nº 17.262 (6).
Declara plaga nacional la hidatidosis humana y animal y se crea una Comisión Honoraria de Lucha, determinándose su integración y cometidos.
C.R.: S. 22 — 29/4/965 — p. 539.
C.S.: S. 80 — 26/11/965 — p. 21.

L. 13.460 — 16/12/965 — D. O. Nº 17.268 (31).
Fija la dotación de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia.
A.G.: S. 198 — 15/12/965 — p. 12.

L. 13.461 — 21/12/965 — D. O. Nº 17.268 (32).
Establece forma de pago de adeudos jubilatorios de los trabajadores del turf, cuyos servicios fueron incorporados al régimen administrado por la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Industria y Comercio.
Veto P.E.: 26/11/965.
A.G.: S. s/n. — 7/12/965 — p. 3.

L. 13.462 — 30/12/965 — D. O. Nº 17.268 (3).
Aprueba el Tratado de Límites en el Río Uruguay, con la República Argentina.
C.R.: S. 110 — 2/9/965 — p. 591.
C.S.: S. 90 — 28/12/965 — p. 26.

DECRETOS

D. 558/965 — 2/12/965 — D. O. Nº 17.259 (5).
Deroga el D. 437/965 que fijó el precio de venta al público de la banana y autoriza al Consejo Nacional de Subsistencias a adquirir y/o importar libre de gravámenes, determinada cantidad del producto.
V/A D. 437/965 (30/9/965) — D. O. Nº 17.217(4).

D. 559/965 — 2/12/965 — D. O. Nº 17.260 (1).
Prorroga hasta el 30/12/965 el plazo fijado por el D. 394/965 para la importación de una partida de maíz con destino al consumo animal.
V/A: D. 394/965, a. 2º (30/12/965) — RNLD p. 1050.

D. 560/965 — 2/12/965 — D. O. Nº 17.257 (4).
Fija la cotización del dólar para la aplicación de los numerales del Arancel Consular que establece las tasas en porcentajes.

D. 561/965 — 2/12/965 — D. O. Nº 17.257 (15).
Destina a fines de investigaciones y experimentaciones agropecuarias, un predio y sus instalaciones ubicado en la Segunda Sección Judicial del Departamento de Lavalleja.

D. 562/965 — 2/12/965 — D. O. Nº 17.407 (6).
Autoriza al M. G. A. a adquirir por intermedio de la Dirección de Abastecimientos Agropecuarios, determinada cantidad de toneladas de trigo.

D. 563/965 — 2/12/965 — D. O. Nº 17.258 (1).
Prorroga hasta el 31/12/965 el plazo fijado para las importaciones de maíz con destino a la alimentación animal, exoneradas de derechos aduaneros, adicionales y demás gravámenes.
V/A: D. 382/965, a. 1º (26/8/965) — RNLD p. 1025.

D. 564/965 — 2/12/965 — D. O. Nº 17.257 (5).
Modifica una disposición del decreto reglamentario de la L. 13.241, relativa al impuesto anual a las Patentes Especiales.
V/A: D. 296/964, a. 15 (13/8/964) — RNLD p. 851.
L. 13 241, a. 36 (31/1/964) — RNLD p. 128.

D. 565/965 — 2/12/965 — D. O. Nº 17.257 (6).
Aprueba la compensación de deudas entre Organismos Públicos, así como el balance de los saldos netos consolidados no compensados de varias instituciones.

D. 566/965 — 2/12/965 — D. O. Nº 17.278 (5).
Autoriza a las Empresas de Omnibus Interdepartamentales a aplicar determinado porcentaje de aumento en sus tarifas actuales.
V/A: D. 64/965 (18/2/965) — D. O. Nº 17.072 (1).

D. 567/965 — 7/12/965 — D. O. Nº 17.257 (1).
Dispone Medidas Prontas de Seguridad para reprimir paros y huelgas en los servicios públicos.

D. 568/965 — 9/12/965 — D. O. Nº 17.268 (35).
Reglamenta la L. 12.339 en lo referente a las facultades de la Comisión Honoraria Tripartita de CHAMSEC.
V/A: L. 12.339, a. 2º (22/12/960) — RNLD p. 1693.

D. 569/965 — 9/12/965 — D. O. Nº 17.260 (2).
Aumenta en un 4 % las contribuciones de los usuarios de la Comisión Administradora de los Servicios de Estiba (C.A.S.E.).

D. 570/965 — 9/12/965 — D. O. Nº 17.262 (7).
Modifica el régimen destinado al incremento de uso y abaratamiento de precio de los fertilizantes.
V/A: D. de 24/1/961 — RNLD p. 117.

D. 571/965 — 9/12/965.
Crea la Comisión Asesora Permanente para la Recuperación de la Citricultura de la Zona Litoral Norte del País.

D.572/965 — 9/12/965 — D. O. Nº 17.259 (1).
Deroga el decreto relativo al arancel para uso de equipos pulverizadores de alta presión.
V/A: D. de 7/7/952 — RNLD p. 656.

D. 573/965 — 9/12/965 — D. O. Nº 17.262 (8).
Establece una bonificación variable, con cargo al Fondo de Detracciones, para la importación de petróleo crudo.

D. 574/965 — 9/12/965 — D. O. Nº 17.260 (10).
Aprueba el Reglamento para el Salón de Artes Decorativas, que organizará anualmente la Comisión Nacional de Bellas Artes.

D. 575/965 — 9/12/965 — D. O. Nº 17.257 (8).
Dispone la aplicación de una disposición de la Ley 12.801, relativa a una asignación suplementaria para Oficiales de las Fuerzas Armadas.
V/A: L. 12.801, a. 42 (30/11/960) — RNLD p. 1248.
L. 12.587, a. 3º (23/12/958) — RNLD p. 1416.

D. 576/965 — 9/12/965 — D.O. Nº 17.264 (6).
Aprueba el reglamento para relevos de los Agregados Militares, Navales y Aeronáuticos a las Misiones Diplomáticas en el exterior.

D. 577/965 — 14/12/965 — D.O. Nº 17.257 (11).
Reglamenta el expendio y consumo de las especialidades farmacéuticas que por su fórmula o composición poseen una acción hipnótica o sicofarmacológica.

D. 578/965 — 14/12/965 — D.O. Nº 17.257 (7).
Prorroga por treinta días la suspensión de importaciones de determinadas mercaderías.
V/A: D. 469/965, a. 3º (18/10/965) — RNLD p. 1243.
D. 515/965, a. 1º (18/11/965) — RNLD p. 1367.

D. 579/965 — 16/12/965 — D.O. Nº 17.263 (86).
Fija el precio de venta del kilo de papel resmado en el país, proveniente de restos de mantas y bovinas de papel de diario con líneas de agua.
V/A: D. 380/965 (26/8/965) — RNLD p. 1023.

D. 580/965 — 16/12/965 — D.O. Nº 17.263 (87).
Regula la comercialización de artículos de primera necesidad.

D. 581/965 — 16/12/965 — D.O. 17.262 (4).
Deroga el decreto que estableció pagos a cuenta del Impuesto a la Renta del año 1965, de la categoría agropecuaria.
V/A: D. 447/965 (7/10/965) — RNLD p. 1188.

D. 582/965 — 16/12/965 — D.O. Nº 17.262 (5).
Prorroga el plazo para la calificación del personal de la Dirección General Impositiva - Oficina de Impuesto a la Renta.
V/A: D. 17/12/957 — RNLD p. 1424.

D. 583/965 — 16/12/965 — D.O. Nº 17.263 (5).
Incluye en las listas de mercaderías de descarga directa a los fertilizantes agrícolas granulados completos.

D. 584/965 — 16/12/965 — D.O. Nº 17.263 (6).
Establece que la facultad otorgada a los Bancos por la L. 12.804, sobre inutilización de los timbres, es de aplicación solamente a aquellos documentos que se extiendan a favor de los mismos.
V/A: L. 12.804, a. 234 (30/11/960) — RNLD p. 1469.

D. 585/965 — 16/12/965.
Suspende desde el 20/12/965 a 9/1/966 las prohibiciones indicadas en el D. 506/965, referente a venta de carne.
V/A: D. 506/965 (4/11/965) — RNLD p. 1321.

D. 586/965 — 16/12/965 — D.O. Nº 17.263 (25).
Sustituye una disposición del D. 537/965 sobre exoneración de derechos a la importación de papas para semilla.
V/A: D. 537/965 (25/11/965) — D. O. 17.246 (15).

D. 587/965 — 21/12/965 — D. O. Nº 17.263 (83).
Reglamenta la L. 13.420, Rendición de Cuentas de 1964, en lo referente a la inscripción de Promesas de Compraventa en el Registro General de Inhibiciones.
V/A: L. 13.420, a. 154 (2/12/965) — RNLD p. 1575.

D. 588/965 — 21/12/965 — D. O. Nº 17.263 (38).
Autoriza un régimen de horarios especiales a los comercios de la capital e interior del país, con motivo de las tradicionales fiestas de fin de año.

D. 589/965 — 21/12/965 — D. O. Nº 17.272 (6).
Fija los precios de comercialización de la yerba.

D. 590/965 — 21/12/965 — D. O. Nº 17.268 (18).
Establece el régimen de asignaciones del personal obrero dependiente del Instituto Nacional de Viviendas Económicas.

D. 591/965 — 21/12/965 — D. O. Nº 17.263 (14).
Aprueba el acuerdo suscrito en Montevideo el 5 de octubre de 1964, por el cual se regula el tráfico aéreo comercial en el Río de la Plata.

D. 592/965 — 23/12/965 — D. O. Nº 17.263 (26).
Aprueba por vía de regularización el Plan de Actividades e inversiones de la Dirección de Abastecimientos Agropecuarios, correspondientes al ejercicio 1963.

D. 593/965 — 23/12/965 — D. O. Nº 17.263 (27).
Aprueba por vía de regularización el Plan de Actividades e Inversiones de la Dirección de Abastecimientos Agropecuarios, correspondientes al ejercicio 1964.

D. 594/965 — 23/12/965 — D. O. Nº 17.263 (28).
Aprueba el Plan de Actividades e Inversiones de la Dirección de Abastecimientos Agropecuarios, correspondiente al ejercicio 1965.

D. 595/965 — 23/12/965 — D. O. Nº 17.263 (39).
Aprueba el precio fijado por A.N.C.A.P. para el fuel-oil que importe a partir de determinada fecha, para atender las necesidades de U.T.E.

D. 596/965 — 23/12/965 — D. O. Nº 17.263 (40).
Incluye en la Sección Materias Primas de la Tarifa de Aduanas, el alambre espiralado simple de tungsteno, destinado a la fabricación de lamparillas eléctricas.

D. 597/965 — 23/12/965 — D. O. Nº 17.263 (41).
Aprueba las sobretasas a aplicarse por la Dirección General de Correos, en los servicios aéreos al exterior.

D. 598/965 — 23/12/965 — D. O. Nº 17.263 (42).
Crea un fondo con destino a préstamos para vivienda a funcionarios y ex-funcionarios del Consejo Central de Asignaciones Familiares.
V/A: L. 13.115 (31/10/962) — RNLD p. 895.

D. 599/965 — 23/12/965 — D. O. Nº 17.263 (4).
Reglamenta el otorgamiento de títulos de identidad y de viaje, a los asilados o refugiados políticos que deseen abandonar el territorio nacional.

D. 600/965 — 23/12/965 — D. O. Nº 17.263 (7).
Establece que el aumento del 25 % sobre las tasas del tributo de sellos, dispuesto por la Ley 13.420, se aplicará sobre la tasa establecidea por la Ley 13.241.
V/A: L. 13.420, a. 126 (2/12/965) — RNLD p. 1567.
L. 13.241, a. 48 (31/1/964) — RNLD p. 134.

D. 601/965 — 23/12/965 — D. O. Nº 17.263 (8).
Establece los recargos cambiarios correspondientes a las importaciones de los productos originarios de los países contratantes de la A.L.A.L.C. que hayan sido negociados hasta la fecha.

D. 602/965 — 23/12/965 — D. O. Nº 17.263 (9).
Establece que las deudas interadministrativas originadas entre los Concejos Departamentales, el Tesoro Nacional y la Caja de Jubilaciones Civiles, podrán compensarse de acuerdo al procedimiento previsto por las L. 13.241 y L. 13.426.
V/A: L. 13.426, a 66 (2/12/965) — RNLD p. 1618.
L. 13.241, a. 5 a 12 (31/1/964) — RNLD p. 119.

D. 603/965 — 23/12/965 — D. O. Nº 17.263 (10).
Fija plazo para proceder a la anulación, sin los recargos establecidos por D. de 14/7/960, de las denuncias de importación que se encontraren vigentes al 18/10/965.
V/A: D. de 14/7/960, a. 2º — RNLD p. 724.

D. 604/965 — 23/12/965 — D. O. Nº 17.263 (11).
Autoriza la importación de determinadas mercaderías imprescindibles, para conservación y mantenimiento de máquinas y equipos en general.
V/A: D. 469/965, a. 3º (18/10/965) — RNLD p. 1243.

D. 605/965 — 23/12/965 — D. O. Nº 17.263 (1).
Deja sin efecto las medidas prontas de seguridad dispuestas para reprimir paros y huelgas en los servicios públicos.
V/A: D. 567/965 (7/12/965) — RNLD p. 1681.

D. 606/965 — 28/12/965 — D. O. Nº 17.263 (15).
Aprueba la reglamentación para la distribución de compensaciones para Instructores de los Institutos de Enseñanza del Ejército.

D. 607/965 — 28/12/965 — D. O. Nº 17.263 (19).
Establece disposiciones complementarias del D. 219/965, referente a la escala de jornales a regir en las obras públicas que realice el Estado directamente o por contrato.
V/A: D. 219/965 (25/5/965) — RNLD p. 575.

D. 608/965 — 30/12/965 — D. O. Nº 17.294 (12).
Reglamenta la L. 13.322 sobre régimen de compensaciones por desempleo para los integrantes del Registro B) de Suplentes y Suplentes de Cosedores y Marcadores de la Bolsa de Trabajo de Estiba del Puerto de Montevideo.
V/A: L. 13.322, a. 4 y 18 (28/1/965) — RNLD p. 104 y 107.

D. 609/965 — 30/12/965 — D. O. Nº 17.263 (43).
Establece normas para la designación de las delegaciones de la República a las reuniones de la Organización Internacional del Trabajo.

D. 610/965 — 30/12/965 — D. O. Nº 17.285 (1).
Modifica una disposición referente a las precedencias establecidas en el Ceremonial del Estado y Ceremonial Diplomático.

D. 611/965 — 30/12/965 — D. O. Nº 17.266 (2).
Aprueba nuevas tarifas eléctricas y telefónicas a regir en todo el territorio nacional.

D. 612/965 — 30/12/965 — D. O. Nº 17.266 (3).
Autoriza a todas las dependencias del Poder Ejecutivo y Judicial para excederse en los duodécimos del rubro Arrendamientos, hasta determinada fecha.

D. 613/965 — 30/12/965 — D. O. N. 17.266 (4).
Reglamenta la forma en que se practicarán las estimaciones de oficio, en los casos del Tributo Unificado creado por la L. 13.319.
V/A: L. 13.319, a. 31 (28/12/964) — RNLD p. 1666.
L. 12.804, a. 54 (30/11/960) — RNLD p. 1386.

D. 614/965 — 30/12/965 — D. O. 17.263 (20).
Crea el Departamento de Higiene Materno - Infantil, adscripto a la División Higiene del M.S.P.

D. 615/965 — 30/12/965 — D. O. Nº 17.263 (21).
Crea el Departamento de Enfermería, adscripto a la División Asistencia del M. S. P.

SECCION IV

PROYECTOS DE LEYES (*)

MINISTERIO DE GANADERIA Y AGRICULTURA

2 de diciembre de 1965.

Amplía contenido de una disposición legal referente a documentos que pagan el tributo de sellos, por medio de timbres, incorporando en dicho régimen las boletas de compraventa correspondientes a las operaciones a realizar en el Mercado a Término.

En oportunidad de considerarse la Rendición de Cuentas del año 1963, el Poder Ejecutivo propuso la aprobación —entre otros— de dos artículos: uno, por el cual se gestionaba la exoneración del impuesto a las entradas brutas para las "operaciones que se realizaran en el Mercado a Término de Cereales, Oleaginosos y Frutos del País en general" y para las "Ventas de productos agrícolas en su estado natural"; el otro, consistía en incorporar "las boletas de compraventa correspondientes a las operaciones a realizar en el Mercado a Término de Cereales, Oleaginosos y Frutos del País" al régimen de documentos que pagan el tributo de sellos por medio de timbres. (1)

El primero, fue sancionado y figura como art. 75 en la Ley Nº 13.349, de 29 de julio de 1965; el segundo, fué desglosado en razón de que no había en Sala el número necesario de legisladores para su aprobación, por tratarse de la creación de un impuesto.

La finalidad que tuvo en cuenta el Poder Ejecutivo al proponer tales modificaciones legales, fue la de propiciar la instalación en el país de un Mercado a Término que sea instrumento eficaz en la dilucidación de un aspecto de suma importancia, como lo es el de la comercialización de productos agrícolas. La existencia de dicho Mercado a Término ambientará en el país posibilidades de colocación diferida de las cosechas, evitando así el mal, muchas veces reiterado, del agolpamiento de la oferta, con las consiguientes ventajas injustas para la demanda, en momentos determinados, y espaciará convenientemente el ingreso de los productores al mercado, con ventaja para éstos y para el país.

La posibilidad de que exista un Mercado a Término depende, en el caso, de la derogación impositiva aprobada y de la sanción del régimen proyectado. En efecto: de atenerse a la legislación tributaria, de carácter general, vigente en nuestro país, las operaciones realizadas en dicho Mercado se hallarían gravadas con fuertes tributos que se aplican a toda documentación que registre una obligación futura, lo cual haría imposible la existencia misma del Mercado.

Corresponde destacar muy especialmente que no se trata en el punto de desgravar operaciones que se realizan, sino de desgravar operaciones que sólo se realizarán si les alcanza la desgravación propuesta; por ende, el Estado no pierde recaudación alguna, sino que se limita a favorecer la instalación de un sistema que ha demostrado ampliamente sus posibilidades, en casi todos los países que tienen una producción relevante de granos.

En las disposiciones proyectadas se establece un tributo de 2 % 000 (dos por diez mil), cuyo monto está indicando que se persigue un objetivo no fiscal sino de regularización de la documentación.

El Poder Ejecutivo considera que la instalación del Mercado a Término, contraloreado y bajo la supervisión de una entidad de larga y proficua trayectoria, como la Cámara Mercantil de Productos del País, ha de ser un instrumento eficaz en una mejor comercialización en el país.

La aprobación de la medida propuesta evitará que una traba fiscal continúe imposibilitando alcanzar ese importante objetivo, de grandes beneficios para la economía general del país.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y PREVISION SOCIAL

14 de diciembre de 1965.

Unifica tasas de aportación y de fondos pertenecientes a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Industria y Comercio.

La unificación de tasas de aportación diferenciales y la integración de tasas afectadas a distintos fondos en un solo porcentaje de cotización para los afiliados de las Cajas creadas por la Ley Nº 11.034, de 14 de enero de 1948, reviste una doble significación: la simplificación de las obligaciones del contribuyente y la racionalización de los diversos procedimientos administrativos.

El proceso de unificación e integración ha podido llevarse a cabo, con éxito, en relación a las aportaciones destinadas a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores Rurales y Domésticos y de Pensiones a la Vejez, por la Ley Nº 13.296 de 29 de octubre de 1964 y, en relación a los montepíos de los afiliados a la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles y Escolares, por la reciente Ley Nº 13.426 de 2 de diciembre de 1965.

La situación compleja y heterogénea de las aportaciones del sector privado a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Industria y Comercio, ha impedido hasta el presente una solución similar a su respecto. Sin embargo, nuevas normas consagradas recientemente por la referida Ley Nº 13.426 en relación al Libro Unico de Obligaciones Sociales, urgen la racionalización de aquella situación, creada por la frondosidad de disposiciones legales y reglamentarias vigentes en la materia.

El presente proyecto de ley, respetando situaciones existentes, significa un paso fundamental hacia la futura y necesaria unificación de las tasas diferenciales existentes y hacia la justa equiparación de obligaciones ante idénticos beneficios suministrados por el servicio.

a) Se integran, sin excepción, en un solo porcentaje de aportación, las diversas tasas hoy afectadas a Fondos

---

(1) ANALES ADMINISTRATIVOS, Tomo I, Nº 1, Sección IV, pág. 28.

(*) En esta Sección se incluyen extractos de los Mensajes que acompañan los Proyectos de Ley cursados durante el mes por el Poder Ejecutivo a la Asamblea General y que —a juicio de la Redacción— ofrecen un contenido de claro interés público.

administrados por la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Industria y Comercio, los que, a su vez y con la sola excepción de aquellos correspondientes a los Seguros de Paro, se unifican en el ámbito administrativo. Por consecuencia, la tasa de aportación, sea general, sea especial, será siempre única por todo concepto.

b) Se adopta, en general, el 20 % (veinte por ciento) como tasa única de aportación patronal y el 18 % (dieciocho por ciento) como tasa única de montepío obrero. Esta unificación se realiza en un grado de la escala hoy vigente que debe considerarse de aplicación generalizada por la realidad salarial actual.

c) Al adoptarse esa tasa única de aportación obrera, se libera a la mujer obrera del aporte complementario del 1 % (uno por ciento) que hoy grava la condición femenina en todos los grados de la escala vigente.

d) Y sin perjuicio de tal unificación general, se mantienen las situaciones ya adquiridas por leyes vigentes de tasas especiales, cuando éstas, significan un menor aporte en relación a la tasa única general proyectada, derogándose, en cambio, todas aquellas tasas especiales significativas de un mayor gravamen.

e) Finalmente, se reiteran, respetándose, todas las exoneraciones totales o parciales, dispuestas por la legislación vigente.

MINISTERIO DE HACIENDA

14 de diciembre de 1965.

Plantea modificaciones en el sistema bancario nacional propuestas por el Directorio del Banco de la República en lo referente a liquidación de instituciones bancarias, asistencia financiera, fusiones, absorciones, etc., así como también modificaciones a la capacidad emisora del Banco.

En primer término se propone la modificación del artículo 19 de la Ley Nº 9.808, de fecha 2 de enero de 1939, modificado por el artículo 11 de la Ley Nº 12.670, de 17 de diciembre de 1959, y por el artículo 19 de la Ley Nº 13.122, de 3 de abril de 1963, en lo que tiene que ver con la capacidad emisora del Banco.

La razón de ser, en lo fundamental, de la modificación que se propone, radica en la necesidad de adecuar el monto del circulante a los actuales requerimientos de la plaza.

Estos requerimientos han de ser especialmente sensibles en las próximas semanas al tener que hacerse frente, tanto en el sector público como en el sector privado a las obligaciones emergentes del cumplimiento de los beneficios sociales que se liquidan a fin de año.

En lo que tiene que ver con el incremento del puntal de emisión constituído por el capital realizado del Banco, —que se eleva a tres veces el tope actual, con la inclusión lógica del fondo de reserva—, se señala que esta reforma tiene por fundamento adecuar con la realidad el activo líquido del Banco.

Esto es así en gran parte porque en las prácticas contables del Banco ha sido de uso la norma de amortizar a muy corto plazo los importantes valores que representan sus inversiones en bienes del activo fijo.

Una de las circunstancias especiales que actualmente inciden en el problema de la falta de disponibilidades del Banco es consecuencia de los arreglos celebrados recientemente por la Comisión Refinanciadora de las deudas con el exterior.

En este aspecto debe destacarse que el oro del Departamento Bancario no puede ser afectado ni gravado —aún para emitir billetes— puesto que ha de servir de garantía de las operaciones de refinanciación de deudas, operaciones que se estén concertando en estos momentos. En esta situación se encuentran unos novecientos millones de dólares o sea un equivalente a la paridad legal de alrededor de más de 1.350 millones de pesos que se deben mantener sin afectación de ninguna especie para permitir la realización de los contratos sobre refinanciación de deudas exteriores del país. Por otra parte no puede emitirse sobre divisas extranjeras por la falta de disponibilidad de las mismas en razón de la situación financiera del país en el plano internacional.

En segundo término se propone hacer extensiva la exención impositiva concedida por el artículo 143 de la Ley de Rendición de Cuentas recientemente aprobada, a los documentos que los bancos de plaza suscriban con el Banco de la República en cumplimiento de los convenios sobre coberturas de importación.

Además, es necesario el aumento de los puntales de emisión, también, por cuanto el Banco debe atender operaciones cuyos valores se deben adecuar al nuevo nivel de precios determinado fundamentalmente por el nuevo valor del dólar, establecido alrededor de sesenta pesos por dólar desde mediados de octubre de 1965 y que inciden principalmente en las colocaciones generales del Banco.

Se ha creído conveniente asimismo aclarar que la derogación dispuesta en el art. 36 de la Ley de Rendición de Cuentas de fecha 2 de diciembre de 1965 alcanza al artículo 41 de la ley 13.319, disposición que presumiblemente por olvido no fue citada entre las disposiciones derogadas, aunque es evidente que no puede tener vigencia después de la sanción de la Ley de Rendición de Cuentas.

El proyecto se completa con tres disposiciones relacionadas todas ellas con la actual situación de la banca privada y con los cometidos de contralor que sobre ella han sido conferidos al Banco de la República en especial después de la sanción de la ley Nº 13.330 de fecha 30 de abril de 1965.

Por la primera de las disposiciones propuestas se exonera de impuestos las fusiones, transferencias y absorciones que se produzcan entre instituciones bancarias privadas.

Con este beneficio fiscal se busca favorecer la fusión de las empresas bancarias entre sí con el objeto de ir atenuando paulatinamente la excesiva proliferación de este tipo de empresas que ha sido una de las características nocivas o perjuidiciales de la evolución económica del país en los últimos tiempos.

Por la segunda se confiere al Banco de la República la facultad de prestar ayuda de emergencia a las instituciones bancarias que puedan necesitarla, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 11 de la ley Nº 13.330.

El Poder Ejecutivo considera que resulta indispensable conceder explícitamente al Banco de la República esta facultad con el objeto de evitar en lo posible en el futuro que se produzcan situaciones de momentáneo quebranto financiero en instituciones bancarias normalmente sanas y correctas desde el punto de vista del manejo de los negocios de su giro.

Por la última de las disposiciones propuestas se establece claramente que el Banco de la República es el liquidador forzoso de las empresas comprendidas en el inciso b) del artículo 18 de la ley Nº 9808, con la nueva redacción dada por el artículo 1º de la ley Nº 13.243 y se dispone además que la liquidación de las instituciones bancarias tendrá fuero de atracción con respecto a sus

empresas colaterales, cualquiera sea su naturaleza y su giro.

El Banco de la República ha hecho saber al Poder Ejecutivo que considera imprescindible la aprobación de esta última disposición teniendo en cuenta el problema que ya se ha creado con las instituciones bancarias intervenidas y en vía de ejecución, cuyos expedientes juriciales se están tramitando en juzgados diferentes con la dispersión de procedimientos y hasta de criterios consiguiente, en materia o asuntos en que resulta fundamental mantener una unidad de criterio y de dirección.

Se juzga asimismo necesario que el Banco de la República sea el liquidador obligado de todas estas empre-presas con la finalidad de evitar en lo posible que sean designadas síndicos en las liquidaciones personas que, al margen de sus condiciones o cualidades personales, pueda representar intereses particulares no siempre totalmente coincidentes con el interés general.

Por lo expuesto el Poder Ejecutivo considera de suma urgencia la aprobación de las normas contenidas en el proyecto de ley que se propone propiciar.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

16 de diciembre de 1965.

Aprueba Acuerdos sobre "Arrendamiento de uranio enriquecido y la transferencia de equipo y material nuclear especial destinados a un reactor de investigación en el Uruguay", y "Asistencia que el Organismo prestará al Uruguay en la ejecución de un proyecto relativo a un reactor".

Ambos Acuerdos fueron suscritos durante la celebración de la Junta de Gobernadores del Organismo Internacional de Energía Atómica, realizada en Tokio, Japón, el 17 de setiembre de 1965.

La Comisión Nacional de Energía Atómica, previamente a su firma, examinó los textos de dichos Acuerdos, no mereciéndoles objecciones, atento a lo cual aconseja su aprobación, considerándola beneficiosa para nuestro país.

El primero de los Acuerdos mencionados consta de tres Partes y un total de quince Artículos. La parte I consta de siete Artículos referentes al "Material combustible". La Parte II —dos Artículos— trata del "Equipo y material fisionable especial en el contenido". La parte III —seis Artículos— se refiere a "Cláusulas generales".

En cuanto al segundo Acuerdo, se suscribe en base a que el Uruguay —en virtud del Acuerdo de Cooperación del 11 de mayo de 1959— desea ejecutar un "proyecto de investigación sobre la energía atómica y sobre su desarrollo y aplicación práctica con fines pacíficos", solicitando para tales fines la asistencia del Organismo Internacional de Energía Atómica, con objeto de obtener un reactor de formación e investigación, su equipo y material necesarios para el mismo.

Este proyecto, para cuya ejecución se suscribe el presente Acuerdo, fue aprobado por la Junta de Gobernadores del Organismo, el 24 de febrero de 1965.

El Acuerdo consta de diez Artículos y dos Anexos.

MINISTERIO DEL INTERIOR

20 de diciembre de 1965.

Mensaje a la Comisión Permanente fundando la posición del Poder Ejecutivo en cuanto al órgano legislativo competente para dejar sin efecto medidas extraordinarias establecidas por aquél en uso de sus facultades constitucionales.

El Poder Ejecutivo en sesión de la fecha tomó conocimiento de la resolución de esa Comisión Permanente del 18 de los corrientes, por la cual se dejan sin efecto las medidas extraordinarias decretadas por el Consejo Nacional de Gobierno el día 7 de diciembre ppdo.

El Poder Ejecutivo estima que esa resolución es nula por carecer de competencia la Comisión Permanente en la situación planteada, para apreciar la necesidad de las medidas prontas de seguridad adoptadas de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 168, inciso 17, de la Constitución de la República. Estima este Consejo que la facultad de aprobar o dejar sin efecto esas medidas corresponde, en este caso, a la Asamblea General y esta competencia es excluyente de la que pudiera corresponder a la Comisión Permanente en situaciones normales.

La competencia estricta de la Asamblea General en el caso concreto que motiva las observaciones del Poder Ejecutivo se funda en dos razones fundamentales: en primer lugar, de haber prevenido aquélla, en el conocimiento del asunto, y estar todos los antecedentes en su poder. Esta prevención resulta del hecho de que cuando se adoptaron las medidas el Poder Legislativo estaba en período de sesiones ordinarias, y de acuerdo con el texto preindicado es a éste a quien correspondía su apreciación. La literalidad de la norma aludida es clara. La comunicación de las medidas prontas de seguridad se realiza "dentro de las veinticuatro horas a la Asamblea General, en reunión de ambas Cámaras o, en su caso, a la Comisión Permanente, de lo ejecutado, estándose a lo que estas últimas resuelvan". La expresión "en su caso" es reveladora que este último órgano legislativo sólo puede entender de tales medidas cuando han sido adoptadas durante el receso del Poder Legislativo.

Y en segundo término el Poder Ejecutivo por resolución del 16 pasado, en uso de la potestad que le acuerda el artículo 104, inciso 3º de la Constitución de la República, resolvió interrumpir el receso de la Asamblea General, para tratar precisamente el asunto sobre el cual ha tomado decisión la Comisión Permanente. Esta resolución del Poder Ejecutivo, al reclamar el pronunciamiento de la Asamblea General, excluye la competencia de esa Comisión, pues es principio indiscutible que no hay en el caso competencia concurrente: interviene uno u otro órgano legislativo, sin que pueda admitirse que los dos estén en condiciones de asumir decisión sobre el tema.

Para el Poder Ejecutivo no hay duda de que esto es así. Si la hubiera, debe admitirse la que se adopta en este Mensaje, ya que en la Asamblea General, están representados todos los matices de opinión, lo que permitiría un pronunciamiento fundado en la representación de todos los partidos políticos.

La decisión es de tal gravedad, que sólo por imposición clara de la norma —que en el caso no existe— podría sustraerse a los legisladores de los diversos sectores la responsabilidad de la adopción.

Queda así sentada la posición del Consejo Nacional de Gobierno.

N.R. — Es de interés, igualmente, transcribir la resolución que

adoptó la Comisión Permanente, en sesión de 23/12/965, ante la posición sustentada por el Poder Ejecutivo:

"RESOLUCION

"1º Ratificar la resolución de fecha 18 del corriente, por la cual "quedan sin efecto las medidas prontas de seguridad dispuestas "por decreto del Poder Ejecutivo de fecha 7 de diciembre de "1965 y todas las demás que referidas a personas estuvieren aún "en aplicación, por haber sido dispuestas en uso de su competen- "cia y de las disposiciones constitucionales vigentes, y

"2º De conformidad con lo establecido en el artículo 129 de "la Constitución, advertir al Poder Ejecutivo que debe cumplir, "sin más trámite, la resolución a que se refiere el numeral an- "terior".

Finalmente, el Consejo Nacional de Gobierno, en acuerdo con los Ministros del Interior y de Defensa Nacional, en sesión de fecha 23/12/965 aprobó un decreto por el que se dejan sin efecto las medidas prontas de seguridad dispuestas para reprimir paros y huelgas en los servicios públicos, fundando la disposición en la desaparición de las causas que motivaron aquéllas.

SECCION V

INFORMES VARIOS

Examen Crítico del Régimen de Previsión Social en el Uruguay (*)

Por la **Dra. Ethel Arregui de Amaro**
Abogado Jefe del Departamento
Jurídico del Consejo del Niño

Para poder realizar un examen crítico del régimen de Previsión Social en nuestro país —tal como lo propone el título de este trabajo— es imprescindible explicar primero la noción que se tiene sobre lo que es "previsión" y "seguridad" social y establecer hasta qué punto es importante que la sociedad se organice bajo esos principios.

Es necesario, entonces, fijar el concepto para poder apreciar luego cómo es nuestro actual régimen y si es necesario o no propender a un cambio que mejore y amplíe el funcionamiento del servicio de la Seguridad Social.

— I —

Concepto e Importancia de la Seguridad Social

Podríamos afirmar que la Seguridad Social es el derecho que tiene todo individuo a tener una vida digna y decorosa, en una sociedad que prevea y repare los daños que encarnan los riesgos de enfermedad, muerte, vejez, accidentes, maternidad, abandono infantil, inestabilidad económica, etc. Todo ser humano, por el sólo hecho de vivir, está expuesto a estos mismos riesgos.

Afírmase esta concepción en lo propuesto por el Dr. De Ferrari en su obra "Los principios de la Seguridad Social", cuando dice: "...el hombre siempre estuvo expuesto a las mismas contingencias. Puede decirse que la vida moderna no ha creado realmente nuevos riesgos; más bien se ha limitado á hacerlos más frecuentes o más temibles, debido a los progresos tecnológicos y al relajamiento de los lazos de la solidaridad humana".

Los derechos individuales consagrados luego de la Revolución Francesa, han dado al hombre la posibilidad jurídica de vivir libremente y de lograr la igualdad sin distinción de ideología, razas o posiciones económicas. Pero la fraternidad y la solidaridad humanas, que son derechos sociales, son las únicas que permitirán darle efectividad real a los derechos individuales proclamados. La Historia ha demostrado que el hombre solo y aislado es incapaz de sostener con éxito la lucha contra la adversidad.

Si bien como dice el Profesor De Ferrari, "el hombre siempre estuvo expuesto a las mismas contingencias", lo que es relativamente nuevo para la historia social y económica del mundo es que la sociedad se organice para luchar contra esos riesgos y que las bases de esa organización estén sustentadas en el principio de la responsabilidad colectiva y la ayuda obligatoria de todos con un único fin, aquel de asegurar al hombre un mínimo de condiciones vitales.

La idea de la seguridad social con estas características, toma impulso en la política social de los distintos países a partir de la segunda guerra mundial. Quizás este impulso se deba a la intención de buscar un equilibrio social que evite el empleo de la violencia.

La organización de sociedades de socorros mutuos, de seguros mercantiles y de seguros sociales han sido precursores de la idea actual, pero el alcance que hoy tiene el concepto de "seguridad social" recién se perfecciona en la segunda mitad de este siglo. Evidentemente, a partir del año 1940 se han incrementado en casi todos los países del mundo los programas de seguridad social, tal como surge con toda claridad del estudio efectuado en el año 1961 por el Ministerio de Salud, Educación y Bienestar de los EE.UU. y titulado "Social Security throughont the world". Pero, según resulta de este estudio, la gran mayoría de los programas de seguridad social de todo el mundo tienen, hoy en día, el carácter de seguro social.

La idea de la seguridad social es mucho más amplia que la del seguro social; en éste predomina el carácter asistencial (asiste cuando el riesgo se produce), en cambio la seguridad social designa, al decir de Durand, una política de la sanidad, una política del empleo y una política de prevención de accidentes. Influye fundamentalmente en la organización de la economía mediante la redistribución de los ingresos. Atendiendo a este objetivo, que creemos muy importante, fue que Beveridge encausó sus trabajos en Inglaterra. El régimen anglo-sajón se detiene fundamentalmente en el factor desempleo, pues para el concepto británico la desocupación debe ser tomada como una contingencia permanente de la economía capitalista. Sir William Beveridge, en oportunidad de presidir la Comisión Interministerial de Seguro Social, creada en Inglaterra en el año 1941, define la Seguridad Social de esta manera: "El término Seguro Social se emplea para indicar la seguridad de una entrada, en lugar de las ganancias, cuando estas son interrumpidas por desocupación, enfermedad o accidente; para proveer á la subsistencia de los trabajadores cuando llegan a la vejez; para reemplazar la pérdida del sustento por muerte de otra persona y

(*) N.R. — Trabajo preparado en julio de 1965.

para cubrir ciertos gastos excepcionales, como los relacionados con un nacimiento, la muerte y el matrimonio. En sentido lato, seguro social significa una entrada mínima, pero la creación de un seguro debe estar asociada con un procedimiento establecido para que esa interrupción de las ganancias desaparezca a la brevedad posible". Insiste además este autor en que la Seguridad Social sólo debe ser encarada como una parte de una más amplia "política de progreso social". Y naturalmente que no es ajeno a esa política que tiende al progreso social, todo aquello que se refiera al desarrollo económico del país.

En nuestro medio el Cr. Ibarra San Martín coincide con este planteo y, en un trabajo publicado en Cuaderno Nº 30 del Instituto de la Hacienda Pública, asegura que la Seguridad Social, conjuntamente con una adecuada Política Fiscal, debe operar una amplia redistribución de la Renta Nacional, logrando de esa manera la transferencia de una notable masa de bienes de consumo de quien trabaja hacia quien se ve impedido de trabajar. Y posteriormente afirma "...la íntima conexión existente entre la seguridad económica y la social en el sentido de que esta última, para ser comprendida y emplazada exactamente, presupone la garantía del trabajo y, por tanto, del rendimiento, lo cual exige que, dentro del máximo límite consentido, los elementos activos de la comunidad puedan trabajar con continuidad para lograr una remuneración conveniente...".

De acuerdo con este concepto que tan brevemente he intentado dibujar, es que afirmo que todo régimen de Seguridad Social debe **tender hacia el logro de una cobertura de todos los riesgos para toda la población, contribuyendo todos en forma obligatoria y de acuerdo con sus ingresos a la financiación del sistema.**

— II —

Panorama general de la Previsión Social en el Uruguay

A) El riesgo que en nuestro medio ha merecido mayor atención y sobre el cual existe profusión de reglamentaciones, leyes y dedicación fiscal, **es el de vejez.** Véase la razón de esta afirmación:

Desde el año 1896, Caja de Jubilaciones Escolares;

Desde el año 1904, Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles;

Desde el año 1919, Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Industria y Comercio;

Desde el año 1925, Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias; y agréguese a ello más tarde:

Caja Rural, Caja Notarial, Caja de Jubilaciones de Profesionales Universitarios y, por último:

Caja del Jockey Club;

Caja de Pensiones Militares;

Jubilados y Pensionistas a cargo de Rentas Generales y

Jubilados y Pensionistas a cargo de ANP y UTE.

Esa atención o dedicación legal y administrativa, que fácilmente se visualiza en la enumeración que antecede, además se evidencia en los hechos frente al número de 326.819 pasivos para una población de apenas 2.592.563 habitantes. (El número de pasivos que se proporciona corresponde al año 1961 y parte de 1962 y fue tomado del Informe que el Cr. Luis Giamberini produjo para la Comisión Honoraria Asesora de Seguridad Social; así como el dato referente a población fue el proporcionado por el Censo Nacional realizado en 1963).

Existen, pues, distintos institutos para cubrir el mismo riesgo. Algunos son estatales y otros no, pero todos ellos están regidos por distintas leyes, tienen distintas autoridades y aún varían en cuanto al derecho de fondo (edades posibles para acogerse al beneficio de la jubilación, montos de las prestaciones, beneficios especiales, etc.).

El mecanismo sobre el cual se asientan estos diferentes Institutos Jubilatorios, es el del Seguro Social con claras reminiscencias del seguro mercantil, como por ejemplo el tener un sistema financiero de caja cerrada como es el de capitalización. Debemos precisar que si bien el sistema desde el punto de vista legal está organizado como de capitalización, en los hechos ha funcionado como de reparto y prácticamente, en estos últimos tiempos, ya ni de sistemas se puede hablar pues todo el mecanismo funciona en general forzadamente empujado por medidas de emergencia y en forma deficitaria.

Las Cajas estatales están dirigidas por un Directorio rentado de designación política, de acuerdo con lo que establece el art. 187 de la Constitución de la República. La naturaleza jurídico-administrativa de estos organismos es la de servicios descentralizados, punto este muy controvertido en su momento, pero que la ley Nº 11.729 del año 1951 aclaró suficientemente.

Corresponde ahora, en este panorama general que intentamos realizar, hablar de:

B) **El riesgo de enfermedad.** No existe seguro de enfermedad total. La organización sanitaria nacional dependiente del Estado, para las personas de escasos recursos, es de tipo centralizado y depende directamente del Ministerio de Salud Pública, a excepción del Hospital de Clínicas "Manuel Quintela" que depende de la Universidad de la República, servicio autónomo. Puede también incluirse, a manera de excepción la función que en medicina preventiva realiza el Consejo del Niño con aquellos menores de escasos recursos familiares (Gotas de Leche, Casa Cuna, vacunaciones y exámenes periódicos). Nótese que

Salud Pública contaba solamente, al año 1963, con 14.000 camas distribuidas en 62 establecimientos asistenciales en todo el país.

El servicio sanitario se sirve además por intermedio de mutualistas que integran lo que podríamos llamar seguro de asistencia de tipo privado o voluntario, que agrupan un total aproximado de 750.000 afiliados. Dentro de este número se incluyeron los afiliados pertenecientes a seguros obligatorios parciales de enfermedad que contrataron sus servicios en las mutuales. (Estos datos fueron obtenidos en el sector Cuentas Nacionales del CIDE/BR).

Como ya lo dijimos, para ciertas industrias existe seguro de enfermedad con carácter obligatorio, como para los obreros de la construcción e industrias afines (CHAMSEC, ley 22/XII/60), para los obreros metalúrgicos (CHASE creado por convenios colectivos) y para los trabajadores del transporte automotor (ley 17/XI/60).

En estos seguros las prestaciones son de dos tipos: en especie, o sea servicios médicos que son atendidos por las mutualistas privadas a quienes las respectivas Cajas pagan el precio de la afiliación, a la que se llegó mediante convenios; y prestaciones en efectivo que se sirven mientras dura la licencia otorgada y que equivalen al 80 % del salario sin que —esas prestaciones— se vean recargadas con el montepío jubilatorio.

Esta ha sido una visión general en lo que se refiere al riesgo de enfermedad. Veamos ahora, obligándonos a ser breves, lo que se refiere a:

C) **Riesgo de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.** Por decreto del 8 de abril de 1914 el Poder Ejecutivo da efectividad al monopolio del seguro sobre accidentes de trabajo al Banco de Seguros del Estado.

La ley del 28 de noviembre de 1961 le da obligatoriedad a ese seguro y por ende quedan obligados a contratar la póliza "toda persona, empresa o compañía que utilice el trabajo de los obreros, sea cual fuere el número de estos".

Debemos destacar que el seguro de accidentes en nuestro país es siempre limitado, pues se refiere a los ocurridos a causa o en ocasión del trabajo. Dentro de un plan de Seguridad Social debería asegurarse contra todo accidente en cuanto éste ocasione incapacidad total o parcial y procurar, al mismo tiempo, la creación y funcionamiento de un servicio que asegure la rehabilitación del accidentado.

Actualmente en el seguro de accidentes hay dos tipos de prestaciones: las de asistencia médica al accidentado que se realiza en el Sanatorio del Banco de Seguros; y las prestaciones económicas que las realiza el Banco de Seguros y además la Caja de Jubilaciones en el caso de que la incapacidad sea permanente. Este último Instituto aporta la diferencia entre lo que sirve el Banco y el total del sueldo del accidentado.

Ahora veamos lo que, a grandes trazos, puede decirse de:

D) **Seguro de familia.** No se ha legislado en nuestro país, en esta materia, en forma unitaria.

Quedarían comprendidos dentro de este seguro distintos riesgos que de una manera directa o indirecta afectan el equilibrio familiar y pueden llegar incluso a la desintegración total de la misma.

No es necesario encarecer aquí la importancia que tiene la familia como base o fundamento de una adecuada organización social y sería obvio destacar —pese a la opinión en contrario de algún pedagogo y sociólogo sajón— que es el único medio que ha demostrado ser totalmente eficaz para la formación y desarrollo correctos del niño. Esa función, a la vez formadora y normativa que tiene el núcleo familiar, podrá realizarla siempre que conserve las características de regularidad y estabilidad necesarias.

Si concluimos, entonces, que este es el medio más eficaz para el normal desarrollo social, educativo y afectivo del niño, toda cobertura de las contingencias que puedan afectar el equilibrio de ese núcleo familiar redundará en beneficio de la población infantil que es, en definitiva, el potencial humano indispensable para propender al desarrollo de una nación.

Por eso es que puede afirmarse que es aquí precisamente, donde más perjuicios ha ocasionado la falta de un plan orgánico y la incoherencia con que se ha legislado.

Comencemos por:

a) **Maternidad.** No existe en nuestro país seguro total al respecto.

Las prestaciones que cubren el riesgo del embarazo y el parto son de dos tipos: 1) **prestaciones en efectivo**, que en nuestro país consisten en el pago de los días faltados con licencia por maternidad. Este servicio es prestado por las Cajas de Asignaciones Familiares a sus afiliados.

Para los funcionarios públicos existe el pago de una prima por natalidad y la licencia con goce del sueldo completo.

Otra forma de este tipo de prestación en efectivo es la que se realiza por intermedio de la Caja de Jubilaciones de la Industria y Comercio y por la Caja Rural. En efecto, las madres obreras y empleadas tienen derecho a jubilación siempre que estén en actividad o vinculadas a las empresas, teniendo el mínimo de 10 años de servicios al nacer el hijo (art. 16, ley Nº 12.380). Tenemos ahora el otro tipo de prestaciones:

2) **Prestaciones en especie** o sea asistencia médica y hospitalaria a la madre embarazada. En nuestro medio se sirve sólo en algunas Cajas de Asignaciones Familiares que tienen sanatorios apropiados. También gozan de esa prestación aquellas gremios que, por convenios colectivos, se afilian a mutualistas privadas.

En caso de personas con muy bajos ingresos, la asistencia se realiza en las Salas de Maternidad de los diferentes hospitales del Estado.

Reciben también estas prestaciones en especie las menores embarazadas. Estas prestaciones se sirven, en estos casos, por intermedio del Consejo del Niño en el Hogar de Madres menores de edad, de dicha Institución.

b) **Asignaciones Familiares.** Por ley del 12 de noviembre de 1943 se estableció con carácter obligatorio los beneficios por cargas familiares para todo trabajador privado.

Se creó un régimen de multiplicidad de Cajas, donde se agrupan las diferentes industrias. La ley del 20 de octubre de 1950 intenta unificar el régimen y crea el Consejo Central de Asignaciones Familiares. Debemos reiterar que aquí también las prestaciones son de dos tipos, aunque con algunas características diferentes. Las prestaciones en efectivo son obligatorias y se benefician de ellas los obreros ocupados que tienen menores a su cargo, mientras que las prestaciones en especie se realizan en cada Caja de acuerdo con el superavit de cada una y se traducen generalmente en la asistencia médica del embarazo y del niño, socorros familiares extraordinarios, etc.

Por leyes sucesivas se han extendido los beneficios de Asignaciones Familiares a otros trabajadores y aún a los pasivos:

Ley de 23 de marzo de 1953 a los funcionarios públicos;

Ley de 22 de octubre de 1954 al trabajador rural;

Ley de 16 de octubre de 1958 a los desocupados;

Ley de 23 de agosto de 1960 a los jubilados y pensionistas.

El sistema financiero es el de reparto, o sea la distribución en prestaciones o beneficios de lo recaudado anualmente.

c) **Abandono infantil.** El riesgo social de abandono infantil comprende dos formas posibles del abandono: el material y el moral.

El abandono material se tipifica cuando el menor deja de pertenecer o formar parte a un núcleo familiar de origen y pierde la seguridad de su sustento, educación y amparo.

Entre las muchas causas posibles de separación de ese núcleo familiar pueden destacarse las económicas las afectivas y morales, las sociales (necesidad de salir a trabajar la madre o carencia de vivienda apta), las de enfermedad, ya sea de los padres o por deficiencias de los hijos que los padres se ven imposibilitados de asistir.

El abandono moral se pone de manifiesto en todo caso en que el menor delinque o tiene una conducta anti social (fugas del hogar, mendicidad callejera, prostitución, homosexualidad, etc.).

La institución encargada de todo lo relativo a la vida y bienestar de los menores es el Consejo del Niño, tal como se determina en el art. 1º del Código del Niño.

Creado en el año 1934, el instituto es dirigido por un Consejo al frente del cual se encuentra un Presidente rentado que a su vez es Director General del Organismo. El Presidente es designado políticamente, mientras que los demás miembros son natos y honorarios.

Es un ente estatal cuya naturaleza jurídica ha sido controvertida. El Dr. Sayagués Laso y el Dr. Ramón Real, Catedráticos de Derecho Administrativo, entienden que es un servicio descentralizado, mientras que hoy la tesis predominante para los Asesores Letrados del Ministerio de Instrucción Pública es la de atribuirle a este Instituto el carácter de organismo centralizado en lo administrativo con una desconcentración técnica.

La amplitud de los cometidos asignados por la Ley al Consejo del Niño es tal, que exceden sus posibilidades económicas y estructurales actuales, por lo que se ve imposibilitado de realizarlos. Por lo tanto los esfuerzos sólo se encaminan, como es lógico, a cubrir las necesidades más urgentes, o sea asistir al menor abandonado.

Siguiendo con el panorama general que intentamos, corresponde ver ahora:

E) **Desocupación.** Pasamos a considerar el riesgo que más debe preocupar a la política social en países de escaso desarrollo económico.

Es un tipo de riesgo muy difícil de organizar empleando la técnica del seguro social.

Las dificultades radican, fundamentalmente, en el carácter de imprevisible que tiene este riesgo y en la dificultad de distinguir cuando la desocupación es voluntaria y cuando no. De ahí que el seguro social no es la fórmula eficaz para evitar o solucionar esta contingencia.

La ocupación plena sólo podría realizarse con una política social, económica y fiscal coordinadas para el logro del desarrollo económico.

Mientras tanto pasamos a considerar qué se ha hecho en nuestro medio al respecto.

Fuera del sistema de Seguridad Social, tenemos una ayuda del Estado de carácter asistencial, como por ejemplo en el caso de los subsidios prestados por el Consejo del Niño a la familia necesitada, o la alimentación servida en comedores públicos dependientes del Instituto Nacional de Alimentación, o la atención de la salud en hospitales públicos.

Otra forma de ayuda del Estado, con el fin de ocupar mano de obra, es la realización de planes de Obras públicas.

Para evitar la desocupación en masa se legisló en el año 1944, poniendo limitaciones y trabas al despido.

Dentro de la previsión social, tenemos:

Seguro de Paro; leyes de 23 de octubre de 1953 y de 23 de octubre de 1962.

Cubre el riesgo de falta de empleo cuando el despido ocurre teniendo capacidad y voluntad para trabajar y no se logra conseguir ocupación. La indemni-

zación es de doce jornales con los laudos en vigor. Es acumulable a la indemnización por despido, pero no a la jubilación ni al subsidio por despido.

Subsidio por despido: art. 18 de la ley 9196 del 11 de enero de 1934.

Tienen derecho a él los afiliados a la Caja con menos de cuarenta años de edad y que por lo tanto no pueden acogerse a la jubilación. El subsidio se sirve durante un año y equivale al 2 % de la pasividad que corresponde a 30 años de servicio por cada año de servicio reconocido. Este subsidio estaba condicionado a la inscripción y respecto a las normas sobre Bolsa de Trabajo; pero ésta nunca llegó a funcionar.

Indemnización por despido: ley Nº 6.962 y art. 9 de la ley 9196 del 11 de enero de 1934.

Obliga a las empresas que despiden sin justa causa a depositar en la Caja un mes de sueldo por cada tres años trabajados con un máximo de tres meses. Si el despedido tiene menos de 10 años de servicio la Caja servirá un subsidio mensual de medio suedo con cargo a la indemnización que depositó la empresa.

Jubilación por despido: art. 4º inc. A) ley 11.495 del 26 de noviembre de 1950.

Tienen derecho a la jubilación los que fueren despedidos no mediando delito ni omisión por culpa grave con más de 10 años de servicios y más de 40 años de edad.

En un orden distinto de cosas, aunque referido siempre al mismo punto, tenemos las Cajas de Compensación por Desocupación. Estas Cajas fueron creadas a fin de evitar la desocupación estacional que tiene lugar en las industrias en que la llegada de ciertos períodos del año produce regularmente una paralización de las actividades.

Caja de Compensación por Desocupación de la Industria Frigorífica. Ley de creación 12 de diciembre de 1944.

Seguro financiado por patronos, obreros y Estado, afectando este último ciertos impuestos y tasas.

Es necesario una vinculación determinada con la industria frigorífica. Todo el sistema funciona con ayuda de una Bolsa de Trabajo. Se ha establecido por leyes sucesivas que el subsidio o compensación se sirve durante todos los meses del año y han establecido una garantía mínima de trabajo. Sirve la Caja, además, Asignaciones Familiares, Licencias Anuales, Aguinaldos, etc.

Caja de Compensaciones para Trabajadores de Barracas y Depósitos de Consignaciones.

Creada por ley del 10 de diciembre de 1945. En el año 1948 se reglamentó el funcionamiento de la Bolsa de Trabajo.

EN CONSECUENCIA, entendemos como lo dijimos al comienzo de este apartado E) que la ocupación plena es el fin primordial de toda política social y que para lograrlo sólo son verdaderamente eficaces los medios económicos y educativos tendientes a obtener una mayor capacitación técnica.

— III —

Crítica de Nuestro Régimen

La primer crítica que entendemos debe hacerse es precisamente la de que nuestro régimen es un régimen de previsión social, pero nunca un sistema de Seguridad Social. Efectivamente, se ha legislado con el fin de cubrir ciertos riesgos, en forma aislada sin que esa legislación se ajuste a un plan. Por tanto, sin tener clara conciencia del objetivo final a lograr ni, lo que es peor, sin tener conciencia de las posibilidades económicas y sociales de nuestro país para soportar las cargas que las coberturas de esos riesgos suponen.

El profesor Mario Garbarino en el prólogo del libro "La Empresa y la legislación laboral" ha señalado la falta de conexión con que se ha legislado en esta materia por atender ocasionalmente a circunstancias político-sociales y apunta la forma discontinua de hacerlo, sin que responda a un plan coherente.

Nosotros agregaríamos, además, que se ha legislado desconociendo la realidad social y económica del país e injertando en él sistemas extranjeros que responden a países desarrollados con otras necesidades y distinta problemática. Un ejemplo bien ilustrativo al respecto es lo que sucedió con las leyes de asignaciones familiares realizado de acuerdo con el sistema Romanet francés. O lo que ocurre con el sistema financiero de la capitalización que ya ha sido superado para el seguro social, como lo afirma el Dr. E. Kaiser.

Es evidente que en un país como el nuestro que por distintas circunstancias dist... mucho de tener todos los factores de la producción ocupados, no puede realizarse una cobertura total de los riesgos para toda la población, de una sola vez. Es lógico afirmar, entonces, que en su época debió planificarse con miras a una extensión gradual de la Seguridad Social. Es lo que hoy debería hacerse, ajustando la política social a la política fiscal y económica del país.

En "Aspectos Financieros del Seguro Social en América Latina" (CEMLA - 1963), dicen los expertos del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento que realizaron el trabajo: "Extensión gradual. Un país subdesarrollado es incapaz de soportar el pesado costo de un programa nacional nuevo y ambicioso para un seguro social que cubra todas las clases de riesgos y a toda la población económicamente activa. Así pues, es necesario introducir un sistema de preferencias para la gradual cobertura, que tenga en cuenta factores esenciales como son el reparto geográfico de la población, las diversas actividades económicas y la capacidad de los varios grupos de empresas e individuos para pagar sus contribuciones". (ob. cit. p. 83).

Para realizar un plan de extensión gradual de

la Seguridad Social, a fin de saber que riesgos deben ser los primeros en extenderse y cubrirse, es necesario conocer la realidad social de nuestro país y las posibles causas de sus crisis.

El Dr. Aldo Solari, que ha contribuido para que se conozca de un modo científico la realidad social de nuestro país, dice que el índice de natalidad y mortalidad son muy bajos en el Uruguay y que este hecho conduce paulatinamente a un envejecimiento de la población ("El envejecimiento de la población en el Uruguay y sus consecuencias" —Ed. Arca/ 1964).— Los datos estadísticos que se manejan en la obra citada, se han visto confirmados con los resultados del censo efectuado el 16 de octubre de 1963 y del cual se han divulgado algunas cifras parciales.

A las mismas conclusiones llega el CIDE trabajando sobre las clases pasivas: "...las clases pasivas han incrementado enormemente su dimensión, pues 81.000 personas se han incorporado a ellas en el mismo período". (CIDE —Boletín Mensual Bco. Rep. Nos. 247 y 248— pág. 27). El período a que se refiere es el comprendido entre los años 1955 y 1961.

El resultado de este hecho es que, a pasos agigantados, nuestra población activa va ingresando a la pasividad sin que el incremento de la natalidad lleve en la misma proporción a suplir esa disminución.

Debe concluirse que la extensión gradual de la Seguridad Social en nuestro medio tiene que hacerse tratando preferentemente aquellos riesgos que al sobrevenir ponen en peligro la capacidad productiva de sus habitantes económicamente útiles.

¿Cuáles son esos riesgos?

Esos riesgos son fundamentalmente el de enfermedad, accidentes, invalidez y abandono infantil. Las prestaciones en estos casos, además de en efectivo y en especie asistiendo al beneficiado, deben fundamentalmente tender hacia la rehabilitación o recuperación para reintegrarlo a la vida útil. Aspecto este que si bien está previsto en nuestra ley, no se ha hecho efectivo en la realidad.

Además de darle preferencia al tratamiento de estos riesgos en un plan de Seguridad Social, tenemos que tratar el Seguro de Familia. Si la política social que se siga en este aspecto, asegura el equilibrio económico de la familia, puesto en peligro por el advenimiento de los hijos, no es difícil concluir que será un estímulo para el aumento de la natalidad.

Si la población activa de un país aumenta, o sea si aumenta el número de los que trabajan efectivamente, aumenta automáticamente el número de contribuyentes para la Seguridad Social. El costo de los servicios, al recaer sobre mayor número, se haría menos gravoso para la población y permitiría subvencionar y extender los planes de la Seguridad Social.

Por el contrario, en nuestro país, ha decrecido el número de cotizantes activos en relación al número de pasivos, en la proporción de 4.4 activos por un pasivo en 1955; mientras que en 1961 la proporción es 3.3 por un pasivo. Al respecto el CIDE dice: "El problema reside en saber si es posible que la labor de 3.3 personas alcance a generar un ingreso que sirva para mantener a una persona pasiva, además de generar toda la riqueza requerida para el mantenimiento de su consumo actual y la expansión de la economía, considerando, además, que el envejecimiento de la población activa incide en un deterioro de la productividad" (ob. cit. pág. 26).

La historia de la evolución de nuestra previsión social, por el contrario, demuestra que fueron los riesgos de vejez y muerte los primeros que preocuparon a nuestros legisladores y, hoy en día, siguen preocupando, aunque de manera bien distinta, por la situación de desequilibrio económico-financiero de nuestros organismos de previsión.

Es innegable que tanto razones de justicia social como económicas, llevan a la necesidad de cubrir el riesgo de vejez. Pero las prestaciones de esta contingencia deben servirse sólo cuando efectivamente disminuye la capacidad productiva del hombre por el transcurso del tiempo. Se ha establecido como período de la vida económicamente útil, aquel que va desde los 15 años a los 60 o 65.

El Convenio General de la norma mínima de Seguridad Social aprobado en Ginebra en 1952 establecía que para tener derecho a la prestación por vejez, la condición era tener 65 años de edad.

Nuestro país, por el contrario, mantiene una edad de retiro normal a los 50 años (ley 12.380) y en casos especiales se puede llegar a la jubilación teniendo 25 años de edad (art. 18 de la ley citada).

Esto ha hecho que, en justa alarma, el profesor De Ferrari en una serie de artículos publicados en el diario "EL DIA" dijera: "El Uruguay posee simplemente una política de la vejez. Además la vejez se ha convertido en uno de sus graves problemas no solamente porque el régimen jubilatorio ha desplazado toda otra manifestación de la Seguridad Social o porque las leyes de la materia han creado varias formas de envejecimiento precoz, sino porque demográficamente la vejez es un grave problema nacional...".

En síntesis: la Seguridad Social debe en nuestro país operar un giro y detenerse en el estudio e intensificación de la cobertura de los riesgos que al producirse dan inseguridad al hombre económicamente útil, pues de esta manera cuando ocurra el riesgo de vejez real, efectivo, y no el creado por ley, las necesidades a satisfacer en cada individuo serán menores y las prestaciones por vejez dejarán de ser una carga que obra en forma regresiva para la sociedad.

Si al hombre que está en edad de trabajar y de formar una familia se le asegura la posibilidad de

hacerlo, mediante la seguridad en el empleo, la vigilancia y atención sanitaria, la vivienda propia, la educación de los hijos, etc. su nivel de vida será mejor y podrá mantenerlo en la vejez con una prestación moderada ya que sus necesidades serán menores.

A) Organización Institucional. Nuestro sistema se caracteriza por la multiplicidad de institutos que atienden distintos riesgos y aún los mismos riesgos. Por ejemplo en el caso del riesgo vejez existen seis Cajas que realizan el mismo tipo de servicios. Por cierto que las leyes de fondo también son distintas y por lo tanto los montos jubilatorios varían según la actividad de ciertos sectores de la población.

Si se tiene la suerte de pertenecer, por ejemplo, a una Caja como la bancaria donde las empresas son económicamente poderosas y cumplen con las contribuciones, los beneficios que recibe el asegurado o el jubilado son mucho mayores, pues las reservas del instituto lo permiten y las prestaciones generalmente llegan a unas cifras que exceden en mucho las necesidades de quienes las perciben. Esto, además de ser una evidente injusticia, va contra los principios básicos de la Seguridad Social.

La multiplicidad de institutos, en el caso de otros riesgos conduce a una superposición de servicios innesaria y antieconómica. Como por ejemplo el caso de servicios médicos prestados por las Cajas de Asignaciones Familiares, Consejo del Niño y Ministerio de Salud Pública. O el de Asignaciones Familiares y subsidios servidos por las Cajas y por el Consejo del Niño respectivamente. O la atención jurídica del menor y la familia efectuada por la Defensoría de Menores, Consejo del Niño y Caja de Asignaciones Familiares. O la atención social realizada por asistentes sociales de las Cajas de Asignaciones o del Consejo del Niño y también de algunos servicios especiales del Ministerio de Salud Pública.

En el orden administrativo, la unificación de los distintos institutos facilitaría una mejor organización aprovechando al máximo la capacidad productiva de los funcionarios y también de las máquinas que la técnica moderna impone y cuyo valor de adquisición o de arriendo es elevadísimo.

Se podrían realizar en forma unitaria, coordinada determinadas tareas técnico-administrativas comunes a los seguros sociales, como por ejemplo, las técnicas de inscripción, matrículas y registros o tareas estadísticas comunes.

La dispersión de esfuerzos a que conduce la multiplicidad de institutos aumenta considerablemente el costo de administración reduciendo el rubro de reservas.

Ya existe en Latino América experiencias en este sentido. Señalamos como importante el Instituto de Seguridad Social Mexicano.

Naturaleza Jurídica de Nuestros Organismos de Previsión Social.

Se debe en primer término analizar a que clase de normas jurídicas pertenecen las que regulan la organización, funcionamiento y actividad de estas instituciones.

Ellas deben ser reguladas por normas de derecho público, porque son personas públicas por la índole de las actividades que cumplen en una sociedad determinada.

En estas instituciones esa actividad repercute en forma inmediata en la sociedad afectando el interés general.

Entre nuestros organismos algunos pertenecen al Estado como ser la Caja Civil, la Rural y la de Industria y Comercio y otras no son entes estatales, como la Caja Bancaria, la Notarial y de Profesionales Universitarios. Se presentó entonces el problema jurídico de si los organismos no estatales eran regidos por normas de derecho público - no. Tanto en nuestra doctrina como en nuestra jurisprudencia se llegó a la conclusión de que son personas públicas y, por lo tanto, están regidas por normas de derecho público en atención al tipo de actividades que desempeñan.

El Dr. Sayagués Laso dice al respecto: "En definitiva, consideramos que son personas públicas no sólo las entidades estatales sino también esas otras instituciones no estatales, pero que actúan en todo o en parte bajo normas de derecho público".

¿Por qué tiene importancia que se regulen por normas de derecho público?

Tiene importancia por las características peculiares que reúnen este tipo de normas y que las distinguen del derecho privado. Las relaciones jurídicas en el derecho público surgen por vía unilateral, diluyéndose el carácter de bilateralidad que tienen en el privado. El derecho público consagra además, una serie de potestades o prerrogativas imperativas que sólo se justifican cuando están en juego intereses colectivos. (Inembargabilidad, exención impositiva, ejecutividad de algunas resoluciones, etc.).

El derecho privado consagra el principio de la libre contratación y de la igualdad de todos los hombres y tiene su período de surgimiento y de mayor auge cuando predominó la concepción individualista. Con las normas del derecho privado, esencialmente contractualistas, se regulan las primeras formas de previsión colectivas como el seguro mercantil. Pero a medida que las contingencias a que está expuesto el ser humano obligaron a una mayor protección, fueron cambiando las características de las normas ju-

rídicas que regulan la previsión social y ajustándose cada vez más a las necesidades sociales.

El derecho no es una abstracción sino que toma su contenido de la realidad política, social y económica que debe regular y, a su vez, al regularla le da coherencia y equilibrio a una sociedad.

Es así cómo las normas de derecho público que regulan la previsión social, le dan al hombre la seguridad que necesita para poder libremente regular su vida privada en base a una relación de igualdad.

Entes del Estado

Ya dijimos que no todos los institutos de nuestra previsión social son estatales, aunque todos ellos son personas de derecho público.

La opinión sobre si deben ser estatales o no dependerá en gran parte de la concepción filosófico-política que se tenga sobre los fines del Estado.

Al ir variando la concepción individualista se ha ido ampliando la esfera de actividad del Estado, o sea atribuyéndole nuevos cometidos. Dentro de esos cometidos, el nuevo derecho público, considera principales la realización de los servicios públicos.

Nuestra doctrina, al igual que la francesa, ha hecho una distinción entre servicios públicos propiamente dichos y servicios sociales pues los distinguen diversas características aunque existan similitudes. Dentro de los servicios sociales incluyen: el desarrollo de la educación y cultura, la salud pública, la previsión social, etc. y dentro de los servicios públicos: el transporte colectivo de pasajeros, el suministro de energía eléctrica, la distribución de correspondencia, etc.

En este último caso el servicio público realiza una prestación material y el usuario sólo paga por él cuando lo utiliza.

En el caso del servicio social recibe el beneficio sin que esté sujeto a un pago por el mismo, sino que lo recibe porque lo necesita y en la medida de su necesidad. Esta distinción lleva a algunos tratadistas a afirmar que la realización de los servicios sociales está dentro de los cometidos naturales del Estado. Es una posición extrema que lleva como corolario el de que no se admita otra manera de estar organizadas estas instituciones, sino dentro del ámbito estatal.

No adherimos a esta posición extrema, aunque sí consideramos que por razones de conveniencia para el servicio nuestro Estado debe realizar ese cometido, sobretodo atendiendo a nuestra realidad económico-social del país en vías de desarrollo. La orientación y acción del Estado en este caso es imprescindible para poner en marcha el desarrollo social y económico del país. El desajuste entre la política social, la económica y la fiscal es la principal causa de nuestro desequilibrio. Por lo tanto y por creer que de ninguna manera pueden interrumpirse estos servicios es que entiendo que el Estado debe asumir la responsabilidad de los fines.

Intervención de los particulares en el gobierno de los institutos de previsión.

En la Declaración de Filadelfia de 1944 se dice que la Seguridad Social es: "...el conjunto de medidas adoptadas por la sociedad con el fin de garantizar a sus miembros, por medio de una organización apropiada, una protección suficiente contra ciertos riesgos a los cuales se hallan expuestos".

En esta Declaración se pone en evidencia una de las características de la Seguridad Social de ser una organización que se da la propia sociedad.

Para no perder esa característica, es necesario que tanto los beneficiarios como los contribuyentes al igual y en la misma medida que el Estado, intervengan activamente en la organización de la Seguridad Social. Por lo tanto, a nuestro juicio, deben estar representados en el gobierno de estos institutos.

En la formación de los fondos del sistema jubilatorio, el 81.8 % de los ingresos corresponde al aporte de los afiliados activos, mientras que el Gobierno contribuye —incluyendo impuestos afectados— con el 12.8 % (Datos proporcionados por la CIDE).

Si prácticamente los ingresos de las Cajas dependen de la población económicamente útil, es lógico que intervengan en la dirección de los institutos que ellos ayudan a financiar. En el gobierno de los institutos y no sólo integrando Comisiones Asesoras Honorarias, como establece el art. 7mo. del 14 de enero de 1948, pues estas comisiones son nada más que para asesorar sobre determinados gremios y sus asesoramientos no obligan ni lo responsabiliza.

Esta actuación en la dirección de los institutos sería, entre otras, una de las formas más eficaces de interesar a los gremios en el destino de la Seguridad Social. Su fuerza gremial puesta en la defensa de los servicios sociales, sería el mejor control del cumplimiento del aporte patronal.

La mejor política educativa a seguir sería la de responsabilizar a los patronos en la dirección de los servicios. Se impondrían de las dificultades y de los beneficios y tendrían la oportunidad de poner su capacidad creadora al servicio de la colectividad.

Para cerrar o completar nuestro pensamiento sobre el tema del apartado A) del cap. III, **Organización Institucional**, que venimos tratando, es necesario destacar que tan imperiosa es la necesidad de coordinar

los servicios, que se han ido creando en forma sucesiva distintos instrumentos con este fin, como ser:

1) Plenario de las Cajas de Jubilaciones.

2) Comisión Honoraria Asesora de la Seguridad Social (art. 38 a 41 de la ley 12.996).

3) Libro de Obligaciones Sociales (ley 23 de agosto de 1960).

4) Fondo de Regularización de Pasividades (ley cit. ant.).

Incluso la creación por ley presupuestal de un Director de Seguridad Social, obedece a esa necesidad.

En resumen: entendemos que desde el punto de vista institucional es necesario concentrar el sistema en un solo instituto especializado en la recaudación y pago. Sólo se justificaría una distinta organización institucional en el caso de prestaciones en especie, como por ejemplo en el riesgo de enfermedad, atención del embarazo y parto, abandono infantil y desocupación.

Dicho instituto actuaría dentro del ámbito del Estado y con representación patronal, obrera y del Gobierno en su dirección.

Al realizarse una modificación de nuestra norma fundamental, sería importante estudiar la posibilidad de la descentralización de los servicios con características y controles especiales.

B) Las prestaciones de nuestro régimen

La falta de coordinación que se evidencia al manejar nuestras leyes de fondo en esta materia, hace que lleguemos a la conclusión de que si no se depuran, se simplifican y en definitiva no se modifican ajustándolas a la realidad nacional, no se puede cumplir con los principios básicos de la Seguridad Social.

En el campo de las prestaciones por vejez es donde mayores y más diversas observaciones pueden hacerse, y las principales son: abundancia de causales jubilatorias, distintos regímenes para diferentes gremios, edades de retiro excesivamente bajas, montos no ajustados a la necesidad real de quien los recibe, compatibilidad con otras actividades dependientes y posibilidad de acumulación de pasividades.

Cada una de estas observaciones daría para un estudio extenso y profundo, que excedería la intención de este trabajo. Por ello —y sólo a vía de ejemplo— trataré críticamente algunas causales jubilatorias, como la de maternidad y despido, por entender que son las que necesitan un más radical y urgente cambio.

La causal por maternidad no tiene razón de ser tal como está legislada. Retira de la actividad a personas en edad de producir, cuando recién comienzan a ser verdaderamente útiles.

La Ley Madre permite jubilarse con 25 años de edad.

Nadie desconoce la importancia de la mujer madre en la orientación, educación, y cuidado del hijo en sus primeros años. Este sólo hecho hace que cumpla una función social inprescindible en cualquier parte del mundo y mucho más en nuestro país donde se evidencia una escasísima natalidad.

A nuestro juicio, a la mujer madre que trabaja mientras cría a sus hijos y hasta que éstos puedan concurrir a establecimientos de enseñanza, debe proporcionársele un salario o compensación por sus servicios aún estando en su casa.

Una vez que el hijo ingresa a establecimientos escolares que continúan su formación se hace menos necesaria la permanencia de la madre en el hogar, por lo que entendemos, debe reintegrarse a la actividad. Como esa madre puede estar en la plenitud de su capacidad laboral, vuelve a integrar la población activa de cuyo incremento depende en gran parte el aumento de la producción.

Nótese que con la Ley Madre se logra todo lo contrario.

En cuanto al despido como causal jubilatoria, tal como está legislado, permite que personas de apenas 40 años de edad ingresen a la pasividad.

Como solución inmediata al problema del despido habría que modificar la legislación sobre los subsidios a prestarse en estos casos y organizar efectivamente las Bolsas de Trabajo. También sería imprescindible cambiar la legislación sobre indemnización por despido a fin de limitar las posibilidades de las empresas de dejar sin ocupación a personas de 40 años o más.

Dije que como soluciones inmediatas, porque los problemas del empleo solo pueden resolverse efectivamente con una política de ocupación plena organizada en relación con la política económica del país. No se soluciona el problema del empleo jubilando a individuos aún aptos para trabajar.

Otro punto donde la crítica debe incidir vivamente es el del monto de las prestaciones a fin de que éstas se ajusten a las necesidades de quien las recibe.

El índice de la necesidad está dado por el costo de la vida. Y en el monto de las prestaciones deben establecerse máximos y mínimos que se aplicarán en forma igualitaria a todas las personas que ingresen a la pasividad, cualquiera haya sido el sector de actividad al que pertenecía. Presumimos que un obrero de la construcción de 70 años de edad tiene similares necesidades que un bancario de 70 años de edad.

Esos mínimos y máximos deben ajustarse periódicamente al costo de la vida y el mantenerlos obedece a la necesidad de establecer estímulos al que trabaja por más tiempo. El sistema, a vía de ejemplo, podría funcionar así: si la jubilación mínima es de $ 3.000.00 y la máxima $ 7.000.00 al que se jubila con 30 años de servicio se le asigna la mínima, al que se jubila con 36 años de servicio se le asignan $ 5.000.00 y al que

se jubila con 40 años de servicio se le asignan pesos 7.000.00.

Reitero que estas cantidades son sólo a vía de ejemplo, pues su determinación y plazos requieren un estudio técnico detenido.

Además entendemos que debe suprimirse el Beneficio de Retiro, en la forma en que está legislado y la financiación empleada para el mismo debe integrar un fondo de la vivienda propia. O mejor dicho. para la construcción de la vivienda propia. Los primeros beneficiarios serían los contribuyentes activos, extendiéndose este beneficio gradualmente a toda la población.

Obvio es destacar que se lograría así un incremento notorio en la industria de la construcción que tiene tanta significación en la vida de nuestro país.

La función de estímulo al que trabaja por más tiempo que pretende cumplir el Beneficio de Retiro, se puede lograr de otras maneras mucho más racionales, como ser un sistema de bonificaciones asignado al trabajador activo y favorecer al que entra en la pasividad regulando la jubilación, como ya lo señalé, dentro de mínimos y máximos.

No quiero pasar por alto, en esta breve monografía, el problema que significa para nuestra economía la actividad de aquellas personas que perciben una pasividad. Dicho de otra manera: el jubilado que trabaja en otra actividad dependiente y que no exige al patrono que se ajuste a las leyes laborales o que acepta las exigencias del patrono en ese sentido. Esa es una competencia desleal que resta fuentes de trabajo. Es lo que se ha dado en llamar "mercado negro del trabajo".

Si la pasividad se ajusta al costo de la vida, debe prohibirse absolutamente al jubilado que trabaje en cualquier actividad dependiente.

Otro punto a tratar, estrechamente vinculado con lo que venimos diciendo, es el de la necesidad de modificar la edad normal para jubilarse, ajustándola a lo que prescriben las normas mínimas internacionales de Seguridad Social.

Hasta aquí tratamos las prestaciones que cubren el riesgo de vejez y pasamos a considerar ahora aquellas prestaciones que cubren las contingencias que pueden agruparse bajo la denominación común de seguro de familia.

Cuando dimos el panorama general de nuestro régimen, establecimos que en este caso las prestaciones pueden ser de dos tipos: en efectivo y en especie.

Las asignaciones familiares que sirven nuestras Cajas, son de un monto tan reducido que, en los hechos, se desvirtúan los motivos que inspiraron su creación que fueron los de ayuda a la formación del niño y a las familias numerosas. Como "limosnas que hay que rechazar" califica a estas prestaciones el profesor De Ferrari.

Todo menor debe recibir una prestación de tal entidad que permita subvencionar sus gastos de manutención y formación y mantener un nivel de vida digno y decoroso. El menor es quien tiene derecho a esta prestación, un derecho propio diríamos, y por lo tanto deben recibirla aún aquellos menores que no tienen un núcleo familiar que la genere.

En cuanto a las prestaciones en especie que sirven las actuales Cajas de Asignaciones Familiares deberían quedar organizadas dentro del seguro de enfermedad.

Refiriéndonos ahora a la prestaciones que cumple el Consejo del Niño con el fin de prevenir o asistir al menor abandonado, debemos decir que las que son en efectivo, como ser salario social o subsidio, deben suprimirse una vez extendidos y aumentados los beneficios de la asignación a todos los menores como lo hemos propuesto en el parágrafo anterior.

En cambio quedarían dentro de los cometidos del referido Consejo la vigilancia y el control de las familias que tienen menores a su cargo, sobretodo en el caso de que, por falta de padres la asignación la administren otras personas.

También debería hacerse efectivo, por ese Organismo, el control de la asistencia de los menores a las escuelas y en el orden sanitario lo referente a vacunaciones y condiciones higiénicas del ambiente familiar.

Para cumplir estas funciones es necesario un cambio total en la estructura orgánica del Consejo del Niño, pues las tres Divisiones tutelares clásicas: División Primera Infancia, División Segunda Infancia y División Adolescencia y Trabajo, no tienen una razón técnica de ser, siendo más importante y útil una distribución de servicios por zonas.

Deberían centralizarse lo más posible los servicios relativo a los menores en abandono moral. Organizarse dos o tres grandes centros de recuperación de menores, con personal especializado. con docentes, médicos y sicólogos. Dichos centros estarían distribuídos en distintas zonas del país. Se evitaría de esa manera la profusión de Albergues que actualmente no cuentan con personal adecuado ni con los medios técnicos necesarios para cumplir eficazmente la función de readaptación de los menores a la sociedad.

En cuanto a las prestaciones por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, podrían servirse, las que fueren en efectivo, en el mismo Instituto especializado en funciones de recaudación y pago: y los servicios médicos y de rehabilitación deberían pertenecer al Seguro de Enfermedad. Asimismo, la prestación por este concepto debería servirse a todo damnificado por accidente que reduzcan o supriman la capacidad de trabajo aunque no hayan sido ocasionados o causados por éste.

Este trabajo, por razones de método, lo hemos dividido en tres capítulos que son:

I) Concepto e importancia de la Seguridad Social.

II) Panorama general de la Previsión Social en el Uruguay.

III) Crítica de nuestro régimen.

Pero a su vez el tercer capítulo presenta para tratarlo una complejidad tal, que se hace necesario sub-dividirlo y lo hemos hecho considerando dos aspectos:

a) La Organización Institucional en nuestro Régimen de Previsión Social; y

b) Las prestaciones en nuestro régimen.

Han quedado sin embargo sin considerar dos aspectos importantísimos como ser: La Organización Administrativa y el Aspecto Económico - Financiero, o sean recursos, recaudaciones, inversiones y reservas en nuestra Previsión Social.

Estos puntos, dado su importancia y complejidad necesitan ser tratados especialmente y serán objeto de un trabajo distinto que se encuentra ya en preparación.

LA FUSION DE BANCOS Y SUS CONSECUENCIAS FISCALES (*)

Por el Dr. **Justo Pastor Calvo**
Asesor Letrado de la Oficina de Impuesto a la Renta

Introducción

Un Banco de plaza presentó las declaraciones de los Impuestos a la Renta, Sociedades de Capital, Actividades Financieras, Super - Rentas y Sustitutivo del de Herencias, correspondientes a los Bancos A y B, respectivamente.

Se ha realizado en estos Bancos un balance especial con cierre de ejercicio al 30 de setiembre de 1964 y la presentación y pago se efectuó por el **Banco**, en su calidad de presunto sucesor a título universal de aquellas dos instituciones bancarias, punto que se aclara al pie de las declaraciones formuladas.

El **Banco** ha entendido que las actividades de sus precedentes no han cesado sino que, a través de una reforma estatutaria de ambos bancos, han ingresado éstos en nueva etapa administrativa y comercial, que es la fusión operada. No habría, estrictamente, disolución, sino fusión, concepto diverso que —en el caso— aludirá a la integración de dos empresas en una sola. Y que, en su faz técnica, han traducido mediante una mera reforma de estatutos, sin nacimiento de una **nueva** sociedad.

(*) Dictamen de la Sala de Abogados de la Oficina de Impuesto a la Renta. A los efectos de su publicación, la expresión "BANCO" sustituye la denominación adoptada por los dos Bancos del caso luego de dispuesta su fusión.

Dado que, del punto de vista fiscal, la consideración va a resultar diferente según el criterio o concepto que se admita en torno a la fusión realizada, se explican las observaciones efectuadas por el técnico informante quien sostiene en expediente que ambas sociedades **han cesado** y ha nacido una **nueva sociedad**, entendiendo que el activo de aquéllas ha sido **transferido** a la entidad surgida.

El problema es arduo. Se trata de una figura jurídica nueva que, se ha dicho, nace con el siglo.

En la actualidad tiene lugar destacado, pues obedece a tendencias económicas muy fuertes: la concentración de las empresas, lo que significa expansión de capitales, agilidad, conquista de mercados. Tal concentración se realiza ya sea sin que los titulares desaparezcan (trust, cartel), o creándose titulares nuevos sin desaparición del anterior (sociedad de sociedades madres y filiares) o con desaparición de alguno o algunos de los titulares jurídicos, operándose entonces una fusión de empresas.

Es obvio, nos interesa sólo este último caso.

Concepto de fusión

Sagunto Pérez Fontana (Revista de Derecho Comercial, Sociedades Anónimas, tomo 9, octubre de 1954, N° 101) distingue dos casos de fusión: "fusión por absorción" y "fusión por creación de una nueva sociedad".

El primer caso, se da "cuando una sociedad que continuará sus actividades adquiera el patrimonio de otra u otras que desaparecerán" (pág. 440, ob, citada). Agrega que la aprobación del proyecto de fusión por las sociedades que van a ser absorbidas trae aparejada su disolución y como consecuencia de la misma, su liquidación y la distribución entre los accionistas del capital líquido que resulte después de deducido el pasivo y los gastos ocasionados como consecuencia de la operación.

Este tipo de fusión que menciona el distinguido jurista compatriota, sólo en sentido amplio puede comprenderse en el concepto que nos preocupa, tratándose (como señala Garo, Sociedades Anónimas, tomo II, pág. 218) de una sociedad que sin disolverse incorpora o absorbe a otra, que se disuelve a tal efecto, lo que en lenguaje técnico puede denominarse **anexión, absorción o incorporación.**

En resumen, y con la doctrina más generalizada, puede concluirse que en la llamada fusión por absorción, una sociedad desaparece y otra subsiste con la incorporación a su patrimonio y a su elenco de socios, del patrimonio y los socios de la sociedad desaparecida.

De la somera reseña doctrinaria efectuada, se desprende que el caso de autos no es una anexión o fusión por incorporación.

Se está, en cambio, frente a una fusión "**strictu sensu**" en que dos sociedades se refunden constituyendo una nueva (fusión por constitución podría denominarse, lo que nos parece más ajustado que la terminología usada a veces de fusión por integración).

Del punto de vista jurídico aquellas sociedades desaparecen para crear un nuevo ente de derecho, distinto en absoluto de las mismas.

Si atendemos exclusivamente al **contenido** del acto (no a su forma ni a sus consecuencias) de fusión, puede decirse con Joaquín Rodríguez y Rodríguez (Curso de Derecho Mercantil, pág. 203) que es la "unión jurídica de varias organizaciones sociales que " se compenetran recíprocamente para que una orga-" nización jurídicamente unitaria sustituya a una plu-" ralidad de organizaciones".

Disolución sin liquidación

La consecuencia del nacimiento de la nueva persona jurídica será la disolución de las que le sirvieron de base; la nueva sociedad se hará cargo de activo y pasivo de las anteriores.

Si bien se ha sostenido que la anterior sociedad sobrevive en la nueva, creemos que tratándose de fusión "**strictu sensu**" la consecuencia inevitable es la disolución de las sociedades de que se trata.

Su patrimonio entero se transmite de una sociedad a otra a cambio de acciones, afectando a ambas sociedades fusionadas. "Las sociedades que se fusionan se disuelven, viniendo a constituir una nueva sociedad" (Garrigues, Curso, tomo I, pág. 512), posición que compartimos y que tiene importantes relevancias fiscales.

Aunque, destacamos, se enfoca la disolución como mera consecuencia, no reduciendo la fusión sólo a una forma de disolución de las sociedades.

Las personerías jurídicas de las fusionadas se extinguen y se da lugar al nacimiento de la nueva sociedad. ¿Habrá que concluir que, en consecuencia, estamos frente a una **disolución sin liquidación?**

Creemos que sí.

Se trata, desde luego, de una disolución peculiarísima que, aunque no se diga expresamente, se produce "**ipso jure**", o sea, consecuencia necesaria de la fusión, o efecto de la fusión aprobada.

La legislación comparada recoge esta tendencia doctrinaria.

El artículo 749 del Código de las Obligaciones suizo dice: "Varias sociedades anónimas pueden ser " absorbidas por una nueva sociedad anónima de tal " suerte que sus bienes pasen sin liquidación al activo " de esta última".

En Francia, si bien la legislación es insuficiente, la doctrina y la jurisprudencia han realizado una construcción en que la disolución de ambas sociedades es de rigor en la fusión propiamente dicha.

En el derecho mexicano, la Ley General de Sociedades Mercantiles alude concretamente a la sociedad que subsiste y a las que se extinguen. Y allí se sostiene la tesis de la disolución sin liquidación, porque si se liquidasen no tendría sentido atribuir a la sociedad absorbente o a la nueva, como lo hace esta ley, los derechos y obligaciones de las fusionadas. Esto es incompatible con toda forma de liquidación.

En suma, puede afirmarse que las sociedades anónimas fusionadas se disuelven, se extinguen, pero sin llegar al estado de liquidación, realizándose lo que algunos llaman una "**disolución anticipada voluntaria**".

Admitido este efecto de la fusión, cabe considerar el siguiente aspecto.

Trasmisión de los patrimonios de las sociedades fusionadas a la nueva sociedad.

En la fusión que hemos preferido llamar simplemente fusión o "**fusión strictu sensu**" se realiza la reunión de dos patrimonios en uno solo. La sociedad nueva nace con activo y pasivo, normalmente, concurriendo dos fenómenos: fusión de las sociedades y unificación de sus patrimonios. Ambos fenómenos son simultáneos, implicando una verdadera sucesión universal inter vivos pero con la consecuencia inmediata y necesaria de la desaparición de los transmitentes.

En el caso, estrictamente, no se puede hablar de transferencia de empresa ninguna ni de venta o enajenación, sino exclusivamente de una transmisión universal similar a la del heredero a ese título.

La sociedad nueva adquiere el patrimonio de las extinguidas como en una sucesión **universum ius**. O lo que es lo mismo, se transfieren bienes y deudas, activo y pasivo.

Debe destacarse la superada posición de los que creían que sólo podía operarse la transmisión de un patrimonio por sucesión universal mortis causa. Desde Planiol se admite casi unánimemente, en cambio, el criterio expresado.

En conclusión

"La fusión supone en todo caso y en cualquiera " de sus dos expresiones, por absorción o por cons-" titución, una sucesión patrimonial a título univer-" sal, de una parte, y de la otra, la permanencia o la " creación de una sociedad que ocupa —comercialmen-" te hablando— el lugar que corresponde a una plu-" ralidad de sociedades. En todo caso, cabría aunar a " estos dos elementos, el de la disolución necesaria de " las sociedades fusionadas". (Néstor Buen, Boletín del Instituto del Derecho comparado de México, Nº 21, pág. 26).

Nuestro Derecho

La mayoría de las legislaciones se han referido muy breve y abstractamente a la fusión, siendo esta

figura elaborada de manera especial por la jurisprudencia y doctrina. En ésta, no en las leyes, es donde se encontrará ampliada y correctamente estudiado el tema.

Nuestra legislación presenta idéntico panorama, pero desde luego muy agudizado, siendo de gran pobreza de disposiciones.

Ley Nº 3.545, de 19 de julio de 1909

El art. 1º establece: "Cuando en el acto constitutivo de una sociedad anónima o en sus estatutos no se haya fijado el procedimiento para su reforma, será siempre indispensable en la asamblea extraordinaria destinada a tal objeto, la presencia de socios que representen las tres cuartas partes del capital social y el voto favorable de socios presentes que representen la mitad de dicho capital, por lo menos para resolver sobre lo siguiente:... 3º) Fusión con otra sociedad".

Tal la previsión única del derecho uruguayo sobre fusión. De lo que se desprende que la norma deberá ser interpretada, resolviendo las múltiples dudas existentes de acuerdo a "los principios generales de derecho y a las doctrinas más recibidas, consideradas las circunstancias del caso" (art. 16 del Cód. Civil).

Creemos es de toda evidencia lo insuficiente de nuestra escueta legislación, que ha encarado solamente el problema del punto de vista de las sociedades fusionadas y en sus aspectos meramente formales, siendo cierto que para éstas se realiza una reforma de su acto constitutivo, pero a través de una Asamblea Extraordinaria.

Ocurre que, acorde con la doctrina más recibida, la realización de esa Asamblea, en cualquier caso de fusión es imprescindible dado que aprobará el acuerdo de fusión previamente considerado. Poco importa cómo se le llame o la forma que se le de, pero su naturaleza será siempre fusión y responde al concepto doctrinario reseñado.

La ley, en cambio, sólo roza la cuestión formal: reforma de un estatuto o del acto constitutivo. Pero de este vacío legal no puede concluirse que el legislador haya querido reducir la fusión a una simple formalidad de reformas estatutarias.

Esta tesis, que el **BANCO** indudablemente propicia, no puede ser admitida. No la acepta la doctrina, la que penetra profundamente en el estudio de la naturaleza del acto mismo.

Para las sociedades absorbidas —o para las fusionadas "strictu sensu"— el acto tendrá las características —en lo formal— de una reforma, pero ello porque implicará necesariamente, como se dijo, una disolución anticipada sin liquidación. El propio art. 1º nos da base para esta interpretación cuando se refiere a la disolución anticipada, considerándola también como reforma.

Véase que se trata de disolución y, sin embargo, alude a "reforma".

Es que, en la fusión se afecta el propio acto constitutivo y no sólo el estatuto. Las fusionadas desaparecen, se extinguen, no continúan sobreviviendo en la nueva, produciéndose (como efecto de la fusión) una disolución anticipada voluntariamente querida por los socios.

De ahí la inevitable cancelación de las personerías de las sociedades precedentes a la nueva.

El patrimonio de aquéllas se transmite a la nueva como en una sucesión universum ius.

Los Estatutos de la nueva sociedad

Aunque en la Asamblea Extraordinaria celebrada se alude a "Modificación de Estatutos", éstas no son otra cosa que los Estatutos de la nueva entidad que, previamente, han sido puestos a la consideración de las Asambleas de las fusionadas.

Muy hábilmente se intenta sugerir que sólo la fusión se denomina "Unión de Bancos". (art. 1º).

El artículo 2º de los Estatutos recoge el concepto doctrinario de fusión: "El patrimonio de este Banco queda integrado por los de ambas sociedades fusionadas de quienes, por la fusión expresada, es sucesor a título universal". "Las personerías jurídicas de ambos Bancos fusionados se cancelarán una vez comprobado el cumplimiento de las obligaciones legales correspondientes y otorgadas que sean las escrituras públicas o privadas necesarias y/o convenientes para dar cumplimiento a la fusión".

La inteligente redacción no puede disimular el contexto doctrinario de esta figura: hay un nuevo Banco. "Unión de Bancos" no es una etiqueta colocada a la fusión y el patrimonio de los fusionados se transmite al nuevo y las personerías de aquéllos se cancelan.

La etiqueta, en verdad, es la denominada Reforma. Es la formalidad —correcta— elegida, legal. Requisito formal a cumplir.

Pero la fusión realizada responde al concepto doctrinario que hemos debilitado y que entra a la naturaleza del acto mismo.

Es más, fuera de las circunstancias formales, el texto de los Estatutos está acorde con la tesis que sostenemos.

Los Estatutos han sido aprobados (por vía de Reforma) por las Asambleas de los Bancos que desaparecen. Y el nuevo **BANCO** se regirá por dichos Estatutos.

La resolución del Poder Ejecutivo está también acorde con este criterio: "por dicha fusión se dará nacimiento a nueva entidad denominada "BANCO — Unión de Bancos". (Resultando de la resolución citada).

La resolución propiamente considerada aprueba "el Estatuto del **BANCO** resultante de la fusión" de los Bancos mencionados.

Resumiendo

1º) Por la fusión operada, ambos Bancos se ex-

tinguen, se cancelan sus personerías y se da lugar al nacimiento de una nueva institución. La fusión se ha realizado por constitución de una nueva sociedad.

2º) La transmisión del patrimonio se ha efectuado universum ius (art. 2º citado, y art. 52).

3º) No hay en la especie enajenación, venta ni transferencia de empresa alguna. Tampoco puede hablarse a los efectos fiscales de incremento patrimonial alguno, en una sociedad que nace ya con un activo y pasivo que se le transmitió por sucesión; ni de diferencia entre valores del activo establecidos para la transferencia a la nueva sociedad y los valores fiscales de dichos rubros.

Las acciones que integran los capitales de las sociedades que se fusionan se canjean por acciones del BANCO resultante de esta fusión tomadas por su valor nominal (art. 51 de los Estatutos).

No hay liquidación de bienes sociales; no hay liquidación.

Resultancias fiscales de la posición conceptuada correcta

A) El art. 21 de la Ley Nº 12.804 y modificativas, en su parte 3ª, dice: "A los efectos fiscales las "cesaciones de negocios, transferencias y demás ope- "raciones análogas, importarán el cierre del ejercicio "económico y obligarán a los contribuyentes y a las "sociedades integradas por ellos a presentar una de- "claración jurada correspondiente a dicho ejercicio".

Por tanto, vista la desaparición o cesación de actividades de las sociedades fusionadas, ha sido correcta la actuación del contribuyente al realizar (las dos sociedades) un balance especial, calculando todos los impuestos a dicha fecha porque, como resultado de la operación, se ha impuesto el cierre del ejercicio económico.

B) No es de aplicación el inc. f) del art. 10 de la Ley Nº 12.804 porque no ha existido "enajenación de establecimientos o casas de comercio". Compartimos el criterio sostenido en el numeral B) del escrito de fs. 23 en el sentido de que del art. 21 (parte 3ª) no se desprende la creación de un nuevo hecho imponible, estableciendo sólo el procedimiento a observar: cierre del ejercicio y, por ende, balance especial, a esos efectos. Y no siendo aplicable tampoco el art. 13 por el argumento de fondo expuesto (que el contribuyente destaca en el numeral D) de su contestación de las observaciones.

C) Ha sido liquidado correctamente el Impuesto Sustitutivo del de Herencias, por lo que tampoco se comparte la observación que formula el Inspector actuante ("No corresponde liquidación por haberse liquidado la sociedad antes de terminarse su ejercicio económico").

Ya vimos que no hay tal liquidación, sino a lo sumo una disolución anticipada, que es efecto de la fusión realizada, y que ha importado la transmisión de activo y pasivo, patrimonio entero.

El art. 31 de la Ley Nº 13.032, de 7 de diciembre de 1961, establece que: "Cuando por causas jus- "tificadas a juicio de la Dirección el ejercicio de la "sociedad fuera mayor o menor, el impuesto se pa- "gará por fracciones mínimas mensuales sobre el ca- "pital del ejercicio". La ley admite, pues, que antes de terminar el ejercicio económico se pueda formular una declaración y, en el caso, hay causas justificadas (balance especial plenamente admisible).

D) La observación formulada en el acta con que se inicia el expediente es la única que estaríamos dispuestos a considerar admisible, pero sólo en lo que dice relación con la exigencia del certificado previsto por el art. 9º de la Ley Nº 10.054. Certificado, por otra parte, que hubiera podido solicitarse y expedirse sin dificultades puesto que en nuestra opinión las declaraciones están correctamente presentadas, incluído su cierre especial de ejercicio.

De lo que se trataba es que, habiéndose originado la disolución de las sociedades referidas, se estaba en la obligación de acreditar que se encontraba al día en el cumplimiento de sus obligaciones, de conformidad a la disposición citada.

Como se verá, de las observaciones del técnico informante se ha compartido la tesis del surgimiento de una nueva sociedad, pero sin admitir las resultancias que se extraen de ese hecho, estrictamente en lo que se refiere a la presunta transferencia existente, a la liquidación que se sostiene habríase operado y a la diferencia (sólo justificable si hubiera enajenación) de valores en el activo considerado en aquélla y el que surgiría a los efectos fiscales.

En los resultados, pues, aunque no en la tesis formulada (el BANCO sostiene ser continuador de dos Bancos que no habrían cesado, que sobrevivirán en él) se coincide en general con la actuación cumplida por dicha institución.

Y hemos rechazado, como se vió, la tesis formalista de la mera reforma. Creemos ha nacido una nueva entidad, lo que significa importantes consecuencias en otros aspectos (incluso fiscales) que no es del caso considerar aquí. (*)

(*) RESOLUCION ADOPTADA EN EL CASO POR LA OFICINA DE IMPUESTO A LA RENTA. Montevideo, 14 de junio de 1967. VISTO: Por lo que resulta de las actuaciones precedentes. CONSIDERANDO: 1) EL BANCO presentó la Declaración Jurada de los Impuestos a la Renta, Sociedades de Capital, Actividades Financieras, Super Rentas y Sustitutivo del de Herencias, correspondiente al Banco A, todo ello con Balance Especial al 30 de setiembre de 1964. 2) Existe motivo plenamente justificado para admitir dicho cierre especial de ejercicio económico. 3) EL BANCO en cuestión no ingresó a una nueva y mera etapa administrativa, concretada en solamente una Reforma de Estatutos, sino que se ha dado lugar al surgimiento de otra persona jurídica, "Unión de Bancos", constituyendo la formalidad elegida un acto ajustado a dere-

cho pero cuyo contenido es ciertamente la fusión de las Sociedades que acceden a aquél. 4) La nueva Sociedad es sucesora a título universal de los Bancos A y B, habiéndose transmitido íntegramente sus patrimonios, activos y pasivos incluídos, continuando responsable de las eventuales obligaciones fiscales de sus antecesores. 5) El dictamen de la Sala de Abogados de la Oficina recoge la tesis generalmente admitida por la doctrina más recibida y que el propio Estatuto del nuevo Banco confirma, y que se comparte; LA DIRECCION, RESUELVE: 1º) Aceptar la Declaración Jurada de la Empresa Banco A correspondiente al ejercicio 1/1/64 al 30/9/64, presentada por el BANCO en su calidad de sucesor universal de aquél. 2º) Declarar que el Banco será responsable de los adeudos fiscales que pudieran mantener con la Oficina las empresas antecesoras. 3º) Notifíquese a la empresa y pase a Contaduría. Contador Samuel Hendel. Director de la Oficina de Impuesto a la Renta.

SECCION VI

TEMAS DE ADMINISTRACION PUBLICA

CAPITULO VII

RECAPITULACION Y PLAN DE FORMULACION E IMPLANTACION DE LA REFORMA

En los capítulos anteriores se ha señalado, para cada aspecto de la administración, lo que la doctrina y experiencia aconsejan, la realidad nacional y el programa que posibilitaría superar las deficiencias. Como corolario, en este capítulo se sintetizan los problemas fundamentales de la administración pública uruguaya y los objetivos resumidos del Programa de la Reforma Administrativa y Presupuestaria. Finalmente, se esboza el plan gradual para la formulación del programa y la implantación de la reforma, durante los tres primeros años.

A. PROBLEMAS.

1. ESTRUCTURALES

a) Organización insuficiente e inadecuada del Poder Ejecutivo (Consejo Nacional de Gobierno y Ministerios) por:

i) carencia o inconveniente ubicación de organismos asesores en materia de presupuesto, servicio civil, estadística y racionalización;

ii) ausencia de organismos rectores en la ejecución a nivel ministerial, de actividades relativas a política económica, crediticia, bancaria, energética, de transporte, comercio exterior, etc.;

iii) ministerios con dependencias indebidamente ubicadas o con estructuras que dificultan la realización de sus cometidos;

iv) inexistencia del Consejo de la Economía Nacional.

b) Autonomías excesivas que obstaculizan la unidad de acción gubernamental, toda vez que posibilitan a los entes descentralizados a fijar su propia política y aún obtener directamente financiamiento externo.

c) Imprecisa definición de los cometidos del Consejo Nacional de Gobierno, Ministerios y otros organismos y de las atribuciones de los jerarcas, que dificulta la conducción administrativa y la delegación de autoridad.

d) Superposición de organismos de contralor interno y externo que entorpece la administración activa.

e) Estructuras administrativas internas múltiples y heterogéneas, y especialmente en relación con los servicios generales: personal, contabilidad, suministros, trámites, etc.

2. NORMATIVOS

a) Normas arcaicas, dispersas y complicadas que originan autonomías perturbadoras, centralismo en las decisiones y procedimientos formalistas y dilatorios.

b) Escasez de reglamentos orgánico-funcionales y operativos, que establezcan las estructuras, funciones, atribuciones y responsabilidades y sistemas de operación.

3. HUMANOS

a) Carencia de coordinación en la formación de recursos humanos.

b) Incorporación de personal a la Administración sin la debida selección, pese a las disposiciones legales sobre la materia.

c) Reducida cantidad de funcionarios con dedicación exclusiva que incide en la eficiencia administrativa.

d) Insignificante capacitación de los funcionarios por su escaso adiestramiento en servicio e insuficiente perfeccionamiento especializado.

e) Deficiente motivación del funcionariado, por carencia de una verdadera carrera administrativa y una adecuada política de remuneraciones.

f) Multiplicidad de estatutos de funcionarios, que generan tratamiento dispar y competencias inconvenientes entre organismos estatales.

g) Inamovilidad excesivamente rígida, que se justificaba cuando no existía el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y la actual organización gremial.

h) Regímenes laborales diversos y carencia de organismos rectores centrales en materia de servicio civil y administración de personal.

4. PRESUPUESTARIOS

a) Bases constitucional y legal inadecuadas y dispersas que fundamentalmente:

i) no propician la aplicación de los principios básicos del presupuesto;

ii) originan diversos regímenes presupuestarios tradicionales descoordinados en su contenido y forma;

iii) instituyen presupuestos cuatrienales para el Gobierno Central, Gobiernos Departamentales y algunos servicios descentralizados, sin precisar el período presupuestario de los otros organismos del Sector Público;

iv) posibilitan la separación formal y financiera de los presupuestos de funcionamiento y de capital, el que se constituye con planes de inversión sectoriales, independientes entre sí;

v) violan las normas de exclusividad que determina la Constitución al incluir en las leyes presupuestales asuntos ajenos a su materia.

b) Estructuras presupuestales heterogéneas y al margen de modernas clasificaciones, que dificultan la elaboración, análisis, aprobación, ejecución y evaluación presupuestal.

c) Procesos presupuestarios diferentes y sin coordinación, de los que resultan presupuestos elaborados con desconocimiento de la realidad y sin la suficiente previsión de los efectos que pueden producir en la economía nacional, que son estudiados y aprobados por distintas autoridades y, en algunos casos, previo dictamen del Tribunal de Cuentas.

d) Anualidad en los planes de inversión que se aprueban por ley y en los presupuestos de los entes de carácter industrial y comercial, los cuales en muchos casos son ela-

---

N.R. — En el número anterior de ANALES ADMINISTRATIVOS —Nº 9, pág. 358— por error de compaginación se inició el tema considerando un extracto del Capítulo V — Sistema Presupuestal, que ya había sido transcripto íntegramente en el Nº 8, págs. 310-318.

Hecha la aclaración, deberá entenderse iniciado el tema correspondiente al Nº 9, a partir de donde dice: Capítulo VI — Administración y Contralor Financiero-Patrimonial.

borados y aprobados cuando la etapa de ejecución se halla muy avanzada, contribuyendo así a su desfinanciamiento, puesto que para los sueldos y gastos se admite la retroactividad, en tanto que ella no opera para los precios o tarifas de los bienes y servicios producidos.

e) Carencia de organismos presupuestales, que permanente y técnicamente coordinen las políticas presupuestales, orienten la elaboración y ejecución de los presupuestos y evalúen sus resultados.

5. FUNCIONALES

a) Descoordinación entre los Poderes Ejecutivo y Legislativo y con los Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y Gobiernos Departamentales que complica la acción de gobierno y retarda y encarece la administración.

b) Débiles concentración de poder y unidad de conducción gubernamental y escasa coordinación dentro del Sector Público y de éste con el Sector Privado, derivadas de las excesivas autonomías, de la ausencia del diálogo intersectorial e interno institucionalizado.

c) Excesiva centralización de decisiones irrelevantes en el Consejo Nacional de Gobierno, Directorios, Consejos y Concejos, que resta tiempo para la consideración de aspectos fundamentales de gobierno.

d) Operatividad lenta y complicada en la ejecución de las actividades, derivada de estructuras inadecuadas, limitado poder de decisión de las autoridades que genera procedimientos dilatorios; seguimiento rutinario de la vía jerárquica y retardos en la obtención de los medios de acción.

e) Inadecuada administración de personal que origina excesos en unos organismos, carencia en otros y abusos en trabajos extraordinarios.

f) Administración patrimonial que no posibilita la oportuna satisfacción de las necesidades materiales, por la lentitud de los regímenes contractuales y de los abastecimientos, que ha determinado la institución de regímenes de excepción, a través de descentralizaciones o comisiones especiales con amplias facultades.

g) Administración financiera lenta y excesivamente documental, con múltiples intervenciones previas de los organismos de contralor, con trámites complicados, principalmente en materia de liquidaciones, sin facilidades para el uso de fondos permanentes y con habituales atrasos en los pagos, culminando con rendiciones de cuenta que no son objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal de Cuentas.

h) Contabilidad analítica repetitiva en las Contadurías y Contaduría General de la Nación que no permite formar, oportunamente, los balances y estados de situación.

i) Contralores internos y externos repetitivos y dilatorios, que no posibilitan una evaluación de la eficiencia, en función de los rendimientos y costos.

j) Rendiciones de cuentas anuales no definidas con precisión, que hace que el Poder Ejecutivo y los Concejos Departamentales se limiten a presentar los balances de ejecución de los pertinentes presupuestos.

k) Ausencia de una Ley de Contabilidad y Administración Financiera, que supere los precitados problemas, brinde agilidad en el proceso del gasto y asigne un efectivo control de legalidad, responsabilidad y eficiencia, basado en modernos sistemas de auditoría, que no dilaten la acción de la administración activa.

l) Suministros y servicios precarios y lentos en base a pedidos sin fundamento en reales previsiones de necesidades.

m) Utilización antieconómica y unilateral de los equipos electromecánicos o electrónicos, que no se aprovechan en la medida de sus posibilidades.

B. OBJETIVOS FUNDAMENTALES DEL PROGRAMA DE REFORMA.

El Programa de la Reforma Administrativa y Presupuestaria Estatal se orienta fundamentalmente a corregir las deficiencias señaladas, lo que posibilitará un notable incremento de la productividad del sector público y habrá de influir sensiblemente en la productividad general del país. En tal sentido, dicho programa propicia:

1. Creación o ubicación a nivel superior, de los órganos básicos de asesoramiento, coordinación y evaluación en materia de planificación, presupuesto, servicio civil, estadística, información y racionalización, y la reorganización ministerial para cubrir campos en que su acción se diluye (política económica y financiera, comercio exterior, energía, transportes, desarrollo de la comunidad, etc.) o reubicar dependencias en ministerios afines con su función.

2. Implantación de un moderno sistema presupuestal, que utilice la técnica de programación y lo convierta en un verdadero plan de gobierno en el corto plazo, concatenado con los planes de desarrollo.

3. Actualización de las normas constitucionales, legales y reglamentarias que posibilite:

a) La centralización del diseño de las políticas, de la planificación o programación, del financiamiento de la coordinación, de la estadística, de la información y de la evaluación de las actividades.

b) La descentralización operativa en lo sustantivo y en la administración de los medios de acción.

c) La mayor delegación de autoridad para agilitar las decisiones y simplificar los trámites.

d) El reordenamiento administrativo interno uniforme de los ministerios, entes autónomos, servicios descentralizados y concejos departamentales en sus órganos de plana mayor, secretaría y servicios de administración.

e) La agilitación de los procedimientos relativos a la administración financiera y patrimonial y de las relaciones, comunicaciones y decisiones.

f) La simplificación del control de legalidad y la intensificación del control de eficiencia, mediante la complementación de los organismos de contralor interno y externo y la aplicación de sistemas de auditoría.

g) La implantación de un régimen de servicio civil y carrera administrativa, que posibilite contar con funcionarios debidamente seleccionados, capacitados y estimulados, en que apoyar la eficiencia de los perfeccionamientos precitados.

4. Aplicación inmediata de las nuevas leyes que determinen soluciones generales a los problemas de la administración estatal e implantación gradual, previa capacitación de los funcionarios de las estructuras y los procedimientos que prevean los restantes instrumentos de la reforma.

5. Extensión gradual de la automatización a aquellas labores que pueden realizarse por procedimientos mecánicos o electrónicos, en la medida que la materialización de los planes de desarrollo asegure el empleo del personal que quedaría disponible.

La concreción de esos objetivos dotará a la administración pública de las aptitudes jurídicas, orgánicas, humanas y operativas, necesarias para propender al bienestar de la población y el progreso del país, con el menor costo social.

C. PLAN DE FORMULACION E IMPLANTACION

Teniendo en cuenta, que en el momento de presentarse este plan, solamente se ha elaborado el "Diagnóstico de la Administración Pública", el proyecto de Ley de Contabilidad y Administración Financiera y algunas bases para la formulación de los restantes instrumentos detallados en el Capítulo I, se ha estimado necesario esbozar el siguiente plan gradual de implantación de la Reforma Administrativa y Presupuestaria.

1. PRIMER AÑO

a) Redacción final del Diagnóstico de la Administración Pública, en función de las conclusiones y recomendaciones de los miembros del Consejo Asesor de la Reforma Administrativa.

b) Presentación del proyecto de Ley de Contabilidad y Administración Financiera, al Tribunal de Cuentas de la República:

c) Presentación del proyecto de bases de modificaciones de la Constitución de la República.

d) Elaboración del Proyecto de Ley Orgánica de la Administración Pública.

e) Elaboración del Proyecto de Ley Orgánica del Presupuesto.

f) Elaboración del Proyecto de Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

g) Elaboración del Plan de Contabilidad del Estado, a incluir en el precitado manual.

h) Actualización de los anteproyectos de Bases de Reordenamiento Administrativo Interno y de Registro y Contralor de Trámites, para su inclusión en el Proyecto de Manual de Procedimientos Administrativos, sin perjuicio de la implantación de las medidas que permita la legislación vigente.

i) Relevamiento de disposiciones, tareas y procesos a considerar para el Proyecto de Manual de Procedimientos Administrativos del Estado y formulación de éste.

j) Análisis con el Consejo Asesor de la Reforma Administrativa de los proyectos referidos en b) al i) precedentes y actualización de los mismos, conforme a sus recomendaciones.

k) Capacitación de los equipos ministeriales que deberán desarrollar el Plan de Clasificación y Descripción de Cargos y comienzo de la tarea.

l) Desarrollo del Plan de Información a los dirigentes estatales y de los Seminarios para Directores, Gerentes y Técnicos Profesionales y para Jefes de Planeamiento, Presupuesto, Organos de Contralor, Servicio Civil, Racionalización, de Servicios Administrativos (Personal - Contaduría - Tesorería - Proveeduría), y de Secretarías, sobre las normas que instrumentan y las medidas para la implantación gradual del Programa de la Reforma Administrativa y Presupuestaria Estatal.

m) Organización y funcionamiento de la Dirección General de Presupuesto y de los Departamentos de Planeamiento y Presupuesto creados.

n) Revisión de los programas, subprogramas y actividades del proyecto de presupuesto del Poder Ejecutivo, coordinadamente con los planes de desarrollo económico y social y la reforma administrativa.

ñ) Iniciación del proceso de implantación de un sistema estadístico para el presupuesto por programas.

o) Constitución de los núcleos básicos de las oficinas nacionales del Servicio Civil y de Racionalización.

2. SEGUNDO AÑO

a) Implantación gradual de las leyes y Manual de Procedimientos Administrativos del Estado, que sean aprobados por los Poderes Legislativo y Ejecutivo.

b) Asistencia en la elaboración de los reglamentos orgánico-funcionales de los organismos públicos.

c) Revisión o identificación de funciones, programas, subprogramas, actividades o proyectos y obras de los presupuestos de inversiones y de capital de la administración central y descentralizada.

d) Asistencia en la organización y reubicación de la Dirección General u Oficina Nacional del Presupuesto y oficinas de Planeamiento y Presupuesto jurisdiccionales y en la elaboración de los primeros presupuestos programáticos.

e) Cooperación en la realización de los Planes de Información y Capacitación de los Funcionarios.

f) Terminación de la Clasificación y Descripción de Cargos.

g) Relevamiento de estructuras y procedimientos administrativos y presupuestarios de los Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y Concejos Departamentales y elaboración de los proyectos de reordenamiento respectivos.

h) Proyecto de Ley Orgánica de los Gobiernos Departamentales.

i) Proyecto de Ley Orgánica de las Administraciones Autónomas y Descentralizadas y Empresas del Estado.

j) Relevamiento de las necesidades de automación y de las posibilidades de los equipos existentes y elaboración de proyecto de automación aplicable.

k) Reglamentación de las Carreras Administrativas.

l) Cooperación en la organización o reorganización y funcionamiento de la Contaduría General de la Nación, Oficinas Nacionales del Servicio Civil y de Racionalización y de las Direcciones de Servicios Administrativos y Secretarías Generales de los Ministerios, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y Concejos Departamentales.

m) Relevamiento de los procedimientos de la Administración Tributaria y proyecto de agilitación de la misma, tendiente a minimizar la evasión y brindar comodidad al contribuyente.

n) Cooperación en diagnósticos de situación de empresas industriales y comerciales del Estado, en sus aspectos económicos, financiero, tecnológico y administrativo y proposición de las medidas que se estimen necesarias.

3. TERCER AÑO

a) Implantación de las normas legales, estructuras y procedimientos elaborados a medida que sean aprobados, para los Entes Autónomos, Servicios Descentralizados, Concejos Departamentales y reparticiones recaudadoras.

b) Capacitación de los funcionarios de esos organismos para la implantación de las pertinentes reformas.

c) Evaluación y revisión de las providencias de la Reforma Administrativa y Presupuestaria, implantadas en los dos primeros años.

La realización del Programa de Reforma Administrativa y Presupuestaria, hace imprescindible que el Poder Ejecutivo apoye e impulse la aprobación de los instrumentos normativos a medida que se vayan presentando por CIDE, a fin de que se puedan realizar reuniones de información y seminarios de capacitación, que posibiliten un conocimiento cabal de los planes de desarrollo y los programas de reformas, así como su aplicación inmediata, por

lo menos en aquellos aspectos, que aportarían soluciones generales inmediatas a los agudos problemas actuales.

Asimismo, en atención a la magnitud del Programa de la Reforma Administrativa, que requerirá un denodado esfuerzo de la Comisión de Administración Pública de CIDE en los tres años, se requerirá la asistencia técnica internacional prevista y el concurso de especialistas nacionales de los distintos organismos públicos.

APENDICE I

A. PRINCIPIOS PRESUPUESTALES

1. Programación

La acción estatal debe estar orientada, fundamentalmente, a la satisfacción de las necesidades públicas. Especialmente en los países insuficientemente desarrollados, tales necesidades exceden las posibilidade de satisfacerlas. Por tanto, es indispensable seleccionar racional y económicamente los servicios públicos a prestar y propender a la máxima productividad de los recursos necesarios para su realización. Además, es importante determinar los métodos para evaluar el grado de cumplimiento de los objetivos gubernamentales.

La selección de los servicios públicos que se han de efectuar en un período dado, es siempre una decisión política, que puede sustentarse en diversos criterios: económicos, sociales, políticos, etc. Estos pueden tener suficiente base y verdadera aplicación, sólo si se conocen, en forma precisa, las condiciones del país, sus necesidades y recursos aplicables.

La programación procura dar este marco de referencia, tiende a la mejor combinación de los medios para alcanzar los objetivos y señala los métodos más adecuados para evaluar los resultados logrados.

Si la mayor parte de la acción estatal se refleja en el presupuesto, es indispensable que en todo su proceso se utilice la técnica de programación.

Por ello se considera a ésta como principio básico del presupuesto.

2. Universalidad

De lo antes expuesto se desprende la conveniencia de que el presupuesto contemple toda la actividad estatal. La existencia de fondos cuyo origen y destino no han sido previamente planeados puede significar, en no pocas oportunidades, una rémora para el logro cabal de los objetivos del Estado. Los gastos así realizados generalmente influyen de manera negativa en el costo del servicio público al ser proclives a la duplicación de organismos encargados innecesariamente de una misma función.

3. Unidad.

Este principio propugna la existencia de un presupuesto único que considere todos los objetivos, acciones, recursos y erogaciones del sector público.

En primer término debe producirse la unidad en el estudio y fijación de los recursos y las erogaciones. De no proceder así pueden producirse posiciones competitivas. Es posible que se adopten políticas de gastos que tiendan a proteger ciertos sectores de la producción, y al mismo tiempo se formulen políticas fiscalistas de recursos que graven indebidamente a esos mismos sectores, anulando el efecto deseado.

Por otra parte, si los presupuestos de funcionamiento y capital son elaborados, aprobados y ejecutados mediante actos discontinuos o insuficientemente coordinados, es posible que no se produzca la necesaria congruencia entre la capacidad de los organismos responsables de materializar las inversiones y la naturaleza y volumen de éstas.

El presupuesto de inversión no puede ser la suma de proyectos sectoriales aislados. Todos deben estar relacionados entre sí, su división se ha realizado por razones de especialización, pero deben formar un todo con suficiente unidad orgánica.

En ocasiones, la estructura político-administrativa del país obliga a mantener varios presupuestos. En estas circunstancias la unidad debe producirse de manera integral en cada uno de ellos. Además la unidad entre los diversos presupuestos debe ser conseguida a través de una política presupuestaria única, de aplicación en todos los organismos del sector público. La estructura de los documentos presupuestales debe ser uniforme y los procesos similares.

Otro aspecto fundamental que se ha de considerar, desde el ángulo de la unidad, se refiere al tiempo. El prepresupuesto de un año determinado recibe de los años anteriores muchas de las condiciones en que debe desarrollarse, y lega a los futuros una serie de efectos. Por ello el presupuesto debe ser concebido como parte de la vida permanente del Estado. Los planes de desarrollo de largo plazo tienden a orientar la acción del gobierno hacia el futuro, pues si bien es verdad que se los estructura para diez años la permanente actualización a que están sometidos hace que siempre se tengan proyecciones para los diez años siguientes. Si al presupuesto se lo conceptúa —y por lo tanto se lo estructura y ejecuta— como un medio de cumplimiento de tales planes, la unidad del presupuesto en el tiempo se produce.

4. Exclusividad.

Las disposiciones de los presupuestos deben ser exclusivas para su materia, por tanto, han de considerar sólo aquellos aspectos estrecha y directamente vinculados con el programa de acción del Gobierno.

El incumplimiento de este principio no sólo afecta al presupuesto sino que además, por lo general, incide sobre otros instrumentos jurídicos que rigen la vida del país.

5. Especificación.

El presupuesto debe reflejar claramente la naturaleza de los bienes y servicios que el gobierno pretende adquirir. Esto posibilita el control formal y legal del gasto público a la vez que facilita el examen de su composición e incidencia sobre el volumen global de la demanda, así como sobre las demás variables macroeconómicas. En todo caso se plantea la cuestión del número óptimo de rubros. El exceso de detalle puede ser contraproducente, pues contribuiría a la rigidez del presupuesto.

Un reducido número de rubros permite la generalización con lo cual se evita o hace menos necesaria la trasposición de créditos; pero en países sin la suficiente disciplina administrativa, podría generar una tendencia a desviar la índole o materia del gasto por motivaciones ajenas a los objetivos del programa, perturbando su correcta ejecución.

Por ello es indispensable un cuidadoso estudio previo a la fijación o modificación de la "Nomenclatura y Definición de las Erogaciones Públicas".

6. Perioricidad.

El presupuesto debe tener un período conveniente. Muchos aspectos deben considerarse para su determinación, entre ellos se destacan: precisión, volumen y calidad de trabajo necesarios para su preparación, estudio y aprobación y coincidencia entre el lapso que utilicen el Gobierno y las empresas privadas para planear y evaluar su acción. El futuro es incierto; la previsión de los hechos se dificulta en mayor grado cuanto más lejano es el período para el que se va a proyectar y las posibilidades de error aumenta. Desde este ángulo, la precisión se conseguiría estructurando presupuestos para períodos muy cortos; pero el proceso de elaboración, estudio y aprobación insume tiempo, que debe considerarse como factor limitante de previsiones inferiores a un año. Por otro lado la inmensa mayoría de las empresas privadas planean su labor para el año calendario y sus balances se refieren a este período. Por lo tanto, la generalidad de los países han optado por presupuestos anuales.

7. Acuciosidad.

En la elaboración del presupuesto se ha de procurar el mayor nivel posible de exactitud y de sinceridad. Se han de evitar peticiones abultadas artificialmente y los montos de los ingresos previstos deberán respaldarse en un análisis científico del probable comportamiento de cada una de las fuentes en el período establecido. El análisis previo de los recursos humanos y materiales y adecuadas proyecciones de salarios y precios deben respaldar los requerimientos financieros. El presupuesto debe aproximarse, en lo posible, a las reales condiciones del país y del gobierno.

8. Claridad.

El documento que contiene el presupuesto debe ser claro a fin de facilitar su comprensión por quienes tienen que estudiarlo, aprobarlo y ejecutarlo. El presupuesto puede servir de guía a la actividad privada, por ello debe ser estructurado de forma tal que sea comprensible aún para aquellas personas no iniciadas en esta técnica. Desde luego que este principio tiene mayor aplicabilidad cuando el presupuesto se configura por programas.

9. Equilibrio.

Hasta hace poco tiempo se consideraba indispensable que los recursos y erogaciones contenidas en el presupuesto tuvieran un monto global idéntico. Comunmente, tal condición se cumplía de manera formal. Se sobrestimaban los recursos o se subvaluaban las erogaciones hasta llegar a la igualdad.

Actualmente la concepción ha variado, se admite un adecuado margen de desequilibrio, más aún en ocasiones se lo provoca, de acuerdo con las fases del ciclo económico, procurando utilizarlo como instrumento de su modulación.

Esto no quiere decir que sean aceptables presupuestos con márgenes importantes de desequilibrio, peor aún si esta característica se mantiene a través del tiempo y en forma acumulativa.

10. Flexibilidad.

Se ha admitido que la previsión es incierta; condiciones cambiantes y un proceso de constante superación en el conocimiento de la realidad determinan la necesidad de que la ejecución presupuestal no esté sujeta, de manera absoluta, a las asignaciones contenidas en el documento presupuestal sancionado por el órgano competente. Es necesario que las mismas leyes de presupuesto contemplen medidas bien ponderadas a fin de que no se presente rigidez que pueda entorpecer la prestación de los servicios públicos o la formación de bienes de capital indispensables para el desarrollo del país.

Se ha considerado importante comentar los principios del presupuesto, por considerar que de su aplicación depende básicamente la eficiencia de este instrumento de Gobierno.

B) Categorías del Presupuesto por Programas.

La función es un propósito establecido por los órganos políticos y que debe cumplir el Gobierno a través de la prestación de ciertos servicios y la producción de determinados bienes destinados a satisfacer las necesidades públicas. Estos propósitos suelen referirse a la educación, la salud pública, la seguridad social, la defensa nacional, la seguridad del Estado, etc.

El Programa es un instrumento destinado a cumplir las funciones, en el cual concurren como elementos: la determinación de objetivos concretos, muchas veces expresados en unidades físicas; un conjunto de acciones coordinadas y que constituyen medios para alcanzarlos; los recursos humanos, materiales y financieros; una unidad administrativa responsable de alcanzar el objetivo; un costo global y el cálculo del costo de cada unidad física producida. En el caso de la función educación, podrían identificarse los programas de educación primaria; educación media; educación superior; etc.

Los programas pueden ser simples o complejos. Los primeros se refieren a objetivos que pueden ser expresados en unidades altamente homogéneas. La educación primaria constituye ejemplo de estos programas. Los otros se refieren a objetivos que, si bien tienen una unidad común, pueden dividirse de acuerdo con las necesidades de profundizar el análisis; en la educación media, la unidad "alumno egresado de educación media", es aceptable a cierto nivel, pero si se pretende un examen más profundo, necesariamente hay que abrir esta unidad en "bachilleres", "secretarios", "mecánicos", "carpinteros", etc.

El subprograma, es por tanto, la categoría presupuestal relativa a: estos objetivos parciales, medios para su cumplimiento, unidad ejecutora, recursos humanos, materiales y financieros y un conjunto de acciones, elementos que constituyen partes de los correspondientes del Programa

La actividad es un medio para la realización de los programas o de los subprogramas. Se forma por un conjunto coordinado de acciones, el que constituye cada una de las etapas o pasos que integrados forman el programa o subprograma. La actividad tiene su unidad ejecutora y desde luego requiere recursos humanos, materiales y financieros, que del mismo modo constituyen fracciones de la unidad ejecutora y de los recursos de las otras dos categorías presupuestales.

Desde un punto de vista ideal, la distinción más importante entre programa o subprograma y actividad radica en que las dos primeras categorías dan como resultado bienes o servicios que pueden ser utilizados, en forma directa, por la colectividad, en tanto que la otra, produce servicios o bienes "intermedios" que pueden satisfacer necesidades públicas, sólo cuando se combinan conveniente y suficientemente con los de las otras actividades del programa o subprograma.

En la práctica y como consecuencia de que la estructura administrativa constituye un paso, no siempre es posible tal diferenciación, pero debe ser considerada como guía.

Ejemplos de actividades serían, para los programas de educación: la dirección técnico-administrativa de escuelas, liceos, etc.; la docencia; los servicios auxiliares, etc.

Finalmente, en el presupuesto de funcionamiento se considera la Tarea, que está constituída por acciones homogéneas que ejecutan una o varias personas en la realización de las actividades. Por ejemplo en la actividad "docencia". la preparación de las clases, la exposición de cada materia; la calificación de pruebas, etc., son tareas.

Se considera proyecto el conjunto de obras y adquisiciones que se realizan para obtener una unidad económica integrada, capaz de funcionar en forma cabal e independiente. Por ejemplo, la habilitación de un puerto: hará falta construir muelles, edificios para oficinas; instalaciones eléctricas, sanitarias, etc., construir un camino que una al puerto con la red principal de carreteras; etc.

La obra, por tanto, es cada una de las unidades parciales del proyecto, que si bien tiene individualidad, no es capaz de funcionar independientemente o por lo menos su beneficio es restringido en comparación del que se obtendría al formar parte del proyecto total. En el ejemplo, los muelles aisladamente de nada servirían; la construcción de edificios, carreteras, etc., no se justificaría.

El trabajo refleja cada uno de los pasos o etapas que se ha de cumplir para la construcción de una obra; en el caso de la construcción de una carretera, el estudio previo, el desbroce, la formación de sub-base, la base, la pavimentación, etc., serían "trabajos".

Elementos de las Categorías Presupuestales

Se ha visto que la función no es sino un propósito del Gobierno; por tanto no cabe sino su enunciación.

El programa y el subprograma tienen los mismos elementos, diferenciados en el nivel. Estos son:

1. **Resumen del programa**

a) Descripción.
b) Metas.
c) Unidad Ejecutora.
d) Organización.
e) Recursos Humanos.
f) Recursos Materiales.
g) Recursos Financieros.
h) Costo global del programa.

2. **Desarrollo del programa o del subprograma.**

Los programas complejos se desarrollan a través de subprogramas, que como queda dicho tiene los mismos elementos que el programa.

Los programas simples y los subprogramas se desarrollan mediante las actividades.

Cabe insistir en que muchos de los aspectos técnicos del Presupuesto no han sido considerados en este trabajo; sólo se han enunciado aquellos que pueden servir como instrumentos necesarios para examinar el sistema presupuestal uruguayo y para sugerir modificaciones o adaptaciones que lo conviertan en un medio eficaz para gobernar.

APENDICE II

ANTEPROYECTO DE LEY DE CONTABILIDAD Y ADMINISTRACION FINANCIERA

Introducción

A) Fundamentos

1. La necesidad de la referida Ley, ha sido materia de preocupación constante por parte de los organismos de administración y contralor del Uruguay y de profesores e investigadores universitarios especializados y las dificultades y problemas emergentes de su ausencia, han sido exhaustivamente tratados en los capítulos relativos a la Administración y Contralor Financiero-Patrimonial del "Diagnóstico de la Situación de la Administración Pública" y "Programa de la Reforma Administrativa y Presupuestaria Estatal" incluido en este Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social.

2. El anteproyecto de Ley de Contabilidad y Administración Financiera se ha confeccionado en base a la Constitución vigente. Si bien en el programa de la Reforma Administrativa, se demuestra la necesidad y se indican las modificaciones que conviene introducir en el texto constitucional, la evidente urgencia de un ordenamiento financiero organizado y su importancia para el proceso de desarrollo, aconsejan proceder en esta forma.

3. Por otra parte, no sólo se ha considerado la posibilidad de lograr lo antes posible dicho ordenamiento, sino que también se han tenido en cuenta las indicaciones referidas, en forma tal que la adecuación del mismo a una Constitución reformada, podrá hacerse en su momento, sin alterar ni modificar sustancialmente la estructura de la Ley ni el trámite de la operatoria.

4. Como antecedente para la elaboración del anteproyecto se han considerado otros proyectos anteriores, en particular el elaborado por el Tribunal de Cuentas de la República en el año 1958 y las disposiciones vigentes en la materia, especialmente la Ley 11925.

5. Un factor importante que constituye posiblemente el fundamento principal del anteproyecto es la necesidad de que la Ley de Contabilidad y Administración Financiera no sea sólo un instrumento de control para la actividad de los órganos de la Administración Pública, sino también una de las piezas básicas, dentro del conjunto instrumental del que debe disponer el gobierno al decidirse a encarar su desarrollo económico social valiéndose de las modernas técnicas de programación y planificación.

6. En tal sentido, el anteproyecto no se limita a establecer un mecanismo apto para el control, sino que además pretende organizar un sistema coordinado y aún sincronizado de información que, aprovechando los registros contables naturalmente necesarios para dicho control, permita brindar a la autoridad directiva y ejecutiva, en todos sus escalones, los elementos de juicio que requiere para la concepción, ejecución y vigilancia de sus programas y planes.

7. Tales registros contables serán complementados con un plan de cuentas básico para una contabilidad integrada del sector público.

8. La necesidad de hacer factible la debida coordinación y coherencia y la no menos importante de que la autoridad, directiva o ejecutiva, pueda estar informada en tiempo oportuno, como así también las previsiones del caso para que la administración del contralor no perjudique a la administración activa más allá de lo indispensable para que aquella pueda ejercerse con el mínimo posible de

trabas para ésta y ambas sin ocasionarse mutuas dificultades, obligaron a prestar atención, entre otros, a dos factores que merecen especial consideración:

a) Las autonomías funcionales que instituye la Constitución; que pueden originar cierto desorden, o por lo menos falta de uniformidad, para la tramitación, registro y contralor de las operaciones, y

b) Los usos y costumbres existentes y su incidencia en el comportamiento de los funcionarios, que, de no encauzarse ordenadamente, pueden agravar los defectos derivados de la circunstancia antes expuesta.

Precisamente para evitar la incidencia negativa de esos dos factores, se han incluído en el anteproyecto, normas que aparentemente vician su perfección desde el punto de vista de la técnica que debe emplearse para la redacción de las leyes, por corresponder a aspectos típicos de la autoridad ejecutiva. No obstante ello, se ha preferido, como queda dicho, incluirlas en la Ley, puesto que, de no hacerlo sería prácticamente imposible lograr la coordinación, coherencia y uniformidad referida en el punto 8 y los objetivos que se indican a continuación.

9. Otra consideración importante que cabe destacar es la que se refiere a la conveniencia de separar las funciones de control interno y externo. dejando la primera en el ámbito ejecutivo y asignando la segunda al Tribunal de Cuentas. Debe superarse el esquema tradicional y corregir la tendencia de los órganos de control externo a intervenir cada vez más en la administración activa, particularmente a través de la llamada intervención previa, lo que de hecho puede convertir al ejercicio del control en reiteradas revisiones de documentos y registros, en lugar de hacer de él un sistema ordenado con método. No se trata de que en homenaje al celo para controlar, deban montarse oficinas que vuelvan a verificar lo que otras ya han verificado, sino más bien de aumentar el grado de responsabilidad de los ejecutivos y dar a los mismos sus propios instrumentos de control (que los necesitan con tanto o mayor intensidad que los destinados a verificar la legalidad de los procedimientos) y, a su vez, dar al contralor externo la importancia que le confiere su misión de auxiliar del legislador, y aún de la justicia, para examinar la legalidad de las operaciones y determinar las responsabilidades. Las técnicas de la moderna auditoría, suplen con eficacia las tradicionales formas de intervenir con la minuciosidad con que desean hacerlo los órganos de control externo.

Tampoco se trata de minimizar la actividad y presencia del órgano de control externo ni de subestimar la importancia de su misión.

Por lo contrario, debe ubicárselo en situación que, además de asegurarle su autonomía, se le garantice en la práctica la independencia necesaria para la acción, otorgándole todas las facultades que le son inherentes y facilitarle el acceso a la documentación y a los registros en cualquier etapa del trámite.

Claro que para superar este esquema, se requiere modificar la Constitución, que asigna al Tribunal de Cuentas la función de intervención previa, pero hasta tanto se concrete la reforma constitucional, el anteproyecto, utilizando la posibilidad que surge del artículo 211, inciso b) de la actual, hace factible el cumplimiento de la misma por parte del Tribunal, mediante el sistema de auditorías delegadas. Se refuerza así lo que en cierta manera podría llamarse "poder de control" del Tribunal y se logra que su intervención sea amplia y ágil y pueda organizarse en contacto estrecho con la administración activa, agregando al mero control de legalidad, el de la eficiencia y rendimiento, tan importante para la administración moderna.

10. También debe destacarse el régimen que se propone para delegar la competencia para ordenar gastos y pagos y la forma de contratar y organizar el suministro. En el primer aspecto, se determinan los ordenadores primarios y secundarios, para evitar a los altos funcionarios la necesidad de intervenir en trámites que, por su carácter técniso-administrativo, serán mejor tratados por los servicios específicos de administración propiamente dichos o de proveedurías. En el segundo, se prevén no solamente las normas reguladoras de los contratos, sino que también se da la posibilidad de que, a medida que sea técnicamente factible, se vaya organizando un sistema normalizado de suministros.

11. Finalmente, puede advertirse que el anteproyecto contiene normas que tratan de uniformar procedimientos y registros y que obligan a todos los organismos de administración a remitir informaciones a la Contaduría General de la Nación, quedando así instituído un centro de concentración de datos que debe asumir la responsabilidad de brindar la información integral a efectos del propósito enunciado en el punto 6. Si no se entiende de esta manera, vale decir, si los organismos que por estar atribuídos de autonomía, administración propia, aprecian tales normas como atentatorias de dicha autonomía, pueden ocasionarse serias dificultades. Es por ello que no obstante estar así previsto en el proyecto, debe entenderse con claridad, que en ningún modo puede disminuír la autonomía el requisito de ajustarse a determinados planes de cuentas, formas de registro o formularios, ya que ésto es materia de orden técnico administrativo que no debe incidir en la de orden funcional respecto de cada órgano.

B) OBJETIVOS PRICIPALES DEL ANTEPROYECTO

I. El anteproyecto tiende a organizar:

1) El empleo coordinado de los medios financieros y patrimoniales;
2) La misión de los servicios administrativos contables en orden al contralor;
3) La misión de los servicios contables en orden a la información para:

a) Medir convenientemente la actividad de la Administración Pública a través de la confección, presentación y análisis de cuentas, balances y estados demostrativos;

b) conocer permanentemente la situación del tesoro y del patrimonio nacional en las distintas jurisdicciones y en su composición integral;

c) hacer factible la determinación del costo de los servicios y el análisis de los rendimientos en el desarrollo de los programas de gobierno;

4) la consolidación de cuentas que demuestren el estado integral del sector público y, como consecuencia, la posibilidad de apreciar su incidencia en la economía nacional;

5) el ejercicio del contarlor externo, no solamente referido a la rendición de cuentas y la determinación de la responsabilidad, sino también a la ponderación de la eficiencia de la acción de la Administración Pública.

Además se establece con precisión la forma de determinar el resultado financiero, fijando un régimen de caja para los recursos y de competencia para los gastos e in-

versiones, de manera que, sin necesidad de períodos complementarios o suplementarios, la diferencia entre los recursos recaudados y los compromisos contraídos, demuestre, al cierre del ejercicio, el superávit o déficit en términos reales y sin posibilidad de dudas de interpretación.

C) ESTRUCTURA DE LEY (los números entre paréntesis indican los artículos del anteproyecto).

1. Se parte de la expresión de la materia que la Ley debe reglar: "los actos u operaciones de los que se derivan transformaciones o modificaciones en la Hacienda Pública" y los organismos que, por participar en dichos actos y operaciones, quedan sujetos a sus disposiciones (1).

2. Luego se tratan los procesos fundamentales de la operatoria: recaudaciones (recursos) (2 a 10) y erogaciones (gastos e inversiones) (11 a 22), cada uno con las etapas por las que atraviesa: determinación, fijación y recaudación para los recursos (3) y compromiso (12), liquidación (18) y pago (19) para los gastos. Se determina la competencia para autorizar los gastos (23 a 26) y los pagos (27) y la forma de contratar (29 a 57), agregando además, normas relativas a la organización del suministro (58 a 60).

3. Los procesos fundamentales provocan las transformaciones o variaciones en la Hacienda, que inciden en la situación patrimonial, tanto en el aumento o disminución de bienes (62 a 64), como en la situación del tesoro (65 a 72) y el aumento o disminución de la deuda pública (73 a 74).

4. Tales procesos y sus incidencias deben controlarse y para ello es necesario registrarlos (75 a 82) y establecer normas específicas de contralor interno (83 a 86) y externo (87 a 90), que complementan las que surgen de lo dispuesto para cada proceso y la obligación de que las dependencias lo hagan factible en todo momento (91 a 98).

5. Por tratarse de haciendas dependientes, los órganos de administración deben rendir cuentas a los de autorización, dentro de las normas constitucionales (99 a 102) y, a su vez, dentro de los órganos de administración la activa a la de contralor (103 a 107).

6. Finalmente, la gestión de la administración activa puede originar responsabilidades que deben determinarse (108 y 109), ser expresamente declaradas (110) y, si existen, lograr el resarcimiento del daño o perjuicio que ocasionen (111) a través de un trámite que garantice la posibilidad de la acción del Estado (112 y 113) y la defensa del responsable (114), sin excluir la posible responsabilidad civil, penal o disciplinaria (118).

7. Se agregan algunas disposiciones complementarias y especiales para evitar dudas en el cómputo de los plazos (119), agilitar la actualización de los montos límite para la autorización de los gastos (120) y, en particular, los requisitos para poder invocar razones de urgencia (121).

SECCION VII

BIBLIOGRAFIA

MAGGI, Carlos — SIMOENS ARCE, F. El reembolso de depósitos bancarios en moneda extranjera. Revista "Sociedades Anónimas", Año XX. Nos. 196 y 197, pp. 163-190 y 243-280. Montevideo, 1965.

Destacan fundamentalmente los autores dos aspectos del depósito bancario: a) el objeto del depósito pasa en propiedad al Banco que lo recibe; este último, a partir de la tradición, se hace dueño y asume los riesgos del bien depositado; b) el depositario queda obligado a reembolsar: "el banquero se libera entregando una suma numéricamente equivalente a la recibida".

Ahora bien: el Código de Comercio uruguayo, en su artículo 725, dispone: si el depósito se constituyere con expresión de la clase de moneda que se entrega al depositario, serán de cuenta del depositante los aumentos o bajas que sobrevengan en su valor nominal. Consecuencialmente, cuando el depositante "enajena su moneda extranjera", nace para el Banco el deber de restituir igual cantidad de esa moneda. Analizan el procedimiento del reembolso de moneda extranjera y el cobro compulsivo en billetes del Banco de la República, para coordinar la citada disposición del Código de Comercio con una Ley de 1914, según la cual en el art. 6º se estableció el curso forzoso y el curso legal de los billetes del Banco de la República, al disponer que estos billetes tienen poder cancelatorio para todos los compromisos pecuniarios anteriores o posteriores a dicha Ley, y que no tendrán efecto jurídico los pagos en contrario. La Ley aclaró que los depósitos están comprendidos entre tales compromisos y que sus disposiciones son de orden público. La problemática en estudio es la discutida vigencia de la Carta Orgánica del Banco de la República, para dilucidar si valen o no los pactos en contra del pleno poder cancelatorio del billete emitido por la citada Institución.

Prosiguen los autores ilustrando sobre lo que debe entenderse por "curso legal", "curso forzoso" e "inconversión", citando sobre el punto copiosa doctrina, para criticar la opinión que llama "curso forzoso" al curso legal del billete inconvertible; opinión ésta acogida por la Corte, y que, según su decir, se adapta a otras legislaciones y no a la propia. Proponen que se clarifique la Ley de 8 de agosto de 1914, en el sentido de establecer expresamente "que no podrán tener fuerza contra las disposiciones del artículo 6º, los pactos en contrario". De no hacerlo así —aseguran—, a pesar de tal disposición y de la subsiguiente que establece que esta Ley es de orden público, se van a producir en la práctica estas discusiones.

Citan la exposición de motivos y el debate de las Cámaras sobre su proposición de reforma del texto legal aludido. Pasan a hacer un detallado análisis del contenido de las leyes monetarias en su país, con antecedentes nacionales y estudio de la tutela de la circulación y del valor de la moneda, para detenerse después igualmente en el estudio interpretativo de la norma civil que establece lo relativo a "si hay alza o baja de la moneda antes del pago", exégesis que hacen en armonía con las otras disposiciones conexas, a la luz de análogas normas extranjeras, para concluir opinando que "el banco deudor por un depósito en moneda extranjera, puede devolver la misma cantidad de esa moneda si así lo decide espontáneamente, pero paga bien cuando reembolsa el valor en pesos que recibiera, es decir: la cantidad de pesos que eran necesarios para comprar esa cantidad de moneda extranjera, el día que se perfeccionó el depósito". (*)

(*) Tomado del BOLETIN DEL INSTITUTO DE DERECHO PRIVADO, editado por la Facultad de Derecho de la Universidad Central de Venezuela, Nº 2, junio, 1966.

HERRERA, Felipe. El desarrollo de América Latina y su financiamiento. Ed. Aguilar. Madrid, 1966. 368 p.

El autor es Presidente del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y profundo conocedor del tema.

Extracto del índice: Problemas generales: Esbozo de la economía latinoamericana. América Latina y el comercio exterior. El financiamiento del desarrollo social. El proceso de cambio en Latinoamérica. Relaciones comerciales y financiamiento internacional. El fortalecimiento de los esquemas multinacionales.

Un Banco para el financiamiento regional: Un Banco nuevo para una época nueva. Crecimiento financiero y nuevos campos de acción. La tarea de canalización de recursos extracontinentales. Función del BID en una política regional de desarrollo. Balance de la etapa de consolidación del BID. Europa y el financiamiento de América Latina: Cooperación europea al desarrollo latinoamericano. Nuevas perspectivas para la inversión europea. Adela. Una iniciativa privada multilateral. Financiamiento sectorial: El financiamiento a través de la banca de fomento; regional de la agricultura; regional de la salud pública; de las comunidades de base; del desarrollo urbano; del desarrollo universitario. Integración y desarrollo: Obstáculos y avances en el proceso de integración. Bases económicas y políticas del mercado común latinoamericano.

PUBLICACIONES NACIONALES

AMORIN, Martha. Normas vigentes sobre el personal en la Administración Central. Facultad de Ciencias Económicas y de Administración. Instituto de Administración Pública. Montevideo, 1966.

ANUARIO URUGUAYO DE DERECHO INTERNACIONAL, IV, 1965/66. Dedicado a la A.L.A.L.C. y a los problemas jurídicos de la integración económica latinoamericana. Instituto Interamericano de Estudios Jurídicos Internacionales. Montevideo, 1966.

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION. Inventario de los fondos documentales del Archivo General de la Nación. Catálogo de libros del ex "Archivo General Administrativo". Montevideo, 1965.

ARIAS BARBE, Oscar. El expediente judicial. Contribución a la enseñanza práctica del derecho. Centro de Estudiantes de Derecho. Montevideo, 1964.

BANCO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY. Cuentas Nacionales. Departamento de Investigaciones

Económicas. 1ª edición. Montevideo, 1965.
—Suplemento Estadístico. Departamento de Investigaciones Económicas. Nos. 258-59-60. Montevideo, enero de 1966.

BAUZA ARAUJO, Alvaro. La problemática aeronáutica y la Constitución Uruguaya. Ed. Confederación Interamericana de Transporte Aéreo (C.I.T.A.). Montevideo, 1967.

BAYARDO BENGOA, Fernando. Derecho Penal Uruguayo. Tomo V. Centro de Estudiantes de Derecho. Montevideo, 1966.

CONCEJO DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO. Registro Oficial. T. XXXII. Nos. 110-116. Enero-julio de 1964.

DIRECCION GENERAL DE ESTADISTICA Y CENSOS. Un ensayo de evaluación del IV Censo General de Población. Montevideo, 1964.

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA. OFICINA DE IMPUESTOS DIRECTOS. Boletín Estadístico 1965. Estados y Gráficos. Montevideo, 1965.
—OFICINA DE IMPUESTO A LA RENTA. Memoria 1965. Montevideo, 1966.

ESTUDIOS SOBRE LA REFORMA CONSTITUCIONAL. CUADERNOS Nº 19. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Montevideo, 1967.

FAROPPA, Luis A. El desarrollo económico del Uruguay. Tentativa de explicación. Ed. Centro de Estudiantes de Ciencias Económicas y de Administración. Montevideo, 1965.

GROS ESPIELL, Héctor. Política exterior de la República. Cuestiones de Derecho Internacional. La Constitución y los Tratados Internacionales. Ministerio de Relaciones Exteriores. Montevideo, 1963.

IGLESIAS, Enrique. Uruguay: una propuesta de cambio. Ed. Alfa. Montevideo, 1966.

LA REVISTA DE DERECHO, JURISPRUDENCIA Y ADMINISTRACION. Montevideo, Tomo 64, Nos. 2-3.

LAYERLE, Carlos Fernando. La condición resolutoria legal (Art. 1431 C.C.U.). Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Montevideo, 1966.

MARCO, Hugo A. de. Ultimas modificaciones en legislación impositiva y laboral. Centro de Estudiantes de Ciencias Económicas y de Administración. Montevideo, 1965.

MARTINS, Daniel Hugo. La suspensión de garantías o estado de sitio ante el Derecho Constitucional e Internacional de los Estados Americanos. Apartado de la Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Año XVII. Nos. 2-3-4. Montevideo, 1966.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y PREVISION SOCIAL. Recopilación de normas de procedimiento administrativo. Biblioteca de Obras Jurídicas. V. III. Montevideo, 1966.
—Selección de escritos, vistas y dictámenes de la Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación. Biblioteca de Obras Jurídicas. V. II. Montevideo, 1966.
—Informe sobre el estado de la educación en el Uruguay. Plan de desarrollo educativo. Montevideo, 1966. 2 v.

MUSEO HISTORICO NACIONAL. Revista Histórica. Año LIX. Tomo XXXVI. Nos. 109-111. Montevideo, 1966.

REVISTA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS Y DE ADMINISTRACION. Nº 27. Montevideo, diciembre de 1966.

REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES. Año XVII. Nos. 2-3-4. Montevideo, abril-diciembre, 1966.

ROVIRA, Alejandro. La Constitución Uruguaya de 1966 (comparada con la de 1952 y repertorio analítico de temas). Ed. Diálogo s.r.l. Montevideo, 1967.

SANGUINETTI, Julio María — PACHECO SERE, Alvaro. La nueva Constitución. Ed. Alfa. Montevideo, 1967.

SEMINO, M. A.; BRUNO, J. L.; KORZENIAK FUKS, J. Estudios sobre Derecho Constitucional. Primer Curso. Centro de Estudiantes de Derecho. Montevideo, 1964.

TRATADOS DE MONTEVIDEO DE 1889-1939-1940. Concordancias e índice analítico a cargo del Profesor Dr. Manuel A. Vieira. Biblioteca de Publicaciones Oficiales de la Facultad de Derecho. Montevideo, 1966.

VESCOVI, Enrique. El proceso de inconstitucionalidad de la ley. Cuadernos Nº 18. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Montevideo, 1967.

PUBLICACIONES EXTRANJERAS

ANDRADE, Adalmo de Araújo. Directrizes para classificação de cargos. I.C.E.P.S. Belo Horizonte, 1960.

BIDART CAMPOS, Germán J. **Derecho constitucional. Realidad; normatividad y justicia en el derecho constitucional.** Ed. Ediar. Buenos Aires, 1964.

BLACK, E. R. **La política del desenvolvimiento económico.** México, Libreros Mexicanos Unidos, 1963.

BOLETIN DE GERENCIA ADMINISTRATIVA. Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. San Juan P. R. Año 15, Nº 165; Junio, 1966.

CENTRO NACIONAL DE PRODUCTIVIDAD. **La dirección del personal en la pequeña y mediana empresa.** Lima, 1965.

CEPAL. **El financiamiento externo de América Latina.** N. Y., 1964.

CIES. REUNION AL NIVEL DE EXPERTOS Y AL NIVEL MINISTERIAL, 2ª, SAN PABLO, BRASIL. **La administración Pública en América Latina.** Washington, 1963.

COMISION INTERNACIONAL DE JURISTAS. **Aspectos dinámicos del imperio de la ley en la época moderna.** Ginebra, 1965.

DEVEALI, Mario L. **Tratado de Derecho del Trabajo.** Ed. La Ley. Buenos Aires, 1964. 3 v.

ECHAIDE, I. de. **Planificación y control de la producción.** Ed. Tea S. A. Madrid, 1960.

GALLARDO, Ricardo. **Estudios de Derecho Constitucional americano comparado.** Ed. Cultura Hispánica. Madrid, 1961.

GARCIA-TREVIJANO FOS, José A. **Tratado de Derecho Administrativo.** Ed. Revista de Derecho Privado. Madrid, 1964.

GORDILLO, Agustín A. **Procedimiento y recursos administrativos.** Ed. Jorge Alvarez. Buenos Aires, 1964.

HAIMANN, Theo. **Dirección y gerencia.** Ed. Hispano-Europea. Barcelona, 1966.

HARRIS, A. L. **La ciencia económica y la reforma social.** Ed. Tecnos. Madrid, 1964.

HAZLITT, Henry. **Los errores de la nueva ciencia económica. Un análisis de las falacias keynesianas.** Ed. Aguilar. Madrid, 1961.

HOSELITZ, B. F. **Aspectos sociológicos del desarrollo económico.** Ed. Hispano-Europea. Barcelona, 1962.

INSTITUTO DE ORGANIZACION Y ADMINISTRACION (INSORA). **Recursos humanos de la Administración Pública Chilena. Informe complementario — Clasificación ocupacional.** Santiago de Chile, 1965.

INSTITUTO SUPERIOR DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS. **Ciencias Administrativas.** La Plata, Argentina. Año 9, Nº 20; enero-junio, 1966.

KOIVISTO, W. A. **Principios y problemas de economía moderna.** A.I.D. México, 1965.

LAURE, Maurice. **Tratado de política fiscal.** Derecho Financiero. Madrid, 1960.

LIPSON, Leslie. **Los grandes problemas de la política. Introducción a la ciencia política.** Ed. Limusa Wiley. México, 1964.

LUCAS ORTUETA, R. **Técnicas de dirección de personal.** Ed. Artes Gráficas y Ediciones. Madrid, 1962.

MARIENHOFF, Miguel S. **Tratado de Derecho Administrativo.** Ed. Abeledo-Perrot. Buenos Aires, 1965.

MASON. **Planificación económica en áreas subdesarrolladas.** Compañía General de Ediciones. México, 1963.

MAY, Ernest R. **Las relaciones internacionales.** Recopilación dirigida por .... Ed. Vea y Lea. Buenos Aires, 1964.

MEILAN GIL, José Luis. La organización administrativa de los planes de desarrollo. Alcalá de Henares, Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios. Madrid, 1965.

NACIONES UNIDAS. Utilización de los programas nacionales de análisis de los datos de los censos de población en la formulación de planes y políticas. Departamento de Asuntos Económicos y Sociales. N. Y., 1964.

NEUSTADT, Richard E. El poder presidencial (La dirección de un Gobierno). Ed. Limusa-Wiley S. A. México, 1966.

OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO. Anuario de Estadísticas del Trabajo. Ginebra, 1965.

ORGANIZACION DE COOPERACION Y DESARROLLO ECONOMICOS. El Observador de la OCDE. París, julio de 1966.

ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS. La crónica de la O.E.A. V. II, Nº 2. Octubre, 1966.

PIGORS, P., y MYERS, C. A. La administración de personal Ed. Continental, S. A. México, 1961.

PRADO, Pedro F. Manual práctico del despido y de las controversias laborales y gremiales. Ed. Abeledo-Perrot. Buenos Aires, 1964.

REICHMANN, W. J. Uso y abuso de las estadísticas. Ed. Deusto. Bilbao, 1965.

REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO. Nº 32. Caracas, 1965.

ROMANO, Santi. Fragmentos de un diccionario jurídico. Ed. E.J.E.A. Buenos Aires, 1964.

SOROKIN, P. A. Dinámica social y cultural. Instituto de Estudios Políticos. Madrid, 1962.

THOMAS, R. G. Sistemas bancarios y monetarios modernos. Continental. México, 1965.

UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA. Boletín del Instituto de Derecho Privado. Facultad de Derecho. Caracas, junio 1966.

VELASCO IBARRA, José M. Democracia jurídica interamericana. Ed. U.I.P. Quito, 1961.

WALKER LINARES, Francisco. Nociones elementales de Derecho del Trabajo. Ed. Nascimento. Santiago de Chile, 1957.

WEIL, Prosper. Le droit administratif. P.U.F. París, 1964.

WITTNER, H. S. Contabilidad para ejecutivos. Ed. Herrero. México, 1961.

ZAMORA, Francisco. La sociedad económica moderna. Fondo de Cultura Económica. México, 1966.

ZAVALIA, Eduardo de. Boleto de Compraventa. Doctrina, jurisprudencia, formularios. Ed. Depalma. Buenos Aires, 1964.

Ya no se trata de levantar la declaración de urgencia. Aquí se puede mucho más, con mucho menos. Es decir, se puede desechar el proyecto totalmente.

El Parlamento tiene siempre, por el quórum de la mayoría ordinaria, la posibilidad de descartar totalmente el proyecto.

Pero hay más. Precisamente, desde el punto de vista que más nos interesa, que es el relacionado con el equilibrio de los Poderes y con la defensa de las libertades parlamentarias, de la libertad legislativa, tenemos, además, la posibilidad de enjuiciar al Poder Ejecutivo y de canalizarlo hacia determinados conductos que se reputan deseables por el Parlamento o de aislarlo o separarlo de determinadas inclinaciones que se reputen inconvenientes políticamente por el Parlamento: es el procedimiento, señor Presidente, de la censura parlamentaria.

La Constitución, a texto expreso, en lo que se refiere a las relaciones entre el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo, permite que la Asamblea General juzgue los actos administrativos y de gobierno, y en su momento vamos a analizar, precisamente, la trascendencia que tiene el hecho de que la Constitución se refiera a los actos de gobierno, cosa que no se puso al azar ni porque sí, y que tiene sus antecedentes en la Constitución de 1934. Es decir, que el Parlamento no sólo puede levantar la declaración de urgencia, por 3|5 de votos, no sólo puede rechazar por mayoría simple "in totum" el proyecto, sino que puede, además, enjuiciar la conducta del Poder Ejecutivo, censurando, individual y colectivamente, a todos los integrantes del Consejo de Ministros provocando su caída por mayoría absoluta de votos. Es decir, que la Constitución ha dotado al Poder Legislativo de una gran cantidad de medios jurídicos con un importante trasfondo político, para desembarazarse de esta llamada carga procesal, si se quiere, o de este procedimiento que lo insta a pronunciarse en un determinado lapso.

Pero voy más adelante, señor Presidente.

No sólo, como decíamos, el Parlamento tiene todos estos medios, sino que, además, nosotros confiamos, precisamente, en algo a lo que aludió muy felizmente, a mi juicio, el señor senador Echegoyen, reproduciendo conceptos que no son nuevos en él y que yo, si la Mesa me permite, voy a leer, porque creo que son de estricta aplicación al caso, porque dicen relación, justamente, con la jerarquía institucional que tradicionalmente se le ha atribuido al Parlamento y a la que, con brillo, en su momento, se refiriera el señor senador Echegoyen.

Hago alusión al momento en que, discutiéndose la Reforma Constitucional de 1951 y contestando una intervención, decía el señor senador Echegoyen: "Simplemente, señor Presidente, para dejar una constancia referida a las observaciones hechas por el señor senador Chouhy Terra. Un poco por inadvertencia y otro tanto por confusión, se ha venido sosteniendo que los partidos realizan su programa político en el Poder Ejecutivo. Pero eso no es exacto en el régimen de división de poderes. Donde hay Poder Legislativo, los programas de partido se realizan, fundamentalmente, por medio de la voluntad parlamentaria. El Poder Ejecutivo, por definición, no puede hacer nada más que, o resolver concretamente asuntos o dictar decretos reglamentarios de leyes u otras disposiciones genéricas, pero que no significan sino la aplicación de normas generales establecidas por la Constitución o por la ley ordinaria. De manera que hay verdadero error cuando se dice que un programa determinado se aplicará por la vía del Poder Ejecutivo. La nota dominante, los rasgos característicos de un gobierno democrático tiene que darnos, fundamentalmente, el Parlamento, lo diga o no lo diga la Constitución, porque está en la esencia de las cosas".

Comparto absolutamente y con profundo énfasis, estos conceptos, señor senador Echegoyen. "El único poder donde está íntegramente representada la opinión pública es el Parlamento. Y si es un momento dado la voluntad mayoritaria del Parlamento, no coincide con el Poder Ejecutivo, es imposible que este Poder, por sí solo, pueda gobernar el país en forma que signifique la prescindencia de esa voluntad o un concepto contrario al dominante en el Poder Legislativo.

Está en la naturaleza y en las características de los tres Poderes. Ahora, ¿qué ha ocurrido en la realidad? Que en América ha sido tal la predominancia del Ejecutivo, por la desnaturalización del régimen de Poderes, que el Presidente de la República, tradicionalmente, por razones o defectos de evolución histórica o política, por la concurrencia de factores que no es del caso analizar, ha contado con un poder avasallador que ha desequilibrado el orden institucional y la natural preeminencia del Parlamento. Y esta predominación práctica ha contribuido a presentar al Ejecutivo como el realizador de programas o planes ideológicos o políticos.

También ha contribuido a ese error el análisis, a veces no suficientemente penetrante de sistemas extranjeros, como es el caso del régimen parlamentario. En muchos países, dentro de ese régimen, naturalmente, aparece el Poder Ejecutivo como realizador de dichos planes o programas; pero no se tiene presente que el Gabinete es en sustancia, una delegación una Comisión del Parlamento.

En realidad, quién gobierna, en este caso, es el Poder Legislativo, en cuanto a la aplicación o puesta en curso del programa político correspondiente. La fuerza del Poder Ejecutivo, es la del Parlamento".

Realmente, despierta mi entusiasmo leer estos conceptos, señor senador: La fuerza del Ejecutivo es la del Parlamento.

"En síntesis, entonces, gobierno presidencial o gobierno parlamentario, debe acusar siempre una predominancia natural del Poder Legislativo, porque corresponde al mínimum, diríamos, de racionalidad y esencia del régimen democrático representativo.

Ahora, históricamente, en un momento dado, por razones que no tienen nada que ver con el sistema, podrá no ocupar el Parlamento la jerarquía institucional adecuada, desde el punto de vista de la significación de su voluntad en la realidad política; pero, entonces, no hay que imputárselo a las instituciones, sino a las características de las circunstancias históricas, a los defectos de los hombres, a la falta de evolución, a fenómenos de diversa índole, que pueden actuar sobre dicho esquema constitucional implantado en los textos. Al Parlamento corresponde reivindicar o conquistar su legítima predominancia.

El Parlamento, por este régimen, no estará impedido de ocupar la jerarquía principal e insustituíble como representante de la opinión integral del país".

Estas palabras, señor Presidente, emitidas en circunstancias históricas tan significativas, como las de la elaboración de la Reforma Constitucional de 1951, tienen hoy y tendrán —ojalá que felizmente tengan siempre— en nuestro país inmensa vigencia. Creemos que la fuerza del Poder Ejecutivo es, en definitiva, la fuerza del Parlamento. Creemos que ningún Poder es tan altamente representativo como lo es el Parlamento. Por eso el Parlamento debe usar claramente de sus poderes y no debe agazaparse utilizando recursos y argumentos de constitucionalidad o de inconstitucionalidad cuando tiene a disposición los mecanismos directos que la Constitución expresamente le otorga.

Si el Parlamento tiene la potestad de destituir la calificación de urgente declaración de un proyecto de ley, con una mayoría especial; si tiene aún la posibilidad de hacerlo por simple mayoría, al desechar todo el proyecto; si el Parlamento tiene, a través de la Asamblea General, la potestad de injuiciar la conducta de los Ministros del Poder Ejecutivo, a través de pronunciamientos adoptados por la mayoría absoluta y por los cuales se les puede hacer cesar en sus funciones; si todo esto existe, señor Presidente, no ha de ser argumentando posibles inconstitucionalidades que requieren difíciles exámenes, que ha de encontrarse el verdadero procedimiento para calificar aquellos actos, cuando, por otra parte, estamos desatendiendo el hecho real de que en este momento la voluntad legislativa, —que hemos podido advertir, no sólo en los sectores de la mayoría del Senado sino también en los de la oposición—, no es la de desechar el proyecto in totum. Precisamente, han señalado algunos distinguidos señores senadores de la oposición, como los senadores Ferreira Aldunate y Felipe Gil, —y lo hemos corroborado con evidente satisfacción— la forma constructiva con que han actuado en el seno de la Comisión de Hacienda Integrada y en la Sub-Comisión encargada de realizar el estudio constitucional de este proyecto.

Y hay más: no sólo han colaborado en forma activa, constructiva y elevada, sino que han prestado su voto favorable a numerosas disposiciones. Diría yo que la mayoría de las disposiciones de este proyecto contó con el voto favorable de los integrantes del Partido Nacional en la Comisión de Hacienda Integrada. Esto, señor Presidente, evidencia que en ambos sectores del Senado, y también en el sector representado por el señor senador Rodríguez, existió el ánimo de votar favorablemente muchas de esas disposiciones. Entonces, llegamos a esta conclusión final: que este proyecto de ley remitido al Parlamento, bajo de-

claratoria de urgente consideración, ha sido pasible de diversas observaciones. Muchas de ellas han sido acogidas y muchas de ellas han surgido de los sectores de oposición, pero muchas, también, han surgido del sector mayoritario. Pero, en suma, y a la postre, lo que ha resultado es una voluntad orientada, inequívoca, conjunta y mancomunada de todos los sectores del Senado en el sentido, no de desechar, in totum el proyecto, sino de prestarle su aprobación.

En Comisión el proyecto fue aprobado en general y, en particular, mereció, como he dicho, la aprobación de numerosas disposiciones por todos los sectores aquí representados. Está ahora en el Senado. Si los señores senadores de la oposición, que prestaron en la Comisión, según está registrado en actas, el voto favorable a muchas de sus disposiciones, no abandonan dicha actitud, volveremos a ver al Partido Nacional acompañándonos en este mismo propósito, en este mismo esfuerzo de sacar adelante soluciones legislativas que se reputan convenientes, porque yo estimo que los señores senadores de la oposición no habrán votado soluciones que no creen convenientes. Si las votaron favorablemente, es porque las han estimado así, lealmente.

Y esto, entonces, señor Presidente, nos ubica en un panorama de hecho totalmente distinto del que, aparentemente, este debate haría sugerir. Si yo empleara expresiones muy felices...

SEÑOR GIL. — ¿Me permite una interrupción?

SEÑOR VAZ. — Sí, señor senador.

SEÑOR GIL. — Señor Presidente: efectivamente, es cierto que varios legisladores del Partido Nacional hemos estado presentes, con carácter permanente, en el seno de la Comisión de Hacienda Integrada, tratando de corregir, de mantener, de llamar la atención, y, en su caso, censurar preceptos que, a nuestro juicio, merecían atención.

De modo que, desde ese punto de vista, puede considerarse que en el plano legislativo, lo que pudimos haber hecho, bueno o malo, significó una genuina colaboración para que esta ley salva lo más aceptablemente posible. Pero debo agregar que no hemos perdido una sola ocasión de señalar que la concepción misma del proyecto de ley de emergencia es violatoria de la Constitución. Yo no me voy a extender en consideraciones que ya han sido formuladas, porque no quiero fatigar al Senado. La concepción misma es violatoria, entre otros motivos, porque la Constitución prohibe tratar, simultáneamente, varios proyectos de ley bajo el régimen de legislación de emergencia y este proyecto tiene una envoltura unitaria, pero en realidad en su seno anidan no menos de diez o doce proyectos de ley que tocan temas muy distintos, tal como lo subraya el señor senador Penadés en su informe. También, numerosas disposiciones son inconstitucionales por razón de materia, como lo hemos señalado.

Quiere decir que nuestra colaboración se realizó en ese marco; pero aprovecho la ocasión para expresar que esa colaboración de las fuerzas minoritarias para que las leyes salgan lo mejor posible, se deteriora en la medida en que el Poder Ejecutivo hace un uso inadecuado de su facultad de iniciativa. Tal vez hubiéramos estado en una predisposición de ánimo más proclive al entendimiento si esta ley hubiera seguido su curso regular, si se hubiera cursado como legislación ordinaria, por lo menos en lo que respecta al 95 o|o de su contenido.

Creo, además, que este primer paso que ha dado el Poder Ejecutivo, yo diría para avalanzarse, para precipitarse a enarbolar la herramienta heroica de la ley de emergencia, es, por lo menos, revelador de una cierta imprudencia. No le queda bien a un gobierno que recién se inicia, emplear un instrumento nuevo, que nunca se ha empleado, para promover la actuación del Poder Legislativo. Esa herramienta, que en ciertos momentos el señor senador Vaz la aproximó a las medidas prontas de seguridad, debe ser utilizada con parsimonia y sólo cuando la evidencia misma demuestra que el gobierno no tiene otro recurso para aprobar leyes inaplazables, como no sea recurriendo al empleo de este instrumento excepcional. Eso no ha ocurrido en este caso, señor Presidente.

Señalo dos cosas. La primera, que este Parlamento no ha sido renuente ni omiso para tratar la legislación propuesta por el Poder Ejecutivo. Tal vez, al cabo de una prolongada hostilidad, de una enconada oposición, en un gobierno que se vea obstaculizado por un parlamento hostil, pueda justificarse el empleo de la legislación de urgencia. No es el caso, señor Presidente, a esta altura del mes de julio de 1967. Pero, además, agrego que este gobierno cuenta con mayorías parlamentarias suficientes en ambas ramas del Poder Legislativo y su apresuramiento para utilizar este recurso recurso excepcional, parecería revelar que no tiene confianza bastante en sus correligionarios, en el sentido de que voten las leyes que propone; porque, si las mayorías parlamentarias funcionan por la vía de la lgeislación ordinaria, pudiera aprobarse este proyecto, sin mayor dificultad.

De modo, pues, que agradezco las palabras de simpatía o, si se quiere, reconocimiento del señor senador Vaz; pero nuestra colaboración, que seguiremos prestando en la medida que sea requerida, en este episodio específico tenía un telón de fondo de protesta, en cuanto considerábamos que esta no es una ley de emergencia y que no fueron usadas en su oportunidad las facultades que en la materia otorga la Constitución al Poder Ejecutivo.

SEÑOR PRESIDENTE. — Puede continuar el señor senador Vaz.

SEÑOR VAZ. — Señor Presidente: la interrupción muy fecunda del señor senador Gil corrobora lo que yo venía expresando. Efectivamente, entre los diversos caminos que tenía a su disposición el Parlamento, ya sea por los sectores de la mayoría o de las minorías, y en fin, por iniciativa de cualquier senador, se escogió el camino de seguir trabajando constructivamente en el proyecto enviado por el Poder Ejecutivo. No vimos aparecer en ningún momento, la iniciativa tendiente a levantar la declaración de urgencia. Es posible que eso no se haya hecho partiendo de la base de que no se contaría con los votos necesarios para ello, descontando la adhesión de los sectores del Gobierno; pero tampoco se hizo lo otro: intentar el rechazo del proyecto de ley, invocando ese telón de fondo al que aludía el señor senador doctor Gil.

En tercer lugar, tampoco se ha intentado el procedimiento previsto por los artículos 147 y siguientes para el enjuiciamiento de los actos de administración o de Gobierno. Al contrario, como he dicho, ha habido una voluntad colectiva, sin distinción de sectores ni de partidos, encaminada por el proceso legislativo común para llevar adelante este proyecto de ley.

Retomando ahora el tema en el punto en que lo había dejado, esto es, en la significación que le atribuyo, en función de las felices expresiones que he leído del señor senador Echegoyen y encadenándolas, también, con críticas que en sesiones anteriores se han articulado sobre el texto constitucional, asignándole, en algún caso, hasta la adjetivación de ser un texto cesarista, bonapartista, texto al cual se le ha descalificado también desde el ángulo del robustecimien... ...raordinario de los poderes conferidos al Poder Ejecutivo.

Debo recordar que en una de mis primeras intervenciones en esta Sala, intercambiando conceptos con el señor senador Echegoyen, con motivo de que alguna manifestación mía hubiera dado mérito a que el señor senador Echegoyen me atribuyera una especie de entusiasmo enfático por el texto constitucional, dije que ese entusiasmo no lo tenía.

Señaló el señor senador Echegoyen que la Constitución era la expresión del error organizado; dije, entonces, que ni eso siquiera; que eran varios errores o muchos los que tenía, y que tampoco estaban organizados.

Hago esta precisión, porque al hacer el planteamiento jurídico de este tema, no quisiera que, expresa o tácitamente, quedara la idea de que hago además la defensa de la calidad técnica de la Constitución y de la bondad de las soluciones aquí consagradas; pero debo decir, para ser justo, y precisamente, como dije, encadenando las palabras leídas pertenecientes al señor senador Echegoyen con estos conceptos, que tengo, precisamente, aquí, en mis manos, un proyecto de reforma constitucional, que fue el que presentó a consideración del Cuerpo electoral el Partido Nacional.

He encontrado que ese texto contenía, sobre el que fue sancionado bajo la denominación de "reforma naranja", una vigorización mucho mayor de las facultades del Poder Ejecutivo y, precisamente, señor Presidente, en los dos campos a los cuales me he referido aquí y que están en tela de juicio en este momento. En primer lugar, en materia de trámite de leyes, se creaba también el instituto de la declaración de urgente consideración.

Pero en ese proyecto, señor Presidente, no se le otorgaba a las Cámaras, como se otorga en la Constitución vigente, la potestad de hacer decaer la declaración de urgencia. Allí sí, la voluntad del Poder Ejecutivo encadenaba definitivamente la libertad del Parlamento. El Parlamento podía desembarazarse aprobando o rechazando el proyecto; pero no tenía ningún poder jurídico para hacer caer la declaración de urgente consideración, como lo tiene por ésta Constitución. Pero hay otro punto extraordinariamente relevante, para calificar la entidad institucional de las fa-

cultades del Poder Ejecutivo. Debemos decir que el artículo 153 otorgaba al Presidente de la República, previa consulta a los Presidentes de ambas Cámaras, la facultad de decretar la disolución de éstas, sin perjuicio de aquellos casos en que la disolución viniera como consecuencia de los procedimientos desencadenados a través de la censura parlamentaria.

Esta materia en aquel proyecto estaba regulada en forma análoga a la Constitución actual, siguiendo a la anterior.

Pero, además, se encuentran en él circunstancias realmente excepcionales, que dicen hasta donde en aquel momento, este Partido político que hemos visto aquí condenar con tanta energía, con tanta dureza, el reputado cesarismo o bonapartismo de la Constitución vigente, le otorgaba al Présidente de la República el poder de disolver las Cámaras, en estos casos: primero, cuando estime que el levantamiento de observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo a proyectos de ley, determina consecuencias de extrema gravedad para el país. Quiere decir que bastaría que la Asamblea General levantara un veto para que el Poder Ejecutivo, el Presidente de la República, con ese simple procedimiento de la consulta a los Presidentes de ambas Cámaras, pudiera disolver el Parlamento. Esto es inmensamente grave, porque supone, en definitiva, convertir al Presidente de la República en supremo legislador, lo que, a la postre, termina liquidando o subordinando al Parlamento como órgano representativo de la soberanía, y advierto en esto una contradicción sustantiva con aquellos conceptos que he leído sobre la majestad institucional del Parlamento, los que encuentro en este proyecto a que me refiero totalmente disminuidos.

Pero hay otra cosa más. En el inciso 3º se preveía todavía: "Cuando ocurran extremos de hecho que aconsejen la consulta al pueblo, en razón de estar afectada la paz de la comunidad por subversión social o perturbación reiterada y constante del orden institucional".

Estas consideraciones, señor Presidente, tienen un objeto: no defender la Constitución vigente, sino mostrar, inclusive manteniendo en alto las críticas que sostengo en cuanto al régimen de leyes de urgente consideración, que ese régimen fue ambientado en el país desde distintos sectores de opinión y que esta Constitución, si bien es la expresión de un entendimiento entre dos partidos, inclusive el sector del partido que se opuso a esta Constitución, lo hizo con otro texto que contenía ese instituto, pero en términos mucho más severos para las libertades del Parlamento, desde el momento que no se le concedían facultades para hacer decaer la declaración de urgencia y además con poderes tales para el Presidente de la República, que prácticamente ponía en sus manos la facultad discrecional de disolver las Cámaras.

Pero ahora vuelvo a lo otro, centrando el tema rigurosamente en el concepto del artículo que estamos tratando.

He dicho, señor Presidente, al principio de mi exposición, que la declaratoria de urgente consideración de este o de cualquier otro proyecto de ley, podrá ser siempre enjuiciada desde muchos puntos de vista, pero señalé que esos enjuciamientos y bastaría estudiar con detención las consideraciones formuladas por el señor senador Gil, para advertir que esencialmente, sin perjuicio de que algunas apuntan a lo constitucional, la mayoría de ellas son metas jurídicas— evalúan increpan o califican el proyecto desde ángulos que no son de Derecho Constitucional. Así lo hacía el señor senador Penadés cuando trasladaba el problema al ámbito de lo que constituye la técnica o la política legislativa, tema que en nuestra Constitución no ha tenido ninguna sanción.

Las normas de buena técnica o de buena política legislativa, no están consagradas en la Constitución.

SEÑOR ABDALA. — ¿Cuáles son, señor senador?

SEÑOR VAZ. — Se ha aludido, como regla de buena técnica administrativa, a lo que se ha llamado la simplificación cualitativa del derecho.

Se ha citado la opinión de Ferrara y son numerosos los autores que enumeran reglas en ese sentido.

SEÑOR ABDALA. — Las podemos consagrar nosotros si no están en la Constitución.

SEÑOR VAZ. — Eso mismo es lo que estamos señalando; que esas reglas de técnica o de política legislativa, que es prudente que se observen por los órganos encargados de articular los proyectos de ley, no constituyen sin embargo preceptos de derecho positivo y su inobservancia no afecta de vicio jurídico a los mismos cuando no se ajustan a ello.

Es lo que pasa en el derecho chileno y que se advierte en ese trabajo que ha sido repartido, obra del profesor de Derecho Administrativo, Dr. Real, donde se citan las leyes misceláneas del derecho chileno que, precisamente, han tenido como canal las remitidas al Parlamento con recomendación de urgente consideración.

Desde el punto de vista de la técnica y de la política legislativa, pueden ser observables. El problema es, si al mismo tiempo, lo son del punto de vista del derecho constitucional. Es en este ámbito que nosotros queremos centrar la cuestión, porque como hemos dicho, admitimos la pertinencia y, en cierto modo, en algunos aspectos concretos podríamos estar de acuerdo sobre algunas valoraciones que pueden hacerse desde ángulos meta jurídicos.

La Constitución exige, desde el punto de vista formal, que la declaración de urgencia deberá ser hecha simultáneamente con la remisión de cada proyecto.

La lectura del artículo va mostrando que siempre se habla de un proyecto. Concretamente, la letra A dice: "El Poder Ejecutivo no podrá enviar a la Asamblea General, más de un proyecto de ley". Pero entonces, el intérprete está forzado a traducir la expresión "proyecto de ley" con arreglo a los textos constitucionales, no de acuerdo con su libre albedrío o a lo que son reglas de la buena técnica o de la política legislativa. Lo debe hacer con arreglo, digo, a lo que es, en el derecho constitucional, un proyecto de ley.

La Constitución tiene, al respecto, la sección 7.a que habla de la proposición, discusión, etc., de las leyes. Allí se emplea la expresión proyecto de ley. En ninguna parte de la Constitución tenemos una norma de carácter general que determine el contenido sustantivo, sistemático, que puede tener un proyecto de ley. Al contrario, señor Presidente; hay en la Constitución, como lo citamos en nuestro informe, un artículo que es el 216, cuyo inciso segundo establece: "que no se incluirá ni en los presupuestos ni en las leyes de Rendición de Cuentas, disposiciones cuya vigencia exceda la del mandato de Gobierno, ni aquellas que no se refieran exclusivamente a su interpretación o ejecución".

SEÑOR FERREIRA ALDUNATE. — ¿Me permite una brevísima interrupción, señor senador?

SEÑOR VAZ. — Sí, señor senador.

SEÑOR PRESIDENTE. — Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR FERREIRA ALDUNATE. — Pero, señor senador, el simple hecho de que la Constitución esté prohibiendo enviar más de un proyecto, ¿no le está diciendo que el constituyente está pensando no solamente en la unidad formal? Si no, sería una norma hueca, no tendría sentido. ¿De qué valdría prohibir el envío de más de un proyecto si se pudiera lograr lo mismo incluyendo los dos proyectos en uno? Esto, lo que está diciendo, es que en esta materia el constituyente está pensando no en la unidad formal del proyecto, sino en la materia. Está requiriendo una unidad de contenido porque si no, la norma no tendría sentido.

SEÑOR VAZ. — Eso es precisamente lo que está en discusión. Nosotros nos encontramos con que la Constitución nos dice: un proyecto. Nosotros sostenemos el criterio de la unidad formal. El señor senador Ferreira Aldunate y, desde luego, también el informe de la minoría expuesto por el señor senador Penadés, aluden a la teoría de la unidad sustantiva o temática. Pero para exigir esto se precisa algo más, en nuestra opinión, que la mera exégesis del intérprete. No hay ningún texto que así lo diga. Al revés. Tenemos todos los otros textos que venimos citando, todo el capítulo 7.o de la proposición y discusión de las leyes que se refiere a un proyecto de ley. No se habla allí de dos ni de varios, sino de uno, en singular.

Ese artículo 216 de la Constitución es el único que pone limitaciones, desde el punto de vista sustantivo, a lo que puede contener un proyecto de ley, pero solo se refiere al presupuesto y a la Rendición de Cuentas.

12

SEÑOR CAPUTI. — ¿Me permite, señor Presidente?

SEÑOR PRESIDENTE. — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR CAPUTI. — Tengo temor de que el Senado quede sin número. Creo que a esta altura convendría fijar el régimen de sesiones de la semana próxima. No sé si algún señor senador tiene la intención de trabajar mañana y pasado. Pero si no es así podríamos determinar ya el régimen de trabajo de los cincos días que tenemos disponibles en la semana que viene para considerar este proyecto.

Propongo que comencemos a trabajar a las 17 horas y que la hora del término la fijen los señores senadores.

Desde el lunes podríamos comenzar a la hora 17 hasta las 22 o 23. No tengo inconveniente.

SEÑOR BELTRAN. — Hasta las 22, señor senador.

SEÑOR CAPUTI. — Formulo, entonces, moción concreta para que el Senado, desde el lunes, hasta terminar con este asunto, sesione a partir de las 17 hasta la hora 22, durante la semana próxima.

La sesión de hoy también la incluiríamos en este régimen.

SEÑOR ABDALA. — Hoy vamos a seguir hasta terminar con el tema.

SEÑOR FLEITAS. — Recuerdo que el Senado está en sesión permanente. No hay que fijar sesión. Hay que pasar a cuarto intermedio que es otra cosa. Lo que hay que fijar es el horario de las sesiones. Aunque en realidad, ni siquiera eso; hay que determinar hasta qué hora se pasa a cuarto intermedio.

SEÑOR PRESIDENTE. — A consideración la moción del señor senador Caputi.

SEÑOR CAPUTI. — Pasamos a cuarto intermedio hoy a la hora 22, hasta el próximo lunes a las 17 horas, continuando, también, el trabajo hasta las 22 horas.

SEÑOR BELTRAN. — ¿Con fijación de plazo para pasar a cuarto intermedio?

Todos tenemos interés en que este proyecto sea considerado y sancionado. No es intención de nadie realizar una labor obstruccionista; pero creo que hay interés, también, en someternos a un régimen de relativa normalidad en el funcionamiento del Cuerpo. Sería conveniente establecer en principio el horario dentro del cual vamos a actuar. Si en las primeras sesiones vemos que es insuficiente, podemos acelerar el ritmo de la tarea parlamentaria. En principio, partir de la base del cuarto intermedio hasta las 17 horas del lunes, con cierre de la sesión, pasando de nuevo a cuarto intermedio a las 22 horas.

SEÑOR PRESIDENTE. — Perfecto; eso es lo que se está votando, señor senador.

Se va a votar.

Los señores senadores por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

(Se vota: 22 en 23. — Afirmativa.)

13

SEÑOR VAZ. — Concreto este primer capítulo de mi exposición en cuanto a que la Constitución cuando dice "un proyecto de ley", no ha establecido sustantivamente ningún requisito y que no percibo tampoco la legitimidad de los razonamientos, en virtud de los cuales se quiere exigir que un proyecto de ley con declaración de urgente consideración tenga una rigurosa unidad de temas.

Ninguna disposición de la Constitución establece eso con carácter general. Por lo contrario, señor Presidente, una disposición expresa, especial, lo consagra a título de excepción, para determinadas leyes.

En otro orden de cosas, señor Presidente, debo referirme a que, como dije al principio, la Constitución no ha exigido que el proyecto sea urgente, sino que ha dado al Poder Ejecutivo la potestad de formular la declaratoria de urgente consideración.

Esto es importante, como dijimos, al contrario de lo que sucede con el inciso 17 del mismo art. 168, que se refiere a las medidas de seguridad, el Poder Ejecutivo no está sustantivamente condicionado. Nos encontramos en presencia de un acto de gobierno.

Recordarán los señores senadores que en cierto momento de mi exposición puse especial énfasis sobre la expresión "actos de administración y de gobierno."

Es sabido, señor Presidente, que la teoría del acto de gobierno, nacida en el derecho francés, a fines del siglo pasado, por una disposición de 1872, que tuvo un curriculum de verdadera peripecia en los distintos derechos, fue terminando por abrirse camino, no sólo en el ámbito del derecho europeo —el belga, el español— donde tuvo recepción expresa, sino...

SEÑOR PENADES. — ¿Me permite, señor senador?

SEÑOR VAZ. — Con mucho gusto.

SEÑOR PENADES. — En lo que serefiere al derecho español, lo que ha ocurrido es que el régimen de Franco ha comenzado a liberalizarse. Es decir, que ha seguido una evolución contraria a la nuestra.

En un principio Franco gobernaba por la vía de decretos ley. Después se dictó una ley, creo que en 1946 por la que se determinó que algunas de las disposiciones podían ser sometidas las Cortes y la última Constitución establece a atribuye a las Cortes la facultad exclusiva de dictar leyes y admite, como excepción el régimen a que alude el señor senador.

En el siglo pasado, el marques de Tocqueville visitó Estados Unidos y llegó a la conclusión de que el régimen imperante allí, con el tiempo, en la medida en que iba a evolucionar un autoritarismo se iba a acercar más el de Rusia de los zares, es decir, que habría no un confluencia, pero sí el hecho de que un régimen llegaría a tomar algunas características de autocracia, mientras el zarista a la vez se liberizaría.

Esto, salvando siempre las diferencias es lo que ha ocurrido con el sistema español y el nuestro. El régimen español ha ido admitiendo al Poder Legislativo y como resabio de una autocracia auténtica, existen las leyes de emergencia; en cambio en nuestro régimen hemos consagrado a la vez algo de autoritarismo, al permitir estas leyes.

De modo que me parece que citar el régimen español —y ya lo esbocé cuando hablaba— no corresponde.

En lo que dice relación con otros sistemas, como el belga o el italiano, tampoco corresponde, porque allí el régimen es parlamentario y el Poder Ejecutivo que adopta las medidas, está integrado por representantes de todos los grupos parlamentarios, y me parece que el sistema es todavía más diferente. Se dictan los decretos-leyes y se despositan en el parlamento; si éste no los aprueba, quedan sin efecto.

Donde existe un régimen de decreto-leyes, es en Inglaterra, por la vía de poderes delegados, y en Norteamérica, donde la Suprema Corte las declaró inconstitucionales en varias sentencias.

SEÑOR VAZ. — ¿Me permite, señor senador?

(Ocupa la Presidencia el Señor Senador Grauert).

—Está contestando un tema al que no me referí, por eso lo interrumpo.

Lo que está diciendo el señor senador, que además es exacto, no es lo que venía expresando...

SEÑOR PENADES. — Pero el señor senador se refirió a la declaratoria de urgencia...

SEÑOR VAZ. — No señor senador. Sin duda alguna no me pudo oír bien.

Me estaba refiriendo a la doctrina del acto de gobierno, y no a la de la declaración de urgencia.

A los efectos de ubicar el tema, porque toda esta primera parte de la interrupción, que he oído con gran interés, no se aplica a él, debo decir que me estaba refiriendo a la teoría del acto de Gobierno.

SEÑOR PENADES. — No sé si el señor senador quiere que sigamos discutiendo hasta mañana a las 10; pero la verdad es que en toda la doctrina moderna, también la teoría del acto de gobierno está en franco retroceso y se admite para muy pocos contados casos.

SEÑOR VAZ. — Precisamente, ese es el tema en que estamos. Vamos a ver si es exactamente así, si es que la doctrina del acto de Gobierno viene regresando en el derecho público o si, al revés, ha sido decantada, o afinada sobre la estructura del siglo pasado y ahora, en cambio, tiene mayor y más profundo desarrollo.

Debo decir que he traído algún material, porque este tipo de opinión, librada a la improvisación personal, sobre todo en mi caso, no tendría ningún valor.

En primer lugar sobre el acto de gobierno tenemos una obra reciente de Duez: "Los actos de gobierno". Es una obra ya clásica, donde se hace un profuso e intenso desarrollo de la doctrina del acto de gobierno, en el derecho francés.

Tengo aquí a mano, también, —y ahorro la lectura para no fatigar al Senado— una obra de reciente publicación, del profesor Lavapa, de la Universidad de Pisa, en la que también estudia significación del acto de gobierno en el derecho italiano.

Tenemos aquí, asimismo, la obra del profesor Pietro Vitta, profesor de la Universidad de Palermo, sobre actos de gobierno en el derecho italiano.

Debemos examinar también el acto de gobierno en la legislación nacional.

Dije que la Constitución del año 34 había incorporado, precisamente, la referencia al acto de Gobierno, por el artículo 137, en el que establece que la Asamblea General, a petición de cualquiera de las Cámaras, podrá juzgar políticamente la conducta de los Ministros de Estado, desaprobando sus actos de administración o de Gobierno.

De la Constitución del 34, pasó a la del 42, se mantuvo en la del 52 y de élla pasó a la vigente. Cuando en la elaboración de la Constitución del 52 se trató, precisamente, de la competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, para entender en las acciones de nulidad, la Comisión pertinente separó nítidamente el acto administrativo del de gobierno, y después de haber consagrado la jurisdicción del Tribunal para los actos administrativos, expresó lo siguiente: Quedan excluídos de la jurisdicción del Tribunal los actos que provienen de una autoridad que tiene al mismo tiempo funciones de administración y de gobierno, cuando el acto está dominado o impuesto por las necesidades del gobierno.

Diría que es casi la definición, un poco vaga, que recoge, en términos generales, la doctrina universal.

Agrega, todavía, quizás para superar la vaguedad de la definición, y para prevenir errores los siguientes ejemplos de actos de Gobierno: El decreto del Poder Ejecutivo que convoca a la Asamblea General a sesiones extraordinarias, el que promulga las leyes, el que ordena medidas de seguridad para conservar el orden y la tranquilidad en el interior y en el exterior, los actos relativos a las relaciones diplomáticas, etc.

Tanto es esa la doctrina de los actos de gobierno y tanto son esos los tipos de actos de gobierno que, en general, los autores reconocen —como lo entiende Sayagués Laso en su obra, en la parte relativa al tema— tal posición, en términos explícitos.

En la página 400 de su tratado, Sayagués Laso dice lo siguiente: "En el momento actual la nómina de actos de gobierno es muy reducida: en el ámbito interior, los actos del Poder Ejecutivo en sus relaciones con el Parlamento, el estado de sitio y ciertas medidas de carácter interno; en lo exterior, los actos de carácter diplomático (tratados, su interpretación, instrucciones a los agentes diplomáticos, anexión de territorios, actos y hechos de guerra, etc.)".

Destaco que, en el ámbito interior, este tratadista coloca en el primer orden de la mención de lo que son actos de gobierno, los del Poder Ejecutivo en sus relaciones con el Parlamento.

Inequívocamente, señor Presidente, si hay un acto del Poder Ejecutivo que diga relación con el Parlamento, es el de la remisión de un proyecto de ley con declaratoria de urgente consideración. Y tanto es así que, entre las objeciones que a veces se han hecho con respecto a este tema, está la que tiene que ver con su ubicación dentro de las competencias del Poder Ejecutivo y no en el capítulo de la proposición, discusión y sanción de las leyes, que es uno de los aspectos fundamentales en que se manifiestan las relaciones entre ambos poderes.

En consecuencia, estamos inequívocamente en presencia de un acto de gobierno.

Naturalmente que podrán preguntarse los señores senadores, ¿a dónde conduce esta exposición tendiente a determinar la naturaleza de este acto? Porque de la naturaleza del mismo, señor Presidente, van a derivar, también, sus consecuencias jurídico-políticas y la interpretación que corresponde asignar a las disposiciones constitucionales que lo preven.

Si es un acto de gobierno, —como creo haberlo demostrado— es de la esencia del mismo, el principio de la discrecionalidad, salvo las limitaciones expresamente establecidas, por la Constitución. El intérprete no puede, por la vía de argumentos más o menos lógicos, crear limitaciones a las facultades discrecionales del Poder Ejecutivo en el ejercicio de competencias de Gobierno, asignadas expresamente por la Constitución de la República.

Esta es, en última síntesis, la posición en que se ha colocado la Comisión en mayoría. Estamos en presencia de un acto de Gobierno, dentro del cual el Poder Ejecutivo se mueve con la discrecionalidad que la Constitución le ha otorgado, sin más límites que aquellos que expresamente ésta ha determinado.

Podría seguir abundando en el tema, pero advierto que, a esta altura de la noche, ahondar más en el mismo, poniendo de manifiesto otros argumentos, sería abusar, realmente, de la atención del Senado. Si la prosecución del debate nos llevara a ello, insistiríamos con la expresión de los puntos de vista coincidentes de otros autores y con el señalamiento de diferentes citas, que podrían llevar el enfoque del problema a otros aspectos no examinados a lo largo de la exposición que vengo formulando. Para finalizar precisamente señalado, en definitiva, lo siguiente.

Desde el punto de vista del derecho, la calificación de urgente consideración de este proyecto no nos merece objeciones; pero, señor Presidente, admitimos, sí, con total lealtad y con rigurosa sinceridad, que los actos de esta índole pueden ser ampliamente juzgados desde enfoques metajurídicos y que, esos órdenes pueden militar, tal vez, fundada y razonablemente, muy serias consideraciones. De cualquier manera, —por lo dicho— el problema a nuestro juicio no pertenece a la materia jurídica, sino a otras disciplinas referidas a la técnica o a la política legislativa, a la oportunidad o a la conveniencia, etc.

Nada más.

SEÑOR FLEITAS. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Grauert). — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR FLEITAS. — Quiero decir, señor Presidente, —lo manifesté, ya, en el seno de la Sub-Comisión cuando se trató este tema— que me preocupa, como antecedente, lo que va a ocurrir en el Senado, ya que éste es el primer acto de gobierno en el cual se aplica este instrumento constitucional.

He acompañado la actitud del Poder Ejecutivo, calificando de urgente el proyecto de ley, sin compartir, en profundidad, muchos de los argumentos que se hacen.

Pero, quiero dejar una constancia que me parece importante.

Si el Parlamento en general no tiene la sensibilidad necesaria para juzgar en esta materia en cuanto a la conducta del Poder Ejecutivo, me animaría a decir que los Cuerpos legislativos pueden desaparecer en los hechos, por el mal uso que pueda hacerse de este mecanismo constitucional. Bastaría que un gobierno calificara todos los proyectos de ley que tiene en las manos, como de urgente consideración y los remitiera al Poder Legislativo cada tres meses —y que éste permitiera, por el transcurso del plazo ficto, que quedaran automáticamente sncionadas tales iniciativas— para que la función de legislar desapareciera, prácticamente, de la órbita del Parlamento.

Además, creo que el concepto de "urgencia" no es solamente mecánico. El procedimiento de urgencia está indicando que tiene que haber, de por medio, un fundamento material que le dé razón al mismo. Yo ya dije en anterior oportunidad —al tratarse este tema inicialmente— que si el Poder Ejecutivo remitía un proyecto de ley referente a la creación de un hipódromo en Florida, y lo calificaba como de urgente consideración, ningún legislador, sensatamente ubicado, podría decir que, en el caso, se hubiera usado, de manera correcta, el procedimiento constitucionalmente previsto. Es natural que todo debe ser objeto de un examen racional.

Pienso, sí que el Poder Ejecutivo —que recién comienza a gobernar— ha usado de este instituto, posiblemente, sin mucha madurez y, en función de tal circunstancia, de hecho, es que acompañé favorablemente el informe.

Quiero, señor Presidente, dejar expresa constancia de que en el futuro observaré, atentamente, la conducta que al respecto pueda asumir el Poder Ejecutivo, por todo lo que ello significa para la función del Parlamento. Creo que aquí se ha procedido con cierta premura, en razón de las circunstancias anotadas y me parece pertinente poner de manifiesto que, por esta vía el Parlamento pueda, en algún caso, dejar de ser el instrumento de legislación que normalmente debe significar.

Nada más.

SEÑOR RODRIGUEZ. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Grauert). — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RODRIGUEZ. — No voy a intervenir sobre este tema, en el que han abundado —y posiblemente seguirán haciéndolo— destacados juristas.

Quiero hacer la siguiente observación.

No por otras implicancias que puede traer esto —algunas de las cuales expuso, con mucha sensatez, el señor senador Fleitas, cuya preocupación comparto— sino tomando, especial y únicamente, el propio proyecto de ley, diría que, (si de veras hubiera de estudiarse con la profundidad que requieren los temas promovidos en la primitiva iniciativa redactada por el Poder Ejecutivo) el Gobieno no le ha creado al Parlamento las condiciones mínimas para un estudio razonable.

SEÑOR PENADES. — Apoyado.

SEÑOR RODRIGUEZ. — Yo me tomé en serio lo que tiene que ver con el análisis de este proyecto de ley; quizás haya pecado de ingenuidad, a pesar de lo que una noche dijo el actual Ministro de Industria y Comercio, señor Michelini, que me achacó no conocer la iniciativa, cuando se discutía sobre el impuesto a la producción mínima exigible. Yo, repito, me tomé en serio el problema y lo estudié, dentro de mis posibilidades, que son tan escasas en esta materia.

El estudio real con el acopio de datos imprescindibles para votar el proyecto y para saber como va a girar, nada más, que en la materia de la producción mínima exigible, no puede hacerse en los términos de tiempo que establece la Constitución, porque, además, en él se agregan diez o doce capítulos de otras materias absolutamente distintas cuyo estudio exhaustivo reclamaría, también, un tiempo más prolongado.

Es deci, que cuando se habla de Ley de Urgencia y no se quiere vulnerar el poder del Parlamento, hay que tener en cuenta muchas otras cosas, de las cuales aquí ya se ha hablado, pero, además, el sentido común, el sentido de la medida que el Poder Ejecutivo debe tener para que el Parlamento pueda profundizar los temas que promueve. Y este es el caso en que si de veras hubiera que haber estudiado hasta el fin todos los temas del primitivo proyecto, el Poder Ejecutivo hubiera perdido todo el sentido de la medida. Esto es muy grave, porque con ese criterio, puede incorporar asuntos que, efectivamente, no puedan ser analizados hasta el fin por el Poder Legislativo y, en consecuencia, se crea la distorsión de que priva, por sobre todo, el estudio que pueda haber realizado el Poder Ejecutivo. Si a eso le agregamos la forma coaccionada en que el Poder Ejecutivo elaboró cuestiones tan graves y tan profundas como esta de la producción mínima exigible, tenemos completo el panorama para demostrar que esto no puede ser, aún dentro de la filosofía de la Constitución que nos rige.

Esto es muy importante decirlo en la primera experiencia que se hace, porque esto va a sentar jurisprudencia y crear antecedentes. Eso es lo que motivó reiteradas expresiones de parte del senador que habla y de otros, en el transcurso de esta dilatada consideración de este proyecto.

SEÑOR FLEITAS. — Continúo, señor Presidente.

El Poder Ejecutivo, al recibir este concepto de urgencia en la Constitución, lo puede manejar de muchos modos. Lo puede hacer, como lo señalaba con sensatez el señor senador Penadés, para conseguir la unidad que, a veces, no tiene dentro del partido; lo puede hacer para resolver los conflictos normales que se operan entre los Poderes Ejecutivo y Legislativo que es, en definitiva, la razón por la cual apareció este sistema. Este sistema debe resolver el gran conflicto entre las exigencias del Estado moderno que quiere actuar con rapidez y eficacia y el Parlamento que, por su estructura, tiende siempre a ser más moroso de lo que los tiempos reclaman. De modo que la prudencia del Poder Ejecutivo debe conciliar ambos extremos. Cuando tiene temor de que el paso del tiempo no le permita actuar con la urgencia que reclaman las medidas que él debe tomar, debe recurrir a este expediente, pero tiene que estar justificado por la estructura de la medida misma, porque si no hay medida, no hay urgencia. Nadie llama a la Asistencia Pública de urgencia porque le duele una muela o está resfriado. La llama en casos en que el enfermo tenga, o aparente tener, alguna enfermedad.

Admito que el Poder Ejecutivo ha tomado el país con desorden en los más importantes aspectos. No me interesa mencionar esto; no tengo costumbre de entrar a debates políticos. Creo que las causales por las cuales el país se encuentra en esta situación, son muy complejas, y en las cuales participamos todos.

He votado la urgencia en este caso, no por todas las razones que expresa el informe, pero sí por la mayoría, pero, fundamentalmente, como un crédito que le abro al Gobierno para esperar y ver si en el porvenir demuestra que el uso de esta facultad lo irá afinando y usando debidamente, no para resolver problemas ajenos a la legislación, sino para que esta sea puesta a su disposición en el momento oportuno.

Hago estas salvedades y constancias, porque, justamente, debutamos en el tema y para que mañana, la historia, no me haga responsable de temperamentos y criterios que no comparto.

SEÑOR PRESIDENTE (Grauert). — Tiene la palabra el señor senador Cigliuti.

SEÑOR CIGLIUTI. — El Poder Ejecutivo utilizó el recurso de declarar urgente la consideración de este proyecto de ley, porque estaba y está verdaderamente urgido por la necesidad de aprobar sus disposiciones. Pero se le ha hecho al instituto de la declaratoria de urgente consideración un cargo reiterado en la discusión política de la Reforma Constitucional, no solamente de la reforma que, finalmente, fue plebiscitada, sino de las otras propuestas, que establecían sistemas de organización y de relación de los Poderes mucho más rígidos e inflexibles y de mucho mayor prevalencia del Poder Ejecutivo que el que, finalmente, quedó aprobado en la reforma que apoyó plebiscitariamente el pueblo en el último domingo de noviembre.

La imputación más seria que se le hace al instituto de la urgencia, consiste en que minorías parlamentarias, suficientemente diestras, podrían tener recurriendo a procedimientos de trabar el desarrollo de los debates, simplemente dejando sin número los órganos parlamentarios o a otros recursos de igual tipo muy conocidos, la posibilidad de que vencieran los términos y quedaran aprobados proyectos sin una sanción expresa de las dos ramas del Poder Legislativo.

SEÑOR PENADES. — ¿Me permite, señor senador?

SEÑOR CIGLIUTI. — Con mucho gusto..

SEÑOR PENADES. — Quiero observarle, señor senador, que, en estos casos, no hay que temerle a la minoría, sino a la mayoría. Es esta la que por la vía de decir...

SEÑOR CIGLIUTI. — Con los partidos divididos en distintas fracciones como los que tenemos, un poder Ejecutivo que pudiera tener una minoría parlamentaria lo suficientemente ágil y capaz para desplazarse...

SEÑOR PENADES. — No es este el caso.

SEÑOR CIGLIUTI. — ...para evitar las pronunciamientos del Poder Legislativo en contra de la ley, podría conseguir la aprobación tácita de ella, no haciendo, o dejando sin quórum a ambas ramas de dicho Poder. Pero el Poder Ejecutivo actual, hizo saber, concretamente, por intermedio todos nosotros reiteradas veces, que su propósito era el de que el proyecto se discutiera, se modificara y que, finalmente, recibiera una aprobación expresa, y una de las críticas que se hace al contenido original, es que quedó bastante reducido, pero, por la acción de la mayoría, que muchas veces aclaró que iba a votar en contra de ciertas disposiciones, precisamente, para quitarlas del proyecto.

Por lo tanto, la lealtad con que ha porcedido el Poder Ejecutivo y la amplitud con que se ha movido en esta esfera, donde tiene facultades discrecionales, no limitadas por otro texto que por su propia voluntad, ha sido tan estricta que puedo decirle al Senado que ese propósito de aquel Poder se cumplió reiteradamente. Si el Poder Ejecutivo no hubiera recurrido al procedimiento de declarar urgente este proyecto de ley, no lo tendrían pronto, quizás, ni para agosto. Nada hay que asegure esto, porque aprobado por el Senado puede ser modificado por la Cámara de Diputados; pero el Poder Ejecutivo ha marcado ante el Parlamento y el país, su aspiración de que dentro de ciertos plazos se tratara este proyecto de ley.

No creo en la liberalización de los regímenes autocráticos por una evolución del derecho; son razones exclusivamente políticas las que producen esa evolución.

Antes que Franco, estuvo sentado en el mismo trono, Fernando VII que fue conservador, liberal, después conservador, más tarde liberal, y, finalmente, conservador para regalarle al país como herencia de su reinado, la guerra carlista.

SEÑOR PENADES. — No se vaya hasta España, señor senador. En esa bancada, han habido ciudadanos que han sido colegialistas anti-colegialistas, y después colegialistas, partidarios, contrarios y partidarios de las dictaduras.

SEÑOR CIGLIUTI. — Y en la suya han habido, también, ciudadanos anti-colegialistas, colegialistas y anti-colegialistas, nuevamente,, con una exquisita indiferencia que no debe mencionar el señor senador.

Lo mismo ocurre en Francia, en el siglo anterior y en este. La evolución se produce por razones políticas.

El dictador y tirano de España, ahora busca liberalizar su régimen porque está en la inevitables postrimerías del sistema. No puede haber otra explicación para ese desagradable fenómeno que esta, exclusivamente. El hecho de que España modifique su régimen, teniendo una Constitución bajo un sistema de partido único, con un gobierno policial y con la absoluta concentración de los Poderes en una sola persona, no puede hacernos decir que eso es la expresión de la liberalización del sistema.

SEÑOR PENADES. — No desnaturalice mi pensamiento, señor senador. He sostenido que, en determinadas épocas, Franco estuvo gobernando exclusivamente por decretos leyes y, ahora, ha delegado los poderes legislativos en una Corte, manteniendo una facultad de hacer proyectos como éste o de dictar, repito, algunos decretos leyes.

SEÑOR CIGLIUTI. — No puede llamar Parlamento a las cortes españolas.

(Interrupciones. Campana de orden.)

SEÑOR PENADES. — Ese es otro problema.

SEÑOR CIGLIUTI. — Termino, señor Presidente, diciendo por qué razón no se puede acusar de extralimitación,

al Poder Ejecutivo, en esta incidencia; creo que ha manejado el instituto de las leyes de urgencia con extrema parquedad y prudencia y que el Poder Ejecutivo y los legisladores solidarizados con él, han demostrado en todo el trámite parlamentario de este proyecto, la máxima amplitud para la discusión más amplia, para las modificaciones que fueran menester y para conseguir que sea aprobado, no por el vencimiento fatal de los plazos sino por una resolución concreta del Senado.

(Interrupciones. Campana de orden.)

SEÑOR PRESIDENTE (Grauert). — No hay más oradores anotados.

Hay dos informes: uno en mayoría expresando que la ley está encuadrada dentro del ámbito constitucional; el otro, sostiene lo contrario, vale decir, que este proyecto de ley es inconstitucional.

SEÑOR PENADES. — ¿Me permite, señor Presidente? Hay un proyecto concreto pidiendo que se levante la urgencia.

(Interrupciones. Campana de orden).

SEÑOR ABDALA. — ¿Me permite, señor Presidente?

SEÑOR PRESIDENTE (Grauert). — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ABDALA. — ¿Es por una razón de constitucionalidad que se hacen los dos informes, el de la mayoría y el de la minoría? ¿No se toma en cuenta el factor conveniencia o inconveniencia de la ley?

SEÑOR PENADES. — Se están tomando en cuenta las razones del informe, pero la conclusión puede votarse por otros motivos.

SEÑOR ABDALA. — Daría la impresión de que votaríamos en un sentido o en otro por una razón de constitucionalidad. Si fuera estrictamente por esa razón, no podía estar acompañando al sector de la mayoría, porque tengo algunos reparos, pero que deben exponerse en el momento de analizar el fondo de las normas. Es por todas otras razones que se han expuesto y así quiero aclararlo, que lo acompañaré, ya que la urgencia no quita la oportunidad de eliminar las normas constitucionales.

Tampoco me ciño estrictamente y en forma total a toda la argumentación de todo lo que se ha dicho aquí sobre la mecánica de la Ley de Urgencia. Acompaño por razones de orden político, señor Presidente; puede parecer raro, pero es la verdad. Acompaño por una solidaridad con la bancada, por una razón de confianza en el Poder Ejecutivo y, además, porque creo que lo que aquí no se ha dicho es que detrás de este proyecto de Ley de Emergencia, había, en la finalidad del Poder Ejecutivo, un pequeño plan de Gobierno y de realizaciones inmediatas.

Tengo mis dudas sobre los otros aspectos de orden jurídico, aunque hay un tema respecto del cual no las tengo y es de que cuando el constituyente habló de este asunto no lo hizo tomando en cuenta la materias, de la ley, sino que tomó la ley desde el punto de vista formal. Asimilé muchas veces algunas leyes como son los códigos y otras leyes orgánicas, que se dictan formalmente como una sola ley pero que engloban distintas materias. Respecto de eso, repito, no tengo dudas.

Me pareció también y lo quiero precisar, que no era lo más adecuado haber comparado este instituto con el otro, en el cual decaen las libertades públicas, como el de las medidas extraordinarias. No tiene nada que ver el hecho de que aparezcan plazos o medidas que después los órganos legislativos puedan levantar.

Repito que por razones de orden político voy a acompañar a los compañeros de la mayoría y digo que es un derecho incipiente, pero que, además, soy de los que creo que no le haría mal al país que de vez en cuando o al comienzo de cada una de las legislaturas, el Poder Ejecutivo haga saber al Parlamento, por esta mecánica de las leyes de urgencia, cuáles son los puntos de vistas de realizaciones de inmediatas que requiere el país. Y esto, cuando se envió por el Poder Ejecutivo, contenía los temas de realización inmediata que el país necesitaba y que han sido modificados sustancialmente a propuesta del propio Poder Ejecutivo, por sus Secretarías de Estado, y a propuesta de todos los legisladores, porque, al fin y al cabo, si esta ley fue desplumada, lo fue por el voto mayoritario de los miembros de la Comisión, es decir, que el sector de la mayoría se aviene a oir razones y el diálogo no se ha cortado nunca por el hecho de que esta sea una ley que, en determinado momento, tenga plazos fatales para su aprobación, si no hay pronunciamiento expreso del Parlamento.

Por otra parte, del punto de vista teórico muchos argumentos pueden ser sólidos, pero en la práctica los estamos desmintiendo. Estamos aquí no para aprobar tácitamente el proyecto, sino para exponernos al diálogo, como se hizo en Comisión, y sacarlo por mayoría. Haremos un acto expreso porque no estamos regimentados. La prueba está en que, desde el punto de vista formal y en el constitucional, hemos emitido 4 fundamentos de voto.

El señor senador Vaz ha hecho un examen exhaustivo; me complazco en reconocer que es un estudioso en la materia. Puedo compartir o no sus argumentos jurídicos. Cortamos con dos figurines, yo con uno de hace 20 años y el ilustrado colega con otro de los nuevos tiempos, razón por la cual no comparto muchos de sus argumentos, no me quiero atar para el futuro con opiniones radicales en un tema en formación.

El fundamento de voto del señor senador Fleitas tampoco es acorde, lo mismo que el del señor senador Cigliuti, en cuanto a toda la argumentación del señor Senador Vaz.

Por razones políticas, voy a apoyar que se siga con el trámite de urgencia y andando, veremos, cuando entremos en el problema de fondo, todo lo que podamos hacer, e incluso analizar las dudas de alcance constitucionales de algunos artículos.

Nada más.

SEÑOR PRESIDENTE (Grauert). — Si me permiten los señores senadores, la Mesa estaba diciendo que había, en definitiva, dos informes sobre el tema: uno en mayoría y otro en minoría. Me iba a referir a que hay una proposición concreta, con la que termina el informe de la minoría, pidiendo que se levante la declaratoria de urgencia solicitada por el Poder Ejecutivo.

SEÑOR HIERRO GAMBARDELLA. — ¿Me permite, señor Presidente?

SEÑOR PRESIDENTE (Grauert). — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR HIERRO GAMBARDELLA. — Voy a decir muy brevemente las razones que tengo para fundar mi voto afirmativo al criterio mayoritario de la Comisión de Constitución y Legislación.

Por razones obvias, se ha visto mi firma en el documentos solicitando la declaración de urgencia y esta dicho, entonces, que voy a votar esta solución.

No comparto, aunque la respeto muy profundamente, la opinión tan erudita del señor senador Vaz en esta materia. Tengo, para acercar mi voto de solidaridad hacia el Poder Ejecutivo, en este caso, exclusivamente razones de caracter político.

Considero que el mecanismo de las leyes de urgencia, siendo quizá necesario, configura un expediente sumamente grave, y entiendo que más importante que él, tiene que ser siempre toda institución que haga permanente y fecundo el diálogo entre los poderes del Estado. En esta circunstancia, felizmente, el Poder Ejecutivo y la representación parlamentaria solidaria con él en este Cuerpo, conjuntamente con la minoría, han mantenido un diálogo fecundo, como se ha señalado acertadamente en las exposiciones de los señores Abdala y Fleitas. Y ha sido fecundo, repito, ese diálogo, por la eficacia que ha tenido, por la comprensión que ambas partes han demostrado en su curso, tal como había sido mi esperanza de que así ocurriera, por lo que voy a levantar mi mano, dando mi voto favorable al informe de la mayoría.

Pero repito: considero imprescindible que todos meditemos, y me ha parecido muy importante que el Senado haya discutido esta tarde este tema. Me han parecido, inclusive, valiosos e importantes los discursos de los señores senadores Penadés y Echegoyen, aunque pudieran juzgarse, de algún modo, con prejuicios y radicalismos exagerados. Pero todo esto me parece fecundo, sobre todo porque a todos nos puede hacer meditar respecto de la conveniencia de que el ejercicio de esta institución nueva de la Constitución, se haga con absoluta seriedad y que, por sobre ella, siempre se mantenga la convicción democrática de que el más fecundo procedimiento para el entendimiento de todas las fuerzas políticas del país, debe establecerse a través del diálogo, que en el Parlamento es comprensión, es renunciar a una parte de la verdad para aceptar la que nos ofrecen las otras partes.

SEÑOR VAZ. — ¿Me permite, señor Presidente?

SEÑOR PRESIDENTE (Grauert). — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR VAZ. — Algunas palabras del señor senador Hierro Gambardella, mi distinguido amigo, dan mérito a

que yo haga una brevísima intervención para adherir a sus conceptos, en cuanto a la alta significación y al aprovechamiento que puede sacar el Cuerpo de este episodio, y del cual más modestamente, obtiene personalmente beneficio el miembro informante a través de las contribuciones doctrinarias al estudio de este tema, realizadas por el señor senador Penadés y el señor senador Echegoyen.

La circunstancia de que no participemos doctrinariamente de sus puntos de vista, está dentro del ancho campo de la opinión en el mundo, pero ello no quiere decir que no respetemos y reconozcamos con profunda sinceridad el mérito de sus respectivas exposiciones.

SEÑOR ECHEGOYEN. — ¿Me permite, señor Presidente?

SEÑOR PRESIDENTE (Grauert). — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR ECHEGOYEN. — Es para una pequeña aclaración.

Repetidas veces se ha hablado como de una calificación injusta, la que se ha hecho de la Constitución vigente, al referirse a ella como una concepción bonapartista o cesarista. Los conceptos, propiamente, no nos pertenecen; circulan en la doctrina y en las más autorizadas últimas obras, algunas de ellas que cita, según mis recuerdos, el propio doctor Real, bien informado al respecto. Las tomamos de Karl Loewenstein, donde caracterisa el régimen con palabras que ustedes verán en qué medida vienen, en rigor, a participar de los caracteres que configuran el régimen actual.

Tal vez no hubiera insistido en aclararlo si no hubiera advertido cierta ráfaga en favor del discrecionalismo del Poder Ejecutivo, como si fuera una facultad que estuviera muy definida y abundosa para usar sin muchas limitaciones.

Discrepo con ello, y tengo muy presentes los conceptos de amigos del señor Presidente, bien eruditos y sabios, como el doctor Giorgi y el doctor Pratt, a propósito de discrecionalidad. Prácticamente, la discrecionalidad, en el mundo rigurosamente jurídico, casi ha desaparecido. Creo que estaríamos equivocados si, a esta altura y en este Cuerpo, procuráramos revinificación de un concepto ya bastante archivado.

A propósito del tema, Loewenstein dice: "La versión moderna del bonapartismo es el tipo de gobierno autoritario conocido bajo la denominación de neopresidencialismo. La expresión "neopresidencialismo", tal como aquí se emplea, tiene en común con el presidencialismo americano tan solo el nombre; con ella se designe un régimen político en el cual a través de determinadas instituciones constitucionales, el jefe de gobierno —el presidente— es superior en poder político a todos los otros órganos estatales. A ningún otro órgano le está permitido elevarse a la categoría de un titular del poder auténtico capaz de competir con el monopolio fáctico del presidente o de controlarlo. El neopresidencialismo es fundamentalmente autoritario en virtud de la exclusión de los destinatarios del poder, de una participación eficaz en la formación de la voluntad estatal; esta exclusión se efectúa por medio de un sufragio limitado deliberadamente allí donde el sufragio es universal, a través de la manipulación del proceso electoral, o a través de una combinación de ambas técnicas".

Sobre esto podría explayarme con mayor amplitud, pero no es el momento. Creo que, a lo que hay que incitar al Poder Ejecutivo no es al refuerzo de sus facultades discrecionales, sino a la obsesión del límite, porque esto le va a hacer bien a dicho Poder, al país y al propio partido en que milita el señor Presidente.

Algunas de estas consideraciones están relacionadas con hechos que no debo tratar muy detalladamente, porque podría parecer medio o táctica política destinada a exacerbar pasiones, desencuentros o diferencias dentro del propio partido del Gobierno; pero no me es indiferente, como ciudadano y miembro del Partido Nacional, la circunstancia de que el Presidente de la República, habiendo escuchado, o habiéndose informado de algunas manifestaciones de un integrante de uno de los sectores del Partido Colorado, que expresaba sus conceptos discrepantes respecto de la política del Presidente de la República, eso fuera bastante para que dos Ministros del Poder Ejecutivo, que no habían intervenido en ese acto, fueran llamados en términos tales que no podían desembocar sino en la renuncia.

El Presidente de la República integra, bien puede decirse, no hay exceso, uno de esos seis grupos —creo que llegan a media docena— en que se divide el Partido Colorado, y, por consiguiente, le está más impuesta esta discreción, el sentido del límite, porque no está la verdad en un puño, sino en seis manos cerradas, cada una con su verdad, lo que obliga a la limitación que la prudencia impone en esos casos.

Una situación así llama más a la deliberación que a la voluntad cierta, que indique como único camino el que se propone. El Presidente de la República ha procedido según es notorio.

Podría traer otras consideraciones, que no es el momento de desarrollar, pero que tampoco tengo el derecho de silenciar.

Hay un centro de poder público, de acuerdo con la nueva Constitución, que es el Consejo de Ministros. Es éste un alto centro de poder, que tiene, en ciertos casos, una supremacía que coloca en situación de inferioridad respecto de la voluntad oficial, al propio Presidente de la República.

El Presidente de la República es un miembro componente del Consejo de Ministros. En una charla amable con el señor senador Vaz, en otras ocasiones, hemos hablado al respecto en este recinto. Es un componente, es un integrante del Consejo de Ministros, y ha de procederse de manera tal que ese órgano no resulte arrasado por la voluntad individual del Presidente de la República, porque entonces no sólo pueden caer dos, o tres o los Ministros que hagan falta en el caso para integrarse políticamente la voluntad del Poder Ejecutivo, sino que puede desaparecer lo más caro de esa institución, que es la libertad de opinión.

Si se presenta como obra constitucional un Consejo de Ministros, un cuerpo deliberante, y se siente la necesidad de colocar en un plano tan modesto al Presidente de la República, como el de simple componente de ese órgano, el complemento natural es la libertad necesaria para que la opinión de cada uno de esos miembros, que a la vez componen grupos distintos, en algunos, aspectos antagónicos, aunque unidos por lazos emotivos, si se quiere, y, seguramente en parte ideológicos también, pueda manifestarse ampliamente, y verse muy cauteloso en esta materia, a la que aludíamos el referirnos a nuestro diálogo, con el señor senador doctor Vaz.

¿Qué era la dinámica jurídica? Me atreví a calificarla como esos intereses más o menos visibles, o razones políticas, que pueden hacer que la libertad, que la independencia de criterio, dentro de los límites racionales, sin perjuicio de la unidad de Gobierno, puedan determinar el grado en que el Consejo de Ministros tenga la autoridad emanada de la única fuente que puede darla, fuera el factor político, el orden diferencial de las agrupaciones partidarias, la única fuente, digo, que es la libertad de opinar.

Pero si por manifestaciones emanadas de un integrante de determinado sector, pero que no procedieron de los Ministros, se coloca a éstos en la obligación de dejar sus cargos, me parece que la lesión va más allá de las personas afectadas por esta situación, desde que se desmonetiza al propio Consejo de Ministros.

Quiere decir que aquella razón de dinámica jurídica a que se refería el señor senador Vaz, traducida a los hechos recientes, significa que hay que estar de acuerdo con el Presidente de la República, porque, si no, se corre el riesgo de ser llamado al orden; que hay que ajustar las ideas para que sean apretadamente acordes con las del Presidente de la República. Esto puede dar a la opinión fácil una sensación de unidad, de fuerza, de carácter, de vigor, conceptos que a veces prosperan con facilidad en el cauce de la calle, pero que, constitucionalmente, no son los que más le convienen al país.

Por eso, cuando oía hablar de la discrecionalidad, pensaba en lo que, en uso de una discrecionalidad que me parece contraindicada, en ese caso se había aplicado, en mi concepto, con lesión del poder público en cuanto quedaba un tanto desnivelado el centro a que he aludido.

SEÑOR VAZ. — ¿Me permite, señor senador?

SEÑOR ECHEGOYEN. — Con gusto.

SEÑOR VAZ. — Ya me había preparado para hacer una pequeña intervención, desde luego que sin ningún ánimo de refutación, porque creo que estamos totalmente de acuerdo en cuanto al fondo del asunto que, como el señor senador dijo, pasó como una ráfaga por el Senado.

Yo aludí a la discrecionalidad. Naturalmente, cuando lo hice, me referí a ella no en el sentido en que todos condenamos en Sala, como expresión de arbitrariedad. Yo me referí a la discrecionalidad, en los términos en que hoy la acoge el Derecho Administrativo. Voy a ocupar dos minutos con una breve lectura, porque con gran precisión, la de un eminente tratadista, va a quedar definida con más brevedad y rigor que el de mis propias palabras, el concepto de discrecionalidad tal como lo entiendo y respecto

del cual tengo la seguridad que es el concepto que todos compartimos, ya que nada tiene que ver con el ejercicio de poderes arbitrarios.

Dice así Sayagués Laso en su Tratado, página 405. "La administración desarolla siempre su actividad bajo constitución y ley; pero varía mucho la medida en que aquéllas encauzan o limitan dicha actividad. En unos casos las normas legales determinan con precisión lo que deben hacer los órganos administrativos: dada una situación de hecho corresponde dictar tal acto administrativo, cuyo contenido y efectos serán tales o cuales. Un ejemplo típico lo brinda el derecho jubilatorio, cuyas normas determinan minuciosamente cuales son los beneficios que corresponden a los afiliados según sus respectivas situaciones. Otras veces los órganos administrativos se mueven con más libertad: la ley no determina lo que deben hacer en los casos concretos, sino que les acuerda poderes jurídicos y fija simplemente las líneas generales de su acción futura. Así ocurre generalmente en materia de policía del orden, por la propia naturaleza de dicha actividad. Los actos dictados en el primer supuesto se denominan actos reglados; en el segundo, actos discrecionales".

Y más adelante, cuando entra a precisar el concepto de discrecionalidad, dice así: "Con ese punto de partida la doctrina y la jurisprudencia han tratado de sistematizar los principios reguladores de la discrecionalidad administrativa.

La discrecionalidad de que disponen los órganos de administración no significa arbitrariedad. Al ejercer potestades discrecionales la administración no puede decidirse caprichosamente, porque en definitiva la discrecionalidad es sólo la posibilidad de apreciar libremente la oportunidad o conveniencia de la acción administrativa, dentro de ciertos límites. Quiere decir que hay discrecionalidad cuando la administración puede decidir, según su leal saber y entender, si debe o no debe actuar y, en caso afirmativo, qué medidas adoptará".

Y luego, termina diciendo: "El acto discrecional no puede oponerse radicalmente al acto reglado como dos categorías absolutamente distintas, según hemos dicho. La diferencia aparece nítida en los extremos, es decir, cuando se oponen los actos dictados en ejercicios de potestades ampliamente discrecionales, a los actos típicamente reglados. Pero entre esos extremos, hay toda una gama de situaciones..."

Creo, señor senador, o mejor dicho, tengo la seguridad de que todos participamos de esta tesis. En consecuencia, cuando yo aludía a la discrecionalidad administrativa, lo hacía en el sentido de una cierta latitud para el cumplimiento de los poderes conferidos por la Constitución o la ley, pero nunca para admitir el ejercicio caprichoso o arbitrario de las potestades del gobierno.

SEÑOR ECHEGOYEN. — Coincidimos en cuanto a que son mis opiniones. las reflexiones que nos hemos permitido —lo digo en cuanto a mí— expresar sobre la conveniencia de que una ráfaga de discrecionalidad cruce por la Sala para reforzar la que pueda ya tener el Poder Ejecutivo.

Lo que nosotros necesitamos no es acercarnos a De Gaulle, a quien se ha conceptuado en Francia como gobierno monociático.

Tengo aquí a la mano, —no lo voy a leer, pero la verdad es que me sobran deseos de hacerlo— "La República Moderna". de Mendés France, donde, en substancia, califica a De Gaullé como monarca, y se pregunta: "¿Qué se hace cuando se acabe De Gaulle?".

SEÑOR ABDALA. — Pero Francia de pie y cada ciudadano con la mano en alto le está dando gracias a Dios para que no vuelva al gobierno decadente de Mendés France. Y eso que yo no participé con mi simpatía, en ningún momento sobre la forma cómo De Gaulle llegó al poder.

Lo que pasa es que muchas veces, en la vida pública de todos los pueblos, en el nuestro y en otros, cuando alguno es destronado de la gravitación popular, entonces empieza a escribir esas grandes cosas como las que ha escrito Mendés France, historia un poco negra en el plano nacional e internacional, porque fue portador de la decadencia de Francia. No hay nadie que no lo recuerde en Francia como uno de los políticos decadentes y como uno de los que tuvo participación en el atentado de soberanía en otros países pacíficos que había en el Mediterráneo.

SEÑOR ECHEGOYEN. — No entro a juzgar. Simplemente, este autor recoge la voz de la calle, la voz del pueblo francés.

SEÑOR ABDALA. — Se expresó por los plebiscitos. Un ilustrado hombre como el señor senador tendría que saber que más que la voz de la calle está la voz de la ciudadanía expresada por los actos de voluntad popular, como lo son los plebiscitos.

SEÑOR ECHEGOYEN. — No vale la pena...

(Interrupciones. — Campana de orden).

—Aún sin entrar al tema de la política francesa, quiero decir...

(Interrupciones. — Campana de orden).

SEÑOR ABDALA. — No compartimos lo que el señor senador dice desde el punto de vista teórico constitucional. No queremos entrar en ese terreno, porque no es la hora ni el momento oportuno para hacerlo. Pero podría entrar al asunto, aunque no integro el gobierno. Soy un hombre independiente dentro del partido.

SEÑOR ECHEGOYEN. — El otro día entró a la Sala del Senado la casi totalidad del Consejo de Ministros. No sé si faltaba alguno. Yo podía haber preguntado qué razón había para que el coro desembocara aquí. No lo hice por razones de discreción, pero tampoco he querido guardar silencio total hasta el agotamiento de este asunto. Creo que, por lealtad a diversos valores, al país, a mi partido, a mis convicciones, debía decir algo sucinto, que es lo que reflejan estas modestas manifestaciones.

Para mí, no es un hecho indiferente. Me preocupan mucho los hechos políticos y los episidios en el momento en que ocurren, así como la trascendencia y el curso de cada uno luego de consumados. Nunca es indiferente. Nunca los hechos dejan de interesar a la historia. Con mayor o menor cauce, allí quedan, con la significación o filosofía útiles o inconvenientes que de ellos puedan resultar.

Termino, señor Presidente, y pido excusas, pero no habría cumplido, en primer término, con mi propia conciencia, si aún abusando del Senado, no hubiera hecho estas manifestaciones.

SEÑOR ABDALA. — Antes de poner a votación, señor Presidente, —no sé si es antes o después que debe hacerse— habría que resolver la postergación de la entrega de la versión taquigráfica hasta el día lunes, por ejemplo.

SEÑOR GUELMAN. — Propongo que se prorrogue hasta el miércoles.

SEÑOR PRESIDENTE (Grauert). — Se propone, entonces, que se postergue la entrega de la versión taquigráfica hasta el día miércoles.

SEÑOR FERREIRA ALDUNATE. — Creo que está muy bien que votemos una pequeña prórroga a efectos de permitir la corrección; pero no soy partidario de que el término sea excesivo, porque creo que hay en juego un interés fundamental de que las versiones se distribuyan con cierta prontitud.

Yo propondría que se prorrogara hasta el lunes. Creo que la otra solución puede ser peligrosa como antecedente.

(Apoyados).

SEÑOR ABDALA. — Estoy de acuerdo.

SEÑOR PRESIDENTE (Grauert). — Se va a votar si se prorroga el término de corrección de la versión taquigráfica hasta el día lunes.

Los señores senadores por la afirmativa, sírvanse manifestarlo.

(Se vota: 23 en 25. — Afirmativa).

—Quiero dejar constancia. desde la Mesa, si el Senado me lo permite, porque, como se ha dicho aquí, esta discusión es la primera que se produce dentro del juego de las relaciones entre el Poder Ejcutivo y Legislativo, de acuerdo con la actual Constitución. de que comparto totalmente los conceptos vertidos por los señores senadores Abdala, Fleitas y Hierro Gambardella.

SEÑOR LEPRO. — ¿Me permite, señor Presidente?

SEÑOR PRESIDENTE (Grauert). — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR LEPRO. — Señor Presidente: es para dejar constancia expresa en los mismos términos en que los ha hecho el señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE (Grauert). — Se va a votar la moción del informe de la minoría, vale decir, que este proyecto de ley queda sin la declaración de urgencia con que lo envió el Poder Ejecutivo.

SEÑOR PASSADORE. — ¿Me permite, señor Presidente?

SEÑOR PRESIDENTE (Grauert). — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR PASSADORE. — Es para decir dos palabras, señor Presidente.

Tuve que ausentarme de Sala por un motivo muy especial. Debí asistir a un homenaje que se le realiza al ex legislador Atilio Arrillaga Safons, persona muy querida.

Quiero dejar constancia en el sentido de que voy a votar el informe en minoría por estar totalmente de acuerdo. Considero que este proyecto, tal como ha sido redactado, no es un proyecto de urgencia y ha sido demostrado, precisamente, con los desgloses correspondientes que se le han hecho.

Entiendo que el Poder Ejecutivo pudo haber buscado medios más eficaces y entonces lo hubiéramos acompañado, así como acompañamos la aprobación de las franquicias fiscales.

No quiero ser muy extenso. Cuando entremos a la discusión particular de estos artículos, formularemos nuestras discrepancias y trataremos, en lo posible, porque creemos que esa es también la conciencia del Partido Colorado, de introducirle algunas enmiendas que en algo mejoren este proyecto que nosotros consideramos que va a ser de gran perjuicio para el país.

SEÑOR RODRIGUEZ. — Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE (Grauert). — Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR RODRIGUEZ. — Señor Presidente: yo hice solamente uso de una interrupción y me referí a un aspecto muy parcial del contenido de este proyecto de ley de emergencia. Pero no voy a promover debate ni siquiera a hacer una argumentación dilatada porque en diferentes oportunidades, en las discusiones previas, he hecho las precisiones que creí oportunas.

Quiero, simplemente, dejar expresa constancia, de que voy a votar el informe de la minoría por dos razones fundamentales. La primera porque, en la práctica, dar juicio u opinión sobre esta disposición de la legislación de urgencia de la Constitución, es en la práctica, dar una opinión sobre la Constitución misma, opinión que nuestro sector ha expresado públicamente, en reiteradas oportunidades, y que por eso no debo repetir acá. Pero en lo que interesa de esta discusión, dos aspectos deben ser destacados. en primer término, que yo estoy seguro que por más que se quiera demostrar, de acuerdo a los textos jurídicos y a los antecedentes de otras legislaturas, esta legislación de urgencia tiene una base fundamentalmente errónea y malsana y es el prejuicio contra el Parlamento. Esto es de toda evidencia. Cualquiera que conozca la realidad de este proyecto de emergencia, que analice la argumentación que se realizó, previamente a la Reforma de la Constitución, ante la ciudadanía, cualquiera que recuerde los discursos pronunciados por su más entusiastas panegiristas, reconocerá que en el fondo de toda esta argumentación sobre esta legislación, más allá de los textos a los cuales después se recurrió para cohonestar jurídicamente una expresión política, dura, contra el Parlamento y contra su actuación, el prejuicio anti-parlamentario, contra el Parlamento, era el basamento político esencial. El aderezo jurídico, —con perdón de los juristas connotados que aquí han hablado—, vino después.

En segundo lugar, más allá también de la explicación pormenorizada, reiterada, que ha echo el señor senador Cigliuti, sobre el expreso deseo del Poder Ejecutivo. —y parece que también del señor Presidente— de que no se dejaran correr los plazos establecidos por la Constitución, sino que se abriera amplia y liberalmente la discusión en el Senado de la República y se diera posibilidad de que la ley de urgencia fuera discutida exhaustivamente, más allá...

SEÑOR CAPUTI. — ¿Me permite, señor Presidente, para una moción de orden?

SEÑOR PRESIDENTE (Grauert). — Tiene la palabra el señor senador Caputi.

SEÑOR CAPUTI. — Formulo moción para que se prorrogue el término de la sesión hasta que se realice la votación.

(Apoyados).

SEÑOR PRESIDENTE (Grauert). — Se va a votar la moción formulada.

Los señores senadores por la afirmativa, sírvanse manifestarlo.

(Se vota: **24 en 25. — Afirmativa**).

SEÑOR RODRIGUEZ. — Yo decía que más allá de las reiteradas expresiones del señor senador Cigliuti sobre la buena voluntad y el liberalismo con que el Poder Ejecutivo deseaba que esto se discutiera: más allá que ello pudiera haber sido verdad en este proyecto de Ley de Urgencia. sobre todo vistas las dificultades, quebrantos y fracturas del propio partido de gobierno, cuando promovió la Ley de Urgencia, y los desacuerdos infinitos, que incluso han promovido incidencias políticas por todos conocidas; más allá de que en esta oportunidad el Poder Ejecutivo no haya presionado para un desarrollo rápido, diría violentado del proceso parlamentario, es evidente que la filosofía de esta disposición, es coactiva con respecto al Parlamento; lo es en cuanto a los plazos que le fija, sin discriminar y sin especificar qué cosas pueden y qué cosas no pueden enviarse al Poder Legislativo en materia de legislación, y, como lo han demostrado las incidencias notorias que todos hemos vivido. es coactivo, incluso, dentro del Partido de gobierno para someter, a una voluntad determinada, a grupos determinados...

SEÑOR ABDALA. — Es una afirmación en la cual se están presumiendo intenciones del sector a que pertenezco, relacionadas con el problema de si actuamos o no bajo coacción. Yo rechazo esta afirmación enérgicamente. No la puedo admitir.

SEÑOR RODRIGUEZ. — Por supuesto que estoy hablando por mi cuenta.

SEÑOR ABDALA. — Somos un partido de limpia y clara ejecutoria en cuanto a la libertad de opinar. Y si en este partido político hay muchos sectores, y si nos une algo que yo he calificado como una unidad sin alma, defensiva, bajo las banderas del doble voto simultáneo, es porque nos formamos bajo la consigna de la libertad de opinión. Es decir, hablar con claridad de estos problemas. No estamos sujetos a ninguna voluntad autoritaria que nos una a todos. Lo digo yo y lo pueden decir representantes dignísimos del Partido, que en ningún momento existió la intención de juntarnos a todos como un rebaño bajo la ley de emergencia, porque, al fin y al cabo. con ley o sin ella, podemos discrepar, en su contenido, como lohacemos permanentemente.

SEÑOR RODRIGUEZ. — La historia, señor senador Abdala. en esta materia, está por escribirse.

SEÑOR ABDALA. — La historia de nuestro Partido...

SEÑOR RODRIGUEZ. — No; la historia de las leyes de urgencia comenzó hace cuatro meses. Veremos aún como se escribe toda ella.

SEÑOR ABDALA. — Lo dice por su cuenta.

SEÑOR RODRIGUEZ. — ¿Quién puede dudar que esto corre por mi cuenta? No le he pedido consejo al señor senador Abdala para hablar de esto, hasta por razones del inmenso respeto que le profeso.

SEÑOR ABDALA. — Cuando el señor senador Rodríguez señala la conducta de los integrantes del Partido Colorado, yo lo rechazo enérgicamente.

SEÑOR RODRIGUEZ. — Yo he dicho cual es el criterio que, en mi opinión, inspira...

SEÑOR ABDALA. — Su criterio es inadmisible. Es lesivo para nosotros. Es lesivo para los 17 senadores que estamos aquí. Nos lesiona que el señor senador diga que nosotros marchamos como un rebaño, dejando que nos manden.

SEÑOR RODRIGUEZ. — Yo no digo que marchen; al contrario. Que no marchan, lo estoy viendo. Además, lo ve el país entero. Yo digo pero la Constitución permite y auspicia eso. Estoy hablando de la filosofía de la Constitución. Uno de los que usó a menudo esa expresión de "Constitución bonapartista", fui yo.

SEÑOR ABDALA. — Le queda para la historia.

SEÑOR RODRIGUEZ. — No comprendo bien porque se molesta, señor senador. No soy de los que creen que del caos de los partidos vaya a salir nada constructivo para un país. Creo, sí, que los partidos tienen que dar cuenta a la ciudadanía de lo que hacen. Estoy por saber si esta Constitución expresa el pensamiento más profundo del Partido a que pertenece el señor senador Abdala.

SEÑOR ABDALA. — Hemos dicho en varias oportunidades que no.

SEÑOR RODRIGUEZ. — Bueno, señor senador Abdala. Entonces, yo no he afirmado que hayan sido llevados como rebaños por nadie. No he dicho que en la práctica los colegas del Partido Colorado que hayan participado en esta incidencia política hayan sufrido desdoro, por la situación que los colocó la circunstancia política. No digo nada de eso. Hablo de las intenciones intrínsecas con que se elaboró esta Constitución. Digo que es coactiva en cuanto padece de un prejuicio anti-parlamentario evidente, contra la lentitud de las Cámaras, "como se ha dicho acá: pero la argumentación más clara que se hizo en la Asamblea General, era contra el intento de paralizar la acción del Gobierno Ejecutivo a través del ausentismo parlamentario.

SEÑOR ABDALA. — Me confesé autor del principio. Es una manera de citar el celo del Parlamento pero no coartándole los derechos que tiene de dejar sin efecto o de modificar.

SEÑOR RODRIGUEZ. — Señor senador: para excitar el celo del Parlamento y para excitar el celo de la ciudadanía, que, en definitiva tiene algo que ver luego que se realizan las elecciones, hay que hacer otra cosa; hay que exponer un programa que no existe, hay que exponer grandes ideas que den garantías al pueblo trabajador que lo que se prometió antes de las elecciones va a ser una realidad después. Eso excita el celo de la ciudadanía que se expresa después sobre los legisladores. No creo que los legisladores sean entelequias, electos cada 4 o 5 años, para que después se entiendan con el Poder Ejecutivo o con el Presidente de la República. El pueblo es el que decide en una auténtica democracia.

Eso es lo que hace falta para excitar el celo de los organismos que tienen que hacer las leyes. Lo otro, es una Constitución a la medida del toma y daca tradicional dentro de los partidos, ante el temor a quedarse sin las mayorías necesarias en el Parlamento y en lugar de ganarlas por la exposición de un programa que represente lo que las masas populares quieren, se ponen estas cortapisas.

Repito. Es una Constitución coactiva. Señor Presidente, estas disposiciones no pueden analizarse aisladas, hay que verlas en el contexto de la Constitución; y algunos de los que ahora son Ministros, como el doctor Maninî Ríos, ya sabemos hasta que límite quería llevar esta menuda incidencia que sacó del Ministerio a prestigiosos colegas que nos honran en esta Sala, reclamando la disolución del Parlamento.

Cómo vamos a separar todo eso, cómo vamos a cerrar los ojos y a hablar de que somos todos muy liberales, unos y otros muy combativos y que "no nos vamos a dejar llevar por delante".

Una cosa es que no se dejen llevar por delante, y otra que, permitido por la Constitución, cuando se quiere hacerlo, se pueda hacer. ¿Cuáles son las intenciones del Presidente de la República? No puedo saberlo. Ojalá sean las mejores; ojalá que las circunstancias hagan que siempre las leyes de urgencia funcionen como ahora. ¿Por qué están funcionando así? ¿Solamente por el sentido democrático de los que gobiernan? ¿Solamente por eso?

SEÑOR CAPUTI. — Claro que sí.

SEÑOR RODRIGUEZ. — ¡Quien sabe! Tal vez también por las enormes dificultades que el partido del Gobierno ha encontrado para enderezar su acción de Gobierno, y por la crítica y la advertencia del pueblo y de sus personeros populares.

SEÑOR CAPUTI. — A usted le parece, porque en este país se puede proceder así. En otros países habla uno solo. Los demás obedecen.

(Apoyados).

SEÑOR RODRIGUEZ. — Si el señor senador Caputi quiere discutir sobre este tema, soy el más interesado. Algún día habrá que terminar con este juego del monopolio de la palabra democracia por algunos sectores. Si el señor senador Caputi quiere, le puedo mostrar ahora mismo, y sin apuntes, cuales son algunas de las mentadas virtudes de esta "democracia representativa" que vivimos. Si quiere podemos hablar largamente sobre lo que entiendo es la verdadera democracia.

(Interrupciones del señor senador Blixen).

Esto no es una virtud, de nadie, señor senador Blixen. Si yo estoy aquí sentado, no es por ninguna benignidad de ustedes, ni del Partido Colorado ni del Partido Nacional. Y si no estuviera aquí, sería porque habría una dictadura y, si la hubiera, mi voz se iba a escuchar, aunque sea para hablarle a cuatro obreros en un sótano. El afán de libertad de la clase obrera y del pueblo, no lo va a sofocar nunca, nadie. Nosotros no le debemos nada, como limosna, a ningún partido tradicional burgués.

SEÑOR BLIXEN. — No grite, señor senador.

SEÑOR RODRIGUEZ. — Grito todo lo que quiero y además argumento, cosa que usted no hace.

(Interrupciones. Campana de orden).

—Entonces, usted cállese la boca; le conviene.

SEÑOR BLIXEN. — No me callo nada.

SEÑOR RODRIGUEZ. — Parece que los señores senadores del Partido Colorado se molestan cuando se les critica su famosa Constitución naranja...

SEÑOR BLIXEN. — Es claro!

SEÑOR RODRIGUEZ. — Bueno, si se molestan, pidan la palabra y contesten con argumentos.

SEÑOR BLIXEN. — Lo que pasa es que para eso hay que oírlo a usted primero dos horas.

SEÑOR RODRIGUEZ. — No estoy hablando dos horas, señor senador, sino minutos. Estoy haciendo un fundamento de voto y cuando lo estoy terminando, algunos señores senadores se creen que se van a llevar de barato, alusiones desdorosas para mi ideología en evidente afán de provocar; y si lo hacen, me van a tener que escuchar, porque no admito ni admitiré, sin mi respuesta, que se me adjudiquen ideas anti-democráticas.

SEÑOR CAPUTI. — Nadie dijo eso.

SEÑOR RODRIGUEZ. — Entendí bien lo que dijo. El señor senador Caputi dijo que por lo menos yo tenía el privilegio de hablar aquí, que en otros lados uno habla y otros se callan la boca. ¿Por qué lo dijo? Porque estoy hablando yo. Por otro lado, alguien habló por este otro lado, del paredón. ¿Qué quiere decir el señor senador Zorrilla con eso? Dígalo abiertamente; no haga chistes. Le concedo una interrupción. Ah! No lo dice!

(Interrupciones. Campana de orden)

—Al paredón no, al ridículo. Si no tienen argumentos, demuéstrenlo. Si no pueden decirlo no hagan chistes con porque no hay impunidad para hacer chistes con la ideología que sustento. Mi ideología puede ser mantenida ante todos los senadores aquí presentes, con holgura; podrán discrepar conmigo, respetuosamente, pero no me van a llevar por delante. No admito chistes en esta materia. Mi ideología la defiendo acá y en cualquier parte con argumentos. Que nadie crea que la barata campaña anti-comunista y contra las fuerzas de izquierda que realizan en forma profusa los medios de información que tienen un su centro en la Embajada de Estados Unidos, en la C.I.A., y en todos esos organismos de provocación internacional, general una superioridad como la que se permite aquí algún señor senador.

Si quieren decir que mi ideología es antidemocrática, demuéstrenlo. Si no pueden decirlo no hagan chistes con eso. Una cosa es tener sentido del humor en el convivir parlamentario, entre personas que se conocen y tienen que tratarse, pero con la ideología no. Si hay señores senadores que no tienen sensibilidad para defender su ideología, allá ellos, yo no. La voy a defender siempre.

SEÑOR CAPUTI. — Yo ya expresé lo que quería decir. Y dicho está.

SEÑOR RODRIGUEZ. — Usted sabe que lo interpreté bien. Contesto como merece.

SEÑOR CAPUTI. — Yo dije lo que pasa en nuestro país.

SEÑOR BLIXEN. — Yo también se lo dije.

SEÑOR RODRIGUEZ. — Mire, señor senador Blixen, hasta que no me hable en serio no lo voy a tomar en serio, me va a perdonar. Usted, desde que ha llegado hace unos días a esta Sala parece que tuviera una directiva de alguien de hostigarme con cosas sin base, venga o no a cuento. Si quiere hablar en serio, hable.

SEÑOR BLIXEN. — La diferencia es que las directivas son más.

No vienen de afuera.

SEÑOR RODRIGUEZ. — No vé, señor Presidente.

¿De afuera, de dónde?

SEÑOR BLIXEN. — De China Comunista, seguramente no...

SEÑOR RODRIGUEZ. — Se vé claro la influencia del diario "Hechos".

SEÑOR PRESIDENTE (Grauert). — La Mesa solicita a los señores senadores que no interrumpan al orador.

SEÑOR ABDALA. — ¿Me permite una interrupción, señor senador, para poner fin a esta incidencia?

SEÑOR RODRIGUEZ. — Sí, señor senador.

SEÑOR PRESIDENTE (Grauert). — Puede interrumpir el señor senador.

SEÑOR ABDALA. — Estamos en un régimen democrático en el cual el señor senador Enrique Rodríguez pueda exponer sus puntos de vista naturales contra lo que es la vida de los partidos tradicionales, tanto el colorado, como el partido blanco. Es lógico que algunos puedan hacer alguna sugerencia no sobre la conducta personal sino sobre alguna idealidad que pueda sostener o defender el señor senador. Pero eso no lo arreglamos gritando ni diciendo: cállese la boca; porque eso sí que es incompatible con la democracia.

Nosotros a usted, ya lo dije el otro día, lo tratamos con inmenso respeto.

SEÑOR RODRIGUEZ. — No todos.

SEÑOR ABDALA. — No se disminuya, usted no se puede disminuir porque sería el primero que me sentiría molesto de que el señor senador Rodríguez tenga una capiti de minutio en ese sentido. Todos lo tratamos con inmenso respeto porque esta es la democracia en la que nos hemos formado. Hemos formado una escuela democrática en la cual hemos permitido todo tipo de críticas incluso las no constructivas, porque creemos que cuando se hace la calificación en críticas constructivas y no constructivas, entonces estamos entrando en el campo del totalitarismo que todos nosotros lo detestamos y combatimos.

Vamos a seguir con el fundamento de voto. Le solicito, como buenos amigos que somos, que dejemos de lado esta incidencia.

SEÑOR RODRIGUEZ. — Después de este sedante cabo que ha tirado el señor senador Abdala, quiero reiterar, señor Presidente, que me agito y me agitaré siempre por lo que siento justo. Algunos senadores me conocen de hace tiempo, otros de ahora.

Estoy exponiendo opiniones, diciendo lo que pienso sobre la Constitución. Esto lo he repetido hasta el cansancio. He enronquecido en las tribunas públicas antes de las elecciones calificando esta reforma. Ahora, cuando esta Constitución tiene su primer acto, y cuando, en mi opinión, confirma todo lo que he dicho antes, no tenemos porque callar, sino hablar.

Iba a hacer un breve fundamento de voto. Los señores senadores han pretendido hacer sorna de algunas de mis opiniones y he contestado como siempre lo voy a hacer cuando se haga eso y de ninguna manera cuando a mi argumentación se oponga otra.

Además, el tono lo da el calor de la discusión y acá, en este Senado, está demostrado que no soy sólo yo el que grita, o el que interrumpe o el que no solicita interrupciones y lo hace de cualquier manera. En ese sentido estamos todos parejos y podemos seguir dialogando hasta que los señores senadores quieran.

Termino reafirmando lo que estaba diciendo cuando me interrumpió el señor senador Caputi. Creo que uno de los graneds defectos de esta Constitución y uno de sus grandes peligros es que más allá de la intención que hubo para esta incidencia, e incluso más allá de lo que piense este Presidente durante los cinco años, es que concentra en manos del Supremo Mandatario de la República, la posibilidad de coaccionar al Parlamento e incluso a los grupos políticos dentro del Partido de Gobierno.

Este es un grave peligro contra el cual tendremos que estar siempre precavidos. Nosotros hemos denunciado esto desde el comienzo, —y aunque no quiero atribuirme méritos, pues sería de una vanidad estúpida— no es difícil que esta denuncia haya contribuido a lograr gran parte de la liberalidad con que este problema se ha promovido luego de las primeras instancias.

El peligro, repito, está en transformar en una Ley de Urgencia una serie de disposiciones que de ninguna manera podían ser calificadas de tal, como ya ha sido expuesto por algunos señores senadores.

Estas eran las consideraciones que quería formular en un breve fundamento de voto y, solicito a los señores senadores que saquen de él todo lo que pueda haber de agravio personal pues no ha sido mi intención.

SEÑOR ABDALA. — Que se autorice a los taquígrafos a hacerlo.

SEÑOR PRESIDENTE (Grauert). — Se va a votar la moción que contiene el informe en minoría para que se deje sin efecto la declaratoria de urgencia al proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo y que actualmente estudia el Senado.

Los señores senadores que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

(Se vota: 11 en 25. — Negativa).

14

—El Senado pasa a cuarto intermedio.

(Así se hace a la hora 22 y 16 minutos, presidiendo el señor senador Dr. Héctor A. Grauert y estando presentes los señores senadores: Abdala, Blixen, Caputi, Cigliuti, Echegoyen Ferreira Aldunate, Fleitas, Gil, Guelman, Hierro Gambardella, Lepro, Mastalli, Passadore, Paz Aguirre, Penadés, Pintos, Roballo, Rodríguez Camusso, Rodríguez, Ubillos, Vaz, Viera, Zabalza y Zorrilla de San Martín).

Dn. JORGE PACHECO ARECO.
Presidente

Dr. José Pastor Salvañach — Dn. Luis N. Abdala
Secretarios

Mario Orrego Barrios
Director del Cuerpo de Taquígrafos.

DIARIO OFICIAL

SECCION AVISOS

TOMO 249 — Montevideo, Viernes 29 de Diciembre de 1967 — Núm. 17740

TARIFAS

AVISOS

Edictos judiciales y avisos oficiales:
(Decreto 464|967 — 27 de julio de 1967)

Por cada publicación el centímetro (25 palabras)	$ 25.00
Avisos particulares:	
De una a diez publicaciones el centímetro (25 palabras)	" 50.00
De once publicaciones en adelante, el centímetro.	" 40.00
Balance por cada línea de columna chica o su equivalente	" 30.00
Matrimonios de ciudad (percibiéndolo directamente "Diario Oficial"	" 80.00
Matrimonios del Interior	" 30.00

SUSCRIPCIONES

(Decreto 139|967 — 28 de febrero de 1967)

Retirando los ejemplares en la Oficina

Por semestre	$ 240.00
" año	" 480.00

Reparto a domicilio

Por semestre	$ 420.00
" año	" 840.00

Interior y Exterior

Por semestre	$ 420.00
" año	" 840.00

EJEMPLARES

(Decreto 464|967 — 27 de julio de 1967)

Por día	$ 3.00
Atrasados	" 8.00
De más de 15 días ..	" 20.00
De más de 1 año	" 30.00
De más de 3 años ...	" 60.00
De más de 5 años ...	" 100.00

Copias dactilográficas o microfilmadas de ejemplares agotados

	la página
Hasta un año	$ 50.00
De más de un año ...	" 70.00
De más de tres años ..	" 80.00
De más de cinco años .	" 100.00
De más de diez años ..	" 150.00

REGISTRO NACIONAL DE LEYES

(Editado por "Diario Oficial")

Rústica

1924	(reeditado)	$ 150.00
1931	(reeditado)	" 150.00
1933	"	" [illegible]
1934	"	" 150.00
1936	"	" 150.00
1937	"	" 150.00
1939	....	" 150.00
1941	(reeditado)	" 150.00
1946	(reeditado)	" 150.00
1950	"	" 150.00
1951	"	" 150.00
1952	"	" 150.00
1954	....	" 150.00
1955	....	" 150.00
1958	....	" 150.00
1959	....	" 150.00
1960	....	" 150.00
1961	....	" 150.00
1962	....	" 150.00
1963	....	" 150.00
1964	....	" 156.00
1965	....	" 211.00
1966	....	" 480.00

Encuadernados

1956	....	" 200.00
1957	....	" 200.00
1958	....	" 200.00
1965	....	" 287.00
1966	....	" 620.00

De acuerdo al Decreto de 2 de Octubre de 1958 los avisadores de la Capital disponen hasta de quince días y los del Interior hasta de treinta días para retirar previa presentación del recibo el diario de la primera y última publicación que les corresponda, vencido el cual los diarios son cobrados según tarifa.

ESTATUTOS DE SOCIEDADES ANONIMAS

(Decreto 464|967 — 27 de julio de 1967)

Con un capital hasta	$ 1:000.000.00	$ 5.000.00	la página
De $ 1:000.001.00 "	" 2:000.000.00	" 6.000.00	" "
" " 2:000.001.00 "	" 5:000.000.00	" 7.000.00	" "
" " 5:000.001.00 "	" 10:000.000.00	" 8.000.00	" "
" " 10:000.001.00 "	" 20:000.000.00	" 9.000.00	" "
De un capital mayor de	" 20:000.000.00	" 10.000.00	" "

Incrementándose en $ 1.500.00 el valor de la página por cada $ 10:000.000.00 más de capital o fracción.

Para las Cooperativas Rurales se hará el precio a mitad de tarifa.

El cálculo se realiza sobre la equivalencia del centímetro, esto es: contando 20 palabras.

Orden de publicación

1—Apertura de Sucesiones
2—Caducidad de Promesas de Compras y Ventas
3—Convocatorias Comerciales
4—Dirección de Necrópolis
5—Disolución y Liquidación de Sociedades Conyugales
6—Disoluciones de Sociedades
7—Divorcios
8—Emplazamientos
9—Expropiaciones
10—Incapacidad
11—Información de Vida y Costumbres
12—Licitaciones Públicas
13—Llamados a Acreedores
14—Matrimonios de Montevideo
15—Pago de dividendos
16—Prescripciones
17—Propiedad Literaria y Artística
18—Quiebras
19—Rectificación de Partidas
20—Remates
21—Segundas Copias
22—Sociedades de Responsabilidad Limitada
23—Trámites de Marcas
24—Trámites de Patentes de Invención y Privilegios Industriales
25—Ventas de Comercio
26—Violación a la ley de Subsistencias
27—Varios
27—Varios (Competitivo Nacional)
28—Balances y Estatutos de Sociedades Anónimas

NOTA: La primera publicación de cualquier texto aparece en "AVISOS DEL DIA" que se encuentra en las últimas páginas del diario.

Los suscriptores deben reclamar los ejemplares que no se le entreguen dentro de las 24 horas de efectuado el reparto presentando el recibo.

Los avisadores de la Capital deben observar cómo aparecen sus textos correspondiendo que en el plazo de 24 horas indiquen los errores a subsanar. Para avisos del interior el plazo se amplía de acuerdo con la norma de realizarse el servicio de Correos. La demora en ordenar correcciones hace perder el derecho de reinserción.

1-Aperturas de Sucesiones

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE PRIMER TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Primer Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de MANUEL VILA CANCELA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 19 de Diciembre de 1967. — María Emilia Gleiss, Actuaria Adjunta.
1) $ 750.00 10|pub. 26272 Dic.22-v.dic.29.
Feb.1.o-v.feb.7.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Primer Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de GERONIMO SANTIAGO o SANTIAGO BESSONART o BESSONAT o BESSONARTT, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 12 de Diciembre de 1967. — María Emilia Gleiss, Actuaria Adjunta.
1) $ 750.00 10|pub. 26087 Dic.20-v.dic.29.
Feb.1o.-v.feb.5.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Primer Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de KRIKOR o KRICORT BOUROUSOUZIAN o BOROUSOUZIAN o BRONSOUZIAN o BOUZOURSONZIAN o BOUROUSOUZIAN BARTAMIAN; citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 16 de Octubre de 1967. — María Emilia Gleiss, Actuaria Adjunta.
1) $ 2.250.00 30|pub. 24858 Dic.1.o-v.dic.29.
Feb.1.o-v.feb.19.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE SEGUNDO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Segundo Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de JOSEFA VICTORIA SANTIAS de CANCELA (Ficha E-1023), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 22 de Noviembre de 1967. — Luis E. Fontana, Actuario.
1) $ 750.00 10|pub. 26429 Dic.27-v.dic.29.
Feb.1o-v.feb.9.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Segundo Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de DOLORES SUAREZ SUAREZ de SILVEIRA, (L.o 63, F.o 414), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 11 de Agosto de 1967. — Luis E. Fontana, Actuario.
1) $ 750.00 10|pub. 26301 Dic.26-v.dic.29.
Feb.1.o-v.fev.8.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Segundo Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de MAGDALENA ROBBIANO de ALEMAN, (Ficha E. 968), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 22 de Noviembre de 1967. — Luis E. Fontana, Actuario.
1) $ 750.00 10|pub. 26300 Dic.26-v.dic.29.
Feb.1.o-v.fev.8.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Segundo Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de FELICIA CARDOZO de CASSARINO (Ficha E.1224), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 22 de Noviembre de 1967. — Luis E. Fontana, Actuario.
1) $ 750.00 10|pub. 26024 Dic.20v.Dic.29.
Feb.1o.-v.feb.5.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Segundo Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de PEDRO WUHL FEINBERG (E-1122), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 3 de Noviembre de 1967. — Luis E. Fontana, Actuario.
1) $ 750.00 10|pub. 26028 Dic.20-v.dic.29.
Feb.1o.-v.feb.5.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Segundo Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de ANASTASIA MANUELA VARELA o ANASTASIA VARELA o VARELA SANTO (Lo. 63 - Fo. 368), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 10 de Mayo de 1967. — Luis E. Fontana, Actuario
1) $ 750.00 10|pub. 26027 Dic.20-v.dic.29.
Feb.1o.-v.feb.5.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Segundo Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de LUCIA VALERI de MAGNOL, (Ficha E. 1.041), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 9 de Octubre de 1967. — Luis E. Fontana, Actuario.
1) $ 750.00 10|pub. 25823 Dic.18-v.dic.29.
Feb.1.o-v.feb.1.o.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Segundo Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de VICENTA RETA de ROQUE, (Ficha E. 1.072), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 12 de Diciembre de 1967. — Luis E. Fontana, Actuario.
1) $ 750.00 10|pub. 25718 Dic.15v.dic.29.

JUZGADO LTDO. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE TERCER TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Tercer Turno se hace saber la apertura de la sucesión de OSCAR u OSCAR ANTONIO MAROTTI LARROSA, (Ficha 290 - 967), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 11 de Diciembre de 1967. — Alfredo L. Llugain, Actuario.
1) $ 750.00 10|pub. 25698 Dic.15-v.dic.29.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Tercer Turno, se hac saber la apertura de la sucesión de GLASTON MAGLIONE SANGUINETTI (Ficha 182 - 967), citándose a los herederos acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 3 de Noviembre de 1967. — Alfredo L. Llugain, Actuario.
1) $ 750.00 10|pub. 25700 Dic.15-v.dic.29.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Tercer Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de ROSENDO CAMEJO, (Ficha 212 - 967), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 6 de Noviembre de 1967. — Alfredo L. Llugain, Actuario.
1) $ 750.00 10|pub. 25695 Dic.15-v.dic.29.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Tercer Turno, se hace saber la apertura de las sucesiones de BALBINO SEBASTIAN GARCIA FERNANDEZ y doña ZELMIRA VALENTE de GARCIA o VALENTE da ALMEIDA de GARCIA, (Ficha 248 - 967), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 29 de Noviembre de 1967. — Alfredo L. Llugain, Actuario.
1) $ 750.00 10|pub. 25701 Dic.15-v.dic.29.

JUZGADO LTDO. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE CUARTO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Cuarto Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de LEANDRO SORMANO (394|67), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 6 de Noviembre de 1967. — María A. Cobas de Sammarco, Actuaria.
1) $ 750.00 10|pub. 26503 Dic.28-v.dic.29.
Feb.1.o-v.feb.12.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Cuarto Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de ROSA PARODI AICARDI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado

En fe de ello extiendo la presente certificación en Montevideo el diez y seis de Setiembre de mil novecientos cincuenta y nueve. — Montevideo, 16 de Diciembre de 1959. — Julio E. Real.
1) $ 750.00 10|pub. 26455 Dic.27-v.dic.29.
Feb.1o.-v.feb.9.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Cuarto Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de JULIO o JULIO ALBERTO NICOLINI PARETTI, (440 - 67), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 27 de Noviembre de 1967. — Gloria Pereda de Campalans. Actuaria, adjunta.
1) $ 750.00 10|pub. 26302 Dic.26-v.dic.29.
Feb.1.o-v.fev.8.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Cuarto Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de DORA AIDA YOUNG de LARRAURI (416|67), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 27 de Noviembre de 1967. — Gloria Pereda de Campalans, Actuaria Adjunta.
1) $ 750.00 10|pub. 26186 Dic.21-v.dic.29.
Feb.1.o-v.feb.6.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Cuarto Turno, se hace saber la apertura de las sucesiones de JOSE COELHO o CUELLO o CUELLO, CECILIA BROWN o BRONN o BROWUM de COELHO, COELLO o CUELLO, SOFIA o SOFIA ELODIA COELHO BROWN, RODOLFO o RODOLFO ADRIAN BROWN, ISABEL o ISABEL BENJAMINA BROWN COELHO, ELEODORO GUTIERREZ, MARIA INES BROWN COELHO de BRUNE, RODOLFO o RODOLFO WENCESLAO BROWN COELHO y MARIA LUISA COSTA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 6 de Diciembre de 1967 — Gloria Pereda de Campalans, Actuaria Adjunta
1) $ 1.250.00 10|pub. 25827 Dic.21-v.dic.29.
Feb.1.o-v.feb.6.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Cuarto Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de MARIA ESTHER GONZALEZ de BERTOLDI (488|67), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado — Montevideo, 14 de Diciembre de 1967. — Gloria Pereda de Campalans, Actuaria
1) $ 750.00, 10|pub. 26091 Dic.20-v.dic.29.
Feb.1o.-v.feb.5.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Cuarto Turno, se hace saber la apertura de las sucesiones de FLORENCIO SOSA o FLORENCIO A. SOSA o FLORENCIO AMARANTO SOSA y de LIBORIA LOYARTE de SOSA o LIBORIA LOYARTE (396|67), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 6 de Noviembre de 1967. — María A. Cobas de Sammarco, Actuaria.
1) $ 750.00 10|pub. 25943 Dic.19-v.dic.29.
Feb.1.o-v.feb.2.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Cuarto Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de JOSE o JOSE MARIA MOREIRA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 19 de Mayo de 1967. — María A. Cobas de Sammarco, Actuaria.
1) $ 750.00 10|pub. 25845 Dic.18-v.dic.29.
Feb.1.o-v.feb.1.o

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Cuarto Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de PABLO VICTORINO COELLO, (414 - 67), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 6 de Noviembre de 1967 — María A. Cobas de Sammarco, Actuaria.
1) $ 750.00 10|pub. 25778 Dic.15-v.dic.29.

JUZGADO LTDO. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE QUINTO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Quinto Turno, se hace saber al público la apertura de la sucesión de GILBERTO ABRIEL citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Diciembre 22 de 1967. — José Curi Zagia, Actuario.
1) $ 750.00 10|pub. 26506 Dic.28-v.dic.29. Feb.1.o-v.feb.12.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Quinto Turno, se hace saber al público la apertura de la sucesión de MARIANO o MIGUEL MARIANO CEBALLOS, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Diciembre 20 de 1967. — José Curi Zagia, Actuario.
1) $ 750.00 10|pub. 26340 Dic.26-v.dic.29. Feb.1.o-v.fev.8.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Quinto Turno, se hace saber al público la apertura de la sucesión de SILVIO BRIDA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Diciembre 18 de 1967. — José Curi Zagia, Actuario.
1) $ 750.00 10|pub. 26270 Dic.22-v.dic.29. Feb.1.o-v.feb.7.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Quinto Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de JUSTO AGUSTIN GONZALEZ TOLEDO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 24 de Noviembre de 1967. — José Curi Zagia, Actuario.
1) $ 750.00 10|pub. 26187 Dic.21-v.dic.29. Feb.1.o-v.feb.6.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Quinto Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de SANTIAGO ROMANO (F. C. 810|67), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 28 de Noviembre de 1967. — José Curi Zagia, Actuario.
1) $ 750.00 10|pub. 26066 Dic.20-v.dic.29. Feb.1o.-v.feb.5.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Quinto Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de ADELA SITYES de PEGURI (F. C. 618|67), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 28 de Noviembre de 1967. — José Curi Zagia, Actuario.
1) $ 750.00 10|pub. 26067 Dic.20-v.dic.29. Feb.1o.-v.feb.5.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Quinto Turno, se hace saber la apertura judicial de la sucesión de CATALINA SOMMARUGA GRISETTI de QUADRELLI (F. C. 804|67), citándose a herederos, acreedores y demás interesados en ella, para que comparezcan dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 12 de Diciembre de 1967. — José Curi Zagia, Actuario.
1) $ 750.00 10|pub. 26090 Dic.20-v.dic.29. Feb.1o.-v.feb.5.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Quinto Turne, se hace saber la apertura judicial de la sucesión de GUILLERMO SCHNEIDER (F. C. 824|67), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados en ella, para que comparezcan dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 12 de Diciembre de 1967. — José Curi Zagia, Actuario.
1) $ 750.00 10|pub. 26089 Dic.-v.dic.29. Feb.1o.-v.feb.5.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Quinto Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de HAYDEE LARRAINCI de CARUSO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado — Montevideo, 27 de Noviembre de 1967. — José Curi Zagia, Actuario.
1) $ 750.00 10|pub. 26088 Dic.20-.dic.29. Feb.1o.-v.feb.5.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Quinto Turno, se hace saber al público la apertura de la sucesión de JUAN o JUAN C. o JUAN CARLOS CARZOGLIO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Diciembre 12 de 1967. — José Curi Zagia, Actuario.
1) $ 750.00 10|pub. 25777 Dic.15-v.dic.29.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE SEXTO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juan R. Leites, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Sexto Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de ANGELA SANDRO de DAMELLES (63 - 142), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, 25 de Mayo 523, sexto piso. — Montevideo, Mayo 2 de 1967. — José Tomás Pereira, Actuario.
1) $ 750.00 10|pub. 26510 Dic.28-v.dic.29. Feb.1.o-v.feb.12.

EDICTO. — Por disposición del señor Juan R. Leites, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Sexto Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de RICARDO MINOLA (Ficha S|728|967), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, 25 de Mayo 523, sexto piso, habilitándose el feriado judicial para las publicaciones. — Montevideo, Diciembre 26 de 1967. — José Tomás Pereira, Actuario.
1) $ 750.00 10|pub. 26511 Dic.28-v.en.11.

EDICTO. — Por disposición del señor Juan R. Leites, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Sexto Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de GERONIMO RAVECA NOCETI o NOCETTI o NOCOETTI, (63 - 621), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, 25 de Mayo 523, sexto piso.
Habilitándose el feriado judicial para las publicaciones. — Montevideo, Diciembre 20 de 1967. — José Tomás Pereira, Actuario.
1) $ 750.00 10|pub. 26338 Dic.26-v.en.9.

EDICTO. — Por disposición del señor Juan R. Leites, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Sexto Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de MORA YAHUB de ASSAD, (S. 704 - 967), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, 25 de Mayo 523, sexto piso.
Habilitándose el feriado judicial para las publicaciones. — Montevideo, Diciembre 21 de 1967. — José Tomás Pereira, Actuario.
1) $ 750.00 10|pub. 26339 Dic.26-v.en.9.

EDICTO. — Por disposición del señor Celestino D. Pereira, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Sexto Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de ESTER BRENER o BRENER de MELAMED (58-450), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado —25 de Mayo 523, sexto piso,— habilitándose el feriado judicial para las publicaciones. — Montevideo, 11 de Setiembre de 1963. — José Tomás Pereira, Actuario.
1) $ 2.250.00 30|pub. 26073 Dic.20-v.feb.1o.

EDICTO. — Por disposición del señor Juan R. Leites, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Sexto Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de DORILA MARQUEZ de FALERO (64-93), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado —25 de Mayo 523, sexto piso,— habilitándose el feriado judicial para las publicaciones. — Montevideo, 18 de Diciembre de 1967. —José Tomás Pereira, Actuario.
1) $ 750.00 10|pub. 26074 Dic.20-v.en.4.

EDICTO. — Por disposición del señor Juan R. Leites, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Sexto Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de EMILIO AMERICO o AMERICO SIPOS (S-684|967), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado —25 de Mayo 523, sexto piso,— habilitándose el feriado judicial para las publicaciones. — Montevideo, 15 de Diciembre de 1967. — José Tomás Pereira, Actuario.
1) $ 750.00 10|pub. 26075 Dic 20-v.en.4.

EDICTO. — Por disposición del señor Juan R. Leites, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Sexto Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de LUIS GAZZANO o GAZZANO BADETTO (S-656|967), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado —25 de Mayo 523 sexto piso—. Montevideo, 14 de Diciembre de 1967. — José Tomás Pereira, Actuario.
1) $ 750.00 10|pub. 26092 Dic.20-v.dic.29. Feb.1o.-v.feb.5.

EDICTO. — Por disposición del señor Juan R. Leites, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Sexto Turno se hace saber la apertura de la sucesión de CANDIDA CANELAS de KNAPP (S-678|967), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, 25 de Mayo 523, sexto piso. — Montevideo, 14 de Diciembre de 1967. — José Tomás Pereira, Actuario
1) $ 750.00 10|pub. 26093 Dic.20-v.dic.29. Feb.1o.-v.feb.5.

EDICTO. — Por disposición del señor Juan R. Leites, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Sexto Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de MARIA JOSEFA COBAS de ORTEGA DEL RIO (S-654|967), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado —25 de Mayo 523, sexto piso—. — Montevideo, 14 de Diciembre de 1967. — José Tomás Pereira, Actuario.
1) $ 750.00. 10|pub. 26102 Dic.20-v.dic.29. Feb.1o.-v.feb.5.

EDICTO. — Por disposición del señor Juan R. Leites, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Sexto Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de ANGELA ROLANDO ARAGNI (S - 642|967), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado —25 de Mayo 523, sexto piso—. Montevideo, 14 de Diciembre de 1967. — José Tomás Pereira, Actuario.
1) $ 750.00. 10|pub. 26101 Dic.20-v.dic29. Feb.1o.-v.feb.5.

EDICTO. — Por disposición del señor Juan R. Leites, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Sexto Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de JOSE GRANDAL, (S. 532 - 967), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, 25 de Mayo 523, sexto piso. — Montevideo, Diciembre 11 de 1967. — José Tomás Pereira, Actuario
1) $ 750.00 10|pub. 25797 Dic.15-v.dic.29.

EDICTO. — Por disposición del señor Juan R. Leites, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Sexto Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de ESTANISLAO PUENTES, (S. 680 - 967), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, 25 de Mayo 523, sexto piso. — Montevideo, Diciembre 13 de 1967. — José Tomás Pereira, Actuario.
1) $ 750.00 10|pub. 25798 Dic.15-v.dic.29.

EDICTO. — Por disposición del señor Juan R. Leites, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Sexto Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de ALBERTO JUSTO DIAZ RUIZ ZORRILLA, (S. 482 - 967), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, 25 de Mayo 523, sexto piso. — Montevideo, Diciembre 13 de 1967. — José Tomás Pereira, Actuario.
1) $ 750.00 10|pub. 25799 Dic.15-v.dic.29.

EDICTO. — Por mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Sexto Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de JUAN MENDEZ, (L. c 63 F. o 518), llamando a los que se consideren con derecho a heredar al causante, acreedores y demás interesados para que, dentro de sesenta días comparezcan ante dicho Juzgado, 25 de Mayo 523, sexto piso, con los justifica-

tivos que acrediten sus derechos. — Montevideo, Octubre 10 de 1967. — José Tomás Pereira. Actuario.
1) $ 750.00 10|pub. 25801 Dic.15-v.dic.29.

EDICTO. — Por disposición del señor Juan R. Leites, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Sexto Turno, se hace saber la apertura de las sucesiones de LUIS VISINTIN o LUIS VICENTIN y SANTA SINISH de VISINTIN o SANTA SINICH o SANTA LINIK o SANTA SINICK. (32-S|967), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, 25 de Mayo 523, sexto piso. — Montevideo, Octubre 2 de 1967. — José Tomás Pereira, Actuario.
1) $ 2.250.00 30|pub. 24118 Nv.23-v.dic.29. Feb.1.o-v.feb.9.

EDICTO — Por mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Sexto Turno, se hace saber la apertura de las sucesiones de SERAFIN o JOSE MARIA SERAFIN FERNANDEZ BRAVO, CARMEN BRAVO HERRERO de LEZAMA y MARIA BRAVO HERRERO de PEREZ VILA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado dentro de noventa días. (Se habilitó el próximo Feriado Judicial para las publicaciones). — Montevideo, Noviembre 27 de 1967 — José Tomás Pereira, Actuario.
1) 2.250.00 30|pub. 24642 Nov.29-v.en.12.

JUZGADO LTDO. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE SEPTIMO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Séptimo Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de ARTIGAS ARRARTE CORBO (Lo. 59 No. 462), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 30 de Junio de 1967. — Luis A. Lamas, Actuario.
1) $ 750.00 10|pub. 26032 Dic.20-v.dic.29. Feb.1o.-v.feb.5.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Séptimo Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de HUGO EUGUSIO JOSE O'NEILL GUERRA (Ficha A|176|1967), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 13 de Noviembre de 1967. — Luis Antonio Lamas, Actuario.
1) $ 750.00 10|pub. 26038 Dic.20-v.dic.29. Feb.1o.-v.feb.5.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Séptimo Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de HECTOR CASTRO PITAMIGLIO o PITTAMIGLIO o PITTAMEGLIO (Ficha A|145|1967) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 3 de Noviembre de 1967. — Luis Antonio Lamas, Actuario.
1) $ 750.00 10|pub. 26035 Dic.20-v.dic.29. Feb.1o.-v.feb.5.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Séptimo Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de MARIA ANGELICA BADO de CASTRO (Ficha A.238|67), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 11 de Diciembre de 1967. — Luis Antonio Lamas, Actuario.
1) $ 750.00 10|pub. 26044 Dic.20-v.dic.20. Feb.1o.-v.feb.5.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Séptimo Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de SALOMON CHIZ (Ficha A.148|1967), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 11 de Diciembre de 1967. — Luis Antonio Lamas, Actuario.
1) $ 750.00 10|pub. 26043 Dic.20-v.dic.29. Feb.1o.-v.feb.5.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Séptimo Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de JOSE ANTONIO o JOSE PASCALE (Ficha A.246|67), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 11 de Diciembre de 1967. — Luis Antonio Lamas, Actuario.
1) $ 750.00 10|pub. 26045 Dic.20-v.dic.29. Feb.1o.-v.feb.5.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Séptimo Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de CATALINA o KATHLEEN GREAVEN O'ROURKE de HERTEN (Lo. 60 Fo. 61), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro del término de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 24 de Agosto de 1967. — Luis Antonio Lamas, Actuario.
1) $ 2.250.00 30|pub. 24859 Dic.1o.-v.dic.29. Feb.1.o-v.feb.19.

JUZGADO LTDO. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE OCTAVO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Octavo Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de ENRIQUE BUGALLO LABOURDETTE, (F. 721), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 15 de Noviembre de 1967. — Alberto Martínez Irigoyen, Actuario.
1) $ 750.00 10|pub. 25337 Dic.26-v.en.9. Feb.1.o.-v.fev.8.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Octavo Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de LEONARDO VILA CASAL (F. 758), citándose a los herederos acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 20 de Noviembre de 1967. — Alberto Martínez Irigoyen, Actuario.
1) $ 750.00 10|pub. 25803 Dic.15-v.dic.29.

JUZGADO LTDO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE NOVENO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Noveno Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de SALVADOR PALERMO (A.324|966), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 30 de Noviembre de 1966. — Raúl A. Avondet, Actuario Adjunto.
1) $ 750.00 10|pub. 26469 Dic.27.-v.dic.29. Feb.1o.-v.feb.9.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Noveno Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de SANTIAGO LORENZO OTTONELLO PELUFFO (A.346|967), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 24 de Noviembre de 1967. — Raúl A. Avondet, Actuario Adjunto.
1) $ 750.00 10|pub. 26430 Dic.27-v.dic.29. Feb.1o.-v.feb.9.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Noveno Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de ALBERTO BRUNO BERRIEL, (A 374|67), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 27 de Noviembre de 1967. — Raúl A. Avondet, Actuario Adjunto.
1) $ 750.00 10|pub. 26229 Dic.22-v.dic.29. Feb.1.o-v.feb.7.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Noveno Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de RAUL LEON CERIZOLA ROCCA o ROCA, (A 352|967) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 24 de Noviembre de 1967. — Raúl A. Avondet, Actuario Adjunto.
1) $ 750.00 10|pub. 26230 Dic.22-v.dic.29. Feb.1.o-v.feb.7.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Noveno Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de HENRY PABLO OLVEIRA GONZALEZ (A 328|67), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 27 de Noviembre de 1967. — Raúl A. Avondet, Actuario Adjunto.
1) $ 750.00 10|pub. 26234 Dic.22-v.dic.29. Feb.1.o-v.feb.7.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Noveno Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de ANGELA RAFAELA SAPIENZA de DE MATEO o RAFAELA SAPIENZA de DE MATEO o LUCIA SAPIENZA de DE MATEO, (A 204|66), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 27 de Noviembre de 1967. — Raúl A. Avondet, Actuario Adjunto.
1) $ 750.00 10|pub. 26235 Dic.22-v.dic.29. Feb.1.o-v.feb.7.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Noveno Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de DOMINGO ORECCHIO (A 322|67) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 6 de Noviembre de 1967. — Raúl A. Avondet, Actuario Adjunto.
1) $ 750.00 10|pub. 26144 Dic.21-v.dic.29. Feb.1.o-v.feb.6.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Noveno Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de ARTURO FREIRE SANTA. (A-386|67), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 27 de Noviembre de 1967. — Raúl A. Avondet, Actuario Adjunto.
1) $ 750.00 10|pub. 26029 Dic.20-v.dic.29. Feb.1o.-v.feb.5.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Noveno Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de FAUSTA MENDOZA de SALOMON (A 316|67), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 6 de Noviembre de 1967. — Raúl A. Avondet, Actuario Adjunto.
1) $ 750.00 10|pub. 25826 Dic.18-v.dic.29. Feb. 1.o-v.feb.1.o

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Noveno Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de ANTONIO LORENZO FOSSEMALE MORON. (A. 324 - 67), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 6 de Noviembre de 1967. — Raúl A. Avondet. Actuario, adjunto.
1) $ 750.00 10|pub 25804 Dic.15-v.dic.29.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Noveno Turno, se hace saber la apertura de las sucesiones de PEDRO INSUA MONTEMUIÑO y MODESTO INSUA MONTEMUIÑO (A. 1 968) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 19 de Octubre de 1967. — Raúl A. Avondet, Actuario, adjunto.
1) $ 750.00 10|pub. 25722 Dic.15-v.dic.29.

JUZGADO LTDO. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de MARIA EUGENIA ETCHEPAREBORDA de MORTON, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 22 de Diciembre de 1967. — María Emilia Gleiss, Actuaria Adjunta.
1) $ 750.00 10|pub. 26502 Dic.28-v.dic.29. Feb.1.o-v.feb.12.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de NARCISO FERMIN IAURRECHE PASCUAL o NARCISO FERMIN IAURRECHE, citándose a los herederos acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 29 de Noviembre de 1967. — María Emilia Gleiss, Actuaria adjunta.
1) $ 750.00 10|pub. 25702 Dic.15-v.dic.29.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de DEOLINDA GONZALEZ o GONZALEZ COUTO de MARQUEZ, citándose

a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 12 de Diciembre de 1967. — María Emilia Gleiss. Actuaria, adjunta.
1) $ 750.00 10|pub. 25776 Dic.15-v.dic.29.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMO PRIMER TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Primer Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de RENATO MOUSAN DE PAULA MARTINEZ (Ficha E-1355), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 21 de Diciembre de 1967. — Luis E. Fontana, Actuario.
1) $ 750.00 10|pub. 26428 Dic.27-v.dic.29. Feb.1o.-v.feb.9.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Primer Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de CARMELO ALMEIDA BENTANCUR, (L.o 65, F.o 87), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 11 de Agosto de 1967. — Luis E. Fontana, Actuario.
1) $ 750.00 10|pub. 26227 Dic.22-v.dic.29. Feb.1 o-v.feb.7.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Primer Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de CONSTANTINO DIMU PANTELLI, (Ficha E 1339), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo 12 de Diciembre de 1967. — Luis E. Fontana, Actuario.
1) $ 750.00 10|pub. 26228 Dic.22-v.dic.29. Feb.1.o-v.feb.7.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Primer Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de TERESA o CLEMENTINA TERESA PEDEMONTE de BO, (Ficha E 1348), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, habilitándose la Feria Judicial Mayor. — Montevideo, 12 de Diciembre de 1967. — Luis E. Fontana, Actuario.
1) $ 750.00 10|pub. 26269 Dic.22-v.en.8.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Primer Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de IGNACIO o JUAN DE MATA IGNACIO EDUARDO COELHO, (Ficha E 1312), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 30 de Noviembre de 1967. — Luis E. Fontana, Actuario.
1) $ 750.00 10|pub. 26282 Dic.22-v.dic.29. Feb.1.o-v.feb.7.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Primer Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de DOMINGA VAZQUEZ de CASAS o DOMINGA VAZQUEZ FIGUEREDO, (Ficha E 1.301) citándose a los herederos acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 30 de Noviembre de 1967. — Luis E. Fontana, Actuario.
1) $ 750.00 10|pub. 25720 Dic.15-v.dic.29.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Primer Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de WALTER CAMILO RISSO BRUM, (Ficha E. 1.309), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 30 de Noviembre de 1967. — Luis E. Fontana. Actuario.
1) $ 750.00 10|pub. 25719 Dic.15-v.dic.29.

JUZGADO LTDO. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMO SEGUNDO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Segundo Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de ABEL REYES RODRIGUEZ, (Ficha 41 - 967) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 6 de Diciembre de 1967. — Alfredo L. Llugain. Actuario.
1) $ 750.00 10|pub. 26341 Dic.26-v.dic.29. Feb.1.o-v.fev.8.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Segundo Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de MARCOS RAUL ASPIAN y don ROGELIO BERNARDO FLEITAS ALVAREZ, (L.o 53, F.o 122), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 1.o de Diciembre de 1967. — Alfredo L. Llugain. Actuario.
1) $ 750.00 10|pub. 25694 Dic.15-v.dic.29.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Segundo Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de PEDRO ARIA o ARIA DAVERIO, (Ficha 55 - 967) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo 6 de Diciembre de 1967. — Alfredo L. Llugain. Actuario.
1) $ 750.00 10|pub. 25697 Dic.15-v.dic.29.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Segundo Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de NICOLAS VICENTE PERILLO o PERILLO MONTANARO, (Ficha 57 - 967), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 6 de Diciembre de 1967. — Alfredo L. Llugain. Actuario.
1) $ 750.00 10|pub. 25696 Dic.15-v.dic.29.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Segundo Turno, se hace saber la apertura de las sucesiones de PABLO PETRAGLIA o PETRALIA, MARIA BENINCASA de PETRAGLIA o MARIA MENINGASO de PETRALIA o MARIA BERNINGASO de PETRAGLIA, ALBERTO RISTORINI y ANGELA PETRAGLIA o PETRALIA de RISTORINI, (Ficha 49 - 967), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 4 de Diciembre de 1967. — Alfredo L. Llugain. Actuario.
1) $ 750.00 10|pub. 25703 Dic.15-v.dic.29.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Segundo Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de MIRTA BRUNET BENGOCHEA, (L.o 2, F.o 62), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Febrero 1.o de 1967. — Alfredo L. Llugain. Actuario.
1) $ 750.00 10|pub. 25699 Dic.15-v.dic.29.

JUZGADO LDO. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMO TERCER TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimotercer Turno y a los efectos dispuestos por el artículo 1125 del Código de Procedimiento Civil se hace saber la apertura de la sucesión del intestado JUAN SALINESI DECHIA, emplazándose a los que se crean con derecho a heredarle, para que dentro de sesenta días se presenten ante este Juzgado, 25 de Mayo 523, cuarto piso, con los justificativos de su parentezco. — Montevideo Abril 27 de 1967. — María A. Cobas de Sammarco. Actuaria.
1) $ 2.000.00 20|pub. 22073 Dic.18-v.dic.29. Feb.1.o-v.feb.1.o.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Tercer Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de SANTIAGO ARAMBILLETE VICENTE (403|67), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 14 de Diciembre de 1967. — Gloria Pereda de Campalans, Actuaria.
1) $ 750.00 10|pub. 25942 Dic.19-v.dic.29. Feb.1.o-v.feb.2.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Tercer Turno, se hace saber la apertura de las sucesiones de CELESTINO ALEMAN DAUGUET o MISTRINATE CELESTINO ALEMAN o CELESTINO ALEMAN DANGET o MISTRIDATE CELESTINO ALEMAN o MISTRINATE CELESTINO ALEMAN DAUGUET y MARIA LUISA ALEMAN citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 21 de Julio de 1961. — Julio E. Real. Actuario.
1) $ 750.00 10|pub. 25721 Dic.15-v.dic.29.

JUZGADO LTDO. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMO CUARTO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Cuarto Turno, se hace saber al público la apertura de la sucesión de ROBERTO JACINTO FRANCO PIÑEYRO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Diciembre 20 de 1967. — José Curi Zagia. Actuario.
1) $ 750.00 10|pub. 26355 Dic.26-v.dic.29. Feb.1.o-v.fev.8.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Cuarto Turno se hace saber la apertura de la sucesión de MARIA DEL CARMEN PRADO de PIREZ (B 485|66), citándose a herederos, acreedores y demás interesados en ella, para que comparezcan dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, Setiembre 12 de 1966. — José Curi Zagia, Actuario.
1) $ 750.00 10|pub. 26273 Dic.22-v.dic.29. Feb.1 o-v.feb.7.

JUZGADO LTDO. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMO QUINTO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Ricardo Félix Basso Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Quinto Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de DELIA PEREZ o PEREZ ROSELLO de IGORRA (S. 457 - 967) citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, 25 de Mayo 523, sexto piso. — Montevideo, Noviembre 28 de 1967. — José Tomás Pereira, Actuario.
1) $ 750.00 10|pub. 25800 Dic.15-v.dic.29.

EDICTO. — Por disposición del Sr. Ricardo Félix Basso, Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Quinto Turno se hace saber la apertura de la sucesión de ANTONIO FUNTICELI (S - 331|967), citándose a los herederos acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, 25 de Mayo 523, sexto piso. — Montevideo, Octubre 24 de 1967. — José Tomás Pereira, Actuario.
1) $ 2.250.00 30|pub. 23786 Nov.21-v.dic.29. Feb.1.o-v.feb.7.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMO SEXTO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Sexto Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de FRANCISCO o FRANCISCO CIGIFREDO MARTINEZ VIÑAS (Ficha A|105|1967), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 13 de Octubre de 1967. —Luis Antonio Lamas, Actuario.
1) $ 750.00 10|pub. 26046 Dic.20-v.dic.29. Feb.1o.-v.feb.5.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Sexto Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de ADELA FELICIA CAZOT PICARONI de CAMEJO o ADELA CAZOT de CAMEJO (Ficha A.185|1967), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 1o. de Noviembre de 1967. — Luis Antonio Lamas, Actuario.
1) $ 750.00 10|pub. 26047 Dic.20-v.dic.29. Feb.1o.-v.feb.5.

JUZGADO LTDO. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMO SEPTIMO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Séptimo Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de JULIA HORTAL COSTALES de LANCE, (F - 729), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 16 de Noviembre de 1967. — Alberto Martínez Irigoyen, Actuario.
1) $ 750.00 10|pub. 26509 Dic.28-v.dic.29. Feb.1.o-v.feb.12.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Séptimo Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de PEDRO JOSE

EASTMAN, (F-720), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 16 de Noviembre de 1967. — Alberto Martínez Irigoyen, Actuario.
1) $ 750.00 10|pub. 25824 Dic.18-v.dic.29. Feb.1.o-v.feb.1.o.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Séptimo Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de GUIDO MORBELLI CHIARLO (F-732), citándose a los herederos acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 14 de Noviembre de 1967. — Alberto Martínez Irigoyen, Actuario.
1) $ 750.00 10|pub. 25825 Dic.18-v.dic.29. Feb.1.o-v.feb.1.o.

JUZGADO LDO. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMO OCTAVO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Octavo Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de ANDRES o ANDREJ RABAJDA (A 465|67), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 5 de Octubre de 1967. — Raúl A. Avondet, Actuario Adjunto.
1) $ 750.00 10|pub. 26493 Dic.28-v.dic.29. Feb.1.o-v.feb.12.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Octavo Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de MARIA CONCEPCION GALLINAR, (A 423|67), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 5 de Octubre de 1967. — Raúl A. Avondet, Actuario Adjunto.
1) $ 750.00 10|pub. 26492 Dic.28-v.dic.29. Feb.1.o-v.feb.12.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Octavo Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de JULIA o JULIA ELDA COSTA de VADASZ, (A 443|67), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 28 de Noviembre de 1967. — Raúl A. Avondet, Actuario Adjunto.
1) $ 750.00 10|pub. 26232 Dic.22-v.dic.29. Feb.1 o-v.feb.7.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Octavo Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de LEONCIO o LIONCIO DELGADO GARCIA, (A 377|67), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 2 de Octubre de 1967 — Raúl A. Avondet, Actuario Adjunto.
1) $ 750.00 10|pub. 26233 Dic.22-v.dic.29. Feb.1.o-v.feb.7.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Octavo Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de JUAN MARIA IMPERIAL, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 18 de Abril de 1966 — Clementina D. Colombo, Actuaria Adjunta.
1) $750.00 10|pub. 25909 Dic.18-v.dic.29. Feb.1o.-v.feb.1o.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ARTIGAS

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Artigas, se hace saber la apertura de la sucesión de doña CARMEN FERNANDEZ DE GONCALVEZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Artigas, 29 de Noviembre de 1967. — Orestes J. Ballestrino, Actuario.
1) $ 500.00 10|pub. 26031 Dic.20-v.dic.29. Feb.1o.-v.feb.5.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Artigas, se hace saber la apertura de la sucesión de EDILIO ANGEL VEGA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Artigas, 29 de Noviembre de 1967. — Orestes J. Ballestrino, Actuario.
1) $ 500.00 10|pub. 25686 Dic.15-v.dic.29.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Artigas, se hace saber la apertura de la sucesión de FELICIANO RODRIGUES, citándose a los herederos acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Artigas, 29 de Noviembre de 1967. — Orestes J. Ballestrino, Actuario.
1) $ 500.00 10|pub. 25687 Dic.15-v.dic.29.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PRIMER TURNO DE CANELONES

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento de Canelones, se hace saber la apertura de la sucesión de LUIS FELIX GALLINO SOLARI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Canelones, 23 de Noviembre de 1967 — Nelly Wins de Ubilla, Actuaria Adjunta.
1) $ 750.00 10|pub. 26222 Dic.22-v.dic.29. Feb.1 o-v.feb.7.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento de Canelones, se hace saber la apertura de la sucesión de SERAFIN JUSTO ISNALDI CABRERA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Canelones, 30 de Octubre de 1967. — Emma N. Barceló de Quagliata, Actuaria.
1) $ 750.00 10|pub. 26223 Dic.22-v.dic.29. Feb.1.o-v.feb.7.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento de Canelones, se hace saber la apertura de la sucesión de FRANCISCO LARROSA RODRIGUEZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Canelones, 6 de Noviembre de 1967. — Emma N. Barceló de Quagliata, Actuaria.
1) $ 750.00 10|pub. 26224 Dic.22-v.dic.29. Feb.1 o-v.feb.7.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento de Canelones, se hace saber la apertura de la sucesión de JUAN DANIEL MORAN ALVAREZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Canelones, 20 de Noviembre de 1967. — Emma N. Barceló de Quagliata, Actuaria.
1) $ 750.00 10|pub. 26225 Dic.22-v.dic.29. Feb.1.o-v.feb.7.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento de Canelones se hace saber la apertura de la sucesión de GUIDO FRIZZERA FRIZ, citándose a los herederos acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Canelones, 20 de Noviembre de 1967. — Emma N. Barceló de Quagliata. Actuaria.
1) $ 750.00 10|pub. 25683 Dic.15.v.dic.29.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento de Canelones, se hace saber la apertura de la sucesión de JOSE ADEMAR o ADHEMAR NORIA ACOSTA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Canelones, 14 de Noviembre de 1967. — Emma N. Barceló de Quagliata. Actuaria.
1) $ 750.00 10|pub. 25682 Dic.15.v.dic.29.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PANDO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Pando, se hace saber la apertura de la sucesión, de NICOLAS LIMONGI, (Ficha 78, año 1967, Letra V), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Pando, Diciembre 4 de 1967. — Celina F. de Maceira, Actuaria Adjunta.
1) $ 750.00 10|pub. 26366 Dic.22-v.dic.29. Feb.1.o-v.feb.7.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Pando, se hace saber la apertura de la sucesión de MARIA ESTEFANIA LAMANCHA o LAMANCHA BERMUDEZ, (L.o 4, F.o 578), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Pando, Setiembre 14 de 1967. — Esc. Eduardo Lay Alvez, Actuario.
1) $ 750.00 10|pub. 26206 Dic.22-v.dic.29. Feb.1.o-v.feb.7.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Pando, se hace saber la apertura de la sucesión de CIRIACO JUAN LOPEZ, (L.o 4, F.o 469), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Pando, Junio 12 de 1967. — Celina F. de Maceira, Actuaria Adjunta.
1) $ 750.00 10|pub. 26207 Dic.22-v.dic.29. Feb.1.o-v.feb.7.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Pando, se hace saber la apertura de la sucesión de QUITERIA GEREMIAS HERNANDEZ de HERNANDEZ, (Ficha 79, Letra V, año 1967), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Pando, Diciembre 4 de 1967. — Celina F. de Maceira, Actuaria Adjunta.
1) $ 750.00 10|pub. 26208 Dic.22-v.dic.29. Feb.1.o-v.feb.7.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Pando, se hace saber la apertura de la sucesión de ANGELO GAZZOLA. Sucesión. Ficha 87, Letra V. Año 1967, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Pando, Diciembre 13 de 1967. — Celina F. de Maceira, Actuaria Adjunta.
1) $ 750.00 10|pub. 26123 Dic.21-v.dic.29. Feb.1.o-v.feb.6.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Pando, se hace saber la apertura de la sucesión de ISABEL TRUJILLO de GONZALEZ. Sucesión, (L.o 4, F.o 346, N.o 162), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Pando, Diciembre 1.o de 1967. — Celina F. de Maceiras. Actuaria, adjunta.
1) $ 750.00 10|pub. 25681 Dic.15.v.dic.29.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Pando, se hace saber la apertura de la sucesión de DAMIAN GONZALEZ QUINTERO. Sucesión, (Ficha 80, Letra V, Año 1967), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Pando, Diciembre 4 de 1967. — Celina F. de Maceiras. Actuaria adjunta.
1) $ 750.00 10|pub. 25680 Dic.15-v.dic.29.

JUZGADO LTDO. DE PRIMERA INSTANCIA DE LAS PIEDRAS

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Las Piedras, se hace saber la apertura de la sucesión de JORGELINA GOMEZ de MARICHAL, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Las Piedras, Octubre 19 de 1967. — Marta Elhordoy, Actuaria Adjunta.
1) $ 750.00 10|pub. 26147 Dic.21-v.dic.29. Feb.1.o-v.feb.6.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Las Piedras, se hace saber la apertura de la sucesión de JULIO VERA o JULIO INOCENCIO VERA LABROQUETTE citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Las Piedras, 28 de Noviembre de 1967. — Hugo Alvez, Actuario.
1) $ 750.00 10|pub. 26120 Dic.20-v.dic.29. Feb.1o.-v.feb.5.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE COLONIA

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Colonia, se hace saber la apertura de la sucesión de MANUEL JUAN EULA ACOSTA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Colonia, 14 de Diciembre de 1965. — Hugo Nelson Odriozola, Actuario.
1) $ 750.00 10|pub. 25913 Dic.19-v.dic.29. Feb.1.o-v.feb.2.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Colonia, se hace saber la apertura de la sucesión de JUAN OSTENDORF o JUAN OTTO o JUAN ADOLFO OTTO OSTENDORF BRABHORN, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Colonia, 24 de Noviembre de 1967. — Hugo Nelson Odriozola, Actuario.

1) $ 750.00 10|pub. 25708 Dic.15-v.dic.29.

JUZGADO LTDO. DE PRIMERA INSTANCIA DE ROSARIO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Rosario, se hace saber la apertura de la sucesión de ABRAM EUGENIO DOVAT o ABRAHAM EUGENIO DOVAT, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Rosario, 28 de Noviembre de 1967. — Esc. Hugo Walliusche, Actuario.

1) $ 750.00 10|pub. 25914 Dic.19-v.dic.29. Feb.1.o-v.feb.3.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE DURAZNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Durazno se hace saber la apertura de la sucesión de JUAN GUALBERTO AGUERRE, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Durazno, 14 de Setiembre de 1967. — B. Landoni de Rodríguez, Actuaria, adjunta.

1) $ 750.00 10|pub. 26299 Dic.26-v.dic.29. Feb.1.o.-v.fev.3.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Durazno, se hace saber la apertura de la sucesión de don JULIO SINEIRO o JULIO ANTONIO SINEIRO VAZQUEZ o JULIO A. SNEIRO, citándose a los herederso, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Durazno, 17 de Noviembre de 1967. — E. Landoni de Rodríguez, Actuaria Adjunta.

1) $ 750.00 10|pub. 26174 Dic.21-v.dic.29. Feb.1.o-v.feb.3.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE FLORES

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento de Flores, se hace saber la apertura de las sucesiones de ESTEBAN o ESTEVAN ARECO y FRANCISCO ARECO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Trinidad, 25 de Octubre de 1967. — Esc. Ramón Couto Varela, Actuario.

1) $ 750.00 10|pub. 26034 Dic.20-v.dic.29. Feb.1o.-v.feb.5.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento de Flores, se hace saber la apertura de la sucesión de EMMA o EMA CARDOZO de LERENA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos en este Juzgado. — Trinidad, 7 de Noviembre de 1967. — Esc. Ramón Couto Varela, Actuario.

1) $ 750.00 10|pub. 25987 Dic.20-v.dic.29. Feb.1o.-v.feb.5.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento de Flores, se hace saber la apertura de la sucesión de HERIBERTO CLODOMIRO o ELBERTO CLODOMIRO SOÑORA MACIAS, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Trinidad, 3 de Noviembre de 1967. — Esc. Ramón Couto Varela, Actuario.

1) $ 750.00 10|pub. 25988 Dic.20-v.dic.29. Feb.1o.-v.feb.5.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento de Flores, se hace saber la apertura de la sucesión de LEOPOLDO VIDELA, citándose a los herederos, y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos en este Juzgado. — Trinidad, 10 de Octubre de 1967. — Esc. Ramón Couto Varela, Actuario.

1) $ 750.00 10|pub. 25989 Dic.20-v.dic.29. Feb.1o.-v.feb.5.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento de Flores, se hace saber la apertura de la sucesión de EDUARDO o EDUARDO JUSTINO SANCHEZ o SANCHEZ BRAGA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos en este Juzgado. — Trinidad, 31 de Octubre de 1967. — Esc. Ramón Couto Varela, Actuario.

1) $ 750.00 10|pub. 25990 Dic.20-v.dic.29. Feb.1o.-v.feb.5.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento de Flores, se hace saber la apertura de la sucesión de PABLO CHIAPPA GRENE, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta día sa deducir en forma sus derechos en este Juzgado. — Trinidad, 10 de Octubre de 1967. — Esc. Ramón Couto Varela, Actuario.

1) $ 750.00 10|pub. 26991 Dic.20-v.dic.29. Feb.1o.-v.feb.5.

JUZGADO LTDO. DE PRIMERA INSTANCIA DE FLORIDA

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Florida, doctor Francisco Jardí Abella, se hace saber la apertura de la sucesión de NATIVIDAD NATALIA ZOCALO de BRUNO o NATIVIDAD NATALIA ZOCALO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Florida, 18 de Octubre de 1967. — Teresita Etcheverry de Taranto, Actuaria Adjunta.

1) $ 750.00 10|pub. 26448 Dic.27-v.dic.29. Feb.1o.-v.feb.9.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez doctor don Raúl Pozzi, encargado del Juzgado Letrado de Florida, se hace saber la apertura de la sucesión de DOROTEA MEDINA de RAMIREZ, citándose a los herederos, acreedores, y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Florida, 2 de Octubre de 1967. — Teresita Etcheverry de Taranto, Actuaria Adjunta.

1) $ 750.00 10|pub. 26449 Dic.27-v.dic.29. Feb.1o.-v.feb.9.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Florida, doctor don Francisco Jardí Abella, se hace saber la apertura de la sucesión de MANUEL FOJO PITA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Florida, 27 de Noviembre de 1967. — Teresita Etcheverry de Taranto, Actuaria Adjunta.

1) $ 750.00 10|pub. 26450 Dic.27-v.dic.29. Feb.1o.-v.feb.9.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Florida, doctor Francisco Jardí Abella, se hace saber la apertura de la sucesión de FLORENTINO FRANCISCO CARDOZO MENDEZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Florida, 22 de Setiembre de 1967. — Teresita Etcheverry de Taranto, Actuaria Adjunta.

1) $ 750.00 10|pub. 26451 Dic.27-v.dic.29. Feb.1o.-v.feb.9.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Florida, doctor don Francisco Jardí Abella, se hace saber la apertura de la sucesión de LORENZO PEREZ CECILIO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Florida, 22 de Setiembre de 1967. — Teresita Etcheverry de Taranto, Actuaria Adjunta.

1) $ 750.00 10|pub. 26452 Dic.27-v.dic.29. Feb.1o.-v.feb.9.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez doctor don Raúl Pozzi, encargado del Juzgado Letrado de Florida, se hace saber la apertura de la sucesión de FERNANDO LUNGO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Florida, 29 de Setiembre de 1967. — Teresita Etcheverry de Taranto, Actuaria Adjunta.

1) $ 750.00 10|pub. 26453 Dic.27-v.dic.29. Feb.1o.-v.feb.9.

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Florida, doctor don Francisco Jardí Abella, se hace saber la apertura de la sucesión de ISAIAS FERNANDEZ CORTA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Habilítase la Feria Judicial Mayor al solo efecto de estas publicaciones. — Florida, 18 de Diciembre de 1967. — Teresita Etcheverry de Taranto, Actuaria Adjunta.

1) $ 750.00 10|pub. 26454 Dic.27-v.en.10.

JUZGADO LTDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LAVALLEJA

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Lavalleja, se hace saber la apertura de la sucesión de GREGORIO VALDEZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Minas, Setiembre 11 de 1967. — Héctor Raúl Vernengo, Actuario.

1) $ 750.00 10|pub. 26239 Dic.22-v.dic.29. Feb.1 o-v.feb.7.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Lavalleja, se hace saber la apertura de la sucesión de EUSTAQUIA MONTERO de PERDOMO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Minas, Noviembre 22 de 1967. — Héctor Raúl Vernengo, Actuario.

1) $ 750.00 10|pub. 26245 Dic.22-v.dic.29. Feb.1 o-v.feb.7.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Lavalleja, se hace saber la apertura de la sucesión de FRANCISCO OSCAR ANGEL GALLOTTI BRIN, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Minas, Noviembre 15 de 1967. — Héctor Raúl Vernengo, Actuario.

1) $ 750.00 10|pub. 26271 Dic.22-v.dic.29. Feb.1 o-v.feb.7.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE MALDONADO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Maldonado, doctora doña Sara Broqua, se hace saber la apertura de la sucesión de DELIA EXALTACION GONZALEZ de PIRIZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados a que concurran dentro de 30 días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Maldonado, 25 de Abril de 1963 — Juan Serra Tur, Actuario.

1) $ 750.00 10|pub. 26211 Dic.22-v.dic.29. Feb.1 o-v.feb.7.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Maldonado, se hace saber la apertura de la sucesión de CATALINA FILOMENA NIEVES o NIEVES de FERRARO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados a que concurran dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Maldonado, Setiembre 7 de 1967. — Alberto Marqués Rimoldi, Actuario.

1) $ 750.00 10|pub. 26212 Dic.22-v.dic.29. Feb.1 o-v.feb.7.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Maldonado, se hace saber la apertura de la sucesión de JUANA CANDELARIA SOSA SILVA de DIAZ TORT, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados a que concurran dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Maldonado, Octubre 20 de 1967. — Alberto Marqués Rimoldi, Actuario.

1) $ 750.00 10|pub. 26213 Dic.22-v.dic.29. Feb.1 o-v.feb.7.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PRIMER TURNO DE PAYSANDU

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Paysandú, se hace saber la apertura de la sucesión de Doña MARIA VIOLETA NUÑEZ de ELIZALDE, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Paysandú, 19 de Mayo de 1967. — Esc. Oscar Casas Hartmann, Actuario.

1) $ 750.00 10|pub. 26094 Dic.20-v.dic.29. Feb.1o.-v.feb.5.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Paysandú, se hace saber la apertura de la sucesión de don JOSE CARLOS o CARLOS VAUCHER, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Pay-

sandú, 3 de Octubre de 1967. — Esc. María E. Taboada de Sancassano, Actuaria.
1) $ 750.00 10|pub. 26096 Dic.20-v.dic.29. Feb.1o.-v.feb.5.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Paysandú, se hace saber la apertura de las sucesiones de doña ANTONIA CIPRIANA PONCE de PEREYRA o PEREIRA, de don RICARDO PEREYRA o PEREYRA PONCE y de don LUIS PEREYRA o PEREIRA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Paysandú, 4 de Diciembre de 1967. — Esc. María E. Taboada de Sancassano, Actuaria.
1) $ 750.00 10|pub. 25882 Dic.18-v.dic.29. Feb.1.o-v.feb.1.o

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Paysandú, se hace saber la apertura de la sucesión de don ADOLFO JUSTO BELL, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Paysandú, 4 de Diciembre de 1967. — Esc. María E. Taboada de Sancassano, Actuaria.
1) $ 750.00 10|pub. 25881 Dic.15-v.dic.29. Feb.1o.1o.-v.feb.1o.

JUZGADO LTDO. DE PRIMERA INSTANCIA DE SEGUNDO TURNO DE PAYSANDU

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Paysandú, se hace saber la apertura de la sucesión de SEGUNDO EDUARDO VESPERONI CARRASCOSA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Paysandú, 14 de Noviembre de 1967. — Jorge Pérez Scremini, Actuario.
1) $ 750.00 10|pub. 26095 Dic.20-v.dic.29. Feb.1o.-v.feb.5.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Paysandú, se hace saber la apertura de la sucesión de ANTONIO MARTIN BENGUA o ANTONIO MARTIN BENGOA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Paysandú, 16 de Setiembre de 1966. — Milka Verde Placeres de Rodríguez Legar, Actuaria Adjunta.
1) $ 750.00 10|pub. 26097 Dic.20-v.dic.29. Feb.1o.-v.feb.5.

JUZGADO LDO. DE PRIMERA INSTANCIA DE SEGUNDO TURNO DE RIVERA

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Rivera, se hace saber la apertura de las sucesiones de NARCISA o NARCISA SARA SUCARET de DUARTE o NARCISA ZUCARET y ALVARO DUARTE CARDOZO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Rivera, Noviembre 15 de 1967. — Alvaro M. Fernández, Actuario.
1) $ 750.00 10|pub. 26520 Dic.28-v.dic.29. Feb.1.o-v.feb.12.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Rivera, se hace saber la apertura de la sucesión de ZULMA MACHADO de GOMEZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Rivera, Noviembre 6 de 1967. — Alvaro M. Fernández, Actuario.
1) $ 750.00 10|pub. 26293 Dic.22-v.dic.29. Feb.1.o-v.feb.7.

JUZGADO LTDO. DE PRIMERA INSTANCIA DE RIO NEGRO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Río Negro, se hace saber la apertura de las sucesiones de EMMA COSTA de KIHLBERG y SVEN CARLOS GUSTAVO KIHLBERG o SVEN CARL GUSTAF KIHLBERG, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Fray Bentos, 20 de Noviembre de 1967. — Esc. Mario L. Espinosa Lancieri, Actuario Adjunto.
1) $3.250.00 30|pub. 24442 Nov.28-v.dic.29. Feb.1.o-v.feb.14.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PRIMER TURNO DE SALTO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno se hace saber la apertura de la sucesión de GREGORIO PADUA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Se habilita la Feria Mayor. — Salto, 12 de Diciembre de 1967. — Esc. Julio Abelenda Piacenza, Actuario Adjunto.
1) $ 750.00 10|pub. 26400 Dic.27-v.en.10.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno se hace saber la apertura de la sucesión de CELANIRA VIERA de MAGLIO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados, para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Salto, 28 de Noviembre de 1967. — Esc. Julio Abelenda Piacenza, Actuario Adjunto.
1) $ 750.00 10|pub. 25915 Dic.19-v.dic.29. Feb.1.o-v.feb.2.

JUZGADO LTDO. DE PRIMERA INSTANCIA DE SEGUNDO TURNO DE SALTO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno se hace saber la apertura de la sucesión de HECTOR FRANCISCO GALLINO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Se habilita la próxima Feria Judicial Mayor a los efectos de las publicaciones. — Salto, 19 de Diciembre de 1967. — Pedro M. Lorenzelli, Actuario Adjunto.
1) $ 750.00 10|pub. 26399 Dic.27-v.en.10.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de MARGARITA NIETO de SAGRADINI, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Salto, Noviembre 16 de 1967. — Pedro M. Lorenzelli, Actuario, adjunto.
1) $ 750.00 10|pub. 26291 Dic.26-v.dic.29. Feb.1.o.-v.fev.8.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de ANTONIO SALOMON, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Salto, 27 de Noviembre de 1967. — Pedro M. Lorenzelli, Actuario Adjunto.
1) $ 750.00 10|pub. 26068 Dic.20-v.dic.29. Feb.1o.-v.feb.5.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno se hace saber la apertura de la sucesión de RAMON ALBERNAZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Salto, 30 de Noviembre de 1967. — Pedro M. Lorenzelli, Actuario Adjunto.
1) $ 750.00 10|pub. 26069 Dic.20-v.dic.29. Feb.1o.-v.feb.5.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno se hace saber la apertura de la sucesión de JACINTA HERACLIA TEJEIRA de DIAZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Salto, Noviembre 27 de 1967. — Pedro M. Lorenzelli, Actuario Adjunto.
1) $ 750.00 10|pub. 25944 Dic.19-v.dic.29. Feb.1.o-v.feb.2.

JUZGADO LTDO. DE PRIMERA INSTANCIA DE SAN JOSE

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de San José, se hace saber la apertura de la sucesión de MARIA o MARIA INES RODRIGUEZ INSUA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados y en especial a doña Gladys Josefa Rodríguez De León o Deleón, para que comparezcan dentro del término de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, bajo apercibimiento de designarle curador de bienes que les represente en este trámite aceptando la herencia a beneficio de inventario, y en los procedimientos de partición de los bienes dejados por esta causante y por Joaquina Insúa de Rodríguez, cuyo curador administrará lo que se le adjudique en ella. Se habilitó la feria a los efectos de las publicaciones y emplazamiento. — San José, 24 de Noviembre de 1967. — Isabel C. Pedret, Actuaria Adjunta.
1) $ 3.750.00 30|pub. 26468 Dic.27-v.feb.7.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de ese departamento, se hace saber la apertura de la sucesión de ELIDA CEFERINA GONZALEZ de MORALES o CEFERINA GONZALEZ ACEVEDO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — San José, Noviembre 3 de 1966. — Isabel C. Pedret, Actuaria Adjunta.
1) $ 750.00 10|pub. 25965 Dic.19-v.dic.29. Feb.1.o-v.feb.2.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de ese departamento, se hace saber la apertura de la sucesión de SEBASTIAN CABRERA, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — San José, Noviembre 23 de 1967. — Isabel C. Pedret, Actuaria Adjunta.
1) $ 750.00 10|pub. 25966 Dic.19-v.dic.29. Feb.1.o-v.feb.2.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de ese departamento, se hace saber la apertura de la sucesión de JUAN FRANCISCO AGUIRRE, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — San José, Diciembre 21 de 1966. — Isabel C. Pedret, Actuaria Adjunta.
1) $ 750.00 10|pub. 25967 Dic.19-v.dic.29. Feb.1.o-v.feb.2.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de ese departamento, se hace saber la apertura de la sucesión de MARIA ESTHER DIAZ RODRIGUEZ, citándose y emplazándose a los herederos, acreedores y demás interesados y en especial a don Alberto Díaz c. Díaz Valiente c Díaz Moreira, para que comparezcan dentro de noventa días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, bajo apercibimiento de designársele curador de bienes, que le represente en este trámite, aceptando por él, la herencia con beneficio de inventario y en los procedimientos de partición de los bienes dejados por Joaquina Insúa de Rodríguez, cuyo curador administrará lo que se le adjudique en ella. — San José, Agosto 30 de 1967. — Isabel C. Pedret, Actuaria Adjunta.
1) $ 3.750.00 30|pub. 23968 Nov.23-v.dic.29. Feb.1.o-v.feb.9.

JUZGADO LTDO DE PRIMERA INSTANCIA DE SORIANO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Soriano, se hace saber la apertura de la sucesión de LEONARDO FRANCISCO GONZALEZ emplazándose y citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan ante este Juzgado, dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos.

Se hace constar que se ha habilitado la próxima feria judicial al solo efecto de las publicaciones. — Mercedes, Diciembre 11 de 1967. — Esc. Horacio A. Cazalás. Actuario.
1) $ 750.00 10|pub. 26287 Dic.26-v.en.9.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Soriano, se hace saber la apertura de la sucesión de JUAN CIRIACO SOSA o SOSA ALVAREZ, emplazándose y citándose a los herederos acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir sus derechos ante este Juzgado. — Mercedes, Diciembre 11 de 1967. — Esc. Horacio A. Cazalás. Actuario.
1) $ 750.00 10|pub. 26288 Dic.26-v.dic.29. Feb.1.o.-v.fev.8.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Soriano, se hace saber la apertura de la sucesión de RAMONA CAMILA VIZOZA de MARTINEZ y de la sucesión de ANGEL o ANGEL RUDECINDO MARTINEZ, emplazándose y citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Mercedes, Diciembre 5 de 1967. — Esc. Horacio A. Cazalás. Actuario.
1) $ 750.00 10|pub. 26289 Dic.26-v.dic.29. Feb.1.o-v.feb.8.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Soriano, se hace saber la apertura de la sucesión de NATIVIDAD TOMEY de BUSTILLO, emplazándose y citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Mercedes, 5 de Diciembre de 1967. — Esc. Horacio A. Cazalás, Actuario.
1) $ 750.00 10|pub. 25865 Dic.18-v.dic.29. Feb.1.o-v.feb.1.o

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Soriano, se

hace saber la apertura de la sucesión de JUDITH ARDUIN de GUIGOU, emplazándose y citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a ddeucir en forma sus derechos ante este Juzgado y habiéndose habilitado la próxima feria judicial al sólo efecto de las publicaciones. — Mercedes, 7 de Diciembre de 1967. — Esc. Horacio A. Cazalaz, Actuario.
1) $ 750.00 10|pub. 25866 Dic.18-v.en.2

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Soriano, se hace saber la apertura de la sucesión de CARMEN ROSADO o ROSADO de BISTOLFI, emplazándose y citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Mercedes, 5 de Diciembre de 1967. — Esc. Horacio A. Cazalas, Actuario.
1) $ 750.00 10|pub. 25864 Dic.18-v.dic.29. Feb.1o.-v.feb.1o..

JUZGADO DE PAZ DE LA PRIMERA SECCION DE SORIANO

EDICTO. — Por disposición de la suscrita Juez de Paz de la Primera Sección de Soriano, se hace saber la apertura de la sucesión de GABINA JULIA o JULIA ALMENARES de RONDAN, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Mercedes, Diciembre 11 de 1967. — Marta Scapusio de Lépore. Juez de Paz.
1) $ 750.00 10|pub. 26290 Dic.26-v.dic.29. Feb.1.o-v.feb.8.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TACUAREMBO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Tacuarembó, se hace saber la apertura judicial de la sucesión de don WASHINGTON PABLO RODRIGUEZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan ante este Juzgado, dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos, bajo apercibimiento. — Tacuarembó, 17 de Noviembre de 1967. — Elio E. Bessonart, Actuario.
1) $ 750.00 10|pub. 25809 Dic.18-v.dic.29. Feb.1.o-vfeb.1.o

JUZGADO LTDO. DE PRIMERA INSTANCIA DE PASO DE LOS TOROS

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Paso de los Toros, se hace saber que se ha declarado judicialmente abierta la sucesión de don JOSE LORENZO LOPEZ, citándose y emplazándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que concurran dentro del término de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Paso de los Toros, 24 de Noviembre de 1967. — Yolanda R. De León de Díaz, Actuaria.
1) $ 750.00 10|pub. 25815 Dic.18-v.dic.29. Feb.1.o-v.feb.1.o

JUZGADO LTDO. DE PRIMERA INSTANCIA DE TREINTA Y TRES

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Treinta y Tres, se hace saber la apertura de la sucesión de ANSELMA IBARRA GOMEZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Treinta y Tres, Noviembre 6 de 1967. —
1) $ 750.00 10|pub. 26514 Dic.28-v.dic.29. Feb.1.o-v.feb.12.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Treinta y Tres, se hace saber la apertura de la sucesión de MARGARITA CORREA de GONZALEZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para ue comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. Se habilitó la Feria Mayor a los efectos de estas publicaciones. — Treinta y Tres, Diciembre 18 de 1967. — Irene Lazo de Ibarra, Actuaria Adjunta.
1) $ 750.00 10|pub. 26515 Dic.28-v.dic.29. Feb.1.o-v.feb.12.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez de Treinta y Tres, se hace saber la apertura de la sucesión de FERMINA GUEVARA o GUEBARA de MACHICOTTE, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Treinta y Tres, 13 de Diciembre de 1967. — Irene Lazo de Ibarra, Actuaria.
1) $ 750.00 10|pub. 26387 Dic.27-v.dic.29. Feb.1o.-v.feb.9.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Treinta y Tres, se hace saber la apertura de la sucesión de SANTA CRUZ CUADRADO, citándose a los herederos acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. — Treinta y Tres Noviembre 23 de 1967. — Irene Lazo de Ibarra, Actuaria, adjunta.
1) $ 750.00 10|pub. 25709 Dic.15-v.dic.29.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Treinta y Tres, se hace saber la apertura de la sucesión de SANTIAGO MARQUEZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos.
Se habilitó el feriado a los efectos de la publicación. — Treinta y Tres, Noviembre 29 de 1967. — Irene Lazo de Ibarra. Actuaria adjunta.
1) $ 750.00 10|pub. 25707 Dic.15-v.dic.29.

2-Caducidad de Promesas de Compras y Ventas

Jacques Van Wassenhove y Nicole de Broquevílle avisan a los promitentes compradores de solares a plazos en Parque Postel, (Sexta Sección de San José), padrón 10.945 mát., plano Agrimensor Kovacevich, inscripto en Catastro N.o 1 289 el 10|XII|1957), a sus sucesores a cualquier título y demás se crean con derecho, que luego de quince días última publicación, según ley 9.099 (Art. 10), habrán caducado sus derechos respectivos:
Oscar Oribe: solar 19, manzana 9, con frente a calle N.o 7.
Juan José Mansilla: solar 6, manzana 41; frente a calle J.
Blanca Aurora López Alonso: solar 31; manzana 45; frente a calle 16.
Carlos Jacinto Cambón y Severina Amalia Pizorno: solar 16; manzana 36; frente a Avda. de 40 metros.
Timoteo Furtado y Delia Gioria: solar 9; manzana 17; frente a calle 10.
José Goncálvez Viera: solar 34, manzana 9; frente a calle 14.
Valentina Idema y Enrique Barreto Méndez: solar 1; manzana 2; frente a calles 7 y 10.
2) $3.600.00 15|pub. 25142 Dic.6-v.en.2.

PASCUAL PROTTO

En cuanto a lo dispuesto en la ley del 17 de Junio de 1931 y artículo 10, ley N.o 9099, del 20|3|1933, se avisa al señor Hugo Eduardo Gatti, a sus herederos o causahabientes a cualquier título, y demás personas que se consideren con derecho sobre el bien que se describirá que, pasados quince días de la última publicación de este aviso, habrán caducado todos los derechos que pudieran corresponderles por los solares del 1 al 22, de la manzana 21, con una superficie total de 11.988 metros correspondientes al padrón 1009 en mayor área del Balneario Santa Rita, en la Séptima Sección Judicial del Departamento de Rocha, del fraccionamiento efectuado por el agrimensor señor Roberto Bertolini, registrado en la Oficina de Catastro de Rocha, con el N.o 69 en fecha Abril 4 de 1949. — Pascual Protto, Julio Herrera y Obes 1240.
2) $ 3.600.00 15|pub. 26415 Dic.27-v.en.17.

CADUCIDAD DE PROMESAS DE COMPRA-VENTA
PARQUE DEL PLATA S. A.

Se hace saber a los siguientes promitentes-compradores Andrés Fuertes y Victorio Maurente, solar 3 manzana 520; Orlando Juvenal Picciotano Cabrera, solar 4 manzana 552; Elsa Blanca Barcos Ayala, sol. 2 manz. 502; María Teresa y Mario Raúl Domínguez Sánchez, solar 15 manzana 393; a Nicolás Nicita Bizzi, y a los que resulten ser sus herederos universales o sucesores a cualquier título, solares 17 manzana 81; 14 manzana 125; 7 manzana 267; 15 manzana 276; 10 manzana 277; 16 y 17 manzana 281; 3 manzana 318; a Carlos Aguirre Alqueira, y a los que resulten ser sus herederos universales o sucesores a cualquier título, solar 13 manzana 487, todos del Balneario "Parque del Plata" cuyas promesas de compra-venta fueron inscriptas en el Registro respectivo con el No. 840 Lo. 74, 197 Lo. 83; 2104 Lo. 117; 69 Lo. 106; 1945 Lo. 40; 1341 Lo. 40; 1340 Lo. 40; 1339 Lo. 40; 1338 Lo. 40; 1337 Lo. 40; 1336 Lo. 40; 1335 Lo. 40 y 346 Lo. 74; a José Santiago Viotti, solar 29 manzana 43, Balneario "Costa Azul" 8a. sección judicial de Canelones, promesa inscripta con el No. 324 Lo. 78; y a Telmo Antonio Palumbo Mongabure, solar 9 manzana 5, 5a sección judicial de San José, plano inscripto en la Dirección General de Catastro de San José con el No. 847 el 9 Diciembre 1955, promesa inscripta con el No. 19 del Lo. 76 y se hace saber también a Agustín Massa Saklund, solar 1 manzana 518; a Gladys Imperiales de Cammarosano, Walter Imperiales Sedales y Dante Cammarosano Díaz, solar 14 manzana 455, del Balneario Parque del Plata y a Bruno García García, solar 25 manzana 5, 6a. sección judicial de San José, plano inscripto en la Dirección de Catastro de San José con el número 847 el 9 de Diciembre de 1955, que la falta de pago de las cuotas convenidas durante el plazo establecido por el artículo 10 de la Ley 9.099, ha determinado la caducidad de las promesas de compra-venta referente a esos solares. En consecuencia, a los quince días siguientes al de la última publicación de este aviso quedarán operadas dichas caducidades. — Juan C. Viapiana, Escribano.
2) $ 9.000.00 15|pub. 26483 Dic.28-v.en.18.

3-Convocatorias Comerciales

O.C.R.I.S.A.
ORGANIZACION DEL CREDITO RECIPROCO INMOBILIARIO S. A.

Convócase a los señores accionistas para la asamblea extraordinaria a realizarse el día 2 de Enero a las 10 y 30 hs en el local de la calle 25 de Mayo 459, para tratar el siguiente orden del día:
Punto único: Disolución de la Sociedad.
Para asistir a la asamblea los accionistas deberán registrar y depositar sus acciones en la oficina de la Sociedad hasta el día anterior a la asamblea. — El Directorio.
3) $ 2.000.00 10|pub 25728 Dic.15-v.dic.29.

INTROZZI S. A.

De acuerdo a lo dispuesto por el Título IV de los estatutos sociales, se convoca a los señores accionistas de Introzzi S. A. para la asamblea general ordinaria que tendrá lugar en el local social de la Avda. Gral. Rondeau 1651, el día 5 de Enero de 1968, a las 18 horas, para considerar la siguiente orden del día:
I) Consideración de la memoria, balance general, estado de pérdidas y ganancias e informe del Síndico correspondientes al Ejercicio 1966|1967; II) Designación de Síndico Titular y suplente; III) Designación de dos accionistas para firmar el acta de la asamblea.
Se previene a los señores accionistas, que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 27 de los estatutos sociales, para poder asistir a la asamblea deberán depositar sus acciones en la Caja de la Sociedad, hasta un día antes de la fecha fijada para la misma. — Montevideo, Diciembre de 1967. — El Directorio.
3) $ 1 500.00 5|pub. 26219 Dic.22-v.dic.29.

BARRIO PARQUE DEL GOLF S. A.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 21 de los estatutos sociales, se convoca a los señores accionistas para la asamblea general ordinaria que tendrá lugar el día 10 de Enero de 1968, a la hora 16, en el local de la calle Rincón 531, 4o. piso Esc. 401, a fin de tratar el siguiente orden del día:
1.o) Consideración de la memoria, inventario, balance general, estado de pérdidas y ganancias y proyecto de distribución de utilidades correspondientes al ejercicio finalizado el 30 de Junio de 1967; 2.o) Consideración del informe del Síndico; 3.o) Elección de nuevo Directorio y Síndico por el término de un año; 4o.) Designación de dos accionistas para firmar el acta de la asamblea.
El Directorio hace notar que según el artículo 20 de los estatutos sociales para tomar parte en dicha asamblea, los señores accionistas deberán depositar sus acciones en la Caja de la Sociedad tres días antes del fijado para la reunión. — El Directorio.
3) $ 2.450.00 7|pub. 26275 Dic.22-v.en.3

BANCO DE FOMENTO INDUSTRIAL Y COMERCIAL
ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA

En cumplimiento de disposiciones estatutarias se convoca a los señores accionistas para la asamblea general ordinaria a efectuarse el día 29 de Diciembre de 1967 a la hora 8 y 15 en el local de la calle Misiones 1472 para considerar el siguiente orden del día:
1.o) Balance general y estado de pérdidas y ganancias memoria del Directorio, informe del Síndico y proyecto de distribución de utilidades correspondiente al Ejercicio cerrado el 30|9|1967; 2.o) Elección de Síndico Titular y Suplente; 3.o) Designación de dos accionistas para firmar el acta de asamblea.
Depósito de acciones hasta el día 26 de Diciembre de 1967. — El Directorio.
3) $1.250.00 5|pub. 26292 Dic.22-v.dic.29.

SUNEY S. A.
ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA

De acuerdo con lo dispuesto por los estatutos sociales se cita a los señores accionistas para la asamblea general ordinaria, que tendrá lugar el día 10 de Enero de 1968, a la hora 17, en nuestro local social a fin de considerar el siguiente orden del día:

a) Nombramiento de dos accionistas para suscribir el acta respectiva y computar las votaciones; b). Consideración de la memoria del balance anual, de la cuenta de ganancias y pérdidas y aplicación del superávit de balance correspondiente al ejercicio cerrado el 30 de Junio de 1967; c) Consideración del informe de la Sindicatura.

Se previene que para asistir a la asamblea, deberá procederse como lo dispone el artículo 36 de los estatuos (depositar con cinco días de anticipación las acciones o certificados bancarios de depósito).

La presentación de acciones y|o certificados se verificará en nuestras oficinas, calle 25 de Mayo N.o 731|37, 2.o piso. — Montevideo, Diciembre 19 de 1967. — El Directorio.

3) $1.750.00 5|pub. 26285 Dic.22-v.dic.29.

FERNANDEZ Y MINTEGUI S. A.

Convócase a los señores accionistas, para la asamblea general ordinaria de la sociedad que tendrá lugar el día 12 de Enero de 1968, a las 18 horas, en el local social de la calle Pan de Azúcar 2360, para considerar el siguiente orden del día:

A) Aprobación de la memoria, estados de situación y de resultados y proyecto de distribución de utilidades, correspondientes a los ejercicios cerrados al 31|12|65 y 31|12|66; B) Nombramiento de dos accionistas para firmar el acta.

Se previene a los señores accionistas que deberán depositar sus acciones o un certificado bancario equivalente en la Caja de la Sociedad, previamente a la hora fijada para la Asamblea. — El Directorio.

3) $ 2.000.00 8 pub. 26464 Dic.27-v.en.8.

Convócase a los señores accionistas para la asamblea general extraordinaria de la sociedad, que tendrá lugar el día 12 de Enero de 1968, a las 18 y 30 horas, en el local social de la calle Pan de Azúcar 2360, para considerar el siguiente punto:

Reforma de los Estatutos Sociales.

Se previene a los señores accionistas, que deberán depositar sus acciones o un certificado bancario equivalente en la Caja de la Sociedad, antes de la hora fijada para el acto. — El Directorio.

3) $ 1.600.00 8|pub. 26465 Dic.27-v.en.8.

AIDY GRIL DE PUNTA DEL ESTE S. A.
ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA

A los efectos de lo dispuesto por el artículo 15 del estatuto social, se convoca para la asamblea general ordinaria de accionistas a realizarse el día 9 de Enero de 1968, en el local de la Avda. 18 de Julio 1121, a la hora 10 y 30 para tratar el siguiente orden del día:

1.o) Consideración de la memoria, balance general, cuenta de pérdidas y ganancias e informe del Síndico; 2.o) Disolución anticipada y liquidación de la sociedad; 3.o) Designación de dos asambleístas para firmar el acta conjuntamente con el Presidente y el Secretario.

El registro de accionistas a los efectos de la concurrencia podrá efectuarse en el local de la Avda. 18 de Julio 1121, hasta tres días antes del fijado para la realización de la Asamblea.

La Asamblea se hallará legalmente constituída cualquiera sea el monto del capital representado luego de transcurridos sesenta minutos de la hora fijada para su realización o, si antes de vencer ese término, se hallaren presentes asambleístas que representen más de la mitad del capital integrado. — La Comisión Liquidadora.

3) $ 2.000.00 5|pub. 26462 Dic.27-v.en.3.

FRANCISCO RIAL S. A.

Convócase a los accionistas para la asamblea general extraordinaria a realizarse el 10 de Enero de 1968 en Juan C. Gómez 1522, piso 3 Esc. 11 a las 10 horas. Orden del día:

1) Situación de la sociedad ante la ley 13.068, y decisiones a adoptarse.

Depósito de acciones hasta el 7 de Enero de 1968.

3) $ 1.000.00 5|pub. 26494 Dic.28-v.en.4.

4-Dirección de Necrópolis

INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO

Habiéndose presentado ante esta Repartición el señor Walter Arístides Scaldaferro, en su carácter de usuario del nicho N.o 335 del Cementerio del Norte solicitando trasladar con destino al Osario General procedentes del local mencionado los restos de Basilisa Alaniz de Gamarra, se hace pública esta petición previniéndose a quienes se creyeren con derecho que tienen 90 (noventa) días de plazo para trasladarlos a otro local. Vencido dicho término se procederá como se solicita. — Montevideo, 18 de Setiembre de 1967. — La Dirección.

4) $4.800.00 90|pub. 18847 Set.22-v.feb.5.

5-Disolución y Liquidación de Sociedades Conyugales

JUZGADO LTDO. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE PRIMER TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Primer Turno, (Ficha V-114 año 1967), se hace saber que se decretó la disolución de la sociedad legal de bienes de los cónyuges MIGUEL MELLO AGUERRE y ANA REGINA PATIÑO, debiendo los interesados comparecer dentro del término de sesenta días, a los efectos dispuestos en el Art. 7o. de la Ley 10.783. — Montevideo, 5 de Diciembre de 1967. — María Emilia Gleiss, Actuaria Adjunta.

5) $ 1.500.00 20|pub. 25302 Dic.7-v.dic.29. Feb. 1.o-v.feb.9.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Primer Turno (Ficha V-172 año 1967) se hace saber que se decretó la disolución de la sociedad legal de bienes de los cónyuges JOSE FRANCISCO DAPRILE y MILDER MARIA CABRERA, debiendo los interesados comparecer dentro del término de sesenta días, a los efectos dispuestos en el Art. 7o. de la Ley 10.783. — Montevideo, 27 de Noviembre de 1967. — María Emilia Gleiss. Actuaria Adjunta.

5) $ 1.500.00 20|pub. 24761 Nov.30-v.dic.29. Feb.1.o-v.feb.2.

JUZGADO LTDO. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE TERCER TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Tercer Turno (18|D), se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad legal de bienes de los cónyuges EDITH PALME TASCHEK y SIXTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, y se cita a los interesados a que comparezcan dentro del término de sesenta días bajo apercibimiento. Art. 7o., Ley 10.783. — Montevideo, 22 de Diciembre de 1967. — Alfredo L. Llugain, Actuario.

5) $ 1.500.00 20|pub. 26512 Dic.28-v.dic.29. Feb.1o.-v.feb.28.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Tercer Turno (Ficha D|130|967), se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad legal de bienes de los cónyuges EMILIO IGLESIAS y MARIA ALONSO IGLESIAS, y se cita a los interesados a que comparezcan en autos dentro del término de sesenta días bajo apercibimiento de lo dispuesto por el Art. 7o. de la Ley 10.783. — Montevideo, 4 de Diciembre de 1967. — Alfredo L. Llugain, Actuario.

5) $ 1.500.00 20|pub. 25771 Dic.15-v.dic.29. Feb.1o.-v.feb.14.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Tercer Turno, (D. 120), se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad legal de bienes de los cónyuges LUIS ALBERTO FOURMENT y MARIA ANAIR DELL'OCA y se cita a los interesados a que comparezcan en autos dentro del plazo de sesenta días bajo apercibimiento. (Art. 7.o, ley N.o 10.783). — Montevideo, Noviembre 24 de 1967. — Alfredo L. Llugain. Actuario.

5) $ 1.500.00 20|pub. 25159 Dic.6-v dic.29. Feb.1.o-v.feb.8.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Tercer Turno (Lo. 65 Fo. 231), se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad legal de bienes de los cónyuges RAMON OYAMBURE y NILZA ROSADILLA, y se cita a los interesados a que comparezcan en autos dentro del término de sesenta días, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el Art. 7o. de la Ley 10.783. — Montevideo, 3 de Noviembre de 1967. — Alfredo L. Llugain. Actuario.

5) $ 1.500.00 20 pub. 25016 Dic.4.-v.dic.29. Feb.1.o-v.feb.6.

JUZGADO LTDO. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE CUARTO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Cuarto Turno, se hace saber que con fecha 12 de Diciembre de 1965, se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal integrada entre CARLOS MARIA SANDRO y BEATRIZ ZULEMA RAMOS IZQUIERDO, citándose a los acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de sesenta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado a lo dispuesto por el artículo 7.o de la Ley N.o 10.783, a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Montevideo, 29 de Noviembre de 1967. — Dra. Gloria Pereda Valdez de Campalans, Actuaria Adjunta.

5) $2.000.00 20|pub. 25081 Dic.5-v.dic.29. Feb.1.o-v.feb.7.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Cuarto Turno, se hace saber que con fecha 22 de Julio de 1966, se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal de bienes integrada entre IRMA EVELIA ALVAREZ y CAYETANO ABELARDO GONZALEZ, citándose a los acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de sesenta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado a lo dispuesto por el Art. 7o. de la Ley No. 10.783. A los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Montevideo, 5 de Diciembre de 1967. — Dra. Gloria Pereda Valdez de Campalans, Actuaria Adjunta.

5) $ 2.000.00 20|pub. 25638 Dic.14-v.dic.29. Feb.1o.-v.feb.13.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Cuarto Turno, se hace saber que con esta fecha 8 de Noviembre de 1967, se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal de bienes integrada entre SAMUEL MAICHE BENJUYA y ROSA BIRIOTTI, citándose a los acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de sesenta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado a lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley N.o 10.783.

A los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Montevideo, Noviembre 20 de 1967. — Dra. Gloria Pereda Valdez de Campalans, Actuaria Adjunta.

5) $2.000.00 20|pub. 24504 Nov.28-v.dic.29.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE QUINTO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Quinto Turno, doctor Fernando Mier Nadal, se hace saber que por auto de fecha 15 de Marzo de 1967, se decretó la disolución de la sociedad legal de bienes integrada por los cónyuges ALFREDO DULIMER BERTOCCHI STRATTA y MIS GLADYS SILVERA LAGO y a la vez se cita a los acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de sesenta días, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el Art 7o. de la Ley de 18 de Setiembre de 1946. — Montevideo, 27 de Noviembre de 1967. — José Ourí Zagía, Actuario.

5) $ 2.000.00 20|pub. 25015 Dic.4.-v.dic.29. Feb.1.o-v feb.6.

JUZGADO LTDO. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE SEXTO TURNO

EDICTO. — Por mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Sexto Turno, se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad legal de bienes constituída por los cónyuges ROGELIO BRACERAS y MARIA TERESA CHEDIAC, y que se cita y emplaza a todos aquellos que tuvieren interés para que comparezcan en los respectivos autos. (Ficha C|724), dentro de sesenta días, habiéndose habilitado el próximo Feriado Judicial para las publicaciones. — Montevideo, Diciembre 19 de 1967. — José Tomás Pereira, Actuario.

5) $ 1.500.00 20|pub 26343 Dic.26-v.en.23.

EDICTO. — Por mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Sexto Turno, se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad legal de bienes y deudas constituída por los cónyuges CARLOS RODRIGUEZ CAZADOR y GENOVEVA SALGUEIRO, y que se cita y emplaza a todos aquellos que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en los respectivos autos, (64|314), dentro del término de sesenta días. — Montevideo, Diciembre 20 de 1967. — José Tomás Pereira, Actuario.

5) $ 1.500.00 20|pub. 26342 Dic.26-v.dic.29. Feb.1.o-v.feb.22.

EDICTO. — Por mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Sexto Turno, se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad legal de bienes y deudas constituida por los cónyuges ALBERICO NELSON FRAGA y NELIDA FIALLEGA, y que se cita y emplaza a todos aquellos que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en los respectivos autos (Ficha C|576), dentro de sesenta días. — Montevideo, 4 de Diciembre de 1967. — José Tomás Pereira, Actuario.

5) $ 1.500.00 20|pub. 25636 Dic.14-v.dic.29. Feb.1o.-v.feb.13.

EDICTO. — Por mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Sexto Turno, se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad legal

de bienes y deudas constituída por los cónyuges BENJAMIN CABAN y SILVIA FRIDER, y que se cita y emplaza a todos aquellos que tuvieren interés para que comparezcan en los respectivos autos (Lo. 64 Fo. 248), dentro del término de sesenta días. — Montevideo, 28 de Noviembre de 1967. — José Tomás Pereira, Actuario.
5) $ 1.500.00 20|pub. 24664 Nov.30.-v.dic.29. Feb.1.o-v.feb.2.

JUZGADO LTDO. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE SEPTIMO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Séptimo Turno, se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal integrada por HECTOR EDMUNDO CRUZ NAREDO y MARTA CARMEN CIRONI D'ALESSANDRO (Ficha A-32|967), citándose a los acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de sesenta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado a los efectos del artículo 7o. de la Ley No. 10.783. — Montevideo, 15 de Noviembre de 1967. — Luis Antonio Lamas, Actuario.
5) $2.000.00 20|pub. 24411 Nov.28-v.dic.29.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE OCTAVO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Octavo Turno, dictada en autos: "Catepon, Sofía Venecia con PALLARES, ADEMIS ARNOLDO", disolución y liquidación de sociedad conyugal (Ficha F-464|967) se hace saber que con fecha 14 de Agosto de 1967 fue decretada la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente en los esposos Ademis Arnoldo Pallares y Sofía Venecia Catepon. en consecuencia se cita a los que tuvieren interés para que comparezcan ante este Juzgado (Cerrito 586) en los referidos autos dentro del término de sesenta días (ley 10.783, artículo 7.o) — Montevideo, 28 de Agosto de 1967. — Alberto Martínez Irigoyen, Actuario.
5) $ 2.000.00 20|pub. 25672 Dic.13.-v.dic.29. Feb.1.o-v.feb.5.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE NOVENO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Noveno Turno, se hace saber que se ha decretado la disolución de la sociedad conyugal de bienes existentes entre NINA FRANCISCA FALCINI contra GASTON BOLIVAR BOERO. Disolución y liquidación sociedad conyugal (B. 359 - 67), citándose a los acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de sesenta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, a los efectos de lo dispuesto por el artículo 7.o de la ley N.o 10.783.
A los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Montevideo, Noviembre 20 de 1967. — Raúl A. Avondet. Actuario, adjunto.
5) $ 2.000.00 20|pub. 24872 Dic.1.o-v.dic.29.
5) $1.500.00 20|pub. 24835 Nov.29-v.dic.29.

JUZGADO LTDO. DE PRIMER AISTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrad de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Turno. (Ficha V. 377, año 1967), se hace saber que se decretó la disolución de la sociedad legal de bienes de los cónyuges NILSA CURTINA y RUBEN ARBIZA SANTIAGO, debiendo los interesados comparecer dentro del término de sesenta días a los efectos dispuestos en el artículo 7.o de la ley 10.783. — Montevideo, Diciembre 20 de 1967. — María Emilia Gleiss. Actuaria, adjunta.
5) $ 1.500.00 20|pub. 26478 Dic.27.v.dic.29. Feb.1.o-v.feb.23

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Turno (Ficha V-579 año 1967), se hace saber que se decretó la disolución de la sociedad legal de bienes de los cónyuges ERNESTO CELLE SOLARI y ROSA BLANCA BALADAN, debiendo los interesados comparecer dentro del término de sesenta días, a los efectos dispuestos en el Art. 7o. de la Ley 10783. — Montevideo, 13 de Diciembre de 1967. — María Emilia Gleiss, Actuaria Adjunta.
5) $ 1.500.00 20|pub. 26030 Dic.20-v.dic.29. Feb.1o.-v.feb.19.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Turno, (Ficha V-355 año 1967) se hace saber que se decretó la disolución de la sociedad legal de bienes de los cónyuges BOLIVAR POZO y MARTA ABAD, debiendo los interesados comparecer dentro del término de sesenta días, a los efectos dispuestos en el artículo 7.o de la ley 10.783. — Montevideo, Noviembre 29 de 1967. — María Emilia Gleiss, Actuaira Adjunta.
5) $ 1.500.00 20|pub. 25360 Dic.13.-v.dic.29. Feb.1o-v.feb.13.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Turno (Ficha V-595 año 1967), se hace saber que se decretó la disolución de la sociedad legal de bienes de los cónyuges JUAN FIGUEROA y MARIAN LILIAN DIAZ, debiendo los interesados comparecer dentro del término de sesenta días, a los efectos dispuestos en el Art. 7o. de la Ley 10.783. — Montevideo, 16 de Noviembre de 1967. — Blanca Pereda de Ruis, Actuaria Adjunta.
5) $ 1.500.00 20|pub. 24635 Nov.29-v.dic.28. Feb.1.o-v.feb.1.o.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMO PRIMER TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Primer Turno, se hace saber que con fecha Junio 6 de 1966 se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal de bienes existentes entre ESTHER DA CUNHA y JAVIER BUCHELLI (Lo. 64 Fo. 187), citándose a todos los que tuvieren interés a comparecer en estos autos dentro del término de sesenta días, bajo apercibimiento de lo dispuesto por la Ley 10.783, Art. 7o. de 18 de Setiembre de 1946. Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones, haciéndose constar que estos autos se tramitan con auxiliatoria de pobreza. — Montevideo, 11 de Diciembre de 1967. — Dardo Salgado, Actuario Adjunto.
5) R.20|4|95. 20|pub. 32868 Dic.14-v.feb.13. Feb.1o.-v.feb.13.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMO SEGUNDO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Segundo Turno (D|183), se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad legal de bienes de los cónyuges MARIA POSADA y BERNABE VIÑAS JAUREGUY, y se cita a los interesados a que comparezcan en autos dentro del término de sesenta días, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el Art 7o. Ley 10.783. — Montevideo, 6 de Diciembre de 1967. — Alfredo L. Llugain, Actuario
5) $ 1.500.00 20|pub. 25775 Dic.15-v.dic.29. Feb.1o-v.feb.14.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMO TERCER TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Tercer Turno, se hace saber que con fecha 5 de Octubre de 1967, se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal de bienes integrada entre FLORENTINO CARMELO CORTAZZO y JOSEFINA MARCHESE, citándose a los acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de sesenta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, a lo dispuesto por el artículo 7.o de la Ley N.o 10.783.
A los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Montevideo, 22 de Noviembre de 1967. — Dra. Gloria Pereda Valdez de Campalans, Actuaria Adjunta.
5) $ 2.000.00 20|pub. 26279 Dic.22-v.dic.29. Feb.1.o-v.feb.21.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Tercer Turno, se hace saber que con fecha 29 de Diciembre de 1936, se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal de bienes integrada entre ENRIQUE FERRANDO MIRA y YOLLE SOFIA CLIVIO, citándose a los acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de sesenta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado a lo dispuesto por el artículo 7o. de la Ley N.o 10.783.
A los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Montevideo, 28 de Febrero de 1967. — María A. Cobas de Sammarco, Actuaria.
5) $ 2.000.00 20|pub. 26274 Dic.22-v.dic.29. Feb.1.o-v.feb.21.

JUZGADO LTDO. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMO CUARTO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Cuarto Turno, se hace saber que por auto de fecha Diciembre 1.o de 1967, se decretó la disolución de la sociedad legal de bienes integrada por los cónyuges ANATALIO o ADATALIO RODOLFO DELGADO TRUJILLO y MIREILLE MLYNEK SABECHI.
Y a la vez, se cita a los acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de sesenta días, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 7.o de la ley de 18 de Setiembre de 1946. — Montevideo, 15 de Diciembre de 1967. — José Curi Zagia. Actuario
5) $ 2.000.00 20|pub. 26078 Dic.20-v.dic.29. Feb.1.o-v.feb.19.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Cuarto Turno, se hace saber que por auto de fecha 27 de Octubre de 1967 se decretó la disolución de la sociedad legal de bienes integrada por los cónyuges PEDRO ENRIQUE JORGE LAFARGE y NORMA ESMERALDA ELISONDO de LAFARGE. Y a la vez se cita a los acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de sesenta días bajo apercibimiento de lo dispuesto por el Art. 7o. de la Ley de 18 de Setiembre de 1946. — Montevideo, 11 de Diciembre de 1967. — José Curi Zagia, Actuario.
5) $ 2.000.00 20|pub. 25560 Dic.14-v.dic.29. Feb.1o.-v.feb.13.

JUZGADO LTDO. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMO QUINTO TURNO

EDICTO. — Por mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Quinto Turno, se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad legal de bienes constituida por los cónyugues OMAR O. VILLADEAMIGO y CONCEPCION QUINTANA BORONAT, y que se cita y emplaza a todos aquellos que tuvieren interés para que comparezcan en los respectivos autos (C. 491), dentro de sesenta días, habiéndose habilitado el próximo feriado judicial para las publicaciones. — Montevideo, Diciembre 14 de 1967. — José Tomás Pereira. Actuario.
5) $ 1.500.00 20|pub. 26076 Dic.20-v.en.18.

EDICTO. — Por mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Quinto Turno, se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad legal de bienes y deudas constituída por los cónyuges LUIS ALBERTO EIRALE y OLGA MARGARITA BONOMI, y que se cita y emplaza a todos aquellos que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en los respectivos autos, (L.o 2, F.o 669), dentro del término de sesenta días. — Montevideo, Diciembre 4 de 1967. — José Tomás Pereira, Actuario.
5) $ 1.500.00 20|pub. 25157 Dic.6_v.dic.29. Feb.1.o-v.feb.8.

EDICTO. — Por mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Quinto Turno, se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad legal de bienes y deudas constituída por los cónyuges ISAAC SABAJ y SARA NEUMI NAJUM, y que se cita y emplaza a todos aquellos que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en los respectivos autos (Ficha C|263). dentro del término de sesenta días. — Montevideo, 30 de Noviembre de 1967. — José Tomás Pereira, Actuario.
5) $ 1.500.00 20|pub. 25019 Dic.4.-v. dic.29. Feb.1.o-v.feb.6.

EDICTO. — Por mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Quinto Turno, se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad legal de bienes y deudas constituida por los cónyuges JOSE TOMAS KLEIN, y MIRIAM CABALLERO, y que se cita y emplaza a todos aquellos que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en los respectivos autos (Ficha C|607), dentro del término de sesenta días. — Montevideo, 28 de Noviembre de 1967. — José Tomás Pereira, Actuario.
5) $ 1.500.00 20|pub. 24764 Nov.30-v.dic.29. Feb.1.o-v.feb.2.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Quinto Turno, se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad legal de bienes y deudas constituída por los cónyuges MAURICIO DUBINSKY y MARIA MARGARITA MENDEZ, y que se cita y emplaza a todos aquellos que tuvieren interés para que comparezcan a deducir sus derechos en los respectivos autos (L.o 2, F.o 645), dentro del término de sesenta días. — Montevideo, Noviembre 24 de 1967. — José Tomás Pereira, Actuario.
5) $1.500.00 20|pub. 24508 Nov.28-v.dic.29.

JUZGADO LTDO. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMO SEPTIMO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Séptimo Turno, dictada en autos: del Río, José contra CADUR, MARIA ESTHER SALOMON. Disolución y liquidación de la sociedad conyugal, (Ficha P. 177 - 967), se hace saber que con fecha 17 de Abril de 1967, fue decretada la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos José del Río y María Esther Salomón Cadur.
En consecuencia, se cita a los que tuvieren interés para que comparezcan ante este Juzgado, Cerrito 586, en los referidos autos, dentro del término de sesenta días (ley N.o

10.783; Art. 7.o); — Montevideo, Mayo 3 de 1967. — Alberto Martínez Irigoyen. Actuario.
5) $ 2.000.00 20|pub. 26083 Dic.20.v.dic.29. Feb.1.o-v.feb.19.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Séptimo Turno dictada en autos DIAZ CHILAVERT, EDUARDO CARLOS y MAESO DE MULA, DORA IRENE. Disolución y liquidación de sociedad conyugal (Ficha F.745|967), se hace saber que con fecha 27 de Octubre de 1967, fue decretada la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente en los esposos Eduardo Carlos Díaz Chilavert y Dora Irene Maeso de Mula.

En consecuencia se cita a los que tuvieren interés para que comparezcan ante este Juzgado (Cerrito 586) en los referidos autos dentro del término de sesenta días (Ley 10.783 Art. 7o.). — Montevideo, 7 de Noviembre de 1967. — Alberto Martínez Irigoyen, Actuario.
5) $ 2.000.00 20|pub. 25723 Dic.15-v.dic.29. Feb.1o.-v.feb.14.

JUZGADO LTDO. DE PRIMER AISTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMO OCTAVO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Octavo Turno, se hace saber, que en los autos caratulados: LUCIO HOMERO NIEVES CESTAU contra MARIA HESTER RUFEIL. Divorcio (Ficha E. 363 - 967), y LUCIO HOMERO NIEVES CESTAU contra MARIA HESTER RUFEIL. Disolución y liquidación de sociedad conyugal. (Ficha E. 361 - 967), se cita, llama y emplaza por el término de noventa días a doña María Hester Rufeil, a que comparezca en los mencionados autos, ante este Juzgado, Cerrito 586, primer piso, a deducir sus derechos, bajo apercibimiento, de proseguir el trámite sin su intervención.

Y a los efectos legales se hace esta publicación. — Montevideo, 28 de Noviembre de 1967. — Raúl A. Avondet. Actuario. adjunto.
5) $ 3.000.00 30|pub. 26431 Dic.27.v.dic.29. Feb.1.o-v.mar.12.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Octavo Turno, se hace saber que se ha decretado la disolución de la sociedad conyugal de bienes existentes entre PEDRO CACERES RODRIGUEZ y ELIA RODALES LENCINA (Ficha E-473|967) citándose a los acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de sesenta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado a los efectos de lo dispuesto por el Art. 7o. de la Ley No. 10.783 A los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Montevideo, 8 de Noviembre de 1967. — Raúl A. Avondet. Actuario Adjunto.
5) $2.000.00 20|pub. 24652 Nov.29-v.dic.29. Feb 1.o-v. feb 1.o.

JUZGADO LTDO. DE PRIMERA INSTANCIA DE PANDO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Pando, se hace saber que por resolución de fecha 3 de Noviembre de 1967, se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal de RUBEN MAY REYNOSO contra ALBA GIANAZZA (Ficha 61. Letra V. Año 1967), emplazándose a los interesados a que comparezcan a deducir sus derechos ante este Juzgado, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 7.o de la Ley 10.783 — Pando, Noviembre 30 de 1967. — Celina F. de Maceira, Actuaria Adjunta.
5) $ 2.000.00 20|pub. 26124 Dic.21-v.dic.29. Feb.1.o-v.feb.20.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Pando se hace saber que con fecha Abril 28 del corriente año se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre PAULINA FLORES y RAUL BACHIN emplazándose a los interesados a que comparezcan a deducir sus derechos ante este Juzgado dentro del plazo de sesenta días y bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 7o de la ley de 18 de Setiembre de 1946 — Pando, Junio 6 de 1966. — Celina F. de Maceiras, Actuaria Adjunta
5) $ 2.000.00 20|pub. 25331 Dic.13.-v.dic.29. Feb.10-v.feb.12.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Pando en autos: "TONDINI DE MAESTRI MARIO NELSON y AMALIA JOSEFINA MORADOR BELLO. Disolución y liquidación de sociedad conyugal" (Ficha 32|967), se hace saber que por resolución No. 4.947 de fecha 13 de Octubre del corriente año se decretó la disolución y liquidación de la sociedad legal de bienes de los esposos Mario Nelson Tondini De Maestri y Amalia Morador Bello, emplazándose a los interesados por el término de sesenta días. (Art. 7o. de la Ley 10.783). — Pando, 28 de Noviembre de 1967. — Celina F. de Maceira, Actuaria Adjunta.
5) $ 2.000.00 20|pub. 24876 Dic.4.-v.dic.29. Feb.1.o-v.feb.6.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Pando, se hace saber que por resolución del 24 de Agosto de 1967 se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal de PEDRO CELESTINO VENTURA SANTOS y NELIDA RENEE MUSSO (L.o 4, F.o 567. N.o 1084) emplazando a los interesados por el término de sesenta días. — Pando, Octubre 27 de 1967 — Celina F. de Maceiras, Actuario.
5) $1.500.00 20|pub. 24431 Nov.28-v.dic.29.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LAS PIEDRAS

EDICTO. — Por mandato del señor Juez Letrado de Las Piedras, se hace saber que por auto d efecha 1o. de Junio ppdo., se decretó la disolución de la sociedad legal de bienes integrada por los cónyuges ANTONIO RODRIGUEZ ELVAS y MARIA AUGUSTA QUEIROS DA SILVA, (Lo. 8, Fo. 646, No. 355); Y a la vez se cita a los acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de sesenta días, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 7o. de la Ley de 18 de Setiembre de 1946. — Las Piedras, 30 de Agosto de 1966. — Esc. Hugo Alvez, Actuario.
5) $ 2.000.00 20|pub. 25952 Dic.19-v dic.29. Feb.1o.-v.feb.2.

EDICTO. — Por resolución del 25 de Octubre de 1967, se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal de HASSAN RESTOUM. ALI y GUMERSINDA MARIA JULIA ROMERO CEDRES, emplazando, con término de sesenta días a los interesados. — Las Piedras, 23 de Noviembre de 1967. — Esc. Hugo Alvez, Actuario.
5) $ 1.000.00 20|pub. 25319 Dic.7-v.dic.29. Feb.1.o-v.feb.9.

JUZGADO LTDO. DE PRIMERA INSTANCIA DE ROSARIO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Rosario, se hace saber al público que por auto de fecha 16 de Octubre de 1967, se decretó la disolución y liquidación de la sociedad legal de bienes integrada por los cónyuges LEIDY BLANCA LAUTARET GARDIOL y NELSON ANDRES ARMAND UGON MALAN, citándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan dentro de sesenta días, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 7o. de la Ley No. 10.783, del 18 de Setiembre de 1946. — Rosario, 6 de Noviembre de 1967. — Esc. Hugo Wallusche, Actuario.
5) $ 2.000.00 20|pub. 26501 Dic.28-v.dic.29. Feb.1o.-feb.28.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Rosario, se hace saber al público que por auto de fecha 5 de Octubre de 1967, se decretó la disolución y liquidación de la sociedad legal de bienes integrada por los cónyuges ESTEBAN PEDRO PERA y ELENA ROMAN, citándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan dentro de sesenta días, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 7.o de la ley N.o 10.783, del 18 de Setiembre de 1946. — Rosario, 23 de Octubre de 1967. — Esc. Hugo L. Wallusche, Actuario.
5) $ 2.000.00 20|pub. 26354 Dic.26-v.dic.29. Feb.1.o-v.feb.22.

JUZGADO LTDO DE PRIMERA INSTANCIA DE DURAZNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Durazno dictada en los autos caratulados "Reina Fagián de Tejera contra URSINO TEJERA Disolución y liquidación de la sociedad conyugal" (C-12|67), se hace saber al público que con fecha 20 de Setiembre ppdo., se decretó la disolución y liquidación de la sociedad de bienes de los cónyuges Reina Fagián de Tejera y don Ursino Tejera citándose a todos los interesados a que comparezcan a este Juzgado dentro del término de sesenta días, a los efectos dispuestos por el Art. 7o. de la ley del 18 de Setiembre de 1946. — Durazno, 4 de Octubre de 1967 — R. Landoni de Rodríguez. Actuaria Adjunta.
5) $ 2.000.00 20|pub. 25295 Dic.7-v.dic.29. Feb.1.o-v.feb.9.

JUZGADO LTDO DE PRIMERA INSTANCIA DE FLORES

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Flores, dictada en autos: GLORIA NACCARATO de MILA contra JULIO MILA. Disolución de la sociedad conyugal, se hace saber que por resolución de fecha 21 de Noviembre en curso se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los cónyuges Gloria Naccarato y Julio Mila, debiendo los interesados presentarse ante este Jdo., dentro del plazo de sesenta días de acuerdo con el artículo 7.o de la ley del 18 de Setiembre de 1946.

Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones, haciéndose constar que se ha habilitado la próxima feria judicial, al solo efecto de las publicaciones — Trinidad, Noviembre 22 de 1967. — Ramón Couto Varela. Actuario.
5) $2.500.00 20|pub. 24584 Nov.29-v.dic.29. Feb.1.o-v.feb.1.o.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE FLORIDA

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Florida, doctor don Francisco Jardí Abella, se hace saber que por auto del 5 de Octubre del año actual, se decretó la disolución y liquidación de la sociedad legal de bienes existentes entre DANIEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ y ANGELA URRUTIA, debiendo los interesados comparecer ante este Juzgado dentro de sesenta días Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones (Art 10 Ley No. 10.783). — Florida, 30 de Octubre de 1967. — Teresita Etcheverry de Taranto. Actuaria Adjunta.
5) $ 1.500.00 20.pub. 24874 Dic.4-v.dic.29. Feb.1.o-v.feb.6.

JUZGADO LTDO. DE PRIMER AISTANCIA DE LAVALLEJA

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Lavalleja dictada en los autos: SOSA FERNANDEZ de WOHLER, JULIA y NEMENCIO WOHLER. Disolución y liquidación de la sociedad conyugal de bienes. (L.o 34, F.o 284), se hace saber que por resolución de fecha 9 de los corrientes, se ha decretado la disolución de la sociedad conyugal que integran Nemencio Wohler Zabaleta y Julia Sosa Fernández de Wohler, y se ha mandado citar a todos los interesados para que dentro del término de sesenta días comparezcan ante este Juzgado a deducir sus derechos. — Minas Agosto 18 de 1966. — Manuela Fallache. Actuaria adjunta.
5) $ 2.000.00 20|pub. 26472 Dic.27-v.dic.29. Feb.1.o-v.feb.23.

JUZGADO LTDO. DE PRIMERA INSTANCIA DE MALDONADO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Maldonado, se hace saber que con fecha 20|IX|967 se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal de bienes de los esposos NELSON M. GUADALUPE y EMITA E. CORBO FERNANDEZ, (L.o 16, F.o 87), citándose a los acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro del término de sesenta días, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 7.o de Ley N.o 10.783. — Maldonado, 28 de Noviembre de 1967. — Alberto Marques Rimoldi, Actuario.
5) $ 2.000.00 20|pub. 26216 Dic.22-v.dic.29. Feb.1.o-v.feb.21.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Maldonado, se hace saber que con fecha 20|XI|967, se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal de bienes integrada por los esposos EMILIO TIMOTEO GUTIERREZ y ETHEL MOREIRA, (Ficha N.o 379), citándose a los acreedores y demás interesados para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del término de sesenta días, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 7.o de Ley N.o 10.783. — Maldonado, 28 de Noviembre de 1967. — Alberto Márques Rimoldi, Actuario.
5) $ 2.000.00 20|pub. 26215 Dic.22-v.dic.29. Feb.1.o-v.feb.21.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Maldonado, dictada el 6|IX|967, se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal integrada por los esposos ALBERTO ROLANDO RODRIGUEZ BALIÑO y DALMIRA PENSADO REY, (L.o 16, F.o 67)", citándose a los acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro del término de sesenta días, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 7.o de Ley N.o 10.783. — Maldonado, 28 de Noviembre de 1967. — Alberto Márques Rimoldi, Actuario.
5) $ 2.000.00 20|pub. 26214 Dic.22-v.dic.29. Feb.1.o-v.feb.21.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Maldonado, se hace saber que con fecha 28 de Setiembre de 1967, se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal de bienes integrada por WALDEMAR VELAZQUEZ y ARGENTINA ALEJANDRA PAPADOPULOS (Lo. 16 Fo. 96), y se cita a los acreedores y demás interesados para que comparezcan a deducir sus derechos dentro de sesenta días, bajo

apercibimiento de lo dispuesto por el art. 7.o Ley 10.783. — Maldonado, 23 de Noviembre de 1967. — Alberto Márques Rimoldi, Actuario.
5) $ 2.000.00 20|pub. 24675 Nov.30-v.dic.29. Feb.1.o-v.feb.2.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Maldonado, se hace saber que con fecha 18 de Setiembre de 1967, se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal de bienes de los esposos MARIANO ANSELMO ECHARTEA y LAUREANA MELANIA EGUSQUIZA (Lo 16, Fo. 86) citándose a todos los que tuvieren interés a comparecer en estos autos dentro del término de sesenta días, bajo apercibimiento de lo dispuesto por Ley 10.783. — Maldonado, 20 de Noviembre de 1967. — Alberto Márques Rimoldi, Actuario.
5) $ 2.000.00 20|pub. 14676 Nov.30-v.dic.29. Feb.1.o-v.feb.2.

JUZGADO LTDO. DE PRIMERA INSTANCIA DE PRIMER TURNO DE PAYSANDU

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Paysandú, en autos: Rosa de Oliveira de Albornoz contra FELBIO de MARIA ALBORNOZ. Disolución y liquidación de la sociedad conyugal. (L.o 25, F.o 574, N.o 529). se hace saber que se ha decretado la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre los esposos Rosa de Oliveira y Felbio de María Albornoz, citándose y emplazándose a todos los que tuvieren interés para que comparezcan dentro del plazo de sesenta días, bajo apercibimiento de que si no comparecen solo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. — Paysandú, Octubre 24 de 1967. — Oscar Casas Hartmann Actuario adjunto.
5) $ 2.500.00 20|pub. 26098 Dic.20-v.dic.29. Feb.1.o-v.feb.19.

JUZGADO LTDO. DE PRIMERA INSTANCIA DE PRIMER TURNO DE SALTO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Salto, se hace saber que con fecha 13 de Octubre de 1967, se decretó la disolución y liquidación de la sociedad legal de bienes integrada por los cónyuges: RAUL OSCAR MARTINEZ y ESTHER MARIA GUTIERREZ (Lo. 20 Fo 365), a la vez se cita a los acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de sesenta días, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el Art. 7o. de la Ley de 18 de Setiembre de 1946. — Salto, 16 de Noviembre de 1967. — Pedro M. Lorenzelli, Actuario Adjunto.
5) $2.000.00 20|pub. 24568 Nov.29-v.dic.29. Feb.1.o-v.feb.1.o.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Salto, dictada en autos: "FRANZONI ENRIQUE y CANOSA ROSA Disolución y liquidación de sociedad conyugal (L.o 22 F.o 670). se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre Enrique Franzoni y Rosa Canosa y se emplaza a todos los interesados, para que comparezcan en estos autos dentro del término de sesenta días, previniéndose que los que no lo hicieran tendrán solo acción contra los bienes del cónyuge deudor (Arts. 6 y 7 Ley 18 Setiembre de 1946, N.o 13.355) — Salto, 25 de Setiembre de 1967 — Esc Julio Abelenda Piacenza, Actuario Adjunto.
5) $2.500.00 20|pub. 24470 Nov.28-v.dic.28.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Salto, dictada en autos: BORGHI, PEDRO y GHELFI, MARIA. Disolución y liquidación de sociedad conyugal. (L.o 23, F.o 15). se hace saber que se decretó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente entre Pedro Borghi y María Ghelfi de Borghi, y se emplaza a todos los interesados, para que comparezcan en estos autos dentro del término de sesenta días, previniéndose que los que no lo hicieran tendrán solo acción contra los bienes del cónyuge deudor. (Arts. 6.o y 7.o — ley: 18 de Setiembre de 1946). — Salto, 22 de Noviembre de 1967. — Esc. Julio Abelenda Piacenza. Actuario, adjunto.
5) $ 2.000.00 20|pub. 25120 Dic.6-v.dic.29. Feb.1.o-v.feb.8.

JUZGADO LTDO. DE PRIMERA INSTANCIA DE SEGUNDO TURNO DE SALTO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno del departamento de Salto, se hace saber, que, con fecha: Diciembre 1o. de 1967, se decretó la disolución y liquidación de la sociedad legal de bienes integrada por los cónyuges: "ERNESTO RAYMUNDO SILVA y NELIDA URIARTE (Lo. 20, Fo. 414), a la vez se cita a los acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de sesenta días, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el Art. 7o. de la Ley de 18 de Setiembre de 1946. — Salto, 4 de Diciembre de 1967. — Pedro M. Lorenzelli, Actuario Adjunto.
5) $ 2.000.00 20|pub. 26071 Dic.20-v.dic.29. Feb.1o.-v.feb.19.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno del Departamento de Salto, se hace saber que, con fecha Noviembre 20 de 1967, se decretó la disolución y liquidación de la sociedad legal de bienes integrada por los cónyuges: DOMINGO FREITAS y MARIA ISABEL ORIHUELA, (Lo. 20, Fo. 397), a la vez se cita a los acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de sesenta días bajo apercibimiento de lo dispuesto por el Art. 7o. de la Ley de 18 de Setiembre de 1946. — Salto, 12 de Diciembre de 1967. — Pedro M. Lorenzelli, Actuario Adjunto.
5) $ 2.000.00 20|pub. 26070 Dic.20-v.dic.29. Feb.1o.-v.feb.19.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Salto, se hace saber que con fecha 10 de Mayo de 1966, se decretó la disolución y liquidación de la sociedad legal de bienes integrada por los cónyuges: MARTIN ERASMO TRINIDAD y NELIDA MERCEDES SANGUINETTI. (Lo. 19, Fo. 689), a la vez se cita a los acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de sesenta días, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el Art. 7o. de la Ley 18 de Setiembre de 1946. — Salto, 31 de Mayo de 1967. — Pedro M. Lorenzelli, Actuario Adjunto.
5) $ 2.000.00 20|pub. 25570 Dic.14-v.dic.29. Feb.1o.-v.feb.13.

JUZGADO LTDO. DE PRIMER AISTANCIA DE SAN JOSE

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de San José, dictada en autos caratulados: PERERA ESPINA BERNARDO contra GUERRA TAPPA, OLGA ELOISA. Disolución y liquidación de la sociedad conyugal. (L.o 18, F.o 566), se hace saber que por resolución de este Juzgado, N.o 5.785, de fecha 7 del actual, se decretó la disolución de la sociedad conyugal proveniente del matrimonio de Bernardo Perera Espina y Olga Eloisa Guerra Tappa, citándose a todos los que tuvieren interés en dicho juicio, para que comparezcan ante este Juzgado, a estar a derecho, dentro del término de sesenta días, bajo apercibimiento de que, en caso de no comparecencia, sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor.

Y a los efectos legales, se hace esta publicación. — San José, Agosto 16 de 1967. — Isabel C. Pedret. Actuaria, adjunta.
5) $ 3.000.00 20|pub. 26467 Dic.27-v.dic.29. Feb.1.o-v.feb.23.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del departamento, dictada en autos: "Penela Lida contra DERDUQUE AMBROSIO FRANCISCO ANTONIO. Disolución y liquidación conyugal" (Lo. 18, Fo. 283), se hace saber que por resolución de 30 de Agosto del corriente año, se decretó la disolución de la sociedad conyugal proveniente del matrimonio de autos, por lo que se cita a todos los qu se consideren con derecho para que comparezcan a deducirlos bajo apercibimiento de que en caso de no comparecencia dentro del plazo de sesenta días, sólo tendrán acción contra los bienes del cónyuge deudor. — San José, Setiembre 29 de 1966. — Isabel C. Pedret, Actuaria Adjunta.
5) $ 2.500.00 20|pub. 25968 Dic.19-v.dic.29. Feb.1o.-v.feb.16.

JUZGADO LTDO. DE PRIMERA INSTANCIA DE SORIANO

En autos: ASCENSION VARELA y LAUREANA ISABEL JAUREGUI de VARELA Disolución y liquidación de sociedad conyugal (Ficha No. 289), se hace saber: Que por resolución de fecha 20 de Noviembre del corriente año se decretó la disolución y liquidación de la sociedad legal de los nombrados citando y emplazando a todos los interesados por el término de sesenta días bajo apercibimiento de lo dispuesto en la Ley No. 10.783 — Mercedes, 4 de Diciembre de 1967. — Esc. Horacio A. Cazalás, Actuario.
5) $ 1.500.00 20|pub. 25755 Dic 15.-v.dic.29. Feb.1o.-v.feb.14.

6–Disoluciones de Sociedades

Por documento privado del 20 de Noviembre de 1967 se resolvió la disolución de la sociedad colectiva ENRIQUE G. OTERO y Cía. Artículo 402 del Código de Comercio.
6) $ 800.00 20|pub 25912 Dic. 19-v en.17.

Resuelta el 31 de Agosto de 1967, la disolución de la sociedad Mecano Sociedad Colectiva, ramo de taller mecánico automotriz, se cita a acreedores de acuerdo a la ley. Presentarse Villardebó 1564.
6) $ 800.00 20|pub. 26188 Dic.21-v.en.19.

7–Divorcios

JUZGADO LTDO. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE TERCER TURNO

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Tercer Turno en autos: "Calvo, Jesús E. contra LOPEZ PRIETO, CARMEN Divorcio por causal (65|90)" se cita llama y emplaza a Carmen López Prieto a que comparezca en autos, y en los de Auxiliatoria de Pobreza (65|248) por sí o por apoderado dentro de noventa días bajo apercibimiento de designársele Defensor de Oficio. — Montevideo, 28 de Setiembre de 1967. — Alfredo L. Llugain, Actuario.
7) (R.20|4|55) 30|pub 32653 Nov.17-v.dic.29. Feb.1.o-v.feb.5.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE QUINTO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Quinto Turno, dictada en los autos caratulados "Luis Alberto Paulis contra LUISA RODRIGUEZ. Divorcio" F. B. 160|967, se cita, llama y emplaza por el término de treinta días a doña Luisa Rodríguez para que comparezca a estar a derecho en los referidos autos y los de auxiliatoria de pobreza F. B. 162|967, y dentro del término citado bajo apercibimiento de designársele Defensor de Oficio, con quien se seguirán estos procedimientos.

Se hace constar que se tramita auxiliatoria de pobreza. — Montevideo, Noviembre 29 de 1967. — José Curi Zagia, Actuario
7) (R.20|4|955) 10|pub. 32898 Dic.18-v.dic.29. Feb.1.o-v.feb.1.o

JUZGADO LTDO. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE NOVENO TURNO

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Noveno Turno, se hace saber que en los autos caratulados: "Alfredo Schwandron c|CAMILA SCHIER Divorcio (Ficha E.292|967)" se cita, llama y emplaza por el término de noventa días a doña Camila Schier Schier, a deducir sus derechos en los mencionados autos, ante este Juzgado, bajo apercibimiento de nombrársele Defensor de Oficio.

Y a los efectos legales se hace esta publicación. — Montevideo, 30 de Octubre de 1967. — Raúl A. Avondet, Actuario Adjunto.
7) $ 3.000.00 30|pub. 23572 Nov 17-v.dic.29. Feb.1.o-v.feb.5.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMO SEGUNDO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Segundo Turno dictada en autos: "CONDE DANIELA MARIA contra PEREZ ALEJANDRO S Divorcio por causal. (L o 2, F.o 314)" se cita, llama y emplaza a Alejandro Sisinio Pérez, a fin de que comparezca en autos y en los de Auxiliatoria de Pobreza, (L.o 2, F.o 315), dentro del término de noventa días, bajo apercibimiento de designársele Defensor de Oficio Obtuvo auxiliatoria de pobreza. — Montevideo Octubre 13 de 1967. — Alfredo L. Llugain, Actuario
7) R.20|4|55 30|pub. 32735 Nv.24-v.dic.29. Feb.1.o-v.feb.12.

JUZGADO LTDO. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMO CUARTO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Cuarto Turno, doctor Juan José Silva Delgado, dictada en los autos caratulados: Rita de los Santos de Aboyo contra CARLOS ALBERTO ABOYO. Divorcio (F A. No 855, Año 1967), se cita llama y emplaza por el término de noventa días a don Carlos Alberto Aboyo, para que comparezca a estar a derecho en los referidos autos, dentro del término señalado, bajo apercibimiento de designársele Defensor de Oficio, con quien se seguirán los procedimientos. Se habilitó la Feria Judicial al solo efecto de las publicaciones. — Montevideo, 4 de Diciembre de 1967 — José Curi Zagia, Actuario.
7) $ 3.000.00 30|pub 25769 Dic.15-v en.29.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimocuarto Turno, doctor Juan José Silva Delgado, dictada en los autos caratulados: "Ra-

quel Mandiola de Rodríguez contra ZOROBABEL RODRIGUEZ, Divorcio. (F. B. Nº 719|67), se cita, llama y emplaza por el término de noventa días a Zorobabel Rodríguez, para que comparezca a estar a derecho en los referidos autos, dentro del término mencionado, bajo apercibimiento de designársele Defensor de Oficio, con quien se seguirán los procedimientos. Se habilitó la Feria para la publicación. — Montevideo, Diciembre 4 de 1967. — José Curi Zagia, Actuario.
7) $ 3.000.00 30|pub. 25371 Dic.13.-v.en.28.

JUZGADO LDO. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMOQUINTO TURNO
EDICTO. — Por mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Quinto Turno, en autos: "Maggioli, María Ana Santina contra OTERO, HUGO JOSE. Divorcio" (D|135), se cita y emplaza por noventa días, a don Hugo José Otero, para que comparezca a estar a derecho en dichos autos y en los de Auxiliatoria de Pobreza (C|457), promovidos por la esposa, bajo apercibimiento de nombrársele Defensor de Oficio. — Montevideo, Noviembre 20 de 1967. — José Tomás Pereira, Actuario.
7) (R.20|4|55) 30|pub. 32709 Nov.22-v.dic.30. Feb.1.o-v.feb.8.

JUZGADO LTDO. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMO SEPTIMO TURNO
EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Séptimo Turno, Dr. Luis Torello, dictada en autos: "GARCIA IRIZAR, MARIA R. contra JORGE HORACIO FRAGA. Conversión al divorcio, (Ficha: B 117|967)", se hace saber: Que se dictó la sentencia que se transcribe a continuación:

"N.o 177. — Montevideo, 30 de Octubre de 1967. — Vistos: Para sentencia definitiva de primera instancia estos autos de conversión al divorcio promovidos por María R. García Irizar contra Jorge Horacio Fraga, y

Resultando: I) Que María Ruth García Irizar, solicitó la conversión al divorcio de la sentencia dictada por el Juzgado Nacional en lo Civil N.o 12 de la Capital Federal de la República Argentina, el 18 de Junio de 1962, que decretara el divorcio con los efectos de separación de cuerpos que le atribuyen las leyes de dicho país, entre la compareciente y su esposo Jorge Horacio Fraga.

II) Que acreditado el domicilio en el país de la compareciente, mediante los recaudos y declaraciones de fs. 6, 6v., 8|10; 16 y 22, y conferida vista al M. P., se expidió el dictamen de fs. 24 en el que el señor Fiscal de lo Civil de Segundo Turno, expresa que debe tenerse por acreditada la radicación en el país de la interesada y que, en consecuencia y por lo que surge de la documentación agregada, corresponde decretar la conversión al divorcio solicitada.

III) Que satisfechos los tributos, se llamó para sentencia.

Considerando: I) Que el 18 de Junio de 1962, el Juzgado Nacional en lo Civil N.o 12 de la Capital Federal, (República Argentina), decretó el divorcio entre Jorge Horacio Fraga y María Ruth García Irizar, sentencia que pasó en autoridad de cosa juzgada, (fs. 17.).

II) Que el divorcio en dicho país no apareja la disolución del vínculo matrimonial con todos los efectos que le reconoce nuestra legislación, sino una separación personal o de cuerpos. (Art. 72 de la ley argentina N.o 2393). Con ese alcance, la sentencia argentina invocada reviste eficacia en nuestro país conforme setá preceptuado por los Arts. 6, 15 y 59 del Tratado de Derecho Civil Internacional de Montevideo de 1940 y Arts. 2396, 2401 y 2404 del C. Civil. Consecuentemente y habiendo transcurrido más de tres años de dicho fallo, se cumplen los requisitos exigidos por el Art. 185, C. Civil para habilitar a la accionante a solicitar y obtener la conversión al divorcio de dicha decisión, sin tramitación ulterior.

III) Que hallándose el esposo radicado fuera del país sin que se sepa el exacto lugar de su residencia, la presente sentencia deberá serle notificada por edictos en la forma prevenida por los Arts. 183, in fine C. Civil y 307, inc. 2.o C. Proc. Civil.

Por estos fundamentos: Fallo: Declárase convertida al divorcio, la separación personal existente entre Jorge Horacio Fraga y María Ruth García Irizar.

Notificado el primero por edictos, y acreditado el extremo mediante la agregación de las publicaciones, comuníquese si correspondiere, expídase testimonio y archívese. — Luis Torello. — Alberto Martínez Irigoyen".

Y a los efectos de notificar a Jorge Horacio Fraga, de la citada sentencia, se hace esta publicación, fijándose al interesado, el término de noventa días, para comparecer ante este Juzgado, bajo apercibimiento de tenérsele por notificado. Se hace constar que se habilitó la Feria Judicial Mayor a los efectos de las publicaciones. — Montevideo, Noviembre 14 de 1967. — Alberto Martínez Irigoyen, Actuario.
7) $15.750.00 30|pub. 23705 Nov.20-v.en.8.

JUZGADO LTDO. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMO OCTAVO TURNO
EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Octavo Turno, se hace saber que ante este Juzgado, se han presentado los autos caratulados: "Rosa Olivera contra JUAN ANGEL GARCIA. Divorcio. Ficha E. 355|967", en los cuales se cita, llama y emplaza por el término de noventa días a don Juan Angel García, a deducir sus derechos en los mencionados autos, bajo apercibimiento de proseguir los trámites nombrándose Defensor de Oficio.
Y a los efectos legales se hace esta publicación. — Montevideo, 9 de Octubre de 1967. — Raúl A. Avondet, Actuario Adjunto.
7) $ 3.000.00 30|pub. 23873 Nov.22-v.dic.29. Feb.1.o-v.feb.8.

JUZGADO LTDO. DE PRIMERA INSTANCIA DE PANDO
EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Pando, en autos: "Figoni Pablo Pedro contra WANDA MARIA MELANIA ANTONIA VIO PRODAM. Divorcio". (F. N.o 30|967), se cita, llama y emplaza por el término de noventa días a Wanda María Melania Antonia Vio Prodam, para que comparezca a estar a derecho en los referidos autos dentro del término citado, bajo apercibimiento de designársele Defensor de Oficio. Se habilitó el Feriado Mayor a efectos de las publicaciones. — Pando, Diciembre 6 de 1967. — Celina F. de Maceira, Actuaria Adjunta.
7) $ 3.000.00 30|pub. 25859 Dic.18-v.en.30.

8—Emplazamientos

JUZGADO LTDO. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE PRIMER TURNO
EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Primer Turno, doctor Nelson Nicoliello, dictada en autos caratulados: "Banco La Caja Obrera contra VALENTIN CASERAS y otros. Ejecución de Hipoteca". (Lo. 48 "A" Fo. 359), se cita, llama y emplaza a Valentín Santiago Caseras; María Luisa Pole de Caseras, a todos sus sucesores a título singular o universal, así como a cualquier otro interesado, para que comparezcan a estar a derecho en estos obrados dentro del término de noventa días, bajo apercibimiento que de no hacerlo se nombrará Defensor de Oficio, con quien se continuarán los procedimientos de acuerdo con lo establecido en el Art. 308 del Código de Procedimiento Civil. Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Montevideo, 23 de Noviembre de 1967. — Blanca Pereda de Ruiz, Actuaria Adjunta.
8) $ 4.500.00 30|pub. 26980 Dic.20-v.dic.29. Feb.1o.-v.marz.6.

JUZGADO LDO. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMOCUARTO TURNO
EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimocuarto Turno, doctor Juan José Silva Delgado, dictada en los autos caratulados: Miguel Diab y otros contra ROSA DIAB y otros. Cesación de condominio. F. A. Nº 893, Año 1967 se cita, llama y emplaza a los condóminos Rosa, Mijail, Diab y Ana Diab o a sus herederos o sucesores a cualquier título, para que comparezcan a deducir sus derechos en dichos autos, dentro del término de noventa días, bajo apercibimiento de designárseles defensor de oficio. Se habilitó la Feria Mayor, a los efectos de las publicaciones. — Montevideo, Diciembre 6 de 1967. — José Curi Zagia, Actuario.
8) $ 3.000.00 30|pub. 25396 Dic.13.-v.en.25.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SORIANO
EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Soriano dictada en autos: SARA CARDARELLO. Auxiliatoria de pobreza. Ficha N.o 265, se hace saber: Que por resolución de este Juzgado de fecha 28 de Noviembre del corriente año se mandó citar y emplazar a Fermín Muslera para que comparezca dentro del término de treinta días a los efectos de esta gestión bajo apercibimiento de ley.
Se hace constar la gratuidad de la presente gestión. — Mercedes, Diciembre 6 de 1967. — Escribano Horacio A. Cazalás, Actuario.
8) (R.20|4|55) 10|pub. 32902 Dic.18-v.dic.29. Feb.1.o-v.feb.1o.

9—Expropiaciones

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
DIRECCION DE TOPOGRAFIA
Edicto

Expropiaciones para la ampliación de campo de aterraje de la Base Aeronáutica No. 2 en Durazno.

De acuerdo con las leyes Nros. 3958 de 28 de Marzo de 1912; 5348 de 12 de Noviembre de 1915 y resoluciones del Consejo Nacional de Gobierno y Ministerio de Defensa Nacional de fechas 14 de Enero de 1965 y 16 de Mayo de 1967, se hace saber a los interesados que han sido designadas para ser expropiadas por causa de utilidad pública, declarándose urgente la ocupación de los bienes inmuebles ubicados en la Segunda Sección Judicial del Departamento de Durazno, delineados en el plano del Agrimensor Herbert Oddone de Agosto de 1912, y cuyo detalle es el siguiente:
Expropiación No. 2. Propietario: Luis Alberto Etcheverrito. Padrón No. 604 (parte). Area: 131 Hás. 0331 m. c.
Expropiación No. 3: Propietario: Juana Sofía Curbelo de Alvarez. Padrón No. 3298 (parte). Area: 62 Hás. 7150 m.c.
Los que se consideren con derecho a los bienes en vías de expropiación podrán examinar los antecedentes de la expropiación, en la Dirección de Topografía del Ministerio de Obras Públicas, calle Sarandí No. 390, tercer piso, Montevideo, y presentar sus observaciones en las condiciones y plazos establecidos en la ley de expropiaciones No. 3958 del 28 de Marzo de 1912, previa exhibición de la Planilla de Contribución Inmobiliaria correspondiente al año en curso, como lo dispone la ley de la materia. — Montevideo, 19 de Setiembre de 1967. — Alberto Galletti, Secretario.
9) (O.C.) 8|pub. 32987 Dic.28-v.en.9.

11—Información de Vida y Costumbres

JUZGADO LTDO. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMO SEGUNDO TURNO
EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Segundo Turno, se hace saber que se presentó el siguiente escrito: "Señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Segundo Turno. MARIA ELVIRA PITA, con domicilio en Vázquez 1477, optando por el título de Procurador, ofrezco la declaración de Ronald Herbert y Graciela Savoia quienes serán preguntados sobre mi vida y costumbres expidiéndoseme testimonio. María Elvira Pita. Roberto Bertolini. Un sello que dice Roberto Bertolini. Abogado". — Montevideo, Noviembre 24 de 1967. — Alfredo L. Llugain, Actuario.
11) $ 1.000.00 10|pub. 26167 Dic.21-v.dic.29. Feb.1.o-v.feb.6.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Segundo Turno, dictada en autos: "BRUEL, BLANCA EVA. Título de Procurador" (Ficha V|97|967), se hace saber que se presentó el siguiente escrito: "Señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Segundo Turno. Blanca Eva Bruel Canel, domiciliada en Reconquista No. 294 Apto. 12, al señor Juez digo: Que optando al título de Procuradora solicito se interrogue a las señoritas Graciela Perona y Martha Labraga quienes declararán sobre mi honradez y costumbres morales, expidiéndoseme testimonio. — Blanca Eva Bruel Canel. — María Inés Escande Piaggio. Abogado".
Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Montevideo, 24 de Noviembre de 1967. — Alfredo L. Llugain, Actuario.
11) $ 1.250.00 10|pub. 25704 Dic.15-v.dic.29.

JUZGADO LTDO. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMO CUARTO TURNO
EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Cuarto Turno, se hace saber que ante este Juzgado se ha presentado el siguiente escrito: Señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Cuarto Turno: HECTOR J. UBILLOS ALDAYA, domiciliado en Maldonado 1631, optando al título de Escribano, digo: Ofrezco las deposiciones de los señores Enrique Tiscornia y Gualberto Talamás, a quienes presentaré los que serán preguntados por mi vida y costumbres. Sírvase el señor Juez proveer de conformidad, expidiéndoseme testimonio. — Héctor J. Ubillos Aldaya. — Montevideo, Diciembre 12 de 1967. — José Curi Zagia, Actuario.
11) $ 1.000.00 10|pub. 26086 Dic.20-v.dic.29. Feb.1.o-v.feb.5.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMO QUINTO TURNO
EDICTO. — Por mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Quinto Turno, se hace saber que se ha presentado el siguiente escrito: "JULIO MARIA CAMPISTRUS CHESI, oriental, mayor de edad, con Cédula de Identidad 436.281, domiciliado en calle Vázquez Sagastume 437, ha optado por el título de Escribano, ofrecién-

do la declaración de Juan Bautista Parodi y Carlos Angeriz, sobre vida y costumbres, expidiéndose el correspondiente testimonio. — Julio M. Campistrus. — Dante Porro. Escribano". — Montevideo, 14 de Diciembre de 1967. — José Tomás Pereira, Actuario.
11) $ 750.00 10|pub. 25802 Dic.15.-v.dic.29.

EDICTO. — Por mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Quinto Turno, doctor Ricardo Félix Basso, se hace saber que ante dicho Juzgado se ha presentado el siguiente escrito: LUCIA MARTINEZ HAEDO, constituyendo domicilio en Rincón 625, dice: Que optando por los títulos de Procurador y Escribano vengo a ofrecer las declaraciones de Alba Echeverry y Eva Haimovich. — Lucía Martínez Haedo. — Luis Alberto Comas, Abogado. — Montevideo, 4 de Diciembre de 1967. — José Tomás Pereira, Actuario.
11) $ 750.00 10|pub. 25635 Dic.19-v.dic.29. Feb.1o.-v.feb.2.

JUZGADO LTDO. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMO SEXTO TURNO

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Sexto Turno (Ficha D.103|67), se hace saber que ante este Juzgado se ha presentado el siguiente escrito: "NESTOR HOMERO ANDRADE, con domicilio en Reconquista No. 519, al señor Juez dice: Que optando al título de Procurador, ofrece la información sumaria que proporcionarán los testigos Nelson Bosh y Mauro De Nava, domiciliado en Reconquista No. 519. — N. H. Andrade — N. Raúl Iturria. Abogado". — Montevideo, 11 de Diciembre de 1967. — Horacio Caillabet, Actuario Adjunto.
11) $ 1.000.00 10|pub. 25705 Dic.20-dic.29. Feb.1.o-v.feb.5.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMO SEXTO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Sexto Turno (Ficha D-61|67), se hace saber que ante este Juzgado se ha presentado el siguiente escrito: "FRANCISCO JOSE GIORGI VERCELLINO, domiciliado en José Ellauri 339, al señor Juez digo: Que optando al título de procurador ofrezco la información de los señores Jaime Bonsignore y Luis Alberto Leites, domiciliados en Ituzaingó 1465, expidiéndoseme testimonio. — Francisco José Giorgi. — Esmilda B. de Giorgi. Abogado". — Raúl Trigo, Actuario Adjunto.
11) $ 750.00 10|pub. 25797 Dic.15.-v.dic.29

12-Licitaciones Públicas

ADMINISTRACION DE FERROCARRILES DEL ESTADO

N.o 41|67. Pesas rompedoras de piedra.
Apertura primer llamado: 4 de Enero de 1968 hora 10.
Apertura segundo llamado: 9 de Enero de 1968, hora 10.
Precio del pliego: $ 30.00 (treinta pesos).
N.o 25|67. Agua destilada.
Apertura primer llamado: 4 de Enero de 1968 hora 9.
Apertura segundo llamado: 10 de Enero de 1968, hora 9.
Precio del pliego $ 20.00 (veinte pesos).
La apertura de propuestas se efectuarán en el día y horas señalados en la Oficina de Secretaría de Gerencia General (Licitaciones), calle La Paz N.o 1095, segundo piso, donde también pueden adquirirse los pliegos respectivos dentro de horario de oficinas.
Por demás información, teléfono 9 86 42. — Gerencia General.
12) (C.C.) 10|pub. 32986 Dic.20-v.en.4.

ADMINISTRACION DE LAS OBRAS SANITARIAS DEL ESTADO
O. S. E.

Edificio de oficinas y depósito regulador del Cordón. Primera etapa. Segunda parte.
Llámase a licitación pública para los suministros que se detallan a continuación:
Lict. N.o 730. Ascensores y montacargas.
Primer llamado. Apertura 16 de Enero de 1968, hora 8 y 30.
Segundo llamado. Apertura 26 de Enero de 1968, hora 8 y 30.
Precio del pliego: $ 160.00.
Lict. N.o 731. Instalación sanitaria.
Primer llamado. Apertura 16 de Enero de 1968, hora 9 y 30.
Segundo llamado. Apertura 26 de Enero de 1968, hora 9 y 30.
Precio del pliego $ 1.000.00.
Lict. N.o 732. Suministro de aparatos sanitarios, azulejos y plaquetas de gres.
Primer llamado. Apertura 16 de Enero de 1968, hora 10 y 30.
Segundo llamado: Apertura 26 de Enero de 1968, hora 10 y 30.
Precio del pliego $ 15.00.
Los pliegos de condiciones están a disposición de los interesados en el Sector Licitaciones (25 de Mayo 417, 2do. piso).
El acto de recepción y apertura de propuestas tendrá lugar en la citada oficina en los días y horas indicados. En caso de no haber tres proponentes para el primer llamado, el segundo se efectuará en las horas indicadas con el número de proponentes que se encuentren presentes. — Sector Licitaciones.
12) (C.C.) 7|pub. 32958 Dic.22-v.en.3.

BANCO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
LICITACION PUBLICA N.o 72|7
(Primer llamado)
Suministro de útiles de limpieza
Posposición de fecha de apertura

El Banco de la República Oriental del Uruguay, comunica que se ha pospuesto la fecha de apertura de la licitación del título, que se realizará el día 8 de Enero de 1968, a las 14.30 horas, en la Sala de Licitaciones, Cerrito 318, 1er. piso.
Para la mencionada licitación se mantienen en todos sus términos, el pliego de condiciones y la memoria descriptiva correspondientes, que se encuentran a disposición de los interesados en el Sector Servicios, Cerrito 318, 1er. piso. — Montevideo, 20 de Diciembre de 1967.
12) (C.C.) 5|pub. 32964 Dic.26-v.en.2.

LICITACION PUBLICA N.o 72|8
(Segundo llamado)
Suministro de papeles y cartulinas

El Banco de la República Oriental del Uruguay, llama a propuestas por segunda vez, por el suministro del título, en un todo de acuerdo con la memoria descriptiva y pliego de condiciones que se encuentran a disposición de los interesados, en el Sector Servicios, Cerrito 318, 1er. piso.
La apertura de propuestas se realizará con las formalidades de práctica, en presencia de los oferentes que concurran, en la Sala de Licitaciones, Cerrito 318, 1er. piso, el día 5 de Enero de 1968, a las 14.30 horas. — Montevideo, 20 de Diciembre de 1967
12) (C.C.) 5|pub. 32965 Dic.26-v.en.2.

BANCO DE PREVISION SOCIAL

CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA INDUSTRIA Y COMERCIO
Oficina de compras y licitaciones
Primeros y segundos llamados

No. 28.157. Adquisición de (doscientas mil) 200.000 fórmulas No. 1525.
Primer llamado, lunes 15 Enero 1968. Hora 10.
Segundo llamado: lunes 15 de Enero de 1968, hora 11.
No. 28.158. Adquisición de (tres millones) 3:000.000 fórmulas No. 37.
Primer llamado: lunes 15 de Enero de 1968, hora 9.
Segundo llamado: lunes 15 de Enero de 1968, hora 10.
No. 28.163. Adquisición de (un mil) 1.000 cajas de broches "Scout".
Primer llamado: lunes 22 de Enero de 1968, hora 9.
Segundo llamado: lunes 22 de Enero de 1968, hora 10.
Estas licitaciones se realizarán en forma pública y de acuerdo a los respectivos pliegos de condiciones, que se hallan a disposición de los interesados en el local de la Oficina, calle Dante No. 1851, primer piso, donde podrán retirarse todos los días hábiles en horas de Oficina.
Las propuestas se abrirán los días y horas indicados en presencia de los oferentes que concurran al acto.
12) (C.C.) 10|pub. 32983 Dic.28-v.en.11.

INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO DIRECCION DE PROVEEDURIA Y ALMACENES
Licitación Pública No. 3877

Llámase a licitación pública por primera vez para la adquisición de dos acondicionadores de aire, de acuerdo con los Pliegos de Condiciones que los interesados podrán retirar en esta Oficina, calle San José No. 1390 (subsuelo del Palacio Municipal) en horas hábiles.
Recepción y apertura de propuestas: el día 11 de Enero de 1968, a las 9 horas.
Valor del Pliego de Condiciones: $ 5.00.
12) (C.C.) 1|pub. 32986 Dic.28-v.dic.28

FACULTAD DE MEDICINA
ESCUELA UNIVERSITARIA DE ENFERMERIA
Primer y Segundo Llamados

Lic. N.o 1|68. Llámase por primera y segunda vez, para el suministro de frutas y verduras.
Primer llamado: Apertura: miércoles 10 de enero de 1968, hora 8.
Segundo llamado: Apertura: miércoles 17 de Enero de 1968, hora 8.
Lic. N.o 2|68. Llámase por primera vez y segunda vez para el suministro de huevos.
Primer llamado: Apertura: miércoles 10 de Enero de 1968, hora 10.
Segundo llamado: Apertura: miércoles 17 de Enero de 1968 hora 10.
Lic. N.o 3|68. Llámase por primera vez y segunda para el suministro de pan.
Primer llamado: Apertura: Jueves 11 de Enero de 1968 hora 8.
Segundo llamado: Apertura: jueves 18 de Enero de 1968 hora 8.
Lic. N.o 4|68. Llámase por primera y segunda vez, para el suministro de artículos de escritorio y papelería.
Primer llamado: Apertura: jueves 11 de Enero de 1968, hora 10.
Segundo llamado: Apertura: jueves 18 de Enero de 1968, hora 10.
La apertura de las propuestas se realizará en los días y horas señalados en la Administración de la Escuela, piso 3.o, del Hospital de Clínicas, Dr. Manuel Quintela.
Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados de lunes a viernes de 8 a 12 horas en la misma. — La Administración.
12) (C.C.) 3|pub. 32982 Dic.27.v.dic.29.

FRIGORIFICO NACIONAL
PEDIDO DE PRECIOS

Llámase a precios por 15.000 kilos de amoníaco anhidro, de acuerdo al pliego de condiciones que se encuentra a disposición de los interesados en la Sección Adquisiciones, calle Andes 1470 de 8 a 14 horas.
La fecha para la apertura de las propuestas, ha sido fijada para el día 26 de Enero de 1968 a la hora 11. — La Gerencia General.
12) $ 225.00 3|pub. 26482 Dic.27.v.dic.29.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS DIRECCION DE VIALIDAD
Licitación Pública N.o 25 - 1967

Llámase a licitación pública para la provisión de material para estudio de campo, de acuerdo con el pliego de condiciones que se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección de Vialidad, Sección Adquisiciones, Avda. Uruguay 1120, piso primero.
El acto de recepción y apertura de propuestas tendrá lugar el día 2 de Enero de 1968 a las 9 horas, en la Sala de Licitaciones de la citada Oficina, cuarto piso, en presencia de los interesados que concurran.
Si no concurriere el número mínimo de oferentes en la fecha indicada, la apertura de propuestas del segundo llamado queda fijada para el día 4 del mismo mes a la misma hora y lugar indicado. — Montevideo, Diciembre 13 de 1967. — Jefe de Adquisiciones.
12) (C.C.) 10|pub. 32896 Dic.15-v.dic.29.

MINISTERIO DE TRANSPORTE, COMUNICACIONES Y TURISMO DIRECCION DE SUMINISTROS Y SERVICIOS

Llámase a licitación pública para la adquisición de:
Utiles de escritorio y papelería, de acuerdo a las condiciones establecidas en el pliego que los interesados pueden retirar en la Dirección de Suministros y Servicios del Organismo, (Avda. Agraciada 1409, piso 5.o), de lunes a viernes de 10 a 12 y 30 horas.
Apertura de propuestas. —
Las propuestas serán recibidas hasta el día 29 a la hora 9 y 30 en el local indicado.
Se advierte, de que en el caso de no presentarse por lo menos tres propuestas se realizará su apertura pasados treinta minutos de la hora indicada en segunda convocatoria, cualquiera sea el número de las que se presenten.
Llámase a licitación pública para el arrendamiento de:
Equipo mecanizado, de acuerdo a las condiciones establecidas en el pliego que los interesados pueden retirar en la Dirección de Suministros y Servicios del Organismo, (Av. Agraciada N.o 1409, piso 5.o), de lunes a viernes de 10 a 12 y 30 horas.
Apertura de propuestas. —
Las propuestas serán recibidas hasta el día 29 a la hora 11 en el local indicado.
Se advierte, de que en el caso de no presentarse por lo menos tres propuestas, se realizará su apertura pasados treinta minutos de la hora indicada en segunda convocatoria, cualquiera sea el número de las que se presenten.
Llámase a licitación pública para la adquisición de:
Mobiliario, (escritorios, sillas, sillones, etc.), de acuerdo a las condiciones establecidas en el pliego que los interesados pueden retirar en la Dirección de Suministros y Servicios, del Organismo, (Avda. Agraciada 1409 piso 5.o), de lunes a viernes de 10 a 12 y 30 horas.
Apertura de propuestas. —
Las propuestas serán recibidas hasta el día 29 hora 15 en el local indicado.
Se advierte, de que en el caso de no presentarse por lo menos tres propuestas, se realizará su apertura pasados treinta minutos.

de la hora indicada en segunda convocatoria cualquiera sea el número de las que se presenten.

Llámase a licitación pública, para la adquisición de:

Máquinas de escribir y calcular, de acuerdo a las condiciones establecidas en el pliego que los interesados puedan retirar en la Dirección de Suministros y Servicios del Organismo, (Avda. Agraciada 1409, piso 5.o), de lunes a viernes de 10 a 12 y 30 horas.

Apertura de propuestas. —

Las propuestas serán recibidas hasta el día 29 a la hora 16 en el local indicado.

Se advierte, de que en el caso de no presentarse por lo menos tres propuestas, se realizará su apertura pasados treinta minutos de la hora indicada en segunda convocatoria cualquiera sea el número de las que se presenten.

12) (C.C.) 8|pub. 32941 Dic.21-v.en.3.

PREFECTURA GENERAL MARITIMA
REGISTRO DE PROVEEDORES

Se hace saber lo siguiente:

Que a partir del día de la fecha, se encuentra abierto en la División Administrativa, Edificio Aduana, 5.o piso, un Registro General de Proveedores.

12) (C.C.) 8|pub. 32973 Dic.26-v.en.5.

Llámase a licitacin pública para la adquisición de vestuario (Uniformes, Chaquetones, camisas, telas, zapatos, botas, etc.) de acuerdo a las condiciones establecidas en el pliego que los interesados pueden retirar en la División Administrativa, Edificio Aduana, 5.o piso, de lunes a viernes de 7.30 a 12.30 horas.

Apertura de propuestas: día 12 de Enero de 1968, hora 10.00.

12) (C.C.) 8|pub. 32966 Dic.26-v.en.5.

SERVICIO DE
INTENDENCIA DEL EJERCITO Y LA MARINA
SECCION ADQUISICIONES
PRIMER LLAMADO

A fin de atender los aprovisionamientos de víveres frescos y leña a la Brigada Aérea número 2, u otra Unidad de la Fuerza Aérea a destacarse en la localidad de Santa Bernardina (Durazno), durante el período comprendido entre el 1o. de Enero al 31 de Diciembre de 1968, se hace necesario licitar los siguientes renglones:

Pan, Kgs. 16.000; Galleta Kgs. 6.000; Verduras Kgs. 9.000; Leche Kgs. 10.000; Carne vacuna Kgs. 32.500; Carne capón, Kgs. 6.000; Mondongo Kgs. 700.

Los pliegos particulares de condiciones se encuentran a disposición de los interesados, todos los días hábiles de 8 a 12 horas en la citada Unidad.

Apertura: 9 de Enero de 1968, a las 10 horas. — Montevideo, 15 de Diciembre de 1967.

12) (C.C.) 10|pub. 32944 Dic.21-v.en.5.

PRIMER LLAMADO

A fin de atender los aprovisionamientos de víveres frescos y leña a la Brigada Aérea número 1 u otra Unidad de la Fuerza Aérea a destacarse en el Aeropuerto de Carrasco durante el período comprendido entre el 1o. de Enero al 31 de Diciembre de 1968, se hace necesario licitar las siguientes cantidades:

Carne vacuna Kgs. 55.000; Carne capón, Kgs. 15.000; Pan Kgs. 30.000; Galleta 10.000 Kgs. Mondongo Kgs. 1.500; Verduras 15.000 Kgs.; Leche Lts. 21.000.

Los pliegos particulares de condiciones se encuentran a disposición de los interesados todos los días hábiles de 8 a 12 horas en la citada Unidad.

Apertura: 9 de Enero de 1968, a las 10 horas. — Montevideo, 15 de Diciembre de 1967.

12) (C.C.) 10|pub. 32943 Dic.21-v.en.5.

SERVICIO DE INTENDENCIA
DEL EJERCITO Y LA MARINA
SECCION ADQUISICIONES
Licitación Pública N.o 1
Primer llamado

Artículos: aceite, arroz común, azúcar, café en grano, cebada glaseada, canela, dulce de membrillo, duraznos en almíbar, garbanzos, grasa comestible, harina de maíz, lentejas, orejones de duraznos, papas, pasas de uva, pasta o extracto de tomates, porotos comunes, queso duro, queso fresco, sal gruesa, sal fina, té; tocino o panceta, yerba mate, vinagre o similar, fideos secos.

El pliego de condiciones se encuentra a disposición de los interesados en la Sección Adquisiciones, Guaraní 1599; todos los días hábiles de 8 a 12 horas.

Apertura: Enero 10 de 1968, a las 10 horas.

12) (C.C.) 10|pub. 32953. Dic.22-v.en.8.

Primer llamado

A fin de atender los aprovisionamientos de víveres frescos y leña a la Escuela Militar de Aeronáutica, ubicada en Pando, para el período comprendido entre el 1.o de Enero al 31 de Diciembre de 1968, se hace necesario licitar los siguientes renglones:

Carne vacuna, 75.000 kilogramos.
Carne capón, 11.000 kilogramos.
Carne ternera: 1.700 kilogramos.
Mondongo: 1.400 kilogramos.
Pescado: 2.500 kilogramos.
Leche: 32.000 litros.
Manteca: 230 kilogramos.
Fiambre (surtido): 800 kilogramos.
Fruta de estación: 5.700 kilogramos.
Huevos (unidad): Unid. 36.000.
Limones: 450 unidades.
Cebollas: 1.500 kilogramos.
Lechuga o similar: 6.000 kilogramos.
Zapallos o boniatos: 9.000 kilogramos.
Verduras: 10.000 kilogramos.
Acelgas: 2.000 kilogramos.
Tomates: 250 kilogramos.

Los pliegos particulares de condiciones se encuentran a disposición de los interesados todos los días hábiles de 8 a 12 horas en la citada Unidad.

Apertura: 9 de Enero de 1968, a las 10 horas. — Montevideo, 15 de Diciembre de 1967. — Por el Director General, Sub Dtor. Coronel Pedro A. Montañez. — Jefe de 1a. Mario J. Traverso, Jefe de la Sección Adquisiciones.

12) (C.C.) 10|pub. 32945 Dic.21-v.en.5.

UNIVERSIDAD DE LA REPUBLICA
FACULTAD DE MEDICINA

FACULTAD DE ODONTOLOGIA
Licitación Pública N.o 1
Primer y segundo llamado

Para la toma de las versiones taquigráficas del Consejo Directivo de esta Facultad.

Apertura: del primer llamado el día 10 de Enero de 1968. Hora 10.

En caso de no presentarse las propuestas necesarias para la apertura del primer llamado se realizará la apertura del segundo llamado el día 17 de Enero de 1968, hora 10.

Los interesados podrán retirar los pliegos de condiciones en la Administración de esta Facultad, calle Gral. Las Heras N.o 1925, los días hábiles de 9 y 30 a 11 y 30 horas. — Montevideo, Diciembre 20 de 1967. — La Administración.

12) (C.C.) 8|pub. 32955 Dic.22-v.en.4.

U. T. E.

No. 5985|67. — 50 toneladas de alambre de hierro negro recocido. Apertura: 20 de Febrero de 1968, hora 10; 2o. llamado: 5 de Marzo de 1968, hora 10. Precio del ejemplar: $ 100.00.

No. 5986|67. — 70 toneladas de alambre de hierro galvanizado. Apertura: 16 de Febrero de 1968, hora 10; 2o. llamado: 22 de Febrero de 1968, hora 10. Precio del ejemplar: $ 100.00

No. 5991. — 63 toneladas de alambre de cobre electrolítico para uso telefónico. Apertura: 21 de Febrero de 1968, hora 10; 2o. llamado: 6 de Marzo de 1968, hora 10. Precio del ejemplar: $ 100.00.

De acuerdo con las condiciones establecidas en los pliegos respectivos, que los interesados podrán retirar, previo pago estipulado, en el Palacio de la Luz, Paraguay 2431, planta baja, los días hábiles, en el horario de 9 a 12. — Montevideo, 19 de Diciembre de 1967 — Departamento de Compras Sección Licitaciones.

No. 6007|67 — Contratar los trabajos de apertura y tapado de zanjas y cruces pavimentados destinados al tendido de cables de las redes subterráneas de Montevideo.

Apertura 10 de Enero de 1968, hora 10; 2o. llamado: 16 de Enero, hora 10. Precio del ejemplar: $ 120.00.

12) (C.C.) 10|pub. 32919 Dic.19-v.en.3.

14—Matrimonios de Montevideo

Montevideo, Diciembre 28 de 1967

Cumplimiento de la disposición del artículo 8.o de la Ley N.o 9.906, del 30 de Diciembre de 1939. De acuerdo con lo que se expresa en dicho artículo debe tenerse muy en cuenta la advertencia que se transcribe y que figura en los correspondientes edictos que firman los respectivos Oficiales del Registro Civil.

"En fe de lo cual intimo a los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado, lo denuncien por escrito ante esta Oficina haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina y publicado en el "Diario Oficial", por espacio de ocho días, como lo manda la ley".

(Espacio limitado a tres días, por la Ley N.o 9.906).

1.a Sección

ADHEMAR EDUARDO TERRA, 25 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado La Paz 1435 y SILVIA INES BLIXEN, 21 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada La Paz 1435.

ARIEL MARIO PALMERO SOTO, 24 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Juncal 1414 y NAHIR LOURDES FRANCIA RODRIGUEZ, 22 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada Juncal 1414.

2.a Sección

GILG PETER REISCHMUTH, 29 años, soltero, empleado, suizo, domiciliado Mercedes 1269, piso 6 y MARTHA ELENA VIALE VAZQUEZ, 24 años, soltera, oriental, domiciliada Mercedes 1269, piso 6.

MARIO TRAJTENBERG, 31 años, soltero, periodista brasileño, (C. legal uruguayo), domiciliado 18 de Julio 1233, Apto. 44 y LILIANA FERRARI, 23 años, soltera, profesora, oriental, domiciliada 18 de Julio 1233, Apto. 44.

3.a Sección

MANUEL PEREZ RUIZ, 62 años, soltero, rentista, español, domiciliado Maciel 1396, Apto. 8 y AMELIA PILAR LEYENDO, 50 años, viuda, argentina, domiciliada Maciel 1396, Apto. 8.

4.a Sección

JUAN CARLOS RICARDO CALEGARI, 44 años, soltero, empleado, argentino, domiciliado Soriano 931 y SUSANA MANUELA ALVAREZ, 26 años, soltera, estudiante, argentina, domiciliada Soriano 931.

7.a Sección

OSCAR ERNESTO MUÑOZ BADILLA, 40 años, divorciado, artista, chileno, domiciliado Miguelete 3720 y RAQUEL ARAUJO LOPEZ, 19 años, soltera, oriental domiciliada Miguelete 3720.

VARTAN GHAZERIAN, 41 años, soltero, empleado, griego, domiciliado Pedro Vidal 2392 y NIVIA PEÑA MERCADANTE, 32 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Colorado 1895.

9.a Sección

JULIO CESAR MONTAÑEZ, 20 años, soltero, jornalero, oriental, domiciliado calle 2 N.o 6440 y NORMA MARINA SILVEIRA, 18 años, soltera, oriental, domiciliada Ipané 5364.

10.a Sección

JULIO SCARAMUZZI, 24 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Santa Rosa 6680 F y GLORIA ESTELA ESPOSITO, 21 años, soltera, oriental, domiciliada Santa Rsa 6680 F.

11.a Sección

LUIS MARIO ALVA, 26 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Santos Dumont 7481 y TERESA CARABALLO, 27 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Santos Dumont 7481.

JULIO CESAR MARTINEZ, 21 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Oficial 3 N.o 6881 y TERESITA ANTONIA DE LEON, 16 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Oficial 3 N.o 6763.

ERACLIDES LACUESTA, 26 años, soltero, albañil, oriental, domiciliado Gronardo 3479, Apto. 1 e ISABEL MARTHA CORREA, 25 años, soltera, oriental, domiciliada Gronardo 3479, Apto. 3.

HECTOR GUSTAVO GADEON, 22 años, soltero, curtidor, oriental domiciliado Gronardo 3198 y MARTHA TERESITA GAGLIANO, 18 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Besares 3245.

13.a Sección

EDUARDO ANTONIO MOCELESKI ROSSEWSKA, 31 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Bogotá 3290 y MARIA TERE-

SA DROBNIEWSKI PREDKEL, 23 años, soltera, profesora, oriental, domiciliada Bogotá No 3290.

17.a Sección

LUIS RAMON PINTOS, 20 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Cno. Repeto 3268, Apto. 1 y BARBARA CRISTINA PEREZ, 14 años, soltera, oriental, domiciliada A. Saravia 3010, bis.

18.a Sección

CARLOS MARIA OLIVER, 21 años, soltero empleado, oriental, domiciliado 21 de Setiembre 2206 y ANNABELLA LANNI GIL, 24 años soltera, empleada, oriental, domiciliada J. Requena 1134.

CESAR ENRIQUE MARTINEZ PADIAL, 25 años, soltero, comercio, oriental, domiciliado Guayaquí 3276 y NADYA ROSA DELFINO MOURA, 21 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada J. Zudáñez 2572.

19.a Sección

WILSON ASDRUBAL MORALES, 28 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Gral. Urquiza 2810 y MARTA FERRAZ, 24 años, soltera, comercio, oriental, domiciliada Gral. Urquiza 2810.

EDUARDO ANDRES MOSCA, 25 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Pte. Giró 2514 y MATILDE GRACIELA MANTEL, 22 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Pte. Giró 2514.

ANGEL LOREDO, 24 años, soltero, mecánico, oriental, domiciliado Colorado 2147 y ANA MARIA CORTAZZO, 33 años, divorciada, empleada, oriental, domiciliada Itapebí 2196.

MARIO COLLAZO, 59 años, divorciado, oriental, domiciliado Br. Artigas 3300 y OLGA RODRIGUEZ, 42 años, viuda, empleada, oriental, domiciliada Br. Artigas 3300.

20.a Sección

WALTER MUIÑELO, 27 años, soltero, profesor, oriental, domiciliado Ascasubí 4296 y ANA MARIA GALLO, 25 años, soltera, oriental, domiciliada Ascasubí 4296.

JULIO CESAR MOREIRA, 39 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Emancipación 4771 y NILDA MARIA STEMNITZKY, 27 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Emancipación 4771.

JULIO CESAR FULINO, 24 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Fraternidad 4184 y TERESA CLESI CUELLO, 22 años, soltera, oriental, domiciliada Triunfo 743.

RAMON NELSON COLMAN, 23 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Iglesias 3970 y MARIA DEL CARMEN CRUSI, 21 años, soltera, oriental, domiciliada India Muerta 3878.

AMIR OLIVERA, 26 años, soltero, enfermero, oriental, domiciliado 8 de Octubre 3020 y LILIA MARIA D'ERRICO, 23 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Reyes 1468.

21.a Sección

ADAN VELEZ, 28 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Volta 5093 y NILDA MIMBACAS, 26 años, soltera, oriental, domiciliada Volta 5093.

MIGUEL ARCANGEL LOPEZ, 30 años, soltero, comercio, oriental, domiciliado Francisco Miranda 4493 y MARIA IRIA MASTROGIOVANNI, 32 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Francisco Miranda 4493.

JORGE FRANCISCO BERMUDEZ, 23 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado San Quintín 4294 e HILDA SUSANA HOLLAENDER, 19 años, soltera, oriental, domiciliada San Quintín 4294, Apto. 3.

23.a Sección

DANUBIO GUILLERMO, 22 años, soltero, militar, oriental, domiciliado Daniel Muñoz 2072, Apto. 3 y ERCILIA SILVA, 24 años, soltera, oriental, domiciliada Daniel Muñoz 2072, Apto. 3.

CARLOS ESPINDOLA, 18 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Ramos 4156 y MARTHA GRACIELA MACIEL, 17 años, soltera, oriental, domiciliada Ramos 4156.

24.a Sección

ROBERTO ANTONIO BUSNELLI, 26 años, soltero, obrero, oriental, domiciliado S. da Gama 3621 y MARTHA SUSANA CARRERA, 22 años, soltera, empleada, oriental domiciliada S. da Gama 3621.

FRANCISCO ARROYO, 48 años, soltero, empleado, español, domiciliado Mac Eachen 1662 y NILDA ELISA CHARLONE, 52 años, divorciada, oriental, domiciliada Mac Eachen 1662.

14) $ 30.00 3 pub. v. En. 2.

Montevideo, Diciembre 27 de 1967

2.a Sección

MANUEL PORTO, 42 años, soltero, cocinero, español, domiciliado Piedras 281 y PILAR LOURIDO, 46 años, soltera, española, domiciliada Piedras 281.

ARMANDO RIVERO, 20 años, soltero, tornero mecánico, oriental, domiciliado Cerro Largo 1274 y NANCY MIRIAM TABEIRA, 16 años, soltera, oriental, domiciliada Cerro Largo 1274.

5.a Sección

RUBEN YDALBERTO SANCHEZ, 21 años, soltero, jornalero, oriental, domiciliado Guayabos 1522 y ANA MARIA TOURIÑO, 20 años, soltera, jornalera, oriental, domiciliada Guayabos 1522.

ARTIGAS NELSON GOMEZ, 28 años, soltero, mecánico, oriental, domiciliado Magallanes 1337 y ZULMA GUEDEZ, 34 años, soltera, oriental, domiciliada Magallanes 1337.

6.a Sección

ROGELIO OMAR ALVAREZ, 25 años, soltero, mecánico, oriental, domiciliado Mercedes 1307 y ANGELA MYRIAM SORIA, 21 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Mercedes 1307

7.a Sección

EDUARDO MARCENARO, 30 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Tacuarembó 1080 Ap. 2 y MIRIAM NEREIDA MARTINEZ, 26 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Tacuarembó 1080 Ap. 3.

WALTER RUBEN DALUZ, 20 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Tacuarembó 910 Ap. 1 y NELIDA TERESA PAIVA, 20 años, soltera, oriental domiciliada Tacuarembó 910 Apto. 1.

8.a Sección

LENUAR ADAN FISCHER SANCHEZ, 28 años, viudo, empleado, oriental, domiciliado Agraciada 2378 y GLORIA CELESTE ALEJANDRINA CLAVIJO ALVAREZ, 24 años, divorciada, empleada, oriental, domiciliada Agraciada 2378.

9.a Sección

HUGO HERMES CABRERA, 26 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Melilla 8153 e HILDA MIRABALLES, 20 años, soltera, oriental, domiciliada Melilla 8153.

SERGIO ARTIGAS ALONZO, 25 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Oficial 1.o No 6466 Ap. 2 y MIRIAM ALBA ZAMIT, 18 años, soltera, oriental, domiciliada Oficial 1.o N.o 6466 Ap. 2.

WALTER ALMIRON, 39 años, divorciado, mecánico, oriental, domiciliado Durán 5404 y GLADYS RAMONA LUZARDO, 33 años, soltera, oriental, domiciliada Durán 5404.

10.a Sección

JESUS PEREZ DITRE, 25 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Fray Bentos 3485 y MARGARITA MANGINE MARQUEZ, 18 años, soltera, oriental, domiciliada Fray Bentos 3483.

NICOLAS LARRE, 30 años, soltero, agrario, oriental, domiciliado Industria 2511 piso 2, Ap. 10 y OLGA CRISTINA SEGALERBA, 19 años, soltera, oriental, domiciliada Industria 2511 piso 2, Ap. 10.

11.a Sección

EMILIANO LUIS CARDOZO, 30 años, soltero, obrero, oriental, domiciliado Chayos 4660 y MARIA RAQUEL MARTINEZ, 23 años, soltera, oriental, domiciliada Chayos 4660.

HUGO ROGELIO COSTA, 37 años, divorciado, textil, oriental, domiciliado Continuación Rafael 4521 y NELIS ULISE PAGALDAY, 25 años, soltera, oriental, domiciliada Continuación Rafael 4521.

FELIX PEDRO SIRAGUSA, 21 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Dr. Carlos Nery 3568 y MARIA DEL ROSARIO GUERRERO, 20 años, soltera, oriental, domiciliada Dr. Carlos Nery 3568.

RUFINO JOAQUIN TELIS, 26 años, soltero, corredor, oriental, domiciliado Bóvedas 4168 e IRIS ALICIA RODRIGUEZ, 21 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Lisboa 5332.

15.a Sección

JULIO MILLER, 23 años, soltero empleado, oriental, domiciliado Lauro Müller 1769 Ap. 101 y GRACIELA DINUCHI, 19 años, soltera, empleada oriental, domiciliada Lauro Müller 1769 Ap 101.

17.a Sección

JORGE RODRIGUEZ, 25 años, soltero empleado, oriental, domiciliado Dgo. Arena 5285 y SUSANA MARCELINA CHAMBON, 25 años, soltera, jornalera, oriental domiciliada Dgo. Arena 5267.

WALTER VIDELA, 19 años, soltero, jornalero oriental, domiciliado Oficial 1a. N.o 4493 y LAURITA REYES, 16 años, soltera oriental, domiciliada Oficial 1a. N.o 4493.

18.a Sección

LORENZO CIRILO, 35 años, divorciado, marino militar, oriental, domiciliado R. Fernández 261 y ELENA FARIAS RAFFO, 27 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Jaime Cibils 2784, ap. 5.

19.a Sección

UBALDO MARIATTI, 23 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Constitución 2206 y MARIA ROSA PIGNI, 18 años, soltera, oriental, domiciliada Constitución 2206.

MILTON PEDRO FERRON, 19 años, soltero, empleado oriental, domiciliado Constitución 2189 y BLANCA NIEVE SILVEIRA, 19 años, soltera, doméstica, oriental, domiciliada Constitución 2189.

21.a Sección

MARIO WASHINGTON LANZ, 26 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Tangarupá 4869 y JOSEFA CANDAMIO, 25 años, soltera, empleada, española, domiciliada Tangarupá 4869.

ANTONIO NESTOR SAN MARTIN, 33 años, divorciado, operario, oriental, domiciliado Propios 6618 y STELLA SOLEDAD BALLESTEROS, 19 años, soltera oriental, domiciliada Propios 6618.

JOSE ROBERTO GUARNIERI, 27 años, soltero, empleado oriental, domiciliado Calle C N.o 5278 y MYRIAM JUDITH ERBURE, 22 años, soltera, empleada oriental, domiciliada Calle C N.o 5278.

23.a Sección

ANTONIO JULIO BELLO, 59 años, viudo, empleado, oriental, domiciliado Ibirapitá 2741 Ap. 4 y MARIA EULALIA BARLA, 44 años, soltera, oriental, domiciliada Carlos Anaya 2777.

24.a Sección

CARLOS ALBERTO URES, 25 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Alicante 1963 y MIRNA CATALINA CAPELLINO, 20 años, soltera, empleada, oriental domiciliada Alicante 1962.

CARMELO PASSARO, 25 años, soltero, mecánico, gráfico, oriental, domiciliado Estivao 1783 y NANCY MABEL OLIVER, 22 años, soltera, oriental, domiciliada Estivao 1783.

JULIO HEBER PEDRAGOSA, 27 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Navarra 1767 y RAQUEL GRACIELA GUTIERREZ, 17 años, soltera, oriental, domiciliada Las Heras 1826.

JOSE MARIA VALENZANI, 26 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Buxareo 1325 y OLGA MARIA SANGUINETTI, 19 años, soltera, oriental, domiciliada Buxareo 1325

14) $ 30.00 3 pub. v. dic. 29.

16—Prescripciones

JUZGADO LTDO. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE CUARTO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Cuarto Turno, dictada en autos: "ANGELA y ALBERTO RUIZ HERRAN y CRISTINA EMILIA RUIZ ROSSADO — Prescripción Ficha C/604 67, se hace saber que ante este Juzgado se ha presentado Angela y Alberto Ruiz Herran y

Cristina Emilia Ruiz Rossado, iniciando juicio por prescripción treintenaria, con respecto al siguiente bien:

Un solar de terreno ubicado en la 14a. sección judicial de Montevideo, empadronado con el N.o 57.533, que según plano levantado por el Agr. Joaquín F. Mascaró, inscripto en la Dirección General de Catastro el 13 de Setiembre de 1961, tiene una superficie de 369 metros cuadrados 7.850, que se deslinda así: 12 metros 32 sobre la alineación Sur-Este de la calle Joaquín Pereyra, 24 metros 30 al Norte por donde linda con el inmueble padrón número 189.292, 21 metros 37 al Sur-Este, por donde linda con el inmueble padrón número 101.100, y 20 metros 48 por donde linda con el inmueble padrón N.o 57.532.

Según título, el área del inmueble referenciado es de 221 metros cuadrados 3.643.

Y se deslinda dicha superficie en el título de la siguiente manera: 10 metros 308 milímetros de frente al Este a calle pública, 15 metros 50 centímetros en el del Norte lindero con el arroyo Quita Calzones y por el Este linda con terreno de Pablo Reberata.

En consecuencia, se cita y emplaza a todos aquellos que a título universal o singular se consideren con derechos en el bien referenciado y especialmente a los linderos Ricardo Rubén Porta Bondanza, Ricardo Juan Porta Morote, Margarita María Fernando y Jorge Víctor Damiani Silveira, María Adela Silveira de Damiani, Febrero Arístides Astengo Trize y Magdalena Pradini Vázquez de Astengo, a fin de que dentro del término de noventa días se presenten a deducirlos en forma ante este Juzgado, calle 25 de Mayo 523, Piso 4.o, y a llenar el requisito de la conciliación, bajo apercibimiento de nombrárseles Defensor de Oficio. — Montevideo, Noviembre 30 de 1967. — Gloria Pereda Valdes de Campalans, Act. Adj.

16) $ 10.500.00 30|pub. 25282 Dic.7-v.Dic.29. Feb.1.o-v.feb.23.

JUZGADO LTDO. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE SEXTO TURNO

EDICTO. — Por mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Sexto Turno, en autos: "SUAREZ GONZALEZ, LEOPOLDO y otra. Prescripción, (59|335)" se cita y emplaza para que comparezcan ante dicho Juzgado, 25 de Mayo 523, 6.o piso, a estar a derecho en los mencionados autos, dentro de noventa días, bajo apercibimiento de nombrárseles Defensor de Oficio, especialmente a los propietarios linderos: Manuel Rodríguez y sucesión Visitación Mato Abelenda de Neyra y a Eduardo, Jacinto, María y Carmen Vargas, así como a sus sucesores a cualquier título, como posibles propietarios del inmueble padrón 76.309 y genéricamente a todos los que se consideren con derecho sobre dos solares de terreno ubicados en la 22.a Sección Judicial de Montevideo, (Cerrito de la Victoria), los que se individualizan así:

Padrón 76.309 superficie de 201 metros 32 decímetros con frente a calle Basilio Araújo, y padrón 76.307, superficie de 233 metros 30 decímetros, con frente a calle García de Zúñiga y Basilio Araújo, por ser esquina. — Montevideo, Agosto 7 de 1967. — José Tomás Ferreira, Actuario.

16) $ 5.250.00 30|pub. 2392; Nv.22-v.dic.29. Feb.1.o-v.feb.8.

JUZGADO LTDO. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE NOVENO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Noveno Turno, recaído en los autos caratulados: MARIO ROLANDO Prescripción. (Ficha C. 795 _ 65), se emplaza por el término de noventa días bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio a los linderos señores Mario Sergio Rolando Elizabeth Rolando y Luis Elzaurdia y a todos los que se consideren con derecho al siguiente bien:

La mitad indivisa del solar ubicado en la Séptima Sección Judicial del Departamento de Canelones, zona no rural, paraje "Balneario Las Toscas" padrón N.o 301, señalado con el N.o 137 de la fracción E en el plano del agrimensor José María de Mula de 1914 así como en otro plano del agrimensor Uruguay Beca, de Enero de 1946, inscripto en la Dirección General de Catastro, con el N.o 3.242, con fecha 28 de Mayo de 1946 y aprobado por el Municipio de Canelones según los cuales se compone de una superficie de seiscientos veinticinco metros cuadrados, así deslindados: doce metros con 50 centímetros de frente al Oeste, a la calle letra B. — Montevideo, Octubre 5 de 1967. — Raúl A. Avondet, Actuario, adjunto.

16) $ 5.250.00 30|pub. 25828 Dic.18-v.dic.29. Feb.1.o-v.mar.4.

JUZGADO LTDO. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMO PRIMER TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Primer Turno, Dr. Eduardo Botani, se hace saber al público que ante este Juzgado (25 de Mayo 523, piso 2.o), se presentaron: Moisés Osoris u Osires Mezzetta Carozza o Carozzo; Luis Alberto Mezzetta Carozza o Carozzo; Iris Adela Mezzetta Carozza o Carozzo; Irlanda Geralda Mezzetta Carozza o Carozzo; Gualther Elías Mezzetta Carozza o Carozzo; y Adelina Carozza o Carozzo de Mezzetta, (L.o 64 F.o 575). Prescripción treintenaria iniciando acción sobre el siguiente bien:

Un solar de terreno sito en la Vigésimo Segunda Sección Judicial de Montevideo, empadronado con el N.o 71.894 compuesto de una superficie de 1.200 metros, que se deslindan así: 20 metros al N. O. frente a la calle José J. Olmedo: 20 metros de fondo; al Noreste 60 metros con padrón 75.102; 20 metros al Sureste con padrón 161.427 según plano del agrimensor Carlos A. Nario, inscripto el 26 de Diciembre de 1957, con el N.o 35.047, en la Dirección General de Catastro.

En consecuencia, se cita llama y emplaza por el término de noventa días, a todos los que se consideren con derechos al inmueble descripto y especialmente al señor Juan Solari, sus herederos y causahabientes a cualquier título para que comparezcan a deducirlos dentro del término de noventa días, bajo apercibimiento de designárseles defensor de oficio.

A los efectos se hacen estas publicaciones. — Montevideo, Noviembre 28 de 1967. — Julio Maia, Actuario, adjunto.

16) $ 7.500.00 30|pub. 24992 Dic.4-v.dic.29. Feb.1.o-v.feb.20.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Primer Turno, dictada en autos: LAURA CARRARA de ROSSO y otro. Prescripción treintenaria (Ficha C: 1.091), se hace saber que ante este Juzgado se ha presentado doña Laura Carrara de Rosso, y don Santiago Vicente Rosso Zunino, iniciando juicio por prescripción treintenaria, con respecto al siguiente bien:

Una franja de terreno, situada en la Décima Sección Judicial de Montevideo, paraje Malvín, que según plano del agrimensor Alvaro Acosta y Lara, de Febrero de 1951, inscripto en la Dirección General de Catastro, con el N.o 23.597 el 16 de los mismos, tiene una superficie de 954 metros deslindados así: 6 metros 20 de frente al N. E. a la calle Santiago de Anca; 34 metros 66 al E. S. E. con padrón 149.303; 48 metros 20 al E. con padrones 149.302, 149.301, 149.300, 165.648, 149.299 y 149.298; 6 metros 20 al E. con padrón 149.298; 76 metros 52 al S. con padrones 143.273, 143.272, 147.878, 147.877, 147.876, 147.875 y 147.874; 50 metros 14 al O. con padrones 168.777 y 168.778; es de forma irregular y está empadronado con el N.o 66.435.

En consecuencia, se cita y emplaza por el término de noventa días a Nicolás y Julio Angel Rosas, Manuel Antonio Rosas, Ernesto Martínez y María Martínez; y sus sucesores a título universal o singular; y en general a todos los que por cualquier razón o título se consideren con derecho al inmueble descrito para que se presenten a estar a derecho en los mencionados autos, y a llenar el requisito de la conciliación bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio. — Montevideo, Noviembre 8 de 1967. — Esc. Dardo Salgado, Actuario, adjunto.

16) $ 9.000.00 30|pub. 23507 Nov.17-v.dic.29. Feb.1.o-v.feb.5.

JUZGADO DE PAZ DE LA DECIMA PRIMERA SECCION DE CANELONES

EDICTO. — Por disposición del suscrito Juez de Paz de la Undécima Sección del departamento de Canelones, se hace saber al público que ante este Juzgado se ha presentado LEONCIO BENICIO VENCE, iniciando juicio de Prescripción Treintenaria, con respecto al siguiente bien:

Una fracción de terreno, ubicada en la zona urbana de esta ciudad, con los edificios y mejoras que contiene, empadronada con el número 669 en la manzana N.o 81, compuesto de una superficie de 5.000 metros 75 decímetros según plano levantado por el Agrimensor Leonel Lema en Mayo de 1966, inscripto en la Oficina Departamental de Catastro de Canelones, el 25 del mismo mes con el N.o 4609, que linda: al Norte en 50 metros de frente a la calle Dr. Baltazar Brum; al Sur, en igual longitud de frente a la calle 18 de Julio; al Este en 100 metros de frente a la calle Recreo; y al Oeste en 100 metros 15 centímetros con María H. Bonino, Omar Aquino y Sucesión Juan R. Montero.

En consecuencia se cita y emplaza por el término de noventa días a todos los que por cualquier razón o título se consideren con derecho al inmueble de referencia, para que comparezcan a deducirlos en forma ante este Juzgado y a llenar el requisito constitucional de la conciliación bajo apercibimiento de nombrárseles Defensor de Oficio. — San Ramón, Febrero 15 de 1967. — José Ourthé Cabalé, Juez de Paz.

16) $6.750.00 30|pub. 23147 Nov.14-v.dic.29.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PANDO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Pando dictada en autos: Bonilla Careno Artigas y Agustín Hernández Careno contra Sucesores de LORENZA CABRERA. Prescr. treintenaria. L.o 4, F.o 587, N.o 1163, se hace saber que ante este Juzgado han comparecido don Artigas Bonilla Careno y don Agustín Hernández Careno promoviendo acción de prescripción adquisitiva sobre el solar de terreno ubicado en la 7.a Sección de Canelones, ciudad de Pando, empadronado con el N.o 1320, fracción 4, manzana 108, de 1.803 metros cuadrados de superficie.

En consecuencia se cita, llama y emplaza a todos los que se consideren con derecho a cualquier título sobre el bien descripto con especial interés a los sucesores de Lorenza Cabrera, Sucesores de Cándido García, Viuda de Timote Arbulo y Aida Arriguetí, para que comparezcan en estos autos bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio con quien se seguirán los procedimientos. — Celina F. de Maceira, Actuaria Adjunta.

16) $ 4.500.00 30|pub. 23070 Nov.20-v.dic.29. Feb.1.o-v.feb.6.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LAS PIEDRAS

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Las Piedras, en autos: LEONCIO NEIRA, Prescripción adquisitiva treintenaria; (L.o 10, F.o 174, N.o 190), se cita, llama y emplaza por el término de noventa días a todos los que se consideren con derecho a cualquier título sobre el inmueble padrón N.o 387 ubicado en la Cuarta Sección Judicial del Departamento de Canelones, con una superficie de 928 metros cuadrados con 28 decímetros, sito en la manzana N.o 22, con frente a la calle Gral. Lavalleja, individualizada con el N.o de puerta 554, bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio.

Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Se hace constar que se concedió auxiliatoria de pobreza. — Las Piedras, 27 de Noviembre de 1967. — Esc. Hugo Alves, Actuario.

16) R.20|4|53 15|pub. 32873 Dic.14-v.dic.29. Feb.1.o-v.feb.29.

JUZGADO LTDO. DE PRIMERA INSTANCIA DE PRIMER TURNO DE CERRO LARGO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Cerro Largo, doctor don Milton E. Cairoli, en autos: "JACINTO DAMIAN RODRIGUEZ FONSECA. Prescripción adquisitiva" (33|230) se cita, llama y emplaza por el término de noventa días a que comparezcan el se consideran con derecho al inmueble empadronado con el No. 6312, compuesto de 34 hás. y 7033 metros cuadrados con el siguiente deslinde: Norte Río Yaguarón; Oeste línea quebrada con campos de Nicomedes Silva, terminando al Sur con campos de F. Machado Cardozo, y otra por el Este en línea recta hasta el Río Yaguarón sobre plano de José Villamil y Leiras, Marzo 1913 y Agosto 1917 Actualizado por A. Duque en Noviembre de 1948, e inscripto en la Oficina Departamental de Catastro con el No 255 el 11 de Noviembre de 1948. Debiendo comparecer bajo apercibimiento de nombrárseles Defensor de Oficio, con quien se llenará el requisito de la conciliación, continuándose los procedimientos. — Hodis Rodríguez Mosteyro, Actuario.

16) R.20|4|955 30|pub. 32873 Dic.14-v.dic.29. Feb.1.o-v.feb.9.

JUZGADO DE PAZ DE LA PRIMERA SECCION DE CERRO LARGO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez de Paz de la Primera Sección de Cerro Largo, dictada en los autos ZENON y AQUILINA COTELO. Prescripción adquisitiva, (L.o 19, F.o 634), se hace saber al público que ante este Juzgado ha comparecido Zenón y Aquilina Cotelo, promoviendo acción de prescripción adquisitiva sobre el inmueble ubicado en la Primera Sección Judicial de Cerro Largo, empadronado con el N.o 3.729, compuesto de una superficie de 1.285 metros cuadrados 20 decímetros señalado con los N.os 1 y 2, manzana 327 de la ciudad de Melo.

En consecuencia, se cita, llama y emplaza por el término de noventa días a todos los que se consideren con derecho a cualquier título sobre el bien descripto para que comparezcan en autos, por sí o por apoderado en forma bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio con quien se seguirán los procedimientos.

A los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Melo, Noviembre 17 de 1967. — Dr. Roberto Ellis Amestoy, Juez de Paz.

16) $ 5.250.00 30|pub. 24548 Nov.29-v.dic.29. Feb.1.o-v.feb.16.

JUZGADO DE PAZ DE LA SEXTA SECCION DE CARMELO

EDICTO. — Por disposición de la suscrita Juez de Paz de la Sexta Sección del Departamento de Colonia, en los autos caratulados: "DUARTE RODRIGUEZ ALIDA MELQUIA": Prescripción treintenal" (Lo. 18, Fo. No. 494. Exp. No. 178|967) seguidos ante este Juzgado: se cita, llama y emplaza a los herederos de ADORACION RODRIGUEZ de SECCO y a todo el que se considere con derechos sobre el inmueble que se describe, para que comparezca a deducir en forma, dentro del término de noventa días, bajo apercibimiento de nombrársele Defensor de Oficio. Dicho inmueble está ubicado en las calles Caganchа y Libertad, manzana No. 34 de la planta urbana de Carmelo, empadronada con el No. 299, que según plano del Agrimensor Teófilo Osorio del 11|7|966, inscripto el día 1|9|66 con el No. 4433 en la Oficina Departamental de Catastro, tiene una superficie de 406 metros 76 decímetros y deslinda de la siguiente manera: 18 metros 70 centímetros al oeste de frente a la calle Libertad, 21 metros 44 centímetros, al norte que por ser esquina, son también a la calle Cagancha, 18 metros 84 centímetros, al este lindando con el Padrón 310, 21 metros 90 centímetros, al sur, lindando con el Padrón 300. — Carmelo, 23 de Octubre de 1967. — María Irma Terra Corbo, Juez de Paz.

16) $ 6.750.00 30|pub. 23791 Nov.21-v.dic.29. Feb.1.o-v.feb.7.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE FLORIDA

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Florida, dictada en autos: VILLARREAL FRANCISCO. Prescripción treintenaria adquisitiva, (L.o 36, F.o 467), se cita, llama y emplaza a doña Paula Villarreal sus sucesores o causahabientes y a todos los que por cualquier título se consideren con derecho respecto del siguiente inmueble:

Una fracción de terreno ubicado en la manzana N.o 3 de esta ciudad, padrón N.o 44, con una superficie de 365 metros, 50 decímetros con frente a la calle Atanasio Sierra, a fin de que comparezcan dentro del término de noventa días a estar a derecho en estos autos, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio con quien se llenará el requisito de la conciliación. — Florida, Setiembre 26 de 1967. — Teresita Etcheverry de Taranto, Actuaria, adjunta.

16) $ 3.750.00 30|pub. 25491 Dic.13-v.dic.29.

JUZGADO DE PAZ DE LA DECIMO TERCERA SECCION DE FLORIDA

EDICTO. — Por disposición del suscrito Juez de Paz de la Décimo Tercera Sección de Florida, dictada en autos: MAURO FERMIN SUAREZ. Prescripción adquisitiva, (L.o 4, F.o 302, N.o 113), se cita, llama y emplaza a todos los que se consideren con derecho a una fracción de terreno, situada en la manzana 9 de Villa 25 de Agosto, padrón N.o 190, compuesta de 2.715 metros con frente a Joaquín Suárez, Calleros, Brum y calle Pública, de esta Villa, para que se presente a deducir sus derechos ante este Juzgado, dentro del plazo de noventa días, bajo apercibimiento de nombrarse defensor de oficio con quien se seguirán los procedimientos. — Villa 25 de Agosto, Setiembre 16 de 1966. — Alejandro Goloubintseff, Juez de Paz.

16) $ 3.750.00 30|pub. 24873 Dic.4-v.dic.29. Feb.1.o-v.feb.20.

JUZGADO LTDO. DE PRIMERA INSTANCIA DE LAVALLEJA

PRECRIPCION TREINTENARIA

Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Lavalleja, dictada en autos: "JUSTINA SERRUETA de PALACIO. Prescripción treintenaria" (Lo. 34, Fo. 31), se emplaza a los sucesores y causahabientes a cualquier título de don Esteban Piruggia y a todo el que se considere con derecho por cualquier concepto a todo o parte del siguiente inmueble: Una fracción de terreno empadronada con el No. 1658, manzana 347 de esta ciudad, compuesta de 222 metros cuadrados, que deslinda: por el oeste 16.30 con frente a Avenida Artigas, por el norte 30 con padrón 1659 de María García de Bonilla, por el este 16.60 con padrón 1657 de Atanacio A. Matta y por el sur 30 con frente a Pública 23; todo según mensura del Agrimensor señor Miguel A. Graña practicada en Diciembre de 1964 y cuyo plano está inscripto con el No. 4100 en la Oficina Departamental de Catastro, para que dentro del trmino de noventa días comparezcan a estar a derecho en los referidos autos, así como para llenar el requisito de la conciliación, bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio. Y a los efectos del caso se hace esta publicación con la constancia de que la gestionante ha obtenido auxiliatoria de pobreza. — Minas, 19 de Octubre de 1967. — Héctor Raúl Vernengo, Actuario.

16) R. 20|4|55 30|pub. 32674 Nv.21-v.dic.29. Feb.1.o-v.feb.7.

JUZGADO LTDO. DE PRIMERA INSTANCIA DE MALDONADO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento de Maldonado, dictada en autos caratulados: "MOYANO, LUIS FERNANDO. Prescripción adquisitiva, (L.o 16, F.o 76)", se hace saber que ante este Juzgado, se ha presentado el señor Luis Fernando Moyano, iniciando juicio de prescripción adquisitiva sobre el inmueble empadronado con el N.o 119, sito en la Primera Sección Judicial de Maldonado, denominado "Chalet Elios". Balneario Punta del Este, manzana 19, que según plano del Agrimensor Carlos A. Rodríguez, inscripto en la Dirección General de Catastro con el N.o 4.608, es el solar N.o 1 y tiene un área de 225 metros 80 decímetros y linda: 9 metros 3 centímetros al S. O. de frente a calle N.o 27, "Los Muergos", distante su punto más próximo 25 metros 13 centímetros de la esquina con la calle N.o 20; 24 metros 92 centímetros al N. O. al fondo, confinando con parte propiedad padrón N.o 114; y 24 metros 98 centímetros al S. E. con solar N.o 2 del mismo plano, padrón N.o 120.

En consecuencia, se cita y emplaza por el término de noventa días, a todos los que se consideren con derechos sobre el referido bien y especialmente a los vecinos linderos al mismo, para que se presenten ante este Juzgado a deducir en forma sus derechos, bajo apercibimiento de nombrárseles Defensor de Oficio con quien se seguirán los procedimientos. — Maldonado, 1.o de Noviembre de 1967. — Alberto Marqués Rimoldi, Actuario.

16) $ 7.500.00 30|pub. 23847 Nv.22-v.dic.29. Feb.1.o-v.feb.8.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento de Maldonado, dictada en autos caratulados: "MOYANO, LUIS FERNANDO. Prescripción adquisitiva, (L.o 16, F.o 76)", se hace saber que ante este Juzgado, se ha presentado el señor Luis Fernando Moyano, iniciando juicio de prescripción adquisitiva sobre el inmueble sito en la 1.a Sección Judicial de este Departamento, Balneario Punta del Este, empadronado con el N.o 120, denominado "Chalet Carmen", manzana 19, que según plano del Agrimensor Carlos A. Rodríguez, inscripto en la Dirección General de Catastro con el N.o 4.608, es el solar N.o 2 y tiene un área de 223 metros 28 decímetros, deslindados así: 9 metros 92 centímetros al S. O. de frente a calle N.o 27. "Los Muergos", distando 16 metros 13 de la esquina que forma dicha calle con la N.o 20; 24 metros 98 centímetros al N. O. lindando con el inmueble padrón N.o 119; 8 metros 92 centímetros al N. E. limitando con parte del padrón N.o 117 y 24 metros 86 centímetros al S. E. confinando con solar N.o 121.

En consecuencia, se cita y emplaza por el término de noventa días, a todos los que se consideren con derechos sobre el referido bien y a cualquier título, y a los vecinos linderos del mismo, especialmente, para que se presenten ante este Juzgado, a deducir en forma sus derechos, bajo apercibimiento de nombrárseles Defensor de Oficio, con quien se seguirán los procedimientos. — Maldonado, 1.o de Noviembre de 1967. — Alberto Marqués Rimoldi, Actuario.

16) $ 7.500.00 30|pub. 23848 Nv.22-v.dic.29. Feb.1.o-v.feb.8.

JUZGADO LTDO. DE PRIMERA INSTANCIA DE SAN JOSE

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de San José, dictada en autos: CALANDRIA JUAN DARIO. Prescripción, (L.o 16, F.o 605), se hace saber que se ha iniciado el juicio de autos en cuanto a un solar de terreno ubicado en Pueblo Ituzaingó, Segunda Sección de San José, manzana N.o 7, padrón N.o 27, con una superficie de 2.980 metros, lindando al Norte y Sur a calles públicas, en 29 metros 80, que la separa en el primer caso de la vía férrea y al Oeste también con frente a calle Pública en 100 metros, por lo que se cita a todos los que se consideren con derechos para que comparezcan a deducirlos dentro del término de noventa días, bajo apercibimiento de designárseles defensor de oficio. — San José, Noviembre 14 de 1967. — Isabel C. Pedret, Actuaria, adjunta.

16) $ 4.500.00 30|pub. 24975 Dic.4-v.dic.29. Feb.1.o-v.feb.20.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de San José dictada en autos: BETARTE de ARRIZABALAGA, ELVIRA. Prescripción, (L.o A, N.o 219) se hace saber que se ha iniciado el juicio de autos, en cuanto a un campo ubicado en Bañado, Séptima Sección de San José, padrón 3.284 de 22 Hás. 1.364 metros, 30 decímetros que linda al S. O. en 258 metros, 10 centímetros con calle vecinal y al N. E. con el arroyo Castellanos, que saliera del dominio municipal el 10|6|875 a nombre de Irene Bringas, por lo que se emplaza a todos los que se consideren con derecho para que comparezcan a deducirlos, dentro del plazo de noventa días, bajo apercibimiento de designárseles defensor de oficio.

Se habilitó el próximo feriado mayor, a los efectos de las publicaciones. — San José, Noviembre 14 de 1967. — Isabel C. Pedret, Actuaria adjunta.

16) $4.500.00 30|pub. 24974 Dic.4-v.en.19.

EDICTO. — Por disposición del suscrito Juez de Paz de la Primera Sección de San José, dictada en autos: "DIP ELIAS. Prescripción, (L.o 18, F.o 494, N.o 228)" se cita y emplaza por el término de noventa días a todos los que se consideren con derecho a todo o parte de la fracción de terreno y mejoras, padrón 2478 de la 1.a Sec. Jud. de San José, de un área de 1.191 metros 62 decímetros cuadrados, que linda: al Norte en 34 metros 38 centímetros y al Oeste en 34 metros 54 centímetros de frente a las calles Evaristo G. Ciganda y Florida, respectivamente, de la ciudad de San José y en especial a Pedro Franco, María L. Yaspix, Antonio Bisio y Gregorio Espinosa, sus sucesores a título universal o particular a que comparezcan a deducir sus derechos, bajo apercibimiento de designarseles Defensor de Oficio que les representará en este juicio. — San José, Octubre 23 de 1967.

16) $4.500.00 30|pub. 23228 Nov.15-v.dic.29. Feb.1.o-v.feb.1.o.

JUZGADO LDO. DE PRIMERA INSTANCIA DE TACUAREMBO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Tacuarembó, dictada en autos: ETCHEBARNE NOE. Prescripción treintañal, se cita y emplaza a todos aquellos que se consideren con derechos al siguiente bien (especialmente, a los herederos y causahabientes a cualquier título de don Carlos Landó y de don Benito Galeano, de treinta años a la fecha):

Una fracción de terreno y construcciones, ubicado en la Primera Sección Judicial de Tacuarembó, empadronado con el N.o 3.697, y compuesto de una superficie de 1.173 metros, según título, y según planilla de 1.176 metros, a fin de que comparezcan ante este Juzgado, a estar a derecho en los mencionados autos y llenar el requisito de la conciliación dentro del término de noventa días, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor de oficio, con quien se seguirá el juicio. — Tacuarembó, Noviembre 29 de 1967. — Ma. S. López Morand Actuaria, adjunta.

16) $ 4.500.00 30|pub. 25810 Dic.18-v.dic.29. Feb.1.o-v.mar.4.

17—Propiedad Literaria y Artística

BIBLIOTECA NACIONAL
REGISTRO DE DERECHOS DE AUTOR

PUBLICUEROS S. A. solicita la inscripción de un "Modelo de portabilletera", dos "Modelos de carteras", y una "Aplicación decorativa (Aguila)", de los que se declara autor. — Montevideo, 29 de Noviembre de 1967. — Dionisio Trillo. Pays. Director.

17) $ 500.00 10|pub. 25860 Dic.19-v.en.2.

FRYMET BONDA de TRAPUNSKY y NILDA FRENKIEL de ROIZNER, solicitan la inscripción de "trece modelos de muñecos aplicados a diversos utensilios y artículos para el hogar" de los que se declaran autoras. — Montevideo, 9 de Noviembre de 1967. — Dionisio Trillo Pays Director.

17) $ 500.00 10|pub. 26110 Dic.20-v.en.4.

BAUDINET GANDUGLIA solicita inscripción de los modelos de alcancía "Cuerno de la abundancia", "Zodíaco", "Arbolito de Navidad", "Herradura imán", "Pie y Bandera Uruguaya", "Viejos del Candombe", "Muchachito - pueblo (Muchacho)" de los que se declara autor. — Montevideo, 18 de Diciembre de 1967. — Dionisio Trillo Pays, Director.

17) $ 500.00 10|pub. 26104 Dic.20-v.en.4.

GUSTAVO BRITOS, solicita la inscripción de las obras tituladas "La reforma del ritmo musical", "Fundamento matemático del nuevo sistema rítmico", "Preparación para el ritmo y la técnica" y "Método para piano", de las que se declara autor. — Montevideo, 18 de Diciembre de 1967. — Dionisio Trilo Pays, Director.

17) $ 500.00 10|pub. 26178 Dic.21-v.en.5.

MARIO HUBNER LEHRER, solicita la inscripción de los dibujos titulados: "Un Stand en forma de naranja" (fijo-móvil), de los que se declara autor. — Montevideo, Diciembre 18 de 1967. — Dionisio Trillo Pays, Director.
17) $ 500.00 10|pub 26136 Dic.21-v.en.5.

ARTURO CARBONELL DELBONO, solicita la inscripción de la obra teatral titulada: "Pobre Soto, Pobre Soto" y del seudónimo: "Arturo Inclán", creaciones de las que declara ser autor. — Montevideo, Diciembre 18 de 1967. — Dionisio Trillo Pays, Director.
17) $ 500.00 10|pub. 26170 Dic.21-v.en.5.

LUIS THOMASSET, solicita la inscripción de "Una fórmula química de un lombricida", de la que se declara autor. — Montevideo, Diciembre 19 de 1967. — Dionisio Trillo Pays. Director.
17) $ 500.00 10|pub. 26210 Dic.22-v.en.8.

PAUL GORDON FIRING solicita la inscripción de un dibujo de una niña del que se declara autor. — Montevideo, 20 de Diciembre de 1967. — Dionisio Trillo Pays, Director.
17) $ 500.00 10|pub. 26344 Dic.26-v.en.9.

IMPRESORA ALBORADA, solicita la inscripción del diario "la Hora", del que se declara editora. — Montevideo, 19 de Diciembre de 1967. — Dionisio Trillo Pays, Director.
17) $ 500.00 10|pub. 26325 Dic.26-v.en.9.

19-Rectificación de Partidas

JUZGADO LDO. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE PRIMER TURNO

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Primer Turno (Ficha V-188 año 1967), se hace saber que ante este Juzgado se solicitó la rectificación de la partida de nacimiento de LAURA VIOLETA LUCCION ESCALVI, pues en la misma donde figura con el nombre de "Aura Violeta" debe decir "Laura Violeta". — Montevideo, Noviembre 29 de 1967. — María Emilia Gleiss, Actuaria Adjunta.
19) $ 1.125 15|pub. 25774 Dic.15.-v.dic.29. Feb.1.o-v.feb.7.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE TERCER TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Tercer Turno (V|36|967) se hace saber que solicitóse esta rectificación de partida: Nacimiento de TANIA ANGIELCZYK donde dice "Tania" debe decir "Basia"; y donde dice "Polonia" debe decir "Ciudad de Ulianowsk" ubicada en territorio de la Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas, Rusia. Obtuvo auxiliatoria de pobreza. — Montevideo, Diciembre 4 de 1967. — Alfredo L. Llugain, Actuario.
19) R. 20|4|955 19|pub. 32889 Dic.15.-v.dic.29. Feb.1.o-v.feb.7.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Tercer Turno (Libro 70 Folio 302), se hace saber que solicitóse esta rectificación de partida nacimiento de MARCELINO GONZALEZ, donde el inscripto figura como Marcelina debe decir Marcelino y donde figura como se sexo femenino debe decir masculino. Obtuvo auxiliatoria de pobreza. — Montevideo, Octubre 2 de 1967. — Alfredo L. Llugain, Actuario.
19) (R. 20|4|55) 15|pub. 32888 Dic.15-v.dic.29. Feb.1.o-v.feb.7.

JUZGADO LTDO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE CUARTO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Cuarto Turno, se hace saber que ante este Juzgado, se tramitan las siguientes rectificaciones de partida: A) de matrimonio de PETRONA MONTERO con EPIFANIO MORALES, en donde el nombre del contrayente figura como Epifanio Giménez, debe decir Epifanio Morales y B) de nacimiento de Rosa Morales Montero, pues donde el nombre del padre figura como Epifanio Giménez, debe decir Epifanio Morales por así corresponder.

Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones, dejando constancia que tramitan con auxiliatoria de pobreza. — Montevideo, 4 de Diciembre de 1967 — Gloria Pereda Valdez de Campalans, Actuaria Adjunta.
19) (R.20|4|55) 15|pub. 32929 Dic.20-v.dic.29. Feb.1.o-v.feb.12.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Cuarto Turno, se hace saber que ante este Juzgado se ha presentado ELSA DORTA, solicitando la rectificación de su partida de nacimiento, pues donde su apellido paterno figura como Dutra, debe decir Dorta, por así corresponder.

Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Montevideo, Diciembre 11 de 1967. — Gloria Pereda Valdés de Campalans, Actuaria Adjunta.
19) $ 1.125.00 15|pub. 26085 Dic.20-v.dic.29. Feb.1.o-v.feb.12.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Cuarto Turno, se hace saber que ante este Juzgado se gestiona la rectificación de la partida de matrimonio de RAMON ABALO y EULOGIA TORENA, estableciéndose que donde la contrayente aparece con el nombre de "Virginia" debe decir: "Eulogia" Se hace constar que estos autos tramitan auxiliados de pobreza. — Montevideo 16 de Setiembre de 1955. — Raúl Calcagno, Actuario.
19) (R.20|4|55) 15|pub. 32831 Dic.5-v.dic.29.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Cuarto Turno, se hace saber que ante este Juzgado, se tramitan las siguientes rectificaciones de partida:
1) de Angel Digrottola Digennaro, donde el nombre de sus padres aparecen como Pascual Grottola y Vicenta Di Gennaro debe decir: Pascual Digrottola y Vicenta Digennaro y 2) de Rosa Digrottola Digennaro, donde el nombre de sus padres aparecen como: Pascual Digrotola y Vicenta Digenaro, debe decir: Pascual Digrottola y Vicenta Digennaro, por así corresponder.

Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones.

Se hace constar que estos autos tramitan auxiliatoria de pobreza, dejan constancia que se habilitó la feria judicial mayor al solo efecto de las mismas. — Montevideo, 5 de Diciembre de 1967. — Dra. Gloria Pereda Valdez de Campalans. Actuaria adjunta.
19) R.20|4|55 15|pub. 32871 Dic.14-v.en.5.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE QUINTO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Quinto Turno, doctor Fernando Mier Nadal, se hace saber que se solicitó la rectificación de la partida de nacimiento de ESTANISLAVA GORSKI, de matrimonio de Estanislava Gorski con Ramón Tapi y de nacimiento de Cristina Isabel, Susana Rosario y de Francisco Pedro Tapi, estableciéndose que donde aparece el apellido como: Garski debe decir: Gorski; y donde dice: Estanislada Garski, debe decir: Estanislava Gorski.

Se hace constar que se tramita con auxiliatoria de pobreza. — Montevideo, Octubre 24 de 1967. — José Curi Zagia, Actuario.
19) R.20|4|55 15|pub. 32848 Dic.13-v.dic.29. Feb.1.o-v.feb.5.

JUZGADO LTDO. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE SEPTIMO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Séptimo Turno, (L.o 59. F.o 548), se hace saber que ante este Juzgado se ha presentado MORBILA ALVAREZ, solicitando la rectificación de la siguiente partida; de matrimonio de José Ramón Gómez y Morbila Alvarez, donde figura la contrayente como Morbila Velázquez hija de Pedro Velázquez, y debe decir: Morbila Alvarez, hija de Pedro Alvarez.

Se tramita con auxiliatoria de pobreza. — Montevideo, 6 de Noviembre de 1967. — Luis Antonio Lamas, Actuario.
19) (R.20|4|55) 15|pub. 32844 Dic.7-v.dic.29. Feb.1.o-v.feb.2.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE OCTAVO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Octavo Turno en autos: WILD FERNANDO. Rectificación de partida. (F. 826), se hace saber que se solicitó la rectificación de la partida de nacimiento de Fernando Wild, pues donde aparece su apellido como: Vild debe decir: Wild. — Montevideo, Noviembre 20 de 1967. — Alberto Martínez Irigoyen. Actuario.
19) $ 750.00 15|pub. 25363 Dic.13.-v.dic.29. Feb.1.o-v.feb.5.

JUZGADO LDO. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMOPRIMER TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoprimer Turno, dictada en los autos: "JOSEFA PENA de ROSTRO". Rectificación de partida, (Ficha E-1057), se hace saber que se solicitó la rectificación de la partida de matrimonio de la gestionante y de nacimiento de sus hijos: Aída, José Ruben, María Angélica y María Elsa, en lo relativo al apellido materno de la interesada que debe decir: Docampo y no Campos como erróneamente figura en ellas. — Montevideo, Octubre 20 de 1967. — Luis E. Fontana, Actuario.
19) $ 1.500.00 15|pub. 25747 Dic.15.-v.dic.29. Feb.1.o-v.feb.7.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoprimer Turno, dictada en los autos: "GUALBERTO SILVA y otros. Rectificación de partida" (Libro 65. Folio 109), se ha dispuesto hacer saber que se solicitó la rectificación de la partida de matrimonio de Gualberto Silva y Sillian Mabel Orona, en el sentido de que donde la contrayente figura como Lillian Mabel Orona, debe decir: "Sillian Mabel Orona" y la de nacimiento de Leonardo Gabriel Silva, en el sentido de que donde la madre del inscripto figura como Lillian Isabel Osoria, debe decir: "Sillian Mabel Orona, por ser ello lo que corresponde, tramitándose con auxiliatoria de pobreza. — Montevideo, 28 de Setiembre de 1967. — Luis E. Fontana, Actuario.
19) (R. 20|4|55) 15|pub. 32887 Dic.15-v.dic.29. Feb.1.o-v.feb.7.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Primer Turno, dictada en los autos: ALBERTO PORREGA SECRETO y otras. Rect. de partida, (L.o 65. F.o 89), se hace saber que se solicitó la rectificación de la partida de matrimonio del compareciente con Elida Figueredo y de nacimiento de Sara Nieves, María Isabel y María Gloria Porrega Figueredo, en el sentido de que donde figura el apellido Purrega, debe decir: Porrega, por ser ello lo que corresponde. — Montevideo, 20 de Octubre de 1967. — Luis E. Fontana. Actuario.
19) $ 1.500.00 15|pub. 25364 Dic.13-v.dic.29. Feb.1.o-v.feb.5.

JUZGADO LTDO. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMO SEXTO TURNO

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Décimo Sexto Turno, (Ficha D-148|67), se hace saber que ante este Juzgado se ha presentado FERNANDO JUDAZ FALCO, solicitando la rectificación de su partida de nacimiento, donde el inscripto aparece como de sexo "femenino" y de nombre "Fernanda", debe decir: de sexo "masculino" y de nombre "Fernando". — Montevideo, 19 de Diciembre de 1967. — Horacio Caillabet, Actuario Adjunto.
19) $ 1.125.00 15|pub. 26312 Dic.26-v.dic.29. Feb.1o.-v.feb.15.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Sexto Turno, Ficha D - 11|67, se hace saber que ante este Juzgado se ha presentado IRIS NORMA BAIZ, solicitando la rectificación de su partida de nacimiento en la forma siguiente: donde dice como fecha de nacimiento: "6 de Junio de 1950" debe decir: "13 de Junio de 1942"; y donde el apellido paterno figura como "Baez" debe decir "Baiz". Tramitó con auxiliatoria de pobreza. — Montevideo, 12 de Diciembre de 1967. — Horacio Caillabet, Actuario Adjunto.
19) (R.20|4|55) 15|pub. 32927 Dic.20-v.dic.29. Feb.1.o-v.feb.12.

JUZGADO LTDO. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMO SEPTIMO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Séptimo Turno, dictada en autos "PEZZO de FERNANDEZ, DELFINA" Rectificación de Partida (Ficha F - 680|967), se hace saber que se ha solicitado la rectificación de la partida de matrimonio de "José Pedro Fernández y Delfina Pezzo", pues donde el apellido de la cónyuge aparece como "Pesce" debe decir Pezzo. Se hace constar que se halla auxiliado de pobreza. — Montevideo, Noviembre 20 de 1967. — Alberto Martínez Irigoyen, Actuario.
19) (R.20|4|55) 15|pub. 32928 Dic.20-v.dic.29. Feb.1.o-v.feb.12.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoséptimo Turno, en autos: "POLLAK o POLAK, ABRAHAM" Sucesión (Ficha F-455), se hace saber que se solicitó la rectificación de la partida de nacimiento de Ernestina Pollak, pues donde figura nacida "el 8 de Setiembre de 1900" debe decir "el 8 de Setiembre de 1948" — Montevideo, Noviembre 28 de 1967. — Alberto Martínez Irigoyen, Actuario.
19) $1.125.00 15|pub. 25773 Dic.15.-v.dic.29. Feb.1.o-v.feb.7.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Séptimo Turno, dictada en autos: SIMUNIANS, MAGAK y DUMA NADEJDA Rectificación de partida, (Ficha F. 507 - 967), se ha-

ce saber qu ese solicitó la rectificación de la partida de matrimonio de Magak Simunians y Nadejda Duma, pues donde el apellido del contrayente aparece como: Simunjans, debe decir: Simuniáns y donde el nombre de la contrayente aparece como: Madejda debe decir: Nadejda. — Montevideo, Octubre 23 de 1967. — Alberto Martínez Irigoyen, Actuario.

19) $1.125.00 15 pub. 22435 Dic.6-v.dic.29. Feb.1.o-v.feb.1.o.

JUZGADO LTDO. DE PRIMERA INSTANCIA DE ARTIGAS

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Artigas, (L.o A, Ficha 103), se hace saber que se ha solicitado la rectificación de la partida de nacimiento de MARIANELA ACEVEDO FAGUNDEZ, en la siguiente forma: donde dice: Maninela Fagúndez, debe decir: Marianela Acevedo Fagúndez. — Artigas, 23 de Noviembre de 1967. — V. Tomás Pólito. Actuario, adjunto.

19) $ 1.125.00 15|pub. 25379 Dic.13-v.dic.29. Feb.1.o-v.feb.5.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE PRIMER TURNO DE CERRO LARGO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Cerro Largo dictado en autos: ENER CALCAGNO de VINAGUI. Rectificación de partida (L.o 30 F.o 555). se hace saber al público que ante este Juzgado se ha solicitado la rectificación de las siguientes partidas: de nacimiento de Ener Calcagno, pues en la misma donde dice: Ever, deber decir: Ener y donde dice: sexo masculino. debe decir: femenino; y en la de matrimonio de Ener Calcagno, donde dice Ever, debe decir: Ener

Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Melo, Mayo 8 de 1967. — Mario V. Ventimiglia, Actuario.

19) $1.500.00 15|pub. 25290 Dic.12-v.dic.29. Feb.1.o-v.feb.2.

[illegible] PRIMERA INSTANCIA DE COLONIA

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Colonia, se hace saber que ante este Juzgado han comparecido DEMAR FELICIANO BENTANCOR y DAISI ROSA BLANCO iniciando los trámites tendientes a obtener la rectificación de su partida de matrimonio y de nacimiento de sus hijos Demar Horacio y Héctor Daniel en razón de haber sido erróneamente inscripto el apellido del esposo y padre, respectivamente, como "Fentancour" en lugar de Bentancor, que es lo verdadero. — Colonia, 20 de Setiembre de 1965. — Hugo Nelson Odriozola, Actuario.

19) $1.125.00 15|pub. 25036 Dic.5-v.dic.29.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE FLORIDA

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Florida, Francisco Jardi Abella, se hace saber que se ha presentado ante este Juzgado MIGUEL FERNANDEZ MONTIEL, solicitando la rectificación de partida de su nacimiento, en el sentido que donde dice: Miguel, Montiel, debe decir: Miguel Fernández Montiel.

Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Florida, 9 de Octubre de 1967. — Teresita Etcheverry de Taranto. Actuaria, adjunta.

19) $ 1.125.00 15|pub. 25490 Dic.13-v.dic.29. Feb.1.o-v.feb.5.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Maldonado, se hace saber que se ha presentado ante este Juzgado, CRISPINA CABRERA DELGADO, (L.o 15, F.o 670), solicitando la rectificación de su partida de nacimiento por figurar en ella con el nombre de: Crispín en vez de: Crispina, y del sexo masculino, en vez de: femenino, que es como corresponde.

Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Maldonado, 16 de Agosto de 1967. — Alberto Marques Rimoldi, Actuario.

19) $ 1.125.00 15|pub. 25554 Dic.14-v.dic.29. Feb.1.o-v.feb.6.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SEGUNDO TURNO DE SALTO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Salto, se hace saber que ante este Juzgado, se han presentado Alcides Norberto Andrés Gallino y María Juana Malvasio de Gallino, promoviendo gestión a los efectos de la rectificación de la partida de nacimiento de su menor hija: Nelly Beatriz Gallino Malvasio, en el sentido que donde en la misma dice: Nely, debe decir: Nelly.

Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Salto, Octubre 24 de 1967. — Pedro M. Lorenzelli. Actuario, adjunto.

19) $ 1.500.00 15|pub. 25569 Dic.14-v.dic.29. Feb.1.o-v.feb.6.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SORIANO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Soriano, dictada en autos GUIOMAR PEREYRA LIMA, Rec. de partida (Ficha N.o 325), se hace saber que ante este Juzgado, se ha presentado doña GUIOMAR PEREYRA LIMA solicitando rectificación de su partida de nacimiento pues en la misma aparece como del sexo masculino, en lugar de femenino que es lo que corresponde establecer. — Mercedes Diciembre 6 de 1967. — Esc. Horacio A. Cazalás. Actuario.

19) $ 1.500.00 15|pub. 25868 Dic.18-v.dic.29. Feb.1.o-v.feb.8.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Soriano, dictada en autos: RAMONA MATTURO de CONDENANZA, solicita rectificación de partida de Carmelo V. Condenanza, (Ficha N.o 411), se hace saber que ante este Juzgado se ha presentado doña Ramona Matturo de Condenanza, solicitando rectificación de la partida de defunción del esposo Carmelo Vicente Condenanza, pues en la misma aparece con el apellido Condinanza en lugar de Condenanza que es lo que corresponde. — Mercedes, Noviembre 15 de 1967. — Esc. Horacio A. Cazalás. Actuario.

19) $ 1.500.00 15|pub. 25867 Dic.18-v.dic.29. Feb.1.o-v.feb.8.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE TREINTA Y TRES

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de este departamento, se hace saber que ante este Juzgado se ha solicitado la rectificación de la partida de matrimonio de ROGELIO GANCIO y ALEJANDRINA ROSA ANTORIA, en el sentido que donde dice "Rogelio" debe decir "Felipe" por ser lo verdadero.

Se deja constancia que a los efectos legales de esta publicación se le concedió Auxiliatoria de Pobreza para este trámite. — Treinta y Tres Noviembre 13 de 1967. — Irene Lazo de Ibarra, Actuaria Adjunta.

19) (R.20|4|55) 15|pub. 32976 Dic.27-v.dic.29. Feb.1.o-v.feb.16.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de este departamento, se hace saber que ante este Juzgado se presentó don ENEMENCIO GANCIO ANTORIA solicitando las rectificaciones de las partidas de nacimiento y legitimación en el sentido: que donde dice nacido en el año 1935 debe decir año 1939 y donde el nombre del padre dice "Rogelio" debe decir "Felipe", por todo ello lo verdadero.

Se deja constancia que se concedió el beneficio de Auxiliatoria de Pobreza para este trámite. — Treinta y Tres, Noviembre 29 de 1967. — Irene Lazo de Ibarra, Actuaria Adjunta.

19) (R.20|4|55) 15|pub. 32975 Dic.27-v.dic.29. Feb-1.o-v.feb.16.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de este departamento, se hace saber que ante este Juzgado se ha solicitado las Rectificaciones de Partidas de JULIO CESAR CESPEDES BECERRA, en el sentido que donde ellas dicen "Julio César Martínez" deben decir "Julio César Céspedes Becerra", por ser lo verdadero.

Se deja constancia que se obtuvo Auxiliatoria de Pobreza para esta gestión. — Treinta y Tres, Noviembre 29 de 1967. — Irene Lazo de Ibarra, Actuaria Adjunta.

19) (R.20|4|55) 15|pub. 32974 Dic.27-v.dic.29. Feb-1.o-v.feb.16.

20-Remates

EDUARDO OLMEDO
Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Tercer Turno
Público

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Tercer Turno, dictada en autos: "ROYER de MOSCARDI, BENITA. Sucesión testamentaria" (L.o 70, F.o 252) se hace saber que el 12 de Enero próximo a las 10 y 30 horas, en el lugar de su ubicación, por intermedio del martillero Eduardo Olmedo asistido por el Oficial Alguacil del Juzgado respectivo, se procederá a la venta en remate público al mejor postor con las bases de $ 58 320 00 y $ 51 000 00 (2|3 de sus valores imponibles) de los siguientes inmuebles sitos ambos en la 1.a Sección Judicial del departamento de Artigas:

I) Solar de terreno y mejoras, empadronado con el N.o 2.824: superficie 251 metros 55 decímetros con 9 metros de frente al Oeste a calle Pte Baldomir: igual medida al Este con padrón 2721: 27 metros 95 centímetros al Norte con padrón 302 e igual medida al Sur con padrón 2825.

II) Solar de terreno y mejoras, empadronado con el N.o 2825 superficie 251 metros 55 decímetros con 9 metros de frente al Oeste a calle Pte. Baldomir, e igual medida al Este con padrón 2721; 27 metros 95 centímetros al Norte con padrón 2824 e igual medida al Sur con padrón 305

Se previene: I) El mejor postor, en el acto de serle aceptada su oferta deberá consignar el 10 o|o de la misma en efectivo, debiendo continuar el remate si se negare a hacerlo; II) Serán de cargo del comprador los gastos de impuestos, certificados gastos de escritura, comisión del rematador, así como otras deudas que afecten al bien III) Que los autos en que se decretó la venta así como los títulos de propiedad se hallan de manifiesto a disposición de los interesados, en la Oficina Actuaria de este Juzgado (25 de Mayo 523, P. 8). — Montevideo Noviembre 6 de 1967. — Aída Lipovetsky Actuaria Adjunta

20) (Dec.21|7|34) 43|pub. 32554 Nov.8-v.en.10.

JEREMIAS ELMASIAN
Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Cuarto Turno
PUBLICO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Cuarto Turno, doctor Juan José Silva Delgado, dictada en los autos caratulados: El Duraznal S. A. contra AMILCAR G RIOS SUANES Ejecución de hipoteca. (F. A. No. 835 Año 1967). se hace saber al público, que el día 8 de Febrero del año 1968 a las 11 horas, en la Asociación Nacional de Rematadores, calle Zabala 1328, y por intermedio del martillero señor Jeremías Elmasián, asistido de la señora Alguacil del Juzgado, se procederá a la venta en remate público, al mejor postor y en un solo lote, de los siguientes inmuebles: Dos fracciones de terrenos y mejoras que contienen, contiguas, señaladas con los Nros 3 y 5, en el plano del Agr. Ildefonso P. Estévez, inscripto con el No. 2918, año 1965, en la Oficina Departamental de Catastro de Tacuarembó. Ambas fracciones están sitas en la segunda sección judicial del departamento de Tacuarembó antes tercera sección judicial, y forman parte de los padrones Nros. 372 y 579.

Fracción No. 3: Tiene una superficie de 396 Hás. 1.720 metros cuadrados, dando frente, al oeste, a la Ruta Nacional No. 5.

Fracción No. 5: Tiene una superficie de 248 Hás 667 metros cuadrados, dando frente, al oeste, a la Ruta Nacional No. 5.

Se previene: 1o.) Que el mejor postor deberá consignar en el acto de serle aceptada su oferta, el 10 o|o de la misma, en efectivo, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 919 del Código de Procedimiento Civil. 2o.) Que serán de cargo del comprador, los gastos e impuestos que le correspondan abonar como comprador: la comisión del martillero en el mismo acto del remate, y los certificados y honorarios de la escritura que correspondan a su parte. 3o.) Que la documentación relativa de los bienes referidos, títulos de propiedad y demás antecedentes del juicio, se encuentran en esta Oficina Actuaria, calle 25 de Mayo No. 523, quinto piso, de manifiesto y a disposición de los interesados

Se habilitó la Feria Judicial pvda. al solo efecto de las publicaciones. — Montevideo, 22 de Noviembre de 1967. — José Curi Zagia, Actuario.

20) $ 10.850.00 31|pub. 24390 Nov.30-v.en.18.

JEREMIAS ELMASIAN

Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Cuarto Turno

PUBLICO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Cuarto Turno, doctor Juan José Silva Delgado, dictada en los autos caratulados:: El Duraznal S. A. contra OSCAR RIOS SUANES. Ejecución de hipoteca (F. A. No. 839 Año 1967), se hace saber al público, que el día 8 de Febrero del año 1968 a las 10 horas, en la Asociación Nacional de Rematadores, calle Zabala 1328 y por intermedio del martillero señor Jeremías Elmasián, asistido de la señora Alguacil del Juzgado, se procederá a la venta en remate público al mejor postor y en un solo lote de los siguientes inmuebles: Dos fracciones de terrenos y mejoras que contienen, contiguas, señaladas con los Nros. 4 y 6, en el plano del Agr. Ildefonso P. Estévez, inscripto con el No 2918, año 1965, en la Oficina Departamental de Catastro de Tacuarembó. Ambas fracciones forman parte del padrón No. 372.

Fracción No. 4: Está ubicada en la segunda sección judicial del Departamento de Tacuarembó (ex tercera sección), Tiene una super-

ficie de 463 hectáreas 4.200 metros cuadrados, dando frente, al sur, al Camino Departamental a San Gregorio.

Fracción No. 6: Está ubicada en la décimo primera sección judicial del Departamento de Tacuarembó. Tiene una superficie de 241 hectáreas 2.800 metros cuadrados, dando frente, al norte, al Camino Departamental a San Gregorio.

Se previene: 1o.) Que el mejor postor deberá consignar en el acto de serle aceptada su oferta, el 10 o|o de la misma, en efectivo, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 919 del Código de Procedimiento Civil. 2o.) Que serán de cargo del comprador, los gastos e impuestos que le correspondan abonar como comprador; la comisión del martillero en el mismo acto del remate, y los certificados y honorarios de la escritura que correspondan a su parte. 3o.) Que la documentación relativa de los bienes referidos, títulos de propiedad y demás antecedentes del juicio, se encuentran en esta Oficina Actuaria, calle 25 de Mayo No. 523, quinto piso, de manifiesto y a disposición de los interesados.

Se habilitó la Feria Judicial pvda. al solo efecto de las publicaciones. — Montevideo, 22 de Noviembre de 1967. — José Curi Zagia, Actuario.

20) $ 11.625.00 31|pub. 24392 Dic.27-v.en.15.

JEREMIAS ELMASIAN
Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Cuarto Turno
PUBLICO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Cuarto Turno, doctor Juan José Silva Delgado, dictada en los autos caratulados: El Duraznal S. A. contra SOLANO RIOS SUANES. Ejecución de hipoteca (F. A. No 837 Año 1967) se hace saber al público que el día 8 de Febrero del año 1968, a las 10 y 30 horas, en la Asociación Nacional de Rematadores, calle Zabala 1328 y por intermedio del martillero señor Jeremías Elmasián, asistido de la señora Alguacil del Juzgado, se procederá a la venta en remate público y al mejor postor del siguiente inmueble: Una fracción de terreno y mejoras que contiene, sita en la segunda sección judicial del Departamento de Tacuarembó, antes tercera sección judicial, que forma parte de los padrones Nros 372 y 379, la que está señalada con el No. 1, en el plano del Agr. Ildefonso P. Estêves, inscripto con el No. 2918, año 1965, en la Oficina Departamental de Catastro de Tacuarembó. Tiene una superficie de 1.064 hectáreas 5.070 metros cuadrados, de frente al oeste a la Ruta Nacional No. 5.

Se previene: 1) Que el mejor postor deberá consignar, en el acto de serle aceptada su oferta, el 10 o|o de la misma, en efectivo, de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 919 del Código de Procedimiento Civil. 2) Que serán de cargo del comprador los gastos e impuestos que le correspondan abonar como comprador; la comisión del martillero en el mismo acto del remate, y los certificados y honorarios de la escrituración que correspondan a su parte. 3) Que la documentación relativa del bien referido, título de propiedad y demás antecedentes del juicio, se encuentran en esta Oficina Actuaria, calle 25 de Mayo No. 523, quinto piso, de manifiesto y a disposición de los interesados.

Se habilitó la Feria Judicial pvda. al solo efecto de las publicaciones. — Montevideo, 22 de Noviembre de 1967. — José Curi Zagia, Actuario.

20) $ 10.075.00 31|pub. 24391 Nov.27-v.en.15

ENRIQUE GOMENSORO
JUDICIAL
Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoséptimo Turno

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Decimoséptimo Turno, dictada en autos: "Crédito Comercial S. A. contra JORGE SUBRACO SOÑORA y otro. Ejecución de hipoteca" (A-201|967), se hace saber que el día 23 de Febrero de 1968, a las 10 horas, en el Hall del Juzgado (Cerrito 586), el martillero señor Enrique Gomensoro, asistido del Alguacil, por ante un Actuario, procederá a la venta, en remate judicial, sin base y al mejor postor, del siguiente bien: Un terreno, con edificios en la 18.a Sección Judicial de Montevideo, señalada con el número 27 en el plano del Agr. Raúl B. Conde de Junio de 1937, inscripto en Catastro el 1.o de ese mes con el número 757, consta de una superficie de 325 metros 5 decímetros tiene salida fiscal y padrón N.o 156.241 con frente a la calle Prudencio de Pena N.o 2421 entre Lord Ponsomby y Pedro Campbell.

Se previene: I) Que el mejor postor deberá consignar el 10 o|o de su oferta en efectivo en el acto de serle aceptada la misma. II) Que serán de cuenta del comprador, los gastos de escrituración, honorarios, comisión del martillero, timbres y certificados y todo aquello que la ley pone preceptivamente de su cargo. III) Que los títulos de propiedad y demás antecedentes, se encuentran en la Oficina Actuaria a disposición de los interesados. — Montevideo, Diciembre 12 de 1967. — Alberto Martínez Irigoyen, Actuario.

20) $ 3.750.00 15|pub. 25724 Dic.15-v.dic.29.
Feb.1.o-v.feb.7.

EULOPIO BARINDELLI
PUBLICO
Juzgado Letrado de Primera Instancia de Canelones

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Canelones, y lo proveído por el suscrito Juez de Paz de la Décimo Quinta Sección de Canelones, en los autos: VIDAL CAROLINA. Sucesión. (L.o 45. F.o 156), se hace saber que el próximo 22 de Febrero próximo a las 9 horas en el lugar de su ubicación, se procederá por el martillero señor Eulopio Barindelli, al remate al mejor postor de ocho fracciones de campo que integran el padrón rural N.o 18.575, ubicado en la Décimo Quinta Sección Judicial de Canelones, sobre la base de $ 8.000.00 por hectárea que a continuación se detallan:

1) Fracción N.o 1 de cinco hectáreas 9.105 metros 36 decímetros de superficie, con 256 metros 07 centímetros de frente a Ruta 33; 2) Fracción N.o 2 de 5 hectáreas, 9.105 metros 36 decímetros de superficie, con 246 metros 13 centímetros de frente a Ruta 33; 3) Fracción N.o 3 de 9 hectáreas 2.043 metros de superficie con 145 metros 51 centímetros de frente a Ruta 33; 4) Fracción N.o 4 de 9 hectáreas 6.343 metros 11 decímetros de superficie, con 166 metros 53 centímetros de frente a Ruta 33; 5) Fracción N.o 5 de 9 hectáreas 2.181 metros 18 decímetros de superficie, con 190 metros de frente a Ruta 33; 6) Fracción N.o 6 de 11 hectáreas 2.058 metros 69 decímetros de superficie, con 251 metros de frente a Camino Vecinal; 7) Fracción N.o 7 de 15 hectáreas 4.755 metros 52 decímetros de superficie con 200 metros de frente a Camino Vecinal; 8) Fracción N.o 8 de 16 hectáreas 8.667 metros 55 decímetros de superficie con 245 metros 84 centímetros de frente a Camino Vecinal.

Se previene: A) Que las fracciones serán sacadas a la venta en el orden que establezca el rematador en el acto de la subasta; B) Que el mejor postor deberá consignar el 20 o|o de su oferta en calidad de seña y garantía, siendo de su cargo la comisión del rematador que deberá abonar en el acto, así como los impuestos municipales; C) Que los gastos e impuestos que demande la escrituración del bien serán de cuenta del mejor postor, quien quedará obligado a consignar la totalidad del saldo de precio y efectuar la escrituración, ambas cosas, en el plazo improrrogable de sesenta días a contar del de la subasta, bajo apercibimiento de que si no lo hiciera perderá automáticamente y sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial alguna, lo entregado por seña y se procederá a la nueva venta del bien en las condiciones en que oportunamente se establezca y sin derecho a ninguna indemnización; D) Que los títulos de propiedad se encuentran a disposición de los interesados en el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Canelones.

Se hace constar que las fracciones descriptas surgen del plano del agrimensor Leonel Lema, de Mayo de 1967, inscripto con el N.o 5.012, el 4 de Agosto de 1967, en la Oficina Departamental de Catastro de Canelones. — San Antonio, Diciembre 1.o de 1967. — Gastón Laureiro Burgueño, Juez de Paz.

20) $ 7.500.00 15|pub. 25594 Dic.14-v.dic.29.
Feb.1.o-v.feb.6.

WALKER TADEO COELHO
Juzgado Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Rivera

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno, dictada en los autos caratulados: Orestes Antonio de Oliveira contra OLAVO SEVERO GIORGIS. Ejecución de hipoteca, (L.o 48, F.o 552), se hace saber que el día 22 de Febrero de 1968 a las 10 horas en las puertas de este Juzgado, se procederá por el martillero señor Walker Tadeo Coelho, asistido del señor Alguacil y Actuario de este Juzgado, a la venta en remate público y por el precio al mejor postor del siguiente bien inmueble:

Una fracción de campo con las construcciones y mejoras que contiene situada en la segunda sección judicial de Rivera, empadronada con el N.o 6.372, lotes 1 y 2 del plano del agrimensor don Zoé Taroco de 10 de Mayo de 1953, inscripto ese mes con el N.o 100 en la Oficina de Catastro, de Rivera, compuesto cada lote de 74 Hás. 7.228 metros, que forma una superficie total de 129 Hás., 4.456 metros y linda: al Norte con Juan Cardozo; al Este con Olimpia A. da Rosa, Rita O. Camacho de Aguiar A. Techera e Idalina A. de Techera; al Sur con el lote 3 de Juan Antonio Alvarez y al Oeste con los lotes 5 y 6 de Manuel Francisco Alvarez y de Herminio Alvarez respectivamente.

Se previene: 1.o) Que el mejor postor deberá consignar el 10 o|o de su oferta en efectivo en el acto de serle aceptada la misma; 2.o) Que serán de cargo del comprador los gastos y honorarios, certificado de los registros, impuestos y demás gastos que demandan las escrituras de ratificación y de ventas o traslación definitiva de dominio así como los gastos de este juicio, costas y costos; 3.o) Que, los antecedentes y títulos de propiedad se encuentran a disposición de los interesados en la oficina Actuaria de este Juzgado donde pueden ser examinados.

Y a los efectos legales se hacen estas publicaciones. — Rivera, Diciembre 12 de 1967. — Simón Barg, Actuario, adjunto.

20) $ 5.250.00 15|pub. 26248 Dic.22-v.dic.29.
Feb.1.o-v.feb.14.

EMILIO BASSO
Juzgado Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Salto

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Salto, en autos: "Banco de la República O. del Uruguay contra JOSE MARIA LIMA TAVAREZ y otra. Ejecución de Hipoteca" (L.o 20 F.o 398), se hace saber que el día 29 de Diciembre de 1967 a las 10 horas y en las puertas de este Juzgado (calle Treinta y Tres esq. Artigas), se procederá a la venta en remate público sin base y al mejor postor, por el martillero Emilio Basso el siguiente bien:

Una fracción de campo y las mejoras que contenga empadronadas antes con los números 727, 1654, y 2835 y actualmente padrón único N.o 727, sito en el paraje "Cuaró" 2da. Sección Judicial de Artigas, según plano, de una superficie de 1.828 hectáreas 5488 metros 66 decímetros cuadrados.

Se previene: 1.o) Que el mejor postor deberá consignar al 10 o|o de su oferta en el acto de serle aceptada. 2.o) Que serán de cargo del comprador los gastos de certificados de los Registros, impuestos y demás cargas y gastos que requiera la escritura definitiva así como las tasas y comisiones del rematador. 3.o) Los títulos y demás antecedentes se encuentran en la Oficina Actuaria de manifiesto y a disposición de los interesados. Y a los efectos legales se hace esta publicación. — Salto, Diciembre 1.o de 1967. — Pedro M. Lorenzelli, Actuario Adjunto.

20) $ 3.375.00 15|pub. 25222 Dic.7-v.dic.29.

BENICIO S. CABRAL
Juzgado Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Salto
JUDICIAL

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Segundo Turno de Salto, dictada en autos: "FERNANDA o SERVANDA GRANDE o GRANDI de BALDASSARI. Socilita venia". (Lo. 20 Fo. 306 número 481), se hace saber que el día 29 de Diciembre de 1967, a las 10 horas, en el lugar de su ubicación, (Décima Primera Sección Judicial Constitución), el martillero Benicio S. Cabral, asistido del señor Alguacil ad-hoc, de este Juzgado, procederá a vender en remate público, al contado, y con la base de cien mil pesos ($ 100.000.00) el siguiente bien inmueble que seguidamente se describe: Una fracción de terreno con el edificio y demás mejoras que contiene, ubicado en la Décimo Primera Sección Judicial de Salto, empadronado con el No. 149 manzana Catastral 40, el que según plano del Agrimensor Ernesto G. Sisto, inscripto en la Oficina Departamental de Catastro, consta de una superficie de cuatro mil seiscientos sesenta y ocho metros cuadrados nueve mil ochocientos sesenta y nueve centímetros cuadrados, y que se deslinda así: Al Norte: En una línea de 95 metros 65 centímetros, con Agustín Derrégibus; al Este, 48 metros 80 centímetros, de frente a calle Paysandú; al Sur: 95 metros 80 centímetros frente a calle 25 de Mayo; y al Oeste: 48 metros 75 centímetros frente a calle Tacuarembó.

Se previene: 1o.) Que no se oirá oferta que no supere la base fijada. 2o.) Que el mejor postor deberá consignar el 10 o|o de su oferta en el acto de serle aceptada y 3o.) Que los obrados en que se decretó la venta se hallan a disposición de los interesados en la Oficina Actuaria del Juzgado, calle Treinta y Tres esquina Artigas (Palacio de Oficinas Públicas). — Salto, 27 de Noviembre de 1967. — Esc. Pedro M. Lorenzelli, Actuario Adjunto.

20) $ 4.500.00 15|pub. 25087 Dc.5-v.dc.29.

IFRAIN AIZPUN
Juzgado Letrado de Primera Instancia de Paso de los Toros

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Paso de los Toros, en autos Caja Popular de Paso de los Toros contra NICOLAS BAUSADA, IGNACIO FUMERO y LUIS FUMERO. Reconocimiento de firma, (A. 172), se hace saber que el día 2 de Febrero de 1968, a las 10 horas, en el local de calle Montevideo 413, de esta ciudad

se procederá por el martillero don Ifraín Aizpún, asistido del Alguacil y Actuaria de este Juzgado, a la venta en remate público, de un horno "Bianchi", tasado en $ 40.000.00 una máquina de preparar café "Termex", tasada en $ 20.000.00, y una churrasquita "Negreira", tasada en $ 4.000.00, todo con la base de las dos terceras partes de su valor.

Se previene: Que el mejor postor deberá consignar el 20 o|o en el acto de serle aceptada la oferta, y lo restante al serle entregado lo adquirido.

A los efectos legales, se hace estas publicaciones. — Paso de los Toros, Diciembre 13 de 1967. — Yolanda R. de León de Díaz. Actuaria.

20) $ 375.00 5|pub. 26243 Dic.22-v.dic.29.

21-Segundas Copias

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE QUINTO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Quinto Turno, doctor Fernando Mier Nadal, se hace saber que se presentó ante este Juzgado doña **YOLANDA MARTINEZ FERRARI (F.B.398|67)** solicitando segunda copia de la escritura de venta que le otorgó doña Olga Venus Baldomir García el 18 de Agosto de 1960, ante el escribano Hugo Pérez Montero, del apartamento No. 703 del "Edificio Norte" situado en la calle Coronel Brandzen No. 2075 a 2079 de esta ciudad.

En consecuencia se emplaza a todos los que tengan interés en oponerse a la expedición de la segunda copia que se presenten ante este Juzgado dentro del término de treinta días. — Montevideo, 4 de Diciembre de 1967. — José Curi Zagia, Actuario.

21) $ 1.350.00 10|pub. 26303 Dic.26-v.dic.29. Feb.1o.-v.feb.8.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMO CUARTO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Cuarto Turno, doctor Juan José Silva Delgado, dictada en autos: "LUCIANO GARIMALDI y otros. Segunda copia. (F. B. 65|67)", se hace saber que se solicitó expedición de segunda copia de la escritura que el 15 de Noviembre de 1951 autorizó el Esc. Juan Carlos Mussio Barreto por la cual doña María Sourbies y don Miguel Buranelli, vendieron a doña Amelia Beltrame, un solar en la 8.a Sección de Canelones, empadronado con el N.o 171, compuesto de 458 metros cuadrados con 13 metros de frente al Este a la calle N.o 2.

En consecuencia, se emplaza a todo el que tenga interés en oponerse a la expedición de la segunda copia, para que comparezca en dichos autos dentro del término de treinta días. — Montevideo, Octubre 18 de 1967. — José Curi Zagia, Actuario.

21) $1.500.00 10|pub. 26145 Dic.27-v dic.29. Feb.1 o-v.feb.8.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMO OCTAVO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Octavo Turno, se hace saber, que ante este Juzgado, se ha presentado doña **SOFIA ANGELICA RUGGIERO DEMARCO**, solicitando, la expedición de segundas copias de la escritura, que autorizó el escribano Lucio H. Nieves Cestau, el 23 de Junio de 1964, por la cual don Juan Carlos Ambrosio Mombrú renunció a todos los derechos que por concepto de gananciales le pudieran corresponder en la sociedad conyugal con doña Sofía Angélica Ruggiero Demarco, la cual había sido disuelta, por expediente tramitado en el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Cuarto Turno, (Ficha 483), por auto N.o 17.659, del 20 de Setiembre de 1963.

En consecuencia, se cita, llama y emplaza por el término de noventa días, a quien se considere con derechos a oponerse a esta gestión, bajo apercibimiento de proseguir los trámites de oficio.

Y a los efectos legales se hace esta publicación. — Montevideo, 20 de Octubre de 1967. — Raúl A. Avondet, Actuario, adjunto.

21) $ 5.25.00 30|pub. 23150 Nv.14-v.dc.29.

22-Sociedades de Responsabilidad Limitada

URUGUAY GRANGE EXPORT, LTDA.

El 27 de Enero de 1967, Carlos Job Fernández Gómez, Uberfil Pérez Sánchez y Ruben Fernández Gómez, y Abel López Ferrando, constituyeron la sociedad mencionada, inscripta en el Registro Público y General de Comercio de Montevideo, con el número 31, al folio 112 del libro N.o 1 de Contratos. Plazo: Desde el 27 de Enero de 1967 hasta el 31 de Diciembre de 1970, prorrogable por períodos de tres años más cada uno, sin limitación. Domicilio: Guaviyú N.o 2585 de Montevideo. Objeto: Explotación integral de las actividades que tienen relación con la exportación e importación de productos de granja, así como flores frescas y disecadas, bulbos, semillas, gajos y todo producto que de una manera directa o indirecta pueda vincularse a la floricultura. Administración: A cargo de cualesquiera de los socios actuando, conjuntamente sin ninguna limitación. Razón social: "URUGUAY GRANGE EXPORT LTDA.". Capital $ 100.000.00 que los socios aportarán en partes iguales. El capital se dividirá en cuotas de $ 1.000.00 cada una.

22) $ 3 500 00 10|pub. 25706 Dic.20-v.en.4.

RIENZI LTDA. PROPAGANDA

MODIFICACION DE CONTRATO

El 20|10|67, se aumentó el número de socios incorporando a los señores **JESUS GARCIA y MARIO PICO**, modificando las siguientes cláusulas:

Quinta. Capital. Será de $ 100.000.00 que los socios integran en iguales proporciones.

Sexta. Entrega de aportes. Se integró la totalidad del aporte de cada socio.

Séptima. Administración y uso de la firma social. Será preciso la confirmación anual de la asamblea de socios para la continuidad de Atilio José Santiago Rienzi en el uso de la representación y facultades expresadas.

Décima. Distribución de ganancias y pérdidas. Se deducirá el 5 o|o para constituir un Fondo de Reserva hasta el 50 por ciento con fondo de Reserva hasta el 50 por ciento del capital social; se deducirá la retribución de los socios y el resto se distribuirá entre los mismos en partes iguales. Las pérdidas las soportarán en la misma proporción hasta el límite del aporte de cada uno.

Duodécima. Retiros. Atilio J. S. Rienzi Pastorino, Tydio P. Cantaro Vidal y Carlos E. Zarazola realizarán la actividad que demande la empresa a sus fines, siendo retribuidos con sumas que por documento separado fijarán en cada oportunidad los socios, pudiéndose efectuar retiros mensuales a|c de las sumas fijadas.

Décimo Quinta. Fallecimiento o incapacidad de los socios. Inc. c) Los herederos no tendrán derecho a retribución prevista en cláusula 12, Inc. d). Si el fallecido o incapacitado es socio administrador, se hará cargo de la administración indistintamente, Tydio Pedro Cantaro Vidal o Carlos Enrique Zarazola Pommerenck con las mismas facultades que el causante o incapacitado.

Décimo sexta. Asambleas. Ordinarias, anualmente. Extraordinarias, podrán reunirse cuando lo consideren conveniente los socios. Esta modificación se inscribió en el Registro Público y General de Comercio con el N.o 452 al F.o 1628 del L.o N.o 2 de Contratos al 20|11|67.

22) $ 6.000.00 10|pub. 26019 Dic.20-v.en.4.

ASISTENCIA MEDICA INTERNACIONAL TURISTICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (AMITUR S. R. L.)

Constituída el 5 de Diciembre de 1967, e inscripta en el Registro Público de Comercio con el N.o 447 al F.o 1.629 del L.o 1 de Contratos.

Socios: José María Balseiro, Emilio Antonio Bórmida, Frederick Giuria, Manuel Víctor Gustá y Barrett Puig.

Capital: $ 200.000.00, aportado por partes iguales de $ 60.000.00.

Plazo: 10 años prorrogables por períodos de dos años.

Objeto: prestación a suscritores de asistencia médica de acuerdo a decreto ley 10.384.

Administración: cualquiera de los socios, obligaciones superiores a $ 10.000.00 precisan firmar tres socios.

Domicilio: Montevideo. — Balances: anualmente.

22) $ 2.000.00 10|pub. 26236 Dic.22-v.en.3.

SANATORIO ORL Ltda.

Por contrato de fecha 30 de Noviembre de 1967, los doctores **MARIA ELENA NOCETTI y ENRIQUE DAL MONTE**, constituyeron la sociedad mencionada, la que fue inscripta en el Registro de Comercio, con el No. 450, al folio 1638 del libro 1.

Plazo: cinco años, prorrogable automática e indefinidamente, por períodos iguales. Domicilio: Tapes 1004, Montevideo. Objeto: explotación de un sanatorio médico-quirúrgico especializado en otorrinolaringología. Administración: Enrique Dal Monte y María E. Nocetti en forma conjunta. Razón social: "Sanatorio ORL Ltda.". Capital: $ 500.000.00.

22) $ 1.500.00 10|pub. 26295 Dic.26-v.en.9.

FERRARI SPORT S. R. L.

Constituida por contrato privado del 16|11|67, inscripto en el Registro Público de Comercio el 28|11|67 con el N.o 476 al fo. 1.710 del libro 2 de Contratos.

Socios: CARINA DE FERRARI ROCCI y HORACIO C. PIAZZA MELERO.

Objeto: compra-venta de artículos de tienda para el hogar y similares.

Uso de la firma: uno de los socios indistintamente.

Capital: $ 20.000.00, prorrogable automáticamente.

Domicilio: en Montevideo.

22) $ 1.500.00 10|pub. 26437 Dic.27-v.en.10.

23-Trámites de Marcas

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DIRECCION DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

ACTA N.o 113. — Montevideo, Diciembre 13 de 1967. Con esta fecha Oscar Bacot por Ferrosmalt S. A. (Montevideo), solicita la marca: FERROSMALT, clases 28 - 31. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.

23) $ 500.00 10|pub. 25921 Dic.19v.en.3

ACTA N.o 116.277. — Montevideo, Diciembre 13 de 1967. Maya Sociedad en Comandita por Acciones, (Montevideo), solicita registrar la marca COPA PREFORMADA, clase 4. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección. — La Dirección.

23) $ 500.00 10|pub. 25974 Dic.19-v.en.3

ACTA N.o 116.427. — Montevideo Diciembre 22 de 1967. Con esta fecha Néstor Pucci por Elida Farnes Laborde de Aservi (Montevideo) solicita registrar marca JUGUETERIA BUENOS AIRES, clase 23. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.

23) $ 500.00 10|pub. 26409 Dic.27-v.en.10.

ACTA N.o 116.426. — Montevideo, Diciembre 21 de 1967. — Con esta fecha, el señor Abraham Szternfeld, de Montevideo, Uruguay, ha solicitado el registro de la marca JADE, para distinguir artículos de la clase 1 a 25 inclusive. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.

23) $ 1.000.00 10|pub. 26517 Dic.28-v.en.11.

ACTA No. 116.388. — Montevideo, 20 de Diciembre de 1967. Con esta fecha, Y. Lucas Calcraft S. A. solicita renovar la marca PARKLANE, clase 2. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.

23) $ 500.00 10|pub. 26362 Dic.26-v.en.9.

ACTA 118. — Montevideo, 19 de Diciembre de 1967. Saint Hnos. del Uruguay S. A. (Montevideo), solicita registrar la marca de servicio SAINT, clases 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33. Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.

23) $ 1.000.00 10|pub. 26360 Dic.26-v.en.9.

ACTA No. 119. — Montevideo, 19 de Diciembre de 1967. Saint Hnos. del Uruguay S. A., (Montevideo) solicita registrar la marca de servicio "LAPONIA, clases 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33. — Publíquese diez días consecutivos. La Dirección.

23 $ 1.000.00 10|pub. 26359 Dic.26-v.en.9.

ACTA No. 120. — Montevideo, 19 de Diciembre de 1967. Saint Hnos. del Uruguay S. A., (Montevideo) solicita registrar la marca de servicio AGUILA, clases 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.

23) $ 1.000.00 10|pub. 26358 Dic.26-v.en.9.

ACTA No. 116.374. — Montevideo, 20 de Diciembre de 1967. Con esta fecha Oscar Bacot por Gregorio Poradosu (Montevideo) solicita la marca GESIDON, clase 9. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.

23) $ 500.00 10|pub. 26349. Dic.26-v.en.9.

ACTA No. 116.375. — Montevideo, 20 de Diciembre de 1967. Con esta fecha Oscar J. Bacot por Gregorio Poradosu (Montevideo), solicita la marca SNIP, clase 9. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.

23) $ 500.00, 10|pub. 26348 Dic.26-v.en.9.

ACTA No. 116.376. — Montevideo, 20 de Diciembre de 1967. Con esta fecha, Filly Fox por E. R. Squibb y Sons, Inc. (EE. UU.) solicita la marca STECLASOL, clase 9. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.

23) $ 500.00 10|pub. 26347 Dic.26-v.en.9.

ACTA No. 116.377. — Montevideo, 20 de Diciembre de 1967. Con esta fecha, Billey Fox por American Cyanamid Company (EE. UU.), solicita la marca NEO-DESILONA, clase 9. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.

23) $ 500.00 10|pub. 26346 Dic.26-v.en.9.

ACTA N.o 116.276. — Montevideo, Diciembre 13 de 1967 Maya Sociedad en Comandita por Acciones, (Montevideo), solicita registrar la marca NOUVEL LUJAN clase 4. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 500.00 10|pub. 25975 Dic.19-v.en.3.

ACTA N.o 116.282. — Montevideo, Diciembre 13 de 1967, con esta fecha Frigorífico Canelones, Miguel Ameglio S. A. Montevideo, solicita renovar la marca EL CARDENAL, clases 1, 2 y 3. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 500.00 10|pub. 25811 Dic.18-v.en.2.

ACTA N.o 116.228. — Montevideo, Diciembre 11 de 1967. — Con esta fecha, el señor Donald Alcides Heredia de Montevideo (Uruguay), ha solicitado el registro de la marca "URUMAR" para distinguir las clases 1a y 3.a. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $1.000.00 10|pub 25731 Dic.15-v.dic.29.

ACTA No 116.265. — Montevideo, Diciembre 12 de 1967. — Barbosa, Caravia y Cía., por Ricardo y Rodolfo Gioscia S. A. (Montevideo), solicita registrar la marca

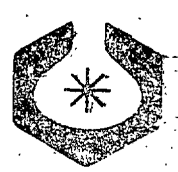


clase 21. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $2.200.00 10|pub. 25716 Dic.15-v.dic.29.

ACTA N.o 116.264. — Montevideo, Diciembre 12 de 1967. — Con esta fecha Carlos Eric Odell y Tomás Adolfo Camps, de Buenos Aires, solicita la marca "BUSTOLAN" clase 10. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $500.00 10|pub. 25710 Dic.15-v.dic.29.

ACTA N.o 116.126. — Montevideo, Noviembre 29 de 1967, con esta fecha José Steiner, Uruguay, solicita la marca IL BOCCATO, para las clases 1 s|d., 2 y 3. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección
23) 500.00 10|pub. 25474 Dic. 15-v.dic.29.

ACTA N.o 116.302. — Montevideo, Diciembre 14 de 1967. Con esta fecha Billy Fox por Bio-Dynamics, Inc. (Indiana), solicita la marca



clases 9, 16 (detalle). — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 2.250.00 10|pub. 25927 Dic.19-v.en.3.

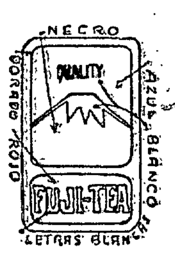
ACTA N.o 116.300. — Montevideo, Diciembre 14 de 1967. Con esta fecha Oscar Bacot, por Industrias Químicas Uruguayas "Duperial" (Montevideo), solicita la marca TRIGOSAN, clase 9. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 500.00 10|pub. 25926 Dic.19-v.en.3.

ACTA N.o 116.280. — Montevideo, Diciembre 13 de 1967. Con esta fecha Billy Fox por Baxter Laboratories Inc. (EE.UU.) solicita la marca BOLSANG, clase 9, detalle y 16. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 500.00 10|pub. 25925 Dic.19-v.en.3.

ACTA N.o 116.279. — Montevideo, Diciembre 13 de 1967. Con esta fecha Oscar Bacot por Carlos M. Luz Laboratorios Lycia (Montevideo) solicita la marca TONITOSS, clase 9 (detalle). — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 500.00 10|pub. 25924 Dic.19-v.en.3.

ACTA N.o 116.278. — Montevideo, Diciembre 13 de 1967. Con esta fecha Oscar Bacot por Carlos M. Luz Laboratorios Lycia (Montevideo), solicita la marca GAMALATE B6, clase 9. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 500.00 10|pub. 25923 Dic.19-v.en.3.

ACTA N.o 116.217. — Montevideo, Diciembre 6 de 1967, con esta fecha P. Dubourg por Carlos Manuel Trujillo, Montevideo, solicita marca



clase 1. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 2.750.00 10 pub. 25885 Dic.18-v.en.2.

ACTA N.o 111. — Montevideo, Diciembre 12 de 1967, con esta fecha Power S. A., Montevideo solicita marca de servicio: POWER S. A., clases 26 a 33. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 500.00 10|pub. 25886 Dic.18-v.en.2.

ACTA N.o 118. — Montevideo, Diciembre 12 de 1967, con esta fecha Dolce S. A., Montevideo, solicita marca de servicio: PATERSON'S clases 26 a 33. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 500.00 10|pub. 25887 Dic.18-v.en.2.

ACTA N.o 108. — Montevideo, Diciembre 6 de 1967, con esta fecha Guzmán González Ruiz por Establecimientos Vesubio S. A., Montevideo, solicita la marca de servicio: VESUBIO, clases 26, 30 y 33. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 500.00 10|pub. 25861 Dic.18-v.en.2.

ACTA N.o 116.287. — Montevideo, Diciembre 13 de 1967, Barbosa Caravia y Cía., por Laboratoire Roger Bellón, Francia solicita registrar la marca SPASMOLENA, clase 9 (productos farmacéuticos). — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 500.00 10|pub. 25847 Dic.18-v.en.2.

ACTA N.o 116.286. — Montevideo, Diciembre 13 de 1967, Barbosa Caravia y Cía. por Laboratoire Roger Bellón, Francia, solicita registrar la marca KALMADOL, clase 9. (productos farmacéuticos). — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 500.00 10|pub. 25848 Dic.18-v.en.2.

ACTA N.o 116.285. — Montevideo, Diciembre 13 de 1967, Barbosa Caravia y Cía., por The Gillette Company, (EE. UU. A.), solicita registrar la marca EL MONSTRUO clase 17. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 500.00 10|pub 25849 Dic.18-v.en.2.

ACTA N.o 116.284. — Montevideo, Diciembre 13 de 1967 Barbosa Caravia y Cía. por Chesebrough Pond's Inc. (EE. UU. A.), solicita registrar la marca AZIZA clase 10. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 500.00 10|pub. 25850 Dic.18-v.en.2.

ACTA N.o 116.281. — Montevideo, Diciembre 13 de 1967, con esta fecha Frigorífico Canelones Miguel Ameglio S. A. Montevideo, solicita renovar la marca GRANJA CANELONES, clase 3. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 500.00 10|pub. 25812 Dic.18-v.en.2.

ACTA No. 116.299. — Montevideo, 14 de Diciembre de 1967. Con esta fecha, la firma Sandonato y Russo S. A., de Montevideo, R. O. U., ha solicitado el registro de la marca DINO para distinguir artículos de la clase 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 21, 22, 23, 24 y 25. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 1.000.00 10|pub. 25843 Dic.18-v.En.2.

ACTA N.o 116.274. — Montevideo, Diciembre 13 de 1967, con esta fecha Jones y Cía. S. A., por USV Pharmaceutical Corporation de E. U. de América solicita la marca: DIABRIN clase 9. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 500.00 10|pub. 25813 Dic.18-v.en.2.

ACTA N.o 116.283. — Montevideo, Diciembre 13 de 1967, con esta fecha, Frigorífico Canelones Miguel Ameglio S. A., Montevideo, solicita renovar la marca: FRIGORIFICO CANELONES clases 1, y 3. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 500.00 10|pub. 25814 Dic.18-v.en.2.

ACTA N.o 116.346. — Montevideo, Diciembre 18 de 1967, Barbosa Caravia y Cía., por Cifuentes y Cía., (Cuba), solicita renovar la marca



clase 22 s|d. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 2.250.00 10|pub. 26267 Dic.22-v.en.8.

ACTA N.o 116.347. — Montevideo, Diciembre 18 de 1967, Barbosa Caravia y Cía., por Larrañaga, Fábrica de Tabacos S. A., (Cuba), solicita renovar la marca

HABANOS 1834

clase 22. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 1.500.00 10|pub. 26266 Dic.22-v.en.8.

ACTA N.o 116.354. — Montevideo, Diciembre 19 de 1967, con esta fecha Jones y Cía. S. A. por Exquisite Form Industries Inc. (E. U. América), solicita la marca

ADAPT A BACK ®

para distinguir artículos de la clase 4 s|d. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 2.000.00 10|pub. 26263 Dic.22-v.en.8.

ACTA N.o 116.344. — Montevideo, Diciembre 18 de 1967, Barbosa Caravia y Cía., por Tuplán S. A., (Montevideo), solicita registrar la marca: KINGSTON, clases 4 y 5. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 500.00 10|pub. 26264 Dic.22-v.en.8.

ACTA N.o 116.294. — Montevideo, Diciembre 14 de 1967, con esta fecha Enrique Tato, por Dylmer S. A., (Montevideo), solicita marca: URUFRUT, para clases 1, 2 y 3. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 500.00 10|pub. 26247 Dic.22-v.en.8.

ACTA N.o 116.348. — Montevideo, Diciembre 18 de 1967, Barbosa Caravia y Cía., por Larrañaga, Fábrica de Tabacos S. A. (Cuba), solicita renovar la marca



clase 22. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 1.500.00 10|pub. 26265 Dic.22-v.en.8.

ACTA N.o 112. — Montevideo, Diciembre 13 de 1967. Con esta fecha Juan José Vázquez (Montevideo) solicita marca de servicio: LA CIGARRA, clase 33. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 500.00 10|pub. 26113 Dic.20-v.en.4.

ACTA N.o 116.318. — Montevideo, Diciembre 15 de 1967. Carmen Morisio Serra, (Montevideo) solicita registrar la marca DUQUESA, clase 16. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 500.00 10|pub. 26041 Dic.20-v.en.4.

ACTA N.o 116.323. — Montevideo, Diciembre 15 de 1967. — Con esta fecha, Oscar Bacot, por Santoro Publicitaria S. A., (Montevideo), solicita la marca DE LO NUESTRO LO MEJOR, clase 15, detalle. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 1.000.00 10|pub. 26166 Dic.21-v.en.5.

ACTA N.o 116.339. — Montevideo, Diciembre 15 de 1967. — Con esta fecha, Pilar Rodríguez de Alvarez, (Montevideo), solicita la marca LA TRIVESA, clases 4 y 5. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 500.00 10|pub. 26165 Dic.21-v.en.5.

ACTA N.o 116.275. — Montevideo, Diciembre 13 de 1967. Con esta fecha Oscar Bacot por Urace S. A. (Montevideo), solicita la marca LANCOLA, clases 4, 5, 6 y 19. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 500.00 10|pub. 25922 Dic.19-v.en.3.

ACTA N.o 116.297. — Montevideo, Diciembre 14 de 1967. Con esta fecha Artisan S. A. (Montevideo) solicita la marca: ARTISAN S. A., clases 6 y 8. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 500.00 10|pub. 26115 Dic.20-v.en.4.

ACTA N.o 115. — Montevideo, Diciembre 15 de 1967. Con esta fecha Alejandro Hadjez (Montevideo) solicita marca: MILANO, clases 26 a 33. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 500.00 10|pub. 26114 Dic.20-v.en.4.

ACTA N.o 116345. — Montevideo, Diciembre 18 de 1967. Con esta fecha Conform Shoes Ltda. (Montevideo) solicita marca



clase 14. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 2.250.00 10|pub. 26466 Dic.27-v.en.10.

ACTA N.o 116.420. — Montevideo, Diciembre 21 de 1967. Con esta fecha Dem-plek Limitada, (Montevideo) solicita marca DEMPLEK en clases 4 y 5. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 500.00 10|pub. 26456 Dic.27v.en.10.

ACTA N.o 116.407. — Montevideo, Diciembre 21 de 1967. Con esta fecha Billy Fox por Hoffmann-La Roche Inc. (EE.UU.), solicita la marca SONOGEL, clase 9. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 500.00 10|pub. 26427 Dic.27-v.en.10.

ACTA N.o 116.406. — Montevideo, Diciembre 21 de 1967. Con esta fecha Billy Fox por Hoffmann-La Roche Inc. (EE.UU.), solicita la marca EPIMOGADON, clases 9 y 10. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 500.00 10|pub. 26426 Dic.27-v.en.10.

ACTA N.o 116.405. — Montevideo, Diciembre 21 de 1967. Con esta fecha Billy Fox por Hoffmann-La Roche Inc. (EE.UU.), solicita la marca PRESSONITOR, clase 16. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 500.00 10|pub. 26425 Dic.27-v.en.10.

ACTA N.o 116.409. — Montevideo, Diciembre 21 de 1967. Con esta fecha Billy H. Fox por American Tobacco Company Aktieselskab (Dinamarca), solicita la marca



clase 22 (detalle). — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 2.750.00 10|pub. 26421 Dic.27-v.en.10.

ACTA N.o 114. — Montevideo, Diciembre 14 de 1967. Con esta fecha Guzmán González Ruiz por Luis Omar Scarone, Montevideo, solicita la marca de servicio LOS RANCHOS, clases 26 y 31. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 500.00 10|pub. 26417 Dic.27-v.en.10.

ACTA N.o 126. — Montevideo, Diciembre 21 de 1967. — Con esta fecha, el señor Abraham Szternfeld, de Montevideo, Uruguay, ha solicitado el registro de la marca de servicio JADE, para distinguir artículos de las clases 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 1.000.00 10|pub. 26516 Dic.28-v.en.11.

ACTA No 123. — Montevideo, 20 de Diciembre de 1967. Con esta fecha Néstor Pucci por Carlos Alberto Mastandrea (Argentina), solicita registrar la marca RAGO FOTOGRAFIA para clases 31 y 33. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 500.00 10|pub. 26311 Dic.26-v.en.9.

ACTA N.o 116.333. — Montevideo, Diciembre 15 de 1967. Barbosa Caravia y Cía., por Remolacheras y Azucareras del Uruguay S. A. (Montevideo), solicita registrar la marca



clase 3. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 2.250.00 10|pub. 26040 Dic.26-v.en.9.

ACTA N.o 116.298. — Montevideo, Diciembre 14 de 1967. Con esta fecha Corilan S. A. (Montevideo) solicita marca ESTADIO, clase 23. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 500.00 10|pub. 26112 Dic.26-v.en.9.

ACTA N.o 116.340. — Montevideo, Diciembre 18 de 1967 — Con esta fecha, Billy Fox, por G. D. Searle y Co. (EE. UU.), solicita la marca LOMOMYCIN, clase 9. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 500.00 10|pub. 26164 Dic.26-v.en.9.

24-Trámites de Patentes de Invención y Privilegios Industriales

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DIRECCION DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

ACTA N.o 16.746. — Montevideo, Noviembre 20 de 1967, con esta fecha David Baruch Baher, Montevideo, solicita patente de invención sobre: "Mejoras en gorras plegables" de acuerdo a la ley N.o 10.089 ordénase esta publicación. — Bernardo H Tedesco. Director. — Olga Delgado, Secretaria.
24) $ 1.000.00 10|pub. 25889 Dic.18.v.en.2.

ACTA N.o 16.758. — Montevideo, Noviembre 27 de 1967, con esta fecha Jorge Edison León Coppes, Montevideo, solicita patente de invención sobre: "Mejoras en silenciadores de acople a caños de escape de motores a explosión", de acuerdo a la ley N.o 10.089 ordénase esta publicación. — Bernardo H Tedesco, Director. — Olga Delgado, Secretaria.
24) $ 1.000.00 10|pub. 25888 Dic.18-v.en.2.

ACTA N.o 16.769. — Montevideo, Diciembre 11 de 1967, con esta fecha, Guzmán González Ruiz, por Muttoni Hnos. S. A., de Montevideo, solicita patente de invención para: "Mejoras en máquinas para molinos", y conforme a la ley 10.089, ordénase esta publicación — Bernardo H. Tedesco. Director. — Olga Delgado, Secretaria.
24) $ 1.000.00 10|pub. 25862 Dic.18-v.en.2.

ACTA N.o 16.775. — Montevideo, Diciembre 14 de 1967. El señor Alejandro Spitzer, (Montevideo). solicita patente de invención para "Nueva cama de patas retráctiles o lo similar" de acuerdo a la Ley N.o 10.089. se ordena esta publicación. — Bernardo H Tedesco, Director. — Olga Delgado, Secretaria.
24) $ 1.000.00 10|pub. 25973 Dic.19-v.en.3.

ACTA N.o 16.647. — Montevideo, 15 de Setiembre de 1967. Con esta fecha el señor César Fernández Mallo, de Montevideo, ha solicitado patente de invención por el término de quince años para "Super Mercado Móvil" y de acuerdo con lo que dispone el artículo 3.o del Decreto Reglamentario de la Ley número 10.089, se ordena la presente publicación. — Bernardo Hugo Tedesco, Director. — Olga Delgado, Secretaria.
24) $ 1.500.00 10|pub. 25859 Dic.19-v.en.3.

ACTA N.o 16.773. — Montevideo, Diciembre 12 de 1967. Con esta fecha Barbat y Cikato por Adolf Brun, (Suiza) solicita patente de invención por quince años para "Embalaje en vacío para carne fresca y carne congelada" y de acuerdo a la Ley N.o 10.089, se ordena esta publicación. — Bernardo H. Tedesco, Director. — Olga Delgado, Secretaria.
24) $ 1.000.00 10|pub. 25953 Dic.19-v.en.3.

ACTA N.o 16.737. — Montevideo, Noviembre 13 de 1967, con esta fecha Jorge Sztarcsewszky, Montevideo, solicita patente de invención sobre: "Nueva máquina para el planchado y alisado de cueros" de acuerdo a la ley N.o 10.089 ordénase esta publicación. — Publíquese diez días consecutivos — Bernardo H. Tedesco, Director. — Olga Delgado, Secretaria.
24) $ 1.000.00 10|pub. 25890 Dic.20-v.en.4.

ACTA N.o 16.509. — Montevideo, Junio 26 de 1967. — Con esta fecha. Barbosa Caravia y Cía., por Celanese Corporation of América, (EUA), solicita patente de invención para "Fabricación de almohadas", adicional al Acta N.o 15.240, de acuerdo a la ley N.o 10.089, se ordena esta publicación — Bernardo H. Tedesco, Director. — Olga Delgado, Secretaria.
24) $ 1.000.00 10|pub. 26169 Dic.21-v.en.5.

ACTA N.o 16.510. — Montevideo, Junio 27 de 1967. — Con esta fecha Barbosa Caravia y Cía., apoderados de Monsanto Company, (EE. UU. A.), ha solicitado patente de invención por el término de quince años para "Un nuevo agente fitotóxico y método para destruir vegetación indeseada", y de acuerdo con lo que dispone el artículo 3.o del decreto reglamentario de la ley N.o 10.089 se ordena la presente publicación. — Bernardo Hugo Tedesco, Director. — Olga Delgado. Secretaria.
24) $ 1.000.00 10|pub. 26168 Dic.21-v.en.5.

ACTA N.o 16.528. — Montevideo, Julio 7 de 1967 — Con esta fecha, Oscar Bacot, por The Wellcome Foundation Limited, (Inglaterra), solicita patente de invención para "Procedimiento para preparar amidinoureas", de acuerdo a la ley N.o 10.089, se ordena esta publicación — Bernardo Tedesco, Director. — Olga Delgado, Secretaria.
24) $ 1.000.00 10|pub. 26160 Dic.21-v.en.5.

ACTA N.o 16.777. — Montevideo, Diciembre 18 de 1967. — Con esta fecha, Billy Fox, por Robert F. Schmidt, Henry A. Leidecker y Donald G. Kirk, (EE. UU.), solicita patente de invención para "Una máquina barredera de calle", de acuerdo a la ley N.o 10.089, se ordena esta publicación. — Bernardo H Tedesco, Director. — Olga Delgado, Secretaria.
23) $ 1.000.00 10|pub. 26161 Dic.21-v.en.5.

ACTA N.o 16.521. — Montevideo, Julio 4 de 1967. — Con esta fecha, Billy H. Fox, por Olin Mathieson Chemical Corporation, (EE. UU.), solicita patente de invención para "Composiciones mejoradas de materia útil como fertilizante y para el control de plagas y a procedimientos mejorados para preparar tales composiciones", de acuerdo a la ley N.o 10.089, se ordena esta publicación. — Bernardo H. Tedesco, Director. — Olga Delgado, Secretaria.
24) $ 1.500.00 10|pub. 26162 Dic.21-v.en.5.

ACTA N.o 16.523. — Montevideo, Julio 4 de 1967. — Con esta fecha Billy H. Fox, por Aktiebolaget Astra, (Suecia) solicita patente de invención para "Método y composiciones para la protección de personas y animales contra los insectos que pican y chupan sangre", de acuerdo a la ley N.o 10.089, se ordena esta publicación. — Bernardo Tedesco, Director. — Olga Delgado, Secretaria.
24) $ 1.500.0 10|pub 26163 Dic.21-v.en.5

ACTA N.o 16.774. — Montevideo, 13 de Diciembre de 1967. — Con esta fecha, el señor Duncan Carrero Gamboa de Montevideo, Uruguay, ha solicitado patente de invención por el término de quince años para "Pantalla para artefactos de iluminación", y de acuerdo con lo que dispone el artículo 3.o del decreto reglamentario de la ley N.o 10.089, se ordena la presente publicación. — Bernardo Hugo Tedesco, Director. — Olga Delgado, Secretaria.
24) $ 1 500 00 10|pub 26121 Dic.21-v.en.5

ACTA No. 16.783. — Montevideo, 20 de Diciembre de 1967. Con esta fecha, Alberto M. Hankard, de Montevideo, ha solicitado patente de invención por el término de quince años para "Nuevo recipiente funcional", y de acuerdo con lo que dispone el artículo 3o. del decreto reglamentario de la Ley No. 10.089, se

ordena la presente publicación. — Bernardo H. Tedesco. Director. — Olga Delgado. Secretaria.
24) $ 1.500.00 10|pub. 26361 Dic.26-v.en.9.

ACTA No. 16.780. — Montevideo, 19 de Diciembre de 1967. El señor Raúl Arturo Michel, (Montevideo) solicita patente de invención para "Nuevo perchero portátil plegable"; de acuerdo a la Ley No. 10.089, se ordena esta publicación. — Bernardo H. Tedesco, Director. — Olga Delgado, Secretaria.
24) $ 1.000.00 10|pub. 26357 Dic.26-v.en.9.

ACTA N.o 16.537. — Montevideo, Julio 11 de 1967. Con esta fecha Billy Fox, por F. Hoffmann-La Roche y Co. Aktiengesellschaft (Suiza) solicita patente de invención para: "Cereales enriquecidos en vitaminas" de acuerdo a la Ley N.o 10.089. se ordena esta publicación. — Bernardo H. Tedesco, Director. — Olga Delgado, Secretaria.
24) $ 1.000.00 10|pub. 26424 Dic.27-v.en.10.

ACTA N.o 16.535. — Montevideo, Julio 11 de 1967. Con esta fecha Billy H. Fox por Shell Internationale Research Maatschappij N V. (Holanda), solicita patente de invención para: "Una composición insecticida", de acuerdo a la Ley N.o 10.089, se ordena esta publicación. — Bernardo H. Tedesco, Director. — Olga Delgado, Secretaria.
24) $ 1.000.00 10|pub. 26423 Dic.27-v.en.10.

ACTA N.o 16.531. — Montevideo, Julio 10 de 1967. Con esta fecha Billy Fox por Roy Hepworth Mault y Richard Thomas Hood (EE.UU) solicita patente de invención para "Una composición de goma vulcanizable" de acuerdo a la Ley N.o 10.089, se ordena esta publicación. — Bernardo H. Tedesco, Director. — Olga Delgado, Secretaria.
24) $ 1.000.00 10|pub. 26422 Dic.27-v.en.10.

ACTA N.o 16.747. — Montevideo, Noviembre 20 de 1967. Con esta fecha, Guzmán González Ruiz por Schering Aktiengesellschaft de Alemania, solicita patente de invención para: "Procedimiento para la preparación de nuevos ésteres de ácido carbámico" y conforme a la Ley 10.089, ordénase esta publicación. — Bernardo H. Tedesco, Director. — Olga Delgado, Secretaria.
24) $ 1.000.00 10|pub. 26418 Dic.27-v.en.10.

25-Ventas de Comercio

Interviene Centro de Almaceneros Minoristas, Magallanes 1412 prometí vender al señor Elías García Reigosa el almacén de comestibles, sito en la calle Gral. Rivera 3019 de esta ciudad.
Acreedores al comercio. ley 26|9|904. — Montevideo, 20 de Diciembre de 1967. — MARIO ORTEGA SORIA. — DOLORES GARCIA de ORTEGA.
25) $ 1.600.00 20|pub. 26413 Dic.27-v.en.24.

Interviniendo A Sanjurjo y Cía., de la Asociación Nacional de Balanceadores de Uruguay 1023, prometí vender mi negocio de Almacén sito en Urquiza 2570, a Juan Argentino Vera Pucheta Villalba.
Acreedorse en Oficina. Ley 26|9|904. — Montevideo, 22 de Diciembre de 1967. — MANUEL VAZQUEZ MARTINEZ. — AGRIPINA CANDA.
25) $ 1.600.00 20|pub. 26480 Dic.27-v.en.24.

Interviniendo A Sanjurjo y Cía., de la Asociación Nacional de Balanceadores de Uruguay 1023, prometí vender mi negocio Lotería, Quiniela y Cambio de Monedas Extranjeras "Universo" sito en la Avda. 18 de Julio 1182 a los señores Raúl Corral Pérez y Ruben Grudnicki Calvo.
Acreedores en Oficinas. Ley 26|9|904. — Montevideo, 1.o de Diciembre de 1967. — HORACIO AROCENA CAPURRO. — MARIA ISABEL NOVOA.
25) $ 2.400.00 20|pub. 26481 Dic.27-v.en.24.

Interviene Marcelino Martínez, el señor Manuel Turnes, cede al señor Delmiro Villar la mitad cuota del comercio sito en Misiones 1364, el 20|12|66. Ley 26 de Setiembre de 1904.
Acreedores: Pablo de María 1447. — MANUEL TURNES TURNES.
25) $ 800.00 20|pub. 26371 Dic.26-v.en.23.

Prometí vender a "Les Enfants Ltda.", la Zapatería de la calle Río Branco 1284. Los acreedores presentarse en el citado local. (Ley 26|9|904). — Montevideo, Diciembre 26 de 1967. — CAROLINA VIDAL de BARLETTA.
25) $ 800.00 20|pub. 26522 Dic.28-v.en.25.

Prometimos vender a Angel Ascariz Blanco y Constantino Castro, Café y Bar sito en Colón 1301. Acreedores: Escribanía "Noble". Zabala 1379, esc. 13. — JOSE BUJAN VIDAL y ALBERTO HERNANDEZ FERNANDEZ.
25) $ 800.00 20|pub. 24736 Nov.30-v.en.3.

OASIC PANZERA, Soriano 1222, comunica la venta del comercio ubicado en Cufré 2551 en el ramo de Café Bar y Almacén Acreedores presentarse al comercio. Ley 26 9|904. — ANINO PETRONE. — ANGELICA Q. de DI PASCUA (vendedores). — Alba Ribas Villanueva (compradora)
25) $ 1.600.00 20|pub. 24811 Dc.1.o-v.en.4.

A los efectos de la Ley 26|9|904, hago saber que he prometido en venta a Roberto Chaves el comercio de sucursal de panadería, fiambrería, lechería, pastas y bebidas fermentadas sito en Japón 2048. Acreedores: Misiones 1469, Piso 5o. Esc. C. — GLADYS QUINTAS.
25) $ 1.600.00 20|pub. 24802 Dc.1.o-v.en.4.

Comunicamos que cedimos a los hermanos Carlos Blas y Andrés Costa, los derechos de promitentes compradores del comercio de calle Chaná 1904. Acreedores presentarse en, MOSAN. Olimar 1388 — ISAAC EINBUND. — GLADYS F de EINBUND
25) $ 8000 20|pub. 24846 Dic.1.o-v.en.4.

Prometimos vender a Esperanza Aguileiro de Alvite, la Provisión ubicada en Piedras 565. Acreedores en el comercio. Ley 26 de Setiembre de 1904. — Montevideo, Noviembre 27 de 1967. — CARMEN GONZALEZ de OROZCO. — FAUSTINO OROZCO.
25) $ 800.00 20|pub. 24953 Dic.4-v.en.5.

Interviniendo Focal S. A. (Río Negro 1354 piso 3 Esc. 16), hemos cedido los derechos de cuota-parte a los señores Dardo y Carlos Sciavi Marzi que nos correspondía en el café y bar sito en Andes 1381. Acreedores presentarse en oficina Ley 26|9|1904. — Montevideo, 8 de Noviembre de 1967. — JUAN MANUEL ORTEGA BRITES. — ISABEL SOSA de ORTEGA.
25) $ 1.600.00 20|pub. 25071 Dic.5-v.en.8.

Prometí vender mi comercio en el ramo de Hotel, sito en Agraciada 2414, al señor Celso Jaime Seves 30 de Diciembre de 1964. Acreedores al comercio Ley 26 de Setiembre de 1904. — CONSTANTINO FERNANDEZ.
25) $ 800.00 20|pub. 24905 Dc.4-v.en.5.

Feral Lux Ltda., llama acreedores por disolución de sociedad al 30|9|67. ley 26 9|904. — Goes 2313 A.
25) $ 800.00 20|pub. 25905 Dic.18-v.en.16

Prometimos vender a María Esther Bentancor el comercio "Tienda y Mercería" en Pedernal 2202.
Acreedores en la misma. — IRMA R. DE ROLFI. — JULIO P. ROLFI.
25) $ 800.00 20|pub. 25846 Dic.18-v.en.16.

Según compromiso de compraventa del 16 de Agosto de 1967, cuyas firmas fueron certificadas por el suscrito, MANUEL MUÑIZ PEREZ, ARTURO LINARES LOURO y MARIA FERMINA DA SILVA, prometieron vender a Francisco y Vicente Piñeiro García, María González Vázquez de Piñeiro y Salvador Montero Fernández, negocio de panadería que gira en esta plaza bajo el nombre de "La Brasilera", sito en la calle Pérez Castellano Nos. 1538 y 1540 de esta ciudad.
Acreedores al comercio. Presentarse en el comercio: Pérez Castellano N.os 1538 y 1540. — Montevideo, Diciembre 13 de 1967.
25) $ 3.200.00 20|pub. 26023 Dic.20-v.en.18.

GARAGE PORTEÑO LIMITADA prometió vender a Bisnovatov, Zalcberg y Pombo el garaje sito en Sierra 2264|70 bis.
Acreedores: Sarandí 356, Esc. 30. Plazo: Ley 26|9|904.
25) $ 800.00 20|pub. 26084 Dic.20-v.en.18.

Interviene Centro de Almaceneros Minoristas, Magallanes 1412. Prometí vender a los señores José Martínez Alfonso y Nelson Pascual Baesa, el Almacén de Comestibles sito en la calle Mateo Cortés 5149 de esta ciudad. Acreedores al comercio (Ley 26|9|904). — Montevideo, 18 de Diciembre de 1967. — JOSE LORENZO POSE — ASUNCION Ma. PEREZ CARABEL de LORENZO
25) $ 1.600.00 20|pub. 26127 Dic.21-v.en.19.

Prometí vender a Laura Goyena la Optica de mi propiedad sita en la calle Río Branco número 1259.
Acreedores en el mismo. — JOSE ALBERTO AZZOLINA. — NELLY REVELLO de AZZOLINA.
25) $ 800.00 20|pub. 25279 Dc.7-v.en.10.

Hago saber que con esta fecha vendí a favor del señor Norberto Pablo Alfonso Sellanes, el comercio que en los ramos de Almacén de comestibles y despacho de bebidas alcohólicas, gira en el paraje "Chemizo" 3.a sección judicial de San José, identificado en el Padrón comercial de este departamento con el número 708.
Acreedores y demás interesados presentarse en Artigas 443, San José. — San José, 13 de Diciembre de 1967. — FRANCISCO CARABALLO ESPINO.
25) $ 3.900.00 20|pub. 25969 Dic.19-v.en.17.

Interviniendo Núñez Cabezas y Cía., San José 1280, Esc. 20, prometimos vender a Héctor Homero Arrieta Santos y Juan José Beade, la heladería y fiambrería, sita en Agraciada 3087, ley 26|9|904.
Acreedores: oficina. — Montevideo, 17 de Noviembre de 1967. — JESUS DOMINGUEZ GONZALEZ.
25) $ 1.600.00 20 pub 25935 Dic.19-v.en.17.

Interviniendo Núñez Cabezas y Cía., San José 1280 Esc. 20. prometimos vender a Ramón Negreira Estramil el café y bar, sito en Médanos 1400 ley 26|9|904.
Acreedores: oficina. — Montevideo, Diciembre 9 de 1967 — GUILLERMO ALVAREZ MUIÑO y ALBINO CASTRO CANCELA.
25) $ 1.600.00 20|pub 25933 Dic.19-v.en.17.

Interviniendo Núñez Cabezas y Cía., San José 1280, Esc. 20. prometimos vender a Ramón Pena Cancela y José María Gundín, el café y horno, de pizza, sito en Gral. Flores 5105, ley 26|9|904
Acreedores: oficina. — Montevideo, 30 de Octubre de 1967 — MANUEL L. y JOSE MARIA RODRIGUEZ COSTA.
25) $ 1.600.00 20|pub. 25934 Dic.19-v.en.17.

Interviniendo Núñez Cabezas y Cía., San José 1280, Esc. 20, prometimos vender a José M. Rodríguez Costa, el café y bar, sito en la calle Industria 3001. Ley 26|9|904.
Acreedores: oficina. — Montevideo, Noviembre 27 de 1967. — LUIS y WALDINO VARELA CASTRO
25) $ 1.600.00 20 pub. 25932 Dic.19-v.en.17.

Interviniendo Núñez Cabezas y Cía., San José 1280, Esc. 20, prometimos vender a Enrique Tasende Cambre el almacén, sito en Aparicio Saravia 5307, ley 26|9|904.
Acreedores: oficina. — ARTURO OSPITALES ROJA.
25) $ 800.00 20|pub. 25931 Dic.19-v.en.17.

Interviniendo Núñez, Cabezas y Cía., San José 1280, Esc. 20 prometimos vender a Eduardo y Juan Alonso González, el café y bar sito en Colonia 1602; ley 26|9|904
Acreedores: oficina. — Montevideo, Diciembre 1.o de 1967 — FERNANDO FERNANDEZ ALONSO y CELESTINO FERNANDEZ LONGRES.
25) $ 1.600.00 20 pub. 25936 Dic.19-v.en.17.

Interviniendo Núñez Cabezas y Cía., San José 1280, Esc. 20 prometimos vender a Amadeo Fraga Iglesias y Luis Palomo Capo, el café y bar sito en Rincón 453, ley 26|9|904.
Acreedores: oficina — Montevideo, Noviembre 30 de 1967. — ERNESTO y RAMON LENS DIAZ. — AMELIO GONZALEZ. — CARMEN MARTINEZ
25) $ 1.600.00 20|pub 25937 Dic.19-v.en.17.

Interviniendo Núñez Cabezas y Cía., San José 1280, Esc. 20 prometimos vender a Manuel Rodríguez Costa y Antonio Calixto de Freitas, el café, bar y parrillada sito en Comercio 1450, ley 26|9|904
Acreedores: oficina. — Montevideo, Diciembre 4 de 1967 — SANTIAGO LUIS PATRONE. — ELSA MARTHA GIOSCIA
25) $ 1.600.00 20|pub 25938 Dic.19-v.en.17.

Interviniendo Núñez, Cabezas y Cía., San José 1280, Esc. 20, prometimos vender a Juan C. Alberto Núñez Suárez el almacén, sito en Uruguayana 3398 ley 26|9|904
Acreedores: oficina — Montevideo Diciembre 4 de 1967 — JACINTO EPIFANIO MIRANDA — MARIA OBDULIA ABAS
25) $ 1.600.00 20 pub 25939 Dic.19-v.en.17.

Rescisión de Promesa de Compra-venta, suscripta el 17|3|1967 entre los señores Celestino Varela Vázquez y Artigas Norchese y José Ramón el comercio de Café y Bar en Avenida General Flores No 3050 Haciéndose cargo del comercio el señor Celestino Varela el 15|11|1967.
Acreedores: Agraciada 1722 — Montevideo, 20 de noviembre de 1967
25) $ 1.600.00 20|pub. 24700 Nv.30-v.en.3.

Manuel Laens, interviene. Prometimos vender Bar y Minutas Quichúas N.o 2969 a Amós Gonzalo García Alonso y Enrique Alfonso Lamela Prieto. Acreedores: Misiones 1371, escritorio seis de 15 a 19. (Ley 26 de Setiembre de 1904). — Montevideo, 1.o de Diciembre de 1967. — ROGELIO EULOGIO RODRIGUEZ CLAVIJO. — LUISA ESMERALDA GIMENEZ CAIVANO.
25) $1.600.00 20|pub. 25734 Dic.15-v.en.15.

Ley 26 Setiembre 1904. Comunicamos que José, Luis Alberto y Benigno Fernández Esmoris y Teresa Varela prometieron vender a Félix Manuel y Germán Teijeiro la panadería Del Pilar sita en Durazno 1090, quienes tomaron posesión 1.o Marzo 1963, habiendo cedido hoy Félix Manuel Teijeiro sus derechos en el compromiso de compraventa a Germán Teijeiro. Acreedores: en el comercio. — Montevideo, Diciembre 1.o de 1967. — FELIX MANUEL TEIJEIRO. — HORTENSIA CAL DE TEIJEIRO.
25) $2.400.00 20|pub. 25600 Dic.14-v.en.12.

Ley 26|9|904. — Prometí vender a Ema María González de Berlingeri; Librería y Juguetería de Av. San Martín 2539. Acreedores al mismo comercio. — ADA PIRAS GINELLA.
25) $ 800.00 20|pub. 24699 Nv.30-v.dc.30.

Interviniendo Varela y Cía. prometí vender a Juan Angel Forestier la mitad indivisa del comercio de Guillermo Tell 4001. Acreedores: Arenal Grande 1532, ap. 101. — ANGEL MONTES BARCA. — LYDIA FORESTIER.
25) $ 800.00 20|pub. 23880 Nov.22-v.dc.22.

He prometido vender a Ubald Romano, el Hotel Central, de mi propiedad, que gira en Paso de los Toros. Acreedores: en el mismo. — Paso de los Toros, 28 de Noviembre de 1967. — MANUELA ACOSTA de MEDIÑA.
25) $ 800.00 20|pub. 24877 Dic.4-v.en.5.

Ley 26 Setiembre 1904. — "S 640 Ltda." prometió en venta a Rafael Pereyra Baglivo, el comercio de Café, Bar, Whiskería y Boite denominado "S 640" sito en Sarandí 642 de esta Ciudad. Acreedores presentarse en el mismo. — Montevideo. 22 de Noviembre de 1967.
25) $ 1.600.00 20|pub. 25038 Dc.5-v.en.8.

Vendimos a Jesús Alonso Pérez, Manuel Lobato Alvarez y Félix Galán Dibello, la Panadería "Zabala", en esta ciudad, calle Zabala 1269. Los interesados presentarse al Esc. Tancredi, calle Misiones 1442, dentro del plazo de ley 26 de Setiembre de 1904. — Montevideo, Diciembre 1.o de 1967. — ANGEL DOMINGUEZ DOMINGUEZ. — JOSE RODRIGUEZ ALONSO.
25) $ 1.600.00 20|pub. 25156 Dc.6-v.en.9.

Comunico que cedí a María Emilia Avenatti de Alvarez mis derechos y obligaciones emergentes de la promesa de compra-venta del comercio de Hotel "Londres", sito en Ituzaingó 1389 de esta ciudad.
Acreedores en el comercio. Ley 26|9|904. — Montevideo, 1.o de Noviembre de 1967. — CEFERINO GONZALEZ COUTO.
25) $ 1.600.00 20|pub. 25299 Dc.7-v.en.8.

De acuerdo con la Ley del 26 de Setiembre de 1904, he prometido en venta a Mendel y Chain Ycgiel, el comercio de sastrería y artículos para hombres, instalados en Piedras 287.
Acreedores presentarse en escribanía Dubinsky: Misiones 1361 esc. 53. — EVA ZYLBERBERG de PELTA.
25) $ 1.600.00 20|pub. 25257 Dic.7-v.en.10.

Interviniendo A. Sanjurjo y Cía., de la Asociación Nacional de Balanceadores, de Uruguay 1023, prometimos vender nuestro negocio de Bar y Horno de Piza, establecido en Carlos María Ramírez 148 a los señores Manuel Rosende Salgueiro y Manuel Couto Rodríguez. Montevideo, Noviembre 30 de 1967.
Acreedores en oficinas. Ley 26|9|904. — GUMERSINDO PAZOS PAZOS. — JOSE NEGREIRA MOURO. — LUCINDA COUTO. — JOSE QUINTELA GARCIA. — ELISA SUAREZ MATO.
25) $ 2.400.00 20|pub. 25518 Dic.13-v.en.11.

Interviniendo A. Sanjurjo y Cía., de la Asociación Nacional de Balanceadores, de Uruguay 1023, prometí vender mi negocio de Almacén, sito en Samuel Blixen 4201, a los señores Celedonio Almada Noguera y Leonel Martínez Martínez. Montevideo, 5 de Diciembre de 1967.
Acreedores en oficinas. Ley 26|9|904. — EDDA ELEOMAR LANCASTER. — INDALECIO CALABUIG RODRIGUEZ.
25) $ 1.600.00 20|pub. 25517 Dic.13-v.en.11.

Ley 26|9|1904. Se ha prometido vender el Hotel "Polo", sito en Chucarro 1073, (Montevideo), a Adolfo Pallos y Basilio Rodríguez. Acreedores en 21 de Setiembre 2282, de 8 a 12 horas. — JUAN CARLOS BARRAN. — ESTRELLA LOPEZ de BARRAN.
25) $ 1.600.00 20|pub. 25186 Dic.6-v.en.9.

Ley 26 de Setiembre de 1904. Se hace saber que hemos resuelto vender nuestra parte en la sociedad "Walter Castilla y Carmelita Dada Passalacqua de Castilla" (Imprenta); sita en Magariños Cervantes 1781 a Walter Castilla, quien tomará a su cargo el activo y pasivo. Acreedores en dicha dirección. — Montevideo, Diciembre 11 de 1967. — CARMELITA DADA PASSALACQUA DE CASTILLA. — VICENTE CASTILLA.
25) $1.600.00 20|pub. 25592 Dic.14-v.en.12.

VICTOR MERELLO vendió el comercio de Almacén sito en La Paz 2063 el día 31 de Marzo de 1967 a Antonio Parlacino y éste lo lo vendió a Santiago García el 6 de Noviembre de 1967. Acreedores, de ambos presentarse Rincón 682 Esc. 12 (Ley 26|9|904).
25) $ 800.00 20|pub. 24817 Dc.1.o.v.en.4.

Comunicamos disolución parcial de Sociedad Sztern y Cía., que gira en Sarandí 354, por retiro del socio Jacobo Sztern, continuando el giro social los socios Meier Sztern y Efraim David Sztern. Acreedores en la misma. — JACOBO SZTERN. — MEIER SZTERN. — EFRAIM DAVID SZTERN.
25) $ 1.600.00 20|pub. 24438 Nv.28-v.dc.29.

A efectos ley 26 de Setiembre de 1904, comunicamos que disolvimos la Sociedad de hecho que teníamos constituída, retirándose FEDERICO ANTONIO BARRACO, haciéndose cargo Activo y Pasivo, GUILLERMO ROBERTO FLAMINI. Acreedores: en el comercio, Manuel Pagola 3328. Fecha: 23 de Noviembre de 1967. — Esc. Blanca Amelia Pose de Díaz.
25) $ 1.600.00 20|pub. 24503 Nv.28-v.dc.29.

He prometido vender a Emilio Dubra, la cuota parte del negocio de Panadería, sita en Charrúa 2278, denominada "Parque Rodó". Acreedores: Escribano José D. Cotelo, Avda. 18 de Julio 1474, Esc. 901. Ley 26|9|904. — HUGO HARTMAN.
25) $ 1.600.00 20|pub. 24522 Nv.28-v.dc.29.

Hemos prometido vender a María del Carmen Mauriño García, el negocio de Peluquería de Señoras, sita en Pagola 3344. Acreedores: Escribano José D. Cotelo, Avda. 18 de Julio 1474, Esc. 901. Ley 26|9|904. — WALTER MESA. — MARIA ESTHER BRITOS de MESA.
25) $ 1.600.00 20|pub. 24523 Nv.28-v.dc.29.

Ley 26|9|1904. Se ha prometido vender el hotel sito en Canelones N.o 940 (Montevideo), a Angela Ubal López. Acreedores en Cuareim 1212 — PEDRO ARMANDO CASTORANI. — MARIA ROSA SACULA DE CASTORANI. — POTITO MANGIAMELE. — VIDA GOMEZ.
25) $ 1.600.00 20|pub. 24403 Nv.27-v.dc.28.

Interviniendo A. Sanjurjo y Cía., de la Asociación Nacional de Balanceadores, de Avda. Uruguay 1023. Comunicamos que ha quedado sin efecto la promesa de compra-venta entre ADEMAR TECHERA PEREIRA con RAMON FREDY POLVORA BARRIOS, suscrita el 21 de Abril de 1967, correspondiente al negocio sito en Alpes 1254. Acreedores en Oficinas. Ley 26|9|904. — Montevideo, 30 de Noviembre de 1967.
25) $ 1.600.00 20|pub. 25179 Dic.6-v.en.9.

He prometido en venta mi comercio a Darwin Ferrari González, sito en Pte. Oribe 1802, en el ramo Café-Bar. Acreedores en el comercio. Ley 26|9|904. — Montevideo, 18 de Febrero de 1967. — ARTIGAS DUTRA ACUÑA. — JULIO CAYMARIS PEREIRA.
25) $ 800.00 20|pub. 24938 Dic.4-v.en.5.

Interviniendo A. Sanjurjo y Cía., de la Asociación Nacional de Balanceadores, de Uruguay 1023, prometí vender mi negocio de Almacén y Bar, sito en Justo Maeso 3490 al señor Santiago Beltrán Sciubba. — Montevideo, 27 de Noviembre de 1967.
Acreedores en oficinas. — Ley 26|9|904. — MANUEL COUTO RODRIGUEZ. — CARMEN RIAL BOUZAS.
25) $ 1.600.00 20|pub. 25516 Dic.13-v.en.11.

Ley 26|9|1904. Cedimos compromiso compraventa Estación de Servicios, Molinos de Raffo 550, a Joaquín Sánchez y otros. Acreedores: Sarandí 493, 1er. piso: 10 a 12. — ENRIQUE BERTA. — ROSA CASALES.
25) $ 800.00 20|pub. 26143 Dic.21-v.en.19.

Prometimos vender a José Rodríguez Tato la Panadería ubicada en calle Juan José de Herrera 1519 Acreedores a Escribanía Montaldo, Treinta y Tres 1374, escritorio 203. (Ley 26 de Setiembre de 1904). — MARIO BERNARDO PRAIS. — DEMETRIO TRIFON VILLAR ODERA. — URBANO VIERA ALBANO. — SELVA CONCEPCION VILLAR de VIERA.
25) $1.600.00 20|pub. 25765 Dic.15-v.en.15.

Interviniendo Unión Comercial Antonio Pastor García, (Paysandú 913), de la Asociación Nacional de Balanceadores, prometimos vender a Mariano Ruben Vieytes Cuñetti, Francisco Daniel Facal Cléric! y Milton Juan Pedro Trama, el comercio sito en la Avenida Larrañaga 3102 (Capital). Acreedores al comercio. (Ley 26 de Setiembre de 1904). — Montevideo, 14 de Diciembre de 1967. — JESUS MUÑOZ COSTAL. — ELADIO SANROMAN PEREZ. — LAURA RIBEIRO SALGUEIRO.
25) $1.600.00 20|pub. 25762 Dic.15-v.en.15.

Interviniendo Unión Comercial Antonio Pastor García, (Paysandú 913), de la Asociación Nacional de Balanceadores, prometimos vender a José Pose Garrido el comercio sito en la calle Hum N.o 3502 (Capital). Acreedores al comercio. (Ley 26 de Setiembre de 1904). — Montevideo, 6 de Diciembre de 1967. — JESUS VAZQUEZ GARCIA. — MARIA IRENE ALVAREZ.
25) $1.600.00 20|pub. 25761 Dic.15-v.en.15.

Interviene Unión Comercial Antonio Pastor García Sabatino Gravano compra a ANTONIO REY CARNEIRO, comercio en Mercado del Puerto puesto N.o 46 Acreedores: al comercio. (Montevideo).
25) $800.00 20|pub. 25760 Dic.15-v.en.15.

Interviniendo Unión Comercial, Antonio Pastor García (Paysandú 913), de la Asociación Nacional de Balanceadores, prometimos vender a Jesús Vázquez García, el comercio sito en José Ma. Silva N.o 4199 (Capital). Acreedores al comercio. (Ley 26 de Setiembre de 1904). — Montevideo, Diciembre 7 de 1967 — ELENA CAMBEIRO de CURES. — JOSE CURES.
25) $ 1.600.00 20|pub. 25759 Dic.15-v.en.15.

Interviniendo Unión Comercial, Antonio Pastor García, (Paysandú 913), de la Asociación Nacional de Balanceadores, prometimos vender a Humberto Barragán Passarella, el comercio sito en Avenida Agraciada N.o 2305 (Capital). Acreedores al comercio. (Ley 26 de Setiembre de 1904). — Montevideo, 1.o de Diciembre de 1967. — MANUEL FRANCISCO PAULOS CHIAPPE — MARIA RAQUEL GOMEZ.
25) $1.600.00 20|pub. 25758 Dic.15-v.en.15.

Interviene Centro de Almaceneros Minoristas, (Magallanes 1412) Prometimos vender el comercio a los señores Salas y Di Giovanni, Almacén de Comestibles, sito en Simón Martínez N.o 4268 de esta ciudad con fecha 7 de Diciembre de 1967. Acreedores al comercio. (Ley 26 de Setiembre de 1904). — EVARISTO LORENZO POSE. — MARI ALICIA CARVALLO de LORENZO.
25) $1.600.00 20|pub. 25740 Dic. 15-v.en.15.

Prometimos vender Café, Bar y Comestibles, sito en Santa Lucía Nos. 4745|49. Acreedores Eduardo Acevedo 1622. (Ley 26 de Setiembre de 1904). — MANUEL CAL GRELA. — DELIA VALENTINA LOPEZ MENET de CAL.
25) $800.00 20|pub. 25692 Dic.15-v.en.15.

El 18 de Octubre de 1967 prometimos vender a José Lousada Sar, el establecimiento de Venta de Periódicos, Cigarrillos, etc. "Salón Victoria", de la calle Justicia N.o 2358. Posesión: 15 de Setiembre de 1967. Acreedores en el mismo. — ROGELIO SOUTO GONZALEZ. — VICTORIA GARCIA VAZQUEZ.
25) $1.600.00 20|pub. 25678 Dic.15-v.en.15.

Manuel Laens, interviene Prometí vender comercio Mercería y Modas, Ellauri 359 a Jacobo Sztern Rozenberg. Acreedores: Misiones 1371, escritorio 6 de 15 a 18. (Ley 26 de Setiembre de 1904). — Montevideo, 1.o de Diciembre de 1967. — MARIA ESTHER PALESE de ESPINOSA.
25) $1.600.00 20|pub. 25735 Dic.15-v.en.15.

Interviene Centro de Almaceneros Minoristas. (Magallanes 1412) Prometimos vender el comercio de Almacén de Comestibles al señor César F. Peluffo, sito en la calle Marco Bruto N.o 1495 de esta ciudad con fecha 1|12|967. (Ley 26 de Setiembre de 1904).). Acreedores al comercio. JUAN GREGORIO DUQUE. — MARIA G. DE NEGRI de DUQUE.
25) $1.600.00 20|pub. 25738 Dic.15-v.en.15.

Interviene Centro de Almaceneros Minoristas, (Magallanes 1412). Prometimos vender el comercio al señor Manuel Méndez, Almacén de Comestibles, sito en Ramón Anador N.o 3960 de esta ciudad con fecha 4|12|967. Acreedores: al comercio. (Ley 26 de Setiembre de 1904). — SEVERIANO DOS SANTOS. — MARIA J. GULARTE DOS SANTOS.
25) $1.600.00 20|pub. 25739 Dic.15-v.en.15.

Ley: 26|9|1904. Prometí vender a Hugo Quinteros, Kiosko de Revistas fantasías y artículos escolares, en calle Canelones 1200.
Acreedores en el mismo. — Montevideo, 11 de Diciembre de 1967. — GUADALUPE BERARDO VERA.
25) $ 800.00 20|pub. 26414 Dic.27-v.en.24.

Prometí vender el 1.o|12|67 a Alfredo Nastasi, el Café y Bar de Pablo Pérez 4050, de esta ciudad
Acreedores, al comercio. — JULIO RAUL CABRERA.
$ 800.00 20|pub. 26053 Dic.20-v.en.18.

Ley 26|9|1904. Prometí vender a Dinar Bebayon el comercio "Granja El Faisán" sito en San José 968 de esta ciudad. Acreedores en el mismo. Desde 30 de Noviembre de 1967 las operaciones por cuenta promitente comprador. — JAIME BENHAMOU.
25) $1.600.00 20|pub. 25561 Dic.14-v.en.12.

Prometí vender, ceder a Genaro Puente, la mitad indivisa del comercio sito en Garibaldi 2463, el 15|6|1967. Ley 26 de Setiembre de 1904. Acreedores al comercio — MERITO LORENZO.
25) $ 800.00 20|pub. 26366 Dic.26-v.en23.

Prometimos vender nuestro comercio sito en Justicia 2001 el 2 de Junio de 1967, Ley 26 de Setiembre de 1904. Acreedores Pablo de María 1447. — CARLOS MARIA PACHECO. — ARTURO POZZI.
25) $ 800.00 20|pub. 26369 Dic.26-v.en.23.

Prometí vender mi comercio de Bar, sito en Luis de la Torre 896 el 7|8|1967, Ley 26 de Setiembre de 1904 Acreedores Pablo de María 1447. — EDUARDO GARCIA FREIJEIRO.
25) $ 800.00 20|pub. 26372 Dic.26-v.en23.

Prometimos vender nuestro comercio sito en Sierra 1659, con fecha 10 de Diciembre de 1966. Ley 26 de Setiembre de 1904. Acreedores Pablo de María 1447. — JOSE y RICARDO DOMINGUEZ. — JOSE GONZALEZ.
25) $ 800.00 20|pub. 26377 Dic.26-v.en.23.

Ley 26|9|1904. — Se emplaza a los acreedores de La Vascongada S. A. con sede en Av. 18 de Julio No. 1020 para que notifiquen sus créditos contra dicha entidad a la fecha, a los Balanceadores Núñez Cabezas y Cía., calle San José No. 1280 Esc. 20. — Montevideo, 16 de Octubre de 1967. — El Directorio.
25) $ 1.600.00 20|pub. 26326 Dic.26-v.en.23.

Interviene Marcelino Martínez, prometí vender mi comercio de Almacén, sito en Sancho Panza 3204, el 16 de Junio de 1967. Ley: 26 de Setiembre de 1904.
Acreedores: Pablo de María 1447. — MARIA MIGUES de NIETO.
25) $ 800.00 20|pub. 26374 Dic.26-v.en.23.

Interviene Marcelino Martínez, prometí vender mi comercio, sito en Millán 3147, el 1|10|1967. Ley: 26 de Setiembre de 1904.
Acreedores: Pablo de María 1447. — VALERIANO ALONSO FERNANDEZ.
25) $ 800.00 20|pub 2637? Dic.26-v.en.23.

Interviene Marcelino Martínez, prometí vender mi comercio, sito en Avda. Italia 2625, el 9 de Junio de 1967. Ley: 26 de Setiembre de 1904.
Acreedores: Pablo de María 1447. — SERAFIN GARCIA BUGALLO.
25) $ 800.00 20|pub. 26370 Dic.26-v.en.23.

Interviene Marcelino Martínez, prometí vender mi comercio de Almacén, sito en Avda. Italia 3691, con fecha 3 de Enero de 1967. Ley: 26 de Setiembre de 1904.
Acreedores: Pablo de María 1447. — WALTER FRANCISCO RODRIGUEZ.
25) $ 800.00 20|pub. 26368 Dic.26-v.en.23.

Interviene Marcelino Martínez, prometí vender el Bar, sito en Pablo de María 1369, el 1|9|1967. Ley: 26 de Setiembre de 1904.
Acreedores: Pablo de María 1447. — FRANCISCO PALAVECINO MALO.
25) $ 800.00 20|pub. 26375 Dic.26-v.en.23.

Interviene Marcelino Martínez, prometí vender mi Bar, sito en Fco. Simón 2199, el 3|7|1967. Ley: 26 de Setiembre de 1904.
Acreedores: Pablo de María 1447. — JUAN CABEZAL MARIÑO.
25) $ 800.00 20|pub. 26376 Dic.26-v.en.23.

Interviene Marcelino Martínez, prometí vender mi comercio, sito en Juan Carlos Blanco 3459, el 30|11|67. Ley: 26 de Setiembre de 1904.
Acreedores: Pablo de María 1447. — CARMEN ALONSO de OTERO.
25) $ 800.00 20|pub. 26365 Dic.26-v.en.23.

Vendimos a "Bodegas J. Vidiella y Cía. S. A.", la "Bodega Vidiella", sita en Camino Colman 5297. Acreedores: Camino Colman 5297. Ley Setiembre 26 de 1904. — OLGA LANZA. — FEDERICO, EDUARDO, JORGE, FRANCISCO y JUAN CARLOS VIDIELLA.
25) $ 1.600.00 20|pub. 26523 Dic.28-v.en.25.

Interviniendo Oficina Crismar, prometí vender mi negocio de Almacén, frutas y verduras, sito en la calle Pérez Gomar 4317, a la señora Lady Teresa Ballesteros Acreedores: Juan de Dios Peza 1942. Ley 26|9|904.
25) $ 1.600.00 20|pub. 26519 Dic.28-v.en.25.

Interviniendo Oficinas Cercido, prometimos vender al señor Maximino Rey Regueira, el Café sito en 8 de Octubre 3193. Acreedores: ley del 26|9|1904 en Oficina. 25 de Mayo 707. — Montevideo, 31 de Octubre de 1966. — RAMON MONTES MARTINE. — ANTONIO OUVIÑA BESADA. — CANDIDA OUBIÑA.
25) $ 1.600.000 20|pub. 26508 Dic.28-v.en.25.

Prometimos vender a Eduardo Alvarez, la Carnicería de Gustavo Gallinal 1737. Acreedores presentarse allí. Ley 26 de Setiembre de 1904. — Montevideo, 1.o de Junio de 1966. — MANUEL COMESAÑA. — BLANCA DIAZ.
25) $ 800.00 20|pub. 26489 Dic.28-v.en.25.

Prometí vender a Ismael y Andrés Seoane, para sus menores hijos, el "Taller La Paz", que gira en el ramo de Mecánica con sede en la calle La Paz 1276|80. Los interesados presentarse en Estación Dr. Carlos Carrara, de 11 a 12, Cerrito 507. Ley 26 de Setiembre de 1904, a cuyos efectos se publica. — Montevideo, 26 de Diciembre de 1967. — JOSE LUIS TRUJILLO.
25) $ 2.400.00 20|pub. 26507 Dic.28-v.en.25.

Ley 26 Setiembre 1904. Prometimos vender a Enrique Rolando Seijas y Gabriel Quintana, bar sito en Agraciada 2342 (Montevideo). Acreedores: calle Colonia 2179 de 18 a 19 horas. — LUCIANO DUARTE DOMINGUEZ. — JULIO MONTERO FRAGA
25) $800.00 20|pub. 25558 Dic.14-v.en.12.

27-Varios

EMPLAZAMIENTO

Juzgado Letrado Nacional de Hacienda y de lo Contencioso Administrativo de Segundo Turno

EDICTO — Por mandato del señor Juez Letrado Nacional de Hacienda y de lo Contencioso Administrativo de Segundo Turno, dictado en los autos caratulados: "Fisco y Ramón Buscarons contra ISIDORO B DAUZ Y OTRO. Por imputación de infracción aduanera" (Lo. 24, Fo. 693), se emplaza a José Luis Monteiro Piffero, para que comparezca a estar a derecho en los autos de la referencia dentro del término de noventa días bajo apercibimiento de nombrársele defensor de oficio. — Montevideo, 27 de Agosto de 1963.
27) $2.250.00 30|pub. 23381 Nov 16-v.dic.29.
Feb1.o-v.feb.2.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE PRIMER TURNO

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Primer Turno, dictada en los autos "Sucesión de ROSA AICARDI DE PARODI" (Lo. 44, Fo. 72), se hace saber que ante el mismo se han promovido los procedimientos pertinentes, para que se declare ausente a don José Parodi Aicardi. Y de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 59 del Código Civil se hace esta publicación. — Blanca Pereda de Ruiz, Act. Adj.
27) $ 2.250.00 30|pub. 16194 Ag.23-v.set.6.
Oct.24-v.nov.?
Dic.21-v.dic.29.
Feb.1.o-v.feb.6.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE SEPTIMO TURNO

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Séptimo Turno, dictada en autos: "LIGUGNANA-EDI Escrituración" (Lo 59, Fo 120), se cita y emplaza a Antonio Pisano a su cónyuge Concepción Cóppola o a sus sucesores a título universal o singular y a todos los que se consideren con derechos al inmueble que se relacionará, para que comparezcan en los mencionados autos, a otorgar la respectiva escritura de compra-venta del bien prometido en venta a Atilio Lugugnana el 6 de Marzo de 1939, por el Banco de Cobranzas, Locaciones y Anticipos, en nombre y representación de Antonio Pisano y que se refiere a un solar de terreno, situado en la Vigésimo Cuarta Sección Judicial de Montevideo, empadronado con el No 33 704, compuesto de una superficie de 363 metros 52 decímetros, teniendo 8 metros 50 centímetros de frente al Noreste al Bulevar Propios
Los derechos de promitente comprador, fueron cedidos posteriormente a Edi Ligugnana,

Se previene que los emplazados deberán comparecer dentro del término de noventa días, a los fines expresados, bajo apercibimiento de que la escritura definitiva se otorgará de oficio por el señor Juez. — Montevideo, 22 de Agosto de 1967. — Luis Antonio Lamas, Actuario.
27) $ 6.000.00 30|pub. 24921 Dic.4-v.dic.29.
Feb.1.o-v.feb.20.

JUZGADO LDO. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE OCTAVO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Octavo Turno, dictada en autos: "ADMINISTRACION NACIONAL DE PUERTOS. Hallazgo. (Ficha F.o 876|966)", se hace saber al público que en circunstancias en que la Draga D-6 de propiedad de la Administración Nacional de Puertos, dragaba frente al Hangar 11 entre las bitas 134 y 135, se localizó una bolsa de arpillera conteniendo trescientos treinta y un instrumentos de cirujía, cuyo dueño se ignora por lo cual se cita a los interesados para que comparezcan ante este Juzgado, calle Cerrito 586, Planta Baja, a deducir sus derechos de acuerdo a lo establecido por el Art. 1467 del Cdigo de Comercio. — Montevideo, Agosto 9 de 1967. — Alberto Martínez Irigoyen, Actuario.
27) $ 200.00 1|pub. 22286 Nv.6-v.nov.6.
Dic.28-v.dic.28.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE OCTAVO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Octavo Turno, doctor José Chaves Miranda, dictada en autos caratulados "Magariños Arca Antonio contra AVELINO RODRIGUEZ. Escrituración" Ficha B. 121|67, se cita, llama y emplaza por el término de noventa días a don Avelino Rodríguez Rodríguez, y a sus sucesores a cualquier título, para que comparezcan a estar a derecho en los referidos autos, y dentro del término citado, bajo apercibimiento de otorgar la respectiva escritura de compraventa, en cumplimiento del compromiso celebrado con la parte actora en instrumento privado de fecha ocho de Noviembre de mil novecientos sesenta y seis, inscripto en el Registro General de Inhibiciones con el N.o 9966 el día dieciséis del mismo mes y año referente al inmueble ubicado en la 10a sección judicial de Montevideo, empadronado con el número 65.684, con una superficie de mil ciento diez metros y 15 metros de frente al Sud Oeste a la calle Dr Alejandro Gallinal, número de puerta 1964, dentro del plazo de treinta días. — Montevideo, Setiembre 11 de 1967. — Alberto Martínez Irigoyen, Actuario.
27) $ 5.250.00 30|pub. 25281 Dic.7-v.dic.29.
Feb.1.o-v.feb.23.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMO QUINTO TURNO

EDICTO. — Por mandato del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Quinto Turno, en autos: "SUGO UMPIERREZ, ERMELINDA y otros Otorgamiento de escritura, (62|7)" se cita y emplaza a los herederos de los promitentes vendedores Braulio Piñera y Francisco Rodríguez a fin de que dentro de noventa días, comparezcan en dichos autos a otorgar la escritura definitiva de compra-venta del inmueble prometido en venta por el Banco de Cobranzas, Locaciones y Anticipos, en representación de los nombrados promitentes vendedores y que consiste en una fracción de terreno y sus mejoras, padrón N.o 66.216, ubicado en la 10.a Sección Judicial de Montevideo, consta de una superficie de 288 metros 40 decímetros y tiene su frente a la calle Dalmiro Costa, bajo apercibimiento de que, de no comparecer, la escritura será otorgada de oficio por el Juzgado. — Montevideo, Noviembre 27 de 1967. — José Tomás Peirera, Actuario.
27) $ 4.500.00 30|pub. 25021 Dic.4-v.dic.29.
Feb.1.o-v.feb.20.

EMPLAZAMIENTO

Juzgado Letrado de Menores de Primer Turno

EDICTO — Por disposición de la señorita Juez Letrado de Menores de Primer Turno, doctora Sara Broqua dictada en los autos caratulados: "San Román Julio y Pedrana de San Román, Carolina Cecilia contra MATTOS, MIRTA LEILA. Pérdida de la Patria Potestad". (C. 71), se cita, llama y emplaza a doña Mirta Leila Mattos para que dentro del término de noventa días comparezca a estar a derecho en dicho juicio bajo apercibimiento de designársele defensor de oficio (Publicación gratuita Ley N.o 13.209 del 17 de Diciembre de 1963). — Montevideo, Octubre 27 de 1967. — Esc. Ernesto Roland, Actuario
27) (Ley 13.209) 30|pub. 326?? Nov.16-v.dic.29
Feb.1.o-v.feb.2.

Pérdida de la Patria Potestad
Juzgado Letrado de Menores de Primer Turno

EDICTO. — Por disposición de la señorita Juez Letrado de Menores de Primer Turno, doctora Sara Broqua, dictada en los autos caratulados: "Olivera, José María contra MONTES DE OCA, RUBEN GABRIEL y CASTRO, ROSA GLADYS. Pérdida de la Patria Potestad. Libro C-70", se cita, llama y emplaza a don Ruben Gabriel Montes de Oca, y a doña Rosa Gladys Castro, para que dentro del término de noventa días comparezcan a estar a derecho en dicho juicio bajo apercibimiento de designárseles Defensor de Oficio (Publicación gratuita ley del 17 de Diciembre de 1963 número 13.209). — Montevideo, Octubre 27 de 1967. — Esc. Ernesto Roland, Actuario.
27) Ley 17|12|63 30|pub. 32770 Nov.29-v.dic.29. Feb.1.o-v.feb.15.

JUZGADO LTDO. DE PRIMERA INSTANCIA DE PRIMER TURNO DE CANELONES

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Primer Turno de Canelones, Ramiro López Rivas, en los autos caratulados: "CARMELO PEREZ MARTINEZ. (Lo. 47. Fo. 203 No. 364)". se hace saber que con fecha 22 de Setiembre de 1965, se presentó Aníbal Pérez Martínez solicitando la declaratoria de ausencia de Carmelo Pérez Martínez, ordenándose la publicación de edictos de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 59 del Código Civil. — Canelones, 18 de Agosto de 1966. — Beatriz E. Alciaturi, Actuaria Adjunta.
27) $ 4.500.00 60|pub. 23757 Nov.21-v.dc.21. Feb.21-v.mar.21. Ab.22-v.may.20.

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LAS PIEDRAS

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Las Piedras, dictada en autos: "Alfio Vezzoni y Nelson J. Paleso contra COSTA HNOS., y|o sus herederos de escritura de traslación dominial" (L.o 10, Fos o sucesores a cualquier título. Otorgamiento F.o 323. N.o 804), se cita llama y emplaza a los señores Costa Hnos. y|o sus herederos o sucesores a cualquier título, a fin de que comparezcan a otorgar la escritura de traslación dominial que se describen a favor de Alfio Vezzoni.
Solar N.o 1, manzana 23, plano del Agr. José Maranesi de Enero de 1930, empadronado con el N.o 1436, con superficie de 297 metros 20 decímetros con frente a la calle José E. Rodó (ex-Artes) y Ortiz de la ciudad de La Paz 5ta. Sección Judicial de Canelones.
Y Nelson Juan Paleso, solar N.o 19 de la misma manzana 23, empadronado con el número 1454, con un área de 329 metros 50 decímetros con frente a la calle Ortiz, bajo apercibimiento y detro del término de noventa días. — Las Piedras, 13 de Noviembre de 1967. — Hugo Alvez, Escribano Actuario.
27) $3.250.00 30|pub. 24243 Nov.24-v.dci.29. Feb.1.o-v.feb.12.

EMPLAZAMIENTO
Juzgado Letrado de Primera Instancia de Treinta y Tres

EDICTO — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de este Departamento, dictada en autos: "ALVAREZ, INES y SOSA, BENITA TELESFORA. Posesión notoria de hijas naturales de SEGUNDA SOSA" (F 429|1967), se cita llama y emplaza a los sucesores de Segunda Sosa a deducir sus derechos dentro del término de noventa días. Se hace constar que se concedió auxiliatoria de pobreza por estas publicaciones. — Treinta y Tres, Noviembre 6 de 1967. — Hugo D. Goyenola, Actuario.
27) (R.20|4|55) 30|pub. 32881 Dic.14-v.dic.29. Feb.1.o-v.feb.29

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Hacemos saber: I) El suscrito Enrique Seigal prometí ceder mi cuota social en el garaje "Del Este" sito en Río Negro 1685 a la señorita Gladys Puppo George: y II) Que el restante socio señor José María Hernández García prometió vender y la señorita Gladys Puppo George ceder sus derechos en dicho negocio al señor Leonel Luque Benzano Acreedores en el mismo. — ENRIQUE SEIGAL. — Gladys Puppo George. — JOSE MARIA HERNANDEZ GARCIA.
27) $ 2.400.00 20|pub. 24929 Dic.4-v.en.5.

Ley 26|9|904. LUIS NIETO cedió a LORENZO TERRAZA, su cuota social en la Empresa "Cine Artigas", con sede en Canelones 2310 de esta ciudad. Continuando la Empresa con los socios LORENZO TERRAZA y LUIS ALBERTO VIDAL. — Montevideo, Noviembre de 1967.
27) $ 1.600.00 20|pub. 24928 Dc.4-v.en.5.

CAMBIO DE NOMBRE

Nombre: "CIUDAD DE NECOCHEA"; Propietario: SYOR S. A.; Clase: Buque Motor.
Para conocimiento general, se hace público que esta Dirección ha resuelto a solicitud de su propietario, autorizar el cambio de nombre del Buque Motor "CIUDAD DE NECOCHEA" por el de "TABARE II". — Montevideo, Diciembre 5 de 1967. — El Director de la Marina Mercante, Capitán de Navío Hugo Astigarraga.
27) $ 500.00 10|pub. 26103 Dic.20-v.en.4.

CAMBIO DE NOMBRE

Nombre: "AMBERES"; Propietario: SYOR S. A.; Clase: Buque a Motor.
Para conocimiento general, se hace público que esta Dirección ha resuelto a solicitud de sus propietarios, autorizar el cambio de nombre del Buque Motor "AMBERES" por el de "TABARE I". — Montevideo, Diciembre 5 de 1967. — El Director de la Marina Mercante, Capitán de Navío Hugo Astigarraga.
27) $ 500.00 10|pub. 26102 bis Dic.20-v.en.4.

AUTO LUX LIMITADA

Con fecha 29 de Noviembre de 1967, con efecto retroactivo al 31 de Octubre de 1964, JACINTO RODRIGUEZ y NELIDA IRIGOYEN, cedieron a PEDRO MENENDEZ DELL, la cuota que poseían en la Sociedad, de acuerdo a contrato inscripto en el Registro Público de Comercio con el N.o 438 del libro 1 de Contratos.
27) $ 1.000.00 10|pub. 26036 Dic.20-v.en.4.

AL COMERCIO Y AL PUBLICO

Por cese de actividad, la Empresa en el ramo de Almacén, sito en Fray Bentos 3647, de DARCI CROS GARCIA, llama a acreedores, presentarse en Sarandí 690, Esc 103.
27) $ 800.00 20|pub. 26432 Dic.27-v.en.24.

AVISOS DEL DIA

1—Apertura de Sucesiones

JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE SEGUNDO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Segundo Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de INES IPARRAGUIRRE de LACRAMPE o INES IPARRAGUIRRE SCHAEVINHOLD o SCHAEVINROLD de LACRAMPE, (Ficha "E" No. 904), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días, a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. — Montevideo, 18 de Setiembre de 1967. — Luis E. Fontana, Actuario.
1) $ 750.00 10|pub. 26025 Dic.29-v.dic.29. Feb.1.o-v.feb.13.

JUZGADO LTDO. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMO SEGUNDO TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Segundo Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de CATALINA PEREZ ELIZALDE de DE DIOS ALDASORO, (L.o 40, F.o 611), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, habilitándose la próxima Feria. — Montevideo, 26 de Diciembre de 1967. — Alfredo L. Llugain, Actuario.
1) $ 750.00 10|pub. 26535 Dic.29-v.en.12.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Segundo Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de CATALINA LONGHI FONTANA, (Ficha 67|967), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, habilitándose la Feria Mayor. — Montevideo, 26 de Diciembre de 1967. — Alfredo L. Llugain, Actuario.
1) $ 750.00 10|pub. 26534 Dic.29-v.en.12.

JUZGADO LTDO. DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE DECIMO TERCER TURNO

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia en lo Civil de Décimo Tercer Turno, se hace saber la apertura de la sucesión de ROSA ABELENDA o ABELENDA CASTRO de ROMERO, (407-67), citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado. Se habilitó el Feriado Mayor para las publicaciones. — Montevideo, 19 de Diciembre de 1967. — Gloria Pereda de Campalans, Actuaria.
1) $ 750.00 10|pub. 26536 Dic.29-v.en.12.

JUZGADO LTDO. DE PRIMERA INSTANCIA DE CANELONES

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento de Canelones, se hace saber la apertura de la sucesión de SYLVIA FRASER GIBSON FRASER de COOPER, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, habilitándose la Feria Judicial Mayor al solo efecto de estas publicaciones. — Canelones 26 de Diciembre de 1967. — Emma N. Barceló de Quagliata, Actuaria.
1) $ 750.00 10|pub. 26546 Dic.29-v.en.12.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento de Canelones, se hace saber la apertura de la sucesión de MANUEL LAMAS o MANUEL LAMAS FEIJOO, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, habilitándose la Feria Judicial Mayor al solo efecto de estas publicaciones. — Canelones, 26 de Diciembre de 1967. — Emma N. Barceló de Quagliata, Actuaria.
1) $ 750.00 10|pub. 26547 Dic.29-v.en.12.

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia del Departamento de Canelones, se hace saber la apertura de la sucesión de JUAN CARLOS STEFFANO CAMAROTTE, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos ante este Juzgado, habilitándose la Feria Judicial Mayor al solo efecto de estas publicaciones. — Canelones, 26 de Diciembre de 1967. — Emma N. Barceló de Quagliata, Actuaria.
1) $ 750.00 10|pub. 26548 Dic.29-v.en.12.

JUZGADO LTDO DE PRIMERA INSTANCIA DE TREINTA Y TRES

EDICTO. — Por disposición del señor Juez Letrado de Primera Instancia de Treinta y Tres, se hace saber la apertura de la sucesión de BRAULIO MARCOS GONZALEZ, citándose a los herederos, acreedores y demás interesados para que comparezcan dentro de treinta días a deducir en forma sus derechos. Se habilitó la Feria Mayor a los efectos de las publicaciones. — Treinta y Tres, Diciembre 14 de 1967. — Irene Lazo de Ibarra, Actuaria Adjunta.
1) $ 750.00 10|pub. 26527 Dic.29-v.en.12.

3—Convocatorias Comerciales

COMPAÑIA EDYNOL S. A.

Se convoca a los accionistas para la asamblea general ordinaria que tendrá lugar el día 31 de Diciembre de 1967 a la hora nueve, en el local de la calle Uruguay 872, P. 7.o, Esc. 702, para tratar la siguiente orden del día:
1.o) Consideración de la memoria, balances de situación y de resultados por el ejercicio 1|4|966 - 31|3|967; 2.o) Proyecto de distribución de las utilidades; 3.o) Determinación del número de Directores y elección de los mismos hasta la próxima asamblea; 4.o) Elección de Síndico; 5.o) Elección de un accionista para firmar el acta de la asamblea. — El Directorio.
3) $ 200.00 1|pub. 26564 Dic.29-v.dic.29.

CORBAN S. A.

Se convoca a los señores accionistas para la asamblea general extraordinaria a realizarse a la hora diez del día 31 de Diciembre de 1967 en el local social, Libertad esq. Artigas, Cardona, Depto. de Soriano, a los efectos de tratar la siguiente orden del día:

1.o) Disolución anticipada de la sociedad; 2.o) Designación de los liquidadores; 3.o) Designación de un accionista para firmar el acta.

3) $ 150.00 1|pub. 26565 Dic.28-v.dic.29.

8—Emplazamientos

INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO

Por resolución N.o 10.901 de fecha 19 de Diciembre de 1967, se resolvió emplazar por el término de cinco días al Capataz (N.o 127) Categoría C, Grado 3, de la Dirección de Expendios Municipales, señor CARLOS VICTOR GONZALEZ GANCIA, para ser notificado de la acción administrativa que se le sigue por haber sido declarado incurso en omisión pasible de destitución conforme a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 9297. — Montevideo, Diciembre 29 de 1967.

8) (C.C.) 5|pub. 32998 Dic.29-v.en.5.

12—Licitaciones Públicas

ASIGNACIONES FAMILIARES
CAJA N.o 34

La Caja de Asignaciones Familiares N.o 34 (Industrias de la Alimentación, Gastronomía y Afines, Química y Tabacos), llama a licitación pública en primer llamado para el día miércoles 31 de Enero de 1968, a las 17 horas y para el mismo día a las 17 y 30 horas, de no obtenerse en número de oferentes requerido, en segundo llamado, para el suministro de:

Máquina de calcular, aparato de aire acondicionado y ficheros metálicos.

En dicho segundo llamado se procederá a la apertura de las propuestas cualquiera sea el número de oferentes.

Para los pliegos de condiciones, presentación de ofertas e información complementaria, los interesados deberán dirigirse a la Gerencia del Organismo, Minas 1877, dentro del horario de 14 a 19. — Montevideo, 26 de Diciembre de 1967.

12) $ 500.00 2|pub. 26568 Dic.29-v.en.2.

CONSEJO NACIONAL
DE ENSEÑANZA PRIMARIA Y NORMAL

Llámase a licitación pública, por primera vez, para obras de reparación del edificio ocupado por la Escuela N.o 27, rural, de Cañada del Brujo, departamento de Treinta y Tres, de acuerdo con los recaudos que los interesados podrán retirar en la Secretaría del Organismo, Soriano 1045.

La apertura y lectura de propuestas, se llevará a cabo en las Oficinas Centrales, el día 18 de Enero próximo, a las 10 y 30 horas. — La Secretaría.

12) (C.C.) 1|pub. 32991 Dic.29-v.dic.29.

INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO
DIRECCION DE CATASTRO
Segundo llamado

Servicio de agua caliente en las playas

Llámase a licitación pública, por segunda vez, para la explotación de los servicios de agua caliente en distintas playas del Departamento, durante las temporadas 1967|68 y 1968|69.

La recepción y apertura de las propuestas tendrá lugar el día 28 de Diciembre del cte. año, en la hora 10, en la Dirección de Catastro (San José N.o 1406), donde puede retirarse el pliego de condiciones, previo pago de pesos 50.00 en la Dirección de Tesorería.

Al acto de la licitación deberán concurrir los interesados personalmente o representados con poder suficiente.

12) (C.C.) 1|pub. 32999 Dic.29-v.dic.29.

FACULTAD DE ODONTOLOGIA
LICITACION PUBLICA N.o 3
Primer y segundo llamado
Plaza

Se llama a licitación pública para la adquisición de material odontológico de acuerdo al pliego particular de condiciones que se encuentra a disposición de los interesados en la Sección Administración de esta Facultad, calle Gral. Las Heras 1925, en el horario de 9 a 11 horas.

Apertura del primer llamado el día 16 de Enero de 1968, hora 9.

En caso de no presentarse las propuestas necesarias para la apertura del primer llamado, se realizará la apertura del segundo llamado el día 26 de Enero de 1968 a la hora 9. — Montevideo, Diciembre 28 de 1967. — La Administración.

12) (C.C.) 8|pub. 32995 Dic.29-v.en.10.

LICITACION PUBLICA N.o 2
Primer y segundo llamado
Plaza

Se llama a licitación pública para la adquisición de hasta:

Renglón 1. — 2.000 gramos de oro Roach.
Renglón 2. — 2.000 gramos de oro 22 kilates lamin. a 1 cms. ancho.
Renglón 3. — 2.000 gramos de oro 18 kilates platinado (2.000 grs.).
Renglón 4. — 1.500 gramos de alambre redondo 18 k. plat. (9 d. mm).
Renglón 5. — 1.500 gramos Palagor
Renglón 6. — 300 gramos soldadura 18 kilates.
Renglón 7. — 500 gramos alambre redondo 18 k. plat. (6 d. mm).

Apertura del primer llamado el día 16 de Enero de 1968 Hora 10.

En caso de no presentarse las propuestas necesarias para la apertura del primer llamado, se realizará la apertura del segundo llamado el día 26 de Enero de 1968 a la hora 10.

Los interesados podrán retirar los pliegos de condiciones en la Administración de esta Facultad, calle Gral. Las Heras 1925, los días hábiles de 8 y 30 a 11 horas. — Montevideo, Diciembre 28 de 1967. — La Administración.

12) (C.C.) 8|pub. 32994 Dic.29-v.en.10

FACULTAD DE QUIMICA
REPARTIDO N.o 10.710

La Secretaría de la Facultad de Química, llama a licitación pública para la toma de versiones taquigráficas de las sesiones que realizará el Consejo de la misma, durante el año 1968.

La apertura de las propuestas se hará efectiva en la Secretaría de la Facultad, el día viernes 12 de Enero de 1968, a la hora 11.

De no concurrir, en la fecha y hora indicadas, el número mínimo de oferentes, se convoca por segunda y última vez a licitación pública con el mismo fin, abriéndose las propuestas el día viernes 19 de Enero de 1968, a la hora 11.

Los pliegos de condiciones, generales y particulares, podrán consultarse en la Sección Despacho de la Facultad, Avda. General Flores 2124, entre 7 y 13 horas.

12) (C.C.) 3|pub. 32990 Dic.29-v.en.3.

OFICINA INTERNACIONAL DE LA UNION
POSTAL DE LAS AMERICAS Y ESPAÑA
PRIMER Y SEGUNDO LLAMADOS

Llámase a licitación pública para la impresión de circulares y notas-circulares emitidas por esta Oficina Internacional, durante el período comprendido entre el 1.o de Febrero y el 31 de Diciembre del próximo año 1968, en un todo de acuerdo al pliego de condiciones que se encuentra a disposición de los interesados en el local sede de esta Oficina Internacional, calle Buenos Aires N.o 495, todos los días hábiles, excepto sábados de 8 y 30 a 11 y 30 horas.

La apertura de las propuestas para este primer llamado, se efectuará el día 15 de Enero de 1968, a las 10 horas, en la sede de esta Oficina Internacional.

Para el caso de que a esta convocatoria no se presentara el número suficiente de licitantes que establece el respectivo pliego de condiciones, los interesados quedan desde ya convocados para el día 26 de Enero de 1968, hora y lugar fijados en este aviso, realizándose la apertura de propuestas cualesquiera sea el número de oferentes que concurran. — Montevideo, 27 de Diciembre de 1968.

12) (C.C.) 3|pub. 32993 Dic.29-v.en.3.

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

El Ministerio de Salud Pública llama a licitación pública para el suministro de los siguientes artículos:

Martes 13 de Febrero de 1968.

Hora 8. Lic. N.o 604. Máquinas de ojalar, pegar botones y cortar telas. Cif y plaza. Primer llamado.

Aclaración: en caso de que a dicho acto no se presentaran por lo menos tres proponentes el mismo será declarado desierto, fijándose como apertura del segundo llamado la misma fecha, a la siguiente hora.

Hora 8 y 30. Lic. N.o 604.

Pedido de precios del día miércoles 17 de Enero de 1968.

Hora 8. P. P. N.o 339. Tejidos. Plaza. Primer llamado

Hora 8 y 30. P. P. N.o 340. Tejidos de alambre. Plaza. Primer llamado.

Hora 9. P. P. N.o 341. Equipo quemador para caldera de calefacción (para Colonia Saint Bois) Plaza. Primer llamado.

Aclaración: en caso de que a dicho acto no se presentaran proponentes los mismos serán declarados desiertos fijándose, como apertura del segundo llamado las mismas fechas, a las siguientes horas.

Hora 9 y 30. P. P. N.o 339.
Hora 10. P. P. N.o 340.
Hora 10 y 30. P. P. N.o 341.

Pedido de Precios del día miércoles 24 de Enero de 1968.

Hora 8. P. P. N.o 342. Construcción de un muro medianero en el Hospital Hogar Luis P. del Campo. Plaza. Primer llamado.

Hora 8 y 30. P. P. N.o 343. Suministro e instalación de un ascensor montacamillas para el Centro Dptal. de Salud Pública de Paysandú. Plaza. Primer llamado.

Aclaración: en caso de que a dicho acto no se presentaran proponentes los mismos serán declarados desiertos fijándose, como apertura del segundo llamado las mismas fechas, a las siguientes horas.

Hora 9. P. P. N.o 342.
Hora 9 y 30. P. P. N.o 343.

Advertencia: El Ministerio de Salud Pública publica sus avisos de licitaciones públicas en por lo menos nueve diarios de la capital los días jueves y viernes de cada semana.

Para los pliegos y propuestas respectivas los interesados deberán dirigirse a la Sección Licitaciones y Compras, Avda. 18 de Julio número 1892 (3er. piso). — Montevideo, 26 de Diciembre de 1967.

12) (C.C.) 2|pub. 32992 Dic.29-v.en.2.

MINISTERIO DE GANADERIA
Y AGRICULTURA
DIRECCION DE ABASTECIMIENTOS
AGROPECUARIOS
Licitación N.o 446|967
Primer llamado

Objeto: Suministro e impresión de leyendas, en tarjetas "Manila".

Apertura: 9 de Enero de 1968. Hora 10.

Segundo llamado. Para el caso de declararse desierto o desestimado el primer llamado a licitación se hará un segundo llamado el 16 de Enero de 1968 a las 10 horas.

Valor del pliego $ 20.00 (veinte pesos). — La Dirección.

12) $ 225.00 3|pub. 26586 Dic.29-v.en.3.

14—Matrimonios de Montevideo

Montevideo, Diciembre 29 de 1967

Cumplimiento de la disposición del artículo 3.o de la Ley N.o 9.906, del 30 de Diciembre de 1939. De acuerdo con lo que se expresa en dicho artículo debe tenerse muy en cuenta la advertencia que se transcribe y que figura en los correspondientes edictos que firman los respectivos Oficiales del Registro Civil.

"En fe de lo cual intimo a los que supieren algún impedimento para el matrimonio proyectado lo denuncien por escrito ante esta Oficina haciendo conocer las causas. Y lo firmo para que sea fijado en la puerta de esta Oficina publicado en el "Diario Oficial", por espacio de ocho días, como lo manda la ley".

(Espacio limitado a tres días, por la Ley N.o 9.906).

1.a Sección

JORGE OSCAR MANASSERO, 49 años, soltero, ingeniero, argentino, domiciliado Constituyente 1823 y ELSA BEATRIZ EZAMA, 39 años, soltera, argentina, domiciliada Constituyente 1823.

VENGADOR LIBERTARIO BAUZA, 44 años, divorciado, jornalero, oriental, domiciliado Constituyente 1665 Apto. 2 y ANA MARIA CONSTENLA, 38 años, divorciada, oriental, domiciliada Constituyente 1665 Apto. 3.

CARLOS AISENCHARF, 27 años, soltero, comercio, oriental, domiciliado 18 de Julio 1746 y TERESA COHEN, 20 años, soltera, oriental, domiciliada 18 de Julio 1746.

4.a Sección

EDMUNDO JOSE MAC NALLY, 38 años, soltero, empleado, argentino, domiciliado Florida 1185 e IRMA EVANGELISTA RIVOLTI, 35 años, soltera, modista, argentina, domiciliada Florida 1185.

6.a Sección

JORGE NICOLAS ROUILLER, 21 años, soltero, estudiante, oriental, domiciliado Chaná 2214 y MARGARET FLORENCIA LICIA MAGARIÑOS, 18 años soltera, estudiante, oriental, domiciliada Chaná 2214 Ap. 12.

8.a Sección

JULIO CESAR ANDRADE SCAVARELLI, 24 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Caraballo 1189 Ap. 3 y MYRTHA HERMINIA GRACIELA BARRIOS OLIVERA, 20 años,

soltera, dietista, oriental, domiciliada Caraballo 1189 Ap. 3.
FABRICIO CUTURI FRANCHOMME, 25 años, soltero ,estudiante, italiano (c. l.) domiciliado Agraciada 2068 y CRISTINA INES LEBORGNE AROCENA, 22 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Av. Agraciada 2068.
JULIO ALBERTO ACOSTA BARRIOS, 25 años, soltero, jornalero, oriental, domiciliado Magallanes 1884 y JUANA OCAMPO CARRASCO, 24 años, soltera, jornalera, oriental, domiciliada Magallanes 1884.
EUGENIO ROBERTO GRUNVALD, 24 años, soltero, estudiante, oriental, domiciliado Agraciada 2738 Ap. 4 y CHANA RIVKA LANDAU SZCZUPAK, 20 años, soltera, secretaria, italiana, domiciliada Agraciada 2738 Ap. 4.
JOSE DIEGO GONZALEZ, 29 años, divorciado, empleado, español, domiciliado G. Morales 1209 y DOLORES TRAVIESO LADRA, 24 años, soltera, empleada, española, domiciliada G. Morales 1209.

9.a Sección

ALCIDES MARINO, 47 años, divorciado, empleado, oriental, domiciliado Besnes Irigoyen 5217 y ALIDA REINA LARRAZ, 39 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Besnes Irigoyen 5217.
RICARDO WALTER DURAN, 20 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Redención 9990 y GLADYS VAZ, 23 años, soltera, jornalera, oriental, domiciliada Gioia 6395.
WINSTON CONO GOMEZ, 24 años, soltero, mecánico, oriental, domiciliado C. de la Barca 1840 y SONIA ETHEL LOVESIO, 24 años, soltera, profesora, oriental, domiciliada C. de la Barca 1838.

10.a Sección

CARLOS ALBERTO SECCO, 26 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Concepción del Uruguay 1628 y MARIA DEL CARMEN MARMO, 21 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada Concepción del Uruguay 1628.
WALTER FRANCISCO SANCHEZ, 22 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado F. Sanguinetti 2654 y TERESA AMELIA DELGADO, 23 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada F. Sanguinetti 2654.

11.a Sección

JOSE MARIA PALLARES, 30 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Turín 5984 y BLANCA GARCIA, 23 años, soltera, oriental, domiciliada Pasaje A, 5976.
JULIO SILVA, 40 años, divorciado, empleado, oriental, domiciliado Juan J. Rousseau 4502 bis, y GRACIELA BLANCA DONO, 25 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada V. Elío 4614.
PEDRO CASSETTA, 21 años, soltero, empleado, italiano, domiciliado Zurich 3496 y ALICIA RAQUEL VELAZQUEZ, 19 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada 21 de Abril 2667.

13.a Sección

JUAN ANTONIO CACERES, 47 años, divorciado, jornalero, oriental, domiciliado Estados Unidos 1774 y GENOVEVA LORDON, 39 años, divorciada, jornalera, oriental, domiciliada Estados Unidos 1774.

15.a Sección

ROBERTO ALFONSO VACZY, 35 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Luis Piera 1807 Ap. 1 y YOLANDA ZOILA MARIA BARREIRO, 31 años, soltera, empleada, paraguaya, domiciliada Luis Piedra 1807 Ap. 1.

16.a Sección

ANGEL MARIA SCHMIDT, 27 años, soltero, pintor, oriental, domiciliado Oficial 5 No. 3222 y BLANCA INES ARIAS, 21 años, soltera, oriental, domiciliada Oficial 5 No. 3222.

17.a Sección

RAUL PRIETO, 23 años, soltero, herrero, oriental, domiciliado Juan M. Durán 5232 y EMA GRACIELA MENDEZ, 18 años, soltera, oriental, domiciliada Carlos A. López 5049 bis.
RAFAEL GARCIA, 20 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Cuchilla Grande 5623 y ELSA MARIA RODRIGUEZ, 17 años, soltera, oriental, domiciliada Eusebio Cabral 4413.
INOCENCIO ROMDY, 49 años, viudo, empleado, oriental, domiciliado Gregorio Ortiz 4516 bis y ANA MARIA VELAZQUEZ, 23 años, soltera, oriental, domiciliada G. Ortiz 4516.
HUGO JULIAN COLMAN, 22 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Industria 3052 bis y MARIA AMALIA BONIFACINO, 23 años, soltera, oriental, domiciliada Niágara 4866.
OMAR WALTER MARCORA, 19 años, soltero, mecánico, oriental, domiciliado Larravide 3030 y MARIA SUSANA PORTELA, 19 años, soltera, oriental, domiciliada Larravide 3030.
CARLOS VITO CARDOZO, 24 años, soltero, mecánico, oriental, domiciliado José A. Posolo 4136 y AIDA CRISTINA SANTOS, 15 años, soltera, oriental, domiciliada José A. Posolo 4136.

18.a Sección

NELSON JESUS GUARDADO RODRIGUEZ, 39 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Brito del Pino 1322 Ap. 13 y MARIA ELENA BLANCA SCARLATTO, 27 años, soltera, comercio, oriental, domiciliada Brito del Pino 1322 Ap. 13.
RICARDO MANUEL SANJURJO, 25 años, soltero, comercio, oriental, domiciliado Luis de la Torre 567 Ap. 4 y CANDIDA MORALES CANEDO, 24 años, soltera, empleada, española, domiciliada Luis de la Torre 567 Ap. 4.
ALFREDO ANTONIO VISCUSO, 35 años, soltero, profesor de música, oriental, domiciliado San Salvador 2222 y NELIDA MARGOT RIBERO, 32 años, soltera, profesora, oriental, domiciliada San Salvador 2222.

19.a Sección

RICARDO SAPONARE, 24 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Juan Cabal 2410 bis y MARIA MIRTHA ARRIONDO, 21 años, soltera, oriental, domiciliada Juan Cabal 2410 bis.
ISAAC HABER, 26 años, soltero, carpintero, oriental, domiciliado Garibaldi 1716 y RAQUEL SRULEVICH, 19 años, soltera, oriental, domiciliada Garibaldi 1716.
HERMAN GLEY CORONEL, 23 años, soltero, metalúrgico, oriental, domiciliado Bella Vista 2071 y OLGA EDITH AGUIRRE, 20 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Bella Vista 2071.
UBERFIL UMPIERREZ, 22 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Caraguatay 2128 y MYRIAM RODRIGUEZ, 20 años, soltera, oriental, domiciliada Caraguatay 2128.

20.a Sección

CARLOS HUMBERTO RESTUCCIA, 28 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado India Muerta 4061 y MARIA CRISTINA PEREZ, 23 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada India Muerta 4061.
EDUARDO JULIO BAZZANO, 25 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado José Mármol 275 y MARIA CELIA LACUESTA, 25 años, soltera, oriental, domiciliada A. Zubillaga 296.
JACOBO SAUL GURT, 35 años, soltero, odontólogo, oriental, domiciliado Agraciada 4111 y MIRTA CYMBLER, 23 años, soltera, estudiante, oriental, domiciliada India Muerta 3874.
OSVALDO HERMEN FERNANDEZ, 25 años, soltero, chapista, oriental, domiciliado Yandinoca 87 y RENEE LUCIA MAGURNO, 23 años, soltera, oriental, domiciliada José E. Freire 126.
AROL DE LOS SANTOS, 37 años, soltero, obrero, oriental, domiciliado Pública 221 y LIDIA RAQUEL ILLESCAS, 28 años, viuda, oriental, domiciliada Pública 209.
WASHINGTON LORENZO SENA, 21 años, soltero, metalúrgico, oriental, domiciliado C. del Norte 3861 y ELVIA IVONNE PIETRA, 20 años, soltera, oriental, domiciliada C. del Norte 3861.
JULIO ISRAEL CAMACHO, 25 años, soltero, jornalero, oriental, domiciliado Elba 4284, y CELIA LUISA UGARTEMENDIA, 21 años, soltera, oriental, domiciliada T. Alvarez 4031.
LINO ALBERTO SILVERA, 26 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado B. Riquet 948 y GLADYS RENEE PAGANI, 24 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Heredia 4208.
MARIO CASTRO, 23 años, soltero, chofer, oriental, domiciliado A. Muñiz 4292 y LUISA ELINA GARCIA, 25 años, soltera, oriental, domiciliada A. Muñoz 4292.

21.a Sección

CARLOS MARIA HORNOS, 23 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Marcelino Díaz y García 64 Ap. 1 y LUISITA ANAHIR MARTINEZ, 21 años, soltera, oriental, domiciliada Marcelino Díaz y García 64 Ap. 1.
M SANTOS ROBERTO DURE, 18 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado Ganaderos 4341 y MARIA SUSANA TERAN, 17 años, soltera, aparadora, oriental, domiciliada Ganaderos 4341.
JUAN JOSE VILLAR, 24 años, soltero, mecánico, oriental, domiciliado Marcelino Díaz y García 78 y LORELEY MARGARITA GORCASI, 19 años, soltera, oriental, domiciliada Marcelino Díaz y García 78.
FERNANDO JOSE GARCIA OTERO, 31 años, soltero, empleado, español, domiciliado Instrucciones 861 y BEATRIZ EMILIA GUTIERREZ FRANCISCO, 26 años, soltera, oriental, domiciliada Instrucciones 861.

23.a Sección

ALFREDO PUENTES, 45 años, divorciado, empleado, oriental, domiciliado Humberto 1o. número 3946 y SARA CAPUTTO, 39 años, soltera, oriental, domiciliada Humberto 1o. No. 3946.
MIGUEL ANGEL JOSE ESTABLE, 26 años, soltero, estudiante, oriental, domiciliado Juan Jacobo Rousseau 3892 bis y ROSEMARIE CARMEN KNEBEL, 22 años, soltera, oriental, domiciliada Juan Jacobo Rousseau 3892 bis.
RODOLFO QUIROGA, 29 años, soltero, empleado, oriental, domiciliado 8 de Octubre 3965 y HONORINA OLIVERA, 29 años, soltera, oriental, domiciliada Félix Laborde 2240.
JULIO CESAR BORGUNDER, 32 años, divorciado, mecánico, oriental, domiciliado Carapé 2226 Ap. 8 y MATILDE AURORA MARTINEZ, 21 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Carapé 2226.
JORGE ANGEL BIANCHI, 41 años, divorciado, empleado, oriental, domiciliado Pernas 2808 y AZUCENA RITA GIROLMINE, 32 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Pernas 2808.
JUAN CARLOS COSIMINI, 20 años soltero, empleado, oriental, domiciliado Fray Bentos 4224 y ALICIA MARTINEZ 21 años, soltera, empleada, oriental, domiciliada Fray Bentos 4224.

24.a Sección

ESTEBAN JUAN CLEMENTE DORRIES 27 años, soltero, profesor, oriental, domiciliado Duilio 1437 y MARIA CRISTINA GIGIREY, 26 años, soltera, oriental, domiciliada Duilio 1437.
14). $80.00 3|pub. y-en.3.

17—Propiedad Literaria y Artística

BIBLIOTECA NACIONAL
REGISTRO DE DERECHOS DE AUTOR

KURKEN DIDIZIAN, solicita la inscripción de la obra: "Julio César Grauert, discípulo de Batlle", de la que es recopilador. — Montevideo, 14 de Diciembre de 1967. — Dionisio Trillo Pays, Director.
17) $ 500.00 10|pub. 26592 Dic.29-v.en.12.

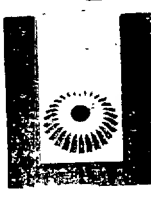
HORACIO MENDIVIL TOSCANO, solicita la inscripción de la obra titulada "Canción de Abril" de la que se declara autor. — Montevideo, 18 de Octubre de 1967. — Dionisio Trillo Pays, Director.
17) $ 500.00 10|pub. 26539 Dic.29-v.en.12.

23—Tramites de Marcas

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DIRECCION DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

ACTA No. 117. — Montevideo, 19 de Diciembre de 1967. Con esta fecha Oscar J. Bacot por Proinsa S. A. (Montevideo), solicita la marca AUTOCUOTAS, clase 27 (detalle). — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección. — La Dirección.
23) $ 500.00 10|pub. 26345 Dic.28-v.en.11.

ACTA N.o 116.437. — Montevideo, Diciembre 22 de 1967, con esta fecha Billy Fox por Perfection American Inc. (EE. UU.), solicita la marca



clases 11 y 24 s|d. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 2.500.00 10 pub. 26563 Dic.29-v.en.12.

ACTA N.o 116.467. — Montevideo, Diciembre 26 de 1967, con esta fecha Oscar Bacot por Finadiet Sociedad Anónima, Comercial, Industrial, Financiera e Inmobiliaria, (Argentina), solicita la marca VITALECHE clase 9. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 1.000.00 10 pub. 26562 Dic.29-v.en.12.

ACTA N.o 116.442. — Montevideo, Diciembre 22 de 1967, con esta fecha Oscar Bacot por Sandoz S. A. (Suiza), solicita la marca CAL-

VIGRIP, clase 9 (detalle). — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 500.00 10|pub. 26561 Dic.29-v.en.12.

ACTA N.o 116.441. — Montevideo, Diciembre 22 de 1967, con esta fecha Oscar Bacot, por Sandoz S. A., (Suiza), solicita la marca VICALGRIP, clase 9, (detalle). — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 500.00 10|pub. 26560 Dic.29-v.en.12.

ACTA N.o 116.440. — Montevideo, Diciembre 22 de 1967, con esta fecha Oscar Bacot, por Gregorio Poradosú, (Montevideo), solicita la marca DALOTOP, clase 9. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 500.00 10|pub. 26559 Dic.29-v.en.12.

ACTA N.o 116.439. — Montevideo, Diciembre 22 de 1967, con esta fecha Oscar Bacot, por Gregorio Poradosú, (Montevideo), solicita la marca DALOPRIM, clase 9. — Publíquese por diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 500.00 10|pub. 26558 Dic.29-v.en.12.

ACTA N.o 116.468. — Montevideo, Diciembre 28 de 1967, con esta fecha Oscar Bacot por Gregorio Poradosú, (Montevideo), solicita la marca LAMPREN, clase 9. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 500.00 10|pub. 26557 Dic.29-v.en.12.

ACTA N.o 116.412. — Montevideo, Diciembre 21 de 1967, Barbosa Caravia y Cía., por Fuji Photo Film Co., Ltda., (Japón), solicita registrar la marca NEOPAN, clase 25, (películas fotográficas). — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 500.00 10|pub. 26554 Dic.29-v.en.12.

ACTA N.o 116.413. — Montevideo, Diciembre 21 de 1967, Barbosa Caravia y Cía., por Abal Hnos., S. A., (Montevideo), solicita registrar la marca GRAN PRIX, clase 22. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 500.00 10|pub. 26553 Dic.29-v.en.12.

ACTA N.o 116.443. — Montevideo, Diciembre 22 de 1967, Barbosa Caravia y Cía., por Carrau y Cía., S. A., (Montevideo), solicita registrar la marca COSTAMAR, clase 1. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 500.00 10|pub. 26552 Dic.29-v.en.12.

ACTA N.o 125. — Montevideo, Diciembre 21 de 1967, Barbosa Caravia y Cía., por "El Chaná", J. Pastorino S. A., Montevideo, solicita registrar la marca de servicio EL CHANA, clases 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 1.000.00 10|pub. 26551 Dic.29-v.en.12.

ACTA N.o 116.388. — Montevideo, Diciembre 20 de 1967, con esta fecha Guzmán González Ruiz, por Ovsey Rozenblum, Montevideo solicita registrar la marca KASBEK, para la clase 9. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 500.00 10|pub. 26542 Dic.29-v.en.12.

ACTA N.o 116.387. — Montevideo, Diciembre 20 de 1967, con esta fecha Guzmán González Ruiz, por Alicia Inés Botto, de Argentina, actuando bajo el nombre de "NENE CASCALLAR, solicita marca: ENAMORADA, clase 15. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 500.00 10|pub. 26541 Dic.29-v.en.12.

ACTA N.o 116.362. — Montevideo, Diciembre 19 de 1967, con esta fecha Guzmán González Ruiz, por Centro Editor, de América Latina S. A., de Argentina, solicita la marca CAPITULO, clase 15. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 500.00 10|pub. 26540 Dic.29-v.en.12.

ACTA N.o 116.428. — Montevideo, Diciembre 22 de 1967, con esta fecha Alberto Gorina, S. A., Montevideo, solicita la marca ACQUA-PONT, clases 4 y 5. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 500.00 10|pub. 26532 Dic.29-v.en.12.

ACTA N.o 116.431. — Montevideo, Diciembre 22 de 1967, con esta fecha El Mago S. A., de Montevideo, solicita marca VALENTINO, clases 4, 5 y 14. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 500.00 10|pub. 26531 Dic.29-v.en.12.

ACTA N.o 116.429. — Montevideo, Diciembre 22 de 1967, con esta fecha Dinter S. A., de Montevideo, solicita la marca GADNA, clase 4. — Publíquese diez días consecutivos. — La Dirección.
23) $ 500.00 10|pub. 26530 Dic.29-v.en.12.

24—Trámites de Patentes de Invención y Privilegios Industriales

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DIRECCION DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

ACTA N.o 16.767. — Montevideo, Diciembre 6 de 1967, Alberto Fernández González, (Montevideo), solicita patente de invención para: "Fijador de corbata", y de acuerdo a la ley 10.089, se ordena esta publicación. — Bernardo H. Tedesco, Director. — Olga Delgado, Secretaria.
24) $ 500.00 10|pub. 26568 Dic.29-v.en.12.

ACTA N.o 16.786. — Montevideo, Diciembre 22 de 1967, con esta fecha José Santucci Velardo, (Montevideo), ha solicitado patente de invención por el término de quince años para: "Nueva cortina de enrollar o lo similar", y de acuerdo con lo que dispone el artículo 3.o del decreto reglamentario de la ley N.o 10.089, se ordena la presente publicación. — Bernardo H. Tedesco, Director. — Olga Delgado, Secretaria.
24) $ 1.500.00 10|pub. 26529 Dic.29-v.en.12.

ACTA N.o 16.785. — Montevideo, Diciembre 22 de 1967, con esta fecha Jones y Cía., S. A., por The Firestone Tire y Rubber Company, de E. U. de América, ha solicitado patente de invención por el término de quince años para: "Método de construcción de un neumático", y de acuerdo con lo que dispone el artículo 3.o del decreto reglamentario de la ley N.o 10.089, se ordena la presente publicación. — Bernardo H. Tedesco, Director. — Olga Delgado, Secretaria.
24) $ 1.500.00 10|pub. 26528 Dic.29-v.en.12.

25—Ventas de Comercio

Avelino Gómez y señora Juana Uhalde venden a Manuel Fernández Ferro, Carnicería, calle Guaraní 1377, bis, ciudad
Acreedores: ley 26|9|904, Escribanía Nese Pesca, Buenos Aires 462. — Esc. Luis Nese Pesca.
25) $ 800.00 20|pub. 26601 Dic.29-v.en.26.

Prometí vender a Manuel Pérez Amorín, la mitad indivisa del bar, ubicado en Pérez Castellano 1559.
Acreedores: ley 26 de Setiembre de 1904, en Ituzaingó 1316. — Montevideo, Diciembre de 1967. — CARMEN FERNANDEZ CABRERA.
25) $ 800.00 20|pub. 26593 Dic.29-v.en.26.

Interviene José Ma. Pérez, (La Paz 1046), prometí vender a Delfín Casarreal González bar y horno de piza de Avda. Italia 4302. Ley: 26|9|904. — Montevideo, Noviembre 1.o de 1967. — FERNANDO MIGUEZ DIONIS.
25) $ 800.00 20|pub. 26569 Dic.29-v.en.26.

Interviene José Ma. Pérez, (La Paz 1046), prometí vender a Francisco Abelenda Pensado, Hotel de San José 1039. Ley: 26|9|904. — Montevideo, Noviembre 9 de 1967. — CANDIDO GONZALEZ FERNANDEZ.
25) $ 800.00 20|pub. 26570 Dic.29-v.en.26.

Interviene José Ma. Pérez, (La Paz 1046), prometimos vender a Manuel Candocia y Manuel Pita, Hotel de Yi 1363. Ley: 26|9|904. — Montevideo, Diciembre 2 de 1967. — MODESTO GARCIA ALVAREZ. — EVARISTO GARCIA.
25) $ 800.00 20|pub. 26573 Dic.29-v.en.26.

Interviene José Ma. Pérez, (La Paz 1046), prometimos vender a José Gutiérrez Sánchez, café, bar, de Yaguarón 1151. Ley: 26|9|904. — Montevideo, 18 de Diciembre de 1967. — JOAQUIN REGO INSUA. — EDUARDO REGO INSUA.
25) $ 800.00 20|pub. 26572 Dic.29-v.en.26.

Interviene José Ma. Pérez, (La Paz 1046), prometimos vender a José González y Eduardo Rego, cafe, bar, de Avda. Agraciada 2770. Ley: 26|9|904. — Montevideo, Noviembre 30 de 1967. — MANUEL CANDOCIA. — MANUEL PITA.
25) $ 800.00 20|pub. 26571 Dic.29-v.en.26.

27—Varios

UNIVERSIDAD DE LA REPUBLICA
FACULTAD DE ARQUITECTURA

Resoluciones del Consejo de la Facultad de Arquitectura, de su sesión ordinaria N.o 852, realizada el 21 de Diciembre de 1967.

Expte. 358. — Ord. 23.710. — Conceder, por unanimidad de presentes, (8 votos), licencia por el término de tres meses al señor Arqto. Leopoldo C. Artucio, de acuerdo con lo aconsejado por la Oficina Médica de la Universidad, en su carácter de Decano de la Facultad y Profesor de Historia de la Arquitectura 1.o y 4.o años.

Expte. 1.549. — Ord. 22.594. — Designar, por unanimidad de presentes (8 votos), al señor arquitecto Enrique Quirós, para integrar el Tribunal que juzgará el trabajo realizado por el bachiller Pierre Mathy, en usufructo de la Beca Estímulo.

Expte. 1.189. — Ord. 23.529. — Prorrogar, por unanimidad de presentes (8 votos), el mandato interino del bachiller Pedro Craco, en su cargo de Ayudante del Instituto de Diseño, hasta el 31 de Diciembre de 1968.

5) Expte. 333. — Ord. 23.387. — Reelegir, por unanimidad de presentes, (8 votos), al arquitecto Carmelo Recco, en su cargo de Ayudante de Expresión Gráfica, cargo N.o 205, por el término de dos años a partir del 28 de Diciembre de 1967.

—Se retira de Sala el señor Consejero Arqto. Carlos Hareau y entra el arquitecto Conrado Petit.

6) Expte. 839. — Ord. 23.386. — Reelegir, por unanimidad de presentes, (8 votos), al arquitecto Carlos Hareau, en su cargo de Profesor Director de Taller de Proyectos de Arquitectura, cargo N.o 3, por el término de cinco años, a partir del 29 de Diciembre de 1967.

7) Expte. 295. — Ord. 23.385. — Reelegir, por unanimidad de presentes, (8 votos), al ingeniero Jorge Cousillas, en su cargo de Profesor Adjunto de Acondicionamiento Físico de los Edificios, cargo N.o 55, por el término de cinco años, a partir del 30 de Diciembre de 1967.

8) Expte. 895. — Ord. 23.382. — Confirmar por unanimidad de presentes, (8 votos), al arquitecto Atilio Farinasso en su cargo de Profesor Adjunto de Taller de Proyectos de Arquitectura, cargo N.o 227, por el término de un año, a partir del 1.o de Enero de 1968.

9) Expte. 439. — Ord. 23.381. — Confirmar, por unanimidad de presentes, (8 votos), al arquitecto Uruguay Herrán en su cargo de Profesor Adjunto de Taller de Proyectos de Arquitectura, cargo N.o 72, por el término de un año, a partir del 1.o de Enero de 1968.

10) Expte. 411. — Ord. 23.380. — Confirmar, por unanimidad de presentes, (8 votos), al arquitecto Nelson Bayardo, en su cargo de Profesor Adjunto de Taller de Proyectos de Arquitectura, por el término de un año a partir del 1.o de Enero de 1968.

12) Expte. 715. — Ord. 23.594. — Reelegir, por unanimidad de presentes, (8 votos), al arquitecto Waldemar López Perdomo, en su cargo de Ayudante de Expresión Gráfica, cargo N.o 203, por el término de dos años a partir del 10 de Enero de 1968.

25) Expte. 1.188. — Ord. 23.720. — Prorrogar, por mayoría de 6 en 7 votos, los aumentos de horario de los siguientes funcionarios docentes, hasta el 30 de Abril de 1968.

Otilia Muras de Giraldi, (Jefe de Repartic. del IHA), (24 a 36 horas).
Hugo Baracchini, (Asistente del IHA), (24 a 36 horas).
Mariano Arana (Ayudante del IHA), (24 a 32 años).
Mónica Tobías (Ayudante del Serv. de Climatología) (10 a 24 horas).
Charna Furman (Ayudante del Serv. de Climatología) (24 a 36 horas), hasta el vencimiento de la licencia de la señora Girardín de Vanini, luego de lo cual se adjudicará a esta funcionaria.
Justino Serralta, (Prof. Director de Taller), (16 a 20 horas).
Carlos Hareau, (Prof. Director de Taller), (16 a 20 horas).
Antonio Cravotto, (Prof. Director de Taller) (16 a 20 horas).
Rubén Dufau, (Prof. Director de Taller). (16 a 20 horas).
Luis Isern, (Prof. Director de Taller). (16 a 20 horas).
Carlos Reverdito, (Prof. Director de Taller). (16 a 20 horas).
H. Iglesias Chaves, (Prof. Adjunto de Taller) (16 a 20 horas).
Julio Freiría, (Prof. Adjunto de Taller). (16 a 20 horas).
Luis Secco, (Prof. Adjunto de Taller). (16 a 20 horas).
Juan E. Folco, (Prof. Adjunto de Taller). (16 a 20 horas).
S. C. Latchinián, (Prof. Adjunto de Taller). (16 a 20 horas).
Uruguay Herrán, (Prof. Adjunto de Taller). (16 a 20 horas).
Jorge Bisogno, (Prof. Adjunto de Taller). (16 a 20 horas).
Nelson Bayardo, (Prof. Adjunto de Taller). (16 a 20 horas).
Lirio Franzoni, (Prof. Adjunto de Taller). (16 a 20 horas).

El Consejo con el previo asesoramiento de los Directores de Taller, determinará a que Profesor Adjunto, en cada Taller, le corresponde la extensión de horario (16 a 20 horas), durante el año lectivo 1968.

Carlos Mujica, (Ayudante de Taller). (16 a 20 horas).
Carlos Folco, (Ayudante de Taller). (16 a 20 horas).
Luis Vanini, (Ayudante de Taller). (16 a 20 horas).
Gualberto Molas, (Ayudante de Taller). (16 a 20 horas).
La Sección Administración Delegada preverá además, la reserva de partidas necesarias para otorgar similar extensión de horario a un Ayudante en los Talleres Isern, Reverdito y eventualmente Bayardo, hasta el 30 de Abril de 1968.
Angel del Castillo, (Ayudante de Taller). (5 a 10 horas).
Felipe Zamora, (Asistente de Taller). (5 a 10 horas).
Diego Suárez, (Asistente de Taller). (5 a 15 horas).
Romualdo Trucillo, (Asistente de Taller). (5 a 10 horas).
R. Alonso Romelli, (Asistente de Taller). (5 a 15 horas).
Héctor Arce, (Asistente de Taller). (5 a 15 horas).
Conrado Silva, (Asistente de Taller). (5 a 6 horas).
Vicente Colom, (Asistente de Taller). (5 a 10 horas).
Walter Domingo, (Asistente de Taller). (5 a 10 horas).
Bernardo Argone (Asistente de Taller) (5 a 10 horas).
Alberto Tugores, (Asistente de Taller). (5 a 6 horas).
Omar Degiorgis, (Asistente de Taller). (10 a 15 horas).
Eduardo Arzalde, (Asistente de Taller). (5 a 15 horas).
O. Díaz Arnesto (Asistente de Taller). (5 a 10 horas).
Roberto Schiavo, (Asistente de Taller). (5 a 8 horas).
Jorge Ballefín, (Asistente de Taller). (5 a 15 horas).
Luis Vaia, (Asistente de Taller). (5 a 15 horas).
J. García Ma[illegible]egazza (Asistente de Taller) (5 a 10 horas).
Pedro Rovira, (Asistente de Taller). (5 a 10 horas).
El Consejo, considerará nuevas prórrogas de estas extensiones, previo informe de los señores Directores de Taller. la Administración reservará las partidas necesarias hasta el 31|XII|1968.
Enrique Quirós, (Prof. de Historia II). (1 a 5 horas).
Raúl H. Clerc, (Prof. de Practicant.) (4 a 6 horas).
Félix de Medina, (Prof. de Estabil. III) (2 a 4 horas).
J. Borthagaray, (Ayud. Estabilid. III) (6 a 10 horas).
El Consejo decidirá, una vez realizadas las inscripciones para los cursos de 1968, y si se mantienen las causales que originaron estas extensiones de horarios, la posibilidad de nuevas prórrogas de las mismas.
Horacio Martorelli, (Ayudante de Sociología I) (9 a 15 horas).
Diferencia de sueldo al arquitecto E. Acosta Romeu (Jefe de Repartición del ICE) por el desempeño de sus tareas como Encargado de la Dirección del ICE.
26) Expte. 1.192. — Ord. 22.268. — Aprobar con modificaciones, el proyecto de Reglamento que establece las Relaciones entre la Facultad de Arquitectura y los Grupos de Viaje del Centro de Estudiantes de Arquitectura.
Siendo las 24 horas, finaliza la sesión quedando postergado la consideración de los siguientes puntos del orden del día: 4), 11), 13) al 23), 27) al 53).
27) (C.C.) 1|pub. 32997 Dic.29-v.dic.29.

UNIVERSIDAD DE LA REPUBLICA
FACULTAD DE MEDICINA

Sección Concursos

Rep. 553 - 967

Se pone en conocimiento de los interesados, que el Consejo de Facultad, en sesión del 21 de Diciembre de 1967, (Expte. 672.956), dictó la siguiente resolución:

1) Determinar que las publicaciones y demás documentación correspondiente a las relaciones de méritos depositadas en la Sección Concursos de la Facultad, deben ser retiradas en el término de treinta días a partir de la fecha de terminación del trámite del expediente respectivo, en caso contrario se procederá a enviar a Biblioteca los trabajos que se considere conveniente y el resto de la documentación será inutilizada.

2) Las publicaciones y demás documentación correspondiente a las relaciones de méritos de expedientes de trámite finalizado, que se encuentren a la fecha depositados en la Sección Concursos, será remitida a Biblioteca, o inutilizada, según se considere conveniente, en el caso de no ser retirada por los interesados en un plazo de treinta días a partir de la publicación de esta resolución. — Montevideo, Diciembre 26 de 1967.
27) (C.C.) 1|pub. 32988 Dic.29-v.dic.29.

UNIVERSIDAD DE LA REPUBLICA
FACULTAD DE HUMANIDADES Y CIENCIAS

Por resolución del Consejo de la Facultad de fecha 31|10|967 se llama a aspiraciones para la provisión interina del cargo de Asistente del Depto. de Astronomía desde el 7|2|68 hasta el íntegro del titular no más allá del 6|2|68.
Plazo de presentación: 11|1|968, 12 horas.
Informes: Secretaría de lunes a viernes de 9 a 12 horas. — Montevideo, 27 de Diciembre de 1967. — La Secretaría.
27) (C.C.) 3|pub. 32996 Dic.29-v.en.3.

UNIVERSIDAD DE LA REPUBLICA
FACULTAD DE MEDICINA
Sección Concursos
Llamado a aspirantes

Por resolución del Consejo de Facultad de fecha 21 de Diciembre de 1967 (Exp. 673.094) llámase a aspirantes para la contratación por el término de dos meses, del siguiente cargo: Ayudante de Parasitología.
Las inscripciones se recibirán en papel florete y dos timbres de biblioteca de $ 0.50 c|u., acompañadas de relación de méritos y nómina de trabajos adjuntados (en formularios que facilita la Sec. Concursos) y todos los comprobantes respectivos.
Se hará constar: nombre, domicilio, teléfono, carnet de identidad, credencial cívica y ciudadanía.
Los aspirantes deberán presentar en el momento de la inscripción una constancia expedida por la Biblioteca de la Facultad, que acrediten que están al día con la misma.
Plazo de inscripción: hasta las once horas del día 5 de Enero de 1968. — Montevideo, Diciembre 26 de 1967.
27) (C.C.) 1|pub. 32989 Dic.29-v.dic.29.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
SECRETARIA

A los efectos de lo dispuesto por el Decreto Ley de 31 de Diciembre de 1878, se hace saber que por resolución de la Suprema Corte de Justicia, de fecha de hoy, se autorizó a don JORGE WALTER CAILLABET BARROS, para ejercer la profesión de Escribano Público en todo el territorio de la República. — Montevideo, 27 de Diciembre de 1967. — Dr. Manuel T. Rivero, Secretario.
27) $ 150.00 1|pub. 26594 Dic.29-v.dic.29.

COOPERATIVA DE CONSUMO DE LA INDUSTRIA LECHERA
ASAMBLEA GENERAL
Primer Llamado

De acuerdo a lo establecido en los artículos 21, 22 y 24 de los estatutos sociales, el Consejo Directivo, de la Cooperativa de Consumo de la Industria Lechera, convoca a asamblea general, para tratar el siguiente orden del día:
1.o) Memoria y balance anual del ejercicio 1961; 2.o) Remanente de gestión del ejercicio 1961; 3.o) Informe de la Comisión Electoral, sobre el acto eleccionario efectuado el 20|11|67; 4.o) Proclamación de candidatos electos, en ese acto; 5.o) Designar dos asociados para firmar el acta.
Hora 17. — Día: 8 de Enero de 1968. — Local: A.O.E.C., Avda. Joaquín Suárez 2878.

Segundo Llamado

Para el caso de no obtenerse número para el primer llamado, la Asamblea quedará automáticamente convocada para el segundo llamado a efectuarse para tratar el mismo orden del día, en el mismo local. — Hora 17. — Día: 19 de Enero de 1968. — Edmundo Blanco, Presidente. — Carlos E. Cáceres, Secretario.
27) $ 1.750.00 5|pub. 26603 Dic.29-v.en.5.

28—Balances y Estatutos de Sociedades Anónimas

ALCAZAR S. A.

(Inscripción N.o 50.130)

Estado de Situación al 30 de junio de 1966

Activo —

Caja	$	65.462.00
Cuentas corrientes ...	"	21.000.00
Equipo transporte ...	"	17.200.00
	$	103.662.00

Pasivo —

Capital integrado ..	$	100.000.00
Resultados netos ...	"	3.662.00
"	$	103.662.00

Estado de Pérdidas y Ganancias al 30 de junio de 1966

Sin movimiento.

Proyecto de Destino de los Resultados

Sin movimiento.

Aún no han sido sometidos a la aprobación de la Asamblea.

Inspección General de Hacienda. — División Sociedades Anónimas. — Deja constancia que los presentes estados se hallan copiados a fs. 12 del libro Inventario, certificado por el Registro Público y General de Comercio el 11 de febrero de 1963 y anotado con el N.o 892 al folio 282 del libro N.o 12.

$ 930.00 — 1|pub. — 21912.

ALCAZAR S. A.

(Inscripción N.o 50.130)

Buenos Aires 484, Esc. 21

Estado de Situación al 30 de junio de 1967

Activo —

Caja	$	65.462.00
Deudores	"	21.000.00
Equipo transporte ...	"	27.200.00
	$	103.662.00

Pasivo —

Capital y derivados ...	$	103.662.00
	$	103.662.00

Estado de Pérdidas y Ganancias al 30 de junio de 1967

Sin movimiento.

Proyecto de Destino de los Resultados

Sin movimiento.

Los presentes estados aún no han sido sometidos a la aprobación de la Asamblea.

Inspección General de Hacienda. — División Sociedades Anónimas. — Deja constancia que los presentes estados se hallan copiados a Fs. 17 del libro Inventario, certificado por el Registro Público y General de Comercio, el 11 de febrero de 1963 y anotado con el N.o 892 al Fo. 283 del libro N.o 12.

$ 930.00 — 1|pub. — 21913.

INGENIERIA CIVIL S. A.

(Inscripción N.o 41.686)

San José 1171

Estado de Situación al 30 de junio de 1967

Activo —

Caja y Bancos	$	808.465.36
Materiales de obras	"	41.185.00
Deudores	"	4:032.297.96
Garantías de obras	"	6.757.50
Hipotecas a cobrar	"	1:000.000.00
Títulos y valores	"	476.000.00
Muebles, útiles e instalaciones	"	124.056.77
Equipos	"	726.319.01
Inmuebles	"	455.443.45
Gastos de constitución	"	4.983.60
Cuentas de Orden	"	496.000.00
	$	8:171.508.65

Pasivo —

Institutos de previsión	$	1:170.493.50
Acreedores	"	2:853.235.97
Prestamistas de títulos	"	476.000.00
Idemnización por despidos a Liq.	"	451.734.14
Capital integrado	"	1:500.000.00
Reservas	"	1:030.271.50
Utilidad del Ejercicio	"	193.773.54
Cuentas de Orden	"	496.000.00
	$	8:171.508.65

Estado de Pérdidas y Ganancias al 30 de junio de 1967

Pérdidas —

Muebles, útiles, instalaciones, castigo	$	13.434.38
Equipos	"	77.124.20
Inmuebles	"	6.710.94
Gastos de constitución	"	5.737.20
Total de Castigos	$	103.006.72
Imposiciones legales	"	90.666.00
Sueldo anual complementario	"	260.995.00
Intereses	"	199.200.00
Gastos generales	"	788.861.89
Seguros	"	1.693.20
Leyes sociales	"	122.345.42
Cons. material rodante	"	159.992.28
Gastos de rehabilitación equipos	"	300.365.76
Conservac. de equipos	"	226.317.88
Sueldos	"	1:069.550.00
	$	3:322.994.15
Utilidad del Ejercicio	"	193.773.54
	$	3:516.767.69

Ganancias —

Obras	$	3:094.443.53
Inmu., Cuareim 1330	"	315.309.54
Trabajos diversos	"	49.837.34
Materiales	"	37.343.49
Saldo Ejercicio anter.	"	19.833.79
	$	3:516.767.69

Distribución de Utilidades

Ganancias del Ejercic.	$	193.773.54
A Dividendos 12 ½ %	"	187.500.00
A Cta. Ejercicio próximo	$	6.273.54

Aprobados por la Asamblea Anual Ordinaria de Accionistas, celebrada el 7 de octubre de 1967.

Inspección General de Hacienda. — División Sociedades Anónimas. — Deja constancia que los presentes estados se hallan copiados a folios 15-16 del libro Copiador de Balances, rubricado el 18 de octubre de 1960, libro número 11, Fo. 302, N.o 58.07.

$ 2.730.00 — 1|pub. — 21887.

SOCIEDAD ANONIMA REENCAUCHES DEL URUGUAY (S.A.R.D.U.)

(Inscripción N.o 40.750)

Av. España 1617 (Paysandú)

Balance general al 31 de diciembre de 1966

Activo —

Caja y Bancos	$	162.534.59
Deudores por ventas	"	4:710.080.45
Varios deudores	"	173.769.31
Docum. a cobrar	"	575.162.01
Dep. en garantía	"	473.50
Gtos. anticipados	"	21.592.48
Mercaderías	"	2:229.774.48
Materiales varios	"	532.617.07
Trabajos en proceso	"	90.330.42
Acciones	"	22.750.00
Fijo:		
Terrenos	"	444.508.35
Maq. y equipos	"	3:908.809.33
Equipos varios	"	280.465.97
Instalac. varias	"	194.766.88
Muebles y útiles	"	875.150.12
Rodados	"	2:061.260.07
Menos:		
Depreciación	"	4:914.164.33
Gtos. de organización	"	68.927.70
	$	11:438.808.40

Pasivo —

Bancos c|c. y Vales	$	176.564.14
Adelan. prendarios	"	300.000.00
Proveedores	"	1:428.976.43
Cuentas varias	"	263.219.38
Efectos a pagar	"	1:318.281.57
Imp. y leyes sociales	"	576.854.52
Previs. impuestos	"	224.882.90
Integr. a cuenta	"	320.000.00
Capital y reservas:		
Capital integrado	"	1:000.000.00
Reservas estatutarias	"	50.647.70
Res. reval. Activo Fijo	"	2:863.471.64
Util. anteriores	"	1:190.076.85
Util. Ejercicio	"	1:725.833.27
	$	11:438.808.40

Cuentas de orden:

Acc. dep. Directores	$	40.000.00
Descuentos	"	100.000.00
	$	140.000.00

Cuenta de pérdidas y ganancias al 31 de diciembre de 1966

Debe —

Amortizaciones	$	923.965.15
Gastos generales	"	3:059.525.86
Intereses y descuentos	"	41.971.99
Imp. y cargas sociales	"	984.681.02
Utilidades Ejercicio	"	1:725.833.27
	$	6:735.977.29

Haber —

Result. explotación	$	6:709.764.39
Vtas. Activo Fijo	"	26.212.90
	$	6:735.977.29

Proyecto distribucin de utilidades

10 o|o Dietas Directores	$	172.583.32
1 o|o Síndico	"	17.258.33
5 o|o Fdo. Res. Estat.	"	86.291.66
Res. mant. circulante	"	653.042.00
Dividendos accionistas	"	960.000.00
Cuenta nueva	"	37.260.19
Total util. 31|12|66	$	1:926.435.50

No se realizó asamblea a la fecha.

Inspección General de Hacienda. — División Sociedades Anónimas. — Deja constancia que los presentes estados se hallan copiados a Fs. 75 y 77 del libro Inventarios, certificado por el Juzgado Letrado de 1.a Instancia de 2.o Turno de Paysandú, el 3 de febrero de 1966.

$ 2.340.00 — 1|pub. — 21953.

RIOPAX S. A.

(Inscripción N.o 116.404)

Dulcinea 3078|80

Estado de Situación al 31 de diciembre de 1966

Activo —

Caja	$	22.269.64
Vacunos	"	162.816.00
Lanares	"	301.004.00
Yeguarizos	"	3.825.00
Aves	"	1.170.40
Porcinos	"	12.200.00
Cueros	"	3.680.00
Stock conservación semovientes	"	1.000.00
Deudores varios	"	294.746.18
Inmuebles	"	562.714.00
Maquinaria agrícola, repuestos, etc.	"	25.824.00
Utiles, herr. y enseres	"	4.825.62
Vehículos	"	159.500.00
Arreos	"	1.600.00
Muebles y útiles	"	19.497.99
Gastos de constitución	"	7.900.00
	$	1:584.572.83

Pasivo —

Caja de Jub. Rurales.	$	7.521.00
Caja de Asig. Rurales.	"	4.009.09
Banco Comercial	"	126.200.00
Impuestos a pagar ...	"	8.302.22
Acreedores varios ...	"	20.550.36
Acreed. por compra inmueble	"	58.714.00
Acreedores	"	742.736.09
Fondo de amortiz. ...	"	17.570.05
Capital integrado ...	"	500.000.00
Utilidad del Ejercicio.	"	98.970.02
	$	1:584.572.83

Cuenta de Pérdidas y Ganancias al 31 de diciembre de 1966

Pérdidas —

Gastos generales	$	354.955.22
Contrib. Inmobiliaria.	"	2.830.69
Intereses por compra inmueble	"	16.046.00
Aportes y leyes sociales	"	25.106.43
Disminuciones del Ej.	"	1.976.00
Amortizaciones	"	6.624.27
Utilidad del Ejercicio	"	98.970.02
	$	506.508.63
Ventas	$	406.981.35
Aumentos del Ejercicio	"	99.527.28
	$	506.508.63

Proyecto de distribución de utilidades

Dividendo a pagar: 19,794004 por ciento s|$ 500.000.00 ...	$	98.970.02
	$	98.970.02

Aún no han sido sometidos a aprobación de la Asamblea.

Inspección General de Hacienda. — División Sociedades Anónimas. — Deja constancia que los presentes estados se hallan copiados a folios 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 del libro Inventario, certificado el 16 de noviembre de 1964 con el número 7355 al folio 298 del libro número 15.

$ 2.130.00. — 1|pub. — 21940.

GRAN BALNEARIO SAMAR S. A.

(Inscripción N.o 45.976)

Buenos Aires 484 Esc. 21

Estado de Situación al 30 de abril de 1967

Activo —

Caja	$	69.819.32
Inmuebles	"	3.600.00
Gastos organización ..	"	8.500.00
Suscritores acciones ..	"	120.000.00
Resultados	"	7.580.68
	$	209.500.00

Pasivo —

Acreedores varios ...	$	9.500.00
Capital integrado ...	"	80.000.00
Capital suscrito	"	120.000.00
	$	209.500.00

Estado de Pérdidas y Ganancias al 30 de abril de 1967

Sin movimiento.

Proyecto de destino de los resultalos

Sin movimiento.

Aún no han sido sometidos a la aprobación de la Asamblea.

Inspección General de Hacienda. — División Sociedades Anónimas. — Dej constancia que los presentes estados se hallan copiados a f 24 del libro Inventario certificado por el Registro Público y General de Comercio, el 2 de mayo de 1961 y anotado con el N.o ?420 al folio 430 del libro N.o 11.

$ 1.050.00. — 1|pub. — 21914.

RECONSTRUCTORA MERCEDES S. A. (RECOMER)

(Inscripción N.o 76.610)

Paysandú y Espinosa - Mercedes

Balance General al 31 de diciembre de 1965

Activo —

Caja y Bancos	$	20.551.01
Deudores por ventas .	"	3:357.974.34
Varios deudores	"	68.938.12
Documentos a cobrar.	"	84.162.89
Depósitos en garantía	"	8.809.10
Cuentas Directores ..	"	20.135.57
Mercaderías	"	1:092.428.80
Materias primas	"	120.354.70
Trabajos en proceso .	"	8.070.00
Anticipos y diferidos .	"	11.867.55
Otras inversiones:		
Activo Fijo:		
Terrenos	"	107.688.75
Edificios	"	239.791.15
Maq. y Eq. fábrica .	"	608.143.25
Instalaciones varias ..	"	40.061.05
Muebles, útiles	"	147.778.70
Rodados	"	182.114.20
Menos depreciación ..	"	358.029.89
Gastos de organización	"	23.095.55
	$	5:797.434.84

Pasivo —

Bancos: Ctas. corrientes y vales	$	674.198.02
Bancos prendarios ...	"	160.000.00
Efectos a pagar		993.438.87
Cuentas proveedores .	"	1:356.249.00
Cuentas y gastos	"	208.867.15
Imp. y cargas sociales	"	238.719.03
Prev. indem. despidos.	"	52.583.74
Largo plazo:		
Hipoteca s|inmuebles .	"	204.534.16
Consolidado ley 13.296	"	180.422.57
Capital integrado	"	1:000.000.00
Reservas estatutarias.	"	24.779.64
Utilidades anteriores .	"	7.195.30
Utilidades ejercicio ..	"	696.447.36
	$	5:797.434.84

Aprobados por Asamblea del 8 de diciembre de 1966.

Cuenta de Pérdidas y Ganancias al 31 de diciembre de 1965

Debe —

Amortizaciones	$	126.717.92
Gastos generales	"	865.435.86
Intereses y gastos financieros	"	300.809.75
Imp. y cargas sociales	"	311.545.29
Utilidades Ejercicio ..	"	696.447.36
	$	2:300.956.18

Haber —

Resultado explotación.	$	2:300.956.18
	$	2:300.956.18

Aprobados por Asamblea del 9 de diciembre de 1966.

Distribución de Utilidades

Utilidades al 31|12|65.	$	703.642.66
	$	703.642.66

A Distribuir:

15 % Dietas Directorio	$	104.467.10
1 % Síndico	"	6.964.47
5 % Reser. estatutaria	"	34.822.37
55 % Div. accionistas.	"	550.000.00

Aprobados por Asamblea del 27 de enero de 1967.

Inspección General de Hacienda. — División Sociedades Anónimas. — Deja constancia que los presentes estados se hallan copiados a folios 131-132 del libro de Inventarios, certificado por el Juzgado Letrado de Pri-

$ 2.700.00 — 1|pub. — 21957.

GRAN BALNEARIO SAMAR S. A.

(Inscripción N.o 45.976)

Buenos Aires 484 (esc. 21)

Estado de situación al 30 de abril de 1966

Activo —

Caja	$	9.819.32
Inmuebles	"	3.600.00
Gastos de constitución .	"	8.500.00
Resultados	"	7.580.68
	$	29.500.00

Pasivo —

Acreedores varios	$	9.500.00
Capital	"	20.000.00
	$	29.500.00

Estado de pérdidas y ganancias al 30 de abril de 1966

Sin movimiento.

Proyecto de destino de los resultados

Sin movimiento.

Aún no han sido sometidos a la aprobación de la asamblea.

Inspección General de Hacienda. — División Sociedades Anónimas. — Deja constancia que los presentes estados se hallan copiados a Fs. 21 del libro Inventario, certificado por el Registro Público y General de Comercio el 2 de mayo de 1961 y anotado con el N.o 2.420 a Fs. 430 del Libro N.o 11.

$ 1.020.00 — 1|pub. — 21915.

CLERMONT INVESTMENT S. A.

(Inscripción N.o 130.228)

Av. Brasil 3054 (Ap. 5)

Balance general al 30 de abril de 1966

Activo —

Caja	$	127.183.64
The Royal Bank of Canadá	"	1.286.67
Doc. Desc. Héineken	"	92.654.42
Doc. Desc. Tobal	"	615.268.42
E. Tobal - Ca. Préstamo	"	893.394.65
Deudores comunes	"	64.208.70
Inmuebles	"	213.572.70
Gtos. de organización	"	3.200.00
Doc. protestados Tobal	"	6.996.62
Pérdida Ej. 1963	"	57.420.78
Pérdida Ej. 1964	"	62.279.37
Pérdida Ej. 1966	"	134.945.67
	$	2:272.411.64

Pasivo —

Acreedores varios	$	1:072.909.24
Capital integrado	"	1:000.000.00
Utilidad Ejerc. 1962	"	6.190.18
Utildad Ejerc. 1065	"	193.312.22
	$	2:272.411.64

Cuenta de pérdidas y ganancias al 30 de abril de 1966

Pérdidas —

Amortizaciones	$	6.144.10
Gastos generales	"	130.046.54
	$	136.190.64

Ganancias —

Intereses	$	1.244.97
Pérdidas Ejerc. 1966	"	134.945.67
	$	136.190.64

No han sido aprobados por la asamblea general ordinaria de accionistas.

Inspección General de Hacienda. — División Sociedades Anónimas. — Deja constancia que los presentes estados figuran transcriptos a Fs. 6 del libro Copiador de Cartas certificado el 19 de diciembre de 1962 con el número 11.129 a Fs. 248 del Libro N.o 12.

$ 1.440.00 — 1|pub. — 22036.

FABRICA NACIONAL DE VIDRIOS S. A.

(Inscripción No. 1236)

Estado de Situación al 30 de junio de 1967

Activo —

Caja	$	381.197.88
Bancos	"	3.573.719.32
Valores postales y fiscales	"	68.471.28
Moneda extranjera para importaciones	"	300.838.05
Consign. para importaciones	"	1.238.332.19
Cuentas y obligaciones a cobrar	"	13.016.430.62
Mercaderías generales	"	3.967.013.08
Materias primas	"	4.127.939.83
Combustibles y lubricantes	"	418.705.38
Almacenes	"	1.637.282.39
Envases	"	1.060.16
Compras realizadas en el exterior	"	1.850.231.65
Hornos y temples	"	421.335.23
Máquinas e instrumental	"	6.603.712.22
Moldes y accesorios	"	245.038.55
Material rodante	"	543.665.00
Muebles y útiles	"	117.836.51
Terrenos	"	2.307.934.62
Edificios	"	14.866.729.19
	$	55.687.473.15

Pasivo —

Varias cuentas acreedoras	$	9.232.477.50
Licencias y aguinaldos a cumplir al 30 de junio de 1967	"	3.089.310.96
Impuestos al patrimonio y beneficios	"	2.077.972.00
Hipotecas a pagar	"	130.606.38
Capital integrado	"	4.485.900.00
Reserva estatutaria	"	388.686.66
Provisiones y previsión	"	3.020.158.02
Reinversiones	"	910.989.05
Reposición activo circulante	"	4.377.547.00
Reserva leyes 12.595, 12.804, 13.420	"	23.614.303.47
Utilidades del ejercicio 1966|1967	"	4.359.522.11
	$	55.687.473.15

Estado de Pérdidas y Ganancias del 35.o Ejercicio Social comprendido entre el 1.o de julio de 1966 y el 30 de junio de 1967

Haber —

Resultados sobre ventas y otros ingresos	$	26.147.234.56
	$	26.147.234.56

Debe —

Impuestos nacionales	$	7.526.787.19
Tasas departamentales	"	43.012.20
Tasas postales	"	1.212.50
Gravámenes sociales	"	1.166.499.84
Impuesto a las ventas ley 12.953	"	843.747.42
Intereses	"	34.690.44
Seguros	"	14.637.00
Teléfonos	"	23.106.98
Gastos generales	"	282.299.93
Comisiones bancarias y otras	"	469.358.49
Libros e impresos	"	47.788.00
Donaciones	"	9.400.00
Propaganda	"	12.430.00
Gastos explotación arenera	"	5.549.83
Gastos de locomoción	"	2.477.301.08
Sueldos y otras compensaciones	"	2.918.686.13
Provisiones	"	3.788.642.70
Cargas sociales a devengarse	"	248.835.30
Amortizaciones	"	1.873.727.52
	$	21.787.712.45
Utilidad neta a distribuir	"	4.359.522.11
	$	26.147.234.56

Proyecto de distribución

Fondo de reserva estatutaria	$	217.976.11
Directorio	"	871.904.42
Dividendo, 26 o|o sobre pesos 4.485.900.00	"	1.166.334.00
Fondo de previsión y reinversiones	"	2.103.307.58
	$	4.359.522.11

Aprobados por la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, celebrada el 30 de agosto de 1967.

Inspección General de Hacienda. — División Sociedades Anónimas. — Deja constancia que los presentes estados están copiados a folios 941 y 942 del libro Copiador de Inventarios, certificado por el Registro Público y General de Comercio, el 22 de julio de 1955 y anotado con el N.o 2785 al folio 225, del libro N.o 7.

$ 3.300.00. — 1|pub. — 21961.

RECLAMACIONES POR "DIARIO OFICIAL"

La necesidad de limitar el sobrante y de reducir las exigencias de números atrasados en el Archivo induce a la Administración a recomendar a los suscriptores que hagan sus reclamaciones por ejemplares que puedan no llegarles en un plazo breve.

Al mismo tiempo, estas quejas trasmitidas rápidamente, contribuyen a que la Administración de "Diario Oficial" mantenga con la debida estritez el servicio de reparto.